

L. G.



BIBLIOTECA  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º 126  
Tabla 99  
Número 99

A. 29  
M. 273



Regalia de España p.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran. Xaveria. Siglo 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, y 3.<sup>o</sup> de la Iglesia - - - - - 1.

Siglo 4.<sup>o</sup> - - - - - 7.

Siglo 5.<sup>o</sup> - - - - - 11.

Siglo 6.<sup>o</sup> - - - - - 14.

Siglo 7.<sup>o</sup> - - - - - 21.

Siglo 8.<sup>o</sup> - - - - - 24.

Siglo 9.<sup>o</sup> - - - - - 24.

Siglo 10 - - - - - 57.

Siglo 11.<sup>o</sup> - - - - - 57.

Siglo 12.<sup>o</sup> - - - - - 60.

Siglo 13.<sup>o</sup> - - - - - 72.

Papel de D.<sup>o</sup> Blas Jover en defensa del R.<sup>o</sup> decr.<sup>o</sup> de 7 de Junio de 1706, sobre las pensiones de la tercera parte de las R.<sup>as</sup> de las Muestras - - - - - 90.

§. 1.<sup>o</sup> Demostrase, como se procede p.<sup>o</sup> la Secr.<sup>a</sup> de la Camara à la liquid.<sup>o</sup> de los valores de las Muestras vacantes, p.<sup>o</sup> situar las pensiones correspond.<sup>tes</sup> à la 3.<sup>a</sup> p.<sup>te</sup>. - - - - - 97.

§. 2.<sup>o</sup> Dilig.<sup>as</sup> q.<sup>as</sup> se practican desp.<sup>o</sup> de form.<sup>a</sup> la liquid.<sup>o</sup> de valores - - - - - 100.

§. 3.<sup>o</sup> Recurren en las Clausulas de las Bulas, q.<sup>as</sup> de estilo se despachan à los Pensionistas. - - - - - 107.

§. 4.<sup>o</sup> Anteced.<sup>es</sup> q.<sup>as</sup> motivaron el decr.<sup>o</sup> y si el Rey puede mandar el requesto de Frutos - - - - - 116.

Carta del ~~Rey~~ <sup>D. Blas Jover</sup> al Marq.<sup>u</sup> de Villarias sobre el Concord.<sup>o</sup> - - - - - 165.

Representa el Conf.<sup>o</sup> à S. M. la rep.<sup>o</sup> de D. Blas Jover sobre las Regalias del Patron.<sup>o</sup> - - - - - 168.

Papel de D. Blas Jover sobre el Concord.<sup>o</sup> en Carta al Ex.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Castafal. - - - - - 170.

Memor.<sup>al</sup> del mismo à S. M. sobre el R.<sup>o</sup> Patron con ocasion del Pleito de la Abadia de Leroux - - - - - 198.

Memor.<sup>al</sup> del Dic.<sup>o</sup> Aybar y Herr.<sup>a</sup> sobre el memor.<sup>al</sup> Leg.<sup>o</sup>, atq.<sup>ue</sup> Regis, Patriaq.<sup>ue</sup> de f.<sup>o</sup> y otros - - - - - 222.

Papel sobre la Justicia de los Eriburales en forma de Memor.<sup>al</sup> à S. M. - - - - - 227.

Papel del Dic.<sup>o</sup> Aybar en forma de memor.<sup>al</sup> à S. M. intitulado: Leg.<sup>o</sup>, atq.<sup>ue</sup> Regis, patriaq.<sup>ue</sup> de f.<sup>o</sup>. De Eributi natura, orig.<sup>is</sup> et exactione: de regalibus, potestate Pontif.<sup>ic</sup> et Regia, ac aliis rebus. - - - - - 234.

Memor.<sup>al</sup> à S. M. del mismo sobre la practica de la exaccion del trib.<sup>o</sup> sin depend.<sup>er</sup> alg.<sup>un</sup> y en otra potes.<sup>tad</sup> q.<sup>ue</sup> la Regia - - - - - 240.

Memor.<sup>al</sup> al Rey por el mismo sobre el Juram.<sup>to</sup> de Fidelidad, q.<sup>ue</sup> deben los vassallos à su soberano. - - - - - 260.

Sobre los negocios de su M. y el Carden.<sup>al</sup> Albornoz por el mismo - - - - - 307.



*Es de la Biblioteca  
de la Real Uni-  
versidad de Va-  
lladolid.*



210  
1  
Regalía de España.

Autor Don Juan de Herrera.

1776

Siglo 1. 2. y 3. de la Iglesia.

*Causa lege quoniam inlicitus socius*

Nació nro Redemptor Jesu Christo en la plenitud de los tiempos, quando descansaba el orbe con la paz, que predixo isaías en el año de la creación segun el Compueto de la 1<sup>a</sup> Iglesia Romana 5199. el 4. de la Olympiada 194. y el 253. de la fundación de Roma, 45. Juliano, y 43. del imperio de Octaviano Augusto. Vivio treinta y tres años, enseñando al Mundo la nueva ley de Gracia, y después de su Pasión y muerte se subió glorioso a los cielos, dexando fundada la Iglesia, y encomendada a S. Pedro, constituyendole por Suprema Cabeza, y Vicario suyo, a quien estuviessen subordinados todos los Fieles, como ovej de su Rebaño.

Sucedieron a S. Pedro los Romanos Pontífices, y a los Apóstoles los Obispos, estableciendose a proporción la Jerarquía eclesiástica en todo el orbe con distinción de Patriarcas, Exarcas, Prímados, Metropolitano, Obispos, y Clero inferior, para q<sup>e</sup> la Iglesia Militante con esta hermosa variedad correspondiese a la triunfante y gloriosa.

Eligieronse desde luego con la intervención de el Pueblo de los Fieles, a imitación de los Santos Apóstoles, que encomendaron a la multitud de los Discípulos señalar en siete varones de calificada



(1)

Act. Apost. cap. 6. a vers. 2. ad 6.

virtud, y sabiduría para el ministerio de Diaconos, lo q̄ con efecto executaron (1)

Estimó la Iglesia en este Acto, y exemplo primero una expresa concecion a favor del Pueblo del derecho de concurrir a las elecciones de los Prelados, Obisps, y Clero inferior, no con el voto, sino con el sufragio, o la presentacion de aquellas Personas que havian de servir en las Dignidades, y Honores, el que se continuo sucesivamente en estos tres primeros siglos, y aun despues algun tiempo sin variacion, hasta q̄ las diversas causas, y razones, que diremos, subrogaron en esta facultad a los Emperadores, y Reyes.

(2)

Clemens. epist. ad Corinth. Apostoli nostri per lesum Christum Dominum nostrum cognoverunt contentione[m] de nomine episcopatus futuram. Propter hanc itaque causam perfecta providentia predicti constituerunt predictos episcopos numerum, et deinceps formam dederunt, ut in defunctis probati alij viri in eorum ministerio succederent ad alios, vel deinceps ad alios celeberrimos viri constituti, universa ecclesia sibi gratum esse testante.

Pruebas de esta verdad nos suministran los Padres, y Concilios desde S. Clemente, que en su epistola a los de Corinto (2) de la q̄ no se duda, dice: Nuestros Apostoles conocieron en Jesu Christo nuestro Señor la controversia q̄ havia de haver acerca del Obispo. Y así por esta causa adornado de perfecta providencia nombraron los sobredichos Obisps, y dieron forma a lo sucesivo, que muestra estos, otros, y razones de conocida virtud sucedieren en su ministerio constituidos por otros, consintiendo en ello toda la Iglesia. esto es el Pueblo, y Fieles q̄ la componian.

(3)

Cyriacus. epist. ad Cornel. Agnoscent, atque intelligant episcopo semel facto, et Collegarum, ac Plebis testimonio, et iudicio comprobato, alium constitui nullo modo posse.

S. Cyriacus en la epistola a Cornelio (3) hablando contra los scismaticos, escribe: Conozcan, y entiendan, que una vez elegido el Obispo, y aprobado por el juicio de los demas Obisps, y el testimonio de la Plebe, no quede de ningun modo constituirse otro. Y escribiendo a Antoniano (4) sobre la eleccion de S. Cornelio sumo Pontifice: Fue Cornelio elegido Obispo segun el juicio divino por el testimonio de casi todos los Clerigos, por el sufragio de la Plebe, que estaba presente, y q̄ el Colegio de los antiguos sacerdotes,

(4)

idem. ep. 52. ad Antonian. Factus est Cornelius episcopus de Dei, et christianorum iudicio, de Clericorum generum testimonio, de Plebis, qui tunc adfuit sufragio, et de sacerdotum antiquorum, et bonorum virorum Collegio.



idem. q. 68. Cum igitur maxime Plebs habeat potestatem vel eligendi dignos sacerdotes, vel indignos recedendi. Quod et ipsum videmus de Divina auctoritate descendere, ut Sacerdos Plebe presente sub omnium oculis deligatur, et dignus atque idoneus publico iudicio, ac testimonio comprobetur, sicut in Numeri Dominus Moysi praecepit dicens: Apprehen- de Aaron fratrem tuum, et Eleazarum filium eius, et unguens eos in montem coram omni Synagoga Israel. Et indue Eleazarum filium eius. Coram omni Synagoga Israel dicit Deus con- titus Sacerdotem, id est instituit, et ostendit ordi- nationem sacerdotalem non nisi sub populi assen- sus concensu fieri oportere: ut Plebe presente vel detegantur malorum crimina, vel bonorum merita predicentur, et sic ordinatio iusta, et le- gitima, quae omnium suffragio, et iudicio fuerit examinata. Quod postea secundum divina Magi- strata observatur in Actibus Apostolorum, quando de ordinando in locum iudei Episcopo Petrus adhe- rem loquitur. Nec hoc in episcoporum iustitiam, sed in Diaconorum Ordinationibus observare Apostolos animadvertimus. Quod idcirco tam diligenter, et caute, convocata Plebe tota gereretur, ne quis ad illorum ministerium, vel ad sacerdo- talem locum indignus obreperet. Propter quod dili- genter de traditione Divina, et Apostolica obser- vatione observandum est, et tenendum, quod apud nos quoque, et fere per Provincias univer- sas tenetur, ut ad Ordinationes rite celebrandas, ad eam Plebem, cui Praepositi ordinantur, Episcopi eiusdem Provinciae proximis quibus conveniant, et Episcopi deligatur Plebe presente, quae singulorum vitam plenissime novit, et uniuscuiusque actum de eius conversatione perspexit.

Varones tuos. Y señaladamente hablando el Santo con los Españoles, a quienes dirige su carta sobre este punto (6.) expresa: Que la misma Plebe tenga potestad, o de elegir los sacerdotes dignos, o de desechar los indignos. lo qual vemos proviene de la auctoridad Divina, que el Sacerdote sea elegido en presencia de la Plebe a vista de todos, y se comprue- be digno, y habil por el juicio, y testimonio pu- blico, alli como el Señor manda a Moyses en los Numeros, diciendo: Toma a Aaron tu hermano, y a Eleazar su hijo, y los pondras en el monte en presencia de toda la Synagoga, y desnuda a Aaron su cota, y vistela a Eleazar su hijo. En presen- cia de toda la Synagoga manda Dios poner el Sacerdote, esto es instruye, y muestra, q' los ordenes sacerdotales no conviene q' se hagan, sino q' con el conocimiento de el Pueblo asistente, para q' presente la Plebe o se descubran los delitos de los malos, o se publiquen los meritos de los buenos, y sea el Orden justo, y legitimo, q' fuese exami- nado p' el juicio, y suffragio de todos. lo que despus segun la Eucaristia Divina se observa en los Actos de los Apostoles, q' Pedro habla ala Plebe de ordenar obis en lugar de Judas. Y esto advertimos se observo no solo en los obis sino tambien en el orden de los Diaconos. lo q' por esto se executaba tan diligente, y cautamente convocada toda la Plebe, para q' ningun indigno usurpase el ministerio de el Altar, o el lugar Sacerdotal. Por lo q' se ha de notar, y obser- var como tradicion Divina, y Apostolica, lo q' tam- bien entre Nosotros, y casi en todas las Provincias se guarda, q' para los obis de la misma Provin- cia para celebrar convenientemente los Ordenes, se junten a la Plebe, para q' se ordene obis, y sea de- gido presente la Plebe, la q' conoce plenissimamente la vida de cada uno, y q' el nato tiene observada sus acciones.



(1)  
Origen. homil. 6. in Leviticum: Videamus ergo  
quali ordine Pontifex constituitur. Convocavit  
Moyses Synagoga, et dicit ad eos: hoc est  
verbum, quod precepit Dominus. Licet ergo  
Dominus de constituendo Pontifice preceperet,  
et Dominus elegeret, tamen convocatur et Sy-  
nagoga. Requiritur enim in ordinando Sa-  
cerdote, et presentia Populi, ut sciant omnes,  
et certi sint quia qui prestantior est eo omni  
populo, qui doctior, qui sanctior, qui in omni  
virtute eminentior, ille eligitur ad sacerdotium,  
et hoc adstante populo, ne qua postmodum ve-  
trariis cuiquam, ne quibus serupulis verideret. Hoc  
est autem quod et Apostolus precepit in ordinati-  
one sacerdotis, dicens: proponet autem illum et tes-  
timonium habere bonum ab illis qui facti sunt.

(2)  
Athanas. epist. ad Orthodoxos: iuxta Canonem Ecclési-  
asticum, et Pauli dictum congregari populum cum  
spiritu continentium cum Domini nostri iesu-  
Christi potestate... populus, et Clerici que pos-  
cerent presentibus.

(3)  
idem epist. ad solitariam vitam agentem: Sic ex-  
cogitavit quo facto legem alteraret, dissolveret Do-  
mini constitutionem per Apostolos traditam, et  
morem Ecclesie immutans, novum que ipse exco-  
gitans constitutorum Episcoporum modum. Ex  
aliis quippe locis, et quinquaginta mansionum in-  
teruallo disjunctis, ad populos nolentes cum mili-  
tibus Episcopos mittit: qui ~~locos quosdam, quos de illis~~  
~~locis quosdam, quos de illis~~ ~~ad iudicium~~  
~~deferunt~~

(4)  
Iulius. 1. ep. ad Orientales. ap. Athanas. apud. 2.  
quia nec multis notis, nec a Presbyteris, nec  
ab Episcopo, nec a populo postulatus fuerat.

Origen (3) dice en una Homilia: De  
mor que con qual orden se elige Obispo. Convoca  
Moyses la Synagoga, y los dice: Esta es la palabra  
que mando el Señor. Porque aunque el Señor ordi-  
nava que se constituyera Obispo, y el Señor eligiera  
con todo esto se convocaba tambien la Synagoga.  
Requiere que para ordenar el sacerdote la  
presencia del pueblo, para que todos sepan, y se ase-  
guren de que el mas sobresaliente de todo el pueblo  
el mas docto, el mas santo, el mas eminente en  
toda virtud, aquel que es elegido al sacerdotio,  
esto en presencia del pueblo para que no le  
quede desquy a ninguno ni desconfianza  
ni escrupulo. Esto es lo que el Apostol mando pa-  
ra el orden del sacerdote, diciendo: conviene  
tambien que el tenga buena acceptacion de los que  
han fuerza de la ley no son de la Iglesia.

1. Athanasio en su carta a los Catholicos (8)  
congruente la misma costumbre, arguyendo a Gregorio  
intruso por los Arianos en la silla de Alessandria  
de que su eleccion no fue hecha: segun los Canones  
Eclesiasticos, y autoridad del Apostol, unidos a los  
pueblos, con el espiritu de los electores con la potesta  
de nro Señor Jesu Christo... presenten los pueblos.  
y los Clerigos, que le pidieren. Y en la carta a los  
solitarios, (9) hablando del Emperador Constantino  
Escribe: Este discurso el modo de alterar la ley  
dissolviendo la constitucion del S. comunicada por  
los Apostoles, y alterando las costumbres de la  
Iglesia, invento nueva forma de elegir Obispos. Pro-  
hibiendo otros lugares distantes con el intervalo de cinco  
jornadas, embia Obispos con soldados a los pueblos, que

lo visiten, lo qual  
Julio. 1. Pontifice en su Decretal a los  
Orientales requere la eleccion del mismo Grego-  
rio: porque ni era conocido a muchos, ni havia  
sido postulado por los Presbyteros, ni por los Obispos  
ni por el Pueblo.  
Que en la Iglesia de Egipto  
intervenia quatro



Epistol. Synodica (11) Conc. Nicen. apud  
Theodor. lib. 1. hist. eccl. cap. 9: quod si qui  
forte eorum, qui ceteris fungantur ministeriis  
sicut suum debent; nam unus est ille, qui  
magis in ecclesiam adiri debet, modo idoneus  
videatur, et populus illum eligat, Episcopus  
que Alexandria ei suffragetur, atque ad idem  
li electionem confirmet in locum succedat de-  
monstrat.

(12)

Concilios Carthaginense III.  
can. 2o año. 395. Carthaginense IV. canon 1.º  
del año. 398.

(13)

Conc. Chalcedon actio. 11. in qua agitur de  
controversia Bariani, et Stephanus ob episco-  
patum Ephesinum, ubi ait Stephanus: Me  
quadraginta Episcopi Ariani suffragio, et nobilitate  
et potentia, et totius Reverendissimi Cleri,  
et Civitatis ordinaverunt.

(14)

S. Ambros. lib. 3. ep. 22: Anistius a Thaceloni-  
cy obsecrans populum a sacerdotibus electis

(15)

Leo Magn. ep. ad Anastas. Thacelonicens. cap. 5.  
Cum de summi sacerdotis electione tractabatur,  
ille omnibus proponatur, quem Cleri, Plebs, et conven-  
tus concorditer postularit: ita ut si in aliam forte per-  
sonam partium se vota dividerint, Metropolitanus  
iudicio in alteri preferatur, qui maioribus et studio  
invenitur, et meritis; tantum ut nullus invito, et non  
petentibus ordinetur, ne Plebs invito Episcopum non opta-  
tum, aut contemnat, aut odoret, et fiat minus religiosa,  
quam

la Plebe en la eleccion de Pulador de <sup>935</sup>  
usando de la conacion, y liberalidad de la  
Iglesia, de q. nacio este derecho, consta p. la  
Epistola Synodica del Concilio 1.º General Niceno  
q. refiere Theodoro: (11) Si acaso alguno de a-  
quellos, q. gozan de los officios de la Iglesia muria-  
re; entoncez uno de los que estan adscriptos a  
ella Iglesia, con tal q. sea idoneo, suceda en lugar  
del difunto, con tal q. sea idoneo, le elija el  
Pueblo, y le aguarde el Obispo de Alexandria, y  
confirme la eleccion del Pueblo. cuyas ultimas  
palabras aclaran la inteligencia de las anteceden-  
tes, para q. se entienda, q. nada may arbitra-  
rio, para q. se entienda, q. nada may arbitra-  
rio al Pueblo, q. la intervencion, o presenta-  
cion de la eleccion p. la conacion anterior  
de la Iglesia.

Fue universal en todo esta practica, y  
como de la Africana demuestra S. Cyrillano  
en los lugares citados; de la de Egipto la epis-  
tola proxima del Concilio Niceno; de la Anti-  
ochea p. una igual epistola del Concilio Constanti-  
nopolitano 1.º de el Esarchado de la Asia p. el  
Concilio Calcedonense (13) en q. mandaron de la  
controversia entre Bariano, y Esteban sobre el  
obispo de Epher, a ~~Stephanus~~ para fundar que  
eran la legitimidad de su eleccion alegaba dici-  
endo: A mi me ordenaron quarenta Obispos del  
Asia por el suffragio de los nobles, de los mayores,  
de todo el Reverendissimo Clero, y de toda la  
Ciudad. de la Eecia lo testifican S. Ambrosio (14) q.  
p. la muerte de Acadio Obispo de Thacelonica cer-  
ca del año 340. dice q. Anistio fue elegido p.  
los sacerdotes, pidiendole los Pueblos de Thacel-  
donia. Y S. Leon Magno (15) año 445. escribiendo  
a Anastasio Obispo tambien de Thacelonica  
decreta: Q. d.



quam convenit, cui non licuerit habere, quam  
voluit.

(16)

Celestin. I. ep. ad Epōs Provinc. Vienn. et Narbon.  
Nullus invitus debet Episcopus; Cleri, Plebi, et  
ordini conveni, atq; desiderium requiratur.

(15)

Leo Magn. Epit. ad Epōs per Viennensem Provinciam  
conit. Expectarentur certe vota civium, testimo-  
nia populorum, quærentur honoratorum arbitri-  
um, Electio clericorum, que in sacerdotum solent  
ordinationibus ab hijs, qui norunt Patrum Regula,  
custodiri, ut Apostolicæ authoritatij norma in  
omnibus servaretur, qua precipitur, ut sacerdos  
Ecclesie profuturus non solum attestationse fi-  
delium, sed etiam eorum qui foris sunt, testi-  
monio munatur, nec ullius scandali velin-  
quatur occasio, cum per gacem, et Deo glauciam  
concordiam, consensu omnium studij, qui Doctor  
paci futurus est, ordinatur.

(18)

Leo Magn. ep. ad Rustic. Narbon. cap. 1: Nulla ratio  
sinit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec a  
Clericis sunt electi, nec a Plebibus expetit, nec  
a Provincialibus Episcopis cum Metropolitani judi-  
cio consecrati.

se trate de la eleccion de sumo sacerdote  
aquel se prefiera a todos, q; gustadame et acci-  
de consentimiento del clero, y la Plebe: de tal  
manera, q; si acaso se dixeren a otra persona  
los votos de las partes, segun el juicio del  
Metropolitano aquel se anteponga, que esta au-  
tido de may votos, y meritos: de manera que nin-  
guno se ordene a los q; lo resistan, y no le pi-  
dan, para evitar que la Plebe involuntaria  
abonzeza, o meno precie al obis q; no desea,  
y se haga meno Religiosa q; conviene a la q;  
no le permitiese tener a quien quise.

de la francia testifica la propria costum-  
bre la epistola del Pontifice Celestino I. a los obis  
de las Provincias de Viena, y Narbona año 428.  
(16.) determinando q; ~~se examine el consentimiento~~  
se examine el consentimiento y deseo del clero  
Pueblo, y orden, y no se ley de obis q; resistan. Y  
Escibiendo a los ~~obis~~ <sup>de la de Viena</sup> Leon Papa (15) dia  
dehieron esperar los votos de los Ciudadanos, y los  
testimonios de los Pueblos, buscar el arbitrio de los  
nobles, y la eleccion de los Clerigos, circunstancias  
que acostumbra guardarse ~~para~~ <sup>para</sup> ~~ordenar~~  
para ordenar los sacerdotes q; aquellos, que saben  
las Reglas de los Padres, para q; se observase en  
todas la Reglas norma de la authoridad Apostolica, q;  
la q; se ordena, q; el sacerdote q; ha de presen-  
tar en la Iglesia ha de authorizarse no solo con  
la atestacion de los fieles, sino tambien con el tes-  
timonio de los q; estan fuera della, para q; no que-  
da ocasion de escandalo alguno, ordenandose  
el que ha de ser Doctor de la Paz, con uniformidad  
de todos q; la paz y concordia agradable a  
Dios. Y en otra a Rustico obis de Narbona:  
(18) Ninguna razon permite se numeren entre  
los obis los que ni eligieron los Clerigos, ni pi-  
dieron las Plebes, ni consecraron los obis, Provincia-  
les.



(19)  
Concil. Rhem. <sup>sub Honorio</sup> can. ultim. ~~canonibus~~: ut de-  
cente Episcopo in locum ejus non alius subro-  
getur, nisi loci illius indigena, quem universale  
et totius populi elegerit votum, ac Provincia-  
lium voluntas avertent. Niter qui presumpserit,  
abjiciatur a sede, quam invasit, poniturque ac-  
cipit: Ordinarius autem tunc ad officio ad-  
ministracionis sui sedem cessare decernimus.

(20)  
S. Cyprian. ep. 68. ad Clerum, et Plebem in Hispania  
consistentem:

aley juntamte con el juicio del Metropolitano. lo  
mismo estableció el concilio Rhemense del año  
630 (19.) en el Reynado de Dagoberto y Pontificado de  
San Honorio, mandando q<sup>d</sup> vacante la sede, no la  
ocupe ~~el obispo~~ sino el habitador de  
aquella ~~parte~~ lugar, ~~quien~~ concuerde el univer-  
sal voto de todo el Pueblo, y asimismo la volun-  
tad de los Obispos Provinciales. El q<sup>d</sup> presume de  
otra manera ejecutarlo, sea arrojado de la Silla,  
que muy bien invadió, q<sup>d</sup> recibirá: y los Ordenan-  
tes ~~queden~~ p<sup>r</sup> tres años suspensos del officio, y ad-  
ministracion de su Cathedra.

de nra España son repetidas las pruebas desta  
el siglo tercero de la observancia de esta costumbre  
derivada de la tradición Apostolica, y demuestran q<sup>d</sup>  
califican haver sido uniforme desde los Apostoles  
en las elecciones del Clero, cuya primera noticia  
debemos a San Cypriano en la carta (20) q<sup>d</sup> escribió al  
Clero, y Plebe de España, singularmente a los de Leon, y  
Astorga, y Merida.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

(22)

*[Illegible]* Sincio epist. ad Himer. Tarracon. Epum :  
 Exinde iam accensu temporum Pytheterium, vel  
 Episcopatum, si cum Clero, ac Plebe coeque elec-  
 tio, non immerito iactetur.

S. Sincio Papa en la carta a Himerio Obis  
 de Taragona del año 385 entre otros puntos de la  
 disciplina eclesiastica determina (22) se axienda el  
 grado al ~~Sacerdote~~ <sup>Diácono</sup>, y añade: q<sup>d</sup> ~~después de~~  
 cumplido el legitimo tiempo ~~obtenido el sacerdotio~~  
 obtienda sin negaro el sacerdotio, o el obis-  
 do si le llamare la aduocacion del Clero y la Plebe.

(23)

Inocent. I. epist. ad Concil. Tolet. cap. 2: et nunc cum  
 Metropolitanis Episcopo Ordinandi sacerdotes Pontifi-  
 cium deberetur, contra Populi voluntatem, et Dis-  
 ciplinam rationem Episcoporum loci adhibere ordinare,  
 eorumque scardaliu miscuisse.

Inocencio I. año 406. (23) escribiendo  
 al Concilio de Toledo, reprehende a Rufino, y Mi-  
 nicio porq<sup>e</sup> usurpaban ordenar Obis en ageny y plebe  
 y contra la voluntad del Pueblo, y la Razon de la Disci-  
 plina, ordenando Obis en lugares retirados, ~~teniendo~~  
 de escandalo en la Iglesia.

(24)

Arcadius et epi Tarraconens. ad Hilar. Papam: Hic  
 namque iam ante septem, aut octo amplius annos  
 postquam Patrum Regula, et verba inimita  
 despicimus, nulli generibus populi Episcopum  
 ordinavit.

Arcadio, y los Obis de la Provincia Tarraconense  
 en su epistola a Hilario Papa (24) delatando  
 a Sylvano Obis de Catalonia de suplantado, y le  
 hacen tambien el cargo de q<sup>d</sup> havia sido, ocho años  
 q<sup>d</sup> postponiendo las Reglas de los Padres, y depreciando  
 los institutos Apostolicos, ordeno un Obis sin pedir  
 ningunos Pueblos.

(25)

Concil. Barcinon. II. can. 3: ita tamen ut duobus,  
 aut tribus quos ante conveni Clero, et Plebe ele-  
 gerit Metropolitanus iudicio, eius q<sup>d</sup> Coepiscopi  
 presentati, quem sors, presentante Episcoporum iu-  
 ramento, christo Dno terminante, monstraverit, benedic-  
 tio consecrationis accusetur.

El Concilio II. de Barcelona cele-  
 brado en la era 637. y año de christo 599. en el  
 año 92. del Rey, Recaredo (25) prescribe la  
 forma



(26)  
Conc. Iletan. 2. can. 19. sed nec ille deinceps  
sacerdos erit, quem nec Clerus, nec Populus  
proprie civitatis elegerit, vel authority Metro-  
politani, vel Comprovincialium sacerdotum assen-  
sus exquirunt.

(25)  
Leo Magn. in ep. ad ep. per Viennens. Prov.  
cont. cap. 4. ut ~~per~~ ut Apostolicis  
authoritatis norma in omnibus serventur.

forma del elevar al sacramento, y después de  
prohibir que no se guarde el tiempo determinado  
por los Canones, continúa: después, y de los, o tres, los  
quales eligiere antes el consentimiento del Clero,  
y Plebe, y presentare después al juicio del Metropolitano,  
y Obispo de su Provincia, sea conagrado el  
libano, y obispo de su Provincia, sea conagrado el  
si la muerte mostrare agrado a Dios, precediendo  
alguno de los Obispos. siendo digno de especial nota  
el uso de las ~~veces~~ Presentacion, para q se entienda  
q nada mas tuvo el Pueblo, y q es la q unicamente  
significan en Concilios, Decretales, y Padres ~~de~~ las va-  
rias partes con q acostumbraron explicar la con-  
currencia del Pueblo a las elecciones del Clero,  
por la ~~concesion~~ <sup>concesion</sup> de la Iglesia.

igual establecimiento se encuentra en el con-  
cilio Toledano IV. celebrado en la Era 621. año de  
Christo 633. el tercer del Rey Suintila (26) donde  
expresando las causas que impiden obtener el sacer-  
dote, prouerge: ni aquel en adelante sera sacerdote,  
que no ~~seja~~ presentare el Clero y Pueblo de la  
propria Ciudad, o escogiere la authority del  
Metropolitano, o el asenso de los Comprovinciales  
Obispos.

Hasta este tiempo duró en España la concu-  
rrencia y presentacion del Clero, y Pueblo a todas  
las elecciones, ya de Obispos, ya de Presbyteros, sin  
q en adelante se note continuada este uso en la  
misma forma; aunque si existente, y practicado por  
los señores Reyes, a quienes se transfirió aquel  
derecho, q la Iglesia en su principio havia conferido  
al Pueblo, como probaremos en su propio sitio.

Las razones q movieron a ~~la~~ esta  
concesion quedan apuntadas en las mismas autho-  
ridades esquetadas, siendo la primera el exemplo de  
los Apostoles en la eleccion de los siete Diaconos, cuya  
presentacion encargaron al Pueblo, para q dice S.  
Leon Magn. <sup>(2)</sup> en todo se observare la norma de la  
authority Apostolica. La segunda el temor de que



(28)  
S. Leo. ubi sup. nec ullius scandali Veliqua  
ocasio, cum per pacem, et deo glaciorem conca-  
diam, consensu omnium studij, que Doctor pacy  
feruntur est, ordinatur.

(29.)  
S. Leo ubi sup. ad Anastas. thetonic. cap. 5. tan-  
tum, ut nullus invidij, et non potentibus ordi-  
netur, ne Plebs invita Episcopum non optatum,  
aut contemnat, aut oderit, et fiat minus reli-  
giosa quam convenit, cui non liceret habere  
quem voluit.

(30.)  
S. Cyprian. ep. 68. ut Plebs presente vel delegan-  
tur malorum crimina, vel bonorum merita  
predicentur..... que singulorum vitam gloriosi-  
tate novit, et uniuscuique actum de eius  
conversacione perspexit.

no continiendo, o Regnando el Pueblo la  
eleccion se diese motivo de escandalo, paxu-  
bacion, o alteracion de la concordia, y paz que se  
sigue de la uniformidad de todos, como explica  
el mismo S. Leon (28.) La tercera, qd la el sano  
(29.) es el no ser justo se le de a la Plebe, qd  
le verijte obja qd no desea, de qd se siga, o qd  
le menosprecie, o qd le aborrezca, y decaiga de  
la Religiosidad, y Reverencia, qd debe guardar,  
f. no haversele permitido la persona qd la agr-  
daba, de quien nunca podria admirar bien la en-  
senanza de la Doctrina Evangelica. a que le des-  
naba el ministerio. La quarta es de S. Cypri-

ano (30) porq presente la Plebe es fuerza se  
descubran los delitos de los malos, y se aclamen-  
los meritos de los buenos, ~~que~~ nadie conoce mejor  
la vida de cada uno, su conversacion, y acciones  
y es la razon de las precauciones, exámenes, e info-  
mes, qd acostumbraban tomar los Reyes p. el acierto  
de sus presentaciones.

Aunque la Iglesia concedio esta ~~concesion~~  
al Pueblo a exemplo de los Apostoles, no f. esto ni-  
ce de derecho divino, sino qd juram. tiene su  
origen del Eclesiastico, porq no le considero como  
precepto, ni tuvo otra razon, qd la de evitar los  
graves inconvenientes, qd entonces previo, ~~y~~  
acabamos de expresar. en cuyo sentido se deben  
entender S. Cypriano, y otros Padres, quando dicen desci-  
ende esta concurrencia de tradicion, y autoridad di-  
vina, y Apostolica, por haverse gobernado a la Iglesia  
el exemplo de las Escrituras divinas, y encomendado  
solo al Pueblo el testimonio de la vida, y meritos de los  
electos, reservando el juicio, y la eleccion a  
los Obis. lo qd comparece el exemplo de qd juran en  
la eleccion de Eleazar, qd concurre la Synagoga  
como testigo f. el precepto qd impuso Dios a Moyses:  
desuete qd el afirmar qd la eleccion de los Ministros  
sagrados no pertenece a la Plebe es dogma de fe, y  
como tal invariable. Pero el qd f. derecho eclesiastico



concurrió el Pueblo a la elección es de Duda  
glina, q<sup>d</sup> admite variedad, y mudanza, segun las  
costumbres, y alteraciones de los tiempos.

Con esta inteligencia se devianee la opor-  
cion aparente de algunas autoridades, q<sup>d</sup> <sup>parece</sup> <sup>señalar</sup>  
las equivocas voces, q<sup>d</sup> dejamos señaladas, quierera  
parecer atribuan al Pueblo mayor facultad q<sup>d</sup> la  
de la pura presentación, sea la primera la de Mar-  
tino ~~Brachar~~ de Braga<sup>en su Colección de los anti-</sup>  
quos Canones d<sup>ix</sup>o: (31) no es lícito al Pueblo hacer  
elección de aquellos, q<sup>d</sup> han de ser promovidos al  
sacerdocio; sino es q<sup>d</sup> debe ser el juicio de los Obi-  
pos. sea la segunda la del Concilio II. Bracharen-  
se (32) segundo q<sup>d</sup> repite las mismas palabras; con  
q<sup>d</sup> concuerdan el de Laodicea (33) diciendo no se  
ha de permitir a la multitud hacer la elecció-  
n de aquellos, q<sup>d</sup> se han de elevar al sacer-  
docio. Porque las elecciones eclesiasticas jamas  
hicieron en el Pueblo, q<sup>d</sup> solo tuvo la concurrencia  
con el mero señalamiento de la persona, que pre-  
sentada a los Obis<sup>os</sup> eran estos los que la elegían  
y elevaban al sacerdocio.

Asi<sup>o</sup> lo manifiestan bien reflexionadas  
las mismas autoridades de Concilio, Pontifices, y  
Padres, q<sup>d</sup> usan de la voz elección para explicar  
esta concurrencia del Pueblo; que no la determinan  
a nada q<sup>d</sup> toque en lo eclesiastico, si<sup>o</sup> unia-  
nte a la designación de la persona respecto de la  
demas, en quien se hallare suficiencia para ay-  
udar a los ordenes sagrados, en q<sup>d</sup> case muy bien  
una material elección, q<sup>d</sup> qual su valor de la  
esfera de lo secular seje a los Obis<sup>os</sup> la q<sup>d</sup> pre-  
sativamente les corresponde tocante al mismo sa-  
cerdocio q<sup>d</sup> ha de recibir, y su consagración q<sup>d</sup> la  
imposición de manos. Et

El mismo acto de los Apostoles lo  
evidencia, q<sup>d</sup> dice (34) los Discipulos eligieron a este  
varon lleno de fe, y del Espiritu Santo, y a Philipo  
y prosiguen: los presentaron a los Apostoles, q<sup>d</sup> los con-  
sagraron

(31)  
Martin. Brachar. can. 1. Non licet populo elec-  
tionem facere eorum, qui ad sacerdotium pro-  
moverentur; sed iudicium sit Episcoporum.

(32)  
Concil. Brachar. II. can. 1.

(33)  
Conc. Laodiceen. can. 13: tuab<sup>is</sup> non esse permittendum electionem eorum, qui sunt in sacer-  
dotio continenda, facere.

(34)  
Act. Ap. cap. 6: v. Discipuli elegerunt Stepha-  
num, virum plenum fide, et spiritu sancto. Et  
Philippum et ... stantem ante conspectum  
Apostolorum, et orantes imposuerunt ei manus.



...donde se ve q̄ aquella elección no es una  
cora, q̄ señalar materialm̄t. la persona, reduci-  
endose ala presentacion, q̄ subiguiente, naciendo tot  
el acto de la autoridad, y potestad Apostolica.  
~~De lo antecedente se infiere~~ Deducción  
de la autoridad notada dos modos de concu-  
rrencia del Pueblo; una q̄ precedia a la elec-  
cion del Clero; y otra q̄ acompañaba, esto es  
quando se executaba el acto ~~habiendo~~ <sup>previa</sup> ~~previa~~  
del Pueblo. a q̄ debe añadirse el tercero, que con-  
siste en la annuencia, o condescimiento sub-  
siguente; el q̄ se colige de S. Basilio Magno (35) q̄  
escribiendo a los Ciudadanos de Nicopolis acerca  
del obispo q̄ entonce se havia elegido; porque  
ahora se ha cumplido lo q̄ pertenecia a los obispos  
muy amador de Dios; lo q̄ resta, toca a vosotros  
conviene a saber, q̄ os dignes de admitir gustoso  
el obispo q̄ se os ha dado. cuyas formas practican  
sin diferencia los Reyes desguys q̄ se subrogan a  
el dño del Pueblo, segun contrasta en el siglo im-  
mediato.

(35)

L. Basilij Ep. 122. ad Civis Nicopolitanos: Itaque  
quod Deo dilectissimo Episcopo concelebrat im-  
pletum est; quod reliquum est ad vos expec-  
tat, ut scilicet datum vobis Episcopum, ex  
animo complecti dignemini.



Siglo IV. de la Iglesia.

Después de las continuadas persecuciones q' hacia p'  
 decida la Iglesia en su ne' primer' siglo lo-  
 gró la paz con la conversión del Emperador Constantino;  
 el qual tan desde luego se mostró protector de la Religión, que alcanzó en su tiempo los mayores aumentos. Dio brevemente muestras de su zelo y Reverencia a la Cruz no havendola agrietada  
 los Romanos en el año 313. de Christo al Inicio de S. Medardo Papa, y el concilio Romano agrietado de S. Medardo Papa, y el concilio Romano agrietado  
 con a Constantino, que ~~en~~ encargado de que se eligiesen q' fueren en causa tan gravissima de la Iglesia excomulgó contra ellos, según Optato Milevitano (1) refiere, historizando el suceso con estas palabras: no obstante quanto creyó se debía agrietar de los Obis; a cuyas apelaciones respondio: el Emperador Constantino: O Valida audacia del furor! Interpusieron apelacion que como meñ hacere en las causas de los Eclesiasticos.  
 May Exortacion. quanto el caso el Religioso Emperador, manifestando su intencion Christiana en Carta a los Obis Catholicos (2) Reconociendo en toda ella no tenia la menor facultad para mezclarse directa, ni indirectamente ex causa juramentada eclesiastica, y rogando a los Obis q' pasaran paciencia, y no procurasen reducielos; ~~Indulgencia~~ que estrordinaria boveda, dice, ~~perman~~ acompaña a estos, q' con increíble arrogancia se persuaden en, lo q' no es licito decir ni dia, separandore de la recta sententia pronunciada, encuentro q' de la celestial providencia solicitan el Recurso a mi Juzgado? Que fuerza de malignidad persevera en sus hechos? quantas veces lo mismo con digna Requesta oprimi su impetores importunaciones. los quales ciertamente no le hubieran intentado, si hubieren querido reflexionar esto, Pidan mi juicio, quando lo espero el juicio de Christo.

de quibus lo...  
 non...  
 de...  
 de...  
 de...

(1)  
 Constant. imp. epist. Cui in istis tanta veritate  
 perseverat, cum incredibile arroganter persuadeant  
 tibi, qui nec dice, nec audiri fas est, desciscens  
 a recto iudicio dato, quo celesti provisione meum  
 iudicium eis conferri postulavit. Cui in maligni-  
 tate in eorundem personarum perseverat? Quibus  
 a me iam ipso improbitissimi additionibus suis sunt  
 condigna responsione oppremi? qui utique, si hoc ante  
 oculos habere voluissent, minime hoc ipsum inter-  
 posuissent. Meum iudicium postulavit, qui ipse in-  
 ditum Christi expecto. Dico enim, ut se veritas  
 habet, sacerdotum iudicium ita debet haberi, ac si  
 ipse Dominus Residens iudicet. Nichil enim licet hijs  
 aliud sentire, vel aliud iudicare, nisi quod Christus  
 Magisteris sunt edocuit. Quid igitur sentiunt maligni  
 hominum officia, ut vere dixit, Diaboli? perquirunt  
 saecularia, relinquentes celestia. O Valida furoris  
 audacia! sicut in causis Reclam fieri solet appella-  
 tionem interposuerunt.

(2)  
 Constant. imp. epist. Cui in istis tanta veritate  
 perseverat, cum incredibile arroganter persuadeant  
 tibi, qui nec dice, nec audiri fas est, desciscens  
 a recto iudicio dato, quo celesti provisione meum  
 iudicium eis conferri postulavit. Cui in maligni-  
 tate in eorundem personarum perseverat? Quibus  
 a me iam ipso improbitissimi additionibus suis sunt  
 condigna responsione oppremi? qui utique, si hoc ante  
 oculos habere voluissent, minime hoc ipsum inter-  
 posuissent. Meum iudicium postulavit, qui ipse in-  
 ditum Christi expecto. Dico enim, ut se veritas  
 habet, sacerdotum iudicium ita debet haberi, ac si  
 ipse Dominus Residens iudicet. Nichil enim licet hijs  
 aliud sentire, vel aliud iudicare, nisi quod Christus  
 Magisteris sunt edocuit. Quid igitur sentiunt maligni  
 hominum officia, ut vere dixit, Diaboli? perquirunt  
 saecularia, relinquentes celestia. O Valida furoris  
 audacia! sicut in causis Reclam fieri solet appella-  
 tionem interposuerunt.



Digo que la verdad, como ella es; el Juicio de los Sacerdotes se debe regular de la <sup>propia</sup> ~~buena~~ ~~manera~~ que si juzgare el Señor mismo presidiendo. ~~no~~ Porque ~~no~~ ley es a los ~~señores~~ ~~señores~~ ~~señores~~ nada may q' lo lícito señor, ni juzgar ~~señores~~ nada may q' lo q' ley ha enseñado el Magisterio de Christo. Que enen que aquellos hombres malignos, oficios (como verdaderamente dije) del Diabolo? solicitan las cosas seculares, dejando las celestiales. O. Rabiosa audacia del furor! interpusieron apelacion, asi como suelen hacerse en las causas de las Sentes.

No es de admirar q' un Principe verdaderamente Católico Reconociere la suma gobernanza de la Iglesia, y la independiencia total de la misma en su jurisdiccion de la secular, como demandada aquella del Señor Christo, q' la comunico a S. Pedro y a los Apóstoles y al Pontífice, y Obis, sus sucesores, como nos ensena el Evangelio: (3) si pecare contra tu hermano, ve, y corripete a solas: si te oyere, haviendo ganado a tu hermano. si no te oyere, trae consigo uno, o dos, para q' conste de la boca de dos, o tres testigos. Pero si no los oyere, denunciale a la Iglesia: si todavia no oyere a la Iglesia, reputale por Etnico, o Publicano.

Tambien consta esta Jurisdiccion de la Iglesia, de S. Pablo (4) que reprehende a los Corintios diciendo: se adrese alguno de vosotros, q' tiene pleito con otro a Recusar a ~~un~~ tribunal de los indignos, y no al de los santos. Por ventura no sabey, q' juzgaran los santos este Mundo? y si en vosotros se juzgara el Mundo, seray indignos de juzgar de las cosas minimas? no sabey q' juzgaremos los Angeles? que quanto may las causas seculares? y continua desquy afirmando el delito de semejante Recusar.

fundados en estos, y otros testimonios de la sagrada Escritura afirmaron la Jurisdiccion de la Iglesia inmediatamente de Christo ~~en~~ S. Ambrosio (5) en su carta al Emperador Valentiniano el menor, q' engañado de los

(3) Math. cap. 18. v. 15: si autem peccaverit in te, pater tuus, vade, et corripe eum inter te, et ipsum solum: si te audierit, lucratus eris fratrem tuum. si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum, vel duos, ut in ore duorum, vel trium, testium stet omne verbum. Quod si non audierit eos, dic Ecclesie: si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus, et Publicanus.

(4) Paul. ep. 1. ad Corinth. cap. 6. vers. 1: audeat aliquis vestrum habens negotium adversus alterum indicari apud indignos, et non apud sanctos. An nescitis quoniam sancti de hoc mundo judicabunt? et si in vobis judicabitur mundus, indigni estis, qui de minimis judicetis? Nescitis quoniam Angeli judicabimus? quanto magis secularia? ~~consequenter qui sunt indigni? Et~~

(5) S. Ambros. in ~~causa~~ ep. 32. ad Valentin. At certe si vel scripturarum sententiam Livianarum, vel vetera tempora venustemur, quis abnuat in causa fidei; in causa, inquam, fidei Episcopos solere de imperatoribus Christianis, non Imperatoribus de Episcopis iudicare? Evi, Deo favore, etiam senectutis maturitate provecior, et tunc de hoc censere qualis ille Episcopus sit, qui Laici sui sacerdotale subvertunt. Pater tuus inter Episcopos; tua nunc dicit clementia: ego debeo iudicare.... si conferendum de fide sacerdotum debet esse ista collatio, sicut factum est sub Constantino Augusto ~~memoria~~



Princeps, qui nullas leges ante se genuit, sed liberam  
dedit iudicium sacerdotibus. factum est etiam sub  
Constantino Augusto memorie Imperatore Patrum dig-  
nitatis herede; sed quod bene egerit, aliter consumma-  
tionem est; nam Episcopi sinceram quomodo interpretantur  
fidem, sed dum volunt quidam de fide iuxta Pala-  
tium iudicare, id egerunt, ut circumscriptionibus illa  
Episcoporum iudicia mutarentur.

Arrianos intentaba juzgar las causas de fe? Lin-  
terante, le arguye, si recordamos la serie de las  
divinas Escrituras, o los tiempos antiguos, quien ne-  
gara en la causa de fe, en la causa digo de fe,  
solian los Obis juzgar de los Emperadores Christianos,  
no los Emperadores de los Obis? Seny, queri-  
endo Dios, may juicioso con la ancianidad, y en-  
tonces juzgaray de esto, qual sea ay Obis, q. pone  
en manos de los Legos el dno sacerdotal. In  
Padre varon de anciano decia: No me toca juz-  
gar entre los Obis: y agora dice tu clemencia: Lo  
debo juzgar:.... Si se trata de la fe esta sentencia  
debe ser de los sacerdotes, como se hizo en tiempo  
de Constantino Principe de Augusta memoria, que  
ningunas leyes impuso, sino el q. deyo libre el juicio  
a los sacerdotes. Hizo tambien en tiempo de Con-  
stancio Augusto Emperador heredero de la Dignidad  
paterna; pero lo q. empejo bien, se concluyo de  
otra manera; porq. los Obis al principio escitieron  
una fe sincera, pero quando algunos dentro del  
Palacio quisieron juzgar de la fe, lo q. resulto  
fue q. con fraude se mudasen aquellos juicios de los  
Obis.

(6)  
Osius in exhortat. ad Constantium: Tibi Deus  
Imperium commisit, nobis ea que sunt Ecclesie  
concedidit. Sicut ergo qui Imperium tuum ma-  
lignis oculis cernit, contradicit ordinationi divini;  
ita et tu cave ne que sunt Ecclesie ad se tra-  
has divinam indignationem incurras. neque igitur  
nobis fas est Imperium in terris tenere; neque  
in thymiamatum, et sacrorum habere Imperator.

Nro Osius (6.) Obis de Cordova exhortata  
alli al Emperador Constantio: An encomendo Dios  
el imperio, a Nostro fio, las cosas, q. son de la Igle-  
sia. An como el q. congreja contra tu imperio, con-  
tradice a la ley divina; alli tu deby guardarte no  
en la indignacion divina, amenazando a ti  
las cosas de la Iglesia. Ni a Nostro es licito gober-  
nar el imperio terreno; ni de, o Emperador, tiene gober-  
nar en el incienso, o cosas sagradas.

(3)  
Athanas. ep. ad solitar. vit. agent: Quando a condito  
duo auditum est? quando iudicium Ecclesie autori-  
tatem suam ab imperatore accepit? aut quando un-  
quam hoc pro q. iudicio agnitionem est? plurimam  
antea Synodi fuerunt, multa iudicia Ecclesie ha-  
bita sunt, sed neque Patres istiusmodi res Princeps  
persuadere conati sunt, nec Princeps se in rebus  
Ecclesiasticis curiosum gubuit.

1. Athanasio hablando del Emperador Con-  
stancio (3) en su carta a los solitarios, escribe:  
quando se go desde la creacion del mundo? quando  
el juicio de la Iglesia recibio su autoridad del  
Emperador? o quando alguna vez  
antes ~~se celebraron~~ muchas Synodos, y hubo multiplicadas reso-  
luciones de la Iglesia, pero ni los Padres pensaron en go-  
bernar



habia al Príncipe con semejante, ni el Príncipe  
se entremeterá en las causas eclesyasticas.

~~Mal queda de la~~  
La practica continuada de la Iglesia es fidedigna respecto  
de lo que afirma el <sup>11.</sup> Padre, <sup>que</sup> ~~que~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~antiga~~  
con ~~de~~ ~~los~~ ~~Emperadores~~ ~~que~~ ~~ni~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~antiga~~

ni en la de Leucia se encuentra testimonio, <sup>que</sup>  
~~que~~ ~~afirma~~ ~~el~~ ~~testimonio~~, ni se halla ~~ningun~~ hecho, <sup>que</sup> ~~que~~  
lo comprueban en tiempo de Emperador Zenit,

que fue Aureliano, <sup>que</sup> ~~que~~ ~~haciendo~~ ~~instruido~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~suos~~  
<sup>que</sup> ~~que~~ ~~el~~ ~~Pontifice~~ ~~era~~ ~~el~~ ~~Juez~~ ~~supremo~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~causas~~  
~~de~~ ~~los~~ ~~Christianos~~ ~~Christianos~~, le remitió el con-

cilio de la question <sup>que</sup> ~~que~~ ~~se~~ ~~traxo~~ ~~entre~~ ~~los~~ ~~Catholicos~~  
cos, y Paulo Samosateno herege ~~que~~ ~~sobre~~ ~~despues~~  
de la casa Episcopal <sup>que</sup> ~~que~~ ~~habitaba~~, y era propia de la  
Iglesia, como lo refiere Eusebio. (8.) Eraciano Emperador

(9) reconoció esta prestat en los obis del Concilio de  
Aquileya, mereciendo en el <sup>que</sup> ~~que~~ ~~esta~~ ~~la~~ ~~alabanza~~ ~~de~~  
S. Ambrosio (10) Theodoro el menor en carta al Con-

cilio Ephesino (11) Marciano Emperador (12) Valen-  
tiniano el Mayor (13) Basilio (14) y Theodorico

(15) Nadie <sup>que</sup> ~~que~~ ~~a~~ ~~vista~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~autoridades~~ ~~anteriores~~  
depara de afirmar, como dogma de fe, <sup>que</sup> ~~que~~ ~~la~~ ~~juris-~~  
diction y Decisión en los casos, y cosas tocantes  
a ella, y a la Disciplina, y costumbres, como nacida

inmediatamente de Christo es desde su origen prin-  
cipal de la Iglesia: Pero no solo la <sup>ejercio</sup> ~~ejercio~~ ~~en~~ ~~estas~~  
materias, sino <sup>tambien</sup> ~~tambien~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~causas~~ ~~de~~ ~~los~~  
Clerigos <sup>procedida</sup> ~~procedida~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~fuentes~~. Asi consta del

lugar citado de S. Pablo, y declara S. Augustin (16)  
Escribiendo a Macedonio Procurador del Africa: se  
que <sup>se</sup> ~~se~~ ~~con~~ ~~mis~~ ~~amigos~~ ~~myos~~ ~~interceditey~~ ~~en~~ ~~la~~

Iglesia de Carthago <sup>es</sup> ~~es~~ ~~un~~ ~~Clerigo~~, a quien el obis  
procesaba <sup>putam</sup> ~~putam~~ ~~se~~ ~~y~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~verdad~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~temia~~ ~~al-~~  
guo tiempo alguno de serre en una disciplina incaven-

ni porque quisieray quedarse en castigo, aquello  
mismo, <sup>que</sup> ~~que~~ ~~desagrada~~ ~~tambien~~ ~~a~~ ~~vosotros~~, <sup>que</sup> ~~que~~ ~~es~~ ~~que~~  
que jamas calificadores del delito, sino <sup>que</sup> ~~que~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~oramos~~  
como gloriosos intercesores.

el Concilio

(8) Euseb. Cesar. lib. 5. hist. cap. 26.

(9) Praxian. ep. ad Episc. Aquilegens. lect. in Conc. Aquil.

(10) S. Ambros. in Conc. Aquilegens.

(11) Theod. iun. ep. ad Conc. Ephes. quam citat Nicol. I. ep. ad Michaelen.

(12) Marcian. in leg. nemo. Cod. de summu. hinc. et fid. cathol.

(13) Valentin. ap. Sozomen. lib. 6. hist. cap. 2.

(14) Basil. in Oct. Synod. act. 10.

(15) Theodorico in 2. Synod. Roman. sub Simmach. vers. ad hęc.

(16) S. August. de op. servach. cap. 29. ~~de op. servach. cap. 29. ~~de op. servach. cap. 29.~~~~

S. Aug. ep. 52 ad Macedon: Scio, ego te ipsum cum alijs amicis meis in Ecclesia Carthaginiensi intercessisse pro Clerico, cui merito succensebas Episcopoy: et utique nullum ibi discrimen sanguinis sub incrementa disciplina timebatur; nec cum id quod etiam vobis displicebat, multum esse velletis, tamquam delicti approbatores vos iudicabamus; sed tamquam humanissimos intercessores audiebamus.



Concil. Carthagin. III. can. 9. item placuit, ut  
 quicquid episcoporum, presbyterorum, et diaconorum,  
 seu clericorum cum in ecclesia ei crimen fue-  
 rit imputatum, et civili causa fuerit commota, si  
 relicto ecclesiastico iudicio, publico iudicio iudicari  
 maluerit, etiam si pro ipso fuerit prolata sententia,  
 locum suum amittat, et hoc in criminali iudicio;  
 in civili vero gerdat quod vicit, si locum suum  
 obtinere voluerit. Cui enim ad eligendos iudices  
 iudique ecclesie, patet auctoritas, ipse se indignum  
 fraterno consorcio iudicat, qui de universa ecclesia  
 male sentiendo, de iudicio seculari poscit auxi-  
 lium, cum privatorum christianorum causas Apo-  
 stoly ad ecclesiam deferri, atque ibi determinari  
 precipiat.

(18)

Conc. Chalced. can. 9: si clericus adversus clericum  
 habeat negotium non relinquat suum episcopum,  
 et ad secularia iudicia non concussat.

(19)

Constantin. leg. 1. cod. theodos. de episcop. iudic.  
 sancimus namque, sicut edicti nostri forma declarat,  
 sententias episcoporum quolibet genere prolatae sine  
 aliqua grati discretionis inviolatae semper, incor-  
 ruptas que servari; sed ut pro sanctis semper, ac  
 venerabilibus habeantur, quicquid episcoporum fue-  
 rit sententia terminatum. sive itaque inter mi-  
 nores, sive inter maiores ab episcopis fuerit in-  
 dicatum, agud vos que iudiciorum summam tene-  
 tis, et apud ceteros omnes iudices ad executionem  
 volumus pervenire. Cuiuscumque itaque litem habens,  
 sive possessor, sive petitor erit, inter initia litis, vel  
 securis temporum cursum, sive cum negotium  
 peroratur, sive cum iam egerit promissam  
 iudicium eligi sacrosancte legi Antiquis, illicito si-  
 ne aliqua dubitatione, etiam si alia pars Refragatur,  
 ab episcopum cum sermone litigantium dirigatur...  
 omnes itaque causas, que vel pistorio iure, vel civili  
 tractantur episcoporum sententia terminantur, perperis  
 stabilitatis iura firmantur, nec liceat ulterius re-  
 tractare negotium, quod episcoporum sententia decide-  
 rit.  
 eadem apud euseb. in vit. constant. lib. 4. cap. 2. loquitur.  
 lib. 1. cap. 9.

celebrado el año 393. estableció: que qualquiera de los  
 obispos, Presbyteros, Diaconos, o Clerigos, que acudiere  
 en la Iglesia de delito, o a quien se le moviere algu-  
 na causa civil, si dependa el juicio eclesiastico,  
 quiniera muy bien juzgare en el seclar, aunque ob-  
 tenga sentencia favorable queda su lugar y esto si el  
 juicio criminal; pero si es civil, queda lo que gana, si  
 quiere mantener su beneficio. Porque el que teniendo  
 la facultad para elegir jueces en la Iglesia,  
 sintiendo mal dello toda alla, pide el auxilio de  
 juicio seclar, el mismo se juzga indigno de la pa-  
 rernal compañía, y el Apostol manda se lleven,  
 y determinen en la Iglesia las causas de los demas  
 christianos.

el Concilio General Chalcedonense año

451. can. (18) determina: que si un clero contra  
 otro moviere algun pleito no deje a su obispo, ni con-  
 curra a los juicios de los seclares. y continua tenien-  
 do el orden de las apelaciones. christianos  
 hasta la ley de los seclares, fueron los vi-  
 cos jueces los obispos en los tres primeros siglos, en  
 que permanecieron sentiendo los emperadores y en el  
 quarto dequy de de la conversion de Constantino  
 continuo sin disminucion la mesma facultad au-  
 thorigada por la ley que estableció aumentandoles la de  
 superioridad sobre los jueces seclares (19) determi-  
 namos, dice, asi como declara la forma de nro edicto,  
 que las sentencias de los obispos pronunciadas de qualquier  
 manera, se guarden integras, e invioladas, sin alguna  
 distincion de edad: de manera que todo lo que fuere deter-  
 minado por sentencia de los obispos se reputa por santo  
 y venerable. ~~terminado~~ que ya fuere juzgado por los  
 obispos entre menores, o entre mayores, quevernos que  
 llegue a tener execucion ante vuestros, y según la su-  
 ma judicial, y ante todos los demas jueces. qual-  
 quier que teniendo pleito, ya sea poseedor, ya actor,  
 diga el juicio del Obispo, o al principio del pleito,  
 o en su progreso, o que se hace relacion del, o que  
 se ha empezado a dar sentencia, se remita con el



(19)  
 \* I. Augustin. de oper. Monachor. cap. 29. testem invoco  
 super animam meam, quoniam mallem per in-  
 gulos dies certis horis, quantum in bene moderato mo-  
 nasterio constitutum est, aliquid manibus operari, et  
 certis horis habere ad legendum, et orandum, quam  
 simultaneam perplexitatem causarum alienarum  
 partem de negotiis secularibus, vel iudicando diri-  
 mendis, vel interveniendo precipiendo: quibus non  
 molestus idem afficitur Apostolus, non unquam suo,  
 sed eius qui in eo loquebatur arbitrio, quod  
 non ipsam persequamur fuisse non legimus, etc....

(20)  
 Honorius imp. leg. 8. cod. de episcop. audient. n.  
 qui ex consensu apud sacra legem iudicium litigare  
 voluerint non verabuntur, sed experientia illius  
 in civili summas negotio more arbitri sponte  
 venientis iudicium. ~~Quod haec obtem non poterit,~~  
~~nec delabit, quos ad quidem cognoscitur~~  
~~consensu, quibus obtem, quam sponte~~

(21)  
 Justin. Nov. 83: perinde sumus a Menna deo amabili Archi-  
 episcopo huius felicissimi civitatis, et universali Pa-  
 triarcha, Reverendissimi Clerici hoc dare Privilegium,  
 ut si quis habet adversus eos quamlibet pecuniariam  
 causam, prius ad Deo amabilem Archiepiscopum  
 pergat, sub quo constitutus est.

proceso immediatam. al Objo, in la men-  
 dilacion, aung lo contradiga la otra parte.  
 ... I am today las causas, q se tratan o p. el de-  
 Pretorio, o p. el civil, y se determinan p. re-  
 tencia de los Objos, tengan perpetua firmeza,  
 sea licito ~~retractar~~ recurrir de nuevo el ple-  
 q decidieren los Objos.

Asima I. Augustin ~~hac~~ ~~en~~ ~~potestad~~  
~~de~~ ~~decidir~~ ~~los~~ ~~Objos~~, ~~proceda~~ ~~la~~  
~~del~~ ~~precepto~~ ~~del~~ ~~Apostol~~ ~~S. Pablo~~, ~~que~~ ~~quando~~ ~~se~~ ~~de~~  
 costumbre desde el Apostol S. Pablo, quando se de  
 vna la obligacion de practicar: (19) ~~invoco~~ ~~mi~~  
 alma por tiempo de q quisiera may en ciertas ho-  
 de cada dia segun esta ordenado en los bien Regu-  
 los Monasterios, trabajar alguna cosa de mano,  
 y tener determinado tiempo para leer, y orar, q  
 sufrir las embarazos, y ~~de~~ ~~las~~ ~~causas~~ ~~agenas~~  
 de los negocios seculares, ya decidiendolos como jue-  
 o ya concordolos como arbitro. con cuyas molestias  
 nos gravó el Apostol, no p. su arbitrio, sino p.  
 el del q hablaba en su boca.

Renovó ~~esta~~ el emperador Honorio la ley  
 de Constantino, y autoridad de juzgar los Objos las  
 controversias de los seculares en el año 398 (20) di-  
 ciendo: si algunos p. conventum quisieren litigar  
 ante el Objo, no se les impedira, antes estaran  
 a su juicio solamente en el negocio civil, como a  
 arbitro voluntario.

Olvidado el emperador Justiniano de q  
 havia recopilado esta ley en su codigo promulgó  
 una Novela (21) diciendo q a suplica de Menna  
 Arzobispo, y Patriarcha de Constantinopla, conceda  
 a los Clerigos el Privilegio de q si alguno contra  
 ellos intentare qualquiera causa pecuniaria puer-  
 ere primero ante el Arzobispo. de q han sacado al-  
 gunos Escritores la falsa consecuencia, de q en  
 el tiempo anterior eran convenidos los Clerigos  
 ante los Jueces seculares, sin q huviera distincion  
 de fueros, ni de Jurisdicciones, lo q agoran con el  
 capitul



capitulo inmediato q. previene q. n. s. enfermedad  
 o no impedim. el Obis. no pudiese sentenciarla  
 entonces sea licito recurrir a los Jueces Legos, y  
 guardados los Privilegios de los Clerigos  
 proseguir, y finalizar el pleito, precisando a este  
 tribunal en las causas criminales.  
 Para la menor exacta averiguacion de

( )

Paul. ep. 1. ad Corinth. ep. 6. v. 6.  
 sed saper cum fratre iudicio  
 contendit, et hoc agud infideles?

Como los tres primeros siglos de la Iglesia ocuparon el solo Imperio Romano, ni sus operaciones congnaron a otra cosa q. a extinguir la Ley de Exacia, q. nacia, ni pudo permitir la Iglesia, q. las causas, y contiendas de los Christianos, q. havian de determinar las leyes de la caridad segun la doctrina de la fe se sujetasen a la ley de los Ethnicos, con peligro de ser subvertidos, y prevaricados en la fe: causa q. movieron a la Reprehension del Apostol S. Pablo ( ) hermano con uno, y esto ante los infideles? Pero como se como cesando esta razon luego q. la conversion de Constantino se confirmaron las leyes civiles con las leyes canonicas, quedo la legitima potestad en los Emperadores para juzgar las causas seglary, conforme a la distincion de la fecclesiastica y Politica, y asi se reconoce de los Padres S. Ambrosio y S. Agustin, en las leyes civiles, y las mismas leyes imperiales, q. conceden a los Legos elegia qual el juicio de los Obis, los q. desde entonces concavian en estos casos con la Jurisdiccion Imperial delegada, cuyo Privilegio ratificaron desguay nro Rey Espanole.

dad, favoreciendo la concordia, aguney y reduciendo a lo may justo al q. se separaba del mejor camino, aplaudiendo en todo la fe Catholica, y a los q. sentian bien della: pero sin concurrir con voto, definiendo, o determinando cosa alguna sin consentimiento de los Padres. (24) De q. nacio la sucesion practica de asistir siempre en los Concilios los Emperadores y en



(19)  
 \* I. Augustin. de oper. Monachor. cap. 23. testem invoco  
 super animam meam, quoniam mallem per im-  
 pulos diei certi hori, quantum in tene moderatim ho-  
 nasterij constitutum est, aliquid manibus operari, et  
 certis horis habere ad legendum, et orandum, quam  
 multitudinibus perplexitatis causarum alienarum

processu immediatam. al Objto, y in la menor  
 dilacion, aung lo contradiga la otra parte...  
 .... Lam today las causas, q se tratan d p. el dno  
 Pretorio, o p. el civil, y se determinan p. sen-  
 tencias de los Objto, tengan perpetua firmeza, y  
 sea licito ~~retractar~~ recurrir de nuevo el glos  
 al decideren los Obros.

par  
 me  
 mo  
 sed  
 me  
 ....  
 Hon  
 qui  
 vol  
 in  
 Ven  
 nec  
 con

Justia. No  
 episcop  
 mare  
 ut si  
 causa  
 perga

ellos intentara qualquiera causa pecuniaria puer  
 ere primero ante el Arzobispo. de q han sacado al-  
 gunos Escritores la falsa consecuencia, de q en  
 el tiempo anterior eran convenidos los Obros  
 ante los Juces Regales, sin q huviera distincion  
 de fueros. ni de Jurisdicciones, lo q agoran con el  
 capitulo



capitulo inmediato q<sup>e</sup> previene q<sup>e</sup> n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> enfermedad  
o<sup>o</sup> mo impedim<sup>o</sup> el Obis<sup>o</sup> no p<sup>o</sup>udiere sentenciarla  
entonces sea licito recurrir a los Jueces legos, y  
guardados los Privilegios de los Clerigos  
proseguir, y finalizar el pleito, precisando a este  
tribunal en las causas criminales.

Pero la menor exacta averiguacion de  
los q<sup>e</sup> imaginaron este delirio se convence demonstra  
h<sup>o</sup>vante con las authorities de la sagrada Escritura,  
Concilios Generales, y particulares, Santos Padres, y leyes  
de Constantino, y Honorio, a q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>diéramos haver a-  
nadido muy muchas a no remem<sup>o</sup> el fardo de los  
eruditos ~~en~~ tan notoria q<sup>e</sup> la notoriedad de la  
materia, todas de tiempo anterior al imperio de Ju-  
stiniano, que ni pudo alterar en lo respectivo a las  
cosas, y personas eclesiasticas cosa alguna de quantas  
observaba la Iglesia desde su principio, y havian  
reconocido en sus edictos los Emperadores Christianos,  
ni establecer valida ley q<sup>e</sup> en lo muy minimo se  
opuniese a las Canonicas, siendo d<sup>o</sup>ulgable en esta  
y muy, q<sup>e</sup> de tan agena materia promulgó q<sup>e</sup> las  
muchas, y eficaces <sup>razones</sup> dignas de verse q<sup>e</sup> estienda

(22)  
Baron. ann. 529. a n<sup>o</sup> 1.

el Cardenal Baronius (22)

Lo q<sup>e</sup> se encuentra haver concedido los Empe-  
radores a los Clerigos es la exemption de todos los  
cargos civiles, y tributos reales, a q<sup>e</sup> los consideraban obli-  
gados en calidad de vecinos, y poseedores de bienes  
temporales, de que tratavamos esencialmente q<sup>e</sup> correjon-  
da a n<sup>o</sup>ra España. (23)

(23)  
V. infra. siglo.

Celebró el Concilio Niceno el año 325.

(24)  
Cusel. in vit<sup>o</sup> Constantini. lib. 3. cap. 13.

a q<sup>e</sup> asistió el Emperador Constantino, q<sup>e</sup>endo atentan-  
te lo q<sup>e</sup> se trataba, solicitando la paz, fomentando la ver-  
dad, favoreciendo la concordia, apaciguando las disensi-  
nes, y reduciendo a lo muy justo al q<sup>e</sup> se separaba  
del mejor camino, aplaudiendo en todo la fe Ca-  
tholica, y a los q<sup>e</sup> sentian bien della: pero sin concurrir  
con voto, definiendo, o determinando cosa alguna sin  
consentim<sup>o</sup> de los Padres. (24) De q<sup>e</sup> nació la sucesiva  
practica de asistir siempre en los Concilios los Emperadores  
y en



(25)  
 Baron. año. 325. num. 23. y año 411. n.º 15.

Y en su ausencia sus Embajadores, a quienes se daba nombre de Trey Cognitores, porq̄ siendo no intervinieran ~~en ellos~~ con jurisdicción alguna decisiva, si solam̄te extraordinaria para ceder a evitar las discordias, procurar la paz, reparar toda cautela o maticia, y mantener la libertad de los Obis̄os para la decision de las materias q̄ se trataban. (25) facultad q̄ sin la menor alteracion conservan nros Monarcas, de q̄ en su tiempo referiremos los exemplares.

~~La en este siglo quarto Empezaron los Emperadores a usar por sí de aquel dño q̄ en las elecciones del clero medio la Iglesia y el Pueblo.~~

Empejó el Emperador Theodoro en este siglo quarto a usar p̄ sí únicam̄te en la Iglesia de Constantinogla de aq̄l dño q̄ en todas havia concedido la Iglesia al Pueblo: y segun refiere el autor de la vida de S. Gregorio Nariangero (26.) después le presentó Theodoro para aquella silla con estas palabras: O Padre, séy por mí medio en carga a tí, y en vigilancia esta Iglesia, ve y ay la saca cara, y el trono. y prosigue el autor q̄: los Obis̄os presentes eñ

(26)  
 Auct. vit. S. Gregor. Nariang. O. Pater, Deo tibi, miq̄ que sudoribus per me ecclesiam commisit. in sacram q̄dem et thronum tibi tradido..... Pontificum enim multitudine cum quamvis nolentem, vehementer recitantem in Archiepiscopali sede constituit.

(27)  
 \* Sozomen. lib. 4. histor. cap. 8: Cum Imperator mandaret Episcopis, ut nomina eorum, quos quique Episcopi cogati dignos iudicaret in charta perscriberet, unusquisque omnibus eligendi facultatem non igitur reservaret, alij quidem aliorum nomina perscripserunt. Antiochia quidem ecclesie Antiochie scripsit et ipe eorum nomina adiecit. Nec tamen omnium tamen prohemum adiecit. Imperator perlecto indiculo cum cunctis ordine perscriberet Nectarium elegit..... in eadem sententia permanere multum licet Episcopis resipuerint. Postquam vero universi cesserunt, et Imperator sententiam suo suffragio comprobavit, baptizatus est, et communis suffragio synodi declaratus Episcopus.

Retirado S. Gregorio de Constantinogla, habiendo precisado proceder a nueva eleccion, refiere el Emperador haviendo mandado el Emperador a los Obis̄os q̄ formasen de q̄ cada uno jugase dignos del Obis̄ado, para reservarse el mismo la facultad de presentar uno de los propuestos. Los unos escribieron, y señalaron diferentes del Obis̄o de Antiochia quos los q̄ le pareció en último lugar a Nectario por complacer a Dios, el Emperador leida la lista entre los q̄ incluida señalaba a Nectario; y aunque muchos Obis̄os contradecian por ser aun Cathecumeno permaneció en el mismo dictamen. Pero después q̄ todos los Obis̄os condescendieron, y confirmaron la presentacion del Emperador, fue baptizado, y declarado Obis̄o p̄ voto comun del Concilio. Murió Nectario el año 398. gubio



(28)  
Pallad. in vit Christi: ad huc Plebs fidelis indignans  
legem pro intentione sollicitat, Pastorem peritum  
non dani suppliciter postulant.

Pueblo de Constantinopla al Emperador Arcadio  
solicitaron muchos del clero ocupar la silla va-  
cacion de menor justas artes, ya del Emperador, ya  
del Negato, ya del Virey; a cuya vista indignada  
la Plebe Christiana suplico con zelosa intencion  
al Emperador, q<sup>d</sup> ~~se~~ facilitara p<sup>r</sup> su mano ocu-  
pare tan elevada Dignidad el q<sup>d</sup> fuese mas digno  
de obtenerla (28) semejantes inconvenientes inevita-  
bles permaneciendo la presentacion en el Pueblo, como  
se practicó en los tres primeros siglos de la  
Iglesia, obligaron a la mesma multitud a transpo-  
ner, y poner en el arbitrio del Principe la no-  
minacion, y presentacion de aquellas muy beneme-  
ritas personas para el Regimen, y gobierno de la  
Iglesia. Desciende de este hecho la practica con q<sup>d</sup>  
practicó el Emperador el Emperador Arcadio  
en la presentacion de S. Juan Chrysostomo, no  
introduciendo un uso nuevo, sino el usado del mes-  
mo q<sup>d</sup> usándose en el Pueblo, q<sup>d</sup> concierne de la  
Iglesia, depositó en sus manos para q<sup>d</sup> se practicase  
en su nombre, obviando p<sup>r</sup> este medio los gravi-  
simos daños, q<sup>d</sup> ya havia ocasionado la experiencia  
de lo contrario, y fueron como diremos de muy mo-  
tivo de q<sup>d</sup> se extendiese universalmente este costume  
a todas las Iglesias, y lo ayau usado por Rey.



havia pertenecido el Dominio de España a los Emperadores Romanos desde q' acabo de conquistarla Octaviano Augusto hasta Honorio hijo del Grande Theodosio q' al principio del siglo 5. ocupaba el throno imperial Occidental de Roma; así como su hermano Arcadio el Oriental de Constantinopla; quando los Godos q' aguijados p' Theodosio havian suspendido el furor de sus armas; q' movidos o' por la traicion de Estilichon General de Honorio, como quieren unos Anales, o' porq' no se les daban las pagas q' havian pactado con Theodosio <sup>como quieren otros</sup> entraron en la Italia llenando de terror a los Romanos, como largamente referen las Historias.

(1) Jornand. hist. Gothor. cap. 30.

Roderic. Tolet. (2) de reb. Hispan. lib. 2. cap. 2. Qui (Alaric).... ad Honorium misit legationem, ut si permitteret, Gothi pacati in Italiam venderent: sin autem aliter, bello foret agendum. sed Honorius utraque sollicitationem formidans, invito consilio cum Senatu, ut eos a finibus Italiae pellerent, Provincias longe positas scilicet Gallias, et Hispanias, quas penitus perdidissent, concesserunt. Gothi autem acceptant donationem sacro oraculo confirmatam, et ad Patriam suam habitam processerunt.

Honorio temeroso al mismo tiempo havia usurpado, con el nombre de Emperador la Inglaterra, Galias, y España, y amenazaba a la Italia, p' lo q' Honorio creiendo no podría a un tiempo resistir a los tan poderosos contrarios, eligió el menor daño, y hizo la paz con Alarico, cediéndole las Galias, y Españas, q' gozaba Constantino. Así consta de Jornandes, (1) y p' el P. Rodrigo lo refiere con estas palabras (2) el qual (Alarico)... Embio a Honorio una embajada pidiendo q' se señalase a los Godos sitio en la Italia donde habitasen pacíficos, o' q' sino les dexase pasar con las armas. Pero Honorio temiendo uno, y otro riesgo, consultado el Senado, para apartar los Godos de los confines de la Italia, los concedió como distantes Provincias las Galias, y Españas, q' casi tenia perdidas. Los Godos aceptaron la donacion confirmada con Privilegio, y se encaminaron a la Patria q' se les havia señalado.

Esta fue la primera donacion hecha a los Reyes Godos de las Galias, y Españas el año de Christo 410. pero estorvo su efecto la valdidad de Estilichon q' sin temor del pacto, y juramento de su Principe, y sin Reverencia a la Religion acometio, a los Godos q' marchaban descuidados en las estrechuras de los Alpes; pero experimento el castigo del cielo, pues fue vencido, y p' esta y otras acciones no menos mayores muertos en la guerra

la guerra



(3)

Orosio. lib. 3. cap. 23: se impaimy ardentier inhuasse; ut obliterato Romano nomine, Romanum omne solum, Gothorum imperium et faceret, et vocaret: evert qd ut vulgariter loquar, Gothia, quod Romania fuisse; ferret qd nunc Ataulphy, quod quondam Cesar Augusty.

Ravena de orden de Honorio. Alaxio caeiendose bualado Romjio la paz, y invadida Roma se hizo señor della, y de la mayor pte de la Italia hasta qd la muerte atajo sy triunfos.

Sucediole su cuñado Athaulfo, el qd como refiere Paulo Orosio (3) invento al principio qd entregado al olvido el nombre Romano se llamasse Gothico al imperio, y se dijere Gozia, la Romania, y se aclamasse Ataulfo el qd hasta entoncey Cesar Augusto. Pero reconociendo qd sy vasallos no podian tollarse al juro de las leyes civiles, mudo de intencion, y tan contraria, como emprehender restitucion, y tan contraria, como emprehender lo Bar-

(4)

idat. et Proigex. in chron.

al imperio. No quanto le tenian usurpado lo Bar- baros, y tyranos, a cuyo fin solicito la paz, y con efecto evacuada la Italia passo a la Aquitania. Sucediole Sigevico, y a este Walia, el qd venio la paz con los Rnos obligandose a limpiar las Espanas, y Honorio le orecio f. ello la segunda Aquitania, como refieren Idacio, y Proigero (4)

(5)

Idoro. in chron. theodoricy post fraternam eodem in Regnum succedens imperavit annis 12. qui pro eo quod imperatori Avito pro sumendo imperiali fastigio cum Galis auxilium petiverat, ab Aquitania in Hispaniam cum ingenti multitudine exercitus, et cum licentia eiusdem Aviti imperatoris ingreditur.

A Walia sucedieron Theodoro, Thurimundo, y Theodoro. de este escribe an. 1. Idoro (5) Theodoro de guay de la muerte de su hermano (Thurimundo) impero Reyno 12 años, el qd por haver socorrido a Avito para ascender al throno imperial passo desde la Aquitania a las Espanas con un grande exercito, y con licencia del mesmo Emperador Avito. Esta parte con qd. Idoro se explica la entienden todos los Authores por legitima donacion qd de las Espanas hizo Avito a Theodoro, y sy sucesores.

Examinado asi esta como la de Honorio, may qd donacion puede llamarse transaccion que fue sobre un negocio controvertido, y dudoso: Estaban los Godos victoriosos tan superiores a los Emperadores, qd como hemos visto ideaba Athaulfo arripular hasta el nombre Romano. Posian f. conquista la Italia, y entoncey les huviera sido facil hacerse señores del imperio del Occidente. Tambien podia llamarse permuta, por qd se trocaron unas terras f. otras, y aun fue meyor acia los Godos, que estos dieron al imperio una



tierras útiles, y seguras en cuya posesion estaban, y  
recibieron dos Inuites, y con sola esperanza de ad-  
quirirlos que las Galias, y España estaban en poder  
de enemigos muchos, y poderosos, de quienes habian  
de conquistarlos para poseerlos, y final<sup>mente</sup> se les dio  
una empresa muy dificultosa, y larga, y contra Gens  
tan valientes, y feroces como eran los Vandalos, Ala-  
nos, francos, y suevos, q<sup>ue</sup> las tenían ocupadas; y así  
en España solo conservaba el imperio una parte de  
la Provincia Tarraconense, y las otras quatro los Bar-  
baros. En Francia estaba despojado de la Escucia, la  
Guedoc, y Proenza, y a lo q<sup>ue</sup> quedaba no podian acudir  
los Emperadores, q<sup>ue</sup> tenian divididas sus armazas en la  
Galacia, Africa, e Italia contra los tyranos.

Habiendo tenido estas utilidades sin duda  
la donacion de Honorio, y siendo remuneratoria la  
de Avito, es constante q<sup>ue</sup> fueron irrevocables, y así  
entraron a gobernar las Galias, y España los Reyes  
Todos con un derecho superior a quantos Monarchas  
se elevaron en la Europa, que los demás no tuvieron  
mas d<sup>erecho</sup>, que el de la guerra, y conquista de el  
territorio de su señorio. Y como en la translation de  
dominio universal para la universalidad de los reinos  
es constante paso a n<sup>uestros</sup> Monarchas Todos el d<sup>erecho</sup> q<sup>ue</sup>  
los Emperadores han<sup>tenian</sup> q<sup>ue</sup> cesion del Pueblo  
de la adquisi<sup>cion</sup> de las presentaciones de las Iglesias, y  
pecialm<sup>ente</sup> q<sup>ue</sup> este d<sup>erecho</sup> le havia el Pueblo transfe-  
rido, y unido a la soberania, con q<sup>ue</sup> cedida esta no  
pudo aq<sup>uel</sup> d<sup>erecho</sup> separarse, ni dejar de seguirle, como  
principal, e inherente.

Por haver sido esta donacion  
remuneratoria los Reyes de España se han llamado,  
y llaman por la gracia de Dios, para dar a enten-  
der, así q<sup>ue</sup> no tienen superior en lo temporal, como  
para significar q<sup>ue</sup> esta soberania la adquirieron no  
como feudo, o merced gratuita, sino como contrato  
oneroso, ya se considere permuta, transaccion, o  
donacion, que aun en este ultimo sentido fue re-  
muneratoria q<sup>ue</sup> los servicios hechos al imperio, y

onerosa



13  
onerosa, así f. el precio con q. se adquirieron,  
como f. la obligación de conquistar la España  
de mano de las Naciones Barbaras q. la poseían.  
Por esta razón las leyes de los Empe-  
radores, ni las de los Jurisconsultos Recopiladas  
en el dño comun no tienen en España fuerza de  
ley, sino de razón, qual la tienen las sentencias, y  
dichos de hombres sabios, como lo fueron los q. las or-  
denaron; y si alguna autoridad tienen se la han  
dado las Leyes Municipales, q. en España se orde-  
naron para su Gobierno. Y este es el motivo f.  
el q. sola España entre las Naciones de la Euro-  
pa tiene Leyes enteramente propias, y distintas  
de las de los Emperadores, las primeras hechas  
p. los Reyes Godos, y las segundas en varios dca-  
nones, y tiempos Recopiladas p. los sucesores  
de Pelajo.

al tiempo mismo q. se iba fundando como  
hemos visto la Monarquía de los Godos en España,  
se habían apoderado de la mayor parte de ella  
los Suevos, en los quales reinaba Reccario  
V. Monarca cuyo este Principe p. el año 450.  
en q. se elevó al throno era ya Catholico, y p.  
su exemplo se convirtió felicissim. su Nación  
entera.

Por este motivo los Reyes de España tienen  
legítimo título de precedencia a todos los Monar-  
chas de la Christianidad, porq. todos los demas  
vieron Catholico a sus Predecesores muchos años  
después q. Reccario. Así consta que de los  
francos, q. solam. quedan dignos de su primer  
Rey Christiano fue Clodoveo, q. se baptizó el  
año 496. quarenta y seis después de Reccario.  
~~Los demas~~ continuaron en este siglo  
los Emperadores las ~~clases~~ presentaciones, no ya  
limitadas a la Patriarcal de Constantinopla, sino ex-  
tendida a otras Iglesias; y considerado con atención  
el semblante de la Historia aún en el presente  
conservaba el Pueblo el uso de las presentaciones  
porq.



(6) Socrat. lib. 2. hist. cap. 29: visum est imperatori propter hominum inanium verum appetentem, neminem esse illa ecclesia ad episcopatum illum eligere, sed adveniam Antiochia accersere.

(7) Epi. Concil. Ephesin. ad Cler. Constantinog: omnia que ad ecclesiam pertinent, custodite, ut et rationem redditis ei, qui Dei voluntate, plurimumque imperatorum nostrorum iure ordinandus est ecclesie Constantinopolitane Episcopus.

(8) Concil. Chalcedon. act. 2: Multa necessitate, et vi inthronizaverunt me in eadem Civitate Ephesi, populum, et Clerum, et Episcopos. Ignorans autem hoc plurimumque imperator Regente hoc confirmavit, et Regente per communitorium aperte declaravit, confirmans Episcopatum. Postea direxit iterum sacram per Eustathium Silentiarium, qui confirmaret Episcopatum.

poras como desde el principio de este siglo todas aquellas Provincias del Occidente estaban, o gozadas de las Naciones Barbaras, o de los tyranos, y agobaban a la Iglesia, no pudieron los Emperadores en ellas de su privilegio, y asi la Iglesia se le conservo en el Pueblo, como sino le huviera cedido.

en el Oriente, y de Constantinopla contra despus de muerto Justiniano el Emperador Theodorio a fin de evitar Nestorio f. el Emperador Theodorio a fin de evitar en cuya presentacion experimento la Iglesia la utilidad de q. el Emperador usase del dno del Pueblo porque como escrite Socraty (6) Parecio al Emperador conveniente para regimur los ambiciosos no elegia para aquel Objeto a alguno de aquella Iglesia, sino traer a uno forajero de Antiochia.

Despues Nestorio en el Concilio de Efezo sus escribieron sus Padres al Clero Constantinopolitano (7) desta suerte: Euardad todas las cosas q. pertenecen a la Iglesia, como q. habeis de dar cuenta de ellas al q. f. la voluntad de Dios, y presentacion de nros gloriosos Emperadores se ha de ordenar obigo de la Iglesia de Constantinopla.

de la Iglesia de Efezo se mostraron pretendientes en el Concilio Chalcedonense Estaban, y Barmano (8) y este ultimo fundaba su derecho: Por necesidad y con violencia, dice, me colocaron en la sede de Efezo el pueblo, el Clero, y los Obis. Conociendo esto el glorioso Emperador confirmo esto de Regente, y abicatamente f. su Communitorio lo declaro confirmando el Obisdo. Despues Embio su carta f. Eustathio Silentiario, la q. confirmo el Obisdo. Esta confirmacion q. Regente Barmano debe entenderse fue de la presentacion hecha f. el Pueblo, y en este successo se ve Regido el motivo de transferir al Principe este dno con grande utilidad de la Iglesia, q. en su nominacion se evitaban las disensiones, q. en tanta variedad eran forjadas, y las ilicitas pretensiones de los q. aspiraban al Obisdo.

de la f. en el Occidente de la Francia contra usaba el Pueblo de la facultad de presentar poras como usagaba aquella Provincia f. los tyranos f. los francos, Borgoneses, y otras Naciones no gozaban de el los Emperadores, asi lo expresan las Decretales



(9)

Sup. sig. I. & num. 16. 17. 18.

Decretal de Celestino I. y S. Leon el Magno, q<sup>o</sup> en uno lugar (9) produximos, en donde se afirma debia concurrir el Pueblo con su presentacion a la eleccion del Obis<sup>o</sup>.

La misma Nra. Señora q<sup>o</sup> se hallaba dominada de las quatro Naciones Suevas, Vandalos, Alanos, y Silingos, y despues de los Godos, Arrianos, conseruó esta misma practica de asir el Pueblo presentando a la eleccion del Prelado, como lo eui- dencia la Decretal de Inocencio I. y la consulta de An- canio Taracense a S. Hilario Papa, q<sup>o</sup> ya quedan advertidas, (10) y reflexionadas.

(10)

Sup. sig. I. n.º 23. y 22.

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, including some numbers like 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, including some numbers like 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.]*



Continuo la misma practica en todo el g<sup>ro</sup> deste siglo, por  
 inferados los Reyes Godos con la heregia de  
 Ario, y p<sup>o</sup> ella separados del Excmo de la Iglesia  
 no pudieron ~~uno~~ <sup>licitam<sup>te</sup> concurrir presentando p<sup>o</sup> las sillas vacantes</sup> ~~que~~ <sup>como</sup> ~~ya~~ <sup>los</sup> ~~ya~~ <sup>emperadores</sup> en el oriente, y en el Oc  
 dente los Reyes de Francia ~~en la presentacion de~~ <sup>los quales</sup> ~~de el ayuso del Pueblo, de q<sup>ui</sup> n<sup>o</sup> se acuerda~~ <sup>se acuerda</sup>  
 Epiphano Patriarcha de Constantino<sup>pla</sup> lu  
 biendo a Hormidas Pontifice de su propia eleccio  
 (1) dice: Por q<sup>ue</sup> se digno concederme la silla sa-  
ccidat de la Ciudad Regia p<sup>o</sup> dictamen, y presentac  
del christianissimo Principe Justiniano, y de la q<sup>ue</sup> d<sup>os</sup>  
ma Reyna, que le influye a lo mejor, a quienes adhe  
el consentimiento de los Grandes, de los sacerdotes, Mo  
jes y Plebe. A Menno ~~este~~ <sup>presento</sup> el Emper  
 dor Justiniano para la misma silla (2) y a su suces  
 sor Euzichio. (3) el emperador Mauricio a Cynas  
 (4) del mismo modo subio a la silla de la Pa  
 tria Justiniano Juan (5) y Massimo a la de  
 Salona. (6) Magharis Patriarcha de Antiochia uno  
de las principales cabezas de los Monothelitas, el  
Clero de aquella Iglesia p<sup>ro</sup> a los Incey q<sup>ue</sup> as  
han en la sesenta Synoda General (7) suplicasen  
al Emperador presentarse otro en lugar de Macario, p<sup>o</sup>  
vigiencia la silla Pontifical de Antiochia, para q<sup>ue</sup> p<sup>o</sup>  
estuviese viuda.  
 De la Francia contra del concilio Aurelian  
 nense quinto (8) la necesidad del ayuso Real,  
 que prohibe: que ninguno obtenga el obigado por  
 premios, o compra, sino con la voluntad del Rey  
 segun el consentimiento del Clero, y la Plebe. y en  
 presentacion de varios exemplares, q<sup>ue</sup> refiere S. Grego  
 rio Turonense. ~~de la misma Iglesia en el año 523~~  
 el Rey Clodomiro señalo p<sup>o</sup> d<sup>os</sup> de Tours a Omma  
 cio en el año 523 (9) en el 526. el Rey Theodorico  
 a Niccio en Nevery (10) en el 552 el Rey Theodorico  
 a Cato en la Iglesia de Auvergne. (11) y otros que  
 omiten... se que en n<sup>ra</sup> Iglesia se vestian

(1) Epiphano. epist. ad Hormid: Rey, qui sedem sa-  
 cerdotalem vobis Regis mihi conferre dignatus est  
 sententia, et electione christianissimi Principis  
 Justiniani, et quiritimo Regis, que est ad omne sta-  
 dium communicat divinum, sequentium q<sup>ue</sup> eorum,  
 his quibus est bona conversatio, et qui Regis ho-  
 noribus sunt sublimiores, simul et sacerdotum,  
 et Monachorum, et fidelium Plebi consenti ac-  
 centi.

(2) Agapet. in epist. que est. in Synod. Constantino<sup>pla</sup>.  
 sub Menno.

(3) Autor vitz igney. ep. Justiniano die 6. Aprilis.

(4) S. Gregor. lib. 6. epist. 6. ad Mauritium.

(5) S. Gregor. lib. 2. ep. 8. ad Joannem.

(6) S. Gregor. lib. 3. ep. 20. ad Maxim.

(7) sess. Synod. Secum. act. 9: Perimus vestram  
 Eloham sugerere p<sup>ro</sup>ximo imperatori alterum pro  
 Magharis ad Pontificalem sedem p<sup>o</sup> Antiochia  
 pervenire, ut non sit vidua huiusmodi sedes.

(8) Concil. Aurelian. 5. can. 10: Nulli episcopatum  
 p<sup>ro</sup>miis, aut compensatione liceat adigere, sed cum  
 voluntate Regis iuxta electionem Cleri, ac  
 Plebi.

(9) Gregor. Turon. lib. 12. cap. 12.

(10) Gregor. Turon. in vit. Patz. cap. 12.

(11) Gregor. Turon. lib. 2. cap. 6.



los Reyes Suevoz a la Religión Catholica, propensos a su exaltacion, y aumento, mostraron su zelo señalando territorios, y erigiendo Obgatos, siendo el primero el Monasterio de Dumio q<sup>o</sup> ~~se~~ a poco tiempo de su conversion edifico el ~~Rey Theodorico~~ <sup>Martin Dumense</sup> dedicado a S. Martin de Tours, sito a vista de la Ciudad de Braga, nombrando p<sup>o</sup> primer Abad a S. Martin llamado Dumense, y en lugar de territorio q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la inmediacion a la Silla Metropolitana no pudo darla, se le señalo la familia de la casa Real. (12) como en su division afirma el Rey Wamba, explicando la clausula del Concilio Lucense, q<sup>o</sup> la llama familia de los Suevoz.

(12)  
Divis. Wamb. Concil. Lucens. num. 6: ad Dumio familia savorum.  
Divis. Wamb. ibid: ad sedem Dumensem familia Regia.

(13)  
Chronie. inveni: Cum ad has pervenerunt (Suevi) p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> placuit Deo, et illi (Miro) ut possessionem suam in Archiepiscopatu honorem haberet, et accepto concilio, ordinatus est ibi Episcopus primus Andree.

El segundo Obgato q<sup>o</sup> se erigio p<sup>o</sup> los Suevoz fue el de iria, que historia el Chronicon inveni desta manera (13) Habiendo venido (los Suevoz) a esta tierra, por voluntad de Dios, y suya (del Rey Miro) dio su posesion (iria) para q<sup>o</sup> se erigiese en sede episcopal, y tomando consejo, fue ordenado Andree p<sup>o</sup> primer Obgo. de iria.

congrueban estos hechos, q<sup>o</sup> luego q<sup>o</sup> se radico la Religión Catholica en los Reyes Espanoles, usaron de la presentacion de personas para las Sillas vacantes, como los Emperadores en el Oriente, transferida a ellos desde el Pueblo. ~~no~~ no fue sola esta authoridad la q<sup>o</sup> practicaron; sino q<sup>o</sup> exercieron tambien una Jurisdiccion juram. Caterina, q<sup>o</sup> fue la de evangeliz territorios señalados, dividibles los terminos, señalados, transferia de uno a otro porage las Sillas, y aun continer Arceobispos; cuyos actos referidos a la potestad secular, fue preciso los exercieren con la Delegada Pontificia: presungion, q<sup>o</sup> sera bastante a acreditar la misma, reflexionando el fervor, zelo de aquellos Reyes, como nuevamente convertidos, pero q<sup>o</sup> tiene ademas solida prueba en su propia afirmativa, q<sup>o</sup> se conserva autentica en el Privilegio q<sup>o</sup> de aqui referiremos. No se sacrifico Miro con haver erigido el Obgato de iria dandole aquel suelo, sino el q<sup>o</sup> para



(14)  
 Chron. vicens: et Mory des sedi sup inveni  
 contulit Diacep, scilicet, Moratium, Salunense,  
 Morana, Celeno, Monty, Mitam, Merciam, So-  
 beriolos, Belegiam, et ori, et Pitomarcos, Amecam,  
 Coronatam, Doxmanam, Lenhney, Celtigos, Bar-  
 chalam, Nemancos, Visantium, Salagiam, Bregan-  
 tingos, farum, Scutaria, Quixiam, Montanos, Ne-  
 muros, Prucios, Biraucos, Ivantancos, Lavacengos, et  
 Arrog, et alias, qui in Canonibus Resonant.

(15)  
 Concil. Lucens. ann. 569. vers. Num: Etiam in ipso  
 Concilio alias sedes elegerunt, ubi Episcopi ordina-  
 rentur... Ad idem Britonorum Ecclesiam, que  
 sunt intra Britoniam, una cum Monasterio Ma-  
 ximo, et que in Asturijs sunt.

(16)  
 Privileg. Lucens: Deo omnipotenti hinc, et uno, et  
 vero, Patri, et filio, et Spiritu Sancto, qui sua  
 sapientia ineffabili in Deitate perfecta esse  
 summa que que sunt tam preterita, quam futura  
 inspicit, ut presentium ordinat, atque disponit ut Domi-  
 nus. Ipse Caelorum Regi inelyto inspirante, seu  
 inspirante; Rex theodominus Rex Coponento et Miany  
 Galliarum totius Provincia Rex Deo, eiusque Genitrici

a señalante los Arzobispos, q. especifica el  
 mismo Chronicon vicens: (14) el Rey Miro rei-  
 lo Arzobispos a su silla de iria, conviene a  
 saber, Morago, Salney, Morana, Calday de Rey,  
 Monty, Meria, Tabeyros, Bea, Thouro, Postomarcos,  
 Amaia, Cornado, Doxmea, Entiney, Celtigos, Barca-  
 Nemancos, Vimiarzo, Seaya, Bergantinos, faro, Ca-  
 bade, Dubra, Montaos, Nemenyo, Prucos, Vesoucos,  
 Barancos, Labacengos, Eyro, y otros q. se leen en los  
 nony. los quales se conservan oy sin alteracion  
 el Arzobispo de Santiago con los nombres esgra-

dos.  
 El tercero Obispo erigido p. los Reyes Suevos  
 fue el de Britonia en el Concilio de Lugo año  
 569. en q. no solo se dividen los terminos de los ya  
 existentes, sino q. se añadieron algunos (15) y en  
 ellos el Britonense, a quien tambien se le señalan  
 las iglesias de los Britones con el Monasterio de Ma-  
 ximo, y las de Asturijs. que no se halla memo-  
 anterior desta silla, y en el Concilio 2. de Braga  
 del año 572. firma Mayloc Obispo della en el últi-  
 mo lugar, q. supona su reciente consagracion.

Tambien se erigio en Metropolitana en  
 el mismo Concilio la Cathedral de Lugo, q. do-  
 desque el Rey Miro con los once Condados, q. aya  
 posei en lo espiritual, porq. en lo temporal se ha-  
 llan algunos reintegrados a la corona. Pero por  
 q. no quedasse duda, ni causare en lo sucesivo  
 admiracion q. el Rey exerciere estos actos de  
 Jurisdiccion puram. eclesiastica, no dejó el me-  
 mo la memoria del augustissimo Privilegio, y  
 Selegacion de la silla App. en cuya virtud lo  
 practicado, en su Privilegio ~~que~~ de la era  
 610. año 572. el mismo del seg. do Concilio de  
 Braga, cuyos Obispos le subscriben, se conserva la  
 mesma iglesia de Lugo, y dice así: (16.) A Dios  
 omnipotente hinc, y uno, y verdadero, Padre, Hijo, y  
 Espiritu Santo, que con su sabiduria infalible en la  
 Deidad perfecta mira desde el Cielo todas las cosas  
 pasadas, y futuras, las ordena previendo las, y las dirigiendo  
 como



Eloriam Marij, ac quorundam sancti cupient famulij,  
eae, et servulij, coadunato nuntio Dei concilio,  
in Luceni iam prefata Provincia urbe omnium  
Catholicorum Episcoporum, seu Religiosorum vi-  
rorum, nobis ab ipis intimatum, est uno ani-  
mo et corde et perfectis, auctoritate etiam se-  
dis Apostolicis sancti Petri, cuius legationem  
hij excepimus, ut cuncta quae essent tam  
sedis contraria, quam etiam Ecclesiae Dei,  
seu sedibus persecutaremur, et persecutata  
congrueretur cum concilio omnium Episco-  
porum, ut Christi membra essent in pace. Per-  
quirere vero diligenter ordinem Ecclesiae  
cum, invenimus Dioceses uniuscuiusque  
civitatis ~~divaricatos~~ <sup>divaricatos</sup> auctoritate  
antiqua Saganorum persecutione. Quod studiose  
perquirent cum eisdem Provinciae Pontificibus,  
in eodem Concilio Luceni adunatis, ut per-  
my per veritatem antiquam uniuscuiusque civi-  
tatis suam tribuimus definitionem, seu potes-  
tatem, ac per villarum, cacumina et montium,  
seu antiquorum Castrorum, vel archarum  
confines, et terminos ingerimus, ne Ecclesia  
contra Ecclesiam ducebat alterius terminos  
invaderet, ac etiam propriis subscriptionibus ad-  
notavimus. Concilio etiam Praeterea congregato  
recurrendo, simili modo veritate Regesta confir-  
mamus: presidente in eadem urbe Martino  
Episcopo; Concedimus etiam Ecclesiae Luceni  
sancti Martini; nempe sicut potuimus per verita-  
tem exquirere de antiquis undecim Comitibus.

16  
como Señor. Impugnando, o auxiliando el  
mismo inclito Rey de los Cielos. Lo que el  
re Rey por sobrenombre Nuro, Rey de toda la  
Provincia de Galicia, deseando ser Criado, y peque-  
no servo de Dios, y de su gloriosa Madre Santa  
Maria, y de todos los Santos, habiendo congrega-  
do por disposición de Dios un Concilio en Lugo  
Ciudad de la referida Provincia de todos los  
Obis Catholicos, y varones Religiosos, nos  
nos espusieron con un animo, y corazon perfecto,  
por la auctoridad tambien de la Silla Apostolica  
de S. Pedro, cuya delegacion recibimos, Quisora,  
para que todas las cosas, que fueren, <sup>o</sup> asi contrarias  
a aquella Silla, como tambien a las Iglesias de Dios,  
o sus Sillas, y examinadas las corrigieramos con  
el consejo de todos los Obis, para que los miembros  
de Xpo estuviesen en paz. Inquiriendo que con  
toda diligencia el orden Ecclesiastico, encontramos  
que los terminos Dioceses de cada Ciudad, estaban  
alterados de la auctoridad antigua, y la perse-  
cucion de los Saganos. Lo qual averiguando cuida-  
dosamente con los Obis de la mesma Provincia, uni-  
dos en el expresado Concilio de Lugo, dimos a  
cada Ciudad su termino, o territorio en la forma  
que pudimos, segun la verdad antigua, y les  
senalamos terminos de villas, campos de montes,  
castillos antiguos, y montes de los distritos, para que  
ninguna Iglesia disputando con otra invadiese los  
terminos ajenos, los que anotamos con proprias sub-  
cripciones. <sup>igualmente</sup> congregado el segundo Concilio  
de Braga los confirmamos igualmente verificada la  
verdad, presidiendo en la mesma Ciudad el Obis  
Martino. Concedimos tambien a la Iglesia de Sta  
Maria de Lugo, en la forma que pudimos averiguar  
la verdad de lo antiguo once Condados de Portugal  
senalando el termino de cada uno de ellos.

Comprehendi esta escritura el Privilegio Apo-  
stolico, y su practica con tanta claridad, que fuera ofen-  
sa detenerse a inferir consecuencias de su contenido.  
Pero se debe notar que la ~~concesion~~ <sup>concesion</sup>



de la Jurisdiccion p<sup>o</sup> el delegada no fue perso-  
nal al Rey Theodomiro, sino es Real, y  
perteneca a los Successores de la corona, como  
lo evidencian los muchos actas p<sup>o</sup> de la  
misma naturaleza practiados despues, e i-  
guales afirmaciones de Privilegio Apostolico  
q<sup>o</sup> contienen muchos Reales de q<sup>o</sup> a su tiempo  
haveramos memoria.

fueron los Godos ocupando las Espanas en  
fuerza de las donaciones de los Emperadores, q<sup>o</sup> ya  
hemos historiado, permaneciendo Arianos hasta  
Leovigildo, q<sup>o</sup> reinaba en este tiempo, el qual de  
señalado de la guerra q<sup>o</sup> entonce seia con los  
imperiales despues de la muerte de S. Hermenegildo  
hallando la ocasion de dominar a Galicia, con el  
pretexto de vengar la injuria, q<sup>o</sup> el tyrano An-  
daca hizo al Rey Eborico hijo de Mias, despo-  
jandole del throno, passo a ella con su exercito,  
y prendiendo al tyrano le hizo ordenar de sacerdote,  
y embio desterrado a Babilonia, ~~qual le~~ aca-  
bando en el la Monarquia de los Suevos, y quedando  
Loovigildo absoluto señor de las Espanas.

Encomendó al tiempo de su muerte a San  
Leandro Arzobispo de Sevilla la direccion, y ense-  
nanza de su hijo Recaredo, q<sup>o</sup> quedó ya jurado  
Rey, y abrazó tan de veras la Religion Catholica  
q<sup>o</sup> abrazó a su mismo dictamen a todos los de su  
Reyno, ~~para ratificarlo muy solemnem<sup>te</sup> p<sup>o</sup> un~~  
~~Concilio Nacional en la Ciudad de Toledo a 6~~  
~~de Mayo de la Era 620. año de xpo 589. en el~~  
~~q<sup>o</sup> despues de deterrar la secta Aariana, establecieron~~  
~~varios capitulos de disciplina, y costumbres aunq<sup>o</sup>~~  
~~a pesar de algunos Obispos Arianos, q<sup>o</sup> obstinados en su~~  
~~error seguitaban p<sup>o</sup> injuria propia el desaccioni-~~  
~~ento de su secta.~~

Uno de estos fue Luvia, ~~moviendo a~~  
cuya iglesia no se dice, el q<sup>o</sup> murió con su authori-  
dad, y eloquencia a algunos principales, y siendo  
q<sup>o</sup> S. Maximo Obispo de Merida voluiba con zelo  
ardiente



ardiente la conversion de los q<sup>os</sup> quedaban en aque-  
 lla Ciudad se conjuraron para quitarse la vida; pero  
 lo embarajo el cielo milagrosam<sup>te</sup>, dejando inmobil a  
 Witerico (el mismo q<sup>o</sup> desguay subio al throno) que  
 havia de executar el sacrilegio, y experimentando  
 en n<sup>o</sup> el milagro, Confesó su delito a s. Masma,  
 y al Duque Claudio q<sup>o</sup> gobernaba aquella Ciudad,  
 manifestando la traicion, y sus complices, y enta-  
 ello, al Obpo Iuvna Aniano. ~~Quo~~ el Duque Vafie-  
 re lamenta el suceso Paulo de Merida Auctor  
 coetaneo (15) q<sup>o</sup> prosigue: q<sup>o</sup> el Duque Claudio quo en  
 noticia del Catholico Recaredo todo lo q<sup>o</sup> havia sucedido,  
 y le pidió, q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> especial Decreto suo sin dilacion le man-  
 dase lo q<sup>o</sup> havia de executar con los enenigos de nro  
 S<sup>o</sup> Jesuchrto. el Rey recibido el aviso pronuncio esta  
 sentencia q<sup>o</sup> todos los Reos privados de sus bienes, y ho-  
 nores fueren llevados, aun deshecho cargados de gasioney;  
 pero q<sup>o</sup> al Obpo Iuvna le exhortasen se convirtiese a  
 la fe Catholica, y si lo hiciesse, le mandasen entonce  
 q<sup>o</sup> hiciesse penitencia, y pagare su delito con la sati-  
 facion del llanto, para q<sup>o</sup> arrepentido, q<sup>o</sup> ya conciviese  
 q<sup>o</sup> era perfecto Catholico, le ordenasen Obpo de qualq<sup>o</sup>  
 otra Ciudad. Haviendole q<sup>o</sup> amonestado repetidas veces  
 q<sup>o</sup> hiciesse penitencia de tantos delitos, y mirasse lo-  
 vando el furor del Señor q<sup>o</sup> havia excitado delin-  
 quiendo; no lo quiso hacer: ~~Por~~ q<sup>o</sup> sin perder la anti-  
 qua tyrania Respondió esta galabray. Yo ignoto que sea  
 penitencia. Pa lo q<sup>o</sup> os haze notorio q<sup>o</sup> no se arrepentiese  
 ni jamay seia catholico; sino q<sup>o</sup> viviese ~~en~~ el vicio, q<sup>o</sup>  
 vivi, o gustosissimo morise p<sup>o</sup> la Religion, en la q<sup>o</sup> he  
 permanecido hasta agora dada mi niñez. Viendo q<sup>o</sup>  
 su voluntad obstinada, y persista en el mal, al instante  
 para q<sup>o</sup> no manchasse a Dios con su pestifera confesme-  
 tad le extraxeron infelizm<sup>te</sup> con summo deshonra de  
 los fines de España; y le juraron ignominiosam<sup>te</sup> en  
 una pequeña navicilla, y le mandaron con comminacion  
 q<sup>o</sup> tuviese libertad para irse al lugar, Dente, o Region, q<sup>o</sup>  
 quisiese: pero que en qualquier tiempo q<sup>o</sup> se le encontrasse  
 en España, havia de ser castigado con muy grave pena.  
 En este suceso se halla el primer exemplar  
 practicado p<sup>o</sup> los Reyes de España de estraxer de

(15)

Paul. de Merid. Emerit. vit. Episcoporum. Emerit. cap. 15:  
 omnia igitur que gesta fuerant orthodoxo Principi Rec-  
 caredo Claudio suo inimavit: atque ut perfectam  
 confessionem Decretum sui sententiam ei precipere quod  
 de hostibus S. N. vero Christi fieri deberet, suggerit.  
 Res vero huiusmodi accipiem suggestionem, talem dedit  
 sententiam. ut cunctis omnibus Patrimony, vel honoribus  
 privari exilio, multi vinculis ferrey ligarentur: summa  
 nem vero pseudo-episcopum exhortarentur converti ad  
 fidem Catholicam, et si converteretur, tunc demum ei  
 precipere, ut penitentiam ageret, et satisfactione lachry-  
 marum sua delicta deleveret: ut acta penitentie, cum  
 eum iam cognoscerent esse perfectum Catholicum,  
 eum postmodum in quacumque alia Civitate ordi-  
 narent Episcopum. Cumq<sup>o</sup> ei alibi dicerent, ut peni-  
 tentiam de tantis facinorosis ageret, et furorē Domini,  
 quem delinquendo excitaverat, delectando mitigaret, id  
 agere noluit: sed penitentiam non amittens tyranidem, hoc  
 respondit: Ego quid sit penitentia ignoro. ob hoc congestum  
 vobis sit, quia penitentiam nescio, et Catholicus nunquam  
 ero, sed et vici, quo vivo, vivam, aut pro Religione, in  
 qua nunc usque ab invicente state mea permanere, li-  
 bentissime moriar. Cuius dum mentem obstinatum, pesti-  
 naciemq<sup>o</sup> in malis cernerent, hunc protinus de finibus  
 Hispaniæ, ne alio pestifera morbo macularet, cum sum-  
 mo dedecore infeliciter regularent: atque in modica  
 navicula ignominiose impulerunt: eiq<sup>o</sup> comminantes pre-  
 ceperunt, ut in quemcumq<sup>o</sup> locum, gentem, vel Regionem  
 transire vellet, liberum haberet arbitrium. Quocumq<sup>o</sup>  
 vero tempore in Hispania fuisset reperitur, graviori se  
 cognosceret ~~esse~~ mulctandum sententia.



en Reyno a los Eclesiásticos; para el q<sup>o</sup> no necesi-  
 tado de Jurisdicción alguna delegada, sino q<sup>o</sup>  
 q<sup>o</sup> le practico usando de la soberanía, q<sup>o</sup> gozaba  
 como Monarca, y en virtud de la Jurisdicción Econo-  
 mica como Padre de familia todos sus vasallos, o de la  
 Política, q<sup>o</sup> la q<sup>o</sup> como Señor q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de Geney del ter-  
 torio de su Reyno, pudo privar del a este Obj<sup>o</sup>; y  
 ultimante por el d<sup>o</sup> de Protector, y Defensor, q<sup>o</sup> el  
 q<sup>o</sup> estan los Reyes obligados a agastar de sus vasallos,  
 a aquellos q<sup>o</sup> con su contagio pueden inficionarlos, y  
 ofenderlos. Por cuyos motivos justam<sup>te</sup> los Reyes de  
 España han practicado este arbitrio, pero siempre  
 justam<sup>te</sup> en casos gravissimos, ~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~ y q<sup>o</sup> la ~~\_\_\_\_\_~~ pertenencia, o ino-  
 pertenencia del Eclesiástico justifico el cargo del  
 delito para la sentencia.

(48)

Conc. Toletan. III. in princ<sup>o</sup>: cum pro fidei re-  
 veritate idem gloriosissimus Princeps (Reccaredus) omnes  
 Regimini sui Pontificis in unum convenire mandaret,  
 ut tam de sui conversione, quam de Lentij Gothici in-  
 novatione in Domino exultarent, et divina dignatione pro  
 tanto munere gratias agerent sanctissimus idem Princeps  
 sic venerandum Concilium alloquitur, dicens: Non igno-  
 tum vobis esse vobis, Reverentissimi sacerdotes, quod  
 propter instaurandam disciplinam Ecclesiasticam formam ad  
 nostram vos serenitatem presentiam convocavimus. &

Longados los tumultos quiso Reccaredo que  
 todos los Doctos verificasen solemnem<sup>te</sup> la abjuracion del  
 Arrianismo, para lo q<sup>o</sup> junto Concilio Nacional en  
 la Ciudad de Toledo a 8. de Mayo de la Era 620.  
 año de Christo 589. q<sup>o</sup> Empezan las Actas desta suerte:  
 (18.) habiendo el gloriosissimo Principe por la suzerania  
 de su fe mandado q<sup>o</sup> se juntasen todos los Obis de  
 su Reyno, para q<sup>o</sup> celebrasen allí su conversion, como la  
 renovación en el Señor de la Nación Goda, y diesen  
 gracias a la dignacion divina q<sup>o</sup> tan grande favor, el  
 mismo sanctissimo Principe hablo al venerable Concilio  
 diciendo: No creo q<sup>o</sup> ignoray, Reverendissimos sacerdo-  
 tes, q<sup>o</sup> os he convocado a la presencia de mi serenidad  
 para restaurar la forma de la disciplina Ecclesiastica.

(49)

Moral. h. de Españ. lib. 12. cap. 3.

(20)

Padilla. hist. Eccl<sup>o</sup> de Españ. cent. 6. cap. 52.

De suerte q<sup>o</sup> la convocacion del Concilio a  
 q<sup>o</sup> la Velacion del Concilio, y sus Actas, como q<sup>o</sup> la  
 oracion de Reccaredo, se ve claram<sup>te</sup> q<sup>o</sup> la tipo<sup>o</sup> este  
 Catholicus Principe; lo q<sup>o</sup> cuyo notable reparo a los  
 de nuestros historiadores dudando uno, y otro si esta  
 accion de Reccaredo, usando de la Jurisdicción Eccl<sup>o</sup>  
 siastica, a q<sup>o</sup> privativam<sup>te</sup> pertenece convocar Concilio  
 fue legitima, o acto de usurpacion, el primero es  
 Ambrosio de Morales (19) de quien copio la duda, y la  
 respuesta Padilla (20) y así pondremos las palabras de  
 Morales



115

Morales, q<sup>d</sup> dice desta suerte: Y para lo de mandar  
el Rey juntar este Concilio, y no hacerse cuenta del  
Papa en el, ni en los otros, q<sup>d</sup> de aqui adelante requiran,  
conviene se entienda todo esto bien, y por sea este el  
propio lugar para decirlo, se ha reservado para aqui  
may vez q<sup>d</sup> se ha tocado. Hemos visto algunas veces,  
y veremos muchas mas de aqui adelante, como los Reyes  
Todos ellos solos sin may consulta del Papa mandaban  
convocar Concilios Nacionales, juntandose en ellos todos los  
Obispos de su tierra. Entraban tambien por costumbre, y  
asi por Ley en el Concilio hartos Grandes de la Corte,  
y Casa Real: y alli se ordenaba con Consejo dellos lo  
q<sup>d</sup> convenia para la fe, y para todo lo de la Religion.  
Esto es may de maravillar, viendo como ayrian en  
muchos destes Concilios Prelados de grandes letras, y san-  
tidad, como San Leandro, y sus hermanos, San Ildelphon-  
so, y otros: y q<sup>d</sup> los Reyes de aqui adelante ya eran  
Catholicos, y no Arianos. Tambien vemos como los Re-  
yes ponian, y quitaban Obispos por sola su voluntad, y por  
harto livianes causas, sin haver may mención del Papa  
en cosa ninguna desta, ni otras semejantes. Por esto so-  
mos forzados a creer, q<sup>d</sup> como los Edoes entraron en Espa-  
ña, siendo Arianos, sin conocer la sede Apostolica de  
Roma, ni estarle sujetos, proveian, y ordenaban en to-  
do lo eclesiastico absolutamente, y como querian. Despues ya  
quando aora recibieron la fe Catholica, quedaron en aquella  
su posesion, que primero tenian, y llevandola adelante. El  
summo Pontifice disimulaba en esto, y dexabalo pasar,  
regalando aquella pesca, y herna Christianidad en los Edoes,  
con no pedirles con vigor lo q<sup>d</sup> pudiesen por no atterrarlos,  
y meter en ellos algun mal alboroto, con q<sup>d</sup> se derribasen  
los buenos fundamentos del edificio Espiritual.

Bien pudiéramos contentarnos con la solucion, e in-  
teligencia de Morales porq<sup>d</sup> continuando desde decapdo la  
posesion de su Inocencia con consentimiento, y tolerancia  
de los Pontifices Romanos. que quedaba esta posesion hoy  
calificada de immemorial, y asi sale f<sup>o</sup> legitima conse-  
quencia q<sup>d</sup> los Reyes de España estan en inmem. pose-  
sion de usar de la Jurisdiccion eclesiastica en algunos  
casos, y causas. Pero nos obliga la verdad a asegurar



(21)

Concil. Solet. III. in p[ar]te: et quia decem<sup>us</sup> vero rem-  
poribus haereticis imminebat, in tota Ecclesia Catholica  
agere synodica negotia denuciavit; Deum, cui placuit per  
Nos eundem haereticum depellere, admonuit instituta  
de more Ecclesiae regere. Ergo in vobis p[ro]cundi-  
tatis, ut gaudij, quod nos Canonice, prospectu Dei  
per Nostram gloriam ad paterna Verba terminos.

de esta practica, y exercicio de la Jurisdiccion Eccl[esiastica]  
no solo la tuvieron los Reyes Edo[ardo], y Garci-  
cuela[m]. Decretos p[ro] disimulacion, y tolerancia de  
los Pontifices Romanos, sino tambien con expresa a-  
probacion suya, y concesion de Privilegio.

Esto lo persuade la oracion citada q[ue] hizo  
este Religiosissimo Rey a los Padres del Concilio,  
donde despues de haver afirmado q[ue] los havia convoca-  
do lo prosigue: (21.) Y porq[ue] en los tiempos pasados la he-  
regea inminente embaxajo, en toda la Iglesia Catholica  
(de Espana) celebrar Concilios; Dios, q[ue] quiso p[ro]mi-  
tar el obice de esta heregea, me amonesto regerare re-  
gum costumbram los institutos Ecclesyasticos. sea p[ro] para  
vostros de alegria, sea de gozo, q[ue] la Canonica co-  
stumbre, en presencia de Dios se reduce a los terminos  
paternos por Nuestra Gloria. De suerte q[ue] a p[ro]xima decia  
vedo q[ue] p[ro]nto este Concilio p[ro] amonestacion de Dios,  
y asi con authoridad legitima, no continuando, como  
quiere mostrar el abuso de sus Predecessores, que au-  
de esta costumbre, tolerada p[ro] los Anos Pontifices hoy y  
ya d[omi]no; pero en Decretos no podia dejar de mirar  
como usurpacion.

(22)

Conc. Solet. ibid. adhuc autem gratias Deo agenti, et  
Religiosissimo Principi universo Concilio in laudibus  
acclamante, induarum est epinde p[ro]dicatum jejunium.

bien lejos de esto ~~de~~ los Padres del Con-  
cilio, oida su p[ro]fatica, prosiguen las actas, q[ue] obraron (22.)  
Al oir esto dando todo el Concilio gracias a Dios, y ac-  
mando con Vegetales alabanzas al Religiosissimo Principe  
se señalo un ayuno de tres dias. entre los Padres del  
Concilio estaban S. Leandro, y S. Maximo, y otros doctis-  
simos, y santissimos Espanoles que a no tener Decretos  
jurisdiccion legitima para la convocacion no hubieran  
disimulados, asy si con Christianos zelo hubieran repre-  
hendido su memoria, singularon. S. Leandro, como su  
Maestro.

(23)

Concil. Soletan. III. in p[ar]te: Non credimus vestram latere  
sanctitatem, quando tempore in errore Arianorum la-  
borasset Hispania; et non multo post decemum Genito-  
ry nostri die, quibus Nos vestra Beatitudo fidei sancte  
catholicę cognovit esse sociatę, credimus generaliter magnum,  
et p[ro]ternum gaudium habuisse. et ideo Venerandi Patres, ad  
hanc vos p[ro]p[ri]etatem congregari junimus Synodum, ut de  
omnibus rebus advenientibus ad Christianos, ipsi gratias Deo  
gratias deferat.

A Ocho de Mayo volvieron a juntarse los Padres  
pasado el ayuno para dar principio a lo formal del  
concilio, que empezo Decretos, diciendo a todos: (23.)  
No creemos, q[ue] ignora vuestra santidad quanto tiempo pa-  
sado Espana con la heregea de los Arianos, y no  
hoy despues q[ue] misis no Padre creemos q[ue] v[ost]ra Beatitudo  
tuvo generalm[ente] grande, y eterno gozo, q[ue] no mucho dias  
despues de la muerte de mi Padre sujo, q[ue] me havia  
convertido



(24)

Gregor. Magn. lib. 5. epist. 125: Expleve verby, excellen-  
 tissime fili, non valeo, quantum tuo opere, tua vita de-  
 lector. Audita itaque quippe novi diebus nostris virtute  
 miraculi, quod per excellentiam tuam cuncta Gothorum  
 gens ab errore Ariarum heresim in fidei recte soliditatem  
 translata sit, exclamare cum Propheta libet: Hec est im-  
 mutatio Deorum excelsi. Cuius enim vel sapientiam peccati  
 tanto hoc Opera cognito, non statim in Omnipotentis  
 Dei laudibus, atque in tuis excellentibus amore mollescat?  
 Hec me facit, quo per vos acta sunt, esse convenienti-  
 bus filij meis dicere, esse cum eis pariter admirari,  
 delectari. Hec me plerumque etiam contra me excitat, quod  
 piger ego, et inutilis tunc inest otio tempore, quando in ari-  
 marum congregationibus pro lucra celestis Patris Reges, cla-  
 borant. Quid itaque ego in illo tremendo examine ludici  
 venientis dicarum sum, si tunc illuc vacuus venero, ubi  
 tua excellentia grege post se fidelium ducet, quo modo  
 ad veram fidei gratiam per studiorum, et continuam pre-  
 dicationem traxit? sed est mihi, bone vir, hoc ex Dei mu-  
 nere in magna consolatione, quia quod sanctum, quod  
 in me non habes, diligo in te. Cumque de tuis actibus  
 magna exultatione gaudeo, ea que per laborem tua sunt,  
 per charitatem mea fiunt. De conversione igitur Gothorum  
 in vestro opere, et in nostra exultatione libet cum An-  
 gely exclamare: Gloria in excelsis Deo, et in terra pax  
 hominibus bonę voluntatis. Nos enim ut loquimur, gratia-  
 rum amplius omnipotenti Domino debitorum existimus: quia  
 et si vobiscum nihil egimus, vestro tamen Operi congratulando  
 participamus sumus.

conversando a la Santa fe Catholica. Por lo q<sup>o</sup> venerables Sa-  
 dray os mandamos juntar a celebrar esta synodo, para q<sup>o</sup>  
 deis gracias eternas a Dios por todos los q<sup>o</sup> poco tiempo ha  
 se han reducido al Reino de Xpo. con q<sup>o</sup> Regis Recaredo  
 q<sup>o</sup> se celebró este Concilio de orden, y con precepto suyo.

La hemos visto, como no solo con disimulo, aue-  
 ter si con alabanza de la Iglesia de España uso deca-  
 vedo deste dño: lo mesmo consta de la silla Apostolica,  
 que haviedo ascendido a ella S. Gregorio el Magno, le  
 escribió Recaredo quatro años desguay de este Concilio, y  
 el de Christo 593, dandole cuenta de su celebracion, y de  
 lo demas, q<sup>o</sup> havia hecho, y obrado para la conversion  
 de los Gotos; a cuya carta Respondió el 1.º Pontifice

(24.) no tolerando, como quiere Moraley, sino llenando de  
 alabanzas, y elogios. f.º todo ello a este gran Monarca: No  
 puedo, Excelentissimo Hijo, explicar con galabraz, quanto  
 me consuelo con tus obras, y con tu salud, porque haviedo  
 entendido q<sup>o</sup> por V. Excelencia ha sucedido en nros dias el  
 nuevo milagro, de que toda la Nacion Loba, devorando  
 los errores de la heregia Ariana se haya reducido a la  
 firmeza de la verdadera fe, quiero exclamar con el Profeta:  
 Esta es mudanza de la diestra del Altissimo. Porq<sup>o</sup> que pecho  
 sera tan de piedra, que viendo esta obra, no se enterezca al  
 instante en alabanzas, de Dios todo poderoso, y en amor de  
 V. Excelencia? Confieso q<sup>o</sup> muchas veces me deleita discursar  
 con mis hijos sobre lo q<sup>o</sup> haveis obrado, y q<sup>o</sup> con ellos, frequen-  
 temte me maravillo: y esto mismo me confunde viendo q<sup>o</sup> yo  
 perejoso, e inutil, vivo entorpecido en el ocio, quando los he-  
 reros estan trabayando en adquirir almas para la Patria cele-  
 stial. Que excusa quey podré dar en el Juicio de aquel Tri-  
 bunl. temiendo, quando me presente en el solo, y entre V. E.  
 acompañado de tantos Fieles, como ha traído a la gracia de la  
 verdadera fe con su continua, y cuidadosa predicacion? Pero  
 me consuela mucho, q<sup>o</sup> por favor de Dios amo en vos la  
 obra tanta, q<sup>o</sup> en mí no hai, y q<sup>o</sup> negociandome de vray acciones,  
 por la conversion quey de los Gotos, y por vray obras quiero  
 con gozo mio exclamar con los Angeles: Gloria sea a Dios  
 en el Cielo, y paz en la tierra a los hombres de buena inten-  
 cion. Porq<sup>o</sup> segun pienso estubo, muy obligado a dar gracias  
 al Omnipotente Dios de esta obra, en q<sup>o</sup> si no hemos tenido  
 parte, somos participes della. f.º el consuelo q<sup>o</sup> nos resulta.  
 como quey si Recaredo huviera abusado us-



pando como my Antecessores la Jurisdiccion Eclesiastica  
 havia de darle estos el Rey S. Gregorio el Grande Pon-  
 tifice Romano, con q se reconoze uso de la Jurisdiccion  
 Eccl<sup>ca</sup> en la convocacion de este concilio con legitimo  
 titulo, y este fue la delegacion q se havia hecho  
 a Nro Rey de los Suevos, y a sus successores, cuyo  
 Privilegio hemos ya referido, y f<sup>o</sup> las Razones dichas,  
 se evidencia uso del Recaredo, como quien le havia  
 sucedido en la Corona.

No hemos detenido en demostrar la Judi-  
 cacion Eclesiastica delegada, q practico Recaredo, por  
 haver sido este el primer Rey todo Catholico, de  
 quien proceden nros Reyes, y q servira este discurso,  
 como prenda de lo q dezguys trataremos muy difu-  
 samte sobre el uso, y exercicio de esta Jurisdiccion,  
 q veremos practicado f<sup>o</sup> los siglos siguientes en vir-  
 tud del Apostolico Privilegio q dijimos.

Leyose en el concilio un memorial q presento  
 Recaredo, q contenia la profesion de la fe, y fue aplaudido  
 de los Padres, q pararon a determinar varios Canones con-  
 tra la heregia de Ario, y concludido lo q pertenecia a  
 la fe, resolvieron tambien en 23. capitulos lo q nece-  
 sitaba Remedio, y Reforma en la Disciplina Eclesiastica.

Estos 23. capitulos incorporo Recaredo en un  
 Edicto suyo (25.) q dice asi: Recaredo Rey Gloriosissimo  
a todos los q habitan en nuestros Reynos. Haciendonos  
amantes suyos la divina verdad, inspiro principalmte  
a nosotros, que para restaurar la fe, y Disciplina Eclesiastica  
mandaremos concurrir a nra presencia todos los  
Obispos de España, y procediendo diligente, y cuncta delibe-  
racion se han resuelto con gran madurez de juicio, y  
con gravedad de conocimiento con las q convenien a la  
fe, como las q miran a la correccion de las costumbres  
Por lo q manda nuestra autoridad a todos los hombres  
q pertenecan a nro Reyno, q lo q se ha dispuesto en  
este santo concilio, celebrado en la Ciudad de Toledo, en el  
año 2. de nro feliz Reynado, ninguno se atreva a despreciar  
lo, ninguno presuma quebrantar. Los capitulos q  
han sido de nro agrado, y q como convenientes a la disci-  
plina, se han determinado p<sup>o</sup> la presente Synodo, p<sup>o</sup>man-  
nezan

(25)  
 Edict. Recared. in conc. Tolet. III. Gloriosissimus Dominus  
 Recaredus Rex, universis sub Regimine nostrae potestatis  
 consentientibus. Amatores n<sup>ostri</sup> divina faciens Veritas,  
 nostris principaliter sensibus inspiravit, ut causa in-  
 staurandae fidei, ac disciplinae Ecclesiasticae, Episcopos omnes  
 Hispaniae nostrae praesentibus culmine iuberemus. Proce-  
 dente autem diligenti, et cuncta deliberatione, sive quae  
 ad fidem conveniunt, sive quae ad morum correptionem  
 respiciunt: cum ~~causa~~ sensuum mansuetudine, et intelligenti  
 gravitate constant esse digesta: nostra proinde auctoritas  
 id omnibus hominibus ad Regnum nostrum pertinentibus  
 jubet, ut si quae definita sunt in hoc sancto Concilio,  
 habito in urbe Toletana, anno Regni n<sup>ostri</sup> feliciter quar-  
 to, nulli contemnere liceat, nullus praesere presumat:  
 capitula enim, quae nostris sensibus placita et disciplinae  
 congrua, a praesenti conscripta sunt Synodo, in omni aucto-  
 ritate, sive clericorum, sive laicorum, sive quorumcum-  
 que omnium observentur, et maneant. id est..... Itaque omnes  
 constitutiones Ecclesiasticae, quae summam, breviter q<sup>ue</sup> pertinet  
 ad nos (sicut plenius in Canone continentur) manere p<sup>er</sup>petuam  
 stabilitate sancimus. si quis vero clericus, aut laicus ha-  
 rum sanctionum obediens observator esse voluerit, superba  
 fronte maiorem statum Regnans: si episcopus, Presbyter, Dia-  
 conus, aut clericus fuerit, ab omni Concilio excommunicationi  
 subiaceat: si vero laicus fuerit, et honoris loci personam  
 medietatem



mediocrem facultatum suarum amittat, nisi iuribus  
profuerant: si vero inferiori loci persona sit, amissionem  
Terrenarum suarum multatim in exilio deponatur. Flavius  
Decaredus hanc deliberationem, quam cum sacra defi-  
nivit Synodo, confirmans subscripsit. &c.

(26)

Marian. hist. Hist. lib. 5. cap. ult. illud in huius Concilij  
actibus miramur, Regem novo, et insolenti exemplo hi ver-  
bis, et subscriptione conventus acta firmasse. Et constat in  
Concilij Generalibus Romanorum Imperatorum Latinarum Decre-  
torum consensisse; confirmasse, aut definire nunquam intel-  
ligentes nimirum quibus finibus suam potestatem debent  
terminare.

quecan en toda authoridad, y se observen p.<sup>o</sup> todos, cler-  
igos, Legos, o qualquiera otros. (aquí en congedio se  
suma los 23. capitulos, y prosigue) Estas constituciones que  
Eclesiasticas, q.<sup>o</sup> sumaria, y breves. Reforamos, y q.<sup>o</sup> may lar-  
gante se contengan en sus Canones, mandamos q.<sup>o</sup> permanezcan  
estables para siempre. Pero si algun Clerigo, o Legos, no  
observare estas sanciones obediente, y reguardando con sobe-  
ria animosidad a los estatutos de sus Mayores; si fuere  
Obispo, Presbytero, Diacono o Clerigo, este sujeto a la desco-  
munion de todo el Concilio: pero si fuere Legos, y persona  
noble, pierda la mitad de sus bienes adjudicada al fisco:  
y si fuere persona de inferior clase sea desterrado con  
perdimiento de todos sus bienes. Y concludo el edicto le  
firma así: Flavius Decaredo, subscribi confirmans esta  
deliberacion, q.<sup>o</sup> definimos con la Santa Synodo.

En vista de este edicto el P. Juan de Maria-  
na <sup>1a</sup> desenglo ~~desenglo~~ <sup>contra</sup> Decaredo, aunque <sup>may</sup> <sup>plon</sup>  
templado <sup>en</sup> el idioma Castellano, q.<sup>o</sup> en el Latino, y así  
le pondremos con ambos estilos, Reflexionando desta suerte  
(26) una sola cosa puede causar admiracion, y es q.<sup>o</sup> el  
Rey p.<sup>o</sup> una manera nueva, y extraordinaria, confirmo  
los Decretos deste Concilio, por estas palabras: Flavius De-  
caredo Rey, esta deliberacion q.<sup>o</sup> determinamos con el  
santo Concilio, confirmandola, firmo. Y es cosa averi-  
guada, q.<sup>o</sup> en los Concilios Generales los Emperadores Ro-  
manos, q.<sup>o</sup> en ellos se hallaron, como lo muestran sus  
firmas, consentian en los Decretos de los Padres: may nun-  
ca los confirmaron, ni determinaron cosa alguna, por  
no pasar de a saber los terminos de su authoridad, q.<sup>o</sup>  
no se estenden a las cosas Eclesiasticas, y mucho me-  
nos a juntar, o a confirmar los Concilios, y lo p.<sup>o</sup>  
ellos decretado.

En quanto a la confirmacion contenida  
en

Mariana con ~~vigore~~ vigor contra Decaredo, que sobre la fa-  
cultad de convocar Concilios hemos hecho demonstracion  
de q.<sup>o</sup> tuvo ~~por~~ así el, como sus Successores Juudic-  
cion delegada de la silla <sup>ca</sup> ~~apostolica~~, con q.<sup>o</sup> fue licita la convoca-  
cion de Decaredo.



(27)  
Moral. lib. 12. cap. 3. fol. 96.

(28)  
Concil. Tolet. in pr: Relegatur enim in medio vestra,  
et iudicio synodali examinatur, per omne successi-  
vum tempus gloria nostra eiusdem fidei testimonio  
decorata clarescat.

(29)  
Concil. Tolet. 3. cap. 2: Pro Reverentia sanctissimi fidei,  
et propter corroborandas hominum invalidas mentes  
consultu piissimi, et gloriosissimi Domini nri Recaredi  
Regis, constituit S. Synodus.

Este Edicto dan gloriosissima satisfaccion los historia-  
dores de España, a q. deho averder Mariana, ansey q.  
a ~~manchar~~ ~~impugnare~~ ~~despelle~~ con tan denegada nota a un  
Rey gloriosissimo, q. dexaró para siempre de las Espa-  
ñas la Heregia q. la poseia.

Lo 1.º <sup>iniciu</sup> es lo q. dice Ma-  
riana q. el Rey confirmo los Decretos deste Concilio con  
su firma, o como supone en el idioma Latino, q. confir-  
mo el Concilio; porq. de las mismas Actas consta q.  
Recaredo solamte ~~confirmo~~ firmo su edicto, o Provision Real  
como la llama Moraley (27) ~~en el idioma Latino~~  
~~Reverencia~~, y qualquiera conoce la distincion q. ay entre  
confirmar un Concilio, o firmar un Edicto publicado  
en execucion, y cumplimiento de lo mandado en el.

Lo segundo es de notar q. Recaredo nada dijo  
q. confirmaba de lo q. pertenecia a la fe, ansey si ope-  
cio al principio del Concilio la profesion de la suya,  
para q. los Padres la examinasen, no obstante q. la havia  
escrito S. Leandro. asi consta de las Actas, q. dice (28)  
el Rey al presentarla: Leve quey entre vosotros, y exami-  
nasse con juicio synodal, para q. p. todo el tiempo  
venidero se illustre nra Gloria con el testimonio de  
una mesma fe con vosotros. I asi se leyó inmediata-  
mente p. un Notario en el Concilio, y los Padres con su  
aclamacion, y la declararon Catholica, ~~con su aclama-  
cion~~ como quey havia de ser definicion la pro-  
fesion de un Rey, cuya fe como se veien conovido,  
y q. havia la persona de un herege, q. abjuraba sus  
errores, se examina en el Concilio? Pero quita toda  
la duda, q. havendose formado 23. Canones en materia  
de fe, contra la heregia de Ario, de ninguno dellos ha  
memoria, ni se comprehende en su Edicto.

Lo tercero en los 23. Capítulos q. incorporó en  
su Edicto Recaredo todos pertenecientes solamte a la  
Disciplina, aun de aquellos q. no tienen concernencia  
a la fe, y q. eran solamte de la jurisdiccion Ecclésiast-  
rica se abstuvo el Rey de definir, o confirmar, y solo  
hizo officio de superior, o consultor. asi consta de los  
mismos Capítulos en las Actas del Concilio. En el 2.º  
se ordenó q. se cantase, y profesase en clara voz el Sym-  
bolo de la fe en los Domingos, y dias festivos de la Iglesia  
(29) con estas palabras: Por Reverencia de la santissima  
fe



(30)  
Conc. Iohes. 3. cap. 4. Principis sacerdotale concilium,  
inveniente Domino Recaredo Rege.

(31)  
cap. 10: Annuente D. N. Recaredo Rege, hoc  
sanctum confirmat Concilium.

(32)  
cap. 12: Suggestente Concilio, idem Eloriony Canoni-  
by inveniendum precepit.

(33)  
cap. 16: I. Synodus cum convenit Regis ordinavit, ut  
omnes sacerdotes in suo loco, una cum iudice terri-  
torij, idolatriam culturam exquirat, et exterminet.

(34)  
cap. 17: ~~indignis~~ Proinde tantum nefas ad  
cognitionem Domini nostri Recaredi Regis perlatum est;  
cujus gloria dignata est iudicibus carundem parium  
ingerere, ut hoc horrendum facinus cum sacerdotibus  
perquirant, et adhibita severitate prohibeant.

(35)  
cap. 18: iudicij vero locorum, vel actorum fiscalium  
Patrimoniorum, ex Decreto gloriosissimi Domini nostri  
simul cum sacerdotali Concilio, autumnali tempore,  
die Kalendarum Novembrium in unum conveniant.

36  
cap. 21: omne Concilium a pietate Domini nostri po-  
pocit, ut tales deinceps ausu inhibeat.

(35)  
Hoc autem ut ab omni fugantia depellatur, sacerdo-  
tum, et iudicium a Concilio sancto cury committatur

se, y para corroborar los debiles pensamientos de los  
hombres, por consulta del gloriosissimo, y gloriosissimo  
señor nro el Rey Recaredo, constituye la I. Synodo.  
assi tambien en el Canon 4: (30) manda este sacerdotal  
concilio a inveniacion del Rey Recaredo. y en el cap.  
10 (31) Por annuencia del Rey Recaredo nro señor  
confirma este Santo Concilio

Pero al contrario porq<sup>ue</sup> otros casos q<sup>ue</sup> se de-  
bian Resolver eran de fuero mixto, y en q<sup>ue</sup> se ve-  
queria el castigo del Principe, g<sup>ra</sup>o para determinar  
loq<sup>ue</sup> el Concilio el consentimiento de Recaredo. Assi  
se ve en el 12. en el q<sup>ue</sup> se ordena q<sup>ue</sup> los Indios no  
tengan mugeres, concubinas, ni esclavos Christianos; porq<sup>ue</sup>  
el prohibir esto con penas temporales grave tocaba al  
Principe, dice el Capitulo: (32) sugierendo el Concilio,  
mando el Eloriony (Recaredo) se inverte en los Cano-  
nes. assi en el capitulo 16. la I. Synodo con consentim<sup>to</sup>.  
del Rey, ordeno q<sup>ue</sup> todo sacerdote en su lugar, juntamente  
con el juez del territorio, inquirieren los vicios de idola-  
tria, y los castigasen. en el cap. 15. se hace memoria  
de q<sup>ue</sup> havia muchos Padres q<sup>ue</sup> daban la muerte a sus  
hijos, y prosigue: tan gran maldad se ha noticiado  
al gloriosissimo J. nro el Rey Recaredo; cuya Eloria  
se digno mandar a los jueces de aquellos p<sup>ar</sup>tes q<sup>ue</sup> inqui-  
rieren con el sacerdote este horrible delito, y le castiga-  
ren con severidad. en el cap. 16. se dice: q<sup>ue</sup> los jueces  
de los lugares, con los fiscales de la hacienda R. por de-  
creto del gloriosissimo señor nro concueran, y asisten  
al Concilio q<sup>ue</sup> se ha de celebrar todas las años en el Oto-  
ño, y el dia 1. de Noviembre. ~~en el cap. 17.~~ en  
el cap. 21: (36) informados los Padres q<sup>ue</sup> los vicios de algu-  
nas Iglesias, y Obispos eran oprimidos p<sup>or</sup> los jueces con  
cargas conyugales, todo el Concilio imploro la piedad de  
Recaredo, para q<sup>ue</sup> prohibiere estas violencias. en el cap.  
23 (35) se encomienda al cuidado de los sacerdotes, y  
jueces seculares, q<sup>ue</sup> embargen haya bayles, y cantares pro-  
fanos en las Iglesias. siendo muy todos estos casos o del  
fuero mixto, o algunos, como el 18. y 21. privativos  
del fuero secular, q<sup>ue</sup> mucho q<sup>ue</sup> Recaredo, q<sup>ue</sup> con el Syno-  
do, y a peticion de los Padres los conf<sup>ir</sup>o, diga  
en su edicto q<sup>ue</sup> los definió, y los confirma.  
Pero q<sup>ue</sup> ni con su



(38)

S. Gregor. Epit. ad Recared. ubi sup: Postea in-  
dico, quia caevit de vestro opere in laudibus Dei hoc  
quod dilectissimo filio meo Prothio Presbytero narrante  
cognovi, quia cum vestra Excellentia constitutionem qua-  
dam contra Iudaeorum perfidiam dedisset, haec de quibus  
prolata fuerat, rectitudinem vestri mentis inflectere pe-  
cuniarum summam offerendo moliri sunt: quam Ex-  
cellentia vestra contempsit, et omnipotentis Dei placere  
iudicio requirens, auro innocentiam postulavit. Quia in  
re mihi David factum ad memoriam venit: cui  
dum concupita aqua de cisterna Bethlemitica, quae inter  
hostiles caecos habebatur, ab obsequentibus militibus fue-  
rit allata, protinus dixit: Abiit a me ut sanguinem  
justorum hominum bibam. Quam quia fudit, et bibere  
noluit, scriptum est: libavit eam Domino. si igitur ab  
armato Rege in sacrificium Dei vera est aqua contem-  
pta, pensemus quale sacrificium omnipotenti Deo Res-  
obtulit, qui pro amore illius non aquam, sed aurum  
accipere contempsit? itaque fili libenter dico, quia libavit  
aurum Domino, quod contra eum habere noluit. Reg-  
na sunt haec, et omnipotentis Dei laudi tribuenda.

(39)

Conc. Tolet. III: Cui a Deo aeternum meritum, nisi vero Catho-  
 lico Recaredo Regi? Cui a Deo aeterna Corona nisi vero  
 Orthodoxo Recaredo Regi?

edicto, ni con la confirmacion de los capitulos de la  
 disciplina ofendi Recaredo a la inmutabilidad de la  
 iglesia, consta porq como hemos visto uno de los  
 principales fue el en q se prohibia a los Judios venen-  
 durgery, concubinas, o esclavos christianos, cuya espe-  
 cucion quisieron embarazar ellos, ofendiendo a Recaredo  
 una gran suma de dinero; pero el Religioso Principe  
 despreció el ofecimiento, y hizo se executase la ley  
 inviolable. suplo S. Gregorio, y no solo le reprehendi-  
 ó el edicto, sino q le llena de elogios, diendote (38)  
 Mucho se ha acrecentado, a mi juicio, la gloria de  
 Dios con lo q mi amado hijo el Presbytero Prothio me  
 ha referido, q haviendo V. Excelencia hecho una  
 constitucion contra la perfidia de los Judios, no quisiere  
 inclinar vuestra santa intencion a revocarla ofeciendo  
 una suma grande de dinero, la q V. Excelencia des-  
 precia, y descaudo agradar al juicio de Dios, prefiriendo  
 ova la inocencia. lo qual me trae a la memoria a  
 quella accion del Rey David, q haviendote traído  
 sus Soldados agua de la cisterna de Balem, que estaba  
 en medio de los Reales de sus Enemigos, dixo: nunca  
 Dios quiera, q yo beba la sangre de los Justos. Y porq  
 la derramo sin querrela beber, dice la escritura q: la  
 sacrifico a Dios. Puy si el agua despreciada de un Rey  
 armado se convirtio en sacrificio a Dios, podremos m-  
 ferir quax grato le sea el de un Rey, q si su amor  
 venio recibir no el agua, sino el oro? Por lo q, hijo,  
 no digo ingenuamente q havey sacrificado a Dios el oro,  
 q no havey querido recibir contra el. Esandey son  
 estos actos, los quales resultan en alabanza de Dios  
 Omnipotente. vease como S. Gregorio noticiando del edi-  
 to de Recaredo, le agradece, y alaba el no haverte  
 quebrantado.

A vista del Religioso zelo de Recaredo le  
 dieron los Padres de este concilio el titulo de Ca-  
 tholico. asi se ve en las aclamaciones del concilio de  
 que de toda la profesion de la fe (39) a quien ha  
 de dar Dios eterno premio, sino al verdadero  
 Rey Recaredo? a quien eterna corona sino al verdadero  
 Orthodoxo Rey Recaredo? una, y otra voz Catholico, y  
 Orthodoxo significan una mesma cosa, y este privilegio tuvo  
 llamarse Catholico los Reyes de España, porq no fue personal  
 de



(40)  
Concil. 6. Toletan. in pr. convenientibus nobis Hispaniarum  
Lallij que Pontificibus, summi orthodoxi, et gloriosi  
Chintiani Regi adhaerentibus.

(41)  
Concil. 8. Tolet. in pr. anno quinto orthodoxi, atque glo-  
rioso, et vera clementis dignitate peragunt Recensitio  
Regi.

(42)  
Concil. Emerit. can. 23: ac deinde serenissimo, ac  
piissimo, et orthodoxo viro, clementissimo Domino Re-  
censitio Regi gratia impendimus opem.

(43)  
Concil. Tolet. 12. in pr. Anno primo orthodoxi, atque  
serenissimo Domini nri Levisij Regi.

(44)  
Conc. Tolet. 15. in princ. Acta anno primo serenissi-  
mi, et Orthodoxi Episcopi.

(45)  
Concil. 3. Gerarag. in pr. anno quarto orthodoxi, atque  
serenissimo Domini nri Episcopi Regi.

(46)  
Conc. Gerarag. 3. in fin. Deinde orthodoxo, et serenissimo  
Domino nro Episcopi Regi, cuius iustitia, in hoc casu  
nari meruimus synodali conventu, multitudine gratiarum  
actione percolimus. (45)

Concil. 16. Tolet. dum anno sexto inclit, et orthodoxi  
Domini, et Principij nostri Episcopi.

(48.)  
Concil. 6. Tolet. cap. 3.

(49)  
Baron. tom. 8. ann. 638. in fin. Hic de Legibus Successi-  
vibus Sancta Synodus Rege ipso favente decrevit, ut  
appareat haud esse recentem, vel indebitè usurpatum  
titulum Hispaniarum Regum, ut Catholicis cognominentur:  
utque tantis facti titulo digni, quod non solum iurent  
se fore Catholicos, sed neque passuros quemquam non  
Catholicum in amplissimo suo Regno penitus Regere.

de Recaredo, y así se lo llamó a Chintila el concilio  
6. de Toledo: (40) ~~conveniente~~ curriendo normas por el  
de España, y de Galicia por las sumas exhortaciones del  
catholico, y glorioso Rey Recaredo Chintila. a Recensitio  
el concilio 8. de Toledo: (41) en el año quinto del Catho-  
lico, y glorioso, y señalado p. su clemencia el Rey Recensitio  
8. y el concilio de Merida (42) damos gracias al serene-  
simo, piissimo, y catholico varon, el clementissimo Señor  
y Rey Recensitio. a Levisio el concilio 12. de Toledo  
(43.) q. dice se celebró: en el año primero del Catho-  
lico, y serenissimo Señor nro el Rey Levisio a Episcopi  
el concilio 15. de Toledo (44) celebrado el año primero  
del serenissimo, y catholico Rey Episcopi. y el concilio  
3. de Zaragoza (45) celebrado el año quarto del Catho-  
lico, y serenissimo Rey Episcopi. y concluye: (46) Damos gra-  
cias Regetidas al catholico, y serenissimo Señor nro  
el Rey Episcopi, p. cuya ininuacion nos hemos congregado.  
en esta Synodo; y el concilio 16. de Toledo (47) celebrado  
el año sexto del inclit, y catholico 1. y Principe nro  
Episcopi.

Despues de la perdida de España no deste mismo  
titulo D. Alfonso el 1. conocido p. todos los Escritores an-  
tigos, y modernos p. el sobrenombre de Catholico, desu-  
este q. la concesion q. suena de Julio 2. de q. trata-  
remos a su tiempo hecha a los Reyes Catholicos, y Infanta-  
do, y D. Isabel, y a sus sucesores, no es otra cosa, q.  
una renovacion, o confirmacion del titulo, q. ya tenian  
desde Recaredo, y q. havian los Reyes todos dignam-  
te merecido, que haviendo determinado el concilio 6. de  
Toledo (46) q. ningun Rey ocupe el throno in q. pure  
primero q. no ha de permitira q. alguno de sus vasallos  
profesare otra Religion q. la Catholica; comentando este  
legar el Cardenal Baronio (49) dice: esto determino  
para los Reyes sucesores la Santa Synodo con favor  
del mesmo Rey; para q. conste no es reciente, o indebita-  
mente usurpado el titulo con q. los Reyes de las Españas  
se llaman Catholicos: que se hicieron dignos de tan gran-  
de titulo, quando no solo juran q. ellos seran Catholicos,  
sino tambien que no permitiran q. viva en sus dilata-  
dissimos Reynos qualquiera q. no sea Catholico.  
No solamente procuró Recaredo limpiar la  
mala semilla del Arianismo de sus vasallos, sino que



(50)  
Iacobi. Vicar. in chron. ann. 5. Maurij: Reccaredy  
Rex aliena a Pydecessoribus directa, et fisco sociata  
placabiliter Restituit: ecclesiarum, et Monasteriorum  
conditor, et dator efficitur.

(51)  
I. Uidor. in chron. adeo liberalis, ut privilegia ec-  
clesiarum, et parochia, quae Paterna tabes fisco associa-  
verat, cum augmento multiplici in propriis Restitu-  
eret.

(52)  
I. Uidor. in chron: hanc perfidiam favore Regis in  
Catholicos persecutione commota plurimos Episcopos exi-  
lio relegavit, ecclesiarum reditus, et privilegia tulit.

(53)  
Conc. Tolet. cap. 18.

Ex iste memo ano 589.

(54)  
Concil. Narbon. Ann. 589. in pa: anno feliciter  
quarto Regni Domini nostri gloriosissimi Reccaredi  
Regis, Narbon... Episcopi Galliarum Provinciae, con-  
cilio sanctorum antiquorum Patrum, vel Decreta ob-  
servare cum Dei timore cupientes, Nos in urbe Nar-  
bona, secundum quod sancta Synodus per ordinationem  
Gloriosissimi Domini nostri Reccardi Regis in urbe  
Aledana dignavit, die Kalendarum Novembrii Deo  
auspicio in unum convenimus.

(55)  
Conc. Narbon. can. 4: ut Omnis homo tam ingenius,  
quam servus, Gothus, Romanus, Sarracenus, vel  
Iudaeus, die Dominico nullam operam faciant, nec bo-  
ves jumentum, excepto si in mutando necessitas incubue-  
rit. Quod si quisquam presumpserit facere, si ingenius  
sit, det Comiti civitatis solidos sex: si servus, centum  
flagella recipiat.

como del escribe Juan de Viclara (50) qd vivia en  
tonos; lo ayeno qd sus Predecessores havian quitado, y  
aplicado al fisco, lo Restituyo con paz: y se hizo funda-  
dor, y Enriquecedor de las iglesias, y Monasterios. y qd  
esta Restitucion de lo confiscado fue a las iglesias lo dice  
I. Uidor: (51) fue tan liberal, qd los Privilegios, y he-  
regeia de su Padre havia aplicado al fisco, las  
Restituyo a su dño con multiplicado aumento. havia  
escrito antes qd Leovigildo (52) lleno del furor de la per-  
secucion Ariana moviendo persecucion contra los Catholicos  
deserrio a muchos Obis, y quito a las iglesias las ven-  
tas, y Privilegios. Desuete qd Reccaredo a todas las ig-  
lesias ya fundadas las Restituyo, y dio de nuevo sus ven-  
tas, y Privilegios, y fundo, y dotó otras muchas, y  
siendo principio qd la fundacion, y dotacion concebi-  
el dño el Patronato de las iglesias, no pudo menos  
qd adquirirle Reccaredo por universal de todas las  
iglesias de España para si, y para sus Successores, con  
q. le adquirió con las Ventas de la Corona.

En cumplimiento de lo mandado en este ca-  
pitulo de Toledo (53) qd todas las años se congregasse un  
Concilio en cada Provincia, se congregaron los Obis de  
la de Narbona en esta Ciudad, y aguesdan la Jurisdiccion  
Catalaynica delegada qd usó Reccaredo con estas palabras  
(54) En el año quarto felicemente quarto del Reynado de  
nro s. el Gloriosissimo Rey Reccaredo, los Obis de la  
Galia de la Provincia de Narbona deseando cumplir  
con temor de Dios los Concilios, o Decretos de los santos  
Padres antiguos, nos hemos juntado en la Ciudad de  
Narbona a 1. de Noviembre con el auspicio Divino  
segun definió la Santa Synodo Toledana por ordena-  
cion del gloriosissimo señor nro el Rey Reccaredo.

En este Concilio es notable, y digno de reparo  
qd los Padres del concilio imponen por varios delitos al-  
gunas multas pecuniarias, y las aplican siempre al  
Fisco Real. asi en el canon 4 (55) ordena: qd nin-  
gun hombre ingenio o siervo, Goto, Romano, Sarraceno,  
o Judío, trabaje en dia Domingo, ni se atreva a  
avisar los trayes, sino qd grave necesidad lo pida. Pero  
si alguno presumiere hacerlo, si es ingenio, pague al  
Conde de la Ciudad ses maldos, y si siervo, sea castigado  
con cien azotes. De la mesma suerte a los Judios pades



(56)  
Concil. Narbon. can. 9. quod si aliter facere presumpserint, inferantur Comiti Civitatis unciis Asso.

(57)  
Canc. Narbon. cap. 12. pro hoc qd. presumpserint, non solum ab Ecclesia suspendantur, sed etiam sex annis unciis Comiti Civitatis inferantur.

(58)  
Concil. Gyaraug. in p. Cum in Dei nomine in urbem Gyaraugustanam Provinciae Sarraceniensis, ex permisso gloriosi, atq. sanctissimi Principis, Reccaredi Regis, in anno septimo Regni eius, congregata fuisset.

(59)  
Concil. Basilon. can. 3. Hoc etiam innovandum, cunctis dicendum in omnibus sancta statuit Synodus, ut secundum precorum Canonum constituta, vel Synodalia Epistolae Pybulum promouentes, nulli deinceps laicorum liceat ad Ecclesiasticos ordines pretermisso Canonum officio tempore, aut per sacra Regalia, aut per consensionem Cleri, vel Plebis, vel per electionem, assensionem qd. Pontificum ad summum Sacerdotium aspirare se provehi.

(60)  
Ferrer. Synogr. histor. tom. 3. año 599.

entresen con qualmos a sey defuntos (56.) y si lo hicieren manda paguen seis onças al Conde de la Ciudad. En el canon 12 prohiben dar credito a los scortilegi, y adivinos (55) y al qd. lo <sup>exceutore</sup> condena no solo en descomunion sino en qd. pague tambien seis onças al Conde de la Ciudad. Llamas estos Canones Conde de la Ciudad. y corregidor.

En cumplimiento del mismo cap. 18. del Concilio de Toledo se celebró el año 590. como tambien el Gyaraugustano II. f. los Obis de la Provincia de Tarazona a 1. de Novbre del año 592. ~~en el nombre de~~ cuyo principio (58.) es el sig. En el nombre de Dios nos hemos congregado en la Ciudad de Tarazona de la Provincia de Tarazona, por permiso del glorioso, y santissimo Principe, el Rey Reccaredo, en el año septimo de su Reyno. y no necesitavan los Padres el permiso de Reccaredo, especialm. qd. los Concilios mandaban se congregasen, si este glorioso Principe no huviera delegado la Jurisdiccion Ecclesiastica de la silla <sup>apostolica</sup> para toda lo qd. miraba a la Disciplina ~~eclesiastica~~ de la Iglesia, segun consta del edicto de Miro Rey de los Suevos. En el año 599. se celebró el Concilio de Barcelona, qd. f. las subscripciones se reconoce el Provincial. y entre otras cosas ordenan los Padres (59.) qd. segun los estatutos de los antiguos Canones, y Epistolae Synodales de los Pontifices, a ningun <sup>hombre</sup> lego en adelante sea licito ascender a los ordenes sagrados, sin qd. haya pasado el tiempo señalado, ni por carta del Rey, ni f. consentimiento del Clero, o Pueblo, o f. election, y assenso de los Obis aspirar al summo Sacerdocio. Este canon aguienera vista parece prohibe la intervencion del assenso Real en la election de los Obis; pero examinado atentam. el mismo of. queda de qd. ya a este tiempo era necesario el assenso de los Pontifices, segun Ferreray se explica (60) mandan los Padres, se observen los antiguos Canones, y las Epistolae de los Pontifices, qd. ordenan, qd. ninguno pueda ascender ni a los ordenes sagrados, ni al summo Sacerdocio, esto es al orden Episcopal, sin pasar f. el tiempo qd. los Canones mandan; aunque intervenga Decreto del Rey, consentimiento del Clero, y el Pueblo; election, y consentim. de los Obis. desuete qd. el Concilio supone eran necesarias estas tres cosas para ascender al Obispado, por lo qd. manda, qd. aunque concuerdan todas tres, no huviera intervenido el tiempo, qd.



Concil. Barcinon. can. 3: sed cum per Canonum  
 scripta tempora ecclesiasticis per ordinem, speciali  
 opere desudando, probatisque vitz administrato comitate,  
 concederis gradus, ad summum sacerdotium, si di-  
 nitat' vitz responderis, auctore Domino provehatu.  
 ita tamen, ut duobus, aut tribus, quos ante conveni  
 Cleri, et Pleby elegerit, Metropolitani iudicio eiusq  
 Collegij presentari, quem sors, presente Episcoporum  
 curio, Christo Domino testinante, monstraverit, be-  
 nedictio consecrationis accumulet.

entre un Orden, y otro prescriben los Canones, q' hoy  
 vulgarmente se llama interdicto, no pueda ser ordenado  
 ninguno. y asi prouide el Canon (61.) Pero q' do. f. loy  
 tiempos determinados p. los Canones haya pasado f.  
 grados ecclesiasticos p. su Orden, con exercicio en cada  
 uno, y aprobada costumbres, entonce sea elevado al sumo  
 sacerdotio, si correspondiere a la Dignidad su vida. m.  
 dute modo, q' presentado al Metropolitano, y Obis de  
 su Provincia dos, o tres, a quienes antes haya elegido  
 consentimto del Clero, y Plebe, sea conagrado aquel  
 q' precediendo ayuno de los Obis, determinandolo el  
 neo Señor, señalare la suerte. En q' se ve como el  
 Conilio p. la eleccion emidero debia preceder la  
 presentacion de la Plebe, q' antes parecia excluir. Y  
 es de notar q' en esta presentacion se comprehendio  
 el ayuno Real, q' fue la primera circunstancia q' a  
 ry havia señalado. Con q' se reconoce con toda clar  
 dad como ya hecarado uaba, como Catholico mostr  
 ca el primero de los Sodos, de ag' dno q' se havia de  
 Pueblo transfundido a los Emperadores y q' en sus An  
 cesores no se havia practicado p. el Arianismo q' p  
 keraban, cuyo embarazo Removido, Empezo este Mon  
 ca a continuar esta practica, q' asi en el. como en su  
 sucesores se vio inuolablemente aglandida p. toda la  
 Iglesia de las Espanas.



Murió el glorioso Recaredo el año 601. y fue elevado al throno su hijo Liuva, Joven de otras esperanzas, q̄ cortó la tyrania de Witexio, dándole canal muerte el año 603, cuya maldad pagó el de 610. en el q̄ fue p̄ conspiracion de los Grandes furoto a guñalabay p̄ ellos en un combite, y viendole en libertad eligieron p̄ Monarca a Eudemaro.

este Monarca el año 1. de su Reynado, ~~el~~ ~~ca.~~ ~~exerció~~ la Jurisdiccion Delegada eclesiastica, en una controversia, q̄ acuerdan todas las Historias, y ninguna de las q̄ heamos visto ha reflexionado sobre el dño. ~~to~~ En el concilio III. de Toledo Eufhemio ~~el~~ Prelado de aquella Iglesia firmó Metropolitano de la Provincia Carthaginense; con este motivo los Obis q̄ estaban fuera de ella, y en la Vestante de la Carthaginense tomaron pretexto para exornarse del juicio, y superioridad de este Metropolitano, fundandose en q̄ ellos <sup>en sus Diocesis</sup> estaban fuera de la Carthaginense, y así en las vacantes conagraban Obis sin confirmacion, ni noticia del Metrop. de Toledo, reputandose como Acéphalos, era a este tiempo Prelado de Toledo Severiano, que se quejó a Eudemaro del agravio q̄ se le hacia, motivando haver intentado esta novedad en tiempo de Witexio, q̄ como herege de contumacia despreció el cuidado de las cosas de la Iglesia. Eudemaro congregó muchos Obis añ de la Provincia Toledana, como de las de Lyana, y singularmente a S. Isidoro Metropolitano de Sevilla, con todos de las tres Provincias Lusitana, Tarraconense, y Narbonense, y habiendo comunicado con todo el negocio hizo q̄ 15. Obis de la Provincia Carthaginense firmasen la debida obediencia al Metrop. de Toledo, y ademas publicó un edicto en la forma siḡte. (1)

Flavio Eudemaro Rey, a los Venerables Padres Obis de la Provincia Carthaginense. Aunque el cuidado de un Reyno parezca ser promptissimo en disponer, y gobernar las cosas de los hombres: pero cuando una Magestad se emblesce en gloriosissima fama.

(1)  
 Claret. Eudem. Era 648: flavio Eudemary Reso, Venerabilibus Patribus nostris Carthaginensibus sacerdotibus. Licet Regni nostri cura in disponendis, atq̄ gubernandis rebus humani generis rebus promptissima esse videatur: hinc tamen Maiestas nostra maxime gloriosam decoratam fama virtutum, cum ea, quae ad divinitatem et Religionis ordinem pertinent, equitate reclinari non debet.



mity disponunt; scientes ob hoc pietatem nostram  
 non solum diuturnum temporale imperij consequi  
 hntium, sed etiam eternorum ad digni gloriam merito-  
 rum. Nonnullamenim in disciplina ecclesiastica contra  
 Canonum auctoritatem, per mores procedentium tempo-  
 rum, licentiam sibi de usurpatione presertim Principis  
 fecerunt: ita ut quidam Episcoporum Carthagenensium no-  
 vici non Reverentur, contra Canonice auctoritatis  
 sententiam, parim, ac libere, contra Metropolitanos ec-  
 clies ~~potestatem~~ ~~potestatem~~ ~~potestatem~~ ~~potestatem~~  
~~potestatem~~, per quasdam fratris, et conspirationes  
 inexploratas vix omnes Episcopali officio provehi: atque  
 hanc ipsam presertim ecclesie dignitatem imperij nostri ho-  
 no sublimatam contemnerent; perturbantes ecclesiasticum  
 ordinem veritatem; eiusque sedis auctoritatem, quam sacra  
 Canonum declarat sententia, abuterent. Quod nos ultra  
 modo usque in perpetuum fieri nequaquam permittimus:  
 sed honorem Primatus iuxta antiquam Synodali concilii  
 auctoritatem, per omnes Carthagenensium Provinciarum  
 Ecclesiarum solentium ecclesiarum Episcopum habere ostendimus:  
 eumque inter suos Coepiscopos, tam honorem precellere  
 dignitate, quam nomine; iuxta quod de Metropolitanis  
 per singulas Provincias antiqua Canonum traditio ten-  
 xit, et auctoritas verum permittit. neque eandem Car-  
 thagenensem Provinciam in ancipiti duorum Metro-  
 politanorum Regimine contra Patrum Decreta permitti-  
 mus dividendam; per quod oritur varietas schismatum,  
 quibus subvertatur fides, et unitas scindatur. Sed huc  
 ipsa sedes, sicut predictum est, antiqua nomine sui, ac  
 nostri cultu imperij, ita et totius Provincie possit ec-  
 clies dignitate, et precellat potestate.

illud

fama de las virtudes, quando se disponen con la equi-  
 rectissima de la Justicia las cosas q. pertenecen al or-  
 de la divinidad, y de la Religion; sabiendo q. por  
 nra piedad ~~canon~~ no solam. conigue una dilatada po-  
 non del imperio temporal, sino q. tambien alcanza la  
 gloria de los meritos eternos. Longe ~~est~~ en la de-  
 disciplina ecclesiastica contra la autoridad de los Can-  
 nes, y culpa de los tiempos ~~presentes~~ se ha introduci-  
 alguna licencia p. la usurpacion del Principe ~~pas-~~  
 (Witerico) desuete q. algunos Obis de la Provincia  
 Carthagenense, siendo de vida no aprobada, y contra la  
 sententia ~~de~~ autoridad canonica, no vacelan a cab-  
 paso, y libremente ~~ser~~ sublimados al officio Episco-  
 contra la potestad de la iglesia Metropolitana p. ci-  
 tas puntas, y conspiraciones; y despreciar la dignidad  
 de la referida iglesia sublimada con el idio de nro  
 imperio, perturbando la verdad del orden ecclesiastico  
 y abusando de la autoridad de aquella sede, q. decla-  
 ra la antigua sententia de los Canones. Lo q. Nos  
 ningun modo permitimos se execute ny en adelante  
 para siempre, sino q. mostramos q. el Obis de la  
 de la iglesia solentium, segun la antigua autoridad del  
 Concilio Synodal ~~que~~ tiene el honor de Primacia p.  
 today las iglesias de la Provincia Carthagenense, y q.  
 El precede entre sus Coepiscopos am. en la dignidad  
 honor, como en la del nombre, segun q. determino la  
 antigua tradicion canonica, y permitio la antigua aut-  
 ridad a los Metropolitanos de cada Provincia. Ni per-  
 mitimos se divida la Provincia Carthagenense contra la  
 Decretos de los Padres entre dos Metropolitanos, por  
 lo q. nazca variedad de cismas con q. se arruina  
 la fe. y se divida la unidad: sino q. esta misma sede  
 como esta dicho, ~~potestatem~~ ~~potestatem~~ ~~potestatem~~ ~~potestatem~~  
~~potestatem~~, am. como resplandee por la di-  
 nidad antigua de su nombre, ~~potestatem~~ ~~potestatem~~ ~~potestatem~~ ~~potestatem~~  
~~potestatem~~, am. tambien preceda en la  
 culto de nro imperio; am. tambien preceda en la  
 dignidad ecclesiastica de toda la Provincia.

Tandem ubi sup. (2)   
 illud autem, quod iam pridem in Generali Synodo  
 Concilii Solentium a Venerabili Euphemio Episcopo manu  
 subscriptione notatum est, ~~cap~~ Carpetanarum Provinciarum Sol-  
 tantam esse sedem Metropolitanam, Nos eiusdem ignorantia  
 sententiam corrigimus: scientes prescudubio Carpetanarum Regio-  
 nem non esse Provinciam, sed partem Carthagenensium Provinciarum,  
 iuxta

Propuesto hasta aqui el hecho pro-  
 tique Eundemaro (2.) a referir el prettato de los Obis  
 y a corrigirle con varias genys: Aquello que q. dicen, q.  
 en el Nacional Concilio Solentium se noto q. el Venerable  
 Euphemio



iuxta quod et antiqua Verum gestarum monumenta decla-  
rant. Ob hoc, quia una, eademq[ue] Provincia est; decerni-  
mus, ut sicut Belgica, Lusitania, vel Tarraconensis Provin-  
cia, vel Reliquae ad Regni n[ost]ri Regimina pertinetes, se-  
cundum antiqua Patrum Decreta, singulis noscuntur ha-  
bere Metropolitanos: ita et Carthaginensis Provincia unum,  
eundemq[ue], quem praeter Synodali declarant auctoritate, et  
venerenda Primatem, et inter omnes Comprovinciales sum-  
mum honoret Antistitem: neque quibquam contempto eodem  
ultra fiat, qualia hactenus arrogantium sacerdotum su-  
perbia tentavit pyramidis. sane per hoc auctoritate nos-  
tr[um] editum amodo et vivendi domus tenorem, et de-  
ligionis, vel innocens legem; nec ultra postmodum  
inordinata licentia ab Episcopis similia fieri poterit:  
sed per nostram clementiam praeter negligentiam, pietatis  
intuitu, et veniam damus, et indulgentiam operam concedi-  
mus. et dum sit magna culpa hactenus deliquisse, mai-  
or tamen, ac incognabilis censura tenebitur obnoxio, qui  
hoc nostrum Decretum, ex auctoritate quicorum Cano-  
num veniens, temerario ausu violasse tentaverint: nec  
ultra veniam delicti faciemus adesse, si delinere honorem  
eiusdem Ecclesiae, quibus Carthaginensium sacerdotum  
contempserit; subituro proculdubio inobediens, tam  
degradationis, vel excommunicationis Ecclesiarum sententia  
am, quam etiam nostrae severitatis censuram. Nos enim  
talia in divinis Ecclesiis disponentes, credimus fideliter  
Regnum imperij n[ost]ri ita divino gubernaculo Regi, sicut  
et Nos cultum ordinis, zelo iustitiae accensi, et con-  
gere studemus, et in perpetuum perseverare disponimus.  
Flavio Eudemario Rex, huius editi, con-  
stitutionem pro confirmatione honoris sanctae Ecclesiae To-  
letanae, propria manu subscripsit.

33  
Euphemio Obispo con su fama, q[ue] la sede Toletana y  
Metropolitana de la Provincia Carthaginense, Nos corregi-  
mos la sentencia de su ignorancia: sabiendo sin duda  
q[ue] la Region Carthaginense no es Provincia, sino parte de  
la Provincia Carthaginense segun los antiguos monumen-  
tos de la historia lo declaran. Por esto pues, que es  
una sola Provincia, decretamos, q[ue] asi como la Bel-  
gica, Lusitania, Tarraconense, y las demas Provincias, q[ue]  
pertenecen a n[uest]ro Reyno segun los antiguos Decretos  
de los Padres tiene cada q[ue] un Metropolitano: del mis-  
mo modo la Provincia Carthaginense venere solo un  
Primado, y entre todos los Comprovinciales tenga un  
solo Obispo, y a aquel q[ue] declara la antigua Synodal au-  
thoridad: ni se execute en adelante alguna cosa en des-  
precio suyo, como hasta agora intento la soberbia presun-  
cion de arrogarse sacerdotis. Y asi p[er] este edito de  
n[uest]ra autoridad damos tenor de vida, y ley de Religione  
e inocencia; ni permitimos se haga cosa semejante con de-  
ordenada licencia p[er] los Obispos; pero usando de n[uest]ra cle-  
mencia, atendiendo ala piedad perdonamos, y concedemos in-  
dulto de las pasadas negligencias. Y ~~hacemos~~ siendo  
gran culpa haver delinquido hasta agora, seran Reges de  
mayor e incognible loy q[ue] con temerario atrevim[en]to intea-  
taren violar este n[uest]ro edito, q[ue] proceda de la autoridad  
de los antiguos Canones, ni ya perdonaremos el delito co-  
metido a qualq[ue] de los Obispos Carthaginenses q[ue] menoscua-  
riare el honor de aquella Iglesia, q[ue] padecera un du-  
da, como inobediens, con la sentencia de degradacion,  
o descomunon Ecclesiastica, como la censura de n[uest]ra se-  
veridad. Porq[ue] disponiendo N[uest]ros Reyes con las Iste-  
rias divinas, creemos firm[em]te q[ue] el Reyno de n[uest]ro imperio  
sea Regido p[er] Dios, con como N[uest]ros Encendidos con  
el zelo de la Justicia, cuidamos corregir, y disponemos  
perseverar para siempre el culto del orden.  
Flavio Eudemario Rex subscribi la constitucion  
deste edito para confirmacion del honor de la s[an]ta  
Iglesia de Toledo.

Bien pudiera Eudemario usando de la presentada  
Real mandado q[ue] el Obispo de Toledo fuese Regido  
como Metropolitano de la Provincia Carthaginense, porq[ue]  
estando asi ya determinado en los Concilios antecedentes,  
al Rey en fuerza de su Proteccion Regia, y como executor



(3)  
Sup. sigl. 6. num. 16.

Supremo tocaba el hacer se practicara lo determinado  
en los Concltos: pero q' Eudemaro en este edicto  
se valio de sola su authoridad Regia, sino q' uso la  
Jurisdiccion Ecclesiastica delegada de los Pontifices a los  
Reyes de España para examinar las cosas contrarias a  
las Iglesias de Dios, o sus Sillas, y examinadas corregidas  
con el consejo de los Obis (q' son las palabras del Privi-  
legio de Nro Rey Suevo, q' copiamos en el siglo ante-  
cedente) 3) contra p' varias razones.

Lo 1º porq' el mismo Eudemaro usa de las  
palabras decretamos, ordenamos, no permitimos, y p' el  
edicto de nra authoridad damos tenor de vida, y ley de  
Religion, y otras semejantes, las quales de ningun modo  
quedan entendidas como de un mero executor, sino  
como de un Principe, y juez q' sentencia, y determina  
y es constante, q' en materia tan sagrada como la presen-  
te de la Exarquia Ecclesiastica nada podia mandar  
Eudemaro como Rey, de q' resulta un clarant. de la  
Jurisdiccion delegada.

Lo segundo porq' Eudemaro al violarlo  
de este Decreto le impone varias penas, y  
an. Ecclesiasticas, a q' pertenecen la degradacion, y des-  
comunión, como temporales, q' significa la indignacion  
Real, con q' comuna; y no se duda qual fuera de  
de los limites de un mero executor esta este modo  
de proceder.

Lo tercero, y q' hace evidente nra re-  
flexion es q' el Rey remite a los Reos q' hasta la  
promulgacion de su edicto havian delinquido, la pena  
q' correspondia a su exceso; y es notorio q' esta remi-  
sion no cabia, ni cabe en las facultades de executor,  
pues solamte queda remitir la pena, el q' queda pro-  
mulgar la ley.

Demite q' es preciso confesar q' Eude-  
maro uso de Jurisdiccion delegada, con la q' legiti-  
mante procedio en esta causa; o decir q' usurpo la  
Jurisdiccion de la Iglesia, excediendo temerariamente los  
limites de la Real, y profana: Pero esto ultimo no puede  
sin mayor temeridad asegurarse, ni pronunciarse, porq'  
el edicto fue firmado de 26. Obis legant. y extra



(4)

Episcopus Iudorum Hispaniarum Ecclesie Provinciae Beticae Metropolitani Episcopus, dum in urbem Toletanam pro Occasum Regis adveniret, agnitis huius constitutionibus, assensum prout atque subscripsit

ellos de S. Isidoro, luz de todo el Occidente, q<sup>ue</sup> dice así: (4) Lo Indoro Obispo Merino de la Iglesia de Sevilla de la Provincia Betica, habiendo venido a Toledo a visitar al Rey, y examinado estas constituciones, asentó, y subscribió a ellas. además q<sup>ue</sup> este edicto como Ley eclesiástica fue desde luego, y se halla hoy incorporado entre las Concilios de España, con q<sup>ue</sup> se reconoce fue eclesiástica la Jurisdicción en cuya virtud se promulgó.

(5)

fever. añ. 615.

A Eudemaro sucedió Sisebuto, en cuyo tiempo tenemos clara prueba de q<sup>ue</sup> la presentación de los Obispos tocaba ya al Rey. En el suceso le refiere Ferreras (5) copiando de los Antony Historiadores de España: Cecilio dice, Obispo de Mérida, pareciéndole q<sup>ue</sup> el camino mas seguro para su salvacion, era dejar la carga Pastoral, y apartarse del Mundo, dejó su Obispado, y sin dar cuenta a nadie se entró en un Monasterio: de donde participó al Rey Sisebuto su determinacion para q<sup>ue</sup> se proveyera de Prelado a la Iglesia q<sup>ue</sup> dejaba. después q<sup>ue</sup> se reconoce era necesario para dejar la silla vacante dar q<sup>ue</sup> al Rey, como a quien tocaba presentar nuevo Obispo para aquella Iglesia.

(6)

Epist. Sisebuti. Reg. ad Cyril. Mentis: Quia ea tunc cognovimus literas, non ob aliud te Monasterium fuisse adeptum, nisi ut tunc opem geris ferre languoribus: miror cum damno multorum te esse vel felicem, et non magis te ea vel proinde emendare, q<sup>ue</sup> nuper creduliter committere maluisti. Unde quia nostra propterea Oracula, conferim acuto Notario, elegimus recitanda: que cum tunc manibus prolata paraverint, omni calliditate deposita, ad Notam celebiter, fratrumq<sup>ue</sup> tuorum presentiam tua dirigantur vestigia, ut vivida voce increpary, et stylo verborum concepty, tandem benignam redary ad incrementa virtutum.

Este suceso consta de una Carta del Rey Sisebuto a este Cecilio, q<sup>ue</sup> se halla en un Codice antiguo de la Iglesia de Toledo, en la qual aun comprehende la may el Rey, q<sup>ue</sup> dice así (6) después de haverla reparado q<sup>ue</sup> huviere depado el Obispado: Pero porq<sup>ue</sup> viamos por tus letras, q<sup>ue</sup> no con otro fin te encerraste en el Monasterio, ni sino para curar tus pecados; admiró q<sup>ue</sup> te creay feliz con daño de muchos, y q<sup>ue</sup> no hayas prontamente querido emendar el error q<sup>ue</sup> cometiste f<sup>u</sup> error de credulidad. Y así porq<sup>ue</sup> exgeray nro Decreto, llamado en dilacion el Notario te doy Rescripto, la q<sup>ue</sup> ageray sea presentada en tus manos, después todo asistido, vendray con celeridad a nra presencia, y ala de tus hermanos, para q<sup>ue</sup> Reprehendido con voz viva, y aboca, buelby arreguido a atesorar virtudes. se ~~ve~~ f<sup>u</sup> esta carta, q<sup>ue</sup> ya en aquel tiempo no era licito dejar los Obispos sin licencia del Rey, seña clara tambien del dño q<sup>ue</sup> tenia en su presentacion. Pero de la chuyula puesta a esta otra dño q<sup>ue</sup> el Rey tiene, y es la facultad de llamar a su



(3)  
Ley 65. tit. 5. part. 1. ley 8. tit. 3. p. 3. ley. 29. in fin.  
tit. 2. lib. 2. compilat. et alij.

(4)  
1. Sec. ep. 1. canon. cap. 2. vers. 12. Regem honorificare. 3.

(5)  
1. Paul. ep. ad Roman. cap. 13. a vers. 1.

(6)  
Blotjan. de iur. indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 6. Salcedo  
de Leg. Solim. 2. cap. 12. Ramo ad leg. Juliam.  
lib. 3. cap. 46.

(7)  
Moral. h. de leg. lib. 12. cap. 13. febrer. Año 620. y mor.

(8)  
Concil. Hiral. 2. considerantibus nobis in secretario  
sacerdotum Hieronymum Hiralensem ecclesiarum cum illustri-  
bus viris Siricho Lectore Verum publicarum, atque  
Suavitane actore Verum fiscalium.

(9)  
Concil. Tolet. III. cap. 18: ut discant quam pio, et iuste  
cum populo agere debeant, ne in angariis, aut in  
operationibus ~~publicis~~ superfluis, sive privarum honorem  
sive fiscalem gravent. Sicut enim prospectores Episcopi  
secundum Regiam admonitionem, qualiter iudices cum  
populo agant.

Corte, y hacer parecer ante si a qualquiera Obispo  
en cuya obediencia hay promulgadas varias leyes  
(3) en una España, y cuya practica nace de la  
soberania, porq. la Republica Chaymana es una sola  
y no dos, y asi la fundo Chayto conq. de Ecclesiasti-  
cos, y legos, subdita en lo sagrado a la Iglesia, y en  
lo temporal a los Reyes; lo q. no fuera si los Ecclesiasti-  
cos en lo temporal no obedeciesen al Rey, y le fal-  
sen el obsequio debido, contra el precepto de S. Pedro,  
(8) y S. Pablo (9) de cuya Regalia traxeron largam.  
Mos. Authores (10)

Hay cartas se conservan de Sorduto, y en  
una del Rey a Eusebio Metropolitano de Saragona se  
lee una accion en q. respaldase el exercicio de la  
Jurisdiccion delegada Ecclesiastica. Havia el Obispo de  
elona permitido se Representase una Comedia, que  
contenia algunos Vestros de idolatria. dio aviso de esto  
rebio al Rey, q. promptamente le responde, mandandole  
q. luego le desquese del Obispo. Este hecho q. con-  
de la casa del Rey es prueba de la delegacion, y  
Privilegio, q. los Reyes de España tenian para cono-  
cer las causas Ecclesiasticas de su Patronato, que en una  
causa como esta, q. es de la mayor procedio Sorduto  
in Obsequio de la Iglesia de España, y de S. Vidoro,  
Mos. grandes, e illustres Obispos q. florecian entoncez. (11)  
el año 619. convoco S. Vidoro los Obispos de  
su Provincia a Concilio, en la Ciudad de Sevilla, y se  
celebro, segun dicen sus actas (12) en la Iglesia Catedral  
de aquella Ciudad asistiendo tambien Siricho  
Governador della, y Suavitano fiscal de la hacienda de  
esta concurrencia fue en cumplim. de lo mandado q.  
el Concilio 3. de Toledo (13) en el q. se previno asi  
verren los Juces, y fiscales del lugar en q. se celebraba el  
Concilio: para que aprendiesen a tratar a los pueblos con pi-  
dad, y justicia. para q. no gravasen o en los tributos, o en  
obras superfluas asi la hacienda de los particulares, como  
la fiscal. Porq. los Obispos ~~eran~~ p. delegacion de soberania  
de los Reyes. &c. Este fue el fin primero porq. se  
mandaron concurrir estas p. leyes; pero despues se es-  
tendio a los fines todos q. tuvieron los Juces cognitores  
de



de mantener la paz y conservar la libertad a los obispos  
concurrentes, como tambien a observar no se dase  
nada cosa alguna, q̄ perjudique al estado, o la  
Regalia del Monarca, y esta practica en quanto  
al fiscal se conserva incommuta en el Principado  
de Cathaluna, en el q̄ a los Concilios Provinciales, q̄  
se celebran cada quinquenio asiste el fiscal de su  
Maj. Representando la f̄. de su cogedor para los  
fines expresados.

(14)

Braul. ep. ad vidor.

El año 632: murió Eusebio obispo de Tarea-  
gona, y S. Braulio q̄ era obispo de Tarazona escribió a S.  
vidoro (14) y así f̄. su carta, como f̄. la Respuesta de  
S. vidoro se evidencia tenian ya los Reyes el d̄o de pre-  
sentar a su arbitrio para los Obispos. Reinaba sin embargo  
y la carta de S. Braulio dice así: Confado tambien en la  
especial gracia del señor, en quien consisten las fuerzas de  
la Sta Iglesia, sugiero, q̄ ponga Eusebio nro Metropo-  
litano, sempre misericordiosamente cuidado, y participe esto  
a tu hijo nro Rey, y pido q̄ ponga en aquel lugar hom-  
bre útil, cuya doctrina, y santidad sea forma de vida pa-  
ra los demas. Respondio S. vidoro (15) en esta forma: sobre  
continuar obispo de Tarazona, sentí q̄ no agrado al Rey lo  
q̄ tu pediste, y hasta agora está dudoso de a q̄. conviene en  
animo. con dos tan claros testimonios no parece queda  
tugar a la duda, y demostrado tocaba a los Reyes la  
presentacion de los Obispos para las Iglesias vacantes.

(15)

Conc. Tolet. IV. in gr: Anno III. Regnante gloriosissimo  
Domino nro Principe Reinaldo, die nona Decembrii  
Era 631. Dum studio amoris Christi, ac diligentia Religio-  
simi Reinaldi Regis Hispaniarum, atque Galliciarum Sacerdotum  
agud Toletanam urbem in nomine Domini convenissent, dano a q̄  
ut eius imperium, atque iuris communis a nobis agitate-  
tur de quibusdam Ecclesiarum disciplinis tractatur: primum gra-  
tias Salvatori nostro Deo omnipotenti epimus; post hoc antequam  
ministro eius Excellentissimo, et gloriosissimo Regi, cuius  
tantum Deum devotio existat, ut non solum in Rebus hu-  
manis, verum etiam in causis divinis sollicitus maneat.

el año 633. se celebró el 2. Concilio Tolet.  
el año 3.º del Reynado del gloriosissimo señor Prin-  
cipe nro sinando a 9. de Diciembre de la Era 631. Havi-  
endos congregados en el nombre del señor los Obispos de Lepa-  
na, y Galicia en la Ciudad de Toledo año 4.º estudio del  
amor de Christo, como f̄. diligencia del Religiosissimo Rey  
sinando, para q̄. su imperio, y mandado se hiciese en  
nosotros un comun tratado de algunos puntos de la  
disciplina eclesiastica; primeramente dimos gracias a Dios om-  
nipotente Salvador nro; y desques al sobredicho Ministro  
nro el Excelentissimo y gloriosissimo Rey cuya devoción a Dios  
es tan grande, q̄ no solamente esta sollicito de las cosas huma-  
nas, sino tambien de las causas divinas. Confesamos los  
Padres q̄ se congregaron f̄. precepto de sinando, y q̄.  
etc











por si conseguirlas, como el Catholico Recaredo hizo en su edicto, y tambien el Concilio, y los Padres judieron Resolver, y determinar, como en los Canones antecedentes havian hecho: Por lo q<sup>e</sup> es notable q<sup>e</sup> dicen lo ejecutan p<sup>r</sup> mandato, y p<sup>r</sup> Decreto de sinando, y es cierto q<sup>e</sup> determinando los Padres lo q<sup>e</sup> corresponde al fuero de la Iglesia, no pudo sinar, como Rey mandarselo; con q<sup>e</sup> se reconoce lo hizo como Delegado, y en virtud del Privilegio q<sup>e</sup> los Reyes tenian para corregir lo q<sup>e</sup> hallaron digno de enmienda en las Iglesias de España.

(21)

Concil. Tolet. 4. can. 25: Quicumque amodo ex nobis, vel cunctis Hispanis populis qualibet meditatione, vel studio, sacramentum fidei sui, quod pro Patria salute, et regni, et Ecclesiarum statu, vel incolumitate Regis, potestatis, pollicitus est, violaverit, aut Regem necesse abstractaverit, aut potestate Regni exuerit, aut tyrannice Regni potestatem usurpaverit, anathema sit. Quapropter nos ipsi Sacerdotes, omnem Ecclesiam Christi, ac populum admonemus, ut nemanda hoc, et totius iterata sententia nullum ex nobis presentem, atque futuro condempnet iudicio; sed fidem promissam Regi gloriosissimo Dominum nostrum Sisenandum Regem custodientem, ac sincera illi devotione famulantes, non solum divina pietatis clementiam in nobis provocemus, sed etiam gratiam antefari Principis percipere mereamur: Amen.

En el Canon 25. determinan los Padres sea descomulgado qualq<sup>va</sup> que quebrantare el juramento de fidelidad. hecho al Rey: p<sup>r</sup>ueban con repetidos reser- la obligacion, q<sup>e</sup> todos tienen de observarla debidamente. y an- Secretan (21) Qualq<sup>va</sup> desde agora q<sup>e</sup> de nosora, o de todos los Pueblos de España ~~intenta~~ con la meditacion u<sup>o</sup> obta, violare el juramento de su fei q<sup>e</sup> hizo por la salud de la Patria, p<sup>r</sup> el estado de la Nacion Eclesiastica, y p<sup>r</sup> la seguridad de la potestad Real, o intentare la muerte al Rey, o la demudare de la potestad Real, o usurpare con tyrana presunçion el throno, sea descomulgado. y concluyen: Por lo q<sup>e</sup> nosotros los Obispos amamos a toda la Iglesia de Christo, y al Pueblo, q<sup>e</sup> ninguno incurra en esta maldad, y eterna pena, por la q<sup>e</sup> sea condenado en el presente, y eterno juicio; sino que guardando la fe prometida al gloriosissimo Senor nro el Rey sinando, y riaviendola con sincera devocion no solam<sup>te</sup> provoquemos en nuestro favor la clemencia de la piedad divina, ~~may~~ tambien mereçamos la gracia del sobredicho Principe: Amen.

De las palabras de este Canon se infiere claramente, q<sup>e</sup> no solam<sup>te</sup> los Legos, sino tambien el Clero, y los Obispos hacian juramento de fidelidad a los Reyes de España. Esta Regla consta tambien del Concilio V. de Toledo celebrado el año 1. del Rey Chintila en la Era 634. año de Christo 636. en todo el qual se trata de la salud, y vida de los Reyes, y singularm<sup>te</sup> se hace expresa memoria del juram<sup>to</sup> de fidelidad y prohibicion de quebrantarlo. hecha en el Concilio 4. dice añ. (22) con suma vigilancia, y gran cuidado de la



Concil. Tolet. 5. can. 2: summa autem nobis <sup>vigilantia</sup> ~~religiosa~~ et grandi religionis cura providendum est, ut mala quae antea prohibita fuerant, circumsperta disciplina ecclesiastica extingantur.... quomobrem quoniam praevenerunt onere delictorum experientia penes semper, ac ipsi fieri dicimus, quod magnopere vitare debemus: quod etiam custodituros Nos cum divini sacramenti, sponte, temeritate violamus: ideoque praevenerunt est compescendum, quod crebro invenitur transgressum. sed ne succedentes praecedentibus, ac deinde sequentes invidiant anterioribus, ut cuncta quiete, et quietate permanerent, hoc nunc Concilij communiter considerata defestina sententia: ut servari quaecumque in universalibus, et magna Synodo provisum, concisumque circa Principum salutem, et utilitatem sunt, hoc quoque adjecta custodiantur: videlicet ut omni benignitate, omni firmitate circa omnem posteritatem Principum nunc Chintily Regis serventur dilectio.

la Religion debemos proveer q se extingan con circumspecta disciplina ecclesiastica los malos q se prohibian antes prohibidos se ejecutan.... Por lo q se quanto se guardando los delictos sabemos se hace de ordinario, o can siempre, lo q principalmente debemos evitar; y violamos con temeridad, lo q nosmos prometimos guardar con divinos juramentos; por esto se ha de castigar fuereverente lo q se prohibian antes se haya delinquido. Pero para q los venideros no envidien a los pasados, ni los sucesores a los precedentes, para q todas las cosas permanezcan en paz y quietud pronunciamos esta nra sentencia entre todos concilio: q observado q se determino en la universal, y general de Synodo (es la antecedente) acerca de la salud, y utilidad de los Principes, se guarde tambien esto q anadimos, conviene a saber, q sea amada con toda benignidad, y firmeza la posteridad, y familia de nro Principe el Rey Chintilyta.

Conc. Tolet. 5. can. 2. Propter malarum mentium faintitatem, et memoria oblivionem hoc sacrosissima statuit Synodus, ut in omni Concilio Episcoporum Hispaniae, universalis Concilij Decretum, quod propter Principum nostrorum est salutem constitutum, peractis omnibus in Synodo publica voce debeat pronuntiare.

No solamente venuevan los Padres el Canon del Concilio 5. de Toledo, en q se prohibe quebrantar el juramento de fidelidad, sino q (23) para renovar la fidelidad de los malos, y renovar la memoria contra el delito de deservir, q en todos los Concilios de los Obisps de España en adelante se deba leer en alta voz concluidas las cosas q se congregaron.

Concil. 6. Tolet. can. 12. et 18.

Concil. Tolet. 3. can. 1: sed quia flevisque Clerici, tantum levitatis, interdum gravitatis praesumptio ita elevat, ut praesumptiva sui ordinis gravitate, ac sollicitudine sacramento immemores, constante Principe, cui fidem servare promiserant, in alterius electione temeraria levitate consentiunt, obrogant decet hanc omnino licentiam, et a nostro Concilio perituri extirpare.

De la misma suerte renovo este decreto el Concilio VI. de Toledo. (24) Pero el Concilio 3. hace expresa memoria del Juramto de fidelidad q hacia los ecclesiasticos al Rey, y asi determina contra el que se quebrantare, diciendo (25) Porq a muchos Clerigos de tal suerte muda su ligereza, y a veces malicia, q sin atender a la gravedad de su orden, y olvidados de el juramto hecho, viviendo el Principe, a quien prometieron guardar fe, consienten con temeraria ligereza en la sublevacion de nro, conviene abrogarse esta licencia, y deservir enervam. de nra Compañia.

Concil. Tolet. 10. can. 2: cum et quorundam patrum sanctionibus decretorum, et institutionibus sit legalibus cautionem, ne contra salutem Principum, gentisq aut patris, quicquam meditari conetur adversum; hoc unum specialiter nunc deponitur observandum, ut si quis Religiosum, ab Episcopo vel ab extremi ordinis Clericum, sive Monachum, generalia juramenta in salutem Regiam, gentisq aut Patris data, violenter violare voluntate profana; mox propria dignitate privari, et loco, et honore habeatur excludi.

Asi tambien el Concilio Toletano lo hace expresa memoria deste juramto (26) estando determinado dice, q algunos Decretos Conciliares, o instituciones legales q no se intente cosa alguna contraria a la salud de los Principes, de la Nacion, o de la Patria; no ha parecido anadir esto agora, q si algun ecclesiastico desde el Obispo hasta el Clerigo de infimo orden, o Monje se halla haver violado el general juramto con voluntad profana el general juramto hecho q la salud Real, de la Nacion, o de la Patria; al instante privado



(21)

Concil. Soler. 16. can. 9: sicut summum bonum est, val-  
 de q' conjugium, superano Numini amantior, fideliter  
 inherere, eiusq' p'ceptioni p'cedentiam v'ry p'cedentibus cohi-  
 bere: ita consequens bonum est, post Deum Regibus, utq'ae  
 iura vicariis ad eo p'cedentibus, fidem p'cedentem quocumque  
 inviolabili cordis intentione servare: et nulla contra eum  
 occasione quocumque vocitativa excogitare, nihilq' nequius definire; dicit  
 de Domino: Nolite tangere Christos meos, et iterum David: Qui enim  
Extendit manum suam in Chastum Domini, et innocens erit? item  
igre cuidam comminans: Quare non timuisti manum tuam mittere,  
ut occideres Chastum Domini? unde opportunum satis est, ut spon-  
sio Principibus compromissa absque aliquo fraudis novo custodiatur,  
et fides eis reddita nullis factionibus, nullisq' etiam nequitis ma-  
chinationibus temeretur. Nam si nulla tantum verbi sollicitudo  
qualibet occasione videtur, criminis denotacione censeatur; quanto  
magis si fides Regibus sub iuramento attestacione p'cedentem  
nequaquam profanare p'cedentibus? est enim quorundam se-  
cularium, et (quod peius est) sacerdotum improbanda satis ob-  
tinatio animorum: qui et fidem sui Principibus sub iuramento  
p'cedentem observare contemunt, et verborum fidei iuramentum  
obscurant p'cedentem, dum in arcano gestorum retinent in-  
fidelitatis p'cedentem. et dum scriptum sit: Non assume no-  
men Domini Dei tui in vanum: nec enim habebit insonem Do-  
minus cum qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra. et  
iterum: Non perjurabis in nomine meo, nec p'cedentem nomen Domi-  
ni Dei tui: ego Dominus: rursumq': Maledictus omnis, qui iurat  
in nomine Domini sui mendaciter; illi iurantes fidem p'cedentem  
tam temerare non metuent, et iuramentum sui sollicitudo-  
nem p'cedentem nullatenus p'cedentem.

(28)

Eg. 1. in Syn. Rom: ut Clericus a Laico nunquam  
 justificetur nec pro terra, nec pro alijs rebus, quaj  
 ab illo tenet, nec sibi hominatum faciat.

(29)

Urban. 2. in Concil. Claramont. can. 13: ne Episcopus  
 vel sacerdos Regi, vel alicui laico in manibus ligam  
 fidelitatem faciat.

valde de su dignidad, sea excluido del lugar, y honor  
 regia.

Pero con mayor expresion el concilio Solerano 16.  
 se dilata, afirmando se hacia este juramento a los Reyes  
 p' los Eclesiasticos, y lo authoriza diciendo (21) como el  
 sumo bien q' y singularm' glorioso, univa a la suprema Didi-  
 con amor, y fidelidad, y prestar voluntaria paciencia, a sus p'ceden-  
 tos: an' el bien consiguiente q' guardar cada uno, con inviolabi-  
 lidad de corazon la fe p'cedentem a los Reyes, como a Vicarios  
 yos escogidos; y p' ningun motivo idear algun dano, o definir al-  
 guna maldad contra ellos, diciendo el Señor: No queray tocar a mi  
 gidos; y segunda vez David: Quien extendio su mano contra el  
 unido del Señor, y quedo inocente? y el mismo amenazando  
 a Dno: porq' no temiste emplear tu mano en dar muerte al  
 unido del Señor. Por lo q' es justo q' la p'cedentem hecha a los  
 Principes se guarde sin algun lugar de engano, y q' la fe q' se  
 ley ha dado no se quebrante con ningunas facciones, ni tray me-  
 chinas de la malicia. Porq' si solamente la desnuda p'cedentem  
 la palabra, con qualquier ocasion q' se viole, se reputa delito:  
 quanto mas sera si no teme profanarse la fe p'cedentem a los  
 Reyes con juramento? Porq' es tal la ingraba obstinacion de los  
 animos de algunos seculares, y (lo q' es peor) de sacerdotes  
 q' no cuidan observar la fe con juramento p'cedentem a sus Princi-  
 pes, y con adorno de palabras obscurecen la p'cedentem del jura-  
 mento, quando en el secreto de su pecho conservan la p'cedentem  
 veridad de la infidelidad; y estando escrito: no tomara el  
 nombre del Señor Dios muyo en vano: porq' no dejara el Señor  
 sin castigo al q' sin necesidad pronunciar el nombre del  
 Señor Dios muyo. y otra vez: no perjurara en mi nombre  
 ni manchara el nombre del Señor Dios muyo: Lo al Señor  
 y despus: Maldito aquel q' jura con mentira en el nombre  
 de su Señor: Ellos jurando, no temen quebrantar la fe p'cedentem  
 metida, ni la honorifica p'cedentem la p'cedentem de su jura-  
 mento.

Demasera q' todos los concilios Soleranos aseguran  
 la Regalia de hacer los Eclesiasticos juramento de fidelidad  
 al Rey. Ni se opone a esto la authoridad de S. Grego-  
 rio 1. q' (28) dice ordeno: q' el Clerigo jamas se justifi-  
 que por el Rey, ni p' la tierra, ni p' las otras cosas, q'  
 tiene de el, ni le haga omensaje. La mesma prohibicion  
 venio Urbano II. con estas palabras (29) prohibimos, q'  
 el Obispo, o sacerdote, haga omensaje en las manos del Rey  
 o otro Rey. Decimos q' estas dos authoridades no obstaran  
 porq' la santidad de Gregorio 1. y de Urbano 2. hablan  
 tan en estos canones contra las investiduras, por cuyo  
 dno los Reyes, y seculares pretendian tener a q' los  
 Obispos al recibir el Obisado les hicieren omensaje por el



leg. 13. tit. 3. lib. 1. ley (30) 15. tit. 8. lib. 9. compilat.

(31)

Roderic. Tolet. lib. 9. cap. 5: et ibidem omnes ei fecerunt hominum, et fidelitatem regi debitam iuraverunt.

(32)

Roder. Tolet: altera vero die aurum intrasinum, ubi omnibus auxiliis Rex Ferdinandus, factis sibi hominibus in Regem, et Dominum est receptus

como si fueran dueños pñcipales, y así f. la<sup>30</sup> espiritualidad; pero no prohibieron estos santos pontifices el juramento de fidelidad q. hacen los Obis como vasallos de no perjudicar a los dños Reales, segun las Leyes de España (30) y el homenaje por las posesiones, q. tienen de mano de los Reyes, y así le hicieron al Rey D. Fernando el santo, q. lo juraron, como dijo el historiador D. Rodrigo (31) q. refiriendo la solemnidad q. se hizo en Valladolid desguayando con asistencia de los Obis, y Erandis, a guisa q. desguay de colocarlo en el throno: todos allí le hicieron omenaje, y le juraron la fidelidad debida como a Rey. esto fue por la corona de Castilla, y en el año 1230. f. muerte de su Padre el Rey D. Alfonso Rey de Leon, fue recibido f. los Obis, y Erandis, y en la Ciudad de Toro, acompañando D. Rodrigo, q. dice (32) al día siguiente entramos en Toro, y allí con consentimiento universal fue recibido Fernando f. Rey, y Señor, haciendole omenaje. Estos exemplares ha continuado practicando la Iglesia de España sin repugnancia alguna de la Silla Apostolica, y así se ha observado en las juras de todos los Monachos, q. ha havido, haciendo omenaje los Obis, q. ademay de los motivos dicho tienen precision a ello, q. son los Obis Consejeros natos del Supremo Consejo de Estado, de quien dependen todos los intereses de la Corona.

señal



(35)

Concil. 6. Tolet. canon. 3: inflexibilis iudiciorum pe-  
 fidia deflexa tandem videtur pietate, et potentia su-  
 perna. Hinc enim liquet, quod inspiramine summi  
 Dei Excellentissimi, et Christianissimi Princeps a-  
 dore fidei inflammatus cum Regni sui sacerdotibus  
 pervaricationes, et superstitiones eorum eradicae ele-  
 git funditus..... Quo circa, consonam cum eo corde, et  
 ore promulgamus Deo placituras sententiam, simul  
 etiam cum suorum optimatum, illustriumque virorum  
 consensu, et deliberatione sancimus: ut quicquid succeden-  
 tium temporum Regni sortitus fuerit apicem, non ante  
 concedat Regiam sedem, quam inter reliqua sacra-  
 menta conditionum pollicitus fuerit, hanc se Catholicam  
 non permitturum eos violare fidem: sed et nullatenus  
 eorum perfidias favens, vel quolibet neglectu, aut cupi-  
 ditate illectus remittentibus ad precipua infidelitatis aditum  
 prebeat pervaricationes.

(36)

Sup. siglo 6. num. 49.

(37)

Concil. Tolet. 3. can. 6: id etiam placuit, ut pro Re-  
 verentia Principis, ac Regis sedis honore, vel Metro-  
 politani Civitatis ipsius conulatione, Conventus Toletanus  
 sedis Episcopi, iuxta quod eiusdem Pontificis admonitionem  
 acceperunt, singulis per annum mensibus eadem in urbe  
 debeant conveniri; mensibus tamen, ac vindemialibus  
 feriis velasari.

Bolviendo pues al orden de los Concilios,  
 de los tiempos el Concilio 5. de Toledo celebrado el año  
 de Christo 636. en q<sup>o</sup> se ordenó como dijimos se observase  
 la fidelidad jurada a los Reyes.

El Concilio 6. de Toledo congregado el año  
 del Reynado de Chindila en la Era 636. año de Christo  
 638. promulgó contra los Judios una Constitución en esta  
 forma (35.) la inflexible perfidia de los Judios parece se  
 ha doblado por la piedad, y poder supremo. de aquí con-  
 ta q<sup>o</sup> f<sup>o</sup> la inspiracion de Dios summo el Excellentissimo,  
 y Christianissimo Principe inflamado con el ardor de la fe  
 eligió con los Sacerdotes de su Reyno arrancar de raíz las  
 pervaricaciones, y supersticiones dellas..... Por lo q<sup>o</sup> conforme  
 con el en el coraçon, y la boca, y juntamente con el consentimien-  
 to, y deliberacion de sus Erandey, é illustres Varones pro-  
 mulgamos ~~una~~ sentencia agradable a Dios, y decretamos, q<sup>o</sup>  
 qualquiera q<sup>o</sup> en el tiempo sucesivo fuere elegido a la Corona  
 antes de subir al throno entre los demas juramentos pro-  
 meta q<sup>o</sup> no ha de permitir q<sup>o</sup> ellos (los Judios) violen esta  
 fe Catholica: y q<sup>o</sup> de ningun modo favoreciendo a su perfidia  
 ni por descuido, ni atrevido de avaricia dara lugar a q<sup>o</sup>  
 prevengan los q<sup>o</sup> caminen al precipicio de la infidelidad.  
 Este Canon merecio a Barones sumos elogijs, que f<sup>o</sup> el  
 solo, dice, son dignos los Reyes de España del elogijs  
 título de Catholicos, como ya aviamos. (36) avia adverti-  
 mos q<sup>o</sup> como se trataba de la succion del Reyno presen-  
 ten los Padres determinax esto con el Rey Chindila, de  
 cuyo consentimiento promulgaron esta Ley.

el Concilio 5. de Toledo se congregó el año  
 5. del Rey Chindarindo Era 634. año de Christo 636.  
 en ~~esta~~ ~~el~~ 6. determinaron los Padres, la ayjencia de  
 los Objs de ~~España~~ <sup>la Provincia cartaginense</sup> en la Corte por meses y su pa-  
 labray son estas: (37) ordenamos tambien q<sup>o</sup> por Reverencia  
 del Principe, y honor de la Corte, o f<sup>o</sup> conde del Ma-  
 nropolitano de aquella Ciudad, los Objs convecinos de la  
 sede Toledana deban venir, y estar en ella, un mes cada  
 año segun el aviso de aquel Metrop<sup>o</sup> excepto los meses  
 de la mies, y vendimia.

Este Canon catifica una Regalia  
 de los Monarchas de España, y q<sup>o</sup> f<sup>o</sup> aminorlos quedan los  
 Objs faltos a la Residencia de sus Diocesis, obligados f<sup>o</sup> el  
 Rey en la Corte en su servicio: aunque esta Regalia no la  
 gozan por soberania propia, sino f<sup>o</sup> concesion de la Iglesia.  
 asi



Concil. francoford. can. 35: Dixit etiam Dominus Rex  
in eadem Synodo se a sede Apostolica, id est ab Adriano  
Pontifice, licentiam habuisse ut Angilrammum Archiepis-  
copum in suo Palatio aridue haberet propter utilitatem  
Ecclesiasticam. Deprecatur est eandem Synodum, ut eo modo  
sicut Angilrammum habuerat, ita etiam Hildeboldum  
Episcopum habere deberet, quia et de eodem, sicut et  
de Angilrammo Apostolicam licentiam habebat. omni  
Synodus convenit, et placuit ei eum in Palatio esse da-  
bere propter utilitatem Ecclesiasticam.

Sup. En este siglo num. 3.

Chindasvinto. in privileg. Mon. Complut: unde per huius  
timoris Domini largitatem, et pro vestra venerationis ho-  
nore, iuxta Decreta Catholica, et Apostolica disciplina, et  
iuxta Sacrorum Canonum institutionem, adhibito bono de-  
liberationis tractatu cum cunctis in Christo pro tanto ordine  
instituissemus Decretum, quatenus locum ipsum venerabilem  
Ecclesie vestre Domino edificatum per nos beate marie  
sanctissime fructuosae Abbay legati proregia coorte, ipsum  
locum supra nominatum huius sacre magni hereditarij,  
nomine tamen Regali authoritate non decet abesse. Simul  
Complutum in honorem sanctorum Martyrum Iusti, et Pa-  
trorum, quorum nos confidimus patrocinio adjuvari: cantamus,  
et concedimus, atque donamus ad ipsum Monasterium com-  
plutum supra nominatum, et tibi sanctissime Fructuose Ab-  
bay in opus Monachorum, Anachoretarum, Eremitarum, et  
omnium ibidem Deo servientium, ipsos montes, et vallyes ab  
integro per terminos ubi nascitur fons pedum, et

an se convence del Concilio de francoford, en el q  
Carlos El Grande pidio un Objo para su asistencia.  
Carlos El Grande pidio un Objo para su asistencia.  
sus Ardy lo Refieren con sinceridad en esta forma (38)  
Dixo tambien el Rey en aquella Synodo, q si havia se-  
nido licencia de la sede Ap ca esto es del Pontifice Adriano  
para tener en su Palacio al Arzobispo Angilrammo por cuya  
de la utilidad ecclesiastica. Suplico a la mesma Synodo  
del mesmo modo q havia tenido a Angilrammo, judic-  
re tener al Objo Hildeboldo, porq para el, como para  
Angilrammo tenia licencia Apostolica. Todo el Synodo  
convino, y conviniaron en q el Residencia en Palacio f  
las utilidades Ecclesiasticas. el modo porq esta lega-  
ta la tiene f concesion de la iglesia, q de la Orde de  
llamar los Objos a su Corte procede de la sobornia,  
como dijimos (39) explicaremos en otra parte.

De este mismo año 646 tenemos un singular  
documento, q prueba el uso ya del Patronato Real, y  
tambien la Jurisdiccion delegada Ecclesiastica q los Reyes  
tenian para ordenar, corregir, y disponer en las iglesias de  
su Patronato. Havia s. fructuoso fundado a costa de su  
hacienda el Monast. de Compludo en el Viejo, y para  
su perpetuidad acudio a el Rey Chindasvinto, a q se  
dotase. Hizo el glorioso Monarca f. su privilegio  
esta en la iglesia de Astorga comprehendido en una  
confirmacion de D. Ramiro el III. en el que dice Chin-  
dasvinto asi: (40) Por lo q por este tenor del tenor, y  
f. honor vuestro, segun los Decretos de la Catholica, y A-  
postolica disciplina, segun la institucion de los sagrados Cano-  
nes, habiendo tenido nro acuerdo con todos en Christo f.  
tanto orden instituir, y decretamos, santissimo Abad Frue-  
noso, nacido de Real proregia, q el referido lugar vene-  
rable de vuestra iglesia edificado a el tenor por su bina-  
venturada mano, y a costa de su bienes, no conviene de farte  
la authoridad Real. Porq sabemos q el referido Monasterio  
de Compluto este dedicado a honor de los santos Martyres Iusti,  
y Pastor, con cuyo patrocinio ligeramos ser ayudados, aco-  
tamos, concedemos, y donamos al dicho Mon. de Compluto asi  
ba nombrado, y a f. santissimo Abad Fructuoso para la  
obra de los Monjes Anachoretas, eremitas, y de todos los q  
en el viven a Dios los monjes, y vallyes todos por su tierra  
nos, desde la fuente. y prosigue con los terminos del  
territorio grande con q dota al Monasterio, como tambien  
con otras alhajay, vasos, y libros, con lo q incorpora esta  
Real



Privileg. Chindasvini. (41) ubi sup. si quis contra deum -  
 ceps, et in subsequentibus huius mundi temporibus, tam a Pontificibus Ecclesie, quam Comes, iudex, Princeps, Abbas, Monachus, Presbyter, laicus, vel cuiuscumque generis homo, et ordinis, quam etiam quibuscumque omnibus pro huius Decreti nostri infringendo robore, aut incalcando ordine quocumque conatu, vel actu temerariis, presumptionibus, invasor voluerit exurgere, aut de loco, vel Ecclesie ipsius vestre glorie Monasticam traditionem, aut Regule sancte constitutionem voluerit evellere, et conaverit agere contra Apostolica documenta, et Patrum precepta, quod in isto est institutum decretum: qui cum fuerit ille, sit anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis, et sanctorum Angelorum eius. x.

Paronato este Monasterio, y concluye diciendo (41) si alguno de aqui adelante en los siglos venideros ya sea Obispo, ya Conde, iuez, Principe, Abad, Monje, Presbytero, o hombre de qualquiera ranga, u orden, quisiere para quebrantar la fuerza de este nro Decreto, o despreciarla, con qualquiera conato, o atrevimiento de temeraria presuncion se invadir el lugar, o Iglesia de vna gloria quisiere quitar la Monastica tradicion, u observancia de la santa Regla, y intentar contra los Apostolicos documentos, y preceptos de los Padres q<sup>os</sup> contiene este Decreto, sea anathema en presencia de Dios Padre omnipotente, y de sus santos Angeles. Porq<sup>ue</sup> con varias maldiciones, y por aora depono para su descomunion Reflexionar sobre la censura, y de comunion comuna el Rey al invasor de los bienes del Monasterio, pero de todo el conato de la clausula se colige con evidencia, q<sup>ue</sup> el Rey Chindasvindo en ella obraba con Jurisdiccion Ecclesiastica delegada, que sin ella lo uno no podia conminar con estas penas a los Obispos, Abades, Monjes, y otros Ecclesiasticos, como exentos de su Jurisdiccion temporal; lo otro, y muy principal porq<sup>ue</sup> el Rey prohibe a los Obispos alterar en la observancia de la Regla, y es claro q<sup>ue</sup> segun la disciplina de aquel siglo estaban los Monjes muy sujetos a los Obispos, q<sup>ue</sup> a estos tocaba señalar la Regla q<sup>ue</sup> debian observar. ademas q<sup>ue</sup> asi en el principio como aqui repite Chindasvindo obraba segun los Apostolicos documentos, y preceptos, con cuyos preceptos dio a entender la jurisdiccion Ap<sup>osto</sup>lica q<sup>ue</sup> exercia por Privilegio. Y no se puede decir q<sup>ue</sup> Chindasvindo usase la jurisdiccion q<sup>ue</sup> no tenia, porq<sup>ue</sup> se halla firmado el Privilegio de S. Ildefonso, q<sup>ue</sup> ya entonce era Abad del Monasterio referido.

(42) S. Valerius in vit. S. fructuosi. S. 2: quia semper sanctitatem emulatio iniquitate inimica, et contra bonitatem pugnat. malitia, illic invidus via iniquus soror<sup>is</sup> eius maritus antiqui horis simulq<sup>ue</sup> invidiam coram Rege gerens suscipit animum eius, ut iudicem par<sup>te</sup> hereditatis a sancto Monasterio auferretur, et illi quatuor pro Excaranda publica expeditione conferretur. Quod cum huic Beatissimo conperum est, statim tulit Ecclesie vela, et sancta nudavit altaria, et altaris indruit ea, atq<sup>ue</sup> strigis, et dixit illi Epistolam conjugum, et iniquitatis, et de comminationibus: se quoque convertit in ieiunium, et luctum, et lacrymas.

al año sig<sup>lo</sup> 64. tenemos otra prueba del ejercicio de la Jurisdiccion, que un conato de S. fructuoso, con el pretexto de q<sup>ue</sup> eran suyos algunos de los bienes, q<sup>ue</sup> el S<sup>to</sup> havia dado a un Monasterio, le puso pleito ante el Rey, y no ante el Obispo, como no parece debiera, que los bienes de los Monasterios, como Ecclesiasticos no podian ser demandados en juicio secular, y no obstante Chindasvindo <sup>abuso</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>jurisdiccion</sup>, sin q<sup>ue</sup> la Iglesia de España reclamase, como era preciso huviera hecho a no tener el Rey Jurisdiccion delegada para las causas de las Iglesias de su Reino. el hecho todo con el castigo q<sup>ue</sup> tuvo del cielo el conato de S. fructuoso Refiere S. Valerius (42) en esta forma: Porq<sup>ue</sup> siempre la emulacion del enemigo sigue a la santidad, y pelea



atque prolixitate orationis. Cum ita operata statim ipse san-  
torum multo, et boni operis adversarius ultione divina generosus  
cuius vitam finivit.

la malicia contra la bondad, alquanto un varon malvado casó  
dicho marido de su hermana, movido f. los estímulos del Cuen-  
to antiguo, postado delante del Rey, le ganó la gracia, y pidió  
se quitase parte de la herencia al Monasterio, y se le adjudicasse  
a el para executar una expedición publica. lo q. haviendo  
llegado a noticia del beatissimo (sanctissimo) al instante quitó los  
velos de la Iglesia, desnudó los Altos, vitiosos, de cisticos, y en-  
vió una carta de confesion, Reprehension y comminacion divina,  
y la envió a su cuñado; y el se dio a ayunos, vigias, y laggi-  
mas, y continuada oracion, empleado el santo en esto, luego el  
emulo de los santos, y adversario de la buena obra, herido de  
la ira divina acabó con gran celeridad la vida.

en el año sig. 648. tenemos una prueba del  
Patronato, y presentacion, q. los Reyes de España tenían para  
los Obispos de España. Murio Eugenio 2.º Prelado de Toledo,  
y le sucedió Eugenio 3.º cuya vida escribió S. Ildephonso  
(43) y refiere desta suerte: desque de Eugenio sucedió otra  
Eugenio el Obispo. Este como fuera ilustre clérigo en la  
Reyna ciudad ylesia le deleitó la vida Monachal. con sagaz  
paga se fue a paragona, allí decentem. hizo la vida de Monje,  
perfeccionó sus estudios, y unido a los regulares de los Mar-  
tyres: de donde traido con Príncipe la violencia del Príncipe,  
fue puesto en el Pontificado, en ~~esta~~ vivió muy con meri-  
tos de virtudes, q. con fueras. esta violencia del Príncipe  
q. llama S. Ildephonso debe entenderse commodam. 3.º  
re instancia afectuosa. demerite q. f. este testimonio ve-  
mos continuado el uso de la presentacion a los Obis-  
pos hecha p. los Reyes.  
A chindarindo sucedió Recesvindo

su hijo en la corona, y este en la era 691. año de xpto  
653. congregó el Concilio 4.º de Toledo. así lo dicen sus Actos  
(44) en el año quinto del Catholicos gloriosos, é ilustres f.  
la verdadera dignidad de su clemencia el Rey Recesvin-  
do. Havendonos congregado a todos nosotros a la sagrada  
Junta de esta Synodo, <sup>entre</sup> <sup>los</sup> <sup>Príncipes</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>divina</sup> <sup>vo-</sup>  
luntad por mandado del mesmo serenissimo Príncipe...  
... amito el serenissimo Príncipe Iluminado de piadosa  
Religion, y glorioso con sumo título de alabanzas, el qual  
humillandose a nra. Junta, para q. le encomendassen nras  
Oraciones a Dios Omnipotente; estando en pie, nos exhortó  
con dulces galabray, dando gracias al Dios de las virtudes  
por) cumpliendo el Decreto de su precepto, nos hemos  
congregado en un Concilio. De nra. q. exco. Reces-  
vindo la Jurisdiccion Ecclésiastica delegada, que con sola  
la R.º no podía mandar a los Obispos se juntasen, y cele-  
brasen

(43)

S. Ildephonsi. de vit. illust. cap. 12: item legimus alter  
got Eugeniū Pontifex subrogatus. Hic cum Ecclesie Regis  
clericus esset egregius, vita Monachi delectatus est. Qui sa-  
gaci fuga urbem Cysaraugustanam petens, illic Maximaun-  
regularem inibat, ibi q. studia sapientis, et propositum Mo-  
nachi decentis incoluit: unde Principali violentia reduc-  
tus, atq. in Pontificatum abscitus, vitam gl. virtutum  
meritis, quam vixit egit.

(44)

Concil. Tolet. 4.º in 2.º anno quinto Orthodoxi, atque  
gloriosi, et vera clementis dignitate perspicui, Reces-  
vindi Regis, cum nos omnes divinis ordinatis volunta-  
tis, eiusdem Principis serenissimo iussu in Basilica sanc-  
torum Apostolorum ad sacrum Synodi coegetur aggre-  
gare conventum... adest serenissimus Príncipe glori-  
fione plenissimus, et summo laudum título gloriosus, qui  
rese nostro ceteri reddens acclinem, ut hunc Omnipot-  
entis Domini precibus commendarem; adstant dulcissimi  
hortatus, est verby, graty referens Deo virtutum, quod sup  
iustiony implentes decretum, in unum fuissent adunati  
Concilium.



(45)  
Necessarius in Conc. Tolet. 8. en Reverendi Patres, Excel-  
lenti mibi venerationis honore sublimis coram vobis ad-  
venio, in gratiam mansuetudinis vestre, beatitudinis vestre,  
studium convocanti, et ad testimonium veritatis vestre coram  
omnipotentis Dei nutibus tremendis acclinans; referens illi  
corde lito gratias opulentas, quod vos clementia volunta-  
tis ipsius, ex nostris celsitudinis iussu, ad huius sanctae  
Congregationis votivum dignatus est deducere catum.

(46)  
S. Valer. act. 1. f. 1. D. postquam autem cunctam  
sancti operis sui devotioem superante superis civitatis  
opulatione ad summam produxit perfectionem, succedit  
cum immensum sancti desiderii ardor, ut partem occupans  
Orientis, novam assignet peregrinationem. Cumque hoc cum gar-  
ty electis discipulis suis clam pertractaret, et navem sibi  
ad sublecionem pararet, quam omni profectuatione con-  
cedens transiret ad Orientem, ab uno proditore detectus  
discipulo, egressionis aditum non valuit imperare. Quod multa  
cum hoc ageretur, pervenit ad Regem semper illius audi-  
tum. Formidans igitur Regem, et omnes prudentes illi familiariter  
adversus, ne talis lux Hispaniam desereret, iussit eum si-  
ne aliqua molestis perturbatione comprehendi, et ad re-  
gredi.

brassen Concilio.

el mismo Necessario en la oracion, y memo-  
rial qd presento al concilio, regite el precepto (45) Re-  
verendos Padres, sublimis con el honor para mi muy excelso de  
veneracion, concuro a vna presencia, convocando el esta-  
dio de vna Beatitud en gracia de mi mansuetudine, y  
me humillandome a vna vna, como a la presencia tremen-  
da de Dios omnipotente, dandole con alegre corazon gratias  
opulentas porq la clemencia de su voluntad se ha digna-  
do traer a la vna junta desta santa Congregacion por  
el precepto de vna celsitud.

La Historia del <sup>en estos años</sup> nos da el exemplo  
practicado de dos Regatias. Refiere el successo las Regatias  
de S. fructuosos escrivta f. S. Valerio (46) en donde se-  
que de haver referido los varios Mon. qd edifico en Galicia  
su jornada ala Andalucia, y Mon. qd alli tambien fa-  
brico, continua: Pero dequien qd llevo a suma perfeccion  
(San fructuoso) con auxilio de la virtud celestial toda la  
devocion de su santa obra, le encendio un immenso ardor  
de tanto deseo, de empezar nueva peregrinacion, ocupando  
parte del Oriente. Haviendo tratado esto secretamte con  
cos de su muy escogido discipulo, y preparando una  
nave para el passage, en la q embarcandose con celeridad  
para navegar al Oriente, descubriero f. un traidor disci-  
pulo, no pudo conseguir su salida. Que muy? navando  
dessa cosa llegaron a noticia del Rey q entonces tenia  
la Monachia (era Necessario). Temiendo el Rey, y  
todos los prudentes qd familiariz. le avisaron, qd tal luz  
no desamparara a España, mando qd se desviasen sin  
alguna perturbacion de molestia, y se llevasen a su gra-  
tencia. Estaba entonces Necessario en Toledo.

De este hecho resulta la practica de de  
Regatias, la q qd queda el Rey embarazar a qual-  
quiera eclesiastico de su Reyno, qd salga dellas, no  
quando de la potestad soberana politica, y Jurisdiccion  
hab, porq desta esta exempta la persona del eclesi-  
astico; pero si por la potestad economica, por la q  
esta obligado a mirar por el mayor bien de su Rey-  
no, y de sus Vasallos, como Padre, y tutor f. la ma-  
yor conveniencia de sus hijos, y menores; qd fue la mes-  
ma razon, como S. Valerio refiere, por la q exercito  
esta







(49)

Concil. Ioh. 9. can. 2: Quia... fieri plerumque cogno-  
 citur, ut Ecclesie Parochiales, vel sacra Monasteria  
 ita quorundam Episcoporum, vel invidentia, vel incuria,  
 horrendam decidunt in Ruinam, ut gravior ex hoc oritur  
 edificantiis major, quam in construendo gaudij experiat  
 labor; ideo pro compariatione decernimus, ut quantum earum-  
 dem fundatorum Ecclesiarum in hac vita superstitium exhi-  
 berint, pro eisdem locis curam permittantur habere soli-  
 citam, et sollicitudinem ferre precipuam, atque Rectorum ibi-  
 neos in eisdem Basilicis, idem ipsi offerant Episcopis  
 ordinandos. Quod si tales forsan non inveniantur ab eis  
 tunc quos Episcopus loci probaverit. De glorioz, sacris  
 cultibus instruat, cum eorum convenientia servituro.  
 Quod si ipsi eisdem fundatoribus, Rectorum ibidem  
 non fuerint Episcopis ordinare: et ordinationem suam irri-  
 tam noverit esse, et ad veracitatem sui alios in eorum  
 loco, quos idem ipsi fundatores condignos elegerint, or-  
 dinare.

de España en todas las Iglesias de su Reyno, y la de  
 may singular la Jurisdicción Eclesiástica Delegada,  
 confiesse los Padres tenia el Rey para defender las I-  
 gias, y sus bienes contra qualq<sup>ra</sup> invasor, aunque fuesse  
 Eclesiastico: que es constante q<sup>d</sup> en esta materia no  
 pudiera de otro modo apelarse, y recurrir del juicio  
 del Metropolitano al Rey, q<sup>d</sup> por la Soberania, y  
 Real potestad no tiene facultad alguna para oír en  
 las Eclesiásticas. como que si el Rey no tuviera la  
 Jurisdicción delegada le havia de señalar el Concilio  
 p<sup>r</sup> ultimo juez en grado de apelacion de esta causa  
 en otro Canon deste Concilio se ve ya

expreso el Patronato laical particular declarado (49) en  
 el punto de la presentacion: Porq<sup>d</sup> ordinariam<sup>te</sup> succedi-  
 q<sup>d</sup> las Iglesias Parochiales, o Sagrados Monasterios,  
~~la~~ padecen tan horrenda Ruina por involencia  
 o incuria de algunos Obispos, q<sup>d</sup> a los q<sup>d</sup> las edificaron  
 nace desto mayor tristeza, q<sup>d</sup> tuvieron de alegría q<sup>d</sup>  
 las construyeron: Por esto con piadosa compariation, decre-  
 tamos, q<sup>d</sup> todo el tiempo q<sup>d</sup> vivieren los fundadores de  
 las Iglesias se les permita tener de ellos mesmos  
 de sollicito, y la sollicitud principal, y q<sup>d</sup> ellos mesmos  
 presenten a los Obispos Rectores idoneos, para q<sup>d</sup> los orden-  
 ar assignen a los mesmos Basilicis. Pero si acaso ellos  
 no los hallaren tales, entonce el Obispo del lugar in-  
 struya para el culto sagrado los q<sup>d</sup> hallare agradables  
 a Dios, q<sup>d</sup> sirvan con consentim<sup>to</sup> de los fundadores.  
 Pero si despreciados los fundadores, presunviere el  
 Obispo ordenar Rectores en aquellas Iglesias, sega q<sup>d</sup> su  
 ordenacion sea irrita, y para confision suya deba  
 ordenar en su lugar otros, los q<sup>d</sup> siendo condignos le  
 presentaren los mesmos fundadores.

este es el primer texto expreso q<sup>d</sup> acuerda  
 en España la presentacion hecha por titulo de fun-  
 dacion, con la singularidad de q<sup>d</sup> solam<sup>te</sup> se toca al  
 fundador, y no se transmite a los herederos; con  
 q<sup>d</sup> se ve q<sup>d</sup> p<sup>r</sup> este titulo aun no havia tenido prin-  
 cipio la distincion del patronato laical en Real, y  
 familiar. Decimas p<sup>r</sup> este titulo, que p<sup>r</sup> donacion, y  
 consentim<sup>to</sup>.



convenio de la iglesia f. el día conuen de ay, <sup>31</sup> tiempo  
naxeron desde el principio el día de presentax los ha-  
blas, q. desquy gaxo f. subrogacion a los Reyes, como  
vamos hablando.

En el concilio de Toledo con-  
gregado el año xij. de Mayo de Reccovinto. en la era 634  
año de Christo 656. gaxo fue convocada la corte del Rey  
que dize en las Actas (50) los Reyes. Congregados que noxos  
a. f. la concordia del animo como f. la unidad del la-  
gar, dexas gracias a di. invisible, y al glorioso Señor sem-  
poral el Rey Reccovinto f. cuyo sacratissimo vno gaximos  
puxamos en sacro concilio, reteniend la madraza de nros  
santos Padres. &c.

En este concilio contra los ecclesi-  
asticos perjuros contra la vida y salud del Rey deserví-  
naron los Padres en esta forma: (51.) Estando deservinado  
f. las sanciones de algunos Decretos Paternos, y f. institucio-  
nes legales, q. ninguno medite cosa q. sea contraria a la sa-  
lud de los Principes, de la Nacion, o de la Patria. esto solo  
añadimos aora q. especialmte se observe, q. si algun deli-  
cioso desde el obispo hasta el Clerigo de infimo orden, o hon-  
ra se hallare q. con voluntad profana ha violado los bene-  
ficios juramentos hechos f. la salud Real, o de la Nacion, o  
de la Patria, al instarte privado de la propia dignidad, sea  
excluido del lugar y honra, q. tenia, reservando lo q. f. mi-  
sericordia, q. el Principe tenga licencia de restituirla a su  
lugar, o a su honor, o a uno, y otro. Venese q. el Con-  
cilio delago en el Rey su Jurisdiccion ecclesiastica para  
restituir en su honra, silla, o iglesia, al obispo, Clerigo,  
o Monje de quyo f. crimen de herejia.

En este concilio hay una manifesta  
prueba de el Divino Real sucesivo q. los Reyes gaxen  
en el Monasterio de Duomo, y q. se gaxaban desde el año  
1170. Dicens a. las Actas (53) se naxo ante nros

En este concilio hay una manifesta  
prueba de el Divino Real sucesivo q. los Reyes gaxen  
en el Monasterio de Duomo, y q. se gaxaban desde el año  
1170. Dicens a. las Actas (53) se naxo ante nros

(50)

Concil. Tolet. 10. in p. Congregati ergo nos, et in con-  
cordia animi, et in conventu loci, referimus gratias invi-  
sibili Deo, et glorioso Verbum Domino Reccovinto Regi,  
cujus sacratissimo vno. Retenta gratiam sancti <sup>trabito</sup> ~~sancti~~  
ad sacrum quivimus adunari conventum.

(51)

Concil. Tolet. 10. can. 2: cum et quorundam paterna-  
rum sanctionibus Decretorum, et institutionibus sit le-  
galibus cautum, ne contra salutem Principum, Seny, f.  
aut Patrie, quisquam meditari conetur adversam; hoc  
unum specialiter nunc deponitur observandum, ut si  
quis Religiosorum ab Episcopo usque ad extremi ordinis  
Clericum, sive Monachum, generaliter juravit in salutem  
Regiam, Seny, q. aut patrie data, Revertatur violare  
voluntate profana; mox propria dignitate privetur, et  
locus, et honore, habeatur exclusus; et misericordiam ob-  
tene tantummodo recuperato, ut an locum, an honorem,  
an utraque possideat, concedendi, q. licentiam, q. Princi-  
palis potestatis obineat.

(52)

Concil. Tolet. 10. in fin: opitulante misericordie divina,  
et gloriosissimi Reccovinti Regis Principis inherente vo-  
luntate Religiosa, his gestis decernimus allegari, et in  
pace connexi, et nros pycordiorum abbit, damus glo-  
riam, et honorem soli gaxo, et immortalati Deo Patri, et  
filio, et Spiritui Sancto.

(53)

Concil. Tolet. 10. Decret. 2. delatum est ad nos in con-  
ventu sancti Conatij, eo directo gloriosi Domini nostri



Recevinthi legi, per illum Wambanem, testamen-  
tum gloriosy memoriy sancti Martini ecclesie Bracharen-  
sy Episcopi, qui et Dunelmense Monasterium visus est con-  
mussio; ut reserato eo, quid hic memoratus Beatissimus  
vir decreveret, nostry cognitioni pateceret. Quo testamento  
in omnium conventu relecto, conperimus ex ordine a me-  
morato Principe ad nos esse directum: quoniam idem gloriosy  
memoray sanctissimay vir decreverat, ut succedentibus per  
ordinem legitime ad complementum eius ipsius testamenti con-  
stitutio commendata maneret.

(54)

ferrer. tom. 3. p. 322.

(55)

Moral. lib. 12. cap. 33.

(56)

Concil. Emerit. in pr: et quoniam de regularibus sancta  
illi manet cura, et ecclesiastica per divinam gratiam  
recte disponit mente intenta, ut illi opitulantis omni-  
potenti Dei gratia, que se quarentibus manet propinqua.

(55)

Concil. Emerit. can. 4: ut tempore quo metropolitany in  
ecclesia Dei fuerit ordinaty Episcopy placitum in nomine  
suorum Comprovincialium Episcoporum faciat, ut castè, lo-  
tè, rectè, et vivat. Similiter et quando consecrati E-  
piscopi in ecclesiis, quibus preesse poterint, fuerint ordi-  
nati placitum faciant in nomine Episcopi sui Metropo-  
litani, ut castè, rectè, et sobriè vivant. Quod si in ista Cano-  
nicam sententiam, per voluntatem metropolitany, atq[ue]  
informationis eius Epistolam, per legiam iurisdictionem, ab  
alio metropolitano aliqui fuerint ordinati; tempore quod  
ad metropolitany suum per suam venerint ordinariem,  
tale placitum non differant facere.

juntos en Concilio por direccion del glorioso señor nro  
Rey Recevintho, y p[er] mano del illustre Wamba, el  
m[er]ito, q[ue] havia hecho a Martin de gloriosa memoria, ob-  
q[ue] fue de Braga, y quien garesca edifico el Monasterio  
Dunelmense, para q[ue] abriendole, huviessemos entendido lo q[ue]  
aquel santissimo varon havia ordenado. el qual testam[en]-  
to en presencia de todos, hallamos, q[ue] con razon nos  
le havia embiado el referido Principe, porq[ue] este santissimo  
varon determino, q[ue] encomendaba la execucion, y cum-  
plimiento de aquel su testamento a los Reyes q[ue] f[uesen] su  
den fueren sucediendo. De esta clausula se infiere ade-  
de lo dicho, q[ue] los Padres del Concilio, y con ellos la  
iglesia de España reconoció a Recevintho p[er] legitimo  
sucesor de los Reyes nuevos, en cuyo tiempo havia  
Martin hecho su testam[en]to, y así q[ue] los sucedio en todos  
los d[os] q[ue] serian, y siendo uno como vimos la Juris-  
dicion q[ue] la silla Ap[osto]lica delego a Thiro para conse-  
lo q[ue] en las iglesias necesitase de emienda, se deduce  
legitimam[en]te sucedieron en este d[os] los Reyes Eobas, y  
así le practicaron, como vamos demonstrando.

La question tocò ferreras (54) y la Vel-  
ve de la mesma forma como tambien antes del Morale  
(55) y los demas Historiadores.

No menor se prueba el uso desta Juris-  
dicion ecclesiastica delegada en el Concilio de  
Merida celebrado en la era 302. y año de Christo  
666. en cuyo principio hablando de Recevintho los  
Padres dicen así (56.) Y porq[ue] de las cosas seculares  
tiene tanto cuidado, y dispone las ecclesiasticas p[er] la  
gracia divina con vigilancia, sea en su auxilio la  
gracia de Dios omnipotente, q[ue] esta cercana de los q[ue]  
la buscan.

en virtud de esta delegada Jurisdiccion gozian  
mandar los Reyes, q[ue] los Obis, q[ue] f[uesen] d[os], y determinacion  
de los Canones no podian ser conagrados sino p[er] el Metrof.  
de su Provincia lo fuesen p[er] otro distinto. así lo refieren  
los Padres de este Concilio, ordenando (55.) q[ue] en el tiempo  
en q[ue] el Metrof. no fuere ordenado en la iglesia de Dios haya  
juram[en]to en nombre de los Obis suprayados de q[ue] viviran cas-  
ta, sobria, y rectamente. semejantem[en]te q[ue] los Obis vecinos  
fueren ordenados en las iglesias, en q[ue] han de presidir, ha-  
gan juram[en]to en nombre de su Obis Metrof. de q[ue] viviran  
casta



casta, Recta, y sobria. Pero si segun la sentencia canonica fueren algunos ordenados p<sup>o</sup> Mo Metropolitano, por voluntad de su Metrop<sup>o</sup> y carta de su informe, por precepto Real; entonce en el tiempo q<sup>d</sup> vengan a su Metrop<sup>o</sup> despues de su ~~orden~~ consagracion, no difieran hacer este juram<sup>o</sup>.

(58)

Conc. Emerit. can. 5: iuxta canonicum ordinem, tempore quo Concilium per Metropolitanum voluntatem, et Regiam iurisdictionem electum fuerit agere, omnes Confinitimos Episcopos in unum oportet adesse; nec pro tali re quilibet causa opponi debet ad excusationem. Quod si contigerit aliquem de fratribus retineri ab infirmitate, qualiter non possit venire, aut per Regiam iurisdictionem iniunctum acceperit aliquid agere, ut sit per quod non possit Concilio interesse; quidquid tale acciderit, Metropolitanus suo fideliter intimet cuncta per suam epistolam manu sua subscripam, ut postmodum quxratur an ne excusationem faciat aliquam.

En Mo Canon hacen memoria los Padres q<sup>d</sup> p<sup>o</sup> celebrase Concilio ~~en un~~ Concilio ademas de la voluntad del Metrop<sup>o</sup> el Precepto del Rey. (58) ~~si~~ segun el orden canonico conviene q<sup>d</sup> los Obispos vecinos concurren al Concilio. En el tiempo en q<sup>d</sup> fueren elido se haga p<sup>o</sup> la voluntad del Metrop<sup>o</sup> y Precepto Real; ni para ello debe darse excusa alguna. Pero si sucediere q<sup>d</sup> alguno de nuestros Hermanos sea detenido por enfermedad, devese q<sup>d</sup> no pueda venir, o p<sup>o</sup> precepto del Rey, q<sup>d</sup> le haya mandado executar algun negocio, tal q<sup>d</sup> le embarace asistir al Concilio; qualq<sup>ra</sup> de estos dos motivos, q<sup>d</sup> sucedan, la avise p<sup>o</sup> su Metrop<sup>o</sup> todo p<sup>o</sup> en carta firmada de su mano, para q<sup>d</sup> despues se examine si es cierta la excusa.

De la segunda parte de este Canon se deduce la Regalia q<sup>d</sup> gozan los Reyes de España de gobernar en negocio, o empleo de su servicio a qualq<sup>ra</sup> Obispo aunq<sup>d</sup> sea fuera de su Diocesi; y aun que si aun mesmo tiempo se ocupare, o llamare el Metrop<sup>o</sup> q<sup>d</sup> le llama, u ocupa el Rey, debe acudir primero al precepto del Rey, como soberano.

Otra dificultad y question mueven algunos Auctores, y es en el caso, en q<sup>d</sup> aun mesmo tiempo sea el Obispo llamado p<sup>o</sup> el Pontifice Romano, y p<sup>o</sup> el Rey, a q<sup>d</sup> de los dos debe acudir primero? en la q<sup>d</sup> aunq<sup>d</sup> dudan algunos (59) no parece debe obedecer y dar cumplimiento primero al llamam<sup>o</sup> del Pontifice, asi p<sup>o</sup> su autoridad es may sagrada, y es may estrecha la obligacion, q<sup>d</sup> el Obispo tiene de obedecerle, como p<sup>o</sup>q<sup>d</sup> deba en la Republica Christiana preferir los negocios Espirituales a los politicos, y seculares.

Resiguen los Obispos del Concilio de Merida: (60) esta decretado p<sup>o</sup> los antiguos Canones q<sup>d</sup> una vez cada año se tenga Concilio, entonde eligiere el Obispo Metropolitano: y esta observado en aquella Santa Regla, q<sup>d</sup> los Obispos

Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 6. num. 58. Salcedo de leg. Polinc. lib. 2. cap. 12. a num. 10.

(60)

Concil. Emerit. can. 7: Decretum est p<sup>o</sup>ncij Canoniby Semel in anno fieri Concilium, ubi elegerit Metropolitanus Episcopus: atque in ea sancta Regula manet observatum, ut Comprovinciales Episcopi, dum a suo Metropolitano fuerint admoniti, presentibus esse debeant ad



locum temporis debet: quod non est de Regiam agitur  
voluntatem.

(61)  
Concil. Atriochen. cap. 20.

congregacionales siendo advertidos q<sup>ue</sup> su Metropolitano  
deban estar presentes al tiempo de lo en el lugar se  
matado: la q<sup>ue</sup> cosa no se ejecuta sin la voluntad del  
Reverente q<sup>ue</sup> este Concilio nos enseña q<sup>ue</sup> era necesaria  
la voluntad del Rey q<sup>ue</sup> congregase los Obispos y siendo  
esta accion juram<sup>ente</sup> Eclesiastica, da ningun modo en  
necesario q<sup>ue</sup> ella la voluntad del Rey como Rey, no  
no podia introducirse en ella sin peligro manifesto q<sup>ue</sup>  
q<sup>ue</sup> la antigua costumbre, y Canon de la Iglesia (61) era  
prohibido a uno q<sup>ue</sup> a los Metropolitanos convocar los Con-  
cilios Provinciales; luego asegurando el Concilio era  
necesaria la voluntad del Rey, se conoce eviden-  
te obraba este como Delegado, y asi se eviden-  
cia el Privilegio, q<sup>ue</sup> desde Nro Señor tenian los Reyes  
de España para usar de la Jurisdiccion Eclesiastica  
como Delegados de la Silla Apostolica. Lo de  
notar advierten los Obispos de este Concilio q<sup>ue</sup> esto  
estaba determinado q<sup>ue</sup> los antiguos Canones, y lo  
havia q<sup>ue</sup> en Santa Regia, de q<sup>ue</sup> consta que aun q<sup>ue</sup>  
no hubieran los Reyes el Privilegio de la Silla Apo-  
stolica, le tenian q<sup>ue</sup> donacion, y concesion de los Con-  
cilios, y de la Iglesia de España: lo q<sup>ue</sup> bastaba q<sup>ue</sup>  
justificar el legitimo uso de la Jurisdiccion Eclesi-  
astica Delegada, porq<sup>ue</sup> en aquel tiempo, q<sup>ue</sup> aun no  
se habian los Nros Pontifices reservados a si, como Ca-  
beza suprema de la Iglesia, estos d<sup>ios</sup>, pudieron do-  
narnos los Obispos en Concilio, y practicarlos, licitam<sup>ente</sup>  
los Reyes.

De este Canon se infiere tambien, que jur-  
tam<sup>ente</sup> Repetendamos a Nros, q<sup>ue</sup> havian querido, y  
escrito, q<sup>ue</sup> el uso de esta Jurisdiccion, q<sup>ue</sup> practicar  
hicieron, y sus sucesores fue introduccion solam<sup>ente</sup>  
tolerada q<sup>ue</sup> la Iglesia de España; que como de este  
Canon consta la Iglesia de España no solam<sup>ente</sup> le tolero  
sino q<sup>ue</sup> tambien le aprobo, y confirmo con sus Cano-  
nes, como legitimo.

Una prueba clarissima de la practica  
de esta Jurisdiccion Delegada nos muestra este Con-  
cilio. (62) Havia oncio Metrop<sup>olitano</sup> de Sevilla que habia  
al Rey Recesvinto desque del Concilio b. de Toledo, ce-  
lebrado el año 653, como dijimos de q<sup>ue</sup> estaban alte-  
rados los terminos de su Diocesis, y el Rey examinada  
la

(62)



Conit. Emerit. can. 8. omnibusque gentibus cognitum  
 manet, quomodo divina gratia, quae cor serenissi-  
 mi, atque clementissimi Domini nostri, et Princi-  
 pis Receptissimi Regis in manu tenet, et ubi vult  
 illud verset, suggerente sanctae memoriae sanctissimi  
 viro Ordo Episcopo, archidiacono eius ad pietatem  
 moveret, ut terminos huius Provinciae Lusitaniae  
 cum suis Episcopis, locumque Parochiarum in ista pro-  
 vincia Canonum sententias, ad nomen Provinciae, et  
 metropolitanae hanc Sedem reduceret, et restauraret.  
 His ego in ista eadem Regula, Decreto Synodico,  
 iudicij formula, et sui clementis confirmatione ad hanc  
 metropolim reduci. &c.

la verdad lo corrigió, eumentó, y restituyó a su ser  
 antiguo. Así lo acuerdan las leyes (62.) A casi todos  
 es notorio, como la gracia divina, q<sup>ue</sup> tiene en su mano, y  
 se conviene donde quiera, el corazón del serenissimo, y  
 clementissimo Señor, nro Príncipe, y Rey Receptissimo,  
 superiendole el sanctissimo varón Ordo obis, movió su  
 animo, para q<sup>ue</sup> segun las sentencias de los antiguos Ca-  
 nones redujese, y restaurase los terminos de esta Pro-  
 vincia de la Lusitania, con sus obis, y Parroquias  
 al nombre de la Provincia, y a esta sede Metro-  
 politana. las quales cosas se hicieron segun la mesma  
 Regla, por Decreto Synodal, por formula de juicio, y  
 con la confirmacion de su clemencia. Como que ni  
 Ordo pudiera quejarle ante el Rey ni este venir  
 a sus terminos antiguos. la Metropoli de Merida ni el  
 Concilio celebrado. ni Receptissimo no tuviera para ello  
 Jurisdiccion Eclesiastica Delegada de la silla Apostolica,  
 a quien unicamente tocaba, y toca conocer. f. deo ordinario  
 de los terminos, y division de las Diocesis y Provincias.  
 Así Receptissimo en esto, como Eusebio en su libro  
 q<sup>ue</sup> ya copiamos practicaron puntualmente el Privilegio, q<sup>ue</sup>  
 el Rey Miro Inno afianzo le havia concedido el Pa-  
 pifca 2<sup>do</sup>.

S. Julian. de vir. illustr. in Ildephons. Hic igitur  
 sub tubamentis adhuc infans degen, divino tactu  
 spiritum, vita delectatur in Monachorum; conventu  
 regis Parentum, verumq<sup>ue</sup> affectibus, Agatiense Monas-  
 terium petiit, Monachumq<sup>ue</sup> se in eo multo annis  
 decem exhibuit; cenobium quoque virginum in  
 Veitensi villula construxit, atque propriis opibus  
 dedicavit: Dector deinde effectus Agatiensis cenobij,  
 Monachorum morem exercebat. Rem dicebat, vitamq<sup>ue</sup>  
 servavit. Principati posthac violenta solentem re-  
 ducitur, atque ibi post Decemq<sup>ue</sup> annis obitum Ponti-  
 fice interrogatur.

Ya el año 659. havia muerto S. Eugenio 3.  
 Metropolitano de Toledo. en cuya silla le sucedió  
 S. Ildephonso, y el modo se dice S. Julian (63) q<sup>ue</sup>  
 desques de haver ~~historial~~, como fue Monje,  
 Abad Agatiense, q<sup>ue</sup> compendiado su elocuencia  
 y sabiduria prosigue: Era que siendo niño hermano, toca-  
 do del espíritu divino, se inclinó a la vida monachal;  
 y despreciado el afecto de padre, y bien se entró en  
 el Monasterio Agatiense, en donde f. muchos años flo-  
 reció con alabanza. edificó tambien, y dotó con sus pro-  
 pias bienes un Monasterio de Virgenes en la Aldea  
 Veitense. Desques elegido Abad del Monasterio Agatiense  
 exerció las comuñes de los Monjes, distinguió los bienes,  
 y conservó la vida. Desques desto fue traído a Toledo  
 f. la violencia del Príncipe, y por muerte de su Antecesor  
 elegido allí Pontífice. Ya vimos antes como S. Ilda-  
 phonso usó de esta mesma violencia, para dar a en-  
 tender la Regnancia con q<sup>ue</sup> su Antecesor Eugenio 3. havia  
 sido



Concil. II. Tolet. in pr. et quia non erat adunandarum Pontificum ulla perceptio, crescebat in maiori vita daretur. Cum tandem divina nos clementia, operis maximum ma- rum condoleat perditione, prava in directa reducere... et tempore gratia nostris se occurrerunt prout, et salutem pygaram nostris saculij Religioni Principij mentem, devotam pariter et instructam: unij feruente sollicitudi- nij voto, et luso Conciliorum revocata resplenduit, et altera charitatis se mutuo in corrigendis, vel instruendis moribus excitavit; dum et aggregetur nobis, hactenus Principij Religionis, facultas est data, et opportuna corri- gendis pygaram est disciplina... Nos igitur per tot annos curam nostri ordinis gerente statu, in eo quod nos nulla Conciliorum definitio iungeret, nullus etiam Conventus Ecclesiasticus ordinis adunaret, tandem divina voluntatis imperio, et Religionis Principij iussu evocati, in Toletanam urbem convenimus.

Concil. Tolet. II. can. 15: ~~Principij~~ placuit definire ut patrum institutionibus obsequentes, omni anno ad peragendam celebrationem Concilij in Metropolitana sede, tempore quo Principij, vel Metropolitanus electus defuerit, devotus semper animorum studio confluerimus... Quod si quis deinceps absque celebratione Concilij anni unius meta transierit, omnes in commune Pontificis Carthaginensis Provincie superioris censuram sententiam obnoxios retinebit: id est si nulla sibi impediens Principij potestate, solius proprii voluntatis libertate, se ad celebrandum Concilium non collegierint.

elegido, y año S. Julian para el mismo fin se va desta parte. Y por este testimonio se ve como S. ildephonso fue tambien f. el Rey presentado para la silla de Toledo.

Murio Recesvinto el año 652. y le sucedió en la corona Wamba, en cuyo año 2. en la era 713. año de Christo 655. se congregó el Concilio II. de Toledo. Que fuese f. Decreto de Wamba lo dicen expresamte. y repetidas veces sus Actas: (62) Ponderan los daños q. se havian seguido f. la falta de los Concilios con eloquentissimo sentimiento, y prouienen: q. porq. no havia precepto alguno para juntarse los Padres, crecia la mala vida a mayor daño. Quando finalmte. la divina clemencia condoliendose de nra p. dición, como obra q. somos de sus manos, enderando lo tocado, salio al encuentro al tiempo de nra edad y a nra salud: preparando en nros dias la voluntad del Religioso Principe igualmente devota, q. instruida f. el voto de cuya ferviente sollicitud, resplandecia, revocada la luz de los Concilios, y la mucha charidad se excitó para corregir, e instruir las costumbres: f. exhortacion del Religioso Principe se nos ha dado facultad de congregarnos, y se ha preparado oportuna disciplina para corregirnos... Nos nos quey, geromane- endo tocado f. tantos años el estado de nro cathe- en no uniamos alguna definicion de los Concilios, ni juntamos algun Convento del Ecclesiastico orden, final- mte. f. el imperio de la voluntad divina, y precepto del Religioso Principe llamados, concurrimos a la Ciu- dad de Toledo.

Regimen desquey los Padres la facultad de convocar Concilios (65) Defini- mas, q. obedeciendo a los institutos Paternos, concurramos todos los años, siempre con devoto afecto del animo, a celebrar Concilio en la sede Metropolitana en el tiempo q. determinase la eleccion del Principe, o del Metropolitanus. Y prouienen: Pero si en adelante passare el tiempo de un año sin celebrarse Concilio de congre- tendera la sentencia antecedente (de descomunion f. un año) a todos los obpos en comuni de la Provincia Car- thaginense, esto es, si no impidiendole la potestad del Principe



(66)

Concil. Tolos. II. in fin: Post hoc Religioso Domino, et amabili Principi nro Wambano Regi gratiarum actiones persolvimus; cuius ordinatione collecti, cuius etiam studio aggregati sumus; qui ecclesiasticos discipulos huius nostri saeculi nostri Regarator accersens, omnium Conciliorum ordinem non solum restaurare intendit, sed etiam annuus recurrens celebrandos instituit.

(67)

Concil. Brachar. 3. in fin: Exant itaque geragimus omnigenam Deo. Post hoc sit pass, salutis, et diuturnitatis pissimo, et amatori Chari Domino nostro Wambano Regi, cuius devotio nos ad hoc Decretum salutiferum convocavit.

(68.)

Divis. Wamb: Era 104 post Recepinthum Wambano Regis Gothorum regnum novem annos obtinuit Provinciam quoque Galliarum, quae Hispania ceterior dicitur, sibi rebelantem, multumque agrumitibus Francorum intercepit, subiugavit: et Paulum perfidum Galliarum tyrannum cepit, ei quoque oculos evellere precepit; et ad urbem Ioletanam cum triumpho magno reversus, discordes Pontifices, eo quod alij aliorum Partibus invadebant, ad concordiam induit revocare. fecit et Chronicas Regum priorum coram se legere, ut facilius posset terminos parochiarum dividere, sicut antiquas denotaret, et exigere iuris censuras; et summa propria quilibet ecclesia consideret, sicut subiecta denotat scripserat.

Principe, q. solo arbitrio de su voluntad, no se juntaron a celebrar concilio. Por cuya ultima clausula se confirma lo determinado en el concilio de Merida, q. el Rey queda ougar a los obis en algun congreso, cuyo impedimto es legitima para no ayria a los concilios.

Concluyen los obis <sup>haviendo</sup> ~~de~~ <sup>dado</sup> ~~gracia~~ a Dios gloria, y honra (66) Despues de esto damos gracias al Religioso Senor, y amable Principe nro el Rey Wamba; con cuyo orden ~~hemos~~ <sup>hemos</sup> convenido, y con cuyo estudio fuimos congregados, el q. siendo en nro. dia nuevo Regarator de la disciplina ecclesiastica, no solamente procura restaurar el omitido orden de los Concilios, sino tambien instituye se celebren todos los años. Como podia Wamba ser Regarator de la disciplina ecclesiastica, y instituir el tiempo de los concilios, sino tuviera Privilegio, q. le delegava la Jurisdiccion para estas funciones ecclesiasticas.

En el mismo año q. el Ioleitano referido se celebró el Concilio III. de Braga, y q. fuese f. convocacion de Wamba lo dice las Actas (67) Damos gracias a Dios omnipotente. Y despues imprecamos paz, salud, y dilatada vida al pissimo, y amante de Xpo. nro el Rey Wamba, cuya devocion nos convoco para este Decreto salutifero.

Pero en donde muy manifesto Wamba el Privilegio Apostolico, q. tenia, fue en la Division de los Obis de España. Esta division copio Loaysa de el Codice ithaciano de las dos stas iglesias de Oviedo, de el lo tomaron los Compiladores de los Concilios. Dice que esta escritura (68) en la Era 104. Despues de Recepintho gozo el Reyno de los Godos nueve años el Rey Wamba. Continua con sus Victorias: supuso la Provincia de la Galia, q. se llama España ceterior, haciendo prisioneros muchos Esquadrones de Francos; y prendio a Paulo perfido tyrano de la Galia, y le mando arrancar los ojos; y haviendo buuelto con grande triunfo a la Ciudad de Ioleto, procuró reducir a concordia a los Obis q. estaban discordes, para q. unos invadiesen las iglesias de los otros. Hizo tambien leer en su presencia las Chronicas de los Reyes Anteciores, para q.

may



may fácilmente gobierna dividir los terminos de las parroquias, segun denotava la antigüedad, y pidiere la censura del dño; y cada iglesia poseyera la of la pertenencia, como ensena la sig<sup>ta</sup> escritura.

Después de este esordio prosigue la Division, en q<sup>o</sup> no ignoramos ha<sup>o</sup> algunas voces inducidas p<sup>o</sup> delays obgo de Oviedo y algunas clausulas para engrandecer su iglesia, excluida la qual prosigue con Leon, a q<sup>o</sup> llama Ciudad Real, y es cierto no lo fue hasta desp<sup>o</sup> de la perdida de España en lo demas no contiene alteracion notable. y contiene (69.) Esta que institucion n<sup>ra</sup>, q<sup>o</sup> siendo el autor, fue hecha con asenso de todos los Arzobispos y obgos de las dichas sedes permanezca firme para siempre. Como goberna Wamba sin tener Privilegio Apostolico, q<sup>o</sup> le delegare, y diere Jurisdiccion para ello, ni hacer la Division, ni llamarla institucion ni ultimam<sup>te</sup> mandar se observare para siempre. Asimismo erigió de nuevo Wamba varias sillas episcopales, pero fue en aldeas, y villas contra lo q<sup>o</sup> estaba determinado p<sup>o</sup> la iglesia, y no pudiese poner silla episcopal en lugar q<sup>o</sup> no fuese ciudad, lo q<sup>o</sup> se procedió a reformar en el concilio 12. de Toledo congregado el año 1. de la vigia en la Era 119. y año de Christo 681.

En este celebre, y Nacional Concilio fue congregado de orden de la vigia, asi lo dicen las Actas: (64) Haviendose congregado en el año primero del Catholico, y serenissimo Señor nuestro el Rey la vigia, por el glorioso precepto del mesmo Principe, y estando en los debidos asientos en la Basilica de los Santos Apostoles; se presentó a n<sup>ra</sup> presencia el mesmo Clementissimo Principe lleno de la gracia de la humildad, y ~~reuerencia~~ por el claro culto de la piedad et q<sup>o</sup> humillandose con devocion a n<sup>ra</sup> congregacion primeram<sup>te</sup> se encomendó a las oraciones de todos los sacerdotes; despues dió muchas gracias a Dios omnipotente de la Congregacion de todo el Concilio p<sup>o</sup> haviendose juntado, havian cumplido el voto de su precepto, y se havian todos llenado de gozo con la misma vista.

(69)  
Divis. Wamb. in fin: Hec igitur nostra institutio, que auctore omnium Archiepiscoporum, et Episcoporum dictarum sedium, auctore Deo facta est, firma permaneat in eternum.

(64)  
Concil. Tolet. 12. in pr: Anno primo orthodoxi, atq<sup>ue</sup> serenissimi Romani nostri Lavigij Regis, cum ex glorioso p<sup>o</sup>dicti Principis iussu in unum fuissent aggregati conventum, et in Basilica sanctorum Apostolorum debite in sedibus locaverunt; adfuit coram nobis idem Clementissimus Princeps humilitatis gratia glens, et claro p<sup>o</sup>dicti cultu conspicuus: qui nostro se cultu reclinem exhibens, ac devotionem, ingramis omnium sacerdotum se commisit precibus adiuvandum: deinde gratas multiglicez omnipotenti Deo egit, de conventu Concilij totius, ut sui gloriosus iussione cum in unum adessent, impleverint votum, et alterius visionis innovatione se refecerint gaudiorum.



Concil. Tolet. 12. can. 3: Vidimus quosdam, et fleuimus ex numero culparum receptos in gratiam Principum, extra nos ex parte a Collegio sacerdotum. Quod tenetabile malum illa res agit, quia licentia Principum in quo se solus licentiam curat, ibi aliquid alligat, et quos in suam communionem videtur recipere, a communione, et pace ecclesie eligit separare: ut qui cum illis conuersant, sola sacerdotum communione preuentur. Et ideo quia temerario talium qui contra Regem, Lentem, vel Patriam agunt, seu definitiones Canonum antiquorum, in potestate solum Regia posita, cui et gerere uentur, adeo nulla se licentia a talibus abstinere sacerdotum communio. Sed quos Regia potestas, aut in gratiam benignitatis recipit, aut participes mensuram suam effecerit, hoc etiam sacerdotum, et populorum conuentione recipere in ecclesiasticam communionem debet; ut quod iam Principum pietas habet acceptum, neque a sacerdotibus dei habeatur extraneum.

Concil. Tolet. 12. can. 2: Prosequente venerabili, et sanctissimo viro patre nostro Meghano Emeritensi sedis egypto, res nobis ualde presumptiois usurpatione rese inuoluit gestandanda, tanto Communio nostra iudicio excellentia, quanto et privati uicibus auibus perpetrata. Dixit enim uolentia Principati se impulsu fuisse, ut in Monasterio uillae Aquy, in qua venerabile corpus sanctissimi Pimenij Confessoris delictis quiescit honore, novam Episcopatus honorem ordinationem efficeret. Et ideo quia indicato, et facillimo ascensu, iniustus Wambus hinc ceteris iunioribus parens, novam, et iniustam illi Pontificatus sedis promotionem induxit, ubi Canonica institutio id fieri omnino da ratione refellit: predictum idem uir postquam humo, medicamine nostre precepi, et ubi dari ueniam perit, et quid potissimum oporteret fieri de persona eius, qui illic ordinatus fuerat, nostre oris sententia decernendum proposuit. Sed quia ueraciter, immo communiter noveramus predictam Principem

Presento el Rey un memorial al Conclio, en q<sup>o</sup> comprehendia lo q<sup>o</sup> debia resoluerse en el Synodo, y leído pasaron los Obis a determinar varios canones. En uno dello, dicen (65) vino, y lloramos a alguna del numero de los culpados que recibidos a la gracia del Principe, permanecian descomunados del Colegio de los Sacerdotes. Et q<sup>o</sup> mal deplorable se causa por la licencia del Principe en lo q<sup>o</sup> may licenciosam<sup>te</sup> cubra sea para, allí ara a Dios, y a los q<sup>o</sup> parece quiere recibir en su comunion, elija separarlos de la comunion, y por de la Iglesia: para q<sup>o</sup> los q<sup>o</sup> tratan con el se priven de sola la comunion de los Sacerdotes. Por lo qual asento a que el gesto de los tales q<sup>o</sup> obran contra el Rey, la Nacion, o la Patria, esta queito por las definiciones de los antiguos <sup>canones</sup> en sola la potestad Real <sup>como</sup> <sup>con-</sup>tra quien pecaron. f. esto en adelante no se obraria de los tales la comunion de los Sacerdotes. Sino que debora la comunion a los q<sup>o</sup> la Real benignidad, o recibiere a la gracia de su benignidad, o hiciere participes de su maza, para q<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> ya la santidad del Principe huviere aceptado, no se tenga como extraño por los Sacerdotes de Dios. no es la mente deste Canon, como f. el consta, que quede absuelto el descomunado q<sup>o</sup> el Rey recibiere a su presencia; por q<sup>o</sup> este privilegio extraño de todas Reglas del d<sup>o</sup>, para le tuuieron las Leyes de España; sino q<sup>o</sup> en atencion a q<sup>o</sup> el Rey recibia a su gracia a los descomunados f. el delito de hauelo ofendido con el grave crimen de la Ley Magestad, respecto a q<sup>o</sup> esta descomunacion procedia del delito, y este f. la gracia del Principe se havia temido, determinan los Padres q<sup>o</sup> deba tambien cejar la descomunacion, y así q<sup>o</sup> deban ser absultos f. los Sacerdotes, y recibidos a la comunion de la Iglesia.

En uno Canon acuerdan el decreto q<sup>o</sup> havia cometido Wamba erigiendo Obisados en villas, y Aldeas, y le corrigien, diciendo: (66) Por relacion del venerable, y santissimo varon, Hermano nro, Esteban Obis de la silla de Merida, debemos tratar un negocio de usurpacion f. presuncion nueva, digno tanto de emmendarse f. el juicio de nra comunion, quanto consta hauearse executado con particular atencion. Dixo que, q<sup>o</sup> havia sido impelido f. la violencia del Principe, para q<sup>o</sup> erigiese silla Episcopal en el Monasterio de la Aldea llamada Aquy, en la q<sup>o</sup> descansa con debido honor el cuerpo del santissimo Pimenio Confesor. Y por q<sup>o</sup> obedeciendo con indiscreto, y facillimo ascensu, a los injustos preceptos del Principe Wamba erigio ~~una~~ nueva, e injusta silla Episcopal allí donde la institucion canonica prohibe ~~ahora~~ f. today Reglas q<sup>o</sup> se



concilio leuitary agentem, non solum p[ro]sequere, ut in p[ro]p[ri]o  
dicto loco Aquy episcopus fieret, sed etiam ita cum consu-  
ety oblationibus definisse, ut hic in suburbio Toletano  
in ecclesia Petri et Pauli, episcopus  
ordinaret: necnon et in alijs vicjs, vel villis similiter  
faceret: ideo pro tam insolent[er] huiusmodi dist[ur]bationib[us] li-  
centia, quid de hac re haberent Canonum instituta per-  
lecta sunt.

q[ue] se haga: por esto el referido obispo formado en la  
nossa p[ro]p[ri]a q[ue] con la medicina de n[uest]ro precepto se le  
concediese perdon q[ue] p[ro] uentura de n[uest]ra boca se d[ic]e  
nave principalme[n]te q[ue] havia de hacerse de la persona de  
aquel obispo, q[ue] alli havia sido ordenado. Pero q[ue] q[ue] sabi-  
amos, q[ue] verdaderam[ente] o p[ro] mejor decir comunme[n]te, el  
dicho Príncipe llevado del consejo de la ligereza, no  
solam[ente] mando, q[ue] se p[ro]uiese obispo en el referido lugar  
Aquy; sino q[ue] tambien definió con su acostumbrada or-  
dinacion, q[ue] se ordenase obispo aqui en el arceobispado de To-  
ledo en la Iglesia Pretorienne de S. Pedro, y S. Pablo: con  
tambien lo hizo en otras villas, y aldeas; por esto q[ue]  
concep[er]on tan insolente licencia de perturbacion se layo  
lo q[ue] sobre este punto resueluen los institutos canonicos  
... Prohíben los Padres conglutando varios Canones, q[ue]  
prohiben ~~en~~ consagrarse obispo en los Pueblos, q[ue] no fueren  
Ciudades. es de notar, q[ue] la razon de prohibir dar p[ro]p[ri]a  
imputay las nuevas exco[m]uniones hechas p[ro] orden de Ulla-  
ba no fue el haverlo este ordenado sin Jurisdiccion  
antes si en el mismo canon la sugieren, q[ue] si fueren  
en el merito citaran algun Canon de los muchos, q[ue]  
prohiben a los seglares usurpar la Jurisdiccion eclesiastica  
ca; y asi el merito unico, q[ue] dan es haverse ~~ordenado~~  
jido los obispos en villas, y aldeas.

(63)  
Moral. hist. lib. 12. cap. 50.

De suerte q[ue] si huviere sido en Ciudad lo hu-  
vieran admitido como legitimo. Esto se prueba con  
Morales (63) q[ue] historiando los obispos q[ue] Wamba erigió  
dice asi: En este Concilio c[on]cilio c[on]cilio, instituyó el Rey  
Wamba algunos obispos donde antes no los havia. El sa-  
bermos cierto haverlos instituido, y el tratarse en este Con-  
cilio lo del repartimiento, daba ocasion, y oportunidad  
de hacer el Rey lo q[ue] en esto deseaba. M[en]ta huviere  
obispo en un lugar pequeño, ~~donde antes~~ cuyo nombre  
no se pone, donde estaba enterado el cargo de San  
Pimenio Confesor, y el obispo deste lugar, q[ue] se eligió en  
tonces se llamaba Concilio. Puso tambien el Rey obispo  
particular en la Iglesia Pretorienne de los Ap[osto]los S.  
Pedro, y S. Pablo del arceobispado de Toledo. Sin estos p[ro]p[ri]o  
tambien de nuevo obispos en otros lugares pequeños.  
Todo esto se refiere asi en el capitulo quarto del  
concilio duodecimo de Toledo; y alla lo vemos muy  
a la larga. Y aquel obispo torense de Catalana  
c[on]cilio c[on]cilio, q[ue] lo instituyó de nuevo el Rey Wamba  
venos







ecclesiarum Rectoribus placuit observandam.

denegata, q<sup>d</sup> no queda presentarse a su Metropolitano, queda descomulgado: excepto si probare q<sup>d</sup> ha estado impedido por precepto Real. ordenamos tambien q<sup>d</sup> la formula de esta definicion, asi como de los ob<sup>s</sup> se guarde tambien de los demas Rector<sup>es</sup> de las Iglesias.

Este es el canon famoso, y clarissimo de Toledo f.º el qual sin necesidad de Reflexion alguna especial, consta evidente<sup>te</sup> q<sup>d</sup> la Presentacion universal de los Reyes de España en todos los beneficios de la Monarquia. Algunos Autores creyeron q<sup>d</sup> por este concilio se concedia a los Reyes el d<sup>cho</sup> de presentar en los ob<sup>s</sup> vacantes; pero lo contrario hemos demostrado clarissim<sup>te</sup> y consta del mismo canon. en el q<sup>d</sup> uno de los motivos, q<sup>d</sup> dan para conferir al Arzobispo de Toledo la facultad de conferir los ob<sup>s</sup> de toda España, es q<sup>d</sup> necesitaban los ob<sup>s</sup> vecinos dar noticia al Rey de la muerte del Anterior, y esperar la presentacion, q<sup>d</sup> confiesan era libre q<sup>d</sup> el Rey hiciese del Sucesor, y añaden q<sup>d</sup> era injuriosa a la potestad Real la necesidad de esperar la noticia de la muerte del difunto; con q<sup>d</sup> el mismo Canon supone esta facultad en los Reyes.

en los demas beneficios, y Parroquias es cierto q<sup>d</sup> hasta este tiempo el Pueblo progonia, y el ob<sup>s</sup> tenia la libre eleccion, y asi consta de los Concilios anteriores; pero f.º este Canon concedio al Rey la Iglesia de España la presentacion q<sup>d</sup> era del Pueblo, subrogandole en su d<sup>cho</sup>, como f.º este mismo medio se havia introducido a la presentacion de los ob<sup>s</sup>.

(68)

Baron. tom. 8. ann. 681: Actum pythaea in eodem Concilio, ut Toletanus Archiepiscopus ordinaret, quem deo nominaret Episcopum, qui ordinatus suo deberet se presentare Metropolitano. Et ut evidenti<sup>us</sup> pateat, illud non ignorandum, Gothorum Reges in Hispania nominationem sibi vindicare creatorum Episcoporum, quorum nominatio referebatur ad Concilium, ut de persona qualis esset, inquireret, digna ne sede haberetur Episcopali. Constat h<sup>ec</sup> esse veterum scriptorum monumenta; quoniam autem longe magis solum intercedere in his moribus curandis, atque perficiendis, ob id q<sup>d</sup> contineret vacantes sedes diutius absque Episcopo permanere; id

~~h<sup>ec</sup> q<sup>d</sup> non est~~  
el Cardenal Baronio confiesa q<sup>d</sup> los Reyes lo han ya antes de este concilio el d<sup>cho</sup> de presentar los ob<sup>s</sup>, y asi historiando este concilio, escrito tambien en este concilio, q<sup>d</sup> el ob<sup>s</sup> de Toledo ordenage al ob<sup>s</sup> q<sup>d</sup> el Rey nombrare, el q<sup>d</sup> ordenado debiere presentarse a su Metropolitano. Para q<sup>d</sup> may evidenti<sup>us</sup> conste, se ha de saber, q<sup>d</sup> los Reyes Toledos en España adquirieron la nominacion de los nuevos ob<sup>s</sup>, cuya nominacion se llevaba al concilio, para q<sup>d</sup> inquirere de la persona qual era, y si era digna de la silla episcopal. Consta esto de los monumentos



id sanctum est in hoc Concilio, ut quem Rex  
nominaret, unum solentem legibus posset, de per-  
sona habita investigatione solita ordinare.

monumentos de los antiguos escritores (cita a S. Braulio  
y a Onofre) pero porq. se paraba dilatada tiempo en dispo-  
ner estas cosas, y perfeccionarlas, y por esto las sedes es-  
taban vacantes un obgo muchos dias; se determino en este  
Concilio, q. el obgo de Toledo quedasse ordenar al q. el  
Rex nombrasse, habiendo hecho antes el acostumbrado exa-  
men de la persona.

Lo mismo q. de la presentacion de  
los obgos determino el Concilio de los demas Re-  
ynos de las Iglesias de España. siendo que tan clara  
este Canon, q. f. el confiesan todos los Escitores  
Españoles, y Estrangeros, tuvieron los Reyes todos la pre-  
sentacion universal de los Beneficis eclesiasticos de  
España, es digno de admiracion, q. hoy se disputa, y se  
duda el título, en virtud del qual los Reyes fidan  
su Restriccion: que siendo constante, e igualmente fuera  
de disputa, q. los Rey Reyes de España desde Pelajo  
son sucesores de los Godos, asi como en la Corona en  
los demas dros. unidos, e incorporados con ella, parece  
indispensable poseer este dco. q. tan francam. les  
confieso, y concedo la Iglesia de España, con un título tan  
superior como es el de un Concilio Nacional de toda  
ella.

(69)

Concil. Tolet. 12. can. 13: Cuius sancte trinitatis possumus  
inexorabile numen, et gloriosam ineffabilem potentiam ma-  
iestatem, ut det amatori christi serenissimo domino nos-  
tro, atque amantissimo Legibus Principi, cuius iussu ad  
hunc meruimus advocari conventum, imperare cle-  
menter, regnare feliciter. &c.

Regiten los Padres al concluir el Concilio, q. havian  
sido congregados f. precepto de Levigio, y asi despues  
de haver dado gracias a Dios, continuan (69.) Pedimos  
a la inenarrable Deidad de la Trinidad, y a la glorio-  
sa <sup>maestad</sup> ~~potencia~~ de su inefable potencia, q. conceda al  
amante de Christo, el serenissimo, y amantissimo Senor  
nro, el Principe Levigio, con cuyo precepto merecimos  
juntarnos en este Concilio, q. impere clementer,  
y Reyne con felicidad &c.

(70)

Concil. Tolet. 13. can. 1: Cuius virtutis admirabile donum cor  
gloriam, atque Religiosissimi Principis nostri Livino igne suc-  
censum, decessit ganiter, et elegit, ut in unum certum  
omnes Hispanis aggregari Pontificis illa decesserant, qui et  
gravibus precurarum removeant, et sublevationis gem de-  
reus opulenter impendant.

tres años despues en el quarto de la  
vigia era 521. y año de Christo 683. se celebró el Concilio 13  
de Toledo, y q. fue con mandato del Rey lo dicen los  
Padres (70) Por el don de cuya virtud (la piedad) encendido  
con divino fuego el corazón del glorioso y Religiosissimo Prin-  
cipe nuestro, determino eligio igualmente q. juntos en un  
Concilio todos los obgos de España determinasen aquellas cosas  
que removiesen el peso de las opresiones, y diesen opulenta-  
mente alivio a los abandonados.

En los Rey primeros Canones determinan  
varios casos pertenecientes al Gobierno del Reyno, y Estado  
de la Republica, y asi en todas ellas advierten la necesi-  
ven



Conc. Tolat. 13. can. 8: si generaliter obediendum omni patri in tantum a Christo percipitur, ut non solum in avariam fuerimus pariter mille, obediunt vota pariter, sed etiam gemino id charitatis officio pariter pariter; iam quomodo obediendum est prementibus quibus Apostolus ita obediens percipit, ne de inobedientia pariter mereantur ullo modo contritari. Accedit enim multoties, ut causa salutis alicuius, vel collationis necessarii, esset a Principe, vel Metropolitanis confirmatio sacerdotum, venisse differant; et diversis excusationibus agant, quibus implere quae iubentur omittant: hac de re natus et difficultas ordinibus, et contemptus maioribus et ideo si quis episcoporum a Principe, vel Metropolitanis suo admonitus, designato sibi dierum rationabile tempore ad veniendum spatio, sine pro festivitatis summi, Pascha scilicet, Pentecostes, et Nativitate Domini celebrandi, sive pro causarum negotiis, seu pro Pontificibus convocandi, vel pro quibuslibet ordinationibus Principis, excepta inevitabili necessitate infirmitatis, quibus possit comprobare idoneis, ad continentem venire diem distulerit, contemptorem se noverit excommunicatione muldari.

ven f. comision de las rias. en el canon octavo ven a revalidar la Regalia q. tienen los Monarchas de emplear en varios negocios, y llamar a su presencia a los Obis, y asi decetan (21.) si se manda f. Christo generalmente q. obedezcamos a todo hermano de tal sueldo q. no solamente si tuvieramos q. andar mil pasos, obediendolos, sino q. lo executemos con doblado officio de caridad, como ya se havia de obedecer al preeminente? a los quales manda el Apostol obedecer de tal manera q. no se quedaran contritar de algun modo f. la inobediencia del hermano. Porq. sucede muchas veces q. dilatan venir siendo llamados, los vecinos Obis q. el Principe, o Metropolitano para la salud de algun o para alguna conferencia necesaria, y bucan diversas excusas, con q. omitan lo q. se les manda executar de esto nace dificultad para los ordenes, y el desprecio de los Mayores. Por lo qual si alguno de los Obis fuere llamado f. el Principe, o f. su Metropolitano señalando el numero racional de dias para venir, o para las festividades mayores, esto es Pasqua, Pentecostes, y Natividad del Señor, o para algunos negocios, o para celebrar Obis, o para qualquiera ordenes del Principe, y dilatar venir al dia señalado, excepto el inevitable embarazo de enfermedad, q. queda comprobarse con testigos idoneos, sea este q. lo ha despreciado q. queda descomulgado. de manera que confirmen la Regalia superior y facultad q. tienen los Monarchas de Espana q. llaman a los Obis, y emplearlos en su obsequio, servicio de la causa publica.

Conc. Tolat. 13. can. 9: Licet unanimi consensu nostris iudicio gesta Synodalia Tolatani Concilij duodecime acta sunt, atque disposita, quae anno primo Eloriori Principis Ervigij, in hac urbe Regia celebrata sunt: tunc tamen iterato, inconvulsi nostris definitionis assensu, ea igitur gesta, prout gesta sunt vel concepta, omni temporum firmitate valitura decernimus, et omnimode soliditatis vigore firmamus. Statuentes videlicet, ut qui contra supradictorum capitulorum Decreta venisse presumpserit, et Ecclesiasticis excommunicationis sententia fuerit, et ad legem Eloriori Principis, quae in confirmatione eiusdem Concilij facta est, tenentur obnoxij.

en otro Canon se confirma, y renewa todo lo determinado en el Concilio Tolatano Xij y asi dicen (22) aunq. con unanime juicio de nuestros convenimientos fueran dignos, y se acordaron los hechos Synodales del Concilio duodecimo de Toledo, q. se celebró en esta Ciudad Real en el año primero del Eloriori Rey Ervigio; con no obstante con reiterado assensu de nuestra invariable definición decetamos q. aquellas actas, segun fueron hechas y escritas valgan f. toda la eternidad de los tiempos, y las confirmamos con toda solidez, y vigor. Proigen expresando con un breve epitoxo cada canon de aquel Concilio, y concluyen: Determinando, q. el q. presumpiere obrar contra los Decretos de los sobredichos Capítulos, sea castigado



decomulgado, y castigado segun la ley del Glorioso Prin-  
cipe, q. fue hecha en confirmacion del mismo Concilio.  
Como puy siendo uno de los expresos Capítulos del  
Concilio Toledano xij en el q. se confiesa pertenecer  
al Rey la presentacion de los Obispos, y se le concede la  
de los demas benefiçios de España, y esta se halla con-  
firmado expresamente en este Concilio xij, se podía des-  
dar la verdad con q. afirmamos q. ya desde el vien-  
do de los Edo. unian los Reyes de España la Pre-  
sentacion Universal a los Obispos de toda ella, y afir-  
mando, y decretando el Concilio sea firme, y estable etc.  
da para siempre, y q. el q. se quebrantare sea  
decomulgado es evidente prueba de la Justicia con  
q. el Monarca de España pide, y pretende debe  
ser reintegrado en este dño sin disminucion alguna.

Concluyen los Obispos este Concilio confesando fue  
congregado p.º Leovigio en virtud de la Prebida Delegada  
(33) Damos muchas gracias tambien al invictissimo, y Reli-  
giosissimo Principe el Rey Leovigio, p.º cuyo clementissimo  
precepto nos hemos congregado en este Concilio.

Quatro cartas hacen los Coletores de los Con-  
cilios de S. Leon Papa, q. entonces presidia en la silla  
de S. Pedro escritas a España este año de los quales, in-  
gularmente de las dos hace este juicio fesseras: (34) qua-  
tro cartas produxeron Loaysa, y Aguirre de San Leon  
en orden a esta materia: una a todos los Obispos de España;  
otra al Rey Leovigio; otra a Quirico Metrop.º de To-  
ledo; y otra al Conde Simplicio. El Cardenal Baronio  
todas las de p.º supuestas, y fingidas; pero de el Concilio  
xjv. de Toledo contra q. S. Leon escribió sobre esta ma-  
teria a todos los Prelados de España; y de esto se infiere  
q. tambien escribió el Rey: puy no es creible, q. depen-  
diendo las juntas Conciliares del asenso del, no le  
escribiere.

eran estas cartas para q. España accitase la ses-  
ta Synodo General, y asi el Rey Leovigio el año 682.  
Españia su edicto mandando se juntasen los Obispos de la  
para para aquel fin; asi lo expresan ellos mismos en el  
Concilio 14. de Toledo (35) Haviendonos mandado juntar  
en Concilio por Decreto de invicto, y escogido de su celsitud  
el serenissimo, y señalado Principe Leovigio, glorioso amante  
de la fe verdadera, o muy bien amado hijo de la Iglesia de  
Christo.

(33)  
Concil. Tolet. 13. can. 13: invictissimo quoque, atque Reli-  
giosissimo Principe Leovigio Regi multiplicem gratiarum  
exhibitionem persolvimus, cuius clementissimo iussu in unum  
ceterum aggregandi convenimus.

(34)  
fesseras. tom. 3. año. 683. pag. 428. num. 22:

(35)  
Concil. 14. Tolet. can. 1: Cum serenissimus, et generosus Prin-  
ceps Leovigius, gloriosus amator veræ fidei, immo amabilis fi-  
lius Ecclesie Christi, promissionis suæ non immemor, ob conse-  
cratum Agollinariæ dogma periferum, de quo ubi a Romano  
Regula fuerat nuntiata, stans, et invictus sui celsitudinis  
iussu



iura nos omnes p[er]cipere aggregari in unum, hoc dedit  
speciale edictum; ut quia, sicut oportebat, pro tunc rei  
negotio p[er]tractando Generale concilium fieri varia ad  
veritate incursio non ineret, saltem adunata  
per Provincias Concilia fierent.

(16)

Conc. Tolet. 12. can. 4.

(17)

Conc. Tolet. 15. can. 1: Hic iam quinquaginta sapienter manifeste  
intelligit non nos hic errasse, sed illos forsitan incuriosos  
lectionis intuitu fefellit; quia quod a nobis est secundum  
eventum dictum, illi secundum comparationem humanam  
mentis positum putaverunt.

(18)

Uidor. Pacens. in chaon: eius (Cavij) in tempore librum  
de tribus substantiis, quem dudum Romanam sanctissimam  
Iulianam

Christo, acordandose de su promessa, para confutar el  
tifero dogma de Apollinar, para lo q[ue] havia venido  
del Romano Pontifice; a este fin dio este edicto legendo  
q[ue] para tratar un negocio de tanta entidad no quise  
mihan varias accidentes congregarse concilio general  
como convenia, almenos se congregase un concilio en  
de provincia.

que este concilio Provincial, y en el se hace memoria de un Apologetico  
y en el se hace memoria de un Apologetico, q[ue] era de Toledo, el  
nico q[ue] escribió S. Julian Apologetico, q[ue] era de Toledo, el  
qual fue embiado a Roma a S. Benito, q[ue] presidia ya en  
la silla de S. Pedro (16) Mando el summo Pontifice  
minor esta obra, y se halla en ella algunas frases,  
may de correccion, como tratando del misterio de la  
issima Trinidad, decir q[ue] la voluntad engendro la volun-  
tad; y q[ue] en Christo no volun. havia dos substancias,  
rey; Por lo q[ue] prohibio el Apologetico, y embio a España  
a un legado suyo llamado Pedro, para q[ue] se corrigiesen  
estas clausulas.

Con este motivo habiendo muerto el Rey le-  
vigio, legica su sucesor en la Corona congrego Concilio  
en la Ciudad de Toledo q[ue] fue el llamado XV. en la  
126. año de Christo 688. y sobre la primera clausula  
reservaron los Padres la havia escrito S. Julian segun el sen-  
tido identico, porq[ue] en Dios lo mismo es la voluntad q[ue] la  
naturaleza, y explicada esta doctrina concluyen (17) aque-  
ya qualquiera talo manifestar. entiendo q[ue] nosotros no  
creamos en esto, sino acayo aquellos se enganaron leien-  
do incautamente porq[ue] lo q[ue] nosotros se dijo segun la ex-  
cia, ellos creieron queyo segun la comparacion del juicio  
humano. el segundo capitulo, y clausula lo quehan catho-  
lica, y verdadera con singulares pruebas, q[ue] evidencian la  
elevada penetracion, y erudita comprehension, con q[ue] en los  
may sutiles dogmas de la fe se hallaba ilustrada la iglesia  
de España.

Con estos fundamentos que suplico ~~la~~  
España al Pontifice Romano, sobreveyendo en quanto a bono  
o emendar las clausulas; y examinada de nuevo la  
causa en Roma con mayor madurez se halló era justa  
la suplica, y Catholica las clausulas. embio ~~la~~  
este tiempo, y dejó historiado todo el hecho en esta forma  
(18) en su tiempo (de Cavij) porq[ue] el libro de las tres  
substancias



6  
Iulianus ubi legi Metropolitanus Episcopus miserat, et minus  
tractando Papa Romanus accedendum indiderat, ob id quod  
voluntas genuit voluntatem, ante biennium tandem scripse-  
rat veritatis testimonium, in hoc Concilio ad exagitationem  
papa Principis Iulianus Episcopus per oracula Maiorum  
ca, q[ue] Roma transmisserat, vera eua confirmans,  
Apologeticum facit; et Romam per suos Legatos Ecclesiasticos  
viroz Presbyterum, Diaconum, et Subdiaconem eruditissimos in  
omnibus, et per omnia, divinis scripturis imbutoz, iterum cum  
veribus acclamatorij secundum quod et olim transmisserat  
de laude Imperatorij mittit, quod Roma dignè, et pie  
recepit, et cunctis legendum indicit: atque summo impera-  
tori scripsit acclamando: Laudes tuae Domini in fine regni agnitionem  
facit. Qui et Rescriptum Domino Iuliano per suprafactos Le-  
gatos scripsit cum gratiarum actione honorifice remittit, et  
omnia quaecumque scripsit, iusta, et pie esse deponit.

dos años antes escrito con verdaderos quezidos, y  
instancias, q[ue] ~~havia~~ <sup>havia</sup> embiado a Roma el Santo  
Papa Julianus Obispo Metropolitano de la Ciudad Real, y el Pon-  
tifice Romano, excomunicado incurramte, le havia prohibido q[ue]  
ofendia q[ue] la voluntad excedia a la voluntad, en este Con-  
cilio el Obispo Julianus demostró a instancia de Dho Principe  
q[ue] era verdad lo q[ue] havia escrito confirmandolo con testi-  
monios de los 1.ros Padres, y hizo un Apologético, y le embio  
a Roma con sus versos acclamatorios, como los q[ue] en otro  
tiempo havia embiado ~~en~~ alabanza del Emperador, f. sus  
legados, Ecclesiasticos varones, ~~eruditissimos~~, un Presbitero,  
un Diacono, y un Subdiacono, todos eruditissimos en todas  
ciencias, e imbuídos perfectam. en las divinas Escrita-  
ras, este Apologético recibió Roma digna, y piadosamente, y  
mandó q[ue] todos le leyessen, y alaban le hizo publico acclamando  
a Dios sumo Emperador: In alabanza Señor hasta los fines  
de la tierra. Y el Pontifice despachó honorificam. su Rescripto  
a S. Julianus por los sobredichos Legados con acción de gra-  
cias, y declaró eran justas y piadosas todas las cosas q[ue] havia  
escrito.

En este suceso uno de los muy notables de la His-  
toria Ecclesiastica de España en aquel siglo encuen-  
tran los Jurisconsultos Españoles una guerra de la suplica-  
ción, q[ue] hoy practican los Reyes de España en los Breves,  
y Bulas Pontificias. En las quales sugieren como Religio-  
sissimos, q[ue] nuestros Monachos obedientes hijos con singular  
gloria de la Silla Pontificia, no pueden ni deben suplicar,  
ni suspender en algun modo directo, o indirecto el debido  
cumplimiento a las Bulas Pontificias expedidas f. el Pon-  
tifice Romano Definitivam. y como se explican las es-  
cuelas pronunciadas Ex Cathedra, y la Razon es evidente  
q[ue] como en materias de fe, y costumbres la definición  
Ex Cathedra del Papa es infalible, demuestre, q[ue] ni admi-  
te error, ni engano, no hay motivo alguno para rete-  
ner, ni suplicar de su cumplim. y así miró siempre es-  
paña a la falta de cumplim. en estos casos, como a desecato  
contra la Religion, apenissimo de la humildad gloriosa con  
q[ue] siempre obsequiam. Reverente ha venerado, admitido  
y obedecido las Bulas, como oraculo divino pronuncia-  
do por el Espiritu Santo.  
Otros Decretos hay procedidos de la Silla Apo-  
stolica no pronunciados definitivam. ~~ni~~ pertenecientes  
a la fe, y costumbres, ~~siempre~~ sino solo directivos, y  
solo a fin de mejorar la disciplina, de cuya Recepcion,  
execucion







Conc. Sess. 16. in quibus diffusi cordibus, simul et un-  
 cibus et precum munere abundanter, ut sicut no. aliter no-  
 tum multorum imperatorum (hinc et inde) in serenissimo,  
 ac religiosissimo principum Episcopi Principem, cuius iure  
 paternitatis nostrae carum est adunatum. fidei sui conserva-  
 rione stabilita. 81  
 Propterea etiam reparacione

81.

Conc. Sess. 13. Nam et hoc honorificentia vestra pro-  
 mulgare curabit, ut nemo episcoporum, pro Regii  
 inquisitionibus exhibendis parochialium ecclesiarum  
 iura contingat: nec quacunq[ue] exinde inquisitione, aut  
 exactione exigere audeat: sed de propriis marum se-  
 ditione, Regio cultum solita perquisitionum obsequia  
 deferat, nihil q[ue] de Regii earundem parochiarum ecclesi-  
 arum causa exigendi. cuiusquam dare presumat. quod si  
 fecerit auctorum meritis spatio excommunicari se nover-  
 it.

Concil. Sess. 13. can. 5: in medio carum nostrae deduc-  
 ta est quorundam conventus inordinata sacerdotum,  
 qui parochias suas ultra modum diversis exactioni-  
 bus, vel angustiis compriment, vel quod quamplures  
 ecclesie destituta pervenire. idcirco unio nostrae aduna-  
 rionis decernit, atque instituit; ut terras, quas antiqui  
 Canonis de parochia suis habendas episcopi censuerunt,  
 si eas exigendas crediderint, ad ipsi episcopi digne  
 ecclesie reparentur: si vero eas maluerint reddere, ab  
 eorum ecclesiarum cultoribus, sub cura, et sollicitudine  
 sui Pontificis reparatio eidem adhibenda est basilica.  
 Quod si omnes ecclesie, aut incolum fuerint, aut q[ue]  
 dirigit erant reparata exhiberint; remanent antiquorum  
 Canonum instituta, terras ibi debitas uniusquisque epi-  
 scopi aequi si voluerit facultas illi omnimoda erit:  
 ita videlicet, ut circa ipsas terras, nullus episcoporum  
 quilibet quo legi inquisitionibus a parochianis ecclesie  
 exigat.

hablando con-  
 primum a dia primum (80.) desamando en su quencia con-  
 ardentes conque la denda de nuestras suplicas, q[ue] as-  
 como alegro a nosotros con el mismo orculo pacifico, asi tan-  
 bien establezca en la conservacion de la fe al serenissimo  
 religiosissimo expresidente Principe Episcopo por cuyo precepto  
 se ha congregado este Concilio.

Duro principio al Concilio leyendo un  
 memorial en el q[ue] el Rey p[ro]ponia los capitulos, q[ue] se  
 habian de decidir y ~~de~~ entre otros dice:  
 (81.) hablando de las iglesias arruinadas: Para cuyo reparo  
 debey resolver, q[ue] cada Obispo cuide sean canonicamente res-  
 tauradas acora de las tercias de las iglesias parroquiales.  
 El qual Obispo si no quisiere recibir en si dichas tercias,  
 de su curado q[ue] con el precio dellas el Presbytero  
 de la iglesia destruida la repare: determinando con  
 sentencia conveniente como debe ser condenado el Obispo  
 que fuere descuidado, si despreciare cumplir el orden  
 expresidente para renovar los templos de Dios. Porque  
 esto tambien cuidara promulgar v[est]ra honorificentia, q[ue]  
 ningun Obispo para pagar los subsidios, leales roque los diez  
 de las iglesias parroquiales, ni se atreva a cobrar dellas al-  
 gun subsidio, o tributo, sino q[ue] contribuya a los diez y loy  
 acostumbrados obsequios de las tercias de su silla, y no  
 presume dar con motivo de exigendo alguna de las  
 cosas de las mismas iglesias parroquiales. Pero si lo hi-  
 ciere sabra queda descomulgado por el tiempo de dos  
 meses. En virtud de esta consulta resolvieron los Obispos:  
 (82) Se ha referido en este Concilio la inordinada  
 costumbre de algunos Obispos, que oprimen a sus Paroquias  
 sobre manera con diversas exacciones, y tributos, y que  
 muchas iglesias permanecen arruinadas. Por tanto un-  
 formemente decretamos, y instituímos, q[ue] las tercias, q[ue] los  
 antiguos canones determinaron cobraren de sus Paroquias,  
 y si quisiere cobrarlas, han de ser p[ro] los mismos Obis-  
 pos reparadas las iglesias arruinadas: pero sino quisiere  
 repararlas, se ha de hacer la reparacion de  
 percibirlas, se ha de ha de hacer la reparacion de  
 estas basilicas p[ro] los Presbyteros de aquellas iglesias de-  
 bajo del curado, y sollicitud de su Obispo. Pero si to-  
 das las iglesias estuvieren enteras, o si las arruinadas  
 estuvieren reparadas: repare el intento de los antiguos  
 Canones cada Obispo si quisiere, tendra facultad de perci-  
 bir las tercias, q[ue] le son debidas, pero de tal suerte, q[ue]  
 ningun



exigat, nihil qd de p[ro]p[ri]is ipsarum ecclesiarum cui-  
quam aliquid causa exigendi dare presumat.....  
si quis tamen episcoporum hanc nostram institutionem  
parviterit, et quidquam exinde temerandum credide-  
rit, duorum mensium spatij se noverit excommunica-  
tione multari.

(83)

Ley 52. vers. Orosi los Obis. tit. 5. part. 4.

(84)

Arcebedo in ley. 8. num. 9. tit. 2. lib. 6. compilat.  
Amaya in ley. 1. et 2. de annon. et tribut. num. 9.

(85)

Concil. Tolet. 13. can. 12: igitur quoniam parente Do-  
mine Concilium est quocumque inchoandum, secundum  
profectionem, atq[ue] auctoritatem totius dicit nostri Domini  
(Episcopi) per quam in p[ro]p[ri]is iuris venerabilem patrem  
nostrum felicem Hyspalensis sedis Episcopum, de p[ro]p[ri]a  
sede Toletana iure debito curam ferre; nostro cum in  
p[ro]p[ri]am reservans ibidem Decreto firmandum: h[ic] id  
nos cum consensu Cleri, et populi, ad p[ro]p[ri]am Toleta-  
nam sedem gestinenti, p[ro]p[ri]um venerabilem patrem  
nostrum felicem Episcopum de Hyspalensi sede, quam  
usq[ue] hactenus reser[va]vit, in Toletanam sedem canonicè trans-  
misiimus; et in eadem Hyspalensi Cathedra patrem nostrum  
Faustinum Bracharenis sedis Episcopum, necnon et Feli-  
cem Bracharenis Ecclesie Antistitem in p[ro]p[ri]a Bracha-  
rensi sede, similiter Pontifices subrogamus, ac perpetua  
sacrosanctione unumquemq[ue] eorum in p[ro]p[ri]is sedibus confir-  
mamus.

cobrar alguna cosa de las Iglesias Paroquiales ademas de  
las tercias con motivo de los subsidios del Rey, y ninguno  
por motivo de exigendis presume dar alguna de las  
de las mismas Iglesias a qualq[ue] persona.... Pero si algu-  
n Obis despreciare esta institucion nuestra, o intentare q[ue]  
frustrada en alguna parte seya sera multado con la  
comunión q[ue] tengo de los meses.

De este Canon se registra la antiquissima  
memorial costumbre, y legalia con q[ue] los Monarcas de  
España cobraron, y percibieron de los Obisos subsidios  
militares, q[ue] hoy se llaman servicio de lanzas, por voz  
de los feudos, y señorias temporales, q[ue] venian, y han  
de mano, y q[ue] donacion de los Reyes, y así se  
cobraba, y cobia este d[omi]nio, como temporal con la au-  
thoridad, y Jurisdiccion Real. sobre q[ue] hace esp[eci]fica  
mencion una de las Leyes Reales (83) y q[ue]  
latamente explicaron los Jurisconsultos de España (84)

en uno Canon los Padres deste Concilio con-  
firman la facultad q[ue] el Rey tenia de presentar los  
Obisos, p[er]o habiendo libertado Metrof[is]to de Toledo conq[ue]r-  
do contra la vida, y corona de España, fue convenido  
deste delito, y de questo q[ue] el de su silla; y acabando  
los Obisos de referir este triste, y memorable suceso  
continuan (85) Porque ~~para~~ con el favor del Señor se  
ha de empezar el Concilio quanto antes segun la q[ue]  
eleccion, y autoridad del tanto veces nombrado Señor  
n[uestro] (Episcopo) por la q[ue] en lo pasado mandó q[ue] el ven-  
rable Hermano n[uestro] felix Obis de la sede Hyspalensis  
tenga cuidado de la sobredicha sede Toledana con  
d[omi]nio d[omi]nio; Reservando de p[ro]p[ri]o a n[uestro] Decreto el ser  
en ella confirmado: Por tanto Nos con el consen-  
timiento, del Clero, y Pueblo q[ue] pertenece a la sobredicha  
sede de Toledo <sup>canonizante</sup> mandamos, al referido venerable He-  
mano n[uestro] felix Obis de la silla Hyspalensis, q[ue] vigie  
hasta aora, ~~canon~~ a la sede Toledana; y subrogamos  
perpetua por Obis de la misma <sup>cathedra Hyspalensis</sup>  
faustino Obis de la Bracharensis, y en esta tambien a  
felix Obis de la Iglesia de Oporto; y con sancion per-  
petua confirmamos a qualquiera dello, en su Iglesia  
respectiva.

El año siguiente 692. se celebró el concilio  
XVII



xvij. de Toledo ultimo de los que permanecen ante-  
 riores a la irrupcion de los Agarenos, y q' este fue  
 tambien congregado de orden de Lgica lo dice el mes-  
 mo, q' haviendo entrado en el Conclio salubri a  
 los Padres diciendo (86.) Santissimo, y Reverendissimo  
 sacerdotal colegio de la Iglesia Catholica, y tambien voto-  
 mos illytne honor de la Real Corte, y numero de con-  
 curso de varones magnificos, a quienes mando concurrir  
 a esta junta una celsitud.

En el año 698. eligio Lgica a su hijo Witiza  
 p.º Compañero suyo, y sucesor de su muerte en la  
 Corona, y para confirmar la eleccion el año sig.º 699. se  
 congrego Concilio Nacional en la Ciudad de Toledo, segun  
 refiere Uidoro Pacense (85) pero sus Actas pervenieron  
 y asi no podemos de ellas inferir conclusion alguna.  
 Concluyo este siglo la muerte de Lgica, quedando unico  
 poseedor de el throno Witiza, cauze inmediata de la  
 ruina de España con sus pecados como diremos con la  
 brevedad permitida en este escrito.

(86)

Concil. Tolet. 15. in p.º: ~~Sanctissimum~~ Sanctissimum, ac Reveren-  
 disimum ecclesie Catholice sacerdotale collegium, seu  
 etiam vos illytne aulę Regis Secun, ac magnificorum  
 virorum Numerorum conventus, quos huic venerabili  
 catho noina interesse celsitudo precepit.

(85)

Uidor. Pacens. in Chron.



(1)  
 Alfons. Magn. in Chron: Post Episcopi dixerunt Witiza  
 ad solum Patris Revertitur Toledo. iste quidem probro-  
 su, et moribus flagitiosus fuit, et sicut Egiptus, et multi  
 in quibus non est intellectus, cum uxoribus, et concu-  
 binis pluribus se inquinavit. Et ne adversus eum  
 censura ecclesiastica consurgeret, Concilia dissolvit:  
 Canones observavit, omnemque Religionis ordinem degra-  
 vavit: Episcopos, Presbiteros, Diaconos, uxores habere  
 precepit. istud quidem sceleris Hispanie causa perenni  
 fuit. Et quia Reges, et sacerdotes, legem Domini de-  
 reliquerunt, omnia agmina Gothorum Saracenos  
 gladio peremerunt. interea Witiza post Regni annos  
 X morte propria Toledo decepit, et ibi sepultus fuit  
 Era DCCXXXIX.

(2)  
 Alfons. in Chron: Witizane defuncto, Rodericus a  
 Gothis electus in Regem. iste vero in peccatis Wi-  
 tizani ambulavit, et non solum zelo injuriam arma-  
 vit, huic sceleri finem non imposuit, sed magis  
 ampliarit.

(3)  
 Uidor. Pacens. in Chron: quis enim enarrare queat  
 tanta pericula? Cuius dinumerare tam importuna  
 naufragia? nam si omnia membra versentur in  
 linguam, omnino nequaquam Hicarij Ruinas, vel  
 eorum sit, tanta quod mala dicere possit humana natura.  
 sed

El primer año de su Reyno congregó Witiza un  
 Concilio en la Ciudad de Toledo, en el qual convenian  
 historias, pero se perdieron sus actas, como las del año  
 cedente. Desde Príncipe historia los delitos D. Alfonso  
 el Magno (1) Despuys de la muerte de Egica Witiza  
 pasó a Toledo a ocupar el solio de su Padre. Este fue  
 infame, y de costumbres perdidas, y como el caballo, y  
 mulo que no tienen entendimiento, se mezcla con mu-  
 chas mugeres, y concubinas. Y porq no procediesen  
 contra el con censuras ecclesiasticas dissolvió los  
 Concilios, derogó los Canones, y degradó todo el  
 orden de la Religion: mando a los Obis, Presbiteros,  
 y Diaconos, que se casasen. Esta maldad fue  
 causa de perderse España, y porq los Reyes, y  
 sacerdotes dejaron la ley del Señor, percieron todos  
 los Equadrones de los Godos con el cuchillo de los  
 Saracenos. Witiza despuys de diez años de Reynado murió  
 de muerte natural en Toledo, y allí fue sepultado  
 en la Era 349. el año de Xpo 710.

Sucediole Rodrigo del qual porique Don  
 Alfonso (2) muerto Witiza fue elegido Rey por los  
 Godos Rodrigo. Este vivió en los peccados de Witiza  
 za, y no solo no fue armado con zelo de la impu-  
 ncia no puso fin a estas maldades, antes si las am-  
 plió

Por estos publicos delitos executó la ira de  
 Dios el castigo de España por la espada de los  
 Saracenos, que venida la batalla de Guadalete  
 el año 712. se dexaron por toda España, y en  
 poco mas de quince meses se hicieron señores della  
 con tantas Ruinas, y estragos asi de lo Politico, como  
 de lo ecclesiastico, que no halla voces Uidorso Pacense  
 que viva entonces para referirlos, y así exclama (3)  
 porq quien podrá historiar tantos peligros? quien  
 numerar tan importunos naufragios? porq si todos  
 los miembros se convitiesen en lenguas, de ningun  
 modo podrá la naturaleza humana referir las Ruinas  
 de



sed ut in brevi cuncta legendi enotem pagella,  
 Relictis saeculi innumerabilibus ad Adam usque  
 nunc cladibus, quae per infinitas Regiones, et civi-  
 tates caudely inulit mundus iste immundus: quid-  
 quid historiatiter capta Troia gestulit: quidquid  
 Hierosolyma per Prophetarum eloquia ba-  
 inlavit; quidquid Babilonia per scripturarum elo-  
 quia subulit: quidquid postremo Roma, Apostolo-  
 rum nobilitate decorata, martyrialiter confecit:  
 omnia, et ista Hicania quondam delicia, et nunc  
 misera effecit, tam in honore, quam etiam in de-  
 decore exposita fuit.

Espana, y sus males tantos, y tan grandes. Pero para  
 que no abate al lector en una breve pagina, dejadas las  
 innumerables mortandades del siglo, y desde Adan has-  
 ta agora este mundo inmundo caujo f. infinitas  
 legiones, y ciudades: todo quanto la historia refiere  
 gabeus Troya ocupada: quanto Jerusalem saqueo pre-  
 dicho f. los varonios de los Profetas: quanto Ba-  
 bylonia tovero f. los oraculos de las Escrituras: quanto  
 ultimamente Roma ennoblecida con los Apostoles pale-  
 cio en sus Martyres: todos estos males, y tantos pale-  
 cio ~~en~~ asi en el honor, como en la deshonra,  
 Espana en otro tiempo deliciosa, y agora miserable.

Pero mirando Dios con ojo de piedad  
 a los Christianos, Espanas, concierdo sus diligencias en  
 Navarra, Vizcaya, Galicia, y las Montanas con las cordi-  
 lleras del Pyrenes, cuyos moradores unidos eligieron  
 a Pelayo como lo refieren sus Historias, quien consiguio  
 de los Mahometanos la famosissima victoria de Covadonga, y despues de haver reinado 19. años, y su hijo fa-  
 bila dos, le sucedio D. Alfonso el 1. llamado f.  
 anthonomasia el catholico f. el dia de su muerte  
 D. Camerenda, hija de Pelayo, o segun otros su her-  
 mana.

(4) Chron. Emilian: Adolphonius Pelagij Zener Regnat...  
 in seculo Cantabrig Dicitur filius fuit, et dum Asturias  
 venit, Camerendam Pelagij filiam Pelagij precigiente  
 accepit: et dum Regnum cepit, gentia satis cum Dei  
 invamine gent. usque quoque Legionem, atq. Astori-  
 cam ab inimicis possessas, victor evasit. Campos qui  
 dicuntur Eothicos usque ad flumen Durium crema-  
 vit, et Christianorum Regnum extendit.

Este glorioso Principe, y de los principes de  
 la Recobracion de Espana, escribio asi el autor del  
 Chronicon Emilianense (4) Reyno Alfonso hermano de  
 Pelayo... Este fue hijo de Pedro Duque de Cantabria, y  
 habiendo venido a Asturias se casó f. orden de Pelayo  
 con Camerenda su hija, y ~~le~~ ocupó el Reyno logio  
 con el favor de Dios muchas victorias, y conquisto de  
 los infieles las ciudades de Leon, y Astorga. Pero des-  
 pués los Campos que llaman Eothicos hasta el Rio Du-  
 ro, y extendió asi el Reyno de los Christianos.  
 como D. Alfonso despoes todo el dais de  
 Campos, lo refiere con mayor claridad el Rey D.  
 Alfonso el Magno en su chronica (5) donde con  
 mayor claridad donde con mayor extension numeras sus  
 victorias: (5) Despues de la muerte de fabila medio en  
 el Reyno Alfonso, que se llama Catholico, repetidas veces  
 conquisio

(5) Alphonsi Magni in Chron. Post fatali interitu Ale-  
 phonis, qui dicitur Catholici successit in Regnum...  
 Alphonsi cum gentis dicitur... Arabum multitudi-  
 ne



sege ab eo fuit audacia comprehensa. iis quibus  
 gratia, atq[ue] victoriis fuerit subsequenda acta delecta-  
 rant. simul enim cum patre suo Froilano multa  
 adversus Saracenos gloria perit; atque plurimas  
 civitates ab eis olim oppressas egit, idest Lucum,  
 Audem, Porticalem, Saacharam, Metropolitam, Vico, Fla-  
 viam, Apattam, Leserman, Salmanticam, Zemoram, Avi-  
 lam, Secoviam, Astoricam, Legionem, Taldaniam, Ma-  
 have, Amayam, Septemancam, Auca, Velezia, Ala-  
 bense, Mirandam, Revendecam, Carbonariam, Abñcam,  
 Abicam, Bruney, Cenaria, Aleranco, Oromam, Clunio-  
 Argancia, Septempubicam, et cunctis castrijs cum  
 villis, et viculis suis. Omnes quoque Arabes occu-  
 gators supradictarum civitatum interficiens, Christi-  
 anos secum ad Patriam duxit. eo tempore popu-  
 lantur ~~primi~~ Auca, Lebana, Transmera subposita, Carra-  
 zo, Bardulia, que nunc appellatur Castilla, et pars ma-  
 rima Gallicij: Alava, namque Vizcaya, Aracne, et  
 Ordunia, a suis incolis reparata, semper esse possent repe-  
 riantur, sicut et Pamplona, Segin, atque Berroga.  
 itque supradictis Alphonso admodum magnanimus  
 fuit, sine offensione erga Deum, et Ecclesiam, vitam  
 merito mirabilem duxit. Basilicam plures construxit,  
 vel ~~reparavit~~ restauravit.

conquisitio, y vencio la audacia, y multitud  
 los Arabes. Quanta fuerit in gratia, y victorijs de  
 etiam los hechos siguientes. Inque juntamente con  
 su hermano Froela tuvo muchas batallas con los Sa-  
 racenos, y sacó de su poder muchas Ciudades, y  
 antes havian ellos oprimido, esto es, Lugo, Tuy, O-  
 Braga Metropolitana, Vico, Flavio, Agata, Lederna,  
 Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Astorga, Leon,  
 Taldana, Mahave, Amaya, Simanca, Oca, Velezia,  
 Alabense, Miranda, Revenga, Carbonaria, Abñca, A-  
 beica, Bruney, Ciniaria, Aleranco, Orma, Clunia,  
 Argancia, y Segulveda, con todos sus castillos, villas  
 y Aldeas, y degollando a todos los Arabes, q[ue] ocu-  
 paban las espresadas Aldeas, llevó consigo los  
 Christianos, q[ue] vivian en ellas. en este tiempo se  
 poblaron Oca, Liebana, Transmera, Zagoza, Carrazo  
 Bardulia, q[ue] agora se llama Castilla, y la parte  
 maritima de Galicia: Inque Alava, Vizcaya, Ara-  
 gon, y Ordunia, reparadas, contra q[ue] siempre fueron  
 poseidas p[or] sus moradores, como tambien Pamplona,  
 Segin, y Berreca. Aní fue magnanimo sobre ma-  
 nera el sobredito Alphonso, q[ue] vivió con admirable  
 vida sin ofensa de Dios, y de la Iglesia. edifico mu-  
 chas Iglesias, y Restauró otras.

Esta clausula del chronicon del Rey  
 D. Alphonso no describe tres titulos muy por cada  
 uno de los quales toca, y pertenece a los Monas-  
 terios de España el Patronato universal de todas  
 las Iglesias de la Peninsula. el titulo de Poblacion  
 el 2º de conquista, y el tercero de fundacion, y  
 dotacion; y así será preciso demostrar brevemente  
 cada uno de ellos.

Notorio es q[ue] ~~en España~~ <sup>ninguno</sup> queda edificar  
 lugar, o Poblacion en España sin licencia Real.  
 porq[ue] esta es la suprema prerrogativa Reservada al Principe,  
~~o qualquiera~~ ~~hacer~~ ~~demonstracion~~ ~~de~~ ~~inferior~~  
~~de~~ ~~esta~~ ~~plaza~~ ~~en~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~Ciudades~~ ~~con~~ ~~servar~~  
 el reparimiento hecho p[or] los Reyes entre sus primeros  
 Reinos; y en los Archivos permanecen los Privilegios  
 de los Reyes porq[ue] daban licencia para poblar otros  
 lugares menores. siendo que esto constare veritas  
 el primer titulo señalado, porq[ue] si, como es comun



entre los Canonicos la concecion del territorio, y la asignacion de fundo qualq<sup>ra</sup> dellas es bastante p<sup>r</sup> si para adquirir el d<sup>o</sup> de presentar, quien podria dudar q<sup>d</sup> n<sup>o</sup> Monarchas, q<sup>d</sup> hicieron suyo todo el territorio de Espana, conquistandole de los infieles, que señalaron sitio p<sup>a</sup> cada poblacion, y q<sup>d</sup> la asignaron morador, y territorio para la iglesia vienen con legitimo titulo el Patronato universal de toda Espana.

Que los Reyes poblaron las Ciudades, y Aldeas en los tiempos posteriores consta de las chronicas segun, pero q<sup>d</sup> lo hicieron en este siglo en q<sup>d</sup> vamos hablando lo demonstraremos. un Privilegio se conserva en el archivo de la Sta. Iglesia de Lugo (6) su fecha año de Christo 1228. q<sup>d</sup> dice asi: Nuestros todos los pobladores llamados Azean con mis hijos Puntin, y Deserigo, viniendo de la Africa (llama asi a la p<sup>te</sup> de Espana poseida p<sup>r</sup> los Arabes) a poblar la tierra de Galicia, como los demas otros pueblos ingenios q<sup>d</sup> por precepto del Principe el R. D. Alfonso, poblamos las villas. &c.

Esto mismo dijo historiado el Sr. D. Rodrigo (1) hablando de D. Alfonso el Catolico: fasta lecio muchos castillos con pueblos christianos desde Navarra, y Orduña, Vizcaya, Navarra, Rucconia, y Sarracaz hasta el Pyrneo, y a muchos christianos, q<sup>d</sup> estaban cautivos, los restituyo a la Patria, y a los lugares q<sup>d</sup> pudo fortificar.

pero con may extension, y claridad la General de Espana (8) e<sup>n</sup> retorno a la tierra muchos christianos, q<sup>d</sup> andaban fuidos, e<sup>n</sup> aldeas, e<sup>n</sup> sacio muchos christianos captivos de los Moros, e<sup>n</sup> poblo la tierra dellas, e<sup>n</sup> mandolos morar en aquellas lugares q<sup>d</sup> el gudo labrar, e<sup>n</sup> vener.

el d<sup>o</sup> q<sup>d</sup> p<sup>r</sup> estas poblaciones adquirieron el Rey, otros nobles consta de la cuestion, y p<sup>r</sup> esto q<sup>d</sup> en tiempo del S. Rey D. Juan se exi<sup>o</sup> entre los dos brazos eclesiastico, y secular sobre las presentaciones de los beneficios de algunas Diocesis en las Cortes q<sup>d</sup> celebró en la Ciudad de Valladolid el año 12. de su Reynado, q<sup>d</sup> aunq<sup>d</sup> dilatado p<sup>r</sup> ser tan singulares los motivos lo copiaremos.

(6)

archiv. de Lug. num. 110: Nos omnes Episcopi de generis hereditario nomine Azeano una cum filios meos Euntino, et Deserigo, venientes de Africa ad pyrenam ad Gallicia terra, sicut et alij populi ingenii, per invasionem Domini Adefoni Principis, et proximay villay. &c.

(1)

D. Rodrig. lib. 4. cap. 5: ~~et ab Alava, et Ordunia, Vizcaya, et Navarra, et Rucconia, et Sarracaz usque ad Pyreneum~~ plurima castra munivit populy christianay: et multos eos hy qui tenebantur captivi redussit ad Patriam, et ad loca q<sup>d</sup> ponit murire.

(8)

hist. Gener. Hisp. p. 3.



Ayal. Chron. de D. Juan. 2: año 12. cap. 10.

copiaremos, segun P. Lopez de Ayala su Chronista,  
q' fue resigo de vista lo Refere: (9) tambien en  
estas cosas los Señalados del Reyno, q' hai estaban de  
peron al Rey, q' fuese su modo de los querer oia algunas  
agravios, q' Vercebian ellos, e sus Iglesias de los Cavalle-  
ros, e Vicos hombres del Reyno: e al Rey plugo dello,  
e dixeron, q' primeramente ellos eran agraviados, q' en  
el obgado de Calahorra era tierra de Vizcaya, y de Alava,  
e Logroña, e otros en el obgado de Burgos eran muchas  
Iglesias, q' los xmos dellas llevava el Señor de Vizcaya  
e otros muchos Cavalleros, e fijosdalgo, y q' esto era  
contra todo dño. ca ningun Leigo no puede llevar lo eccl-  
siastico: ca siempre fueron los xmos ordenados en el  
viejo testam. y despues en el nuevo a los sacerdotes, y  
clerigos, q' viviesen las Iglesias: y q' todos los del mundo  
q' esta razon vejan, e lo sabian lo havian f. muy gran  
mal, q' non podian saber en ninguna manera, q' luego nin-  
guno pudiese mostrar dño para llevar tales xmos.  
Otrosi eran muchas Iglesias de las quales lleva-  
van el xmo dellas Leigos: y q' el obgo de Pamplona, cuyas f-  
jurisdiction son, dierra aquellas Iglesias a Clerigos, q' oviesen  
sus beneficios en ellas, y q' las viviesen, y q' no se lo convirtiesen  
los Clerigos reredores de las dichas Iglesias: antes favian sus  
estatutos, e ordenanzas. q' los mataban a qualquier que  
talley cosas hiciesen: y q' por mayor injuria, q' llamaban en  
Logroña, y en Vizcaya, e Alava a tales Iglesias Monesterios: y q' se  
pedian por más q' quey el era de buena conciencia, y tenia a dño,  
q' los quisiere proveer en este fecho, mandandoles desentrapar las  
dichas Iglesias, ponga ellos pudiesen poner Clerigos idoneos, e sufi-  
cientes para la servir, y q' dño se lo tenia en servicio, y le  
faria siempre por ello muchas gracias, y llevaria desde muy  
gran fama por todo el mundo, ponga en su tiempo tan gran mal  
e tiempo se enmendare, e la Iglesia no fuese allí injuriada como  
era.

Y el Rey le Respondio q' el mandaria venir delante del Rey  
Cavalleros, q' tales Iglesias tenian, ca muchos dello eran alti. Mon. q' se  
placia, q' algunos Señalados q' no fuesen Clerigos lo viesesen, y lo infor-  
maren de todo esto, y le ficiessen relacion dello. Y luego el Rey se  
venia algunos Cavalleros de los dichos Señalados, y mandoles q' viesesen,  
y entendiesen bien las razones q' los Señalados le havian dicho sobre  
lo de las Iglesias, de q' ellos llevaban los xmos, y les Respondieron  
a ello.

Ellos Cavalleros se lo roviéron en más, y q' les placia por f-  
sean oidos: e dixeron q' ellos havian su Consejo, y le Respondieron  
a el, e a los Señalados. Y el Rey dijo q' decian muy bien. Y lo caso  
luego se juntaron con algunos Señalados Leigos, q' eran muchos  
Doctores, e mostraron sus razones, q' se tenian, y llevaron los xmos  
de las Iglesias, e los Señalados les oviéron. Y luego fueron informados  
todos ovieron su acuerdo q' la Requesta darian al Rey q' se lo mande  
fuese.



fuese de los oia, e un dia vinieron ante el Rey, seyendo que  
senty los Prelados, q<sup>d</sup> dello se havian querellado, e los cavalle-  
ros ordenaron entre si, quien dixera al Rey su razon, esta

señor, entre nosotros havemos oido q<sup>d</sup> los Prelados de v<sup>ro</sup>  
Reyno se han querellado q<sup>d</sup> nosotros llevamos los d<sup>os</sup> moros de  
las iglesias, q<sup>d</sup> son en Vizcaya, y en liguzca, e Alava, y en  
otras partes de v<sup>ro</sup> Reyno, q<sup>d</sup> sobre esto, señor, pusieron, e  
dijeron muchas cosas por hacer mas fuertes sus razones, e mo-  
nar como no debemos los tales d<sup>os</sup> moros a lo qual, señor, con gran  
Reverencia delante v<sup>ra</sup> Mag<sup>d</sup> respondemos asi.

Señor es verdad, que de trescientos años aca, e  
aun no es en memoria de hombres, ni por vista, ni oida en  
Vizcaya, e liguzca, y en otros lugares, q<sup>d</sup> nosotros, e otros fijos  
dalgo, q<sup>d</sup> aqui no son, llevamos siempre los d<sup>os</sup> moros de las iglesias,  
como ellos dicen, poniendo en cada iglesia clerigos; dandoles  
mantenimiento, e como señalado al dicho clerigo, o clerigos,  
q<sup>d</sup> sirven las tales iglesias.

Y señor segun oimos de n<sup>ros</sup> Antecesoros, y ellos de  
los suyos, esto vino, de quando los Moros ganaron a liguzca, e  
algunos fijosdalgo, q<sup>d</sup> escagaron de la tal perdida alparonse en  
las montañas, q<sup>d</sup> eran tieras fuertes, e no pobladas, e allí se  
defendieron de los Moros, q<sup>d</sup> nunca le pudieron entrar, nin ganar;  
e n<sup>ros</sup> Antecesoros se lo defendieron. e para se mejor defen-  
der, ordenaron, q<sup>d</sup> todos oviesen en sus Comarcas ciertos cau-  
dillos, a quien fuesen obedientes; y oviesen f<sup>o</sup> sus mayores  
en las peñas, q<sup>d</sup> con los Moros oviesen. e para mantenimiento  
de aquel caudillo, o caudillos, para las cosas q<sup>d</sup> facian, q<sup>d</sup> se  
ayuntaban con ellos, ordenaron q<sup>d</sup> todos le diesen d<sup>o</sup> de todo  
lo q<sup>d</sup> ellos labraren, y entonces no havia Iglesia poblada. e en  
aquella tierra el castillo, q<sup>d</sup> fuese venudo de los agerros, e las  
algunas cosas quando a el viniesen.

Y señor q<sup>d</sup> se tuviese un clerigo, q<sup>d</sup> le dijere su  
Misa, porq<sup>d</sup> el servicio de Dios no fuese olvidado, e  
fincase la Remembranza de la Christianidad en ella; y el  
dicho caudillo, q<sup>d</sup> mantoviere al clerigo, e al capellan, q<sup>d</sup> la tal  
Misa dixere. e asi se fizo, e guardo gracia a Dios. e ellos  
se defendieron de los Moros, e ayudaron al servicio de los Reyes  
sus señores, de manera q<sup>d</sup> echaron a los Moros de la tierra, e  
la conquistaron, e ganaron; y quedaron ellos en aquella posesion  
de llevar ellos los d<sup>os</sup> moros e mantener los clerigos fasta aqui.  
e aun hoy en dia son venudos los revedores de los dichos d<sup>os</sup> moros  
quando alguno de aquel linage, q<sup>d</sup> ovieron los d<sup>os</sup> moros vinieren  
a su casa, de los recibie bien, y le da a comer una vez en el  
año con aquella compania q<sup>d</sup> cada dia suele traer, los llaman



acaj el Rey D. Alonso el casto

Después, salvo si a qual a quien la tal desidia perteneciere  
la vende, ca la puede vender segun la costumbre que  
entre si ovieron. e fasta el dia de hoy señor en nin-  
gun tiempo nunca por el Papa, ni Prelado, ni Iglesia  
nos fue contradicho esto, habiendo grandes, e catho-  
licos Papas.

Otro si aui lo llevaron los nros Antecessores  
en los lugares de las Iglesias atales, habiendo muy  
buenos, e catholicos Reyes en Castilla, y en Leon; asi  
como fueron el Rey Don Alfonso el catholico, y el Rey  
D. fernando el casto, \* y el Rey Don fernando el  
Magno, e mas donde vos venides, por quien fizo Dios mu-  
chos, e muy notables miraculos en las batallas, e conquistas  
de los Moros: e siempre tovieron ellos mesmos muchas  
Iglesias en algunas partes deste Reyno, donde lleva-  
ron los dros qd hoy llevades: e asi fue este fecho referido  
de la Iglesia, y el Papa, donde llevaron los dros, que  
nunca fue fecho ninguna contradiccion por la Iglesia:  
y tenemos qd esto fue porq la Iglesia fue informada  
en este caso, q los tales dros se llevaban bien, e justa-  
mente.

Otro señor en todos estos tiempos, y fechos pasados  
q vos señor, y los Reyes vuestros Antecessores llevaron  
los tales dros ovo muchos, e notables Prelados, e gran-  
des Maestros en santa theologia, e Doctores en Decretos,  
e hombres de buenas conciencias, e amadores de sus Iglesias  
e Privados de los Reyes en el ofiçio de Burgos, y de  
Calahorra: y nunca tal cosa como esta dixeron, ni fize-  
ron.

Hasta aqui copiamos la defensa de los cavalle-  
ros, porq hasta aqui contiene la relacion de  
aquella primera practica, y observancia de aquel  
primer siglo desques de la perdida de Espana, qd  
es este octavo: y desques prosiguen con otras ra-  
zones qd alegan para estorzar su dno, y copiaremos  
en su tiempo.

La mesma practica, y observancia  
en la crecion de Iglesias, y presentacion de cleri-  
gos para ellas se halla historiada en los fueros  
del Señorio de Vizcaya entre cuyas leyes dice una  
desta suerte. (10) Dixeron, qd havian de fuero, y



establecian por ley, q<sup>d</sup> por quanto en Vizcaya hay  
monasterios, Patronatos, dellos Patronatos Reales, y de ellos  
Devieros, y deviras, q<sup>d</sup> de antiguamente aca tuvieron,  
y gozaron los Vizcaynos, y homey hijosdalgo por titu-  
lo, e devira, comprandolo, y consintiendo los Padres  
santos de Roma, y los Reyes, y Princeses de España. &  
en q<sup>d</sup> es de notar con singular reflexion se dice q<sup>d</sup>  
esta practica tenia la aprobacion de la silla S<sup>ca</sup>.  
esto mesmo observo, y refiere la Catholica  
Reyna D.<sup>a</sup> Isabel en una Pragmatica suya, q<sup>d</sup> hoy  
esta en el cuerpo de las leyes (11.) y dice asi: sobre  
muchas alteraciones, q<sup>d</sup> en tiempo de algunos Reyes nros  
Antecesoros fueron movidas, fue determinado, q<sup>d</sup> algunas  
de las iglesias Parroquiales de las Montañas, q<sup>d</sup> se llaman  
Monasterios, o Anse Iglesias, o feligresias eran nras, y hoy  
de otros legos nros naturales, y la provision de ellas pertenecia  
a los Reyes, q<sup>d</sup> a la sazón Reynaban, y en aquesta  
costumbre de las proveer estuvieron nros Antecesoros antes  
y desquey aca, y esta costumbre ha sido tolerada p<sup>r</sup> los  
santos Padres de tiempo immemorial aca, y aun p<sup>r</sup> virtud  
de ella, dadas algunas sentencias en Corte Romana.

De suerte q<sup>d</sup> con aprobacion posterior de la  
silla Pontificia fue universal practica al tiempo de  
la conquista de España, q<sup>d</sup> sus Reyes como Monarcas,  
y Señores erigian iglesias, y ponian cleros, y daban terri-  
torios para fundar, y erigirlas a otros, con q<sup>d</sup> quedaba el  
universal Radical Patronato en la Corona. Como que si  
esta fue singular observancia practicada en España, y en  
q<sup>d</sup> esta Provincia se distinguió de las demas de la  
Christiandad, se quiere dudar de tan venerable dño  
q<sup>d</sup> los testimonios ultimos aseguran tuvo aprobacion poste-  
rior en tiempo de la sede Apostolica.

Todo esto, y q<sup>d</sup> ninguno podia poblar sin licen-  
cia del Rey lo dejó anotado con singular erudicion San-  
doval (12) q<sup>d</sup> escribe de esta suerte: fue muy usado en  
estos Reynos, q<sup>d</sup> los Reyes, y Señores fundaban, y poblaban ter-  
minos, y pagos devieros, q<sup>d</sup> eran solares propios suyos.  
Ponian en ellos para q<sup>d</sup> los cultivasen, y labrasen, tantos la-  
bradores, segun era el termino, q<sup>d</sup> llamaban collazos, del ter-  
mino colono, q<sup>d</sup> nace del verbo Latino colere, q<sup>d</sup> quiere de-  
cir

(11)  
ley. 3. tit. 6. lib. 1.

(12)  
Sandoval. chron. de D. Alphonso. 3. cap. 66.



cia labrar, o cultivar la tierra. Edificabanley su  
iglesia, y dabanley un clérigo, dos, o mas, segun era  
poblacion; y al termino, o heredad, donde fundaban la  
tal iglesia, o capilla, llamaban del nombre del santo,  
a quien se dedicaba, como la heredad de santo thome...  
como nombra muchas el Rey Don Garcia en la carta de  
dotacion de Navarra. Y señalaban a estos clérigos capilla-  
rey (q<sup>d</sup> destas iglesias q<sup>d</sup> llamaban capillas ley vino el  
nombre) una parte de los frutos, q<sup>d</sup> en este termino se cogi-  
an, porq<sup>d</sup> administrasen los sacramentos a estos collato-  
y a esta parte llaman la cura, o beneficio curado.  
Lo demas q<sup>d</sup> los collatos contribuian por haverley dado  
tierra en q<sup>d</sup> vivian, reservaban los señores para si, como  
tributo temporal, y como tal lo daban, vendian, trocaban,  
y heredaban los hijos de los señores, dividiendolo entre  
si en tercias, y quartas, quintas, y restas partes, como eran  
los herederos. De aqui tuvieron principio los quitamos,  
sincuras, q<sup>d</sup> llaman en Galicia, y beneficios simples.  
Tambien señalan un dia estas capillas, q<sup>d</sup> asi fun-  
daban, q<sup>d</sup> llamaban sesmos, q<sup>d</sup> eran ochenta, o seenta,  
y dos gavos al rededor, q<sup>d</sup> señalan su ciesta medida;  
y todas las heredades q<sup>d</sup> dentro deste termino se incluian  
eran diezmo a Dios, sin deberse a clérigo, ni ofi-  
no fundador.

No podian fundar estas capillas, y hacer estas po-  
blaciones de collatos sin licencia del Rey: asi el Rey  
D. Sancho, que murió sobre pamona, concede ala casa de  
Oña, q<sup>d</sup> queda poblar, y edificar iglesias en todo su  
Reyno. era 1108. Hasta aqui san lobal por cuyo  
testimonio se ve la suprema facultad de los Reyes  
de España para dar licencia de poblar, y edificar  
iglesias, y q<sup>d</sup> asi se practico desde el principio de  
la conquista, con q<sup>d</sup> siendo cierto en dios, q<sup>d</sup> la con-  
cesion del territorio, y asignacion del fundo es ba-  
sante para adquirir la presentacion, haviendo sido  
estas concesiones hechas universalmente todas q<sup>d</sup> los Reyes  
como solemnidad necesaria; resulta q<sup>d</sup> el dios  
de los Reyes a la Presentacion universal de los bene-  
ficios.

Peros q<sup>d</sup> el segundo titulo q<sup>d</sup> se deduce en este prin-  
cipio de la Restauracion de España, es el de conquista,  
el qual se subdivide en otros dos titulos igualmente entre si gober-  
1000







(13)  
 D. Rodrig. hist. lib. 4. cap. 5. ad ipsum tanquam ad  
 singulare Christianam professionem Asylum esse vicinij  
 Regionibus, quae Arabes occupaverant Christiana munificencia  
 concurrebant, et quamvis divina gratia tantum cum ho-  
 noribus exaltaret, humilitatem non deserere, omnibus  
 se amabilem exhibebat, et Deo devotus, Civitatibus, quae  
 obtinuit, secundum quod poterat, opportune dedit operam,  
 ut Episcopi crearentur. Ecclesiarum autem, prout tanta devota-  
 tio tolerabat, structuras, et ornamentis, liberaliter decora-  
 bat.

(14)  
 Argais in Haub. an. 924. pag. 636.

(19)  
 Abulca. lib. 4. cap. 5.

(20)  
 Ann. de Silos in Chron. n. 28. Iste imposuit finem  
 illi nequissimo sceleri, quod Witiya Rex inter Christi-  
 colas sacerdotibus Albaris ministrantibus, miserè commiserat;  
 scilicet sacerdotibus, quos ministrabant albar; convenit a sacer-  
 dote mandari.

de los Reyes de España en las iglesias todas de su  
 Monarquía.

Volviendo a nra Historia, prosigue el Rey  
 D. Rodrigo los sucesos de D. Alfonso el católico (13)  
 a el acudian como a singular asilo de la christianidad los  
 Eclesios christianos de las vecinas Provincias, q' los Arabes  
 havian ocupado, y aung se exaltaba la divina gracia con  
 tantos honores, conservandose humilde, se manifestaba devota  
 a Dios, y amable a los hombres. Cuido oportunamente q' se  
 creasen obispos en las ciudades q' conquisto, segun lo permitia  
 el tiempo; adorno ~~las~~ <sup>con</sup> iglesias fabricas, y ornamentos de las iglesias  
 liberalmente conforme podia en tanta desolacion.

A D. Rodrigo copian todos nros Autores, y todos  
 convienen, y le extienden q' D. Alfonso creó, y guyo obispos en  
 las ciudades q' fortifico, con q' se vio revivitado q' el  
 el ejercicio de la Jurisdiccion eclesiastica q' havian  
 practicado los Reyes Godos.

Fr. Gregorio de Argais asegura se conserva  
 en el Archivo de Oña una escritura en q' se refiere q'  
 el Papa Zacharias concedió a los Reyes de España el ba-  
 monato de las iglesias. (18.) bien quisieramos, q' otro Autor  
 nos comunicara esta noticia. las palabras de la escri-  
 tura de Oña son estas, hablando de D. Alfonso el cató-  
 lico: Este ganó de los Moros muchas tierras, y ganó del  
 Papa Zacharias, q' los Christianos, q' tomaren iglesias  
 de Moros, y edificaren, y reedificaren iglesias, fuesen  
 ellos los Patronos, y gozaren de sus frutos, y feligreses.  
 Pero no debemos disimular q' esta clausula asi q'  
 estar en Castellano, como q' su estilo, se conoce q'  
 muy moderna, y asi de poca fuerza, y estimacion.

~~Mucha mayor fueran el testimonio de D. Rodrigo  
 de q' floreció ciento y quatro años después de su gloria  
 q' merece mayor el testimonio de Abulca. (19) q'  
 como Autor fabuloso esta despreciado q' todos, y no le  
 huvieramos citado, sino le huvieramos hallado citado  
 incautamente, con estimacion en este punto, en el qual no  
 necesita el dño de los Monarcas de España de ayudo  
 tan fabulosos, y invidiosos para asegurar su jurisdiccion.~~

A D. Alfonso sucedió en el throno su hijo D.  
 fuella 8. año de Christo 553. y escribe del Rey palabras  
 el Monje de Silos (20.) este guo fin a aquel torpísimo delirio  
 q' el Rey Witiya miserante, havia sembrado entre los  
 sacerdotes, q' ministraban al Altar; conviene a saber  
 mandari.



silicet ne Chast' sacerdotum carnalia conjugia ulterius  
suscipiantur. Pro qua re, quamquam asper mente in alijs  
negotij esset; tamen quia in hoc magnum Deo exhibuit ob-  
sequium, et divina virtus de inimicis, cum vivere licuit,  
victoriam dedit.

(21)

Hist. Gener. de Espan. 3. p.

(22)  
Ambrosio de Moral. lib. 13. cap. 12.

(23)  
O. Rodrig. hist. lib. A. cap. 6. iste populavit overem, et  
fecit in ecclesiam Cathedralen.

56  
mandó q' prohibió, q' los sacerdotes de Christo cele-  
braran matrimonios carnaly. Por lo q' aung' fu' aspero, e in-  
clemente en otros negocios, no obstante q' en este hizo  
ad'io un grande obsequio, le dio siempre la virtud di-  
vina, mientras vivio, victoria de sus enemigos.

La Historia Real de Espana dice asi (21)  
Cuenta la historia q' este Rey D. Fruela en el comienzo de  
su Reynado gobo la Ciudad de Oviedo, e traxo hi al  
Rey de la Ciudad de Lucerna, la q' gobaron los Wandalos  
en Asturias, e bucio con gran acucia todos los libros, e  
las santas escrituras, q' a las iglesias, e a la s'ra fe de  
nro s' Jem Christo convenian, e defendio, q' ningun cleri-  
go, q' la santa Iglesia de nro s' Jem Christo oviese de ser-  
vir, e de administrar, q' non casare, nin toviere mujer.  
Ca en verdad desde el tiempo del Rey Witiza usaron los  
clerigos de vivir con mugeres, e de las tener conigo. e  
porque el Rey D. Fruela entendio q' por tan gran mien-  
dad, e enemiga como aquella fue, e es la ira de Dios  
sobre la Chastidad, mandó q' de alli adelante, todos man-  
tuviesen castidad, e non ficiessen tal vida, como fasta allí  
ficeran; mas q' viviesen, e serviesen las iglesias de nro  
s' Jem Christo segun sus ordenes, asi como los Padres santos  
antiguos establecieron, sin otra compania de mugeres.

~~compro~~ sobre esta prohibicion de el Rey D. Fruela  
discurre Ambrosio de Morales (22) en esta forma:  
Puedere bien creer, q' el Rey D. Fruela junto concilio de  
los Obis, q' gudo para hacer este s' Decreto: puz el  
negocio era de tanta gravedad, y p' otra parte tan dificultoso,  
que sin authoridad de una tan principal junta de  
Prelados no se pudiera acabar. Recuerde q' D. Fruela  
convoco Concilio, o p' si lo mando, y en uno, y otro  
caso se vi exercitada la jurisdiccion eccl'ia delegada, q'  
tuvieron los Reyes Godos.

Por el lugar copiado de la historia Real  
se expresa mayladi este Rey a Oviedo la Iglesia de  
Lugo de los Astures, y el Arzobis D. Rodrigo con mayor  
expresion (23.) dice de D. Fruela: Este gobo a Oviedo,  
y puso allí silla episcopal. lo mesmo se tee en D.  
Lucy de Luy, y en los demas. Y nadie duda q' la  
erecion de sillas episcopales es, y fue siempre no sola-  
m' para ecclesiastica, sino tambien una de las causas  
mayores de la Iglesia. y asi solo gudo intentarlo D.  
Fruela usando de Jurisdiccion, q' para ello oviese delegada  
de



Ordon. 2. en Archiv. Tamar: et ap. leg. tom. 3. in  
App. Licit. 10.

de la Silla Agca

del tiempo de este Rey, tenemos prueba en  
dente de todo lo q' vamos probando. Esta en un Pri-  
vilegio de D. Ordono II. del año de Christo 928. (29.)  
dice así: A todos es notorio, q' este lugar fue de mis  
Padres, y Abuelos, los quales me consta q' dedicaron el  
Monasterio en el lugar sobredicho debajo de vna s<sup>ta</sup>  
nombre con orden Parroquial. Por esto queriendo yo agora  
confirmar esta vna Basilea debajo de Religión, añadida  
el orden, y nombre Monastico, como antiguamente le havia  
tenido, y como está escrito en aquella piedra.....  
Por esto conoscemos, q' resplandeció en el la vida Cenobitica,  
agora sabemos q' en otro tiempo vino a el un sacerdote llamado  
Argenio Abad, y su hermana, de nombre Sarea, los quales vi-  
nieron de los fines de España, en el tiempo de la buena  
memoria de mi Bisabuelo el Principe D. Fruela, q' les con-  
cedió la facultad de edificar Monasterio, y hicieron ce-  
nobio de muchos, segun la norma de los Santos Padres. E  
por ordenacion del mismo Principe tomaron posesion de  
Villas desahay de su antigua Obispe. Porique nombrandolos  
y dequies continua: E hicieron testamto de las villas Refe-  
ridas con sus iglesias, con todos sus adyacentes.... en el  
nombre de este monasterio; y nombraron Religiosos en el  
mismo testamto, para q' cada uno govierna una de ellas.  
De este Privilegio resulta lo uno q' no podia  
edificarse Mon. sin licencia del Rey, y así espresa q'  
D. Fruela concedió facultad para ello al Abad Argenio  
Lo 2.º resulta clara, y manifiesta la presentacion, que  
no obstante q' el Rey donó aquellas villas con sus iglesias  
al Abad Argenio, se advierte, q' en el mismo Privile-  
gio de la concepcion nombró, y presentó los Religiosos  
q' havian de gobernar cada una de ellas.

D. Fruela fue muerta p<sup>o</sup> su hermano D. Aurelio  
el año 966. en venganza de la muerte de D. Wimonano, q'  
refiere n<sup>ra</sup> historia. Dijo D. Aurelio el throno hasta  
el año 992. en q' murió, y le sucedió D. Silo, q' reinó hasta  
el año 983. y fue elevado al throno ~~de~~ ~~el~~ ~~Reino~~  
con el auxilio de los Mahometanos Mancepatos, q' p<sup>o</sup> poco  
tiempo de su tyrania, que falleció el año 988. y en su lugar  
fue elegido D. Bermudo el Diacono, q' conociendo no ~~estaba~~ era  
su estado eclesiastico q' manejar las armas, como entonces lo  
pedia la necesidad de la corona, la renunció en D. Alfonso  
el casto el año 991.

En todo este tiempo no hay memoria singular  
en



C. 101

en lo q. hemos visto de la Historia de España, q.  
 q. pertenencia a nro asunto; sin duda porq. las a-  
 viles sediciones p. la muerte de S. Fruela, y las barba-  
 ras invasiones fomentadas de la tyrania de Maurega-  
 no confundieron con el estado Político las memorias  
 del Eccl.º solamte. Hay ~~mas~~ de algunos Monasterios  
 fundados en Castilla p. su Conde D. Rodrigo, y otros  
 en diferentes ptes por algunos particulares. Acayo con-  
 rraio tambien las memorias Eccl.ºas la heresia de  
 eligando, q. fue en estos tiempos, e inquieto con ex-  
 ceso las Iglesias de España, y Francia, como las histo-  
 rias de una, y otra nacion referen.  
 De D. Alfonso el Casto hay varios monu-  
 mentos, pero porq. los muy pertenecen al siglo  
 ix.ºe los pondremos en el como es debido, y lo pide  
 el orden de esta escritura.



A los principios de este siglo fue el descubrimiento felicísimo del cuerpo del glorioso Ag. Patron de la España Sant. et. rebeldes. El modo referen nra. historia. Descubriole Theodomiro obispo de Iria, y dando ofa. de tan soberano hallazgo al Rey D. Alfonso VIII el piadoso Rey a visitarle, y le mando edificar una iglesia, y le concedio tres millas de su territorio p. Privilegio, q. es el may antiguo de la igit. Compostelana, q. esta en el rumbo con un numeral torrado, y en el dice ~~...~~ (1) Lo el Rey Alfonso. Por

(1)  
Archiv. Compost. Privileg. Alphonsi, sub era DCCCLX II.

~~...~~  
Adelphorum Rex. Per hanc nostram serenitatis iurisdictionem, damus, et concedimus huic Beato Iacobi Apostolo, et huiusmodi Patri nostro Theodomiro Episcopo tria millia in gyro humo by Ecclie Beati Iacobi Apostoli. Huius enim Beatissimi Apostoli signora, sanctissimum videlicet corpus, veneratum est in nostro tempore. Quod ego audiens cum magna devotione, et supplicatione, ad adorandum, et venerandum tam preciosum thesaurum cum maioribus nostri Palatii succurimus, et cum sicut Patrum, et Dominum totius Hispanie cum lacrimis, et precibus multis adoravimus, et supradictum munusculum ei voluntarie concessimus, et in honorem eius Eccliam construimus: et vniuersam sedem cum eodem loco sancto coniunximus, pro anima nostra, et parentum nostrorum.

mandato de nra. serenidad damos, y concedemos a este Bienaventurado Santiago Apostol, y a ti Padre nuestro Theodomiro tres millas en gyro del sepulchro de la igit. del Bienaventurado Santiago Apostol. Mas las Reliquias deste beatissimo Apostol, esto es su santissimo cuerpo, ha sido revelado en nuestros tiempos. Lo qual siendo yo con grande devocion, y afecto con los Mayores de nro Palacio, comencamos a adorar, y venerar tan precioso thesoro, y le adoramos como a Patron, y Senor de toda España con lagrimas, y muchas oraciones, y le concedemos con toda voluntad el sobredicho don pequeño, y mandamos edificar la Iglesia en su honor: y unimos la sede Iriense con el mesmo lugar Santo p. nra. alma, y las de nros Padres.

(2)  
Histor. Compost. lib. 1.

La Historia Compostelana, cuya autoridad es tan notoria, haciendo memoria de este suceso dice asi (2) hablando del Rey Casto: que restaurando la Iglesia de tan grande Agostol comuio el obispado de la sede Iriense a este lugar. (3) se dice Compostela p. Privilegio Real, y p. autoridad de muchos obispos, y señores de Dios, y otros varones. en q. se de notar q. en translation confiesan los autores de la Compostelana la hizo el Rey Casto p. Privilegio q. lo q. no gozia en nra. tierra alguna sino usando de Juridiccion Ecclieyica de legado.

(3)  
Morales tom. 1. lib. 3. cap. 7. f. 235.

La Ambrosio de Morales, q. observa la dificultad dice de esta suerte (3) La Historia Compostelana hace tambien mencion de este Privilegio, y como p. el se para el asiento de la silla Episcopal de Iria a Compostela, y hace de entender, q. se gano la Residencia ordinaria en may



may, para el pasar de hecho la Dignidad, ni se go-  
 dia hacer p<sup>r</sup> autoridad del Rey, ni se hizo de he-  
 cho hasta el tiempo del Rey D. Alonso el 6. q<sup>o</sup> ganó a  
 Toledo. Es cierto q<sup>o</sup> no se trasladó la sede hasta el ti-  
 empo q<sup>o</sup> señala Moraley: pero debio reflexionar, q<sup>o</sup> así  
 como no se podía transferir la silla p<sup>r</sup> sola la autho-  
 ridad d<sup>e</sup> tampoco se podía pasar la Residencia ordinaria  
 porq<sup>o</sup> esta deben los Obis hacerla en su iglesia matriz  
 p<sup>r</sup> d<sup>e</sup> ~~de la iglesia~~, y así tampoco podía dirigirse en ella, ni al-  
 terarla el Rey, con q<sup>o</sup> aún entendido como quiere el Pri-  
 vilegio, se evidencia más para ello de Jurisdicción dele-  
 gada.

(4)  
 D. Alfonso. Magn. Era 904.

Pero q<sup>o</sup> D. Alfonso unió la sede de Iria a la Igle-  
 sia de Compostela, además de ser expreso en su Privi-  
 legio, conta tambien del de D. Alfonso el Magn<sup>o</sup> (4)  
 concedido a la mesma iglesia, q<sup>o</sup> dice así: ad anadimoy  
tambien la sede iriense, q<sup>o</sup> está conjunta al lugar  
de n<sup>o</sup> Patron Santiago, con toda la Plebe, q<sup>o</sup> fue della.

(5)  
 Orden. 2. Era 953.

Lo mismo dice el Rey D. Adon<sup>o</sup> 2 (5)  
 en su Privilegio de 29. de Enero de la Era 953: La.  
sede iriense, q<sup>o</sup> está unida al lugar de n<sup>o</sup> Patron San-  
tiago, conserve su finy enteramente. Y con las mismas  
frasy, lo expresa D. Fruela 2. en su Privilegio de 29. de  
Junio de la Era 962.

Demás q<sup>o</sup> el Rey casto usando de la Ju-  
 risdicción eclesiástica practica p<sup>r</sup> todos los Reyes, sus  
 Antecesoros desde n<sup>o</sup> Sueso unió la sede de Iria  
 a la iglesia, q<sup>o</sup> nuevam<sup>te</sup> fabricó a honor de sant. en  
 Compostela.

En el año ochocientos y treinta y dos concedió este  
 grande Monarca varios Privilegios, por los quales conta  
 can<sup>o</sup> todo q<sup>o</sup> veremos probando del Patronato universal,  
 y singularm<sup>te</sup> hace expresa memoria del Privilegio Apo-  
 tolico, q<sup>o</sup> señalan los Reyes de España para ejercer la  
 Jurisdicción eclesiástica como Delegados del Pontífice d<sup>e</sup>  
 el primer Privilegio es uno concedido a la santa  
 iglesia de Lugo, en cuyo Archivo permanece (6) su  
 p<sup>r</sup>ha a primeros de Enero, y tiene este título: Privilegio  
 del Rey D. Alfonso de la Restauracion de la sede Lu-  
 cense, y de los Reyes de la misma iglesia Lucense.

(6)  
 Archiv. de Lugo. Privilegium Regis Domini Alfonsi, de  
 Restauracione Lucens<sup>is</sup> Ecclesie, et possessionum eiusdem  
 Lucens<sup>is</sup> Ecclesie.  
 Cuius Eligios, Emittit<sup>ur</sup> Virginis Marię domuy, seu ecclesia  
 fundata

Despuy



fundata em dignositer ab Antiquis in urbe Lucensi,  
Provincia Gallie, sanctorum Reliquis, altariis que  
copiosis mirifice decorata, ac de manibus Sarracenorum  
abstracta, et propriis honoris deus restaurata, et munitione,  
et populo renovata. Huic Ecclesie sancte Marię Lucens,  
Sedis, post actam victoriam de inimicis, Mahamut vi-  
delicet interempto, ac Regni mei solio ovato firmato. Se-  
quens Principum priorum vestigia primam vestitus func-  
tionem ab Antiquis Principibus eidem Ecclesie Lucensi con-  
donata: ac de meo facultatibus, seu hereditariis, quas  
abstuli iuvante Deo ab Hymacitarum jure proprio gladio,  
eandem sedem, seu Ecclesiam ditare studui, ac vestitus,  
quod fuerat ante possessionem a Rectoribus eiusdem Ecclesie  
id est venerabilissimo Nitigio, qui Archiepiscopatum pri-  
mum in eadem tenuit urbem plurimum annis, tempore  
Theodoricus Regis. Similiter etiam et a glorioso viro Odo-  
ario, eiusdem Sedis Archiepiscopo, et ad eius videlicet  
Episcopatus sunt possessores nicens, et centenis annis. Has itaque  
ego Adelfonius Rex hereditariis, castra, Monasteria, Ecclesias  
Villas, que Sarracenis fuerant destructas, et iam profusa Ec-  
clesie abstractas, et a me sunt auxiliante Deo vindicatas, Vo-  
lens Domno Froylano Episcopo, et vestitus Ecclesie sancte Ma-  
rie Sedis, dono, et vestitus pro Animis meis Remedio fac,  
ex mea familia vobis populationem concedo, ut habeatis,  
possidatis que jure perpetuo vos, vestitus que sequatur in eadem  
Ecclesie Lucensi Deo servientibus. Adiciamus vero in  
hoc nostro Privilegio scripturis, auctoritate eadem Sedis Apo-  
stolicis communibus, necnon sacrorum Canonum factis auxiliis,  
ubi nobis permittitur, ut Sedes, seu Ecclesia ab incredulis  
destructas ad tutiora, seu utiliora loca transmutari debeamus,  
ne deleatur omnino Christianitatis nomen. ideo ego Ade-  
fonius iam profusus Rex, quia peccato impediens in Se-  
dis Metropolitana Brachara a Paganis est destructa, et ad nihil  
lum omnino redacta, et populo, et muro solo tenui portata,  
visum est etiam vestitus michi, et omnibus Pontificibus, seu  
Magnatibus totius Gallie, et honorem, et hominem Ecclesiasticis  
ordinis deus, quem ipsa caruerat Brachara ad Lucensem trans-  
ferent Ecclesiam, que illibata steterat tempore persecutionis.  
et sicut in tempore pacis in diebus videlicet Iudamir, seu  
Ilanemir iam electione omnium Magnatum eiusdem Provin-  
cie Presulatum acceperat summum: ita ab hodierno die  
totius Gallie, seu Portugalesis Provincie summum suscipiat Pre-  
sulatum, et curam apud arimorum, ac generationem urbium presul-  
tibus, vice Bracharenis Ecclesie sancte Marię, nec benedictio,  
et fides Catholica, seu Ordo Ecclesiasticus Evacuata, et ad Nos  
suggeri

Desque de un Devoto Exordio, y de haver implo-  
do el auxilio de Maria S<sup>ma</sup> patrona: De la que  
Virgen, y Madre de Dios Santa Maria es notorio ha-  
erificada por los Antiguos una casa, o Iglesia en la  
Ciudad de Lugo de la Provincia de Galicia, man-  
llosamente decorada con Reliquias de Santos, y Copi-  
de Altaris; y por mis Predecessores venerablemente  
honrada con gloriosos dones, y libertada de las ma-  
nos de los Sarracenos, restaurada a su antiguo hono-  
y renovada su fortaleza, y Pueblo. De esta clausula  
ta que D. Alfonso el castolico, que conquistó esta Ciudad  
de mano de los infieles, le restituyó a su honor a-  
rigno a su Iglesia, esto es la restituyó la silla episcop-  
pal que antes de la perdida de España tenia; con que  
esta clausula restituan los dos titulos posesionados  
de la conquista, y fundacion.  
Porque el Rey en el Privilegio: A esta  
Iglesia que de Santa Maria de la Sede de Lugo, de  
que de alcanzada la victoria de mis Enemigos, con-  
a saber nuestro Mahamut, y colocado el solio de mi  
Reyno en Oviedo, siguiendo las pidiadas de los Principes  
padores, restituyo la funcion condonada por los antiguos  
Principes a la mesma Iglesia de Lugo; y de mis bienes  
herencia, que quite, auxiliandome Dios, de poder de  
los ymaelitas con mi propia legada, determine en  
quecer la mesma Sede, o Iglesia, y la restituir lo que antes  
havia sido poseido por sus Prelados; esto es por el ve-  
nerabilissimo Nitigio, que el primero tuvo el Obispado  
esta Ciudad muchos años, en los tiempos del Rey Theodo-  
miro; y semejantemente por el glorioso Odoario, Arzobis-  
de la mesma Sede, y los demas Obispos ha sido poseido  
por treinta, y cien años. De esta clausula consta  
el Rey Casto no solamente restituyo a la Sede de Lugo  
lo que de antes era suyo, sino que de sus propios bienes  
y herencia, como el mesmo dice, la restituyó de nuevo,  
con que se añade el nuevo titulo de la dotacion a  
los antecedentes de conquista, y fundacion.  
Porque el Privilegio: Estos bienes que, Castillos,  
Monasterios, Iglesias, y villas, que por los Sarracenos fueron  
destruidas, y ya voladas de la dicha Iglesia, y por mi, con  
el auxilio de Dios, han sido recobradas, lo el Rey Alfonso



Superius Regi respiciat ira vincit.

lydos, y Restituyo a Vos Fraylan Obpo, y a vna Iglesia de San-  
ta Maria, por Venecio de mi alma, y os concedo las  
gobley de mi familia, para q' lo tengay, y goceay Vos, y  
vuestros sucesores f. siempre, q' en la Iglesia de Lugo rinoie-  
ren a Dios. Esty galatray confirman lo q' llamamos asig-  
nado, q' no era licio goblar en España sin licencia  
del Rey, y así las goblaçones todas han sido hechas  
p. concecion, y donacion suya, con q' se hace evidente  
p. la goblaçion el dño universal de la presentacion  
en las Iglesias.

Continua el Rey Casto expresando las Iglesias y  
lugares de la dotacion de la sede de Lugo, y concluye  
haciendo expresa memoria del Privilegio Apostolico  
concedido a los Reyes de España para el uso de la Ju-  
risdicion Eclesiastica: Anadimos tambien en este Privi-  
legio, fortalecido con la autoridad de la Silla Apostolica de  
S. Pedro, y confiado en el auxilio de los sagrados Canonç,  
en donde se nos permite, que las Sillas, o Iglesias destina-  
das p. los infieles, debamos mudarlas a lugares muy seguros,  
o muy utiles para q' no se tose el nombre Christiano. no  
solamente era el Privilegio para esto, sino amplissimo como  
se ve p. lo q' prosigue: Por tanto lo el sobredicho Rey  
Alfonso, porque por los pecados la sede Metropolitana de  
Braga esta destruida p. los Paganos, y de todo quito vedu-  
cida a la nada, y erma de Pueblo, y arruinada hasta los  
cimientos. Parecio justo a Su, y a todos los Obysos, y Mag-  
nates de toda Galicia, q' el honor, y cumbre del orden Eclesi-  
astico de Galicia se transfiriese a la Iglesia de Lugo,  
que havia quedado entera en la persecucion, y así como  
en tiempo de la paz, conviene a saber en los dias de Theodo-  
rico, o Ravimiro, ya por la eleccion de todos los Magnates  
de la mesma Provincia havia recibido el honor de Metropoli,  
así desde hoy reciba el mesmo honor de toda Galicia, o  
Provincia de Dourogal, y tenga cuidado de las almas, y p. que  
da a los Obysos de las demas Ciudades en nombre de la  
Iglesia de Santa Maria de la sede de Braga, para q' nose  
cuoque la bendicion y fe Catholica, o el orden Eclesiast-  
ico, y nos mire con misericordia el Rey Supremo.

Es tan clara, y demonstrativa esta clausula  
q' en ella esta asentado todo nro asunto. Por q'  
lo q' hace expresa memoria de la Jurisdicion Eclesi-  
astica delegada a los Reyes de España p. ~~ellos~~ q' sin  
duda

El Privilegio Apostolico, q' contiene



(7)  
Sup. 19. cul. 6. n. 16.

(8)  
Archiv. Brachar. in lib. fidei.

(9.)  
Lumbo de Lugo. num. 6: ego servus omnium servorum  
Dei Adelfonius Rex, Troglari Regis filius, postquam auxi-  
liante Deo, Regni totius Gallie, seu Hispanie regni cul-  
men, quod fraude Mauragati callida amiseram, et post eius  
interitum cum, iuvante Deo, ademptis Regni gubernacula  
fuisse, firmiter omnium obtinui munitiones, sicut a vic-  
toriosissimo Rege Domino Adelfonso Petri Ducis filio fuerant  
vindictas, ac de Sarracenorum manibus ereptis per totius  
confinia Gallie, seu Bardulienae Provinciae. Haec itaque  
cum obtinuissem Provinciae, nati Dei, ac sanctae semper  
Virginis Mariae ope adjunctis, cuius Basilica ad antiquo con-  
tracta loci dignitate mira opere in Luceni Civitate,  
Provincia Gallie, placuit animo meo, ut solum Regni  
Ordo firmarem, et ibi Ecclesiam construerem in honorem  
sancti salvatoris ad ipsius similitudinem Ecclesiae sanctae  
Mariae Lucensium Civitatis: et placuit mihi, ut Principa-  
tum totius Gallie ipsa Lugo obtineret civitas, in qua  
sancta Ecclesia Dei Lenitissimam obtinuerat Principatum ad  
antiquo, ante ingreum Sarracenorum in Hispania tempore  
pacy.

duda es, el de Miro Rey Nuevo, y f. eno se haen  
del menion para q. examinasen las cony q. fueren  
contrarias a las iglesias de Dios, y examinadas las cony  
con consejo de los obis, q. son las galabray de agre  
antiquissimo Privilegio q. copiamos en el siglo 6. (9)  
en virtud de el se agrego a Lugo D. Alfonso el Carde  
la Metropoli de Braga, y manda con consejo de los  
obis, q. el de Lugo cuide de las almas del territorio  
Bracharense, y q. los obis de la Provincia le ven  
nozan como Metropolitanos.

En la 1.ª iglesia de Braga (8) hay  
uno Privilegio de este mismo glorioso Monarca, q.  
queriendo sublimar a la iglesia de Oviedo en silla  
Episcopal, hace memoria del contenido del Privilegio  
antecedente, y es copia del original de la  
esta iglesia de Lugo, en cuyo archivo tambien se con-  
serva (9) uno, y no tienen una misma clausula,  
y dicen asi: (Lo servos de los servos de Dios, Alfonso  
Rey, hijo del Rey fuera, desque q. con el socorro divino  
subi al throno de toda Galicia, o España, que havia per-  
dido por la astuta fraude de Mauragato; y desque de  
su muerte habiendo alcanzado el gobierno del Reyno con  
la ayuda de Dios, ovie firmemente toda su fortale-  
za, asi como p. el victoriosissimo Rey D. Alfonso, hijo  
del Duque Pedro fueron conquistadas, y quitadas de las ma-  
nos de los Sarracenos por los confines de toda Galicia, y  
Provincia de Bardulia. Haviendo que poseido esta Provin-  
cia p. voluntad de Dios, y auxiliado con el socorro  
santa Maria siempre Virgen, cuya Basilica de siempre  
antiquo esta edificada de admirable arquitectura en la  
Ciudad de Lugo de la Provincia de Galicia; fue mi volun-  
tad colocar el solio de mi Reyno en Oviedo, y edifi-  
car una iglesia en honor del Salvador a semejanza  
de la iglesia de santa Maria de la Ciudad de Lugo; y  
fue tambien mi voluntad q. la misma Ciudad de Lugo,  
obtuviese el Principado de toda Galicia, en cuya 1.ª iglesia  
la Madre de Dios le havia obtenido antiguamente antes de la  
entrada de los Sarracenos en España. En tiempo de la paz  
que este Principado q. concedio a Lugo fuese el Espiritual  
y la Metropoli Ecclesiastica de toda la Provincia contra de  
la misma clausula, y se evidencia con lo q. espasa desque  
ahora es de notar q. con una misma frase; fue mi voluntad  
dica







Sedes destructas a Paganis, aut a Persecutoribus, auctoritate Regali, seu Pontificali ad alia nomina transferantur loca, ne Christiani nomine decem devacuentur.

cados, haurian carecidos, y paguen el debido censo, segun los Decretos de los Canones, a la misma Iglesia, esto es la tercera parte. Lo qual haze en virtud de la autoridad canonica de la silla Apostolica, para q' las Iglesias, o sedes destruydas por los Paganos, o Persecutores, sean transferidas por autoridad Real, o Pontifical a lugares muy seguros, que no se evaque el honor del nombre Christiano. en virtud de tan expresas voces quien podria ya dudar q' los Monachos de España obtuvieron Privilegio de la silla Ap. con q' en varios casos exercieron la Jurisdiccion Ecclesiastica, como Delegados. Que este Privilegio sea el de Nivro la eorde cononancia de estos Privilegios con el de aquel Monacha lo evidencian. Como que si desde Nivro, y desde el año 532. q' es la fha de su Privilegio han exercido esta jurisdiccion hasta el presente p. espacio de mil cinco y sesenta y siete años se queda dudar la posesion immemorial en q' hoy se mantienen?

<sup>(12)</sup>  
~~Privileg. Luc. ubi supra: At ipsa vero Luceni civitate necessitate compulsa terrar, et Provinciar sancto Salvatoris Avenensy concedo Ecclesie~~

<sup>(12)</sup>  
Liber fidei. Ex Archiv. Brachar: Hic ego iam supradictus Adelfonsus Ecclesie sancte Marie, seu sancti Luceni episcopi dono, et concedo civitatem, Bracharam scilicet metropolitana cum suo episcopatu, et que in circuitu; sunt autem nomina Ecclesiarum memorata scilicet Civitatis Brachar; ad portam occidentalem Ecclesiam sancti Petri cum villis suis... et Avenensem urbem cum suo episcopatu, et parochiis, et Monasteria, que omnino a Paganis destructa esse videntur et populo, et muro: et non valas eas recuperare in pristino honore, persecutione Paganorum antary.

Pero q' el Privilegio Apostolico no era solamente para trasladar a lugares seguros las sillas episcopales, como algunas de las dichas palabras quiza voluntariamente inferia lo convenia el mismo Privilegio del Rey Casto, q' finalizaba asi: <sup>(12)</sup>

La concesion hecha a la Iglesia de Lugo la expresa con mayor distincion el Privilegio de Braga, q' dice asi: Lo que el sobredicho Alfonso de Lugo y concedo a la Iglesia de Sta. Maria, o a la Ciudad de Lugo las demas ciudades, esto es a Braga metropolitana con su Obispado, y las Iglesias de su circunscripción con sus Obispados, y las Iglesias de su circunscripción los nombres de las ciudades son a la puerta Occidental la Iglesia de S. Pedro con sus villas: aqui non otra mayor Iglesia, y prosigue: 2. la Ciudad de Orense con su Obispado, parroquias, y Monasterios, que todo ha sido por los Paganos derribado, y destruido, y no quedo recuperadas en su antiguo honor, estrechadas por la persecucion de los Paganos.

Podria alguno inferir voluntariamente q' el Privilegio Ap. era solamente para trasladar a lugares seguros las sillas episcopales: pero su lenguaje, y q' el Privilegio contenia una delegacion amplissima de la Jurisdiccion Ecclesiastica lo evidencia el del Rey Casto dado a Lugo, q' finaliza su notable contenido de



131  
Privilegio. Luc. ubi sup. Ad ipsam vero Lucensium civitatem,  
necessitate compulsi, Reges, et Provincias Sancto Sal-  
vatoris Ovetensium concedimus Ecclesiam, que ante fuerant sub-  
ditas Lucensium Ecclesie per cuncta seculorum tempora.  
Hec sunt autem nominata Provincie, id est Balbonica, My-  
ra, Flaminio, Sarrua, Pavao, Troylan, Saburiano, et  
Sardinaria, Avianco, Asma, Camba, et Ecclesie de Deza.  
Hec itaque Provincie, que populatae sunt in diebus Domini  
Adefonsi majoris, et nostris, et que fuerant ante subditas  
Civitatis Lucensium, sancto concedimus Salvadori Ovetensium  
Ecclesie, ex parte Ecclesie non quidem omnes. et quia longe  
posita sunt ab Ovetensi sede, ideo nobis visum est rectum,  
et benedictionem, et omnem episcopalem ordinem a sede  
recipiant Lucensium, deinde et eorum omnem Ecclesiasticum  
sancto Salvadori ex ipsius Ecclesie supra nominatae, non  
pariter ex omnibus. Partem, et concedentes pro integratione  
Lucensium urbi pro istis Ecclesiis predictis Civitatis Bra-  
charum, et Avienem cum suis Provincis, et familiis,  
tali tenore scriptis firmitatis, ut si, auxiliante Deo,  
post Nos Civitates supradictas, que destructae esse videntur,  
a Christianis fuerint possessae, et ad proprium redierint decus,  
ut Lucensium Ecclesie, et Provincis supranominatae restituerentur  
antiqua, et unicuique Civitatis similiter; quia debet esse,  
quod nos pro animarum salute, necessitate compulsi se-  
cimus, ut post Nos Ecclesie divaricatae interesse scirent.  
Ideo observata charitate precipimus, ut unaqueque Ec-  
clesia ad suam restitueretur veritatem. Et ipsam sedem  
Ovetensem fecimus eam, et confirmamus pro sede Brito-  
nensi, que ab Hymacilio est destructa, et inhabita-  
bilis facta.

25  
de esta suerte: (13.) 2 de la expresada Ciudad de Lugo  
congelido de la necesidad, concedo a San Salvador de  
Oviedo las tierras, y Provincias, que antes fueron sub-  
ditas a la Iglesia de Lugo, que sean suyas por todos los siglos.  
Las Provincias son estas: Balbonica, My-  
ra, Flaminio, Sarrua, Pavao, Troylan, Saburiano, Sar-  
dinaria, Avianco, Asma, Camba, y las Iglesias de Deza.  
Estas Provincias que, que se poblaron en los dias de D. Al-  
fonso el mayor, y en los nuestros, y que fueron antes sub-  
ditas de Lugo, concedemos a San Salvador de Oviedo,  
y sus Iglesias en parte, pero no todas. Y porque estan  
muy distantes de la sede Ovetense, tanto nos parecio  
justo, que reciban de la sede Lucense la bendicion, y  
todo el orden episcopal; y paguen el censo Ecclesi-  
astico a San Salvador de Oviedo, dando, y concediendo fi-  
de la reintegra de estas Iglesias a la Ciudad de Lugo las so-  
breditas Ciudades Braga, y Orense con sus Provincias,  
y familias. con tal condicion, que si auxiliando Dios  
después de Nos las expresadas Ciudades, que estan destrui-  
das, fueren pobladas por los Christianos, y restituidas a  
su antiguo lustre, se restituyan tambien a la Iglesia Lu-  
cense las Provincias arriba nombradas, y a cada Ciudad  
remeyantemente. Porque es injusto que lo que Nos obligamos  
de la necesidad por la salud de las almas hacemos,  
después de Nos las Iglesias divididas, y discordes entre si  
lignen. Por tanto observada la charidad mandamos,  
que cada Iglesia vuelta a su verdadero dominio. Y  
la sede Ovetense la hacemos, y confirmamos por la sede  
Britonense, que esta destruida por los Hymacilios, y hecha  
inhabitable.

es tan clara esta clayula, que evidencia la ex-  
tension de la Jurisdiccion Ecclesiastica delegada a los  
Reyes por el Privilegio Apostolico: que no solo se habla  
a Oviedo el Rey Carlo la sede de Britonia, y esto a  
tiempo que ya el sitio de Britonia estaba libre, y sin  
recelo alguno de invasion Barbara, como en tanta re-  
serva como Oviedo; sino que tambien se agrega dose  
presertorio, entroy de la Diocesi de Lugo, y los agrega  
a la de Oviedo, y esto con la modificacion, de que reci-  
ban el orden, y bendicion Pontifical de Lugo; pero las  
rentas, y frutos sean para Oviedo, y concluye que esta  
disposicion permanezca hasta que Orense, y Braga se restituyan







(16)

Arch. de Sam. Piv. Ordon: Ordonius Rex offloni  
 Abbat. Per huius nostrae Receptionis iurisdictionem donamus,  
 atq[ue] concedimus tibi omnes illas Ecclesias, quas Argericus  
 Abbas obtinuit..... ita tibi illud concedimus, ut omnia  
 de nostro dato obtineas perpetim habiturum. inter  
 omnia, et super omnia ordinamus tibi de Kalendis  
 in Kalendis facias collationes per omnia ipsa Monas-  
 teria in territorio illo, et provide vitam illorum,  
 et ipsas collationes Regulariter gerere, et emenda vitam,  
 ubicumq[ue] culpam inveneris, et habet auctoritatem per  
 literas regimine facere, vel necesse fuerit. Et om-  
 nes ipsos Sacerdotes, qui per Monasteria, vel in ipso  
 circuitu sunt, ad vitam veniant collationem, vel  
 concilio, et licentia tibi persolvimus, ut habeas po-  
 testatem extirpare vitam, et ipsos Sacerdotes regu-  
 lariter regere, tam sanguinarios, latrones, Refugios  
 Monasterij, Magicos, vel etiam contra vitam occupa-  
 tos; et relega eos in penitentia pro quomodo,  
 et qualis culpa fuerit. Quidquid de ipsis ta-  
 les contradictor, vel contumax fuerit, relega  
 eos subsidiarios, et ad custodia, et hic presentia,  
 ut sit in eis Exemplum, quos de ceteris teneant.

(15)

Piv. Aldefonsi Magni: in concilio Episcoporum, et  
 nobilium virorum congregato in Apostolica Ecclesia  
 sancti Jacobi die eius consecrationis; in quo videlicet  
 loco in presentia generis omnium, qui ad hanc tantam  
 dedicationi

este Pretado en los tiempos de D. Alfonso el 3. a tomar  
 tener esta clausula la autoridad q[ue] merecen su antigüe-  
 dad, y leña.

Murió el Rey Casio, y le sucedió D. Ra-  
 miro, y a este D. Ordon el 1.º el q[ue] en la era 892.  
 año de Christo 856. concedió al Monasterio de Samos  
 el Privilegio siguiente, q[ue] se conserva en su archivo (16)  
 Ordon Rey a el Abad ofilon. Por este nro Privilegio te dona-  
 mos, y concedemos todas aquellas Iglesias, q[ue] tuvo el Abad  
 Argerico. Hace catalogo de ellas, y prosigue: todo lo  
 q[ue] se concedemos para q[ue] f. nra donacion lo tengas para  
 siempre. Entre todo, y sobre todo te ordenamos q[ue] el que  
 mer dia de cada mes hazas se junten en estos Monas-  
 terios, y dirige su vida, y celebra Regularmente sus con-  
 gregaciones, y emenda los vicios, quando hallares culpa,  
 y cuida de hacerlo tambien f. las letanias, o q[ue] fuere  
 necesario. Todos los Sacerdotes, q[ue] vivieren asi en los  
 Monasterios, como en sus terminos, concuerdan a una  
 Congregacion; y te damos licencia, para q[ue] tengas potestad  
 de extirpar los vicios, y regir segun la Regla a los me-  
 nos Sacerdotes; y a los homicidas, ladrones, Aporatados,  
 y hechiceros, o que tuvieran los demas vicios. los casti-  
 garas con digna penitencia, en la q[ue] estan segun, y qual  
 fuere la culpa. Y si alguno fuere Rebelde, o contu-  
 max, le pondras con grillos, y le embiaras a nra pre-  
 sencia, para q[ue] sea exemplo, q[ue] viva de terror a los  
 demas. Por este Privilegio conserva hoy el Monasterio  
 de Samos, y su Abad la jurisdiccion Eclesiastica de  
 aquel territorio, y mal gozaria el Rey Ordon con-  
 de ella, si no tuviera Privilegio. Apco para usar de

A D. Ordon el 1.º sucedió en la Corona su hijo  
 D. Alfonso llamado el Magno, asi f. sus victorias, co-  
 mo f. su Religion, y liberalidad con las Iglesias. Este  
 puy a 6. de Julio del año 899. concedió un Privilegio  
 a la Iglesia de Lugo, en el q[ue] acuerda la union  
 q[ue] se hizo a ella f. D. Alfonso el Casio de las Diocesis  
 de Braga, y Orens, y dismembracion de los territorios  
 de Lugo para dotar a Oviado, f. las quales el obispo  
 de Lugo se havia querellado, y questo demanda (15) en  
 un concilio de obispos, y nobles congregado en la Iglesia  
 Apostolica de Santiago, en el dia de su consecracion:  
 en el



dedicationi a vobis mihi presentatum predecessori mei  
Domini Adelfoni Regis seriem testamenti manu valida con-  
firmavi, et meum etiam scriptum vobis tribui, ut si post  
dicentium nostrum, aut vestrum, supradictae Ecclesiae, et Pro-  
vinciae, Deo propitiante, ad Canonice[m] Redierint gradum  
Ecclesiae omnes suam recipiant charitative Diocesana pura  
et ditioni vestrae Ecclesiae Lucensium, quae submaxime testi-  
ficatur Ecclesiae, et Provinciae, sicut in Predecessori mei  
Elovisissimi Regis Adelfongi continet scriptura testamenti.

(18)

Priv. Mondon. Adelf. 3: E mihi et omnibus Higani-  
nijs Principibus satis notum est, et propter Saraceno-  
rum persecutionem te a sede tua Dicenae, et sedem in  
loco, qui Mignonem vocatur, fundare, me concedente, et cor-  
roborante. Quae propter concedimus tibi, et successoribus tuis  
Diocesim illam, quae vocatur Trancos, et Beancos, et in-  
ter cum omnibus terminis suis... et hae supradictae tibi  
confirmamus propter Diocesim illam de Asturias, quam  
deserui sedi tribuimus.

qual (son galabray del Rey Magno) en presencia  
de casi todos los q[ue] estaban presentes a tan gran  
dication, me presentaste un Privilegio de mi Predece-  
sor el Rey D. Alfonso, cuya serie confirmo con mano pro-  
pria, y os di tambien para ello mi Privilegio, para  
si desguay de mi muerte, o la vuestra, las sobredichas  
iglejas, y Provincias con el auxilio de Dios se restitu-  
yeren a su grado, y honor, todas las iglejas, e i[n]ter  
vitas. In d[omi]no Diocesales; y se restituyan a la  
vuestra de luego las iglejas, y Provincias, q[ue] desmen-  
tramos, assi como se contiene en la Escritura de  
donacion de mi Predecepor el Elovisissimo Rey Al-  
fonso.

en este año 899.  
el mismo D. Alfonso el tercero concedio a Mondonedo el Privilegio sig[ue] (18) concedido  
a favor del obispo Sabarigo, q[ue] se conserva en el Archi-  
vo de aquella Cathedral: Notorio es a mi, y a todos los  
Principes de Legana, que en desparte tu sede por la  
persecucion de los Saracenos, y fundaste por con-  
fession, y confirmacion mia tu sede en el lugar llama-  
do Mignoneto. Por lo qual concedemos a ti, y a tus succe-  
sores aquella Diocesi, q[ue] se llama Trancos, Beancos,  
y Mignoneto, con todos sus terminos... y lo sobredicho  
confirmamos en lugar de la Diocesi de Asturias, que  
dimos a la sede de Oviedo.  
en este



el año 910. se vio precisado el grande Rey D. Alfonso 3. a ceder la corona en su hijo D. Garcia, y como conseguida p. tan infiel medio la poseso tres años solamte muriendo el de 913. sin deyr sucesion, y asi entó al throno su hermano D. Ordoño.

Este en el año 915. concedio su Privilegio a la Sta. Iglesia de Lugo en el q. no solamte hace expresa mencion del Privilegio Ag. concedido a los Monachos de España para el uso de la Jurisdiccion eclesiastica, sino q. en virtud del exercio la expresada Jurisdiccion en cuyas mayores, como con la desmembracion de Dicioy, y crecion de Lillo. Pero mejor lo dirá el Privilegio. q. se conserva en el archivo de la Iglesia de Braga, (1) y dice asi: En el nombre de Dios Padre Creador, y del Hijo Creador, y juntamente del Espiritu Santo, q. dellos procede, q. es uno, y un mesmo Señor, q. permanece en Trinidad perfecta a honra tambien, y veneracion de la Sta. Virgen Maria, cuya Iglesia, o muy venerable Silla Cathedral se conoce fundada en la Ciudad de Lugo de la Provincia de Galicia, desde el principio de la Predicacion de los Apostoles en la Primativa Iglesia, y levantada con la dignidad Archiepiscopal p. los gloriosos Reyes, y Catholicos Predecesores nros, en la Sta. Provincia de Galicia, antes de la entrada de los Sarracenos, y desquey cada de sus manos, y defendida p. el muy victorioso Rey Don Alfonso hijo del Duque Pedro; y desquey restituida en su antigua Dignidad p. el gloriosissimo sucesor suyo el Rey D. Alfonso hijo de Rey. Predecesores, y Abuelos nuestros, sustentando a ella las demas Ciudades, y Provincias, estando Braga, y Orense destituidas, y arruadas desde los cimientos p. los Infidelitades. Del mismo modo quey, Nostros los pequeños reinos vuestros Ordoño, Rey, y Elvira, siguiendo los pasos de nros Abuelos fortalecidos con la authoridad de la Silla Apostolica, y confiando en el patrocinio de la Virgen Maria. Ofrecemos a vos Santa Virgen Maria, y a vna Iglesia ya nombrada, las demas Ciudades, confirmando los Privilegios de nuestros Abuelos. Demas desto le añadimos, y concedemos a vna Ciudad de Lugo p. el remedio de nra alma, el Monasterio de San Chiquito, q. esta fundado en un heredado nuestra p. Don Hermoigio Obispo en el territorio de Lugo en el lugar llamado Labugia en la ribera del

(1)

Archiv. Trach: in nomine Dei Patris genitoris, genitof filij simul, et Spiritus procedentis, qui unus, eidemq. Domini permanet in Trinitate perfecta, sive in honore, et veneratione alius Virginis Mariæ, cuius ecclesia, seu sedis venerabilissima dignissima esse fundata in urbe Lucensi Provinciae Gallicae, ab ipso initio predicationis Apostolicæ primitivæ ecclesie, et a Regibus gloriosissimis, et Catholicis Predecessoribus nostris, et honorabiliter sublimata infula summi Pontificatus, ante ingressum scilicet Sarracenorum in predicta provincia Gallicae, et postea victoriosissimo Alfonso Petri Ducis filio ex manibus eorum est erepta, et vendicata, et ab eius Successore gloriosissimo Rege Alfonso Fraxilari filio est in pristino honore restituta, sicut ab ipso, et ceteris gloriosis Regibus Predecessoribus, et Avibus nostris, cetera sibi subiciens urbes, et Provincias. Item Brachaca, et Auriensis funditus everas sunt ab Infidelitades. simili modo aviorum nostrorum sequentes vestigia, auctoritate communis Apostolicæ sedis, et in patrocinio confidentes gloriosæ Mariæ nos ipsi famuli vestri Ordoñi Rex, et Elvira a vobis alma virgo Maria, et vestra ecclesie prefata, predictas subdimus urbes, confirmantes aviorum nostrorum privilegia. Insuper adiciamus, atque concedimus pro remedio anime noster, vestre q. civitati Lucensi fundatum Monasterium sancti Christophori, quod est constructum in hereditate nostra a Domino Hermoigio Episcopo in territorio Luberri loco vocato Labugia vira Limis, et nobis sub tuitione et dominio ab ipso Episcopo est hereditum iure hereditario. Hunc ego Monasterium vobis gloriosa virgo Maria pro salute animarum nostrarum prefate concedimus atq. donamus. Superentes vobis, et petitione faciente vobis nostræ ecclesie, q. in Naviensi Comitatu sunt posite, et vobis ex antiquo Pontificali iure subditæ, censuale tributum ex ipsa ecclesie legem neni ecclesie concedam, quam auctoritate Regali inter ceteras sedis Pontificalis statuere decrevimus, formati in solio Regni nostri;



et quia ipsa Ecclesia Navienſis longe distans ab ipsa sede  
Legionensi, vos, Successoresq[ue] vestri Reserua benedictione cu-  
ram gerant Pastoralium.

del Rio Limia, y nos fue entregado p[or] el dho Hermano  
y p[re]sente d[omi]no de n[ost]ro amparo p[or] d[omi]no de heredad. Este  
Monasterio que, o[ra] gloriosa Virgen, os concedemo, d[omi]no  
p[re]sente remedio de n[ost]ras almas... adviniendoos, y pidiendo  
q[ue] de las n[ost]ras iglesias q[ue] estan en el Condado de Navia,  
estan sujetas a vos (habla con Recaredo obispo de Lugo en  
tonces) quanto al derecho Pontifical antiguo, pagu[er] y censo,  
venta a la iglesia de Leon, a quien por autoridad Real  
venta colocamos entre las demas sedes Pontificales, asentando  
en ella el throno de n[ost]ro Reyno. Y por quanto las dichas igle-  
sias de Navia estan lexos de la Cathedral de Leon, vos  
y v[ost]ros Successores cuidareis dellas con el d[omi]no de la bendic[i]o[n]  
quanto a lo Espiritual.

cuya iglesia  
en este Privilegio Expressam[ente] afirma el Rey  
D. Ordoño obraba con autoridad de la silla Apostolica  
y an[te] en virtud de su Jurisdiccion delegada de miembro  
de la Diocesi de Lugo las iglesias del Condado de  
Navia (las quales todas eran del Patronato Real) y  
en q[ue] a la Venta las incorpora a la Diocesi de Leon,  
el mismo Rey dice havia erigido y suble-  
vado en episcopal. como que se podia dudar del  
Privilegio Ap[osto]lico con tantas expresas memorias de el  
y uso de su Jurisdiccion continuada?

Este mismo Rey D. Ordoño antes de suceder a  
su hermano D. Garcia, y en vida de su Padre D. Alfon-  
so el Magno havia tenido el Reyno de Galicia en  
soberania, y como tal Rey havia fundado y dotado  
el Monasterio de S. Pedro de Mones, en cuyo Privile-  
gio hace dos veces memoria del Privilegio Ap[osto]lico  
q[ue] firman los Reyes. como la data es del año 898. y  
despues de un piadoso esordio fundado en el temor de  
Dios, prosigue (2) por lo q[ue] p[or] este temor de Dios,  
y por honor de v[ost]ra veneracion, segun los Decretos  
de la Catholica, y Ap[osto]lica disciplina, y segun la  
institucion de los sagrados Canones, habiendo tenido  
consejo con todos los señores de Dios instituímos este  
Decreto a favor del orden santo. nombra a S. Benedito  
Abad del Monasterio, y dadas muy providencias con-  
cluye: Pero si alguno en adelante asi de los obispos de  
la iglesia, como Conde, Juez, Principe, Abad, Monje, Pres-  
bitero, lego, o de qualquier genero, o orden q[ue] fuere

(2)

Piv. Ordonij Reg: unde pro huius timori Domini largi-  
tate, ac pro vestri venerationis honore, iuxta Decreta  
Catholica, et Apostolica disciplina, et iuxta sacrorum  
Canonum institutionem, adhibito boni deliberationis tra-  
tatu cum cunctis in Christo pro sancto ordine instituímus  
Decretum, q[uo]d... si quis igitur deinceps... tam a Pon-  
tificibus Ecclesie, quam Comy, iudicib[us], Princep[ibus], Abbat[ibus], Mona-  
chy, Presbyteris, laicis, vel cuiuslibet generis, ordinis, quem  
etiam quibus omnibus pro huius Decreti nostri infringendo  
Robore, aut inuicando ordine quocumque conatu, vel  
aqua temerarij presumptionis invasor voluerit exurgere,



aut de loco, vel Eccl[esi]a ipse Regule monasticam  
traditionem, aut Regule sancte constitutionem voluerit ev-  
ellere, et conaverit agere contra Apostolica documenta,  
et Patrum precepta, quod in isto est institutum delectum,  
quicumque fuerit ille, sit anathema &c.

quisiere con osadia, y con soberbia quebrantar este mi  
Decreto, o intentar quitar del lugar, e Iglesia la tra-  
dicion Monastica de vuestra Regla, o la constitucion  
de la Santa Regla, y obrar contra los documentos Apo-  
stolicos, y preceptos de los Padres, q[ue] se contienen en este  
nuestro Decreto, qualquiera q[ue] fuere, sea descomulgado.  
Despues q[ue] dos veces Regula D. Odono obrava con juici-  
dicion Apostolica, y assi era como procedido de la silla  
Apostolica lo determinado en este Decreto.

(3)

Uitam. S. Genadii: sed g[m]uly virtutum, vitam nostram  
invidens, quasi pro edificacione multorum mentes plurimorum  
excitans, ad Pontificatum Astorgae ad suburbia attractus sum  
in qua multis annis invidens, et magis vi Principum  
perduciens, quam spontanea mente, sed neque glorie con-  
fory ibidem commorari.

El Abad nombrado fue S. Genadio, pero despues fue  
q[ue] el Rey presentado para el Obispado de Astorga, asi  
lo dice el santo en su testamento, q[ue] persevera en aquel  
Archivo, donde despues de haver expresado su vida Mo-  
nastica, y la quietud, y sosiego con q[ue] se entregaba en la  
solitud a la contemplacion, porique (3) Pero el enemigo  
de las virtudes embriandole mi vida con titulo de edificacion  
Espiritual de muchos, despertó los animos de varias personas  
y fui llevado al Obispado de Astorga, en la q[ue] estuve muchos  
años, mas por la fuerza q[ue] me hicieron los Principes, q[ue]  
por mi espontanea voluntad, y aunque alli tenia el cargo,  
mi deseo, y espíritu estaban en la solitud.

(4)

Archiv. de Astorg. memb. fol. 43.

(5)

Sambor. hist. de S. Pedro de Mont. S. 10.

a S. Genadio sucedio Foray, y a este Salomon  
en el Obispado de Astorga, y uno, y otro fueron presentados  
por el Rey D. Odono, como consta de una escritura del mis-  
mo Salomon q[ue] esta en el Archivo de Astorga (4) de don-  
de la copia, y tradujo del idioma Latino al castellano  
Samboral (5) y las charyulas pertenecientes año anugeto  
sucepory, y confiesa fueron hechos Obisps de Astorga a presen-  
tacion de los Reyes, son estas: No hay duda, sino a todos  
es notorio, q[ue] Don Genadio, mi Señor, y Padre en Jesu Chri-  
sto, fue colocado en el grado sacerdotal, y silla de Astorga  
por nuestro Principe de buena memoria Don Alonso, y q[ue]  
quisto en este orden en aquel lugar estubo muchos años....  
y lleno de espíritu santo, despreciando todo lo terrene, apeti-  
ciendo lo q[ue] es verdadero, y eterno, como siempre havia de-  
seado, renunció la silla, y Dignidad episcopal, y retirare a  
aquellas desiertos, escogiendo q[ue] su morada aquellos santos  
Monasterios, q[ue] havia edificado donde estubo hasta el fin de  
sus dias, q[ue] reinando en este tiempo el Rey Don Odono  
de divina memoria, viendo la gloriosa contienda deste santo  
en la vida Monastica, y q[ue] la silla de Astorga no seria quien  
la gozasse, ordenó con parecer, y consenso del mismo Don  
Genadio,



Lenadio, q'su Discipulo Don Foray fuere obispo de  
 toya. Siendo ya Don Foray obispo de Astorga, dió  
 gran deseo de fundar un monasterio cerca de su Maestro,  
 permaneciese siempre su memoria, y fuese por el remedio  
 su alma. Viendo esto su Señor, y Maestro, lleno de gozo,  
 fidele el lugar q' llaman. Silencio, donde hiciese el Mon-  
 terio, q' havia determinado fundar: y en la manera  
 el lo mandó. Don Foray comenzó la obra, pero antes q'  
 pudiese acabar murió. Entonce yo el sobredicho Salomon  
 indigno, fui elegido en su lugar obispo de Astorga por mi  
 Príncipe D. Ramiro. de forma q' esta Escritura contiene  
 presentación de tres obispos sucesivos en la silla de Braga  
 1. Lenadio, Foray, y Salomon hecha p' los reyes  
 D. Alonso 3. D. Ordoño, y D. Ramiro. 2.

(6)

Humb. de Astorg. fol. 3: post hunc nihilominus ordinem  
 eundem prefati Principis filium Regni culmen adeptus galea  
 num donum scriptura firmitate confirmavit Domino Di-  
 laco memorabili memoris Antistite p'cedit urbi Cathedra  
 p'cedente. sui q' temporibus elecit Episcopum in civitate  
 septimanis, et amplius non fuit. sed p'cedit King Catholici Re-  
 gy Domni Rademiro, cognomento Basilli, et omni Pontifici  
 Regni, atq' omnium aliorum Religiosorum Episcoporum, sive  
 utriusque, atque videntur quod ipsam sedem iam sup'ata-  
 xatam septimanis non erat conveniens, nec inter aliquas  
 sedis dinumerata, nec honore Pontificali decorata, subjugavit  
 eam domui sedis Legionensis, unde eam sub extraxerat, ut  
 secundum quod antiquitus fuerat in diebus P'cedentium re-  
 orum, sic fuerit deinceps. hoc decretum actum est in Legi-  
 one sede. ita ep' famulus Christi Ramirum in Regno ful-  
 ny iam superius nominatus, una cum consensu am' meo  
 alius Regna Donna Elara Deo dicata, seu cum omnibus Reg-  
 natibus Patris mei, et voluntate Episcoporum Domni Ruben-  
 rindus, Domni Lamegildus, Domni Didacus, et Domni Theo-  
 domus, iubemus, atque constituimus Vestire Civitatem  
 septimanis cum suis adjacentibus post partem sedis Legionen-  
 sis, et ad Pontificem Domnum Synandum, et omnes alias  
 Decanos, vel adjunctiones redintegrare mandamus bene, et legi-  
 time in propriis sedibus, unde ablati fuerunt. Modò Domino  
 annuente tornamus ad Civitatem Astoricensem Ecclesiam de cam-  
 po de Sauro... Do.

en el mismo Archivo de la 1.ª Iglesia  
 Astorga hay otro Privilegio de D. <sup>Ramiro</sup> ~~Ordoño~~ (6) su fecha  
 16. de las Kalendaras de febrero Era 932. q' es año de  
 Christo 932. en el q' refiere como su Abuelo D. Ramiro  
 havia congregado un Concilio en Astorga en el qual se  
 le Vestieron ~~los~~ a aquella silla varias iglesias  
 q' havia perdido p' la invasion de los Arabes, y p'cedio  
 Despuys de este no obstante Ordoño hij del mesmo Refu-  
 Príncipe subiendo al throno Real confirmó el don p'cedente  
 con la firmeza de su Privilegio a favor de Don Diego obis-  
 de singular memoria, q' p'cedia en la cathedra de  
 Ciudad. y en sus tiempos nombro obispo en la Ciudad de  
 manca, q' duró poco. Porq' el mesmo hij del catholico  
 Don Ramiro, por sobrenombre Basilli, y todos los Pon-  
 ces del Reyno, y varones Religiosos, viendo q' la expul-  
 da sede de Simanca no era conveniense, ni nombra-  
 entre las demas sedes, ni decorada con el honor Pontif-  
 cal, la traxo a la sede de Leon, de donde la havia ex-  
 trahido, para q' fuese en adelante lo q' antiguam' se havia  
 sido en los dias de sus Predecessores. Este Decreto se hizo  
 en la sede de Leon. Por tanto Don Ramiro ~~asistido~~  
 vicario de Christo asisto nombrado haviendo sucedido en  
 la corona, juntamente con el consentimiento de mi  
 la 1.ª Reyna Doña Elvira Religiosa, y de todos los Magnates  
 de mi Patris, y con la voluntad de los obispos D. Rosendo  
 D. Lamegildo, D. Diego, y D. Theodomiro, mandamos, y constitu-  
 mos Vestir la Ciudad de Simanca con sus terminos ala  
 Legionense, y a su obispo D. Synando, y mandamos Redintegrar  
 y legitimamente todas las otras Decanas, y uniones a las proprias  
 sedes de quienes fueron tomadas. Aora con voluntad de Dios



himos a la sede de Astorga las iglesias del campo de  
 Toro. Por este Privilegio consta q' los Reyes erigian sillas  
 como lo hizo D. Ordono en la de Simancaz, restando para  
 su territorio varias iglesias q' eran de otras sedes; auno q'  
 no permanecio p' el justo motivo de no haver en lo an-  
 tigo tenido este honor; y asi el mismo Rey reformo su  
 Privilegio, y anexo a Simancaz a la Diocesi de Leon, todo  
 lo q' no podrian executar los Reyes, como es notorio, si  
 no huvieran delegada Jurisdiccion ecclia. de la silla de  
 para ello.

D. Ordono hizo otras obras de piedad, y el Obis-  
 Langro, q' vivia entonces dice del ( ) de q' se ha  
 historiado sus victorias contra los Moros: bolvio el Rey con  
 gran triunfo a su corte de Leon. en aquel tiempo la silla epi-  
 scopal dedicada a honor de los Ap'oles S. Pedro, y S. Pablo  
 estaba fuera de los muros de la expresada Ciudad. p' pero  
 el sobredito Rey Ordono movido de misericordia, mando a  
 su hijo Obis de Leon, y a los Obis Comprovinciales q' trasla-  
 rassen la dicha sede a las casas q' eran Palacio Real.

El Monje de Silos, da cuenta con mayor extension de este  
 suceso (8) Haviendo (Ordono) llegado a Leon dando innume-  
 rables gracias a Dios, y a su Madre la Bienaventurada Virgen Maria  
 por tan grandes victorias, mando en su proprio Palacio hacer  
 una iglesia a honor de su Madre la Bienaventurada Vir-  
 gen Maria, colcandole en ella la Cathedra episcopal, que  
 antes en honor de S. Pedro Principe de los Ap'oles havia  
 estado fuera de los muros de la Ciudad, y tenia una pequeña  
 Diocesi. A esta que sede Pontifical nuevamente erigida en vene-  
 racion del nombre de Sta. Maria la enriquecio catholicamte.  
 y p' su autoridad Real, con mayor Diocesi, y con grandes  
 honores. que sea verdadera esta relacion del Monje de  
 Silos consta del mismo Privilegio de D. Ordono su fecha a  
 19. de las kalendas de enero de la era 952. q' se conserva en  
 el archivo de la Sta. iglesia de Leon. y por las dos autorida-  
 des referidas se convence la Jurisdiccion delegada q' residia  
 en los Reyes de Espana, que sin ella no podria D. Ordono  
 mandar a Trunimo, y a sus Obis Comprovinciales trasladarse  
 la sede, como escribe Langro, y menos extender la Dio-  
 cesi de Leon, dandola mayor limite, como escribe el de Silos.  
 que dice lo hizo con autoridad Real p' la facultad q'  
 en los Reyes todo residia en virtud del Privilegio Ap'.

Por esta misma facultad traslado D. Ordono la  
 sede de Mondonedo a Rivales del qual modo debe enten-  
 derse el Chronicon iriense (9) q' con suma brevedad  
 compendia

(7)  
 Langro. in Chronico. 18. Reverus est Rex cum magno  
 triumpho ad sedem suam Legionensem. Junc tempore e-  
 piscopalis sedes in honorem sanctorum Apostolorum Petri  
 et Pauli extra muros memorata erat urbe. sed postquam  
 Rex Ordono misericordie motu, iussit Legionensi Episcopo  
 Trunimo cum Provincialibus Episcopis translationem facere  
 iam dictae sedis in domos illas, quae erant aulae Regalis.

(8)  
 Chron. Silens. n. 45: At ubi Legionem ventum fuerat  
 pro tantis victoriis, immensas Deo gratias referens (Or-  
 dono) eius Lemitici Beati Mariae Virgini ex proprio  
 Palatio Ecclesiam fieri iussit, cathedram q' episcopalem  
 in ea statuens, quae prius extra murum civitatis perque-  
 ra Diocesi constabat in honore sancti Petri Apostolorum Prin-  
 cipi ambabatur. Hanc ergo profecto Pontificalem sedem  
 in nomine veneratione Beati Mariae noviter sanctam,  
 ampliori Diocesi, magnisq' honoribus Regali auctoritate ca-  
 tholicae completavit.



(9)  
Chron. iuven. n. 8. Ordonius Rex Catholicus, et ortho-  
doxus post multas victorias, quas a Sarracenis cepit, et  
post diversas populationes villarum, et urbium, ab eo  
factas et II. Episcopatus primitivus elevatos, scilicet Min-  
duriensem, et Legionensem, et multas Ecclesias restau-  
ratas, et dicitur, omni bonitate conspicuus, Romanis quo-  
que, Legionis moribus.

(10)  
archiv. de Astorga: Ordonius Rex vobis Patri Domino Ferdinandus  
do Episcopo huius nostris preceptionibus reverentissimam iurionem  
damus, atque concedimus vobis ad imperandum mandatio-  
nem de ~~Abadeta~~ <sup>Abadeta</sup> Tibrey, Caldela, Beareca, secundum illas  
obtinuit Domino Frax Episcopo, ita ut omnes ipsi Monachi  
ad vestram concurrant ordinationem, et quicquid de vobis  
injunctione, ~~vel~~ vel ordinatione fuerit, omnia inexorabiliter  
impleant, atque patiantur.

(11)  
Chron. iuven. num. 9. <sup>cum</sup> offe Ecclesiasticas male distrabendo,  
Parentibus incurantibus, et immoderate largiretur: et cum  
Cuncta Regi Sancio nota fierent, ipse ab eo, et a Do-  
minis loci Sancio monitus fuit, ut Verificaret, et se emen-  
daret; sed quia superbus, et alti sanguinis erat, emendari  
contempsit. Huius Regis Clementis Revelatus, illum cepit san-  
ctius Rex, tenere quod precepit, cuius loco sanctissimus vir, et  
illius cognatione progenitus ~~Rudericus~~ <sup>Rudericus</sup> in sede Apostolica  
VIII. labor Episcopus.

compendia anni suam vitam: Ordo Rex Catholicus, et ortho-  
doxus, desque de Regibus victorias, quod consurgit de la-  
sarracenis, et desque de diversis populationibus de Ciudades  
y Villas, quod hizo, et de obsequiis, nesciamus, erigidos, esto  
el de Mondoneda, y Leon, y Restaurados, y en algunas  
muchas Iglesias, itaque en toda bondad, enfermo en  
Zamora, y murió en Leon. en cuya Iglesia se  
deben notar las poblaciones de Ciudades, y Villas, y las  
fundaciones, y dotaciones de Iglesias.

Murió D. Ordo el año 923. y le sucedieron en  
breve de Reynado D. Fruela 2. y D. Alonso 2. Ha-  
mado el Monje, desque el año 925. ougo el solo D.  
Ramiro 2. del qual, y de su memoria hemos hablado,  
sucediole D. Ordo 3. el año 950. y ~~en el año 950.~~  
mado el ~~End~~ <sup>End</sup> ~~el año 950.~~ De este Príncipe hay una escri-  
tura en el archivo de la Iglesia de Astorga su fecha a  
15. de la Kalenda de Julio de la era 994. (10.) quod dice  
an: Ordo Rex a vos nro Padre D. Ferdinandus Episcopus. por  
el reverentissimo precepto de este nro mandato, os damos  
y concedemos en señorio a Jaboveta, Tibrey, Caldela, y  
Beareca, segun las tuvo el obispo D. Fruela; pero de tal  
suerte, quod todos los Monjes, quod allí habitan concuerdan  
a vna orden, y qualquier cosa quod vos ley fuere manda-  
da, y ordenada, la cumplan, y executen sin escusa. Ca-  
mo podria el Rey donar ~~Episcopo~~ Monasterios sino fueran  
universal dation. y como podria sujetar los Monjes  
a la Jurisdiccion del obispo, sino nrore p. a ello Juri-  
diccion Ecclia. delegada?

A D. Ordo sucedio D. Sancho llamado el  
Eordo, quod castigo, y desque a Simando obispo de Santiago  
como refiere el Chronicon iuven. quod hablando de su-  
nando dice asi (11) como distrajere los bienes Ecclesi-  
sticos, repartiendolos injusta, e immoderadamente. Entre sus  
Parentes; habiendo llegado a noticia del Rey Sancho  
Rege de Asturias, fue reprehendido quod el, y los Canonicos  
del lugar Santo, y amonestado quod se emendaren; pero  
quiso hacerlo, porquod era soberbio, y de alta sangre. No-  
biendo esto a la R. clemencia, le prendio el Rey lo-  
cho, y mando estuviere preso, en cuyo lugar fue elevado  
en la silla Ap. octavo en numero desque de la inven-  
on del sagrado cuerpo. ~~Los~~ <sup>Los</sup> ~~santos~~ <sup>santos</sup> ~~vamos~~ <sup>vamos</sup>, y pro-  
creado de ilustre linage. Como este fue S. Rosendo, y  
quod su sublimacion a la Iglesia de Santiago fue hecha  
presentacion del Rey D. Sancho lo afirma la Com-  
plutense, quod historiando sus obispos desque se emendado  
prosigue: (12) sucediendo a este Simando hijo del Com-  
de Astorga.



(12)

Histor. comp. lib. 1. Huic equidem sinandunfilium  
comitij Merendij, ac negrom puzari Sunderind' epi-  
copi quadam tunc poretatij succedentem Rex Lancij  
in tenebris carceribus obtundi puzavit, et Reoderindum  
cellarum Religiosum Monachum eum in honorem sub-  
rogavit.

(13)

Priv. Lanim. 2 in Archiv. S. Martin. de Castan: secun-  
dum Pontificij, atque Apostolicaj iurionij, et sanctaj Syno-  
dos, dicere Abbati, fratrum q' nobis contesta est  
iuris.

(14)

Hist. Compost. lib. 1. Pelagij autem filij Comitij Ru-  
derici Velazqui, et post sinandum dignitatem huius  
Pontificij puzavit poretia supjens, neque suscepit  
honorij curam gent, nec in huius peregrinationij valle  
per desiderium celestium lamenta suo se Creatori, ut  
deberet, humiliavit. unde divina dispensatione Ecclesiam  
injuri ab eo dicitur nolente occupari a domino Rege  
Veremundo expulsi est.

(15)

Priv. Legor. Ego Lantij filij Lancij Regij, et Rex Regij  
cum Elando Episcopo Omnia, et Magistro meo Reo ad Leu-  
rena Canonium, ... ut et Parentes, ac Maiores meos fecisse con-  
fessio, et confitens pro anima sua, in qua elargitur sancto sal-  
vatori, ac sanctis Martyribus Nunitoni, et Modia partem deci-  
marum omnium fructuum quas ipse colligere potest in valle Ore-

Merendez, y sobrino del expresado obgo Sunderindum  
por cierto ante la presencia, el Rey Sancho le mando  
poner en tenebrosa carcel, y subrogó en su honor, y lu-  
gar a Reoderindum Monje Religioso de Celanova. Como  
godia el Rey executar esta deposicion, y prision de si-  
nando, aunque muy atroces fueren sus delitos, sino huvie-  
ra Jurisdiccion eccl. delegada? ni como S. Rosendo  
executaria el obgado, si la violencia del Principe huviera  
executado el temerario crimen de prender su juris-  
diccion a un obgo?

el año 941. ~~se~~ havia fundado el Rey D.  
Lanimo el Monasterio de S. Martin de Castañeda, y en  
su Privilegio expresante afirma cierta Privilegio, y concecion  
Apostolica, conservar en su Archivo. (13) y dice asi: segun  
las Pontificias, y Apostolicas Bulas, y los santos Synodos, nos  
es concedida la discrecion de los Abades, y el gobierno de  
los Monjes. no parece puede ser muy claro el Privilegio,  
con q' estaba a los Rey subordinado todo el Monachato  
de España.

A D. Sancho sucedió D. Ramiro 3. y a este D. Veremundo el Rey q' despus de la silla de Sant. a su obgo Pelayo, asi lo expresa la Compostelana: (14) Pelayo hijo del conde Rodrigo Velazquez adquiriendo p' la p'ncipal secular despus de sinando la dignidad de este obgado, ni tuvo el debido cuidado de este honor, ni se humilló como debiera, a su Criador por los lamentos de los celestiales deseos en este valle de lagunas. Y asi por divina dispensacion q' no queria que el Rey ni tiempo ocupare injustamte la Iglesia, fue expulso della p' el Rey D. Veremundo. este suceso se referen unq' hijos al año 898.

Muchos Privilegios, y memorias judicamos copiar, q' somitimos p' evitar la molestia al lector contentan donos con los muy singulares, ~~que~~ q' hemos referido, y pertenecen a la Corona de Castilla, y Leon. Ya en este siglo hay segura memoria de los Rey de Navarra, en el año 943. su Rey D. Garcia Sanchez, hizo donacion al Monasterio de Leyre de los donos q' le pertenecian, asi lo expresa el Privilegio q' esta en el archivo de ay. d. Mo- nasterio, y dice asi (15) Yo Garcia hijo del Rey Sancho, y de la Reyna Toda, obgo al Mon. de Leyre con el obgo Lantido mi Senor y Maestro, y como lo hicieron mis Padres y mayores, con firmo p' su alma e san Salvador, y alay 1.ºs Martyres Nunito, y Modia la parte de donos de todos los frutos, q' dho Monasterio puede coger en el valle de Orella. con q' se puzaba percibir los Rey de Navarra los donos p' el motivo q' dijimos en el siglo Octavo.



a el paso q se multiplicaban las Monarquias, en lo qual son muy repetidos los testimonios q hallamos asi de la universal presentacion de los Reyes, como de la Jurisdiccion ecclia Delegada, q exercieron.

En Leon sucedio a D. Bermudo D. Alonso S. y en Navarra Reynaba pluzmte a los principios de este siglo D. Sancho 3. llamado el Mayor. Este gran Monarca puy a 15. delos Kalendas de Mayo de la Era 1012. q es año de Christo 1012. concedio al Mon? de Leyre un Privilegio, q dice de esta suerte: (1.) En el nombre del Señor. Esta es la carta de Donacion, q hizo Yo Sancho el Mayor Rey p. gracia de Dios, con mi mujer la Reyna Doña Mayor a honor de Dios, y de S. Val. vador de Leyre.... en cuyo Monasterio estan sepultas los cuerpos de nros Antecesoros, Padres, y Reyes, y Obispos, y muchos fieles, a cuyas almas porq Dios conda de sempiterno descanso damos, y ofrecemos a Dios, y a los otros nombrados, y al Monasterio de Leyre, y a vos Padre Espiritual, y Maestro nro D. Sancho Obispo, y a los Monjes q en el habitan en servicio de Dios presentes, y futuros un Monasterio q esta sito en los rramos de Navarra a la ribera del mar, q se llama de S. Sebastian con su Parroquia. aqui expresa otros lugares, e iglesias, y sigue.... todo con sus terraz, y frutales, pequerias de montes, collados, valles, llanuras, censos, y pastos, diezmos, primicias, y oblaciones, y con todo los terminos enteramente pertenecen en circuito al mesmo Monasterio dentro, y fuera del mar; assi como todo lo tuvieron, y tuvieron nros Antecesoros, y nosotros hasta hoy; desuete q desde este dia en adelante este todo lo expresado enteramente fuera de nra potestad, y de la de todos los hombres. Por este Privilegio conviene lo q llamamos fundado, q desde la perdida de España los X. moros pervenieron, y fueron propios de los Reyes, y asi aynq estaba edificado este Mon. de S. Sebastian afirma el Rey D. Sancho q los X. moros qimuraz, y oblaciones de toda su Parroquia eran, y han sido hasta aquel dia propios de los Reyes. otro exemplar del año 1028. trae Sanchoval en la hist. del Monasterio de S. Millan (2) en donde habla de los escrituras de aquel archivo, y donaciones de la Reyna D. Jimena madre del Rey D. Sancho continua: Dios mucho

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

(1)  
Privilegio. Leyre. Era 1012: in Domini nomine. Hec est carta testamenti, quam ego Sanctus Maior gratia Dei Rex facio cum coniuge mea Regina Doña Mayor ad honorem Dei, et sancti salvatoris Legeorum.... in quo etiam sequitur sunt notorum Pydegorum corpora Parentum, Regum, et Episcoporum, et multorum aliorum fidelium, quorum spiritibus a Deo quoniam retribuatur Requies sempiterna, damus, et offerimus ipsi Deo, et sanctis patronis, et Magistro Monasterio Leyrensi, et vobis spirituali Patri, et Magistro nostro domo sancti episcopo, et Monachis in eo habitantibus in Dei servicio presentibus, ac futuris in finibus extensi ad latus maris Monasterium unum, quod dicitur sancti Sebastiani cum parochia sua..... cum terris, et pomiferis, et piscariis maritimis, et montibus, et collibus, vallibus, et planis, censibus, et gascuis, decimis, primitiis, et oblationibus, et cum omnibus omnino pertinentiis eidem Monasterio terminis in circuitu, in mari, et extra mare, sicut habuerunt, et tenuerunt Antecessores nostri, et nos usq; hodie; ita ut ab hodierno die, et deinceps a nostra, et hominum omnium nra omnia paxata potestate ab integro paxata ablati.

(2) Sandov. hist. de S. Millan. p. 22.



(3)  
Abbr. Moral. in not. ad lib. 2. Memorial. Sanctor. Sant.  
Eulogij.

(4)  
Priv. Legor. Era 1060. et audiens S. Benedicti doc-  
trinam ubique virtute, cogitavit qualiter in regio-  
nibus suis eam posset transplantare, et mittens ad  
Cluniacense Cenobium, evocavit inde Abbatem Paternum,  
et cum illo preem Monachorum, quos in An-  
gustis S. Joannis Baptiste constituit.

(5)  
Privileg. S. Joann. Pinnat. Era 1063: Cupiens in iam  
supradictis Monasterio sancti Joannis Baptiste confis-  
mare, et congregare sancte Regule digniter beatam  
Monachorum vitam, ac vitam, congregatis Monachis  
communi electione, elegimus Patrem Christi servorum  
Paternum Abbatem. Qui prefatus Abbas, antequam ad  
vocatus fuisset ad ordinem Abbatum, sedebat in  
a seculo cum sociis suis. Deinde audiens laudabilem  
fama Cluniacensis Monasterij... adhortans secum alios.  
... perseperunt illuc cum omni honore. At ubi perve-  
nerunt illuc videntes quod ad talem locum divina pietas  
eos perduxisset, glorificaverunt Deum. Ego vero sanctus  
Pater, afflictus etiam nimis totis, quia me derelicto,  
ad alia loca migrarent. et dicens ad venerabilem  
Patrem Abbatem Cluniacensis Monasterij, sub cuius  
Regimine debebat, ut pro sua magna misericordia, mi-  
seret eos ad me... ille vero ut erat clemens, concepit,  
dixit eos ad me, et venientes ad me dedi illis supra-  
dictum Monasterium S. Joannis, cum omnibus villis, vel  
Monasterij suis, que miserunt ibi Parentes mei, vel pro  
pro animabus suis obtulerunt alij boni viri: et corrob-  
ravit, ut ipsi, et Successores eorum secundum legem, et  
consuetudinem, quam Cluniacense Monasterium habet, ha-  
beant, et ab illa nullus eos abstrahat.

61  
muchas cosas a esta casa, y entre ellas unos lugares  
que compró al Rey su hijo en tres mil, y quinientos  
suecos de plata; que algunos dellos fueron de un Cas-  
tello llamado Oveso Diaz en Montañana, Bozo, Vallecabo,  
Aruenzo, Sagreso, Lefoyo, Ferrazon, Carranza; y que los ve-  
cinos de los lugares un dia de cada semana vayan con sus  
bueyes a labrar las heredades del Monasterio; y que de  
las proprias paguen la Primicia a San Millan... Esta  
data era 1066. a 3. de Diciembre. adelante gozaremos o-  
tras donaciones semejantes de donos y Primicias.

El año 1022 a 21. de Octubre concedió el Rey  
D. Sancho a Leyre aquel famoso Privilegio, que publicó  
el primero Monasterio (3) y después ha dado tanto en que  
entender a las plumas Españolas sobre la entrada de la  
Regla de S. Benito en España. En este que se dice de  
este Monasterio: (4) 2. quando que la doctrina de S. Benito  
florecia en todas partes, pero como podía transplantarse  
a su Reyno, y embiando al monasterio de Cluni, llamó  
de allí al Abad Paterno, y con el otros Monjes que fuero en  
el Monasterio de S. Juan Baptista. Este Monasterio es el  
de la Peña, en cuyo Archivo permanece un Pri-  
vilegio del Rey D. Sancho de 11. de las Escalas de Ma-  
yo de la Era 1063. que es año 1025. en que muy largamente  
refiere el suceso, y dice: (5) Desearde confirmar, y congre-  
gar en el sobredicho Monasterio de S. Juan Baptista el  
camino, y vida bien averiguada de Monjes digna de la Santa  
Regla, convocados los Monjes por elección comun nombraron  
Abad a Paterno Padre de los Siervos de Christo. el que antes  
que fuese elevado a la dignidad de Abad havia estado en  
una soledad con sus compañeros. Y viendo la fama gloriosa  
del Monasterio de Cluni, exhortado a los otros... fueron  
allá con todo honor. Y llegando a el, viendo que la piedad di-  
vina los havia guiado a tal lugar glorificaron a Dios.  
Pero lo el Rey Sancho estaba affligido con gran tristeza,  
por que se habian ido a otro Rey. Y embió al  
venerable Odilon Abad del mesmo Monasterio de Cluni, de-  
bajo de cuyo gobierno vivian, pidiendo que por su gran mis-  
ericordia me los embiasse... El como era clemente me lo  
concedió, y los embió, y viniendo a mí, les di el sobredicho  
Monasterio de S. Juan con todas sus villas, y Monasterios,  
que havian donado mis Padres, y que otros buenos varones  
havian ofrecido por sus almas, y mande que ellos, y sus sucesores  
vivan segun la ley, y costumbre, que tiene el Monasterio Clu-  
niacense, y nadie los quite della.  
Esto mesmo cuenta de otros varios Pri-  
vilegios de los Monasterios de la Peña, Leyre, y Oña,



(6)  
 Lect. S. Ene. 4. iun. sanctus Major Leo Navarrog,  
 et Castellis, et Aragonis, videtur, etiam quod post Mauro-  
 rum invasionem, Laici, secularis quodam Ecclesiarum totius  
 Hispaniae haberet, eam Ecclesiasticis, vixi tradere decrevit;  
 et audiens Beati Benedicti doctrinam ubique virtute, co-  
 gitavit qualiter in Regionibus suis eam posset strictionem  
 propagare observantia, et miser ad Cluniacense Cano-  
 nicum, evocavit inde Abbatem Paternum, et cum illo ge-  
 nitum Monachorum, quos in Arcevia sancti Iohannis Bap-  
 tista (quod nunc de Penna dicitur) constituit. Ex quo  
 Monachos quosdam elegit, quibus omnis Canoniam a San-  
 ctio Comite socero suo constructam, quibus ex eo autori-  
 tate Apostolica Monialibus, tradidit incolendum.

por todos los quales unos Authores dicen qd el Rey  
 D. Sancho puso en estos, y otros Monasterios la Regla  
 de S. Benito, qd hasta agora no havia entrado en Es-  
 paña; otros, y singularmente los Escritores Benedictinos, con-  
 creen qd se introdujo la Reforma de Cluni en los Mo-  
 nasterios, qd ya profesaban la Regla de S. Benito. De  
 qualq. suerte es constante qd D. Sancho no tuvo, co-  
 mo Rey facultad para quitar una Regla, e intro-  
 ducir otra, y su Reforma, y mucho menos podia quitar  
 a los Monjes, o Clerigos qd estaban en estos Monasterios  
 e Iglesias, y entregarlos a laico, y sus compañeras  
 como lo hizo con todas sus haciendas, y bienes, como lo  
 qd los Reyes los haviam donado, como los de los pas-  
 sados Reyls: luego porq. para ello venia, y tuvo jurisdiccion  
 eccl. delegada p. la Silla Ap. ta del Rey de S. Iñigo qd para la Religion de S. Benito  
 aprobó la Congregacion de Vitoria el año 1635. fue S. Iñigo  
 uno de los compañeros de Paterno, y passó de orden  
 del Rey D. Sancho a poner en planta la Reforma de  
 Cluniacense en el Mon. de Oña, en donde floreció en tanta  
 virtud, y santidad, p. la qual es venerado en los Altos  
 de España, dexamino entregarlas a varios Ecclesi-  
 ticos. y oyendo qd en todas p. se veneraba la doctrina  
 de S. Benito, pensó como podria propagarla en  
 Reynos con mayor estrecha observancia, y embiando a  
 Monasterio de Cluni, llamó del al Abad Paterno,  
 a otros Monjes, qd puso en el Arcevia de S. Iñigo  
 algunos Monjes a los quales entregó el Monasterio  
 de Oña fundado p. su suegro el Conde D. Sancho, e  
 chadaz del por autoridad Apostolica. la Monja. la  
 esta clauzula alemay de la espaya memoria de  
 Privilegio Apostolico contra el Patronato universal.  
 que se dice qd hasta aquel tiempo todas las Iglesias  
 España estaban en poder de los legos (q. es lo qd se  
 mos al principio del siglo 8) qd el Rey dexamino  
 entregarlas a Ecclesiasticos. y como podia el Rey p.  
 mar



(7)

Priv. Leger. Era 1060. Postquam execrabile Hymac-  
litarum genus Regnum Hispanis invasit, fere nullus  
Divini Religionis cultus veneranda loca Eccliarum  
Patris nostris habuit, sed laicali conventus, seculari-  
umque ordo ea veluti proprium jus in suo dominio posse-  
dit, et tenuit, propter suprafactum Legerense Atrium  
a Deo conservatum. Itaque Deo annuente deservi ab ey-  
dem loci secularium habitationem eradicare, et ser-  
vorum Christi in eij conventum coadunare.

(8)

Priv. Leger. ubi sup: Nunc ~~autem~~ igitur quia tanto-  
rum vizorum episcoporum simul, ac Abbatum, comitum  
consentium deprecationibus deservit ad pueri impetere non  
vales desiderium meum: Monasterium S. Salvadoris mihi  
devotissimum sub tutela Beatissimorum Petri et Pauli insea-  
cedente, ac Privilegiis decorare pro Iruñensij sedi Restau-  
ratione, quam ut Redificam parum, omnes unanimiter gustu-  
lent, ac exhortationibus vigilant, futuro anno Pampilonensi  
in Secretario ad Renovationem iam dicti Sedis, et honorem ca-  
nobis Legerensij Concilium celebrandum constituo, de occasione  
obstante huic Concilio iubes interesse, ut de bonis Ecclesie Legeren-  
sij Redificetur, et Renovetur destructa Sede Iruñensij.

mas este digno, sino tuviera el Patronato un-  
versal, p. el qual podia presentar a las Iglesias las  
p. q. q. may fueren de su agrado? desuete q. en  
esta clauula aprobo la sagrada Congregacion un-  
claro inductivo argum. de el Radical Patronato, q.  
los Reys de España tienen en las Iglesias de la Mo-  
narchia.

La clauula del Rey esta copiada del Privi-  
legio q. D. Sancho el Mayor concedio al Mon.  
de Leyre q. llevamos ya citado del año 1022. y dice  
an. el Rey: (7) Despues q. la execrable nacion de los  
Hymacitas invadio el Reyno de España, casi ningun  
culto huvieron los venerables lugares de las Iglesias de  
nuestra Patria, sino q. los Reys, y el orden secular  
los poseyo, y tuvo en su dominio como proprio dno,  
excepto el expresado Atrio Legerense conservado  
p. Dios. Y así con la voluntad divina determine  
quitar dello aquellos lugares la habitacion de los secu-  
lary, y poner en ellos ~~las~~ congregaciones de siervos  
de Xpo. Demanera q. se vi como en virtud del  
universal Patronato determine D. Sancho quitar  
los seculares de las Iglesias todas, y entregarlas a Mon-  
es, como con efecto lo hizo en Leyre, S. Juan de la  
Peña, S. Maria de Erache, S. Martin de Albelda, S.  
Millan, S. Salvador de Oña, y S. Pedro de Cardena.

Determine el Rey en este mesmo Privilegio Re-  
taurar la Igl. de Iruña, y esto lo dice con estas  
palabras notables (8) ara q. deservido con las suplicas de  
ran grandes razones q. asisten al Concilio de Iruña, y Abades, no que  
do al presente cumplir mi deseo de edificar el Monasterio  
de S. Salvador de Leyre de q. y devotissimo con mi Privi-  
legio, y ponerle debajo de la tutela de los Bienaventurados  
S. Pedro, y S. Pablo p. la Restauracion de la Sede de Iru-  
ña, la q. todas unanimem piden Redifique quanto au-  
rey, y a ello me instan con sus exhortaciones: Mando q. el  
año q. viene se celebre Concilio en el Secretario de Pam-  
plona para la Renovacion de dicha Sede, y honor del Mon.  
de Leyre. Y mando a S. (el Rey Sancho Abad de Leyre) q.  
sin q. lo embargare motivo alguno arjtas a este Concilio,  
para q. la Sede de Iruña destruida se Renove, y Redifique  
de los bienes de la Igl. de Leyre.

Varias cosas notables contiene esta clauula. lo  
1.º los Obis y Prelados de Navarra instaban al Rey para  
q. restaurara la Sede episcopal de Iruña. lo 2.º manda se



(9)  
Privil. Sanglon. Era 1061: Promulgatum enim vero est, quam-  
plurimam sedes episcoporum deserta, et sine nomine iacent,  
multitudine peccatorum, et paucitate defensorum, et nullis for-  
tasse statibus, vel honoribus manent, modo episcopatum sedium, nec  
eius ab ingenua vastationum, bonorum regum, et principum  
retraxerit auxilium..... ~~deserti~~ pro celesti prout inveniunt  
sedem restaurare, et sanctam vitam ecclesiam prosequi sponte  
idoneo manere; prohi dolor! una enim de illis est hęc sedes,  
quę genē sunt sine nomine, vel quę omniū honorū multatū viden-  
tur infortū. Causante quippe Barbarorum nequitia, perimus quo-  
que istius gentis, saviēte perfidia, facta est sine marito miera,  
ra, omnium bonorum indiga, et sine marito vidua. Quapropter  
grata mente, sana sponte, glaciō consensu meo conjugij domini  
Majoris Regis, communi affectu nostrorum filiorum, vel consilio  
episcoporum atq; Abbatum, sive omnium seniorum, inchoata prosequi  
Canonum, et Decreta sanctorum Patrum, sanctę tertiam partem  
cunctarum fanguum decimarum, et redditus sui oneris, hęc di-  
ceses, scilicet villas, ecclesias, domos, necnon et hereditate heredi-  
tatis, et vinearum, quę olim dignoscantur in eius potestate  
conistere, concedo illam dominari sancti Salvatoris post hęc  
perpetuam credituram perhēre, et tibi domino meo, et Magis-  
tro sancto Abbati, et Episcopo, et Deo iuvante eam cum nostro  
auxilio Venere, et Restaurare.... Post nostrum vero obitum hęc  
ne ulterius ut nuncupat sancta ecclesia pro indignis periculi-  
tetur Rectoribus, ne vel a nobis inchoatū Renovatū Episco-  
patū exhereditetur, goniū ecclesiasticū statū hactenus nostra in-  
gancia ignorantū caligine opuscantū Renovetur, et meliorari, si-  
ve Regulari ordo ab Antecessoribus Regibus, scilicet meo de-  
ventibus, et ab Episcopis, et Abbatibus in Canone Legemini ad  
honorem sancti Salvatoris, et sanctarum Marthę, et Via-  
ginie constitutū continendo conservetur, et confirmetur exinde po-  
pagando per Monasteria Regni nostri dilatanda; Regali auctori-  
tate precipimus sequentibus Regibus nobis, ut sanctę marthę huius  
liberę Ecclesię irruentū futuris Episcopos, Rectors, et Subcanonice,  
et prefato Canone cum electione Comprovincialium Episcopo-  
rum, cum favore omnium seniorum, et militum vigilantissime  
cura precipiant ordine de Regulari eligere egregios, goniū, pre-  
sentissimo, vias, hęc operationū sedulitate probatissimo, sacer-  
dotū, et Pacificalū honorū dignissimo, quę cum totius populi pa-  
conio afferentū eorū idoneo esse: sicut ad Episcopalem sublimitatem  
commodi;

celebre Concilio, y señala el tiempo, y lugar donde ha  
de concurrir. Lo 3.º manda a un Obispo no faltar a  
este Concilio. Todas las son Reduções, y Residencia  
la amplissima Jurisdicción ecclia, y los Reyes de España  
exercian su Privilegio Ap.º y se la havia delegado.  
con efecto el año sig.º 1073. a q. corresponde la  
era 1060. se congregó el Concilio, y en el Concilio  
Rey D. Sancho su Privilegio amplissimo de Restauración  
de la Iglesia de Sanglona. En cuyo principio dice así en  
Monarcha (9) Notorio es como muchas villas Episcopales  
yacen desiertas, y sin nombre por la muchedumbre de los  
enemigos, y poco numero de defensores, y acaso ya no ha  
era quedado honor alguno, ni estado a las sedes Episcopales  
si el auxilio de los Reyes, y buenos Principes no las huviera  
redimido de la invasión de los q. las arruinaban. demar-  
q. como testigo de vista asegura la ruina de la Religión  
catholica, y los Religiosos esfuerzos de nros Monachos  
para conservarla; motivo en q. España se distingue de  
las demas Naciones, y q. merece dignissima Reflexion,  
kueve presente en la disputa q. controversias, que  
a ninguna otra nación ha debido la Iglesia la conservación de  
la Religión en esta Peninsula, antes si sus Monarchas a costa  
de su sangre, y de la de sus vasallos han adquirido tan  
sus Iglesias quantas tiene esta Provincia en su terreno, y  
q. siendo Mezquitas han quificadas, y otras q. de sus Ven-  
han fundadas, y enriquecidas.  
Proique este gran Monarcha con la clauyula de  
la fundación de Sanglona: Determine con celestial impu-  
Restaurar la sede irruente, y mande dar idoneo Exoso a  
esta su Iglesia, porq. d. dolor! es esta una de aquellas sedes  
q. casi estan sin nombre, o que privadas de todo honor pe-  
manecen sin gloria. Creciendo que la maldad de los Bar-  
ros, y conculeciendora la perfidia de esta pessima gente  
quelo miserable sin tutor, necesitada de todos bienes, y sin Ep-  
viuda. Por lo q. con grata intencion, sana voluntad, y glaci-  
convenido de mi mujer la Reyna D. Mayor, con comun  
afecto de nros hijos, y con consejo de todos los Obispos, y Ab-  
o de todos los Magnates, segun los preceptos de los Casos,  
y Decretos de los Santos Padres, concedo esta sede al senar  
de S. Salvador, q. de hoy en adelante perpetuamente se perhene  
y a ti mi Señor, Maestro el Abad dicho Obispo, para q. tu  
la ayuda de Dios, y nuestro auxilio la Venere, y Restaures;  
la damos la tercera parte de los xmos de todos fechos, y  
reintegramos en toda su Diocesi, esto y villas, Iglesias, casas  
y heredades



Commodi; utque bonitate largissimi, afabilitate mitissimi, hu-  
mily, amabily, desiderabily, probabily, celebry, oratory, bene-  
factory, concordy, misericordy, p̄j, iust, mansuet, benigni,  
pacifici, castissimi, sanctissimi; sint p̄terea bene instructi,  
ad ecclesiastica officia, psalmistay, computistay, cantory, lectory,  
et fide sancta pleni. Ego magni pendenda episcoporum,  
et ceterorum q̄ ordinum, quos super nominavimus electione, et  
legali decreto, omnium q̄ tandem favore quicunq̄ acqui-  
sierint, consecrentur, et confestim ordinentur,.... si quidem  
p̄m̄ voceant, atq̄ promittant animo puro, et corde, vero deo  
et sancty Mariy, atq̄ omnibz sancty, cuncty audientibz se fidem  
Catholicam.... credituros, observaturos, et firmiter predicaturos.  
.... item promittant, et voceant Regi, cuius donacione  
hunc acceperunt honorem, fidem integram, et sine fraude  
servare.

65  
y heredades de tieras, y viay q̄ antiguam̄te hay noticia  
de posesenacion. deusste q̄ en esta ultima clausula  
tenemos otra prueba de q̄ los Rey y señores los x̄mos,  
y así hacen donacion de la mesma p̄ a la igit̄a de Pam-  
plona.

Continua D. Sancha sobre la eleccion de los Ob̄os duq̄  
de su muerte, y porq̄ era propia de los Rey y habla con  
los Rey y sus sucesory, y dispone el modo de la eleccion  
aprobadissima a las Reglas eccl̄ias que resuelve q̄ el Ob̄o  
sea presentado p̄ el Rey, acetado p̄ el Pueblo, elegi-  
do p̄ el Clero, y entoncey sea consagrado. Y auq̄ la  
clausula es dilatada, porq̄ se vea la piedad, culto, y  
Religion de n̄os Monachay, y quan lejos estuvieron  
de usar de las investiduras, q̄ justissimam̄te se conde-  
naron en este mesmo siglo, como desq̄y diremos, la  
copiaremos entera: Pero desq̄y de n̄ra muerte, dice,  
para q̄ esta Sta igit̄a, como hasta agora, no p̄siga en  
manos de Rectory indignos, o porq̄ el Ob̄ado emperado  
a renovar por Nos no sea desheredado, auq̄ si el orden  
ecclesiastico hasta agora obscurecido en n̄ra patria con la  
niebla de la ignorancia se renueva, y mejora, y el orden  
regular continuado p̄ los Rey y n̄s Antecory, esto es n̄s  
Padry, y p̄ los Ob̄os, y Abades en el Monasterio de Leyre  
a honor de S. Salvador, y de las 117 Martyres, y Virge-  
ny, se continue, conserve, y confirme, y en adelante se  
dilate propagandole p̄ los Monasterios de n̄ro Reyno:  
Mandamos en virtud de n̄ra Real authoridad a los Rey y  
n̄os sucesory, q̄ los Ob̄os futuros, Rectory, y Governadory  
de la citada igit̄a de Iruya manden sean elegidos del ex-  
presado Monasterio con la eleccion de los Ob̄os Congregin-  
cialy, y el favor de todos los Exandey, y Soldaday, y q̄  
sean egiros excelentes, prudentissimos varones, probadissimos  
en el exercicio de las buenas obras, dignissimos del honor  
sacerdotal, y Pontifical, los quales, con la aclamacion de  
todo el Pueblo q̄ asegura q̄ son idoneos, sean convenientey  
para el Ob̄ado; conviene a saber largissimos en bondad, mi-  
ssimos en la afabilidad, humildes, amabily, deseables, pro-  
bily, celebry, oradory, bienhechores, concordy, misericordiosy,  
piadosos, justos, mansuetos, benignos, pacificos, castissimos, san-  
tissimos; sean ademay bien instructos para los officios ecclesi-  
sticos, psalmistay, computistay, cantory, lectory, y llenos de  
santa fe. Aquellos que q̄ p̄ la eleccion digna del mayor  
aprecio de los Ob̄os, y demay ordenes q̄ arriba expresamos, y  
por







his. Reg. Sanc. ubi sup: insuper autem statumy illi, et concedimy proprim donum, ut omny episcopi p[ro]nomina[ti] sedy habeant in perpetuum decimam partem p[er]ca, et vino, portatorum, calumniarum, p[er]carum, monetarum, vendarum, molinarum, piscationum, et omny ganado, et aliarum resum, q[ui] Regij p[er]ty in eadem Diocesi cognoscuntur esse, quocumque, et quocumque loco sint, vel fuerint.

concedere este d[omi]no?

Pero aun en este mesmo privilegio hay otra clauyula muy notable, q[ue] dice asi: (11) Demay de esto le damos y concedemos un don nuestro proprio, que todos los obispos de la dicha sede tengan para siempre el diezmo de p[er]ca, y vino, portazgos, calumnias, pedidos, monedas, vendas, molinos, pesca, y de todos los ganados, y de otras cosas q[ue] en aquella Diocesi se conocen pertenecer al d[omi]no Real, qualq[ue]ra q[ue] sean, o en qualq[ue] lugar estén, o estovieren. En esta clauyula esta clarissimo, q[ue] los d[omi]nos pertenecian a los Reyes enterante no solo lo de p[er]ca, y vino, sino tambien lo de pesca, y ganado, y aun los p[er]sonales, o individuales, y asi los de venday, y molinos, por lo q[ue] el Rey confiesa q[ue] este es don proprio suyo, p[er]vian[te] a distincion de las concepciones, q[ue] antecedente havia hecho q[ue] como proprio de la Jurisdiccion eclesiastica, las havia hecho como delegado, y en nombre del Pontifice R[omano], y asi no era proprio don, y concepcion suya.

his. Reg. fedin. i. in Archiv. Caradign: Hec est cartula donationis, q[ue] ego fedinando gratia Dei, Principem, unaq[ue] conjugis mea sancta Regina... ob id no, iam dicti libenti animo cum spontanea voluntate ob vestrum dignum obsequium fidele servitio, bene complacuit nobis, q[uo]d concedimy vobis, q[ue] dicti Domini Iuliani episcopi, et Abba Lomeini q[ui]um Monasterium qui est situm in suburbio Aquini in loco qui fertur Murva, reliquias ferentem sancti Martini epi, et confessoris Christi, reliquias, qui ibidem sunt Recondite, in cuius honore basilica fundata esse dignoscitur, cum suis decaniis, q[ue] sunt nominatim in Murva sancta Maria cum suis adjacentiis, in villa Eudalvo sancti Iuliani, et in Penela s[an]cti Michael; sic damus, concedimy, vel p[ro]statimy ad integram, tam mobile, quam etiam ad immobile... sine ulla fauora ad alia potestate, ut regendi, et possidendi sit abiturum sine ulla servitio faciendi ad partib[us] Episcopu

A D. Sancho sucedio en castilla D. fernando el 1. el qual en el año 1039. concede al Monasterio de Cardena q[ue]n privilegio el Monasterio de S. Martin de Monteva (hoy del Monte) con estas voces (12) esta es la carta de donacion q[ue] yo D. fernando Rey f. la gracia de Dios, haço con mi muger la Reyna sancta... Por lo q[ue] los dichos con buen animo, y espontanea voluntad f. v[ost]ro digno obsequio y fiel servicio, f. complacido, o don concedemos a los dichos d[omi]nos, D. Julian obispo, y Abad Lomey el monasterio q[ue] esta sito en el arrabal de Aquin en el lugar q[ue] se llama Murva, en donde estan las reliquias de S. Martin obispo Confesor, en cuyo honor esta fundada su iglesia, con sus decanias q[ue] son Murva de Murva, S. Julian de Villagonzalo, y S. Miguel de Penela; lo q[ue] ~~debe ser~~ es lo damos, y concedemos enterante con sus bienes, muebles, e inmuebles, sin tener q[ue] acudir a otra potestad para ser regidos, y administrados, y libre de todo servicio al Rey. Y no es su tabla q[ue] si el Rey D. fernando no tuviera privilegio off. no pudiera eximir este territorio, y Monasterio de la Jurisdiccion del obispo.

En este mismo año el Rey D. fernando desearo elevar la ciudad de Burgos en silla episcopal dió en p[er]muta al Mon[asterio] de Cardena el Mon[asterio] de S. Vicente de Obabrunza con otros bienes, y el ~~Mon[asterio]~~ Cardena cedio al Rey el Mon[asterio] de S. Lorenzo de Burgos, para q[ue] en el se fundase la sede episcopal, de los obispos de oca, en quienes se subrogaron los de Burgos, y dice el privilegio (13) ...



Privilegi. fedu. 1. et ~~in~~ ~~ingim~~ ~~de~~ ~~domenica~~ ~~minu~~  
~~mag~~ ~~illum~~ ~~in~~ ~~episcopatum~~ ~~et~~ ~~in~~ ~~Comenarij~~ ~~Abba~~ ~~iam~~ ~~desu~~  
 per ~~dictum~~ ~~in~~ ~~quodam~~ ~~Monasterium~~ ~~cum~~ ~~omni~~ ~~q~~ ~~tu~~ ~~Mo~~  
 nachorum ~~dedistis~~ ~~nobis~~ ~~in~~ ~~Burgos~~ ~~santi~~ ~~Laurentij~~ ~~cede~~  
 rij ~~Monasterio~~..... ~~et~~ ~~nos~~ ~~inspirante~~ ~~dei~~ ~~clementia~~ ~~minim~~  
 illum ~~in~~ ~~episcopatum~~ ~~pro~~ ~~remedio~~ ~~animarum~~ ~~nostrum~~ ~~accepim~~  
 us; ~~ita~~ ~~ut~~ ~~de~~ ~~hodie~~ ~~die~~, ~~vel~~ ~~tempore~~ ~~de~~ ~~nostra~~ ~~jure~~ ~~sit~~ ~~el~~  
 raso ~~Monasterio~~ ~~santi~~ ~~Vincenij~~ ~~cum~~ ~~suis~~ ~~quodam~~ ~~Decanij~~,  
 et ~~in~~ ~~vestra~~ ~~potestate~~ ~~sunt~~ ~~stabilij~~; ~~ita~~ ~~et~~ ~~de~~ ~~vestro~~ ~~dominio~~  
 sit ~~ab~~ ~~raso~~ ~~santi~~ ~~Laurentij~~ ~~Monasterio~~, ~~et~~ ~~in~~ ~~nostra~~ ~~potestate~~  
 sit ~~concepsum~~ ~~perpetuum~~ ~~pro~~. ~~ab~~ ~~eamus~~, ~~teneamus~~, ~~vindicemus~~  
 jure ~~queto~~.

Sand. hist. de S. Millan 1. 25.

2 in el Abad Gomez ya dicho del expresado Monasterio en  
 toda la Congregacion de sus Monjes nos distis en Burgos el  
 Monasterio de S. Lorenzo.... el q<sup>o</sup> ingimandanos la clame  
 cia de Dios, elevamos a sede episcopal f. el remedio de  
 nra<sup>s</sup> almas; de tal suerte q<sup>o</sup> desde hoy sea quitado de nra<sup>s</sup>  
 dno el Mon. de S. Vicente con todas sus Decanias, y sea  
 estable en vno poder; y del mismo modo sea quitado  
 de vno dominio el Mon. de S. Lorenzo, y propio de nra<sup>s</sup>  
 potestad perfectamente de f. forma, q<sup>o</sup> le tengamos, y  
 vindiquemos con quieto dno para siempre.

De los años 1025. y 1026. trae citadas de  
 Escrituras Sandoval (14) en la historia de S. Millan  
 y Reflexiona sobre ellas en esta forma: el Patronage  
 Real, y señorio, q<sup>o</sup> los Reyes han tenido en este Mon  
 terio de S. Millan, por las muchas, y muy largas donacio  
 nes con q<sup>o</sup> se han dotado fuera de lo q<sup>o</sup> se ha dicho, y co  
 mo el Rey D. Sancho guo Abad en el conra f. un ma  
 que que en este Monasterio hizo el Abad, y dice q<sup>o</sup> lo  
 hace f. haversele mandado el Rey D. Garcia su señor  
 y aconsejado el objo D. Sancho.... Era 1082. el dho  
 Rey D. Garcia con la Reyna D<sup>a</sup> Estephania su mujer du  
 ron a S. Millan, y al objo D. Gomez q<sup>o</sup> era su Abad, la  
 iglesia de Alarico, dedicada al mismo santo.... no solo  
 da la iglesia, mas al clerigo q<sup>o</sup> la servia, q<sup>o</sup> llaman don  
 Luigo, q<sup>o</sup> como agora se usa en Navarra, por donde  
 parece el señorio q<sup>o</sup> los Reyes tenian en las iglesias, y  
 clerigos.

Moret. anal. de Nav. lib. 13. cap. 2. b. 6.

El año 1025. conquistó el Rey D. Garcia de  
 Navarra la Ciud. de Calahorra, y f. su decreto  
 R. Restauró la silla episcopal, cuyo Decreto, y Privi  
 legio copia traducido Moret (15) ~~en esta forma~~: y  
 en el dice D. Garcia desta suerte: Concedemos que a la  
 iglesia de la bienaventurada, y gloriosa siempre Virgen Ma  
 ria, y a los señores Martyres S. Esmethio, y Chelidon, q<sup>o</sup>  
 palacieron f. Christo en el mismo lugar, las posesiones de he  
 redam<sup>o</sup> siguientes.... Pero porq<sup>o</sup> todo esto es poco donamos  
 tambien las decimas de las mieses, y frutos enteram<sup>o</sup> de  
 nuestras heredades, y todas las cosas, q<sup>o</sup> en la misma Ciudad,  
 y en todo su arcabal tenemos, y en adelante tuviéremos ni  
 nos, o nra<sup>s</sup> posteridad: lo a saber de todo genero de animal  
 ganados, aves, y de todas las rentas, de negociaciones, q<sup>o</sup> pert  
 necieren



66  
nacieren al dño Real. Y ademas desto mandamos, y con-  
firmamos, q̄ todo hombre de qualquiera condicion, dignidad,  
& potestad, q̄ sea, q̄ en la mesma Ciudad, o en todo su ter-  
mino, alguna cosa tuviere, o gozara, o sea sean cosas mue-  
bles, o raíces, de todo den la decima de todos los sem-  
brados, y frutos, y tambien de todos los animales, y nego-  
ciados, y frutos, y tambien de todos los animales, y nego-  
cios enteramente, y firmate a la misma Iglesia. Y  
todas estas cosas, q̄ hemos referido, digo yo el mismo Rey  
q̄ las concedemos a la dicha Iglesia de Sta. Maria. No queda  
ser may clara la prueba de q̄ los dñs. pertenecian a  
los Reyes enteramente, y asi dice la ley concedida a aquella Igle-  
sia Cathedral el Rey D. Garcia.

(16)

Novet. An. de Navarra. lib. 13. cap. 3. n. 4.

Del año 1051. trae el mesmo Historiador un  
Privilegio del Rey D. Garcia (16) q̄ se conserva en el archi-  
vo de Calahorra, q̄ el qual consta q̄ el Rey tenia el  
Patronato Radical universal de todas las Iglesias Monasteriales  
q̄ havia en Vizcaya y Durango; y asi en virtud dello  
dño las concede franquicia, y libertad. el Privilegio dice asi:  
en el nombre de la individua Trinidad, Yo D. Garcia Rey,  
& mi mujer la Reyna D.ª Urraca en uno con los Obispos D.  
Garcia. D. Sancho, y D. Lomeyano, y los Condes q̄ son en mi tierra  
Alfonso, a Nostros juntamente, y al Conde D. Lúigo Lopez, q̄ yo  
Gobernador en aquella Patria, q̄ se llama Vizcaya y Duran-  
go, y vinieron en ella todos mis Caballeros, q̄ yo diere fran-  
quicia, y franquicia a todos aquellos Monasterios, q̄ son en aque-  
lla tierra, porq̄ no tengan potestad de servidumbre alguna  
sobre ellos, ni los Condes, ni las potestades, y si en algun Mo-  
nasterio muere el Abad, los Hermanos, acudan al Obispo,  
a quien toca regir la Patria: y elijan ellos entre si mismo  
el Abad, q̄ sea digno de regir los Hermanos. Y de otra cosa,  
q̄ tenian de costumbre aquellos Condes, y sus Caballeros, q̄  
era embiar sus pechos a aquellos Monasterios, y a hombres  
familiares suyos para el gobierno dello, lo el Rey D. Garcia  
& mi mujer con mis Condes, y Caballeros, denuncio, q̄ ningun  
hombre sea osado a intentar cosa semejante. Como podia re-  
parar el Patronato Radical universal de todas las Iglesias de  
Vizcaya y Durango a los Reyes, q̄ yo D. Garcia Rey de  
este Privilegio una licencia, q̄ solo el Patrono puede conce-  
der?

El año 1052. refiere Ferrnimo de Quarta un hecho q̄ com-  
prueba la Jurisdiccion Eclesiastica q̄ los Reyes tienen para  
conocer las causas de las Iglesias de su Patronato (17) Este mis-  
mo año, dice, a diez y siete del mes de Septiembre estando el  
Rey D. Ramiro en el castillo de Laguarda, q̄ agora llaman Laguarda  
en Ribagorza, vino el obispo de Urgel Corbado este el, que venia

(17)

Zuris. Anal. de Arag. lib. 1. cap. 15.



(18)  
 Priv. D. Garcia. Era 1052: Adhuc ad supradich' loc' re-  
 vitiun' sed' et determinavi illum etiam episcopatum,  
 qui est de s. Martino, de zaharra usq' in Isolellam, et  
 Alarionem, et Poyam. Ex alia vero parte ex Alaba terminus  
 usq' in Aregham, et Culebum Castum in Asturia.

q' el Rey D. Sancho su Padre injustamente havia reparado el  
 Obispo, y Diocesi de Ribagorza, y de Luras de la Iglesia de  
 Urgel: y motivo ante el Rey por la donacion q' se hizo a  
 la Iglesia de Urgel en el tiempo del Emperador Ludovico  
 de Carlo Magno, q' aquellas Iglesias de Ribagorza, y Luras se  
 asignaron a la Diocesi de Urgel, y con la probanza q' recibio  
 dello el Rey, mando restituir, y unir el Obispado de Ri-  
 borza, y Luras con la Iglesia de Urgel, y asignole de nuevo  
 a Roda. como que se podia hoy dudar esta jurisdiccion  
 on practicada en causa tan gravissima p. D. Bernar-  
 quien p. su Religioso zel, y observancia de las Reglas Canon-  
 cas merecio atri desque ser elogiado p. la Catholica ense-  
 reza de la Santidad de Gregorio VII.

en el año 1052 el Rey D. Garcia de Navarra  
 habiendo fundado el Monasterio de Naxera le dio  
 un dilatado, y singularissimo Privilegio, y entre otros  
 bienes con q' le dota, dice asi: (18) ademas para el  
 servicio de dho Monasterio de, y determine aquel Obispo, y  
 es de s. Martin desde zaharra hasta Isolella, Alarion, y Poyam  
 Por otra parte desde los terminos de Alaba hasta Are-  
 gha, y el castro de Culeto en las Asturias. Este Obispo q'  
 el q' vulgarmente nos Antorrey llaman de Valpueyta; y esto  
 le une el Rey D. Garcia al Mon. de Naxera, q' esto  
 quiere decir q' le da, y determina a su servicio; desues  
 q' sea de una Jurisdiccion eccl'ia tan extendida, q' sea  
 el Obispo al Mon. y limitada a el la silla episcopal.

El año 1053 subió a la silla de S. Pedro la san-  
 tidad de Gregorio VII. este gran Pontifice desde luego  
 se manifestó zelosissimo de la disciplina eclesiastica,  
 p. la q' y por remediar diferentes abusos gadeció  
 muchos trabajos, que con sagrada ira, e intrépido animo  
 vindicó la libertad de la Iglesia contra las amenazas, y tem-  
 rey de Henrique IV. Emperador de Alemania, y de Felipe  
 I. Rey de Francia. esto fue en la causa de las investiduras  
 en la q' q' algunos antorrey torquem. equivocados creen  
 comprendida la presentacion, y Patronato de los Reyes de  
 España; y otros con no menor error presumen que p.  
 su condenacion se prohibió el dño de presentar de  
 nos monachos, haremos una breve detencion. la que  
 baste a evidenciar lo contrario.

La investidura era un dño q' con abuso intol-  
 rable presumian tener los Emperadores, y Reyes de  
 Francia, que q' elegian algun obispo le entregaban el baculo



con exclusion de la eleccion del clero.

(19)

Hugo flaviniac. in chron. viardun: si quis deinceps episcopatum, vel Abbatiam de manu alicuius laici personae successerit, nullatenus inter episcopos, vel Abbates habeatur, nec ulla ei, ut episcopo, vel Abbati auctoritas concedatur. in super ei gratiam S. Petri, et introitum ecclesie interdiciamus, quoadvis locum, quem sub crimine tam ambitionis, quam inobedientis, quod est scelus idolatri, ceteris, deseruerit. Similiter etiam de inferioribus ecclesiasticis dignitatibus constituimus. item si quis imperatorum, Ducum, Marchionum, Comitum, vel quolibet secularium, Potestatum, aut personarum, investituram episcopatus, vel alicuius ecclesiasticis dignitatis, dare presumpserit, eundem sententis vinculis se adstrictum sciat.

(20)

Conc. Roman. V. sub Greg. 3. ann. 1058. can. 2: quoniam investituram ecclesiarum contra statuta S. Patrum, a laici personis in multis partibus cognovimus fieri, et ex eo plurimas perturbaciones in ecclesia Christi, ex quibus Christiana Religio concutitur; decernimus, ut nullus clericorum, investituram episcopatus, vel Abbatii, vel ecclesie, de manu imperatoris, vel Regis, vel alicuius laici personae, viam, vel famam, suscipiat. Quod si presumpserit, recognoscat investituram illam apostolica auctoritate irritam esse, et se, usque ad condignam satisfactionem, excommunicationi subiacere.

(21)

Conc. Roman. VII. sub Greg. 3. ann. 1080. can. 1: sequentes statuta sanctorum Patrum, sicut in prioribus Conciliis, quae deo miserante celebravimus, de ordinatione ecclesiasticarum dignitatum statuimus, ita et nunc apostolica auctoritate decernimus, ac confirmamus, ut si quis deinceps episcopatum, vel Abbatiam de manu alicuius laici personae successerit, nullatenus inter episcopos, vel Abbates habeatur. etc.

(22)

can. 2: item si quis imperatorum, Regum, Ducum, Marchionum, Comitum, vel quolibet secularium potestatum, aut personarum, investituram episcopatus, vel alicuius ecclesiasticis dignitatis dare presumpserit eundem sententis vinculis se adstrictum esse sciat. Insuper etiam, nisi verigicat, et ecclesie gratiam libertatem

y anillo en señal qd f. el le daran la Jurisdiccion Espiritual, y con ella la temporal de los feudos, y gobernaney, qd tenia su silla p. donaciones Reales, este abya torpissimo Reynado en francia, y Alemania. En año Gregorio VII. para corregirle congrego un Synodo de 50. Obis en Roma, y en el promulgó este canon, qd refiere Hugo Abad flaviniacense (19) año 1055: si alguno en adelante recibiere de mano de persona leiga el Obispo, o Abadia, de ningún modo sea tenido entre los Obispos, o Abades, ni se le conceda audiencia como a Obispo, o Abad. ademas de la privacion de la gracia de S. Pedro, y de la entrada en la iglesia, hasta qd haya dejado el lugar qd ocupó por el crimen anti de ambicion, como de inobediencia, que es maldad de idolatria. lo mismo constituirnos de las inferiores dignidades ecclesiasticas. tambien si algun Emperador, Duque, Marques, Conde, o Otra de las personas seculares, presumpiere dar la investidura del Obispo, o de Otra dignidad ecclesiastica, sea comprendido en la mesma sentencia.

esta prohibicion la confirmó el mismo Gregorio (20) el año 1058: Porq. sabemos qd en muchas partes se hacen las investiduras de las iglesias contra los estatutos de los santos Padres p. personas leigas, y qd de ello nacen en la iglesia muchas perturbaciones, con las quales es despreciada la Religion Christiana: determinamos, qd ningún Clerigo reciba la investidura del Obispo, o Abadia, o iglesia de mano del Emperador, Rey, o Otra persona leiga. y si lo hiciere, sea qd aquella investidura se irrita p. la autoridad Apostolica, y qd el que esta descomulgado sea qd de condigna satisfacion a su culpa.

Tercera vez prohibió lo mismo el año de 1080. siguiendo los estatutos de los santos Padres, así como ordenamos con el auxilio de Dios acerca de la ordenacion de las dignidades ecclesiasticas en los concilios, qd p. la misericordia de Dios hemos celebrado; así como determinamos con Apostolica auctoridad, y confirmamos, qd si alguno en adelante recibiere de mano de persona leiga el Obispo, o Abadia, de ningún modo sea tenido entre los Obispos, o Abades. etc. Porque con las palabras mismas del año 1055. y en otro Canon (22) continua: si algun Emperador, Rey, Duque, Marques, conde, o Otra de las personas seculares, presumpiere dar la investidura del Obispo, o de Otra dignidad ecclesiastica, sea comprendido en la mesma sentencia.



libertatem dimittat, divini animadversionis ultionem in hac presenti vita tam in corpore suo, quam ex teris rebus sentiat, ut in adventu Domini spiritus saluus fiat.

(23)

~~Sinod. Melfitan. sub Urban. II. ann. 1089. cap. 8: illud summopere, et Apostolicis auctoritatis privilegio providentes, ~~decessimus~~ interdicens, ut nullus in clericali ordine constitutus, nullus~~

(23)

Conc. Benev. sub Victor. 3. ann. 1085. apud Leon. Ostiensi. in chron. Casim. lib. 3. cap. 11: ~~Constitimus~~, ut ~~si quis~~ ~~episcopatus~~

(24)

Sinod. Melfitan. sub Urb. 2. ann. 1089. cap. 8: illud summopere, et Apostolicis auctoritatis privilegio providentes interdicens: ut nullus in clericali ordine constitutus, nullus Monachus, Episcopus, aut Abbas, aut cujuslibet Ecclesiasticis dignitatibus investituram de manu Laici suscipere audeat. Quod si presumpserit, legitime multetur.

(25)

Willelmus Malmesbur. in chron. ann. 1095.

(26)

Eadmer. lib. 2. histor. novor.

(27)

Roger. de Hoved. part. 1. Annual.

(28)

Littera Bul. Gregor. 7: Gregorius Episcopus servus servorum Dei, sancto charissimo suo in Christo filio, Regi Excellentissimo, cuius successoribus vobis substituentibus in regnum.

Propter Gregorianam, et specialem prohibitionem, quam predecessores tui, quibus tu non dimittis invenis, semper habuerunt contra gentem incredulam; et devotionem ferventem, quam habes erga Christum, et eius Ecclesiam, tibi, et successoribus tuis concedimus, sequentes predecessorum

rum

et si non se emendaverit, si decesserit la Iglesia en su propria libertad, sienta en esta presente vida la Dignidad de la ira Divina, aut in su cuerpo, como en sus bienes, para q' en la venida del señor se salve su alma.

Estos son los Decretos q' la Santidad de Gregorio VII. promulgó contra las investiduras, los que confirmó su sucesor Urbanus II. el año 1089 (23) Victor 3. en el Concilio q' celebró en Benevento el año 1085 (cuyas actas historio Leon Ostiense) (23) con las galabras, mismas de Gregorio VII. q' acabamos de referir.

Sucediole en la Cathedra de S. Pedro Urbano II. q' repetió el mismo Decreto en un Concilio q' celebró en Melfi el año 1089 (24) donde determina: Prohibimos tan bien por el privilegio de la autoridad Apostolica, q' ningún Clerigo, o Monje se atreva a recibir de mano de lego la investidura de Obispo, Abadía, o otra qualquiera Ecclesiastica dignidad. Et si lo presumpiere, sea castigado con la deposicion. Repetió la prohibicion en el Concilio claramontano el año 1095. segun lo dejó historiado Willelmo Malmesburiense (25) y ultimam. en el Concilio

2.º del año 1099. cuyas Actas compendiaron Eadmero

(26) y Rogerio de Hoveden (27) otros coetaneos.

Esto determinaron sobre las investiduras estos tres

Pontifices en este siglo, q' hemos cogido sin omitir cosa alguna porq' no parezca, q' disimulamos circunstancias, q' pueda concurrir al argumento. Et siendo todo lo

determinado sobre las investiduras, bastará para conocer no comprehendia los dias de Patronato, y presentacion.

Pero a favor de nros Monarchas gloriosos, tenemos mas

por demonstracion; porq' la Santidad de Gregorio VII

el mismo año 1089 ~~en~~ q' expidió el ultimo Decreto

contra las investiduras, concedió a los Reyes de España

el privilegio sigte. ~~Exemplum de Castilla~~

Gregorio obgo servo de los servos de Dios a

Sancho charissimo hijo suyo en Christo, y Rey excellen-

tilimo, y a sus sucesores q' legitimam. le heredaren

siempre.

Por la excelente, y especial bondad, q' tu Padre

celoso, a quien tu no eres desemejante, tuvieron en

na la gente incredula; y por la ferviente devocion,

teny a Christo, y a su Iglesia, concedemos a ti, y a tus

sucesores



notorum  
rum, Alexandarum videlicet secundum, ut ecclesiarum vi-  
llarum, tam earum, quas in Sarracenorum regno capere  
possent, quam earum, quas ipse in Regno vestro edificari  
fecerit, vel per capellas vestras, vel per quas voluerit  
Monasteria, sedibus duntaxat Episcopalis exceptis, di-  
tribuerit liceat vobis.

Ad quoniam harum literarum serie demonstrat,  
et Ealindus Abbas Alqueranensis ecclesie Nobis viva voce  
exponit, quidam Antistes Regni tui conceptionem super  
hac re factam tuis Predecessoribus infirmare nitentur, et  
hinc fortassis presumunt obloqui, per hanc chartam eius  
silentium imponimus, promulgantes excommunicationis senten-  
tiam auctoritate Dei omnipotentis, et sancti Mariæ Virgi-  
nis, et Apostolorum Petri, et Pauli in eos, qui contra hoc  
Privilegium tibi concessum venire tentaverint.

Mittimus autem tuis sublimitati scriptum huius  
conceptionis per Ealindum dilectum filium nostrum Al-  
queranensem Abbatem

Dat. Lateran. tredecimo Kalendij Martij per  
manum Petri Diaconi Cardinalis sancti Romani ecclesie,  
anno Domini incarnationis millesimo septuagesimo sexto,  
indictione sexta.

67  
Lucyory, siguiendo a nro. Predecessory, conviene a saber  
ber Alexandro segundo, qd las iglesias de los lugares asi-  
de aquellas qd conquistaren del poder de los Sarrace-  
nos, como de aquellas, qd vosotros mismos edificaren en  
vro Reyno, excepto las sedes Episcopales, las godas di-  
tribuir por vuestras capellas, o por los Monasterios, qd  
quisierdes.

Pero porq. la serie de tus letras demuestra, y  
Ealindo Abad de la iglesia de Alquezar nos expuso  
con voz viva, qd algunos obispos de tu Reyno intentan  
infamar la conception sobre esto hecha a tus Predece-  
sory, y por esto acage presumen contradecir, ley imponi-  
mos silencio por esta carta, promulgando sentencia de  
excomunion por la auctoridad de Dios omnipotente, y  
de Sta Maria Virgen, y de los Apostolos S. Pedro, y S. Pablo  
contra aquellos, qd contra este Privilegio qd se hemos con-  
cedido quisieren obrar.

Enviamos el escrito de esta conception a tu  
sublimidad por con Ealindo nro amado hijo Abad  
de Alquezar.

Dada en Letran a neca de las Kalendas de  
Marzo de por mano de Pedro Diacono Cardinal de  
la Sta Iglesia de Roma el año de la Encarnacion del  
Tenor mil y setenta, y tres, indiction sexta.

Esta fha conviene todo en q. esta creada,  
porq. la indiction sexta del Pontificado de Gregorio 2. no  
fue el año 1033. sino el año 1030. y por esta razon la  
hemos puesto en este año.

La conception fue hecha a D. San-  
cho Rey de Aragon, porq. el de Castilla ya havia  
sido infelizmente muerto el año 1032. por la alevosia de  
Vellido Dolfos en el sitio de Zamora. Pero no solo fue  
la mente de Gregorio 2. qd gozaren deste Privilegio  
los Reyes de Aragon, sino tambien los de Castilla, como  
aquellos en quienes concurriran otras muchas razones,  
y motivos para la gracia, como presto veremos en la  
Bula de Urbano 2. en donde expresaremos la misma intelligen-  
cia desta. cosa reflexionamos, qd por esta Bula expresa-  
mente se concedio a los Reyes de Aragon el Patronato  
de las iglesias del territorio, qd conquistaren de los Mo-  
ros; y examinada la historia se vera estar compre-  
hendido casi todo el Reyno de Aragon; porq. desguys  
de



de este tiempo conquistaron sus gloriosísimos Reyes a  
 Huesca, y Zaragoza, y lo demás de la Corona, con  
 todo el Reyno de Valencia. con q<sup>o</sup> motivo p<sup>o</sup> se  
 podrá dudar el Patronato universal, q<sup>o</sup> tienen los  
 Reyes en toda la Corona de Aragón, aún solam<sup>te</sup> an-  
 tida esta Bula?

declaro 1084. hay una notable escritura en  
 el archivo de la Sta. I<sup>ta</sup> de Palencia, cuyo obj<sup>o</sup>  
 dice en ella q<sup>o</sup> dota la mesa Capitul<sup>ar</sup>, y avale q<sup>o</sup>  
 esto lo hace p<sup>o</sup> precepto del Rey. desuete q<sup>o</sup> como  
 Patrono mandaba, y disponia en las v<sup>ras</sup> mandos de la  
 Jurisdiccion delegada. Las palabras de la escritura (29)  
 son estas: Yo Bernardo Arzobispo de la sede Palentina,  
 oprimido con el peso de mis pecados, temiendo las penas  
 del infierno, y deseando llegar a los gozos del Paraiso  
 vine al pensamiento con buen animo, y espontanea vo-  
 luntad, y libre arbitrio, y entero consejo, constituir, y con-  
 poner Canonica (llama asi la mesa) en la misma sede  
 de S. Antonino con precepto, y mandato del Rey n<sup>ro</sup>  
 Señor Alfonso el Magno, por el remedio de mi alma,  
 y las de mi Señory; y dar a mi Dios mi honor q<sup>o</sup>  
 tengo con el mandato de Alfonso mi Señor.

en el año 1085. nos acuerdan las Historias, la qui-  
 mera contradiccion, que quiso hacer Roma a la universi-  
 dad de n<sup>ro</sup> Rey. y en materia tan clara como  
 la presentacion de obj<sup>o</sup>. el primero q<sup>o</sup> quiso q<sup>o</sup> Gregorio  
 se opusiera a la libre eleccion de el Arzobispo de Toledo fue  
 Baronio (30) q<sup>o</sup> dice: obedeció el Rey catholico, y en q<sup>o</sup>  
 se eligiese Arzobispo de Toledo de consejo del mismo Pont-  
 ifice. Y así se agotó enteram<sup>te</sup> del dictamen de elegir a  
 q<sup>o</sup> tenía ideado, y del q<sup>o</sup> havia escrito al Papa Gregorio  
 por esta breve clausula de Baronio imagino spondano (31)  
 q<sup>o</sup> S. Gregorio d. havia pensado nombrar, y consagrar obj<sup>o</sup>  
 de Toledo distinto del nombrado p<sup>o</sup> el Rey D. Alfonso.  
 Pero con venia de tan elevadas plumas confes-  
 mos contra lo contrario de todo, los monum<sup>tos</sup> de la histo-  
 ria. el fundamento de Baronio es una carta de S. Gre-  
 gorio d. (32.) escrita a n<sup>ro</sup> D. Alonso, cuya clausula dice  
 así: de aquella persona q<sup>o</sup> havia de ser elegida al Arzobispado, de-  
 mos, q<sup>o</sup> sea prudente, y liberal bastantem<sup>te</sup>, pero (como no  
 es notorio, y tu carta no niega) necesita del fundam<sup>to</sup> de la disciplina  
 esto es de la pericia de las letras. la qual virtud quan necesaria  
 sea no solam<sup>te</sup> a los obj<sup>os</sup>, sino tambien a los sacerdotes, en mis-  
 mo entendiendo, q<sup>o</sup> ninguno sin ella puede enseñar a los otros, o de-  
 fenderse

(29)  
 Priv. archiv. Palent: ego Bernardus Archiepiscopus  
 Palentin<sup>us</sup> sedis mole peccatorum deprey, timens penas  
 inferni, et desiderans pervenire ad gaudia paradisi,  
 eventis mihi charo animo, et spontanea voluntate, inte-  
 g<sup>o</sup> consilio, et liberali arbitrio, ut constitueram, et  
 componerem Canonica in ipsa sede Sanchi Antonini  
 cum precepto, et jussione Domini nostri Alfonsi Magni  
 Regis pro remedio anime mee, et animarum Dominorum  
 meorum, darem q<sup>o</sup> Deo meo meum honorem, quem teneo  
 sub jussione Domini mei Alfonsi, etc.

(30)  
 Baron. tom. 11. an. 1080. num. 22: Paruit Rex ca-  
 tholicus, ut ex eundem Pontificis consilio Archiepiscopus  
 eligeretur Tolosan<sup>us</sup>. itaque recedit genit<sup>o</sup> a sententia  
 eligendi eum, quem conceperat animo, de quo ad eun-  
 dem Gregorium Papam scripserat.

(31)  
 Spondan. hoc ann. 1080. num. 12.

(32)  
 Gregor. d. lib. 9. capit. 1: De illa autem persona que in Ar-  
 chiepiscopum fuerat eligenda diximus, licet satis prudens, et  
 liberalis videatur, tamen (quomodo nobis notum est,  
 et literis tuis non negant) disciplinæ fundamentis, videlicet li-  
 terali scientiæ pericia indiget. que vixit quam sit non modo  
 episcopi, verum etiam sacerdotibus necessaria, ipse satis intelligit,  
 cum nullus sine ea aut alio docere, aut se posse defendere,  
 quapropter serenitatem tuam midera oportet, ut cum consilio p<sup>o</sup> facti



legati nostri Richardi Magillani Abbatis, aliorumque Religio-  
rum virorum eligatur inde, si inveniri potest: in autem ali-  
unde exoptatur talis persona, cuius Religio, et doctrina Ecclesie  
vires, et Regno decorem conferat, et salutem. Neque vero te-  
pigeat, aut pubeat extraneum fore, vel humilitatis sanguinis  
virum (dummodo idoneus sit) ad Ecclesie huius Regimen... adire.

fenderse. Por lo q<sup>o</sup> conviene a tu serenidad cuidar q<sup>o</sup> el  
concep de n<sup>ro</sup> Legado Richardo Abad de Marsella, y de otros  
Religiosos varones, se elija de alli, si pudiere hallarse, y sino  
de otra p<sup>te</sup> q<sup>o</sup> sea tal persona, cuya Religion, y doctrina confiera  
honor, y salud a tu Iglesia, y Reyno. ni extraneo, o te averguence  
de buscar para el Regimen de tu Iglesia un extraneo, o de  
bajo naci<sup>o</sup>. como sea idoneo. Esta y la clausula p<sup>o</sup> la q<sup>o</sup> solo  
se infiere tenia ideado el Rey nombrar un Prelado, y q<sup>o</sup> havien-  
do comunicado al S<sup>to</sup> Pontifice, este Regalo en la falta de ci-  
encia; q<sup>o</sup> es lo q<sup>o</sup> dijo Barons, y asi el Rey mudo de intencion  
y p<sup>o</sup> ad. Bernardo, como todas n<sup>ras</sup> historias Refieren; pero  
de ningun modo S. Gregorio quiso elegia otro, antes da al  
ley Reglas para q<sup>o</sup> hiziere la eleccion acertada, como  
convenia a la Iglesia, y al Reyno, y como la hizo confecto  
el año 1086. segun consta del Privilegio de la dotacion de la I<sup>ta</sup>.  
de Toledo, q<sup>o</sup> traen Pisa, (33) y otros

(33)  
Pisa hist. de Toled. lib. 3. cap. 20.

(34)  
Sandov. h. de D. Alfons. 6. era 1125.

del año 1085. hay un notable Privilegio  
del Archivo de Astorga concedido p<sup>o</sup> D. Alfonso el 6.  
el q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> se dilatado no cogiamos en su idioma, como  
tambien porq<sup>o</sup> con toda fidelidad le transcribio y com-  
pendio Sandoval ( ) reflexionando sobre el en esta forma:  
En este año por el mes de Abril el Rey D. Alfonso estaba  
en la Ciudad de Astorga, y con un largo, y devotissimo e-  
xordio llamandose Emperador de toda Espana juntam<sup>te</sup> con  
la Reyna D<sup>a</sup> Constanza su muger, dice q<sup>o</sup> con consejo de  
os mundo obgo de Astorga, y de todos los Magnates de su  
Palacio en el amor de Jesu Christo, y para perpetua honra  
de esta Iglesia tan antigua, opesia, y donada al sacrosanto Al-  
tar, e Iglesia de Sta. Maria, y a su obgo os mundo por haver  
visto muchas veces, y dolidore, q<sup>o</sup> dentro de los muros  
de la Ciudad estaba la Iglesia sola, y agastada, y sin  
guardo, ni fortaleza con poca seguridad, y q<sup>o</sup> cerca della  
no havia casa, ni morador, porq<sup>o</sup> la mayor parte de  
los Clerigos vivian en la plaza como los legos, por lo  
qual ordenaba, y queria q<sup>o</sup> todos los Clerigos, q<sup>o</sup> gozaban  
en el suelo, o campo de S. Maria, y alli hiciesen su  
morada, q<sup>o</sup> fuesen libres de toda servidumbre, asi de  
parte de los Reyes, como del fisco de los obgos, y asi los  
exempta de muchas maneras de tributos, q<sup>o</sup> nombra  
manesia, foradera, homicidio, parricidio, genacalide,  
y era la prueba, o examen de la verdad, q<sup>o</sup> se hacia  
metiendo las manos en agua hirviendo, y otros tributos, q<sup>o</sup>  
ya no los entiendo, y q<sup>o</sup> los Clerigos no fuesen quejados  
ante la Justicia, porque dice, los nervos de Christo no han  
de andar en pleitos; y ley da q<sup>o</sup> desquy de sus lias, pueden



nombrar por herederos de sus bienes a los pobres, o a  
las iglesias, o a sus parientes, en la manera que quisieren,  
y que ninguna justicia pueda entrar en sus cosas a  
prender, ni ejecutar, ni hacer otra genero de justicia  
y que si algun mal obispo fuere contra esto, y lo quisiere  
hacer alguna fuerza, ellos defiendan su utilidad, y hon-  
ra, y no le obedezcan mas de solo quando rogaren con el  
saludarte de galabra. Y que quando alguna dignidad  
de los Arceobispos, o Abades enfermasen, y se vieren en  
peligro de muerte, vaya el obispo, y le visite, y le haga  
todo el bien, y regalo que se acostumbra hacer a los en-  
fermos, en tal ocasion, y que en muriendo sea del obispo  
la mula, o caballo, si lo tuviere. Este es un tributo, que  
en Galicia llaman lustrora, y se paga a los obispos, y  
monasterios, y caballeros, en muchas partes de aquel  
Reyno..... Dice mas que el Abad que alli muriere de los  
bienes del Monasterio de la mitad con el mismo modo,  
y la otra mitad que la queda dexa a quien quisiere. Y  
dice el Rey que por su autoridad Real confirma esta  
carta de libertad, y la sella con su sello imperial, y  
que procurara su firmeza para siempre, y maldice a  
los que fueren quebrantadores della. concluido asi el con-  
tenido del Privilegio, prosigue reflexionando sobre su con-  
cesion andoval: referido he brevemente este Privilegio  
y quisiera hazer poderlo poner en Latin como el este  
que es notable el poder de los Reyes de España en  
sus cosas, que hiciera libre a los Clerigos, que les diere  
autoridad para no obedecer a su obispo, y otras cosas  
que escandalizan aora. Basta esto, y lo demas que se queda  
bien notar en lo que escrito de la magestad, y poder de  
los Reyes de España, quando havia muy santos en  
ella; y no se espanten de lo poco que quieren convenir  
para el buen gobierno, y deshacer las fuerzas de sus  
Reynos

de el año 1090. hay otra escritura digna de  
toda nota, y reflexion. es un Privilegio que el Rey  
Alfonso concede a la Sta Iglesia de Palencia cuyo con-  
tenido hace memoria de los principios de aquella Iglesia, y dice  
assi (35.) ~~que Alfonso Dei gratia, totius Hispanie Imperator~~  
la gracia de Dios Imperador de toda España. ~~putam~~

(35)  
Privileg. Alfonso. 6. era 1128: ~~que Alfonso Dei gratia,~~  
totius Hispanie Imperator, simul cum coniuge mea Regina



Constantia, post multos labores, et varias tribulationes, et  
 impetibus nostris per gratiam Dei adeptam victoriam, et Regni  
 tranquillitatem: iustum, et piis nobis visum est ad aug-  
 mentum glorie Regni nostri, et animarum nostrarum salu-  
 tem, summo Deo, et Domino nostro Iesu Christo gratias  
 dantes, et illud divinum eloquium in nobis completum, scilicet  
 Regis per me Regnant, plene cognoscens; antiquas Dei  
 ecclesiarum incursione Sarracenicis destructas restaurare, et ab Antec-  
 ecessoribus nostris restauratas protegere, et eorum iura, donati-  
 ones, et libertates conservare, et firmiter conservare.....  
 veto et firmiter prohibeo, sicut Pater meus Rex Ferdinandus  
 fecit, ut nullus Episcopus Palentis, vel canonicus habeant  
 potestatem vendere, cambiare, vel assere, ignorare, seu alio ali-  
 quo modo alienare aliquid de supradictis..... quod si factum fue-  
 rit, quod non credimus, tamen sit vanum, et inutile, et non teneat,  
 neque aliquis habeat vires, sed omni tempore, sine aliqua pres-  
 criptione triginta, vel quadraginta, vel centum annorum, quicumque  
 Palentinus Episcopus fuerit, habeat potestatem Regendi, et inten-  
 dendi illud per forum Regis.....

Dono, ~~et~~ et firmiter concedo integre, et glo-  
 riosè Palentino Episcopo iura, et districtiones, et censuras, et  
 emendationes omnium Clericorum, et Abbatum, et omnium  
 hominum, qui de ordine, et Religione in toto episcopatu Pa-  
 lentino fuerint, ut nulli alij habeant Respondere de aliqua ve-  
 nis illi soli Episcopo, quem habent Dominum, et Pastorem pro-  
 prium, et animarum suarum, et iudicem de peccatis.

mi mujer la Reyna Constantia, desquy de muchos traba-  
 ps, y varias tribulaciones, y desquy de haver alcanzado a  
 nro imperio victoria, y f. la gracia de Dios la tranqui-  
 lidad del Reyno, por lo qual nos ha parecido justo, y pro-  
 para aumento de la gloria de nro Reyno, y salud de  
 nra almay, dando gracias al sumo Dios, y Señor nro  
 Iesu Christo, y conociendo enteramte q. se ha cumplido en  
 nos aquella divina sentencia, conviene a saber: Por mi  
 Rey nro, restaurar las Iglesias de Dios antiquas  
 q. f. la incursion de los Sarracenos estaban destruidas, y  
 amparar las q. nuestros Anteciores havian restaurado,  
 y acrecentar, y confirmar con toda firmeza sus don-  
 naciones, y exenciones.

Prosigue confirmando la donacion del Senorio  
 de la Ciudad y de otros bienes, con q. sus Anteciores  
 havian dotado aquella Iglesia, y añade: Veto, y fia-  
 mente prohibo, como lo hizo mi Padre el Rey fer-  
 nando, q. ningun obgo de Palencia, ni los canonicos,  
 tengan potestad de vender, cambiar, velarar, igno-  
 rar, o enagenar de otro qualq. modo alguna cosa  
 de las sobre dichas..... Si se hiciera, q. no nos perua-  
 dimos a esto, todo sea, e inutil, y no subsista, ni tenga  
 consistencia alguna, sino q. en todo tiempo sin pres-  
 cripcion alguna de treinta, quarenta, ni cien años,  
 qualq. obgo de Palencia, q. precediere, tenga potestad  
 de Regirlos, y vindicarlos por el foro del Rey. veage  
 claramte señalado el Tribunal Real para Regir los  
 obgos, y canonicos los bienes enagenados de su Iglesia.

Prosigue el Rey: Dono y concedo enteramte, y  
 plenamte con toda firmeza al obgo Palentino los  
 donos, districtiones, censuras, y emendaciones de todos  
 los Clerigos, y Abades, y de todos los hombres de  
 orden, y Religion, q. huviere en todo el obgato Pa-  
 lentino; de suerte q. no deban Respondere a otro sobre  
 qualq. negocio, sino q. solo al obgo q. tienen por Señor,  
 y Pastor del orden, y de sus almay, y juez de sus pecc-  
 dos.

(36) Urbano Episcopus servus servorum Dei Petrus charissimo filio  
 in Christo filio Hispaniarum Regis excellentissimo, eius q.  
 Regni successoribus fidei substituendus in perpetuum.  
 filio Devotionis, affectu dilectissimo fili per venerabilem

el año 1095. Urbano II. que presidia en la silla de  
 S. Pedro concedio al Rey D. Pedro de Aragón la bula siguiente  
 (36) Urbano obgo siervo de los siervos de Dios a su char-  
 rissimo hijo en Christo Pedro, excelentissimo Rey de las Españas,  
 y a sus sucesores legitimos perpetuamente.  
 dilectissimo Hijo, recibidas las cartas de tu donacion



patrem nostrum Americum Pinnasensium Monasterii  
Abbatem accepit litteras, <sup>et circa sacrosanctam Romanam ecclesiam agnoscit</sup> <sup>et circa sacrosanctam Romanam ecclesiam agnoscit</sup> <sup>et circa sacrosanctam Romanam ecclesiam agnoscit</sup>  
hilaratus est animus, sed ut verum fatear, libenter ge-  
lectus, itaque gestationis quae nimis commotione innotuit, nec im-  
merito. Ex eorum namque initio dilectionis, et Reverentis  
quam legimus I. A. L. semper habuit, et habet, magnitudinem cog-  
novi, quatenus in ea confidat, quam devoti, et fideliter  
animi sui salutem eius orationibus committat, advenit; ex  
fine vero eorumdem tantam Verum conieci abjectionem, quae mens  
longe a statu suo dimota, maiorem quam credi posset, im-  
mitteret stuporem; se scilicet pro bonorum numerositate, ma-  
lorum multipliciter perferre, et pro sperata prosperitate,  
tribulationum in innocentiam tuam cateruam, unde anxietas,  
et consilia prae caeteris procedere deberent, inuenere; siquidem  
cum inter modernos Regnum Rectorum, quorum gloriam  
animarum suarum negligentem, vel potius oblitum, utpote  
ab omni equitatis itinere devotum, gloria vis ad morem du-  
centis sequi ingenijsum: se fere solum divino afflatus  
spiritu, angustias ad vitam ducentis elegisse videamus,  
cum iustis vigore constantem insistere, ecclesiarum tran-  
quillitatem et paci studiose invigilare, pupillorum, et orpha-  
norum defensionem iugem operam dare, pagani gentis de-  
pressionem, et coactionem, Christianis vero exaltationem et  
amplificationem cum summa incessanter stantitate insu-  
dare, et, ut breviter concludam, cum totius mali pro-  
pulsione, totiusque boni exercitium efficaciter incumbere  
gaudeamus. Igitur tamen qui ex tam pretiosorum fructuum  
fonte, vicinam agnoscens arborem, officiorum venerari,  
et excollere deberent, tui scilicet Regni Antistites, a  
quibus pro ardua experientia tantorum meritorum,  
sui specialiter venerationem, cuiusque obsequium esset iugiter  
sum, in se, ut praesentiarum litterarum perditis scribis,  
insurgunt; et qui humiliter Christo conformatum patientis  
clypeum nolle abjicere vident, tanquam erecti contra  
se calcibus tuam comprimere, et contumaciter mansuetu-  
dinem non erubescunt.

Verum tamen ne illorum temeritatem soli tibi tan-  
tarum injuriarum dedecus arbitrari inferre, advenire tua  
potest prudentia eos non minus in Apostolicam auctoritatem  
peccare, dum ea quae Praedecessores mei, Alexander videlicet  
II, et Gregorius VII, et mea post illa, gavitas, tui Patris  
celebris memoris Regis sancti rationabiliter concessit petiti-  
onibus; frivolis tuis rationationibus in incertum conatus reducere,  
caso nitentibus labore notum in scriptis invenisse. sed ne  
divinis verbis immoremur, huius ad eorum causas, quae  
constituerunt

mano del venerable hermano nuestro Americo Abad del  
Monasterio de S. Juan de la Peña, conocido f. elly me afecso a  
la sacrosanta iglesia de Roma, no pequeña alegría oyojo me  
animo; pero para confesar la verdad, leida las mismas me im-  
te con movimientos de ira, y de gestacion, y no sin justis-  
cuya. Porque desde de su principio conoci la grandezca del  
amor, y Reverencia, q. siempre tuviste, y tienes a la Santa Ig-  
lesia Romana, y advenit, quanto confias en ella, y quan devota,  
filiu. encomienday la salvacion de tu alma a sus oraciones: pero  
del fin de las mismas conjeture tanto abuso de las cosas q. causo  
a mi mente moide largam. de su estado, mayor espanto q. pa-  
caerme; conviene a saber q. he por un gran numero de bien-  
recites una muchedumbre de males, y por la esperada prosperi-  
dad concusson contra tu inocencia cateruay de tribulaciones de  
aquella p. de donde debian principalmente proceder socorros,  
concep. Porque quando entre los modernos Reyes, de los que  
lloramos a los may, q. negligent, o may bien olvidados de  
algun, como distraidos de todo el camino de la equidad, siguen  
el ancho q. guia a la muerte; venos q. he casi solo ilumin-  
do del Espiritu divino hay elegido la estrechez del camino q.  
guia a la vida, y q. insisten constantem. en el vigor de la  
ficia, velay estudiosam. p. la tranquilidad, y paz de la igle-  
se aplica con continuo exercicio a la defension de pupilos, y he-  
fano, inday incessantem. con suma destreza por la depresion  
constacion de la Nacion Pagana, y p. la exaltacion, y ampli-  
facion de la Christiana, y para concluir brevemente no  
al ver q. eficazmente se ocupay en la propulsion de todo mal  
y en los exercicios de todo bien. No obstante aquellos, que  
por el gusto de tan preciosos frutos, conociendo el arbol ve-  
se debian venerar, y Reverenciar may oficiosam. conviene  
saber los obis de tu Reyno, q. debian p. la continua expe-  
riencia de tantos meritos, emplearse may especialm. en tu  
veneracion, y en tu obsequio. se levantan contra ti, como ex-  
presa la serie de las citadas cartas, y los q. ven q. no q.  
ery dejar el escudo de la paciencia conformado a Chri-  
humilde, no se averguenyan, como levantando contra ti sus  
carcañales de comprimir, y pisar tu mansedumbre.  
Pero porq. no juzgues q. tu temeridad solam. con-  
ti produce el deshonor de tantas injurias, quele advenit  
tu prudentia, q. ellos no pecan menos. contra la authoritad  
Apostolica, quando lo q. mis Praedecessores esto q. Alexander  
II, y Gregorio VII, y depuis dello, mi pequeray conedio vac-  
natm. a la peticion de tu Padre el Rey Sancho de celebre  
memoria, pensando hacerlo iuxta con sus frivolas racionaciones  
bucan







que temerariamente osare venia contra ella, expulso  
de la comunión de todos los Christianos, estarà supe-  
al juicio del anathema; pero los q<sup>s</sup> la guardaren con  
gia veneracion, ademas de la gracia de la bendición  
Apostolica, conseguiran la abundancia de la ~~gracia~~ es-  
na remuneracion. Dada en Roma. a 16. del mes de Ma-  
yo por mano de Juan Diacono Cardinal  
de la 1.ª Iglesia Romana, y Chanciller del señor Ur-  
bano Papa 2.º en el año de la Encarnacion del señor  
mil, y noventa, y cinco, indicion decima octava,  
en el año Octavo del Pontificado del mesmo señor  
Urbano.

esta Bula, y Privilegio Pontificio se concedio a  
D. Pedro Rey de Aragon, pero q<sup>s</sup> la mente Pontificia  
fue se extendiese la concecion a todos los Monachos  
de España, y constante. Lo 1.º porq<sup>s</sup> no es creible co-  
cediese la Santidad de Urbano 2. esta gracia a los  
hombres de la Corona de Aragon, y se la negase a los  
Reyes de Castilla, q<sup>s</sup> con mayor singularidad, como aquellos  
q<sup>s</sup> tenian mayor poder, y fuerzas proseguian la guerra de  
grada contra los Sarracenos, de cuyas manos diez años  
antes havia sacado D. Alfonso el VI la imperial Ciu-  
dad de Toledo, y casi todo lo q<sup>s</sup> hoy es territorio de  
su grande Arzobispado. Lo 2.º porq<sup>s</sup> Urbano 2. llama  
a Pedro en esta Bula Rey de las Españas, cuyo título  
ni el, ni algun otro de sus Antecesoros en la Corona  
de Aragon tuvieron; y así se a entender con este título  
y la concecion universal para toda la Península,  
y sus respectivos Monachos. Lo 3.º y que quita toda duda  
es claro fue la mente de la Silla Ap<sup>l</sup> q<sup>s</sup> de esta gra-  
cia de Urbano 2. gozaren los Reyes de Castilla. así  
consta de la Bula de Eugenio 2. q<sup>s</sup> a su tiempo  
pondremos entera, en q<sup>s</sup> se expresa como motivo q<sup>s</sup> la  
concecion, o confirmacion de esta gracia a favor de D. Juan  
Rey de Castilla, y Leon esta Bula de Urbano 2. a favor de  
D. Pedro Rey de Aragon.

Muchos de nros Autores haciendo memoria desta  
Bula dicen q<sup>s</sup> p<sup>o</sup> ella concedio la Santidad de Ur-  
bano el Patronato de las Iglesias de Aragon, excepto las  
Iglesias Cathedralas a los Reyes de Aragon. pero exami-  
nada la Bula no contiene tal concecion. Lo 1.º porq<sup>s</sup> el  
Patronato ya le tenian los Reyes, y este le supone la Bula



Expresam<sup>te</sup> dice ley concede q<sup>ue</sup> las iglesias q<sup>ue</sup> conquista-  
ren. o fundaren las quedan anexas, y donar a sus  
Capillas, o Monasterios, con q<sup>ue</sup> supone ya anterior el  
Patronato de todas ellas, que este como vamos fundando  
en esta obra ya le tenian adquirido los Reyes. Era  
universal, asi en aquellas, como en las demas iglesias de  
sus Reynos. Y asi es de notar q<sup>ue</sup> en la seg. parte  
q<sup>ue</sup> pertenece a la gracia q<sup>ue</sup> Urbano 2. hace a los Obis  
hombres expresam<sup>te</sup> advierte ley concede q<sup>ue</sup> aquellas iglesias  
q<sup>ue</sup> conquistaren, o fundaren sean de su d<sup>icho</sup>, esto y de  
su Patronato: lo q<sup>ue</sup> no dice antes de los Reyes, porq<sup>ue</sup> de  
estos no havia duda le tenian ya antecedentem<sup>te</sup> ad-  
quirido. Lo 2.<sup>o</sup> porq<sup>ue</sup> el motivo de esta concecion, era  
la contradiccion q<sup>ue</sup> hacian los Obis a la gracia de Eze-  
quias 3. y es constante q<sup>ue</sup> los Obis de Aragon jamas du-  
daron q<sup>ue</sup> sus Reyes tenian el Patronato de las iglesias,  
q<sup>ue</sup> havian conquistado, o fundado: solo si contradecian  
q<sup>ue</sup> en virtud de este Patronato las uniesen, y anexasen  
a las Capillas Reales, y Monasterios, porq<sup>ue</sup> como aquellas,  
y estos estaban exentos de la Jurisdiccion Episcopal  
con todos sus bienes, concias q<sup>ue</sup> p<sup>or</sup> la union se eximian  
de ella tambien estas nuevas iglesias. Lo 3.<sup>o</sup> porq<sup>ue</sup> asi la  
santidad de Urbano 2. como la de Gregorio 3. excep-  
tua las Sillas Episcopales; y es evidente q<sup>ue</sup> asi el Rey  
D. Pedro, como todos sus Successores presentaron los Obis  
de su Reyno, y asi usaron siempre en ellas de el d<sup>icho</sup>  
del Patronato. con q<sup>ue</sup> se hace manifesto q<sup>ue</sup> esta excepcion  
no era del Patronato, sino de la union, y anexion, por-  
q<sup>ue</sup> a los P<sup>ro</sup> Pontifices no les parecio condeciente q<sup>ue</sup> las  
Sillas Episcopales, q<sup>ue</sup> por los Canones debex estar en las  
Ciudades Matrices se uniesen, y anexasen a los Mo-  
nasterios q<sup>ue</sup> entonce estaban todos en la soledad del  
Deserto, ni a las Capillas q<sup>ue</sup> estaban f<sup>or</sup> lo Regular en  
lugares pequeños.

De lo dicho se infiere una nueva prueba  
del Patronato universal de los Reyes en todas las iglesias.  
que en virtud del antes de Gregorio 3. unian, y anexaban  
libram<sup>te</sup> las iglesias, como querian: lo q<sup>ue</sup> dio motivo a la  
contradiccion de los Obis, y asi se acudio a la silla  
P<sup>ro</sup> alli tampoco se dudo el Patronato de las iglesias con-  
quistadas de los infieles, solam<sup>te</sup> se concedio la facultad



35.  
 Priv. Petri. I. Dicem. Eccl. Era 1136: Ego Petrus Lancij  
 Dei gratia Aragonensium, et Campitonensium Rex, li-  
 bentis animo, et spontanea voluntate, propter remedi-  
 um animi mei, et Patris mei, et omnium Parentum  
 meorum, pro salute vivorum, et requie defunctorum, do-  
 no Dicem. sedi in honorem Domini nri Iesu Christi, Ma-  
 zaren. et sanctorum Petri, et Pauli consecrat, omnem de-  
 cimum omnium rerum quo quibuscumque, vel quicumque  
 aliquid solvitur, vel solvenur intra muros Dicem. urbis,  
 vel extra, ex omnibus omnino rebus, qui unquam  
 ipsius civitatis fuisse dicuntur, excepta medietate decimis  
 laborantium meorum... quam medietatem Capellanus meus  
 retinet... Adde et tres Ecclesias de Fraella, et Ramacet, et  
 de Placentia, et in eis nunquam ponatur Abbas per vocem  
 vicinorum, et sacrista major, ponat ad suam voluntatem  
 capellanos in eisdem sicut in Ecclesia libera a vicinis,  
 et filijs eorum.

de unialy: que si este Patronato era notorio en  
 los territorios conquistados de los infelices; consiguiendo  
 me era universal, que toda España contra fue con-  
 quitada de su poder, e impiedad, con q' es claro e  
 universal Patronato de su Monarchay.  
 en el año 1098. el mismo D. Pedro I. de Aragon  
 concedió a la Iglesia de Huesca los xmos de los frutos  
 de todos los terminos de la Ciudad, excepto una pte q' se  
 dio a su capilla. el Privilegio q' esta en el Archivo de  
 aquella Iglesia (35) dice así: Yo Pedro Sanchez por la  
 gracia de Dios Rey de Aragon, y de Campitona con libre  
 animo, y espontanea voluntad por remedio de mi alma  
 y de la de mi Padre, y todos mis Abuelos, por la salud de  
 los vivos, y descanso de los difuntos dono a la sede de  
 Huesca consagrada en honor de S. Pedro, y de S. Pablo, todo el diezmo de todas las cosas  
 de qualquiera o en donde quiera q' se paga, o pagare  
 no, o fuera de los muros de la Ciudad de Huesca, e  
 vante de todos los terminos q' en algun tiempo huvieren  
 sido de dha Ciudad excepto la mitad del diezmo de mi  
 laboray, q' retengo para mi Capilla... anado tres  
 ray, de Fraella, Ramacet, y de Placentia, y en ellas  
 jamas se ponga Abad (llama así al sacrista) por eleccion  
 de los vecinos, sino q' el sacrista mayor ponga a su  
 arbitrio Capellanos en ellas como en Iglesias libras de  
 vecinos, y de sus hijos. Esta ultima clausula converge  
 Patronato universal Radical, q' los Reyes tienen en todas  
 las Iglesias de España, que en virtud del no solamte de  
 nam estas tres Iglesias a la Iglesia de Huesca, sino tambien  
 la presentacion, q' hasta entonces havia sido de sus  
 vecinos la pagaban al sacrista mayor de aquella  
 Cathedral. como podria esto ser sin un dno uni-  
 versal, q' lo fundare, y legitimare?



La de de el privilegio de este siglo son numeradas mu-  
chos los Privilegios, y exemplos de la Historia, y sus me-  
morias nos administran, por lo q. solo tocamos uno,  
o otro para muy singular, y para prueba de la cos-  
tumbre, y uso, o de la novedad introducida.

una fue a fines del siglo pasado la que con-  
sejo a practicar en las elecciones de los Obis. hasta  
aqui como hemos visto proponia el Rey, y presentaba;  
y el Clero elegia; ora los Reyes de Castilla quisieron  
dar mayor libertad a las elecciones; y asi desde aqui  
el Clero elegia, y el Rey posteriormente daba su consenti-

(1)  
histor. Comp. lib. I: Comy itaque Dominus Raymun-  
dus, vir idoneus, atq. discretus, condoleus Compostellanus  
Ecclesie..... quosdam Seniorum, et Populum huius Eccl-  
e, et vobis merito consulens quemcumque a me Regere  
volueritis Protectorem, et Defensorem, Domino miserante, in-  
presentiarum habere poteritis. Hic igitur audientes seorsum  
sumpto Concilio, in conspectu Domini Raymundi  
Ecclesie, Principis pariter advenit, et coram eo adriter  
re summi precebus ab eo quendam Clericum nomine  
Didacum Elmundum longum, et magni discretiois vi-  
rum uno ore petierunt.... Quorum petitioni venerabilis  
Comy vices tenens condescendens Dominum Didacum Eccl-  
e sancti Iacobi Canonicum, qui per manum, et licentiam  
omnium Canonorum pro Cancellario, et Secretario no-  
secum in Curia honorifice veniebat, omni rebus, et ho-  
nori Reverendissimi Apostoli Iacobi proposuit.

El primer exemplar q. hemos visto de este uso  
es el q. refiere la historia Compostelana (1). Havia  
cayado D. Ramon Conde de Borgona con D. Oneca hijo  
tercero del Rey D. Alonso el 6. y el Rey le havia dado en dote  
el Reyno de Galicia con todas sus Villas, y derechos. D. ha-  
blando que la Compostelana de la muerte de Dalmacio Obispo  
de aquella Iglesia porique: El Conde que D. Ramon, varon  
idoneo, y discreto, condesciendose de la Iglesia Compostelana habia  
asido con afecto de interna piedad a algunos de los ancianos,  
y al Pueblo desta Iglesia, diciendo: id, y consultando entre vosotros,  
y alquiera q. me queray pedir q. Pastor, y Defensor, por la  
misericordia de Dios, le podrey tener en esta ocasion. Oriendo  
estas cosas, y unida separadam. su junta, o consejo, venie-  
ron igualm. a la presencia de D. Ramon Principe de toda  
Galicia, y estando en el alegidiam con sumos ruegos un  
cierto Clerigo llamado Diego Elmirez varon honesto, y de grande  
discrecion... A cuya petition condesciendose de todo corazon el  
Venerable Conde coloco f. de toda la tierra, y honor del  
Reverendissimo Apostol Santiago a D. Diego Canonigo de la Iglesia  
de Santiago quien f. medio, y con licencia de todos los Cano-  
nigos tenia en su Corte honorificam. en el empleo de su Chan-  
celler, y Secretario.

(2)  
Priv. Arlegh. in arch. Eccl. Langit: ego Adolphonius gratia  
Dni, ac misericordia, Aragonensium, et Pamplonensium Res,  
dono, et concedo Domino Iesu Christo, et sancte Marię Pamplonensij Ec-  
clesie, et Domino Guillelmo Episcopo, eiusq. Successoribus, Ecclesiam  
sanctę Marię Marię Magdalene de Tudela cum omnibus suis pertin-  
entibus, que ad eam pertinent, et pertinere debent, et cum sua Pa-  
rochia, ac decimis, baptisterio, et sepulchra.

ain en este siglo poseian los Reyes los  
dono de muchas Iglesias, y asi D. Alonso el Batallador Rey de  
Aragon concedio a D. Guillelmo Obispo de Pamplona el Privilegio  
sig. (2) Lo Alfonso f. la gracia, y misericordia de Dios Rey  
de Aragon, y de Pamplona, doy, y concedo a mi S. Iesu Christo,  
y a Sta. Maria de la Iglesia de Pamplona, y a D. Guillelmo su  
Obispo, y a sus Successores la Iglesia de Sta. Ma. Magdalena de Tudela  
con todas sus pertenencias, q. a ella tocan, y deben tocar, y con  
su Paroquia, y decimos, baptisterio, y sepulchros.



(3)  
 Priv. Pampl. Eccl. Notum vobis ut iudicium omnibus tam presentibus quam futuris, qui non noverunt, a Parentibus meis, et mihi Regnum Pamplonie iniuste fuisse ablatum violentia, et fortitudine Leonis, atq; Aragonis potentissimorum Regum, et quorundam morum proditorum infidelium virorum. Cum quo Regno nonnullas etiam ecclesias, id est ecclesiam s. Jacobi de Fuenti... et ecclesiam beat. Mariæ de Pamplona, cuius iuris fuerant predicti Reges abstrulerunt, et eam Regali fisco, iuris proprii capellæ deputarunt. Sed et demum omnigenis Dei misericordia providenti, postquam Regnum quod ego, et mea predecessores generavi, recuperavi, volui similiter, et placuit mihi supradictas ecclesias, et decimas, atq; primitias earum, et quicquid mihi iuris est in Episcopatu Pamplonensi, quod predicti Reges iuris capellæ deputaverant, ad meam revocare capellam, et in proprietate mittere Pamplonensis Episcopi, cuius iuris essent. Sed tamen tali pacto, et conditioni firmamento hoc fieri decrevi, ut semper eundem s. d. Episcopus capellam meam honorifice teneat, et decantet,

Del año 1135. hay uno singular Privilegio en Pamplona concedido p. el Rey D. Garcia Ramirez, en el qual dice asi: (3) Quiero q. sea notoria a todos asi presentes como a los futuros, q. no lo supieron, q. a mi Padre, y a mi fue quitado el Reyno de Pamplona injustam. con violencia y por la fortaleza de los dos potentissimos Reyes de Leon, y de Aragon, y p. la traicion de ciertos Rey varones infieles. Cuyos Reynos, quitaron los expresados Reyes algunas iglesias, y esto es la iglesia de Santiago de fuenti... (el nombre aqui vaia a la iglesia de Sta. Maria de Pamplona, de cuyas decimas y primitias se aplicaron al Real fisco, y a mi propia capilla. Pero finalmente p. la provida misericordia de Dios me restituiste el Reyno, q. yo, y mi generacion haviamos perdido, quise semejantemente y fue mi voluntad aplicar a mi capilla, y entregar a la propiedad del obispo de Pamplona, de cuyo dno havian ido las sobredichas iglesias, y decimas, y primitias, y quanto dno tengo en el obispado de Pamplona; pero con tal pacto, y firmeza de condicion, q. se cumpliere lo que yo, y mi generacion executar esto, q. siempre el obispo de aquella parte sea honorificamte mi capellan, y cante como tal en mi capilla.

De este Privilegio se deducen notables consecuencias. Lo 1.º hace mención de la guerra sangrienta q. los Reyes de Castilla tuvieron con los de Navarra; y para q. el dno de Patronato Real estaba anexo inseparable a la Corona, y asi habiendo ido despojado de la de Navarra D. Garcia, y su Generacion, como el dice, no obstante q. los Reyes sus Abuelos havian donado aquellas iglesias de Pamplona, los Reyes de Castilla, y de Aragon, q. sucedieron ocuparon el Reyno, sucedieron en aquel Patronato, y asi lo unieron a su d. capilla. Lo segundo se evidencia p. este Privilegio la facultad delegada eclesiastica, q. tenian entonces los Reyes de España para las iglesias de su Patronato, que primeramente los Reyes de Castilla, y Aragon repararon de la iglesia de Pamplona aquellas iglesias, y las anexionaron a su capilla. Lo 3.º y esto ya se ve en el acto de Jurisdiccion eccl.ª y de aqui el mismo D. Garcia de Navarra quando de la misma Jurisdiccion eclesiastica delegada, separa aquellas iglesias unidas a la d. capilla de Leon, y Aragon, y las une a la suya, y esto restituye a la propiedad del obispo de Pamplona, pero con la condicion de q. sea su capellan mayor.

Lo 3.º es notable este Privilegio, porque en el



se hace memoria de la capellanía mayor que este Rey unió, y anejó a la sede de la iglesia de Langtona quatro años antes q<sup>ue</sup> D. Alfonso el 3.<sup>o</sup> uniese a la congo- relana la suya, que el año 1141. concedió a D. Diego Selmiray, y a sus sucesores en aquella Memoria el título y honor de Capellany Mayor, q<sup>ue</sup> hasta entonces ha- via estado en diferentes señores, y eclesiasticos.

Por este empleo, y p<sup>or</sup> el ~~fructo~~ de consejeros Reales de Estado se esmieron allí en España, como fuera varios obispos, contra los quales ~~quien~~ y singularm<sup>te</sup>. contra los q<sup>ue</sup> en el Reyno de Inglaterra se ~~dejaban~~ soly sus iglesias q<sup>ue</sup> en el Reyno de Inglaterra se dexaban ~~en~~ solo sus iglesias q<sup>ue</sup> quiso proceder la Santidad de Alexandro 3.<sup>o</sup> pero desp de hacerlo a vista de la Representacion q<sup>ue</sup> le hizo Ricardo Arzobispo de Cantabria, q<sup>ue</sup> se conserva entre las cartas de Pedro Blesense (4) y en ella con varias razones intenta persuadir q<sup>ue</sup> la asistencia de los obispos en las Cortes de los Reyes es util a la iglesia, y entre otras dice: debe saber, q<sup>ue</sup> si los expresados obispos no fueren familiares, y consejeros Reales fabricaran hoy los pecadores sobre la es- palda de la iglesia, y oprimiera cruel, e intolerable la presuncion de los legos al clero. Pero agora si algu- na cosa se intenta en injuria de la iglesia se corrige p<sup>or</sup> la autoridad de los obispos, o si a ello no basta la censura eclesiastica, el defecto del cuchillo eclesiastical se suple con el civil; y se exerce a su arbitrio la justicia del Rey si alguna vez, como suele suceder la indignacion del Rey se enciende muy vehementem<sup>te</sup> contra los inocentes, se tem- pla con los ruegos de los obispos. Mediando estos se ablan- do con los simples el rigor judicial, se admite el clamor de los gobernes, se exige la dignidad de las iglesias, se velan la necesidad de los gobernes; se afirma la libertad en el clero, la paz en los pueblos, la quietud en los Monasterios; se exerce libremente la justicia, se oprime la soberbia, se au- menta la devocion de los legos, se fomenta la Religion, se enderezan los juicios, se aceptan las leyes, los Decretos, con- sificios tienen efecto, y se dilatan las posesiones de la iglesia asi prosigua este grave escritor de aquel tiempo, por cuyas razones today ha sido siempre casi practicado p<sup>or</sup> nuestros gloriosos Monarchas Españoles la maxima de entregar el gobierno del supremo Consejo de Castilla en manos de uno de los muy elevados Prelados de la Monarquia, ~~en~~

(4)

Petr. Blesens. Epist. 84: unum noverit<sup>ur</sup>, quia nisi famili- ary, et Coniliarij legy essent profan<sup>o</sup> Episcopi, supra dor- rum Ecclisy fabricarent hodie peccatores, et immaniter, ac intolerabiliter opprimeret Clerum presumptio Laicaly. Nunc autem si quid in Ecclisy attentatur injuriam, auc- toritate Pontificali corrigitur: aut si ad hoc Eccliyastica censura non sufficit, spiritualis gladii defectu civili suppl- tur: et ad eorum arbitrium Principaly animadversio exer- cetur. Si quandoque, ut fieri solet, adversus innocentes legy indignatio vehementiy excandescit, Episcoporum precibus tem- peratur. isty mediocrity mansuecit circa simplices iudicia- riy rigor, admittitur clamor pauperum, Eccliyarum dig- nitay erigitur, velatur pauperum indigentia; firmatur in clero libertay, pax in populy, in Monasteriis quies; iniuria liberi exerceatur, superbia depunetur, augetur laico- rum devotio, Religio fovetur, dirigitur iudicia, leges acceptantur. Decreta Romana vim obtinent, et possessiones Eccliy dilatanur.



del año 1142. conserva un notable Privilegio en el Archivo de la Sta Iglesia de Segovia, en el q<sup>o</sup> afirma el Rey D. Alfonso el 3. q<sup>o</sup> los Reyes de España tienen la dición delegada para conocer de las causas, y pleitos de su R. patronato. Sus palabras son estas: a la Magestad imperial conviene sobre todo, q<sup>o</sup> si por los terminos de los obispos, o si alguna invasion de otros bienes, estuvieren cordes entre si las Iglesias Cathedralas de su Imperio, o de sus Regalías a quien ~~se~~ la diera cada una, o de sus Regalías a quien ~~se~~ la diera lo q<sup>o</sup> sea justo. En cuya breve clausula se de nota como la causa de division de Diocesis afirma D. Alfonso toca a los Reyes de España, y siendo como es notorio esta causa meramente eclesiastica, se confiere es p<sup>o</sup> Jurisdiccion delegada p<sup>o</sup> Privilegio, cuyo uso ha sido invariablemente practicado de tiempo inmemorial p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Monarchas.

del año 1142. conserva un notable Privilegio en el Archivo de la Sta Iglesia de Segovia, en el q<sup>o</sup> afirma el Rey D. Alfonso el 3. q<sup>o</sup> los Reyes de España tienen la dición delegada para conocer de las causas, y pleitos de su R. patronato. Sus palabras son estas: a la Magestad imperial conviene sobre todo, q<sup>o</sup> si por los terminos de los obispos, o si alguna invasion de otros bienes, estuvieren cordes entre si las Iglesias Cathedralas de su Imperio, o de sus Regalías a quien ~~se~~ la diera cada una, o de sus Regalías a quien ~~se~~ la diera lo q<sup>o</sup> sea justo. En cuya breve clausula se de nota como la causa de division de Diocesis afirma D. Alfonso toca a los Reyes de España, y siendo como es notorio esta causa meramente eclesiastica, se confiere es p<sup>o</sup> Jurisdiccion delegada p<sup>o</sup> Privilegio, cuyo uso ha sido invariablemente practicado de tiempo inmemorial p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Monarchas.

el año 1146. yendo haviendo conquistado D. Alfonso el 3. la Ciudad de Baza la dio un fuero sumamente notable, de cuyas clausulas se deja conocer el uso, y disciplina de la Iglesia de España en algunas cosas, y así copiaremos en su idioma antiguo Castellano dos de sus capitulos. el 1.º dice así: ninguno pueda vender, ni dar a Monjes, ni a Omeys de orden Vaiz ninguna, ca cum a los vieda su orden de dar, ne vender Vaiz ninguna a omeys seculares, vieda a vos vuestro fuero, et vosta costumbre aquello mismo. Otro capitulo de ag<sup>o</sup> fuero dice desta suerte: el que entrare en orden lieve con el el quinto de mueble, e non mas; e lo q<sup>o</sup> fincarse con Vaiz, reya de los herederos: ca non es derecho, ne comunal cosa, por desheredar a los ruyos, las muebles, o Vaiz a los Monjes.

En la Era de Christo 1192: año de Xpto 1154 concedio el mesmo D. Alfonso un Privilegio a la Sta. Iglesia de Lugo, y Oviedo en q<sup>o</sup> hace expresa memoria del Privilegio Ag<sup>o</sup> del, y del suceso la hizo sandoval.

(6.) q<sup>o</sup> dice desta suerte: A dor de la Era 1192. el Emperador en Salamanca con su mujer Doña Riquilda y con sus hijos D. Sancho, y D. fernando; tratavan un pleito muy venido los obispos de Oviedo, y el de Lugo sobre la jurisdiccion de

(5)

Archiv. de Segov. Priv. Alfonso. Era 1182: Imperatorij Maiestati cognoscitur p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> convenire, ut si vel p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ter Episcoporum terminos, vel p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> aliquam aliarum rerum invasionem discordes inter se fuerint sui Imperij Pontificali Ecclie: aut sua eorum unicuique iura reddendo; aut de suis Regalibus, cui eorum debuerit, quod iustum sit tribuendo; pacem inter eos, quam poterit, studeat reformare.

(6)

Sandov. hist. de D. Alfonso. 3.



74

de sus obispos, y el Emperador los concordi, componiendo la causa al gusto de las partes habiendo primero tomado consejo con el Obispo de Toledo, y otros Cavalleros, y Señores, como parece p. la carta de concordia hecha en este año a catorce de Enero, y porq. el Obispo de Oviedo se apartaba algo del concierto del Emperador, le dio en satisfaccion el Castillo de Suero, o Sierra. Y dice la carta desta merced sacada fielmente de Latin en Romance:

Por tanto Yo Alfonso p. la gracia de Dios, Emperador de toda España, con mi mujer la Emperatriz Doña Lica, y con mi hermana la Reyna Doña Sancha, y con mis hijos los Reyes D. Sancha, y D. Fernando, y mis hijos, y todos mis vasallos: viendo las iglesias de Oviedo, y luego en gran parte p. la discordia q. ha mucho tiempo q. entre si tienen, porq. a mi de parte de Dios, y de la Sede Apostolica, en penitencia, y remission de mis pecados, esta cometido q. ame a las iglesias de Dios, y procure su paz, y concordia, con consejo de D. Juan Obispo de Toledo Príncipe de toda España, y de casi todos los Obispos de mi imperio, condes, y señores, hago esta carta de donacion, y confirmacion al Señor, y a la iglesia de S. Salvador de Oviedo de este q. en los tiempos de D. Alfonso el 3. era notoria la Delegacion Apostolica q. venian los Reyes de España para las causas de las iglesias de su Reino.

Del año 1176. tenemos una confirmacion Apostolica del dño q. para presentar los obispos de España venia en los Reyes. havia sido elegido Bernardo obispo de Oma; pero fue delatado ante la santidad de Alexandro 3. acusandole q. havia otorgado la Prelacia p. medio de simoniacos. Alexandro despachó su Breve dando comision a D. Ceobruno Obispo de Toledo, y a D. Gonzalo Obispo de Segovia, y a D. Coscelino Obispo de Sigüenza, para q. averiguassen, y requirassen lo sucedido, y en ella dice así: (.) con sollicitud debe amonestar al Rey, y a los Príncipes (llama así a los Príncipes del Rey D. Alfonso el 8. q. entonces como menor de edad estaba en tutela) y con diligencia induzidos, a q. si han recibido alguna cosa del obispo elegido, porq. prestassen asenso a su eleccion, lo restituyan sin disminucion a la iglesia, porq. no pueden revertirlos.

Allex(3)

Alexand. 3. in cap. 11. de Simon: Regem autem, et principes suos sollicitè monere debet, et diligenter inducere, ut si qua receperint a Prelato episcopo, ut eius electioni prestarent assensum, Ecclesie sine diminutione restituant, cum ea sine gravi sui salutis periculo retinere non possint.







teas violentis occupare, nec domos quascumq[ue] va spoliar[is]...  
ullo modo presumat. Sed omnes Reges, et possessiones Archiep[iscop]o-  
r[um], sive Ep[iscop]o[rum], sive cuiuslibet Ecclesiastic[us]i Pr[elati] defuncti,  
revertentur illis, et liberi habendi, et possidendi Archiep[iscop]o-  
c[um], sive Ep[iscop]o, sive Pr[elato] in posterum successuro.  
Eodem modo concedo vobis, et status, ut nunquam de  
cetero peram aliquod Archiep[iscop]o[rum], nec Ep[iscop]o[rum], nec Abb[ati]u[m],  
nec aliquibus Ecclesiastic[us]i personis, nec aliquibus Religio[s]is,  
vixi per minas, terrorem, seu violentiam: nisi cum tuo a-  
more, et beneficio eorum: et secundum quod meus Archi-  
ep[iscop]us mihi consulat, et mandabit.

Abolvo etiam omnes Clericos, et sacerdotes totius  
Regni mei ab omni facienda, et fossadeira, et posta,  
et quolibet alia gecta in perpetuum, et ab omni servitio,  
quod ad Regem pertinet, Rogam, et postulavi, omnes Clericos,  
et sacerdotes in vita mea specialem faciant oratio-  
nem pro incolumitate corporis mei et quotidianam; et post  
decessum meum pro salute animae meae, et parentum meorum.

Concedo etiam, et statuo in perpetuum, quod  
naufragi undecumque ad Regnum meum applicuerint, cum  
omnibus Rebus suis, quae de naufragio erigere poterunt, ab  
quocumque parte voluerint sine omni lesione, et impedi-  
mento proficiantur; et nullus homo in toto Regno meo  
atiquam violentiam eis, vel Rebus eorum in aliquo inferre  
presumat.

facta carta apud Toletum Era. M. CC. XVIII. de-  
cimo quarto kalendas Ianuarij, anno quarto ex quo Rex  
serenissimus prefatus Alfonso contra fidei Christiani man-  
cipavit.

75  
de los bienes de la caja del difunto, ni ocupar violenta-  
mente muebles, o inmuebles; ni ocupar violenta-  
mente las posesiones q[ue] esten fuera della, ni despojar  
las cajas de qualq[ue] cosa. Sino q[ue] todos los bienes, y pose-  
siones del Arzobisp[ado], o Obisp[ado], o qualq[ue] Prelado Ecclesi-  
tico difunto, perseveren ileso, y libres, para q[ue] los haya  
y posea el Arzobisp[ado], o Obisp[ado], o Prelado, q[ue] le haya  
de suceder.

del mismo modo os concedo, y determino, q[ue] jamas en  
adelante pedire alguna cosa a los Arzobisp[os], ni a los Obisp[os],  
ni a Abades, ni a otras personas Ecclesiasticas, ni a varo-  
nes Religiosos con amenazas, terror, o violencia, sino con  
su amor, y beneficio; y segun mi Arzobisp[ado] me acom-  
panyare, y mandare.

Abuelvo tambien a todos los Clerigos, y sacer-  
dotes de todo mi Reyno de toda facienda, fossadeira,  
y posta, y qualquier otro gecho, para siempre; y de  
todo el servicio q[ue] pertenece a los Reyes; y Rogo, y pido  
q[ue] todos los Clerigos durante mi vida hagan cada dia es-  
pecial oracion p[ro] la salud de mi cuerpo; y despues de  
mi muerte p[ro] la salud de mi alma, y de la de mi Rey.

Concedo tambien, y establezco para siempre q[ue] los  
naufragantes de q[ue] parte q[ue] arribaren a mi Reyno,  
se vayan sin alguna lesion, o impedim[ento] a donde quisieren,  
con todos los bienes, q[ue] pudieren sacar del naufragio; y nin-  
gun hombre en todo mi Reyno presume hacer violencia  
en alguna cosa a ellos, o a sus bienes.

hecha esta carta en Toledo en la Era M.  
CC. XVIII. a catorce de las kalendas de Enero en el  
año quarto despues q[ue] el serenissimo Rey Alfonso con-  
quisto de los infieles a Cuenca.

Examinado este Privilegio con atencion  
p[ro] el solo mercedio este gran Rey el título de noble  
de la iglesia de Espana, p[er] la q[ue] havia hasta su  
tiempo estado contribuyendo, quedo desde entonce libre  
y exenta de todos gechos, y tributos.

Por este Privilegio se reconoce como hasta el ti-  
empo de este Rey los esp[irit]uales y vacantes de las iglesias eran  
Regatia, y como tal pertenecian a los Reyes christianos, q[ue]  
despachaban sus sucesores, q[ue] los perciban. cuya costumbre venite  
el



el Rey D. Alfonso, arreglándose a lo determinado en  
canones de la iglesia.

En este siglo se dio principio p.<sup>o</sup> los Ro-  
manos Pontifices a las Reservaciones, pero no con  
nombre, ni en Reglas determinadas.



*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*







(1)  
 Innocent. III. lib. 2. epist. decret. fol. mih. 486.  
 Monasterium de Luncaria, et in quod illustri me-  
 morij (Alphonso) quondam Hungarorum imperator  
 vobis concessit in eo cum iure patronatus concessi vobis  
 auctoritate Apostolica confirmamus.

(2)  
 Innocent. III. lib. 1. epist. 58. Reg. 13.  
 Exceptis quibusdam Monasteriis dignitate su-  
 ius, nisi forsan de iure intellectus patronatus  
 cum iuxta Canonice sanctiones, nulla sit laici  
 de rebus ecclesiasticis, attributa facultas dignandi.

(3)  
 Innocent. III. in cap. accepimus 13. de stat. et qualitat. ordin.  
 Licet in ordinationibus clericorum illam suam ac p[re]decessor[um]  
 huius diligentiam debuerit adhibere, ut minus idonei non or-  
 dinarentur a vobis, ac ideo post promotionem eorum exceptio-  
 nem non poterit pretendere contra illos, nisi forte postquam  
 promoti fuerint, reddiderint se indignos: ex superabundanti ta-  
 men, quando scribere pro talibus Nos oportet, facimus in  
 litteris nostris agere, ut si ordinari, pro quo scribitur, idonei  
 habeantur, et ecclesiasticis beneficiis non indigni, ei ad  
 ordinandum, vel succedere ipsius competentem beneficium tribuatur:  
 cum et si sciam de iure quere vellemus te fore minus idoneum ad pro-  
 visionem eorum compellere, quos a se, vel p[re]decessoribus tuis or-  
 dinatos fuisse constaret, eo p[re]sumimus quod ad obtinendum eccl[esi]e  
 utrumque beneficium eis debet idonei, regulari, quo ad ordinem huius  
 p[ar]te. Unde graviter subornare non debet, sed nobis p[ar]te de-  
 vote inclinasse tenent, si illos examinare per alios facimus,  
 qui sine examinatione non credimus ordinari, antequam  
 provisionem eorum te compellere vellemus. Mandamus igitur quatenus  
 tenentur, pro quibus te contigerit recipere nostra mandata

En este titulo empero atañen la dis-  
 ciplina eclesiastica en quanto a lura  
 y presentacion de los beneficios eclesiast-  
 ticos aunque en España fue peguna  
 la novedad.

Suplata la silla de S. Pedro la santidad de  
 Inocencio tercero en quien se comprueba  
 la b[er]dad y sanidad, y en una de sus decre-  
 tales (1) confirma el derecho de Patronato  
 Indiviso de los Reyes pues dice desta suerte:  
 El Monasterio de S. Jurgueta, y el derecho q[ue]  
 (Alfonso) el Illustris memoria enocho tiene  
 en el d[omi]nio de las Españas es con derecho en el  
 con el derecho de Patronato de su firma  
 nos con auctoridad App[ostolica]

En otra Decretal del mismo Santo Pon-  
 tifice (2) se confirma y reconoce por el la In-  
 dividualidad de este derecho pues reprehendiendo  
 la disposicion de algunas Cortes echa en su  
 testamento por un Rey de Portugal dice así:  
 excepto lo que presume se dispone de ciertos  
 Monasterios, sino es que acaso lo entienda  
 el d[omi]nio de Patronato, por q[ue] segun las san-  
 ciones Canonicas no tienen los Reyes alguna  
 facultad atribuida para disponer de las  
 cosas eclesiasticas. De una clausula se dedu-  
 zen dos Reflexiones dignissimas de nota.

La primera quetoda las prohibiciones  
 Canonicas que prohiben a los Reyes sus  
 derechos eclesiasticos como Reglas uni-  
 versales, no comprehenden en el derecho  
 de Patronato de los Reyes, y asi la San-  
 tidad de Inocencio se exceptua de aquellas Re-  
 glas, con que se reconoce no sujeta de azo-  
 ramos para esta materia. La segunda  
 Reflexion es que detal suerte Reconoce el  
 Santo Pontifice este derecho de los Reyes  
 que les confiere el derecho y facultad para dis-  
 poner del d[omi]nio en su testamento.

De este mismo Santo Pontifice tenemos  
 el primer ejemplo en España de las Re-  
 glas Pontificias. en una Decretal sua que  
 esta incorporada en el derecho comun. (3)

Dixida al obispo de Zamora que era enaome  
 que paxere Governava el Arzobispado de Braga.  
 Aun que en  
 las ordenes de los Clerigos aián devido tu-  
 en y sus p[re]decessores tenen aquella diligencia



in forma commun, in maiori ecclesia, vel alij vice-  
19. Bacharenis providere non debet. Exemptiones autem  
si quas contra tales proponerent, precipimus audiendas.

tal querosse ordenare por devotos loitneros  
Idonios, y asi de puer de su probacion no puda  
preuender excecion alguna contra ellos; Sino  
que aiaio despues que fueren promovidos a  
dignidad Indignos: No obstante superabun-  
dantemente quando comdiere que escribio  
nos por los tales azerris que se ponga nuesta  
alaxas que si el ordenado por quien es escrito  
no fuere Idonio, y no indigno de beneficio Ec-  
lesiastico se le de un competente beneficio pa-  
el que se ordenado o por su subreor, por que  
si quisiéramos exaxas contra en su vida  
reprehendamos con xaxas congelon ala Pro-  
cion de aquellos que constare haues sido  
ordenados por el o por sus predesores, por  
que principalmente de uos se puxa y don-  
paxa un beneficio Eclesiastico a los que se  
de paxa las ordenes, por lo qual no deues con-  
dexas como exaxamen antes si yndignos  
anosos con devoton nazemos se exaxa-  
minados por otros aquellos que no exemos  
auer sido ordenados sin examen, antes que  
te queramos congelente a su Provision. Stan-  
damos pues que a aquellos por los qualos se su-  
cediere Reuoca nuesta Mandato en forma  
comun no diuases prodees en la Iglesia  
maior venozas de la Diocesi bacharenis, e pa-  
si tubiere alguna excecion contra los  
tales mandamos que se ponga. Ena es la  
primera noticia que nos da la Historia  
Eclesiastica de Rexta o mandato Pon-  
ficio hecha en España que obrease ala li-  
berdad que aya entornes aui an tenido  
duplica los Obispos y sus Ordenados, huan-  
y sin embargo alguno, y como del memo-  
texto se conoce no exa Rexta sino una  
Probidencia puxa de la suprema Caxera  
de la Iglesia contra la fauldad culpable  
de algunos Obispos que contra lo ordenado  
por los Canones Sagrados ordenaban



algunos Clerigos sin titulo ni beneficio,  
 Eclesiastico. En este exese aya yncurrido  
 el obispo de Zamora por lo qual Justini-  
 manmente Innocencio tercero le reprehende;  
 Pero aun en este caso no se dexa asi beneficio  
 alguno solamente se manda con fexa a los  
 tales los primeros que tacaren en la Diocesi  
 de Araga. la rrazon de este mandado la dio  
 el mesmo Innocencio tercero en su Decretal  
 (1) al obispo de Craxista que aya enzedido  
 en la mesma forma y dize: Por que del  
 modo sobredito quexa la silla App. soco-  
 rra a las necesidades de los Clerigos por  
 que no poseen beneficio alguno Eclesiastico  
 como acostumbra explicax en sus letras.  
 De donde que examinados estos Decretos  
 Pontificios se reconocere no ayan tenido  
 auno origen las rresexas en la forma mo-  
 derna y que solo practicavan los Romanos  
 Pontifices suso dexaria a favor de los Cleri-  
 gos que ayan sido ordenados sin titulo  
 con el motivo Justissimo de socorrer su ne-  
 cesidad, y aun en este caso solamente man-  
 danan como en pena de su exeso al obispo  
 q' les aya ordenado o a su subreox los  
 con fexese uno de los beneficios que primeros  
 tacaren en su Diocesi.

del año 1206. con rresexas Privilegio la  
 Santa Iglesia Huesca en q'el Rey. Pedro  
 segundo de Aragon llamado el catolico  
 Despues de un breve y devoto Exordio dize asi:  
 (5) sea manifiesto a todos presentes como se  
 ni dexos que yo Pedro por la Gracia de Dios  
 Rey de Aragon Conde de Barcelona Senor  
 de Montpellier atendiendo a Dios y a la  
 dad y por el afecto que siempre tube a la  
 Iglesia de Huesca en la qual vivió el  
 primer alimento de la vida espiritual  
 Do y conredo a Garcia obispo de Huesca

(4)  
 Innocent. III. epist. 168: Cum per formam quidam  
 necessitatum pauperum Clericorum qui nullum sunt esse  
 hanc cum Beneficium accipi, sicut ibidem legimus con-  
 vici, Sedi Apostolica duxerit succurrendum.

Petr. II. Res Arag. in Arch. etc. (5)  
 Manifestum sit presentibus et futuris, quod ego Petrus  
 Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barchinonensis, Dominus  
 Montispeulani, intrinsece Dei, et pietatis devotione, argue  
 gratia, quam semper habui erga dicens ecclesiam,  
 in qua prima vice spiritualis tabula suscepit, homo,  
 et concito raxio dicens episcopo charissimo meo, et igni  
 raxio dicens ecclesiam de Almedovar, et de Lanaya,  
 et







Entre nuestro Obispo D. Fernando y sus  
Barallos de la villa de Utojado sobre  
Jurisdicción y tributos

de Inocencio tercero subredivo en la silla  
de San Pedro. Honorio tercero. En su tpo y  
en el año 1226. Romano Legado de la Silla  
App. congreso el clero de Francia en la Cui.  
de Bourges, y despues de aver tratado de  
la causa de los Condes de Tolosa y Monforte  
despacho los Procuradores de los Capítulos  
Reverendo consigo los Arzobispos. Obispos  
Abades y simples Prelados. proveye  
Reveyendo el sumero Matheo de Paris  
(1) Autox Coetaneo: Por lo qual no in va  
zon temieron que Dispuerta la ausencia  
de aquellos que exan de maior prudencia  
y experiencia y por la muchedum bre  
mas poderosos para contradecir se dexa  
m nase alguna cosa en perjuicio de lo Pre  
tados ausentes. Por lo qual los dho. Proc  
xadores de puer de una sexta conferencia  
embraxon al Legado los Procuradores de  
las Iglesias Metropolitanas qe supxi  
sencia alegaron desta suerte: Senor  
agaxos herros aydo que tenen tetras expe  
zzales de la Curia Romana para exhibir  
las pzevidas en todas las Iglesias con  
benziales o Cathedralales. aze xallo qual  
admizarnos que no las aya propuesto  
en este consejo para que las oyeremos no  
soztes aqui enes espcialmente tocan.  
Por lo qual rogamos en el Senor que no  
narca este escandalo en la Iglesia Cali  
cana, sauendo qe no xande escandalo  
e ynrazonable dano no pueden aqui tener  
efecto. por que aun que alguno qe nese  
sexta nulo su agenso en aquellas cosas qe  
tozan azidos quando casi todos los maio  
res y Generalm. todos los sudicos y

(7)

Math. Parisius in Chron. ann. 1226: unde non imme-  
rito numerunt ne procurata eorum absentia que ma-  
ioris prudentie erant et experientie, pro multitudine potent-  
iorum ad contradicendum, aliquid statueretur in quindam  
absentium Prelatorum. Quocirca dicti Procuratores post  
deliberationem diuinam miserunt ad Legatum Procura-  
torum Metropolitanarum Ecclesiarum, qui coram eo sic  
allegaverunt: Domine, audivimus quod habere literas  
speciales a Curia Romana de exhibendis dybendis in  
omnibus Ecclesiis Conventualibus, sive Cathedralibus. Quo-  
circa multum miramur quod non in hoc concilio pro-  
ponitur et nobis audientibus, que specialiter tangunt.  
unde rogamus in Domino, ne illud scandalum orietur per  
vos in Ecclesia Gallicana: scientes quod sine maxima  
scandalo, et ingratissimo damno, non poterit hic ad  
effectum perducere. Quia est quod aliqui audent, nullum  
esse eius assensum in Rebus, que omnes tangunt, cum feri-  
antur maiora, et generaliter omnes subdit, nec non et  
ipse Rex, et omnes Principes, parati sint contradicere, et  
resistere usque ad caput expositionem, et omni honore  
privationem: propter quod cum videatur imminere propter  
hoc scandalum, subversio Regni, et Ecclesie generalis.  
Lato autem nomine timore est, quod cum quibusdam Regibus  
non habuerit sermonem, et quibusdam episcopis qui  
cepit, et Abbatibus, ut cum dybendis vacaverint, ad  
opem Domini Regis Responderent. His auditis cum nite-  
retur Legatus persuadere ut omnes consentirent, ostendit  
tunc



tunc primo Domini Regis authenticum; in quo exigit a  
singulis ecclesiis Cathedralibus duas Prebendas, unam a  
Capitulo, et alteram ab Episcopo. et in Canonibus  
militaribus, ubi sunt diverse portiones, Abbatis scilicet,  
et Conventus, duas exigit Prebendas, unam a  
et aliam a Conventu.

Jamena

tambien el mesmo Rey y todos los Prelados  
y Repes estan promouidos a contradenir y  
resistir esta pexdex la dda y sus orones,  
Especialm. viendo que por este escandalo  
y ruina del Reyno y de la Iglesia un bex  
sal. la razon de nuevo temores que  
no auia tratado este negocio con los demas  
Reynos, y auia mandado a algunos obis-  
pos, y Abades que quando bacaren algu-  
na pexion las pexeruen para el señor  
Papa. el legado oyendo esto y ententando  
persuadir a todos que conuiniessen mo-  
do entonces primeramente una vten-  
ca del señor Papa en la qual pedia decada  
Iglesia Cathedral dos prebendas una del  
Cap. y otra del obispo. semejante m. en  
los Monasterios endonde auia diversas  
porciones del Abad y del Convento pedia  
dos Prebendas una del Abad y otra del Con-

(8)

Math. Paris. ibid: Nouissime autem hoc negotium con-  
cluserunt: Domine moueat vos zelus universalis ecclesie,  
et sancte sedis Romane; quia si omnium esset universalis  
oppressio, non tamen ne immineret generalis dicens quod  
Deus auerteret. His auditis respondit legatus (ut videbatur plu-  
rimum commotus in his omnibus) se cum esset in Curia  
numquam huic exactioni consentire, et ipsum literas  
accepisse, quodquam Bullam fuerat ingruens; et se mul-  
tum super hoc doluisse. Adhibet etiam, super hoc  
quidquid precepit, tali conditione, licet tanta, intellexit  
si imperium, et alia Regna consentirent. Adiecit in-  
super se nil amplius super hoc attenturum donec per  
Regna alia Prelati consentirent, quod credit pro-  
uere non posse.

Intento. No obstante la Bulla del Papa pro-  
sigue el mesmo autor (8) Representaron  
motuos los obispos y Clero, y continua-  
mente conuincieron desta manera  
el negocio: Señor muestra el zelo de la  
Iglesia universal y de la Santa Silla Ro-  
mana. por que todos son un bex salm-  
oprimidos y dixeran temer se lo que d-  
no quierda que a menazaxa de nris ma. oren  
do esto Respondio el legado muy como  
fido segun paxea de todas estas cosas q  
el menaxa esubo en Roma Jamas auia  
consentido esta exacion, y que auia Reu-  
las lexxas despues de uentada en la fianca  
las q te auian causado mucho sentimiento  
anadio tambien q lo que auia mandado sobre  
este negocio auia sido con condision aun que  
tarita se q se fexerue si el Imperio y otros  
Reynos conuiniessen. y concludo q no atenta-  
ria cosa alguna mas asta que los Prelados



Delos otros Reynos con sintiesen lo que exco-  
 gueno podia suceder. Esta fue la primera  
 reserva formal hecha por la silla Ponti-  
 ficia y que solo en la Francia y en el  
 Reyno de Inglaterra como diximos des-  
 pues siguió poner en practica por ser  
 una y otra parte no tubo efecto por que el  
 Clero represento a la posesion en questa  
 de su libertad como que en ninguno otro  
 de los Reynos Christianos se auia ynten-  
 tado esta practica.

De la Inglaterra es testigo el mismo  
 Mattheo Paris (9) que refiere fue por de-  
 cado Pontificio Othon a fin de poner en  
 la reserva en aquel Reyno; acuo fin con-  
 grego los Obispos: Pero el Rey teniendo  
 noticia del fin y motivo de la congregacion  
 emuio a ella a Juan Maucal y otras  
 Embaxadores suos los quales entraron  
 en el synodo (prosigue dho Autor) pro-  
 hibiendo estrechamente a todos los  
 Prelados que por elian bienes de mano  
 de los Reyes que obligasen su feudo de go-  
 ala Iglesia Romana por donde el Rey se  
 pudiese del seruiuo que se le deuia. Sus  
 pendio se la Resolucion y por auer parado  
 Oton a Roma quedo encargado en  
 nombre de el Summo Pontifice Es-  
 tiban Arzobispo de Cantuarria a causa  
 Instancia el Rey Continua dho Mattheo  
 Paris) combocando separadamente  
 los Prelados y algunos Magnates dio  
 esta Respuesta el Arzobispo: do que  
 nos aconseja el Señor Papa toa a toda  
 la Christianidad y a nosotros como con-  
 tizuidos en las ultimas partes del  
 Orbe quando buexemos como los demas  
 Reynos se portan con tales exacciones.

(9)  
 Matthey Paris. ibid: omnibus Prelatis, qui de Rege te-  
 nebant in capite, districtè inhibentibus, ne laicum feu-  
 dum suum Romane Ecclesie obligarent, unde a rex  
 sibi debito preuenerit. Deo, convocatis non-  
 sum Prelatis, et quibusdam Magnatibus. hoc Archie-  
 piscopo dedit responsum: ista que suadet nobis Dominus  
 Papa universam Christianitatem latitudinem respiciunt;  
 et quia Nos quasi in extremis Orbis constituti sumus  
 partibus, cum uiderimus qualiter cetera Regna la-  
 te habent exactiones, Dominus Papa,  
 cum ab alijs Regibus habuerimus exemplum, in  
 obsequijs Nos inueniet promptiores.



Enuonce el señor Papa quando veros  
mo el exemplo de los otros Reynos no  
allaxa mai pzonca en su obsequio.

Desueme año 1226. terora  
tambien en nuestra España la pñer  
memoria de auerse gaxido altera la pñer  
tazion Rexia de los Obispados. a Enriquo  
3.º hauiá suzedido en la corona de Casti  
lla el Glorioso Fernando 3.º de nombre  
desde el año 1217.

Lauiá sido Obispo de Segovia Gerardo  
el qual des pñer de baxia dñension con su  
cielo quedo de una enfermedad larga que  
padezio pñuido del Juicio por lo qual la  
santidad de Honorio 3.º encargó el Gobier  
del obispado a D. Rodrigo Jimenez Ar  
bispo de Toledo que con efecto le goberno  
desde el año 1218. asta el de 1223. en el qual  
siendo aun Gerardo fue nombrado Obis  
de Segovia D. Dope de Arto hijo de D. Dope  
Diaz de Arto señor de Buzia. y uendo en  
vida de Gerardo deuemos pñer Creez en  
ese D. Dope como Cuaxitor suo. muio  
Gerardo a fines del año 1225. y el Cabildo  
de Segovia nombro por su subreor ábu  
nardo y rindar cuenta onotua alguna  
dello al Rey le consagro D. Rodrigo Ar  
obispo de Toledo y enora en posesion de  
Iglesia. Supo el santo Rey el subreor  
y siendo vultezado su derecho despozio  
al Eleco y ougo las rentas del obispado  
poniendola en sequestro. tubo no tiva  
de este subreor Honorio 3.º y como e pñer  
zipio vñidero al que el que el obispado  
desde luego y al principio del Juicio de  
ser Restituido Comecio el conoim<sup>to</sup> de  
esta Causa a Mauricio Obispo de Bu  
gos mandandole que ante todas cosas  
y ntegrare al despojado. su Decretal







*[Faint, mostly illegible handwriting in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

sealtraxa rucurimao que Gexaiaa Sten  
maxdo tomare porcion del obispado aque  
hauia sido elijido sin su bohemad ni no  
ua y asi paxere seduxerimur en adela noca  
fuese necesaxia por Nauaxio obispo de  
Buxgos de Segado del Pontifice para  
esta causa paxer como bezeror. En Al foru  
el sauo to declaro por ley entre las q public  
paxeraxa Monaxchia.

A Honorio 3º subredio en la silla  
dificua Gregorio nono que paxere quise epe  
tax las Reseruas de los Beneficior que auia  
proectado su antecesor Honorio, y au to  
Prozexo de Inglaterra exauicxon una su  
tida representacion a Gregorio en quete or  
zen de sta suaxce. (11) Sumexprendore ya

(11)  
epistol. ad Gregor. IX: Neque iam nauicula  
nostre libertate, Progenitorum nostrorum sanguine  
subacta, prorumpentibus in nos flibus, soliti gestu  
tantum procelly, dormientem Dominum in nauicula  
Petri cogimus excitare, acclamantibus iugiter,  
et una voce; Domine, salua nos perimus: ut cum  
iudicium, et iustitia sint coraccho sedij eius, uni  
cuique nostrum in sum tribuat, et seruet illum  
Ne si reuig feret, coraccho charitate, deuotione  
delecta, provocarentur filij contra Patris viscera, et  
mutu dilectionis affectu penitus exanxerent.  
igitur, sanctissime Pater, a prima christianitatis fun  
datione in Anglia, tali fuerint hactenus Progenitorum  
nostre iaviri libertate, quod decedentibus Ecclesiarum  
Rectoribus, Ecclesiarum Patronis personis idoneis  
eligentibus ad eadem Dicedyary presentaverunt, ad  
eisdem Ecclesiarum Regimur proficiendy: verum  
vestry temporibus, de convenientia vestra, vel voluntate  
nescimur, talis contra nos invaluit aduersitas, quod  
decedentibus Ecclesiarum Rectoribus, quidam ex  
cutoris vestri, ad hoc dat, Ecclesie de Patronatu noi  
ho passim conferunt, in nostre prejudicium liber  
tate, et in eminent periculum iuris Patronatus: licet  
suger

Staderilla de nuestra libertad, opremida  
la Sangre de nuestros Progenitores, y conprimida  
contra nosotros mas de lo acostumbrado  
la tempestad de los que nos perturbaban, y  
berror privados acauzar al S. que du  
me en la Staderilla de Pedro clamando  
continuamente, y con una voz: Señor sal  
vamos, perennos: Paxaque siendo el puzo  
y la Justicia correccion de su Sede de acia  
uno de nosotros su Derecho y consecue  
por que si asi nose hiciese axuunada la  
Caridad y boxada la Deborion reproboca  
uan to s hijos contra las Entradas del  
Padre y sede banerexia enteramente el  
afecto de la mutua dileccion. ha uenido  
paxer Sanaxissimo Padre nuestro Proge  
nitor desde la primera fundacion de la  
christiandad asta agora qorado de la li  
dad de que muuendo los Rectores de  
Iglexia, los Patronos de las eligieron.  
Personas Idoneas que representaron a los  
Diozesanos para que les consagrasen



super hoc quidem cautione litterarum apostolica  
 rum nobis profecerit, continentium, quod deceden-  
 tibus Ecclesiarum personis italicis, vel Romanis,  
 auctoritate provisionis vestre in Ecclesiis promotis,  
 licite possent personis idoneis presentare.

9 2 49  
 y pudiesen el Gobierno de dhas. Iglesias:  
 Pero embre el tiempo (nos abemos acordado  
 diversamente con la voluntad vuestra) preba  
 ledo contra nosotros la Infelicidad de  
 que mixiendo los Ricohes de las Iglesias  
 ciertos executores vuestros dados para que  
 con fiexen acada paso las Iglesias de nuestro  
 Patronato expresivo de nuestra libertad  
 y peligro Inminente del derecho de patro-  
 nato: Aunque sobre esto antes nos havian  
 defendido contra la caucion de las letras App.  
 que contenian que mixiendo las personas  
 Italianas o Romanas promovidas por la  
 auctoridad de vuestra provision alas Igle-  
 sias pudriemos licitamente presentax  
 personas Idoneas que las subredieren,  
 continuan su queja especificando qd un Noble Ita-  
 lino Roberto de Finge & havia sido despojado  
 del dno que tenia de presentar como patrono qd  
 era de la iglesia de Luthun.

(12)  
 Gregor. IX. episc. ad Angl: Credi non debet, quod  
 Nos, quantum cum Deo possumus, agere, seu tole-  
 rare velimus, quod iuste possit honorem Regis  
 serenitatis offendere, aut in eodem Regno scanda-  
 lum generare. unde cum intentione vestra non fue-  
 rit, nec existat, ut Beneficia in Regno Anglie con-  
 tituta, que ad presentationem pertinent secularium  
 Patronorum, auctoritate nostra cuiquam conferantur,  
 sicut ex quibusdam literis vestris, quondam in  
 Angliam destinatis, quarum tenorem de verbo ad  
 verbum Celitudo vestra sub Bulla nostra duxi-  
 mus destinandum, colligitur evidenter: Nos comperto  
 niger ex eisdem literis, et vestrarum continentia-  
 litterarum, quod quidam presbiteri Regni miles in Ecclie-  
 sia de Luthunum, Eboracensis Diocesis, quam olim  
 cuidam de partibus vestris clericus, ignorans quod  
 presentatio ad laicum pertinet, contulisse dicimus,  
 quibus obinet Patronatus: prohibet Regis, et vestris presentibus  
 inclinatur

Pais Roberto a Roma como singular interje-  
 do con la carta de los Nobles ingleses qd entre-  
 go a la Santidad de Gregorio 9. y entrado el Bu-  
 nifica de lo justo de la queja reintegro a los Patronos  
 en su dno, declarando irrita lo obrado contra ellos  
 Respondio a la Nobleza desta parte (12.)  
 no debe creerse que nosotros en quanto podemos  
 con Dios queramos, a rez otobexax lo que per-  
 tennencia pueda ofender el onor de la Real  
 Serenidad o enferdaxax escandalo en ese Rey-  
 no. por lo qual no haviendo sido ni siendo  
 de nuestra ynten. que los Beneficios que  
 estan en el Reyno de Inglaterra y pertenen-  
 zen ala presentacion de los Patronos se  
 otobexax se con fiexan por nuestra auzo-  
 dad alguna, como por vexasas letras nuestras  
 se colige evidentemente embre el tiempo, an Inglaterra un Ricoh de la parte  
 embreamos al Rey de bays de nuestra Bulla



inclinat, concessionem eandem auctoritate Apostolica  
resocam... Tenore presentium inhiendo ne alicuius  
de quibus liceat ecclesiarum predictarum Regni, in quibus laici  
sunt Saxonum, pax et eorum amentum, sedy Apostolice  
auctoritate conferre.

Havendo aora cauido por el con  
rimos auctore Gregorio de nuestro Padre  
y nozando que suplantacion pertenecia  
a dego, por auctoridad App. de boica mo  
era concesion y inclinada a las sup  
ca de dho Rey y buerzas..... prohibi  
el thenor de las pvenues que nosea li  
to a alguno en adelante confiera por  
la auctoridad de la silla Apostolica las  
Iglesias de dho Reyno en las quales los de  
go son Saxonos en su conventu mento  
Demexne que por era de xuxat de Grego  
rio nono sebee como tameme de la silla  
App. fue sempre qno fueren congre  
das en las Reservas de las Iglesias no de  
de patronato Real pero aun aquellas q  
fueren de patronato particular de los de  
go s.  
En el año antes en el de 1236 noticiosa  
Gregorio nono de las grandes conquistas que  
contra los Almoravides havia echo nono  
S. Fernando y otros grandes gaitos y caudales  
que necesitava paxa continuar la guerra  
sagrada en pido su cauda dexada al Ar  
zobispo de toledo para que y obispos de  
Burgos y Osma paxa que le diesen parte  
de las Rentas Ecclesiasticas, algunos auto  
res quexen entender que esta concesion  
fue de alguna parte de los diezmos de que e  
ynfieren exan proprio de las Iglesias, pero  
que la concesion fue de cosa muy distin  
ta unta de la mesma qe deza suya  
Havendo sero expuesto el celo de la  
Diuocion con que nuestro Carissimo Nip  
en Christo el Rey de Castilla y de Leon  
axde por la gloria y exaltacion del nombre  
de christiano deo qe con razon  
te angustamos con la gracia de nuestra

(13)



42

Vendicion como a Defensor de christo,  
y en sus Perjuicios onesta en quanto  
podemos acex con Dios le Repartimos  
y enebolo nuestros favores. Dho Rey pido  
nos suplico y rromdennentes q' hauiendo  
el senor misericordioso Retirado al Cuel  
to christiano por sus sudores y trabajos y  
gustos es servios de la Ciudad de Cordoba po  
derosissima entretaxa y algunas Ciudades  
y trexa que aua mucho tiempo q' posya  
los Pagamos y q' estava pronto a la Reque  
racion de otras y asi para la consecuci  
on de la trexa adquirida y que ade adquirir  
con el favor del senor le huiessen dar  
algun socorro y remedio de los dienes de las  
Iglesias y Monasterios. y por que conviene  
q' la Iglesia continue y favorezca con  
Piedad este negocio de christo, y inclinados  
a las devotas suplica de dho Rey man  
damos que de las Rentas de las Iglesias y  
Monasterios hagais se de pague para lo re  
fexido en cada año por diez un subsidio  
de veinte mil Marcos de la moneda de dho  
Reyno dividiendo por cada uno esta Cax  
ga segun sus propias facultades. dada en  
Acaño a 3 de las Nonas de Septiembre  
el año decimo de nuestro Pontificado.

Demaneza que este subsidio man  
da el Papa se pague de las Rentas de  
las Iglesias y Monasterios y no de otras  
mnada mente de los diez mos. ade  
mas que como ya hemos visto los Re  
yes catholicos de España hanian da  
tado las Cathedrales todas y otras  
muchas Iglesias y Monasterios con  
los diezmos que les tocavan y pertenecian  
y asi lo hanian enajenado a rrecomenda  
cion que nos de admittax si se lee que  
algun Pontifice hizo exacia de parte  
de ellos como despues trataremos.



quando hablemos de la concecion  
de las resexas. pero que la de Grego-  
rio a San fernando y el subdido espu-  
sado no comprehendia a los ducados  
e constantte por que no podia ygozar  
la vanidad de Gregorio ni no quise  
prececer Honorio 3.º haia concedido  
el año 1219 a nuestro Santo Rey los ducados  
nos desus Reynos de aca Bulla a los  
reinos despues y en mas oportuna  
lugar para yndicar la fama y el  
por este Santo Monaxha de la Es-  
pana.

Aunque por estos Santos Pontifi-  
ces Inocencio, Honorio, y Gregorio se  
hicieron los ofiexos que hemos visto  
para poner en planta las resexas de  
los ducados. pero parece requirieron  
algunos danos por ella a la disciplina  
Eclesiastica. y así la Santidad de Inocen-  
cio 2.º que ascendio al trono de San-  
Pedro no pudo universalmente todas  
las resexas por su Bulla expedida el  
año 1252 en que dice desta forma: (14)  
Da qualidad del tiempo que fue nece-  
sario meditar en estos dias por su malicia  
y la ynterancia y ynteruna de algunos  
nos obligo a que por nuestras cartas ma-  
damos proveyer en ducados partes de  
vobis pados, obis pados, Abadiaz, y Prioraz  
pero teniendo por mas sano proveyer a  
Iglesias que a las personas conceder  
por autoridad de las presentes libel  
facultad de proveyer y ordenar canoni-  
camente de todas las resexas digni-  
dades a aquellos a quienes perteneciere el  
orden provision o colacion de las re-  
obstando qualesquiera cartas genera-  
les o especiales de bajo de qualquier



189  
forma de palabras sobre la Promocion  
o provision de qualesquiera personas al  
carreras de la villa de P. o de su Legado  
o que se al carrax en en adelante como  
ni tampoco las Reservas prohibiciones  
o nominaciones hechas o que se auan  
de hazer por la autoridad de dichas letras.

Demaneja que boluieren a quedar las Igle  
sias libres de las Reservas Pontificias y los  
ordinarios con la facultad de conferir las  
alas personas que allasen Actas para su  
Gobierno.

Este mismo año por muerte de Fernando  
fue el primogenito de su hijo Don Alonso el Sa  
bio dignissimo de este nombre por las pa  
zidas que publico para el Gobierno de estos  
Reynos en ellas de testimonio en repetidos  
lugares de dichos derechos que la Iglesia  
cometaba en su tiempo los Monarcas  
de España poro singularm. sobre la presen  
tacion de los obispados ordeno lo siguiente

Antigua costumbre fue de España, e  
dixo todavia, e dixa y dia, que quando finare  
el obispo de algun lugar, que lo hacen saber  
el Dean, los Canonigos al Rey por sus Alen  
sajeros de la Iglesia; con carta del Dean  
e del Cabildo, como es finado su Pretado,  
e que le pidien por modo, que le plega que ellos  
puedan fazer su eleccion desembargada  
mente, e que lo encomendan los bienes de  
la Iglesia, e el Rey debe gelo otorgar e em  
braxelos recabdar, e despues que la eleccion  
hubieren fecho, presentenle el elegido,  
e el mandale entregax aquello que Bri  
bio; e esta maoria chonra han los Reyes  
de España, por tres razones: La prime  
ra por que ganaron las tierras de los  
Moros, e fueron las Merquitas Egle  
sias echaron de, y el nome de Maoma  
emeteron el nome de Nuestro Senor

(15)

L. 18 tit. 5. Art. 1.



Jeruchis: La segunda, por que los  
fueron de nuevo en lugares donde  
nunca los hubo: La tercera por que la dota  
cion, e demas las fueron mucho bien  
e por eso han dexado los Reyes de le  
xosax los Cabildos, e ellos de cabez su  
xxvijo. En esta ley Recopila D.<sup>n</sup> Alonso el  
Sauio quanto dejamos prouado desde el  
siglo octavo y en esta ley xxvijo se  
funda la practica del patronato de  
sentacion Real en que se pone como te  
tigo de maior execucion.

Aunque los Reyes antes de esto han  
exiido al clero de varios pechos y tribu  
tos siempre asta aqui pagaron uno que  
se llamaba Moneda. De este le concedio  
privilegio de franquicia D.<sup>n</sup> Alonso el  
Sauio el año 1255. que dice asi: Conociendo  
cosa sea a todos los homes que esta carta  
viere, como yo D.<sup>n</sup> Alonso, por la gracia  
de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon  
de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia  
de Jaen. en uno con la Reyna Dona Violante  
re mi muger, con mis hijos, la Infanta  
D.<sup>a</sup> Berenguela, e la Infanta D.<sup>a</sup> Beatriz  
entendiendo que todos los dineros bienes  
de Dios en maior mena a los Reyes, e a los  
poderosos. La los dineros de los Reyes, en ma  
no de Dios. Son entendiendo la gran mena  
que Dios siempre hizo a nro linaje don  
beno, e señaladam. ann. ante que Rey  
e despues que Rey, e por el, que me  
mas de aqui adelante, por que se ten  
de ondrax los sus lugares, e las sus cosas  
de la oracion, que del hacen seruicio  
de noche, e de dia, en maior mena e agra  
das que el que se ondrax, que son las  
Iglesias Catedrales de los Obispa  
e como quier que los nobles Reyes don  
yo beno, ondraxon, e defendieron la



Iglesias, y les diéron muchas franqu<sup>8</sup>  
zas, por que aquellos que las auian a verbi  
mas onxadamente, e mas sin embargo,  
podrien facer seruicio a Dios, e a la Igle  
sia; franquiza de moneda no les diéron, e yo  
queriendo aczerer en los bonos fechos e ser  
uicio de Dios, e de santa Maria e a ondra  
de las Iglesias, e por el alma del mu<sup>o</sup> no  
ble Rey D<sup>o</sup> fernando mio padre e de la  
noble Reyna D<sup>a</sup> Beatrix mi madre, e de  
los otros mis Parientes, fago gracia es  
pecial al obispo e al Cabildo de Palencia,  
que ninguno que sea persona, o canoigo,  
o Racionero, o Capellan, o Clerigo del Co<sup>o</sup>  
tambien los que agora son, como los que  
seran de aqui adelante, por siempre,  
que no pechen moneda ann, ni a quan  
tos despues de mi diuieren, Et ellos que  
sea tenidos por esta mi<sup>o</sup> que les fago  
de lozax a Dios, especialm<sup>te</sup> por mi e por  
las almas del noble Rey D<sup>o</sup> fernando  
mio padre e de la noble Reyna D<sup>a</sup> Beatrix  
mi madre, e qualquier, que contra esta  
mi franquiza, e contra este mi<sup>o</sup> fecho  
quiere verbi, e menzaxarlo, en ninguna  
cosa, aya la yxa de Dios, peenaxamente,  
e peche en co<sup>o</sup> como, e a los q<sup>o</sup> menaxen  
despues de mi. mi moxuedis eno<sup>o</sup>  
e por que este privilegio sea firme, e esta  
ble, mandelo sellar con mi<sup>o</sup> sello de  
plomo. fecha la carta en Burgo<sup>o</sup> por  
mandado del Rey, dos dias del mes de  
febrero, en Era de 1293 años, en el año  
q<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Odoax<sup>o</sup>, filio primero, e heredero del  
Rey Enxix de Anglaterra, Rucio Ca  
ballero en Burgo<sup>o</sup> del Rey D<sup>o</sup> Alfonso  
el so<sup>o</sup> de dho.

el mismo Rey D<sup>o</sup> Alonso en el año 1255  
concedio a la d<sup>ca</sup> Iglesia de Palencia la libertad, y



exempcion del dno de Regalia, suponiendo q  
los bienes, y eglos del obpo difunto fueran, y  
Reservasen q. el sucesor en adjudicarse en  
hasta entonces se havia hecho al fisco. El dno  
vilegio q. se conserva en el Archivo de dha Iglesia  
sea asi: Christy alpha, et omega. conocida  
sea a todos los homes, q. esta carta vieren, cu  
mo Yo D. Alfonso p. la gracia de Dios Rey  
Castilla, e de Toledo, e de Leon, de Galicia, de  
Sevilla, de Cordova, de Murcia, e de Jaen, en  
uno con la Reyna Dona Violante mi mujer,  
con my fijas la infanta Dona Berenguela, e  
infanta Dona Beatriz, por gran labor, q. he de  
hacer bien, e merced a la Iglesia Cathedral de  
Palencia, e al Cabildo de esse mismo Lugar,  
torpo, e establezco de aqui adelante para siempre  
jamay, q. cada q. muriere el obpo de la so.  
dicha Iglesia, q. todas las cosas, q. hoviere a la  
sazon, q. finare, q. finquen salvas, e seguras  
en jur, e en poder del Cabildo, e q. ningun  
noy sea osado de tomar, nin de forzar, nin de  
ninguna cosa dellas. e dno mandado, e otorgado.  
el home mio non tome, nin robe, nin robe ningun  
cosa de las q. fueren del obpo, may q. las q. el  
de, e q. las empare con el home, q. el Cabildo  
diere para guardarlas p. al dno obpo q. viniere.  
e esto otorgo tambien p. mi, como por las  
q. vengaren desguay de mi en Castilla, y en Leon  
e qualq. q. de aqui adelante quisiere ir contra  
este mio privilegio p. quebrantarlo, o p. menguarlo  
en alguna cosa aya la ira de Dios todo poderoso  
pleneramente, e sea maldicho, e descomulgado con  
todas las excomulgaciones, e sea echado en el  
fuego, e a los q. vengaren desguay de mi en Castilla  
e en Leon diez mil mar, e al Cabildo sobredicho  
toda el danno doblado, e porq. este privilegio sea



fame, e estable mandado sellar con mi<sup>o</sup> sello de  
plomo. fecha la carta en Burgos por manda-  
do del Rey a treinta dias andado, del mes de  
octubre en esta de 1295. años.

16.  
Clement. IV. cap. licet. 2. de prob. et dignitat.  
in 6.<sup>o</sup>

Subió el throno de S. Pedro Clemente  
4. el año 1268. y con otro dictamen q<sup>e</sup> su ave-  
cesor inocencio 4. reservó los Beneficios q<sup>e</sup> va-  
caren in Curia p<sup>r</sup> su Decretal q<sup>e</sup> era incorporada  
en el dno (16.) y dice así: Aunque la plenaria  
disposición de las iglesias, personados, dignidades, y  
otros Beneficios eclesiasticos sea cierto pertenece al  
S<sup>o</sup> Pontifice, de suerte q<sup>e</sup> no solo q<sup>e</sup> vacan puede  
con dno conferirlos, sino tambien conceder dno  
a las q<sup>e</sup> han de vacar: pero singularm<sup>te</sup> la antigua  
costumbre reservó a los S<sup>os</sup> Pontifices la colocación  
de las iglesias, personados, dignidades, y may Benefi-  
cios vacantes en la Curia Apostolica. Y así Nos  
reputando laudable esta costumbre, y aprobandola  
con autoridad Apostolica, y no obstante queriendo se  
observe inviolabem<sup>te</sup> estatumos con la mesma auto-  
ridad q<sup>e</sup> ninguno excepto el Romano Pontifice pueda  
conferir a alguno o a algunos las iglesias, dignida-  
des, Personados, y Beneficios, q<sup>e</sup> en adelante acote-  
ciere vacar en la Curia Apostolica, aunque este  
fortalecido con qualquiera autoridad, o por dno  
ordinario la pertenencia la elección provisor, o  
colocación de los dichos Beneficios, o q<sup>e</sup> haya recibido  
sobre la provision de algunos letras especiales, o  
generales de qualq<sup>e</sup> forma de palabras sino  
es q<sup>e</sup> se le haya concedido facultad especial, y  
expresa del Summo Pontifice para conferir estos Be-  
neficios vacantes en la Curia Romana. Si el Pontif  
Nos si lo contrario se huviera hecho, o aten-  
tado lo declaramos inuito, y de ningun valor.

Al Rey D. Alonso el sabio sucedió en la  
corona su hijo D. Sancho el Bravo, el q<sup>e</sup> el año



(11)  
Himen. anual. de Sahen pag. 232.

1290. escribió a D. Ju. Nig. electo de Sahen  
y a su cabildo una carta q' es respo de la en-  
tension y efectos, q' en aquel tiempo producía el  
patronato de los Rey en las iglesias cathedrales  
Jaqueta Jimena (11) y dice así: D. N. Sancto por  
la Graua de Dios Rey de Castilla, de Toledo,  
de Leon, de Galicia, de Sevilla de Cor-  
do, de Murcia, de Jaen, e del Algarve  
Abd. D. N. Johan Miguel por esta misma  
Graua Electo, val Cauido della Iglesia  
de Sahen salut. como aquellos para que  
quiere bien, en qui fio. Sepades q' D. Gonza-  
lo Arzobispo de Toledo del Catildo de  
esta misma Iglesia seme enuava no  
quexellax, e dicen que D. Garcia Arz-  
obispo de Sevilla les muebe pleito, e  
fare rixar pora Burgos ante Jueces  
del Papa en razon de la Nueva Iglesia  
de ella de Cordoba, diziendo q' son en su pre-  
terencia, e queson sus fraganeas, e sabed  
vos, o podades saber, que despues que Cordoba  
e Sahen fueron de Christianos, siem-  
pre fueron sus fraganeas, e enuenera della  
Iglesia de Toledo, Catayna como el Rey  
D. fernando mio Abuelo las puxo, luego  
las dio al Arzobispo D. Rodrigo, e a la  
Iglesia de Toledo, e despues desto Ob-  
Arzobispos en Sevilla tal como el Infante  
D. Felipe mio tio, e despues del Arz-  
obispo D. Leonardo; e nunca subieron  
por quisado de fadax, nin de mo dex tal  
razon, e tan axabillome mucho como son  
osados de mo dex tal pleito como este nul-  
tamente. onde vos ruego, e vos mando,  
que seades con el Arzobispo, e con la Iglesia  
de Toledo en guardax, e en consejar, e en



de fender el derecho de la Iglesia de Toledo, así como siempre fuere. Et en esto fareis lo que debedes, Et alo que sodeo temidos, Et yo agradecebo lo he mucho, Ca. non es mi voluntad, nin tengo por bien, que ninguno venga conaxa la donacion, Et ordenamiento, que fizo el Rey D. fernando mio Abuello, nin conaxa la tenencia, enq es la Iglesia de Toledo de tan lungo tiempo aca. catengo que non seia ni onza en veer menguada en mio tiempo la onza de la Iglesia de Toledo, que yo de tan gran sabor de letax adelante, Et de aguardar, pues siempre fue aguardada en el tiempo de los otros Reyes misos antecesores donde yo tengo Et por esto señaladamente vos fareis por mucho bien, Et mucha merced a vos, Et a vuestra Iglesia Et vos lo tenre enseñado senuncio. dada en Madrid cinco dias de Diciembre, era de mi Obrecientos e Veintae y ocho años. Como ni el Rey D. fernando podria adjudicar a Salen a Toledo, y señalala como su sufraganea, ni como podria el Rey D. sancho mandar al electo, y Cavildo de aquella iglesia, lo q se ordena en esta Carta, ni no tuvieran los Reyes Jurisdiccion en la Iglesia de Salen de la Patronato.

Havia sido conquistada la Ciudad de Salen de los Mahometanos. Et el Rey D. fernando, y desques de haver referido la entrega q della hizo el Rey Moro, prosigue describiendola al Rey D. Alfonso el sabio (15): Salen es villa bien fortificada, es bien encastellada, es de fuerte, es rendida, es bien asentada, es de muchas torres, e mucha agua, e muy frida dentro en la villa.



è abundada de todos abundamientos, que a  
 Villa conviene. È fue siempre Villa de muy  
 gran guerra è muy recelada, è donde venie  
 gran daño a Christianos en quantos congecimien  
 ovien a sea. Mas emper que en poder de Ch  
 narios fue entrada en señorio deste Rey Don fe  
 rando, quel ganó con guarnientos de su buena  
 ventura, fue siempre la frontera bien garada  
 è segura a los Chaynans. Mas emper que  
 Rey entró i con gran procecion è fue luego  
 la Mezquita Mayor, è fizo i poner altar a  
 honra de Sta Maria, et cantar Misa a Don  
 nese Obpo de Cordova. È fizo i luego silla  
 episcopal, è ordenó muy bien la guerra, è dió  
 Villas, è castiello, è heredamientos. como  
 des el s<sup>to</sup> Rey poner en dhen silla episcopa  
 su Jurisdiccion espiritual q<sup>a</sup> ello, y es de  
 vent<sup>o</sup> q<sup>a</sup> ademas de conquista de los infel  
 ordenó, y la dotó, con q<sup>a</sup> quedó en su patronato.

el memo s<sup>to</sup> Rey D. fernando en el a  
 1221. Confirio la dotacion q<sup>a</sup> a la iglesia de  
 su Abuelo D. Alphonso y la aña  
 nuevos terminos por su Privilegio Real (19) q<sup>a</sup> d  
 as: sea notorio a todos presentes y futuros q<sup>a</sup> esta es  
 catura, q<sup>a</sup> Lo Fernando q<sup>a</sup> la gracia de Dios Rey de  
 Castilla, y Toledo, juntamente con mi mujer la Reyna  
 mi hermano el infante Alphonso, con ahen  
 benedictio de D<sup>a</sup> Berenguela mi madre hego esta car  
 de concesson, confirmacion, y estabilidad a Dios, y a la  
 iglesia Cathedral de Plasencia, y a vos mi venerable  
 Domingo Obpo de ella, y a todos vuyros sucesores  
 sentes, y futuros para q<sup>a</sup> valga p<sup>a</sup> siempre. Concede  
 que a vos, y os confirio a Plasencia con toda su  
 terminos segun y como lo dio en uno tiempo mi  
 el illuytre Alphonso de buena memoria, y a Berar,

(19)

Div. Ferdin. III. eclej. Placent. per presentem scripturam  
 rum, tam presentibus, quam futuris notum sit, ac  
 manifestum, quod ego Ferdinandus Dei gratia Rex  
 Castellae, et Toletae, una cum uxore mea Regina  
 Beatrice, et fratre meo infante Alphonso ex ahen  
 et benedictio D<sup>ni</sup> Berengarii Genitricis meae facio  
 cartam concessionis, confirmacionis, et stabilitatis, Deo, et  
 eclej. Cathedrali Placentini, vobis q<sup>a</sup> venerabili amico  
 meo Tomisico, eiusdem instanti Episcopo omnibusq<sup>a</sup> succe  
 soribus vestris presentibus, et futuro, perpetuo validam. Con  
 do itaque vobis, et confirmo Placentiam cum omnibus terminis  
 suis, sicut eos vobis quondam avus meus illuytris Alphonus  
 bonae memoriae dedit, et Berar, quod infra terminos ipsos situm  
 comprobavit; Auxellum etiam et Medellinum, sanctam Caesarem

Monasterio







concluditur, quod sua sunt et legitime condon  
 diocesanis illis ad eam pertinet debent gestura:  
 Augustum scilicet, et nobellinum, et non p<sup>er</sup>sonam  
 et sancta Cruz cum omnibus pertinentiis suis, ut  
 autem hęc concessio fuerit temporaria integra, et illi-  
 bata servetur, statimque ut nulli omnino hominum  
 Nos igitur concessionem eandem ad preces  
 Charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi illustri  
 Regis Castellę, auctoritate Apostolica confirmamus, et  
 p<sup>er</sup>sentis scripti p<sup>er</sup>sonam communitatis. Dat. La-  
 terani, decimo octavo Kalendas Decembris Pontificatus  
 nostri anno quinto.

en la Ciudad de Palencia, la q<sup>ue</sup> se sabe hoy q<sup>ue</sup>  
 do en la Nueva, q<sup>ue</sup> con el auxilio de la clemencia  
 divina, hoy adquirido f<sup>u</sup> en unbor del poder de  
 los Hermanos, constitucion: en esta villa q<sup>ue</sup>  
 por la autoridad Apostolica. 2. Descomulgamos q<sup>ue</sup>  
 ya f<sup>u</sup> Dioces<sup>is</sup> la q<sup>ue</sup> se la ha revocado f<sup>u</sup> digno  
 Real, de parte q<sup>ue</sup> la villa, q<sup>ue</sup> f<sup>u</sup> su donacion a  
 han concedido, como se contiene en la p<sup>er</sup>sona  
 cedura, la p<sup>er</sup>tenecan p<sup>er</sup>petuamente por d<sup>os</sup> de  
 ceyano, conviene a saber Augustillo, nobellin, p<sup>er</sup>  
 dela encina, y Santa Cruz con todas sus p<sup>er</sup>tenen-  
 cias. 2. para q<sup>ue</sup> esta concecion en los tiempos ve-  
 dery se conserve entera, y sin quiebra, ordenamos  
 q<sup>ue</sup> ningun hombre. ~~de~~ la quebrante to-

Nos quey f<sup>u</sup> la autoridad Ag<sup>o</sup>. confirmamos  
 mos. la mesma concecion a instancia de nro ch<sup>er</sup>  
 rissimo hijo en Christo fernando illustre Rey de Cast<sup>illa</sup>  
 la, y la fodalacemos con el p<sup>er</sup>sona de la que-  
 ruse escritura. Dada en Letran a 18. de la Mes<sup>e</sup>  
 de Xbre ~~de~~ año 5. de nro Pontificado.

El año 1285. concedio el Rey D. Sancho  
 Privilegio a la Sta. Iglesia de Sevilla f<sup>u</sup> el q<sup>ue</sup>  
 se demuestra como las Iglesias todas de España  
 f<sup>u</sup> haver sido conquistadas y fundadas f<sup>u</sup> los Rey<sup>es</sup>  
 p<sup>er</sup>tenecan a su Patronato. ~~de~~ la clausula de  
 Privilegio dice asi: Damos y otorgamos q<sup>ue</sup> Nos  
 como de apresentar en todas las Iglesias Parroquiales  
 de la Ciudad de Sevilla, y de todo el Reyno de Sevilla,  
 Tazon, q<sup>ue</sup> Nos creamos Patron dellos, e tenemos  
 f<sup>u</sup> bien, q<sup>ue</sup> lo ayen el Rey, e el Cabildo, q<sup>ue</sup>  
 son, e seran de aqui adelante para siempre p<sup>er</sup>  
 salvo ende la Abadia de San Salvador de Sevilla  
 e la Abadia de San Salvador de Dozy, e el  
 nro del Puerto de Santa Maria, e el Prior de  
 Troche, e el Prior de Baccana, e la Iglesia de  
 Alcala, en q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup>tenemos para Nos el d<sup>os</sup> q<sup>ue</sup>  
 nos de apresentar. Dado Zamora (21) vega como

(21)  
 Zamora axal. de Sevilla. año 1285. num. 3.



toda la diocesi de Sevilla era del Patronato Real,  
sin q̄ para ello tuvieran otro motivo los Reyes, mas  
q̄ los muchos, y evidentes especiales, q̄ hemos  
visto concurrir en todas, y en cada una de las  
Iglesias de la Monarquía. Como que se podía ne-  
gar q̄ a estas comprehendía el mesmo Patronato?

A D. Sancho el Bravo sucedió en la Cro-  
na D. Fernando el 2. llamado el Emplazado del  
qual hai un notable Privilegio q̄ el q̄ consta q̄  
hasta su tiempo no obstante la exención de de-  
galia concedida p̄ sus Antecusores a las Iglesias,  
no havian tenido efecto sus concesiones, y así el  
Rey D. Fernando concedió a todas ~~las~~ las  
Iglesias de sus Reynos el Privilegio siḡ.

Segun quantos sea Carta breven-  
como antecedió D. Fernando, por la Gracia  
de D. Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,  
de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Mur-  
cia, de Jaen, de Algezue, e Senor de Alca-  
tina, D. Gonzalo Arzobispo de  
Toledo, D. Fray Munio Obispo de Pa-  
lencia, e Maximo Obispo de Astorga,  
e D. Juan Obispo de Osmá, e D. Juan  
Obispo de Tuy, e D. Gil Obispo de Badajoz,  
e D. Pedro Abad de San fagund, e D.  
Pedro Abad de Balbuena, los Procura-  
dores de los otros Obispos, e Prelados de  
los Cauillos, e de la Cleroia de todos nros  
Reynos, e mo, exaxonme muchos azra-  
bamientos que acuan heuido en los  
tiempos pasados de los Reyes. e de los otros  
omos de la tierra, e en adelante. q̄  
quando alguna Iglesia pagada, que  
tomauan todos los Prebendos del Prelado,  
pan, e berno, e d. nexo, e ganados, e bestia  
e jor, e desarmen, e prendien los



Maiores domos, que les dixeran Quince  
elebaban de ellos quanto devian, e da-  
banlos causa de quitarmenro, e ponian  
omei, que se abdaion, la xunta de  
obispado, enon labrauan las dnas, e  
savian laex las Casas, e axunaban  
todo, enon pagavan las xrentas, que  
avia apagar la obispalia en manexo  
que non avia conque se texase lo  
Prelados honrradamente, como devian  
ni se cumplan sus testamentos, ni  
guardava lo q' se avia, ni las rentas  
de la obispalia, para proxi de la Iglesia  
e para sus bienes, asi como el derecho  
manda, que se guarde, e otro si mostraron  
me, que quando acaban algunas Elec-  
ones de Prelados q' favan premia a los  
Caudillos en las elecciones, en manexo  
q' no podran esleer libexal mente aque-  
llos que devian segun Derecho, e si  
de esleer otros contra su voluntad  
e si ello mismo les favian en el dar de  
las dignidades, e otros otros de nefandis  
otros mostraron me q' echavan, p'  
chos a los Prelados, e a la Iglesia, e a  
Clericia, contra las libertades, e a las  
queras q' la Iglesia eslees apremiaban  
a ello, mandando lo que avian, a ellos, e a  
vasallos. Otro si me mostraron, q' pu-  
den los Clerigos, e les matauan, e m-  
mavan lo suyo por fuerza e les sa-  
cavan de su fuero, contra derecho



67  
como non deuran: Episcopo non me med  
ced, que los guardase de aqui adelante  
de todos estos agravamientos, e males,  
edanos, e meros cauos, e de otros. E yo por  
les fazer por bien, e merced, e por que  
me pedien derecho, e consentimiento de  
la Reyna doña Maria mi madre, e mi  
señora e del Infante don Enrique mi hijo  
e de don Juan Porra Maestre de la Cavalleria  
de la Orden de Calatrava, e de don Juan  
Porra Maestre de la Cavalleria de  
orden de Santiago, e de todos los otros señores  
omnes, e los otros omnes buenos, de mi corte,  
tengo por bien, e otorgo, e por mi e por  
mis sucesores, q de aqui adelante non  
tomemos nin mandemos tomar de los  
señores de los Arzobispados, ni de los  
obispos, nin de los otros Prelados quan  
do murieren, nin pan, nin fino, nin  
dinero, nin las rentas de los Obispos,  
nin ningunas cosas de las sobre dichas.  
E que los Caualleros de la Orden, e fagan  
recaudar los señores de los Prelados, e las  
rentas, que las guarden, para pagar  
sus deudas e sus testamentos, e para  
sus sucesores, e otros, e les otorgo por  
mi, e por mis sucesores, que les  
non fagamos premia ninguna en  
sus elecciones, ni en sus beneficios,  
mas q fagan sus elecciones liberal  
mente sin premia ninguna asi  
como lo manda el derecho, e otros  
les otorgo por mi, e por mis sucesores



de non demandar pecho ninguno  
a los Prelados, ni a las Iglesias, ni  
a la Clero, ni a los Obis por m  
epos los mo: sucesores de non man  
dar prender Clerigos, ni lei tomar  
los sus, ni sacarle de fuego eis por  
adventura la ma Justicia lo proze  
en maleficio, que lo mande luego de  
cien regax, sin dezerimento al ou  
Prelado, o al que es o viex en su lugar  
eprometo por m, epos mo: subze  
sozei de les quax da todas estas  
cosas sobre dichas bien, e cumplida  
Et mando, e defendiendo firmemente que  
ninguno non sea osado de lei para co  
tra estas cosas, ni contra ninguno de  
ellas, ni de las que obrantax. E qualq  
de contra estas pasaxer eis que obrantax  
aya la yxa de Dios, e la nuestra, e po  
que esto sea firme, e non ben ga  
en dubda, mande lei dar esta Carta  
sellada con mio sello de Plomo, da  
en Valladolid, onze dias de Agosto  
Eza de mil trescientos y treynta  
y tres años:



20

Por

A V. M. A. A. su Potestad, y authoridad  
Economica, y Governativa

En

Justificacion y defensa del R. Decreto de 7. de  
Junio de 1746. dirigido a la Camara dando la  
Regla de hazer efectivas las Pensiones Im-  
puestas sobre la tercera parte de las Rtas  
de las Mitras

Escrive

MP. Las Joves Alcarrax Cav.º del ord.º de San  
tiago del Cono.º de S. M. y su fiscal en el de  
la Camara

Año de 1747



101

El Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
Comandante de la Armada

Mr

El Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
Comandante de la Armada  
El Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
Comandante de la Armada

De la Armada  
Comandante de la Armada

El Sr. D. Juan de Torres y Guzmán

Comandante de la Armada  
El Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
Comandante de la Armada

El Sr. D. Juan de Torres y Guzmán



Los terminos de esta duda en lo parti-  
 cular del expediente que la motiva se ex-  
 duen a pretender el Preve<sup>do</sup> Arzobispo de  
 edesa, Abad de la R.<sup>l</sup> coleg.<sup>l</sup> de S.<sup>n</sup> Ildefon-  
 so por si, y en nombre de su Iglesia, que  
 el de Burgos le pague integram<sup>te</sup>, en dine-  
 ro efectivo sin mas desquento que lo cor-  
 respondiente a el subsidio, y escusado,  
 ni maior demora que la de 18. meses, la  
 pension de 60. Ducados que le esta si-  
 tuada sobre las rentas de su mitra en  
 conformidad de la Bula de su conce-  
 sion, y que en su defecto se execute el  
 R.<sup>l</sup> Decreto auxilatorio de 7. de Junio  
 de 1746. cometido a la camara para su  
 execucion, y publicado en ella, emba-  
 gando los referidos juros como temporales  
 hasta su puntual satisfaccion, y negarse  
 a esto el expresado Arzobispo de Burgos,



Sin embargo de las repetidas Interpelaciones hechas por el Pensionista, y a su instancia p.<sup>a</sup> la camera con motivo de no tener cavimien- to en la tercera parte de las Dhen- tas de la mitra de que S. M. pue- de disponer en pensiones caritativ- bas a beneficio de sus Vasallos bene- meritos si no consiente en la rebu- xa de el 33. y en 3.<sup>o</sup> por 100. duran- do, y aun negando abiertam<sup>te</sup>, este

Prelado la potestad en S. M. para mandar el sequestro, y en la Ca- mara para ejecutarle.

Y como este punto es general, y extensivo a todos los demas Prelatos Titulares, y pensionistas de la coro- na, e iguales las respectivas que- xas de estos, asi p.<sup>a</sup> los inmodera- dos descuentos que suponen les ha- cen, como p.<sup>a</sup> la retardacion de las pagas, y las excepciones y reser- vaciones de aquellos contemplan-



que grabados en mas de lo que se  
 puede, y su Beatitud aprueba, se ha  
 ce preciso manifestar los fundam<sup>tos</sup>  
 que hacen a favor de los unos, y de  
 los otros, para que sobre ellos venga  
 mos a una resolucio<sup>n</sup> que decida la  
 duda para todos, dando una regla  
 general que co<sup>n</sup>te, y evite en lo suc  
 ceido los embarazos que hasta agora  
 se han co<sup>n</sup>perimentado, poniendo en  
 claro qual es, y hasta donde alcan  
 za la accio<sup>n</sup> de los Pensionistas, la  
 obligacio<sup>n</sup> de los Titulares grabados a  
 Supaga, y la potestad Pr. en estos

Casos.

A cuyo fin es conveniente y pre  
 ciso dividir esta Dixer<sup>ta</sup>cion p. partes,  
 para que procediendo con la devida cla  
 ridad en todas, y cada una de las  
 dudas, y hechos que las motivan se  
 venga en cabal conocimiento de lo



Juro, o impuesto de sus respectivas pre-  
tensiones, y excepciones.

Conocemos lo arduo de la em-  
presa, y dificultoso del empeño, ha-  
viendo de tratar de los derechos,  
Regalias, y auctoridad del Reino  
de S. De los que p. su elevada dig-  
nidad pertenecen a los respecta-  
bles Prelados de España, que como  
Piedras angulares de nra. Catholi-  
ca Igla, merecen la máx. atención,  
y muy particularm, p. estar vasa-  
la Rl. protecc, sus Personas Sagra-  
das, y aun sus bienes Temporales;  
Y de los que favorecen a los Pensio-  
nistas como donatarios de la Coro-  
na agraviados p. la liberalidad del  
Príncipe, y favorecidos p. la <sup>ta</sup> Sede  
con las Bulas, y Breves App, en que  
se fundan. Pero nos dá legitima es-  
cusa la indispensable oblig<sup>on</sup>, del ofi-  
cio para manifestar nro dictamen



segun lo dispuesto en la Ley S. S. 3. de his

que ut indignis aufert. ibi: Advocatum

Fisci in omnibus officij necessitas satis

excusat. maxime in ijs que regiam

authoritatem concernunt. La Ley 3.

C. de Advocat. Fisc. con otras que doc-

ta, y latam, recoge D. Pedro Fraso en

su especial tratado de reg. Jaxon.

Ind. cap. 11. n. 11.

No solo me interpela el oficio

Fiscal en el Tribunal mas digno, y

elevado de la Monarquia a la defensa

de sus Justos derechos, si el de Consejo

en el mayor del Orbe christiano, tenen

do presente que entre los Romanos se

abonrecia como especie de lesa mag,

qualq, descuido, negligencia, o tibi

za de los magistrados en mantener

con decoro la potestad que recibieron

del Principe, como lo reflexe Arcon. in

verum. magistratum. qui potestatem



adminisrando non defendere immu  
nuoi magistratus, veluti maiest  
tatis lege, reum esse Romanis mo  
re fuit, ex opinione receptum.

Cuius defecto se hanc mas  
reparabile que a otio alguno en la  
superior comprehension de la ca  
mara, establecida para la con  
servacion de la mas estimable

preheminenca, no pudiendo sele o  
cultax la Pr.<sup>a</sup> cedula que refieren Car  
vajal en la Chronica de los Reyes  
Catholicos año de 1491. y Garibay  
en el mismo con que se pido p.<sup>a</sup> esta

Causa de Oficio al Presidente, y  
Oydores de un Tribunal Superior, re  
firiendola para exemplo de la porve

ridad los Annales de España, y con  
dandola con otra semejante, y a el  
mismo proposito con su acordum  
brado magistratus D. Juan Luis Do

pez marq. del Prisco en su defun  
sa Pr.<sup>a</sup> part. 1. n. 12. pag. 185. y sig.  
tes



donde pondera este doctrino lugar del

P. Presidente y Obispo Covarrubias al

cap. 36. de sus Duciones practicas, num

20: Qua in re oportet diligenter in

quirere, et examinare ne Fraus

ulla fiat veteribus regni Privilegijs

antiquis institutis, et jure legitimo

inductis consuetudinibus. et plura alia

ad haec rem adducit D. Pedro Fraso. de

Reg. Patronat. Indiae. cap. 11. n. 22.

Y siendo raro el punto en que

no ai clara evidencia decision, o por

que se dexan tinturar de los colores

que a cada uno dicta la voluntad,

o p. que es natural en los hombres la

propension a disencia especialm. en

las Duciones respectivas a la potes-

tad ecc, y civil como lo advierte el Sr.

D. Fran. Ramos del manzano a las

Ley. Julia y Papia en el lib. 3. cap. 13.

num. 1. aconsejando se proceda como



por su parte lo executó maravillo-  
 sam<sup>te</sup>, despreciando el impudente  
 arrojo de unos, y el vano temor de  
 otros con la disposición del texto  
 en la Ley 8. de conditionibus.

Institutionum. ibi: Cum enim fa-  
ciles sint nonnulli hominum ad  
jurandum concenon religionis, al-  
ty per quam timidi metu divini  
luminis, vique ad superstitionem.

¶ procuraremos imitabile signi-  
 cando entre otros dos viciosos exa-  
 mos un medio Justo, y calificado  
 de los Autores mas clasicos, theo-  
 logos, y Justos: ibi: Nobis inquam  
in animo esse excisuros agere, et  
sine ullo partium studio median-  
viam iae ac sequi praemostratam  
veteribus, et gravionibus poli fori-  
que Ducibus, et subiectam catholi-  
co voto, et obsequio Apostolicę Sedis  
censura. Defendiendo los derechos  
 ciertos de la Regalia sin ofensa



3. con veneracion a los propios y pribos  
 titulos de la potestad <sup>eca</sup> ecc, ni precender  
 que se de mas asenso a este Dicho  
 so que el que mereciere su pueva con  
 el Ilust. Caramuel ex Aristot. in Lo  
gica vocali; ibi: in presentiaum nihil  
suponimus nisi quod videmus ratione  
eficaci fulciri, nihil accimus, nisi po  
rimus ingeniose provare.  
 it cuius fin, con los supuestos con  
 ducentes, y precisos en el hecho para  
 la mas clara, y mesor inteligencia  
 de los Puntos en quecion les divide  
 en ¶ Paragrafos, y en ellos se ma  
 nifestara lo 1.º Como se procede p. la  
 Secretaria de la Camara segun la pae  
 tica inconcusam, observada, y en con  
 formid. de las R.ºs ordenes que paran  
 en ella a la liquidacion de valores  
 de la mita que vaca p. muerte, o  
 promocion de su Prelado examinar  
 do las reglas con que se ejecuta  
 si son utiles, o perjudiciales a el



titular, o pueden darse algunas  
casas que contengan mas igual

dad, y Justicia. Lo 2.º Despues  
de formada p. la Secretaria la li

quidacion de valores, que diligen  
cias se hacen con el Trelado elec

to para abilitante a impetran, y  
obtener la Bula de aprovacion

y confirmacion.  
Lo 3.º que contiene lo que

se despachara a favor de los Pensioni  
tas reuniendo sus Clausulas

para demostrar como quiere, y man  
da la Pdeacion que sean satis

fechos.  
Lo 4.º Que antecedentes mo  
tivaron el R. Dec.º de 7. de Ju

nio de 1716. y si el Rey no  
o, que en el cielo descansa, pudo

mandar el Sequestro de fijos p.  
su R. potestad economica, o no,

auxiliando, y protegiendo lo  
que ya halló prevenido, y man



todo p. su Sanx, en la Paula expe  
dida a favor del Pensionista.

Lo 5.º Que siendo la como  
didad de los fueros que S. M. manda  
dequiescan puram<sup>te</sup>, temporales, y  
compitiendo a el Pensionista no solo  
la acción personal, contra el Praelo  
no obligado, sino es tambien la Pri  
al quasi hipotecaria en ellos, si  
sera ageno de la potestad civil el  
conocer, y proceder a instancia del  
acceder que quisiere vian de la  
primera a hacerle Justicia; el Rey  
y sus ministros con Jurisd<sup>on</sup>, propia  
sin temeridad haviendo grave Au  
thores seculares que lo fundan,  
aunque S. M. guardando la piadosa  
Catholica moderacion que siempre  
hizo ver en todas sus acciones no  
quiso vian de esta, si solo de la les  
nomica, procediendo antes como  
elementirimo Padre con este acci



bueno, que con el de Vueso soberano, y protector de sus gracias y Donaciones.

Y creiendo firmem<sup>te</sup>, que la voluntad del Pre<sup>do</sup>do, Arzobispo de Burgos, y de los demas Prelados de España que han pretendido, y pretenden la minoración de pensiones, solo se dirige a no defraudar sus pobres ovejas de los socorros, y limosnas a que son acreedoras, y a tener mas en que exercitar su ardiente caridad con ellas enseñandonos a todos con su apostolica doctrina y exemplo que no son dueños de lo que les sobra, sino fieles Administradores de ello a beneficio de sus pobres con que se han hecho respetables, y distinguidos en toda la Europa; pasaremos a investigar si sera razon que se contengan en los limites de lo suyo sin olvidar ni portarse



A.

gan la Justicia de los pensionistas  
 y la Oblig<sup>on</sup> que contra<sup>on</sup> a el in  
 greso en sus Dignidades, demost<sup>ran</sup>  
 do si fuese posible que del n.<sup>o</sup> Decre  
 to en cuestion les resulta mucha  
 utilidad, y ningun perjuicio a sus  
 santas, y sanas Intenciones.

9.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>

En que se demuestre como se procede  
 p.<sup>a</sup> la Secretaria de la Camara a la li  
 quidacion de los valores de las vaci  
 tras vacantes para situar las Pen  
 siones correspondientes a su tenura

parte. El Rey nro S. D. Ph. S. de go  
 ziosa memoria en su n.<sup>o</sup> Decreto de  
 "28. de Aog<sup>to</sup> de 1745. remicio a la ca  
 mara un memorial dado p.<sup>a</sup> el t<sup>o</sup>  
 "bispo de edesa Abad de la n.<sup>o</sup> colegial  
 "de S. Ildefonso en su nombre, y el de  
 "su cavildo en que se quexaban de las  
 "basas que experimentaban en las  
 "pensiones que le estaban dadas, y eran



... la única votación para que siendo  
... ciertos los hechos que exponía en  
... minare las providencias que solí  
... citaba, y con arreglo á ellas en to  
... do lo que mereciere aprecio legal  
... le propusiere los medios que tuba  
... de p. Juro, y bastantes á fin de  
... que el M. Patronato, y regalía, el  
... derecho de los Prelados, y el de los  
... Pensionistas quedaren en la prác  
... tica con la claridad, é integri  
... dad que corresponde á la natura  
... lesa.

Para cuyo cumplim<sup>to</sup>, hizo pre  
sente la Secretaría en 29. de No  
viembre del propio año de 15. que  
los mismos posesorios que recla  
maban la colegial, y su Abad, ex  
perimentaban generalm<sup>te</sup>, los demas  
Pensionistas con menoscabo de la  
preciosa regalía que á S. M. compe  
te de cargar la tercera parte de  
pensión sobre la renta líquida de



todas las vicarias de España para dis-  
tintiva a su arbitrio, quedando en su  
parte menoscavada la gracia que en  
remuneracion de sus meritos, y para  
alivio de sus necesidades habian lo-  
grado de la N. clemencia.

Y para demostrando, expuso las  
reglas con que se executaba la liqui-  
dacion de valores, y ser la primera  
pedir luego que muere algun Prie-  
do, a la Logia, y su Cavildo se de vacan-  
te los valores de la dacion del ult-  
mo quinquenio inmediato a su fal-  
lecimiento asi en granos con distin-  
cion de ellos, y de los precios a que se  
vendieron, como en otros quales que  
ra efectos, y relacion de las cargas  
y obligaciones de la Mitra, y que en  
caso de vacar esta p. r. promocion se  
pide igual Justificacion a los mis-  
mos Prelados que dexan de ser Prelados,  
y hechando menos alg. circunstancia  
se les advierte, y previene para que



Den la razon que faltare.

Y no parece se pueda tomar  
de mayor fuerza el conocimiento  
sino para la liquidación de la ter-  
cera parte que de los Cavildos de Es-  
paña seavidos p. contadores, y Mi-  
nistros habiles no interesados en  
aumentarles, minorarles, supo-  
nen, ni ocultar cargas, o de los  
mismos Prelados promovidos, que  
tampoco es de creer, ni presumir  
quieran agabrar a el sucesor en  
su dignidad, ni a el Rey, de cuya  
R. benignidad fueron beneficiados  
con la que dexan, y la que de nue-  
vo admiven.

Sea la segunda regla con que  
se procese a la liquidación despues  
de reconocer el numero de Fanegas  
de Granos producidos en el Quin-  
quenio, y los precios a que se ven-  
dieron regularles solam<sup>te</sup>, a el de  
la Tasa antigua, esto es a 18. rs.



la fanega de trigo, y a 9. la de cebada,  
 aun quando les beneficiasen p. la vltor  
 matasa de 28. y 13. que quiere de  
 cia en cinquenta p. ciento, o a mu  
 cho mas p. el valor que les hubiere da  
 do el tiempo, como ha sucedido varias  
 veces, y resulta de las relac<sup>nes</sup>, que ex  
 sisten en la Secretaria p. lo respectivo  
 a los obispados de... como se ha

Pero si se hallan vendidas a  
 menos precio que el de la tasa anti  
 qua, solo se les considera el de su ven  
 ta aunque sea muy inferior a ella  
 quedando con esta providencia lo Pre  
 pasado a el auom<sup>to</sup> del precio en sube  
 neficio, y no a el dano de su disminu  
 cion, y los frutos existentes en ser so  
 lo se computan, y regulan a los pre  
 cios corrientes en el lugar donde se  
 hallan tomando de el las noticias  
 siendo con este metodo de tar



patente y de bulto la utilidad de los  
titulares que parece dificultoso que  
aunque se definiere a su arbitrio  
pudiesen señalar otro mas comodo  
respecto de que en una palabra es  
tan a la ganancia, y no a la per-  
dida.

La tercera despues de regularo  
el num. de fanegas, y el precio de los  
granos en la forma referida, liqui-  
dan el valor de la tierra en cada uno  
de los 5 años antecedentes a la va-  
cante, y a cada de su total las can-  
gas de subsidio, y escusado, Admi-  
nistracion, y recoleccion de sus fru-  
tos, y todas las demas que son pro-  
pias de la tierra segun las poner  
los cavildos o los Prelados promovi-  
dos, y sacar el valor liquido en  
cada un año comun, a el qual se  
aumentara p. mas valor la tercera  
parte del subsidio que se le haia des-  
contado p. entero p. que los titula-



... la cobranza de los pensionistas,  
del todo se deduce la tercera parte  
liquida que puede s. m. distribuir en  
pensiones.

Y en esta regla quedan tambien  
beneficiados los Prelados respecto de que  
debiendose cargar de pensión toda la  
tercera parte de el subidío que recae  
en á los pensionistas, como se hace  
en cuerpo con el valor del año comun,  
cobran p. el subidío, y escusado cuenta  
no siendo mas que la quinta parte de  
lo que se les carga.

En esta forma certifica la  
Secretaría que se verifica en cada  
vacante el importe, y valor liquido  
de las Rentas de la Mitra para no  
imponerse mas pensión ni gravamen  
del que corresponde á la tercera parte,  
deducido como queda dicho el subidío  
y escusado, y todas las demas que son  
verdaderas, y legitimas cargas de la



Ahora, sin que parezca fácil hablar  
por un método, ni reglas más seguras,  
ni equitativas para que sin  
ofensa, ni perjuicio de los Prelados,  
y aun en caso de duda con su vo-  
luntad, pueda el Rey usar de su re-  
galía, siendo este punto de hecho  
patente, y provado con los docum<sup>tos</sup>,  
que la Secretaría acuerda.

## S. 2.º

Diligencias que se practican  
después de formada la li-  
quidación de valores por  
la Secretaría.

Supuesta la averiguación y liqui-  
dación de valores con el previo ma-  
turo, y diligente examen. queda  
na referido p<sup>r</sup> el quinquenio in-  
mediato á la vacante, dispone su  
Maj<sup>estad</sup> usando de su d<sup>erecho</sup> y regalía de  
la Tercera parte de las R<sup>tas</sup> de la  
Caja en pensiones á su Justifi-  
cado arbitrio con la expresión de



6. *[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

tenen cavimento en ella las que discrí-  
bue, y a su aserucion se debe plena fe  
especialm<sup>te</sup>, quando procede como en  
nro caso su expresion soberana con  
conocimiento formal de causa, se-  
gun la clementina litquis nostris de  
provisionibus. ibi: censemur super  
sic narratis fidem plenariam adhi-  
bendam. y como sentencia comun  
la sigue el Sr. D. Juan Baptista Lan-  
rea en varios lugares, y especial  
m<sup>te</sup>, en la Alegacion Co. a el n. 2.

Y asi lo confiesan quantos Pre-  
lados elige su mag<sup>?</sup> obligandose a  
satisfacer las pensiones que de la liqui-  
dacion de la Secretaria resulta re-  
tenen cavimento en la tercera parte  
de la Prenta de su dignidad, con-  
ta cuyo hecho propio no pueden ve-  
nin, ni mover controversia Juris,  
segun lo prevenido en la Ley 25. veno.  
adversus factum proprium cum vul-  
garis. de adoptionibus.



Si Justifican su acción pa-  
ra escusarse de la paga, ó pre-  
tender minoración de ella con  
los accidentes posesiones que  
en alguna parte minorasen su  
valor por que las pensiones cons-  
tituidas en su origen con en-  
toso cavimento no decrecen, a-  
unque las Rentas vaxen, así  
como no se aumentan número

de condición los Pensionistas  
qdo las Rtas crecen; lo primero p<sup>o</sup>  
que siendo el unico motivo que pu-  
dieran alegar los gastos de la ad-  
ministración, estos quedan vaxa-  
dos íntegram<sup>te</sup>, como lo certifica la  
Secretaría.

Lo segundo p<sup>o</sup> que este gravamen  
se les impone con el Juro  
fin de evitar litigios prefiriendo  
cota fija en lugar de la tercera pte  
de frutos de que S. M. puede dispo-  
ner á beneficio de los pensionis-  
tas, y para sus alimentos, y quane



do enos se señalan en cantidad cierta  
Sobre Predios, o Sobre los Fruits que de

ellos se perciben no dexando pagarse  
enteram<sup>te</sup>, p<sup>er</sup> las expensas que en ellos  
se hacen, y así aunque los Fruits se

diminuan no se minorá la canti-  
dad tasada á el alimentario, como no  
se aumenta aunque los Fruits exes-

can segun la celebre Decisión del tes-  
to en la Lei Lucius Titius D. de Alim-  
ment. et cib. legat. ibi: quisitum est, an

si quando minores reditus probene-  
rint quam est quantitas cibationum,  
et vestitionum heredes ad suppleman-

dam onerari non debeant, vel si alio  
anno exceserint, an suppleandum sit  
q<sup>uo</sup>d superiori anno minus perceperit:

Paulus respondit cibaria, et vestimenta  
liberis defuncti integre deberi, nec ex  
eo quod postea Praedia his pignoris ju-  
re Tertator obligare voluit ut eos red-

ditu eorum alimenta perciperent,  
minuire eam, vel auerire videri. Si



quiendo su clara disposicion con  
muchos Garcia de exopensis en  
el cap. 1.º n. 3. y sig<sup>tes</sup>, y el 8.º 8.º

Juan del castillo en su tratado  
de alimentis cap. 66. desde el n.º  
37. hasta el 12.

Siendo de advertir en este lu-  
gar que asi como los Predios, o Fun-  
dos Sobre que en el Testam<sup>to</sup>, se as-  
signan cantidades ciertas para  
alimentos estan ipothecados tam-  
tam<sup>te</sup>, a favor de los Legatarios; tam-  
bien los Fundos Sobre que se reser-  
van pensiones ecce, quedan ipothe-  
cados a favor de los pensionis-  
tas; el S.º Castillo en el lugar ci-  
tado; ibi: et inde inferre (Suaus  
n.º 7.) quod de alimentis dicitur lo-  
cum habere quoque in ecce, pensio-  
nibus; illy enim assignantur loca  
alimentorum, et sicut datur pro  
alimentis ipotheca, ita pro pensio-  
ne, et pro censu.



Tomitiense infinito. auctoritate  
que pudieran traerse en comproba-

cion de esta doctrina, nos contentare-  
mos p. <sup>cos</sup> ecc, dignisimos, y de la mas  
acreditada opinion con la de Tonduso  
en su Tratado de pensiones al cap.

2o. n. 3o. y sig<sup>tes</sup> y la del em<sup>mo</sup>, cardinal  
de Luca en el Discurso 23. del mismo  
tratado al los nn. 2. 3. y 4. que le

concluye asi: atque ex hoc prodit  
conclusio, de qua pluries in precedenti

bus ex collectis per Salgado. part. 1. la  
benyxt. cap. 22. n. 14. et cap. 21. n. 1. et

segg. Nota apud Dupret. decision. 999.  
cum aliis iam allegatis, ut pensiona

rij Super fuccibus Beneficij potiones  
existant quibuscunque creditoribus

Beneficij quamvis antenioribus ac  
potioribus: inter ipsos vero in hac re

quela qui potior Barbosa in praxi ex-  
rigent. 2. part. in progym. n. 16. ibi: quod

non est nisi quia de intentione Papae,



22 dum pensiones reserbat, est gra

22 bare illos fructus quibus imponi

22 tua pensio, ut per totam supra

22 n. 3. qui propterea dicuntur pro

22 pria pensione affecti, et hypothecari,

22 ut ibi et pensionarius agere poterit

22 hypothecaria contra quemcunque

22 possessionem fructuum.

Lo Tercero p. que segun es

tas claras terminantes doctrinas,

a el pensionista no se le deben los

frutos de la Mea Arzobispal, si no

es la cantid. pecuniaria que le fue

siuada p. el Rey, y aprovada p. el

Papa a una satisfacc, eitan hypothe

cados los Frutos, siendo cosa muy

distinta la hypotheca de lo que se

deue; y el gravamen de la pensio

de los frutos gravados en el concep

to legal explicado p. Jachines a

el lib. 7. de sus controversias a el

cap. 96. con los textos capitales que

refiere.



De esta R. distincion procede  
que si lo situado y consignado fuera  
cierta parte de Juros, y no cierta  
cant. pecuniaria no podria estimar  
se su pensión eclesiastica. ex Nota.

D. covarrubias. Priminaldo. et Lote  
no. Barbo. in prax. orig. pens. pane.

J. in praxm. n. 12. 2 que siendo el  
Titular no puede pagar contra su vo-

luntad a el pensionista en cierta parte  
de Juros, p. que fuera precisarle un

juram<sup>te</sup>, a que recibiese su haber en  
distinta especie de la que le es debida

debiendo hacerse la paga en la cant.  
pecuniaria que se tasó y reservó

p. su Sane, sin que deba disminuirse  
p. las expensas de recoger y adminis-

trar los Juros, aunque caso negado  
no estubieran como están vaxados a el

Tiempo de la liquidacion de valores  
con la exactitud, y equidad que es po-

ne la secretaria, no teniendo como



no tiene el Pensionista dominio  
ni posesion en los referidos juros,  
ni suando dicho nadie hasta aora  
que las expensas en beneficio de la  
ipoteca deban ser de cuenta del  
accedor, y conviniendo p. el con.  
trario cosas en que debe hacerlas  
el deudor, y en que si p. algun ac-  
cidente cesase el accedor al  
gunas necesarias en la Ipoteca  
o prenda para conservar la, o me-  
jorarla, la debera cobrar ademas  
de su credito con preferencia, y re-  
tencion como lo prueba con mu-  
chos Maximo de Pignoz. et Ipoteca  
lib. 3. tit. 1. que. 5. per totam. D. sal  
gad. p. 1. laberynt. cap. 11. a n. 18.  
et sequam ex n. 55.  
I p. consiguiente parece que  
en pretender los Prelados minora-  
cion de las pensiones que contin-  
tieron antes de ocupar su digni-  
dad confesando tener cavim<sup>to</sup>, en



8.

la tercera parte de la <sup>ta</sup> de ella con  
 el proceso de gastos de Administ<sup>on</sup>,  
 que ya le estaban vaxados con todas  
 las demas cargas propias de la uni-  
 tra, no solo vienen contra Subhecho  
 sino es tambien contra las disposi-  
 ciones de dño que Sumaxiam<sup>te</sup>, que  
 dan apuntadas p. evitar prolixidad,  
 aunque lo exculpatorio, y grave del as-  
 umpto no permite dexarle de exami-  
 nar con la reflexion, y cuidado que me-  
 rece, p. que de abriese la puerta a seme-  
 xante recursos se seguiria necesaria-  
 m<sup>te</sup>, quedan todas las pensiones inuen-  
 tas, vagas, y sin punto fijo; los pensio-  
 nistas precizados a seguir un pleito cada  
 año, para averiguar si tenia cavimen-  
 to, o no su pension en la tercera parte  
 del valor de las Prezas de la uicra; lo  
 que la demora de un año, o dos para que  
 se recogieren, y beneficiasen a el fin  
 de averiguar los precios de los frutos ven-



ditos, los Prelados Titulares obligados  
a formalizar estas cuentas anuales  
con la Justificación correspondiente, se alteraría  
la práctica observada por centurias  
en el modo de liquidar los valores  
de las <sup>tas</sup> de la misa, y penzandi  
cada la regalia, y autoridad del  
Rei nro Sr. en sujetar sus graúas  
a tan prolixas diligencias, con las  
quales en lugar de premio, y de  
alimento tendrían los pensiones  
tas, y agraciados, continuos gra  
uos y costos Pleitos, para cuyo  
remedio tienen mandados nros  
Catholicos monarcas en todos ti  
empos que para el mas lícito uso  
de la regalia, se execute la li  
quidación de valores vaxo las equi  
tativas reglas que se han refe  
ridos, tan viables a los Prelados Ti  
tulares que no se si las podrian  
dictar mas Justas, sin permitir  
Jamás el que se alteren. Ten el



M. Dec. to de 17 de mayo del D. de 1716.

Con motivo de haver pretendido el

Obpo de Salamanca se le oiere en

Juzicia sobre el punto de mi norra

cion de pensiones p. dicit se le ha

uian cargado exornitantes, el Me

no P. y Pad. de S. M. que en la glo

ria descansa advertio, y mando a la

Camara no hiciere, ni permitiera

cen noved. alg. sobre esta materia,

y que se guardase la costumbre en

quanto al modo de imponer la d

pensiones sin dar lugar a litigios

que Jamas se havian permitido;

Taunque la Camara deseando Ju.

tificar sus procedim. en consulta

de 25. del mismo mes, y año, expuso

haver sucedido para ellos remision

del memor. dado p. el obpo a S. M.

a esta consulta resolvió lo siguiente

te: He extrañado mucho que el Fis.



cal aia intentado, y consentido

la camara que se execute nue

va liquid<sup>on</sup>, de valores de distin

to quinquenio que el que con

reponde segun costumbre; Lo

qual nunca se debiera pensar,

y mando en todo caso, que ni

de un quinquenio ni de otro

se execute nueva liquid<sup>on</sup>, pues

consta p. el Informe del Secre

tario haver liquidado en la

forma regular el quinquenio que

precedio a la vacante; Y asi mis-

mo ordeno p. la misma razon

no se di mas paso en esta Depen

dencia.

Y aunque tambien pretendio

el Arzobpo de Burgos en el d. de

1732. se le diere certifi<sup>on</sup>, de los

valores que remitió su Zof<sup>a</sup>, de

aspolitana en la sede vacante,



Su razon informo la Secretaria, re-  
 solvio, y mandò se le previniese le ha-  
via sido muy desagradable Su Ins-  
tancia, y la detencion en pagar las  
pensiones. con cuias M. determina  
ciones, parece quedò cerrada la puer-  
ta à la pretension que de nuevo  
 quieren introducir el Arzobpo de  
 Burgo, el Obpo de <sup>na</sup> Caxaga, el de  
 Oima, y otros, p. los mismos medios,  
 y con iguales motivos que con-  
 nen los exemplares antec<sup>tes</sup>, que  
 se han tenido presentes en este ex-  
 pidiente.

S. 3º

En que se recomen las clausu-  
 las de las Bulas que de es-  
 tilo se despachan à los  
 Pensionistas.

Siendo la Ley especial por donde



debe nublarse, y decidirse esta  
controversia la Bula Pontificia  
que se despacha a los pensiones  
tas, como lo funda D. Pedro de Sal  
cedo en el exordio de su trata-  
do de contravando, parece conve-  
niente, y preciso reunirse, y seña-  
lar las clausulas que general-  
m<sup>te</sup> contienen las referidas Bulas  
asi sobre el tiempo, como sobre  
el modo, forma, y lugar de la  
paga, como manda su Beatitude  
se haga, y vaxo que penas, p<sup>ta</sup> que  
su voluntad da las reglas que se  
deben observar, siendo la primera  
que se describe para demostrar los  
Plazos en que deben ser pagados  
despues de señalar la cantidad, situa-  
da, y el nombre del Pensionista;  
la siguiente Super dicto mensis An-



Archiepiscopi Burgenis fructibus, ve  
 diabus, et Proventibus, tibi quoad vi  
 xerit, vel Procuratori tuo legitimo per  
 dictum Archiepiscopum et Successores  
 prefatos anni singulis pro una vide  
 licet in Sancto Joannis Baptista, et al  
 tera medietatibus pensionis perpetue  
 tenetis celebrate huiusmodi in Domi  
 ni nostri Iesu Christi nativitatem pro  
 rata temporis a Die expeditionis, et  
 integre percipiendam ac per te or  
 dicto Archiepiscopo percipiendam au  
 thonitate predicta reservamus, con  
 tinuimus, et assignamus. De forma  
 que en esta clausula que ya es de es  
 tilo de la Curia Romana, quene, y  
 manda Su Santid<sup>d</sup>, que los pensionis  
 tas sean integram<sup>te</sup>, satisfechos cada  
 año en dos plazos, y pagas iguales, y  
 su clara literal expresa disposicion  
 no admite conjeturas contrarias  
 segun expresas decisiones del Texto

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "Archiepiscopi", "Burgenis", "fructibus", "diabus", "Proventibus", "tibi", "quoad", "vixerit", "Procuratori", "legitimo", "per", "dictum", "Archiepiscopum", "et", "Successores", "prefatos", "anni", "singulis", "pro", "una", "vide", "licet", "in", "Sancto", "Joannis", "Baptista", "et", "al", "tera", "medietatibus", "pensionis", "perpetue", "tenetis", "celebrate", "huiusmodi", "in", "Domi", "ni", "nostri", "Iesu", "Christi", "nativitatem", "pro", "rata", "temporis", "a", "Die", "expeditionis", "et", "integre", "percipiendam", "ac", "per", "te", "or", "dicto", "Archiepiscopo", "percipiendam", "au", "thonitate", "predicta", "reservamus", "con", "tinuimus", "et", "assignamus", "De", "forma", "que", "en", "esta", "clausula", "que", "ya", "es", "de", "es", "tilo", "de", "la", "Curia", "Romana", "quene", "y", "manda", "Su", "Santid", "que", "los", "pensionis", "tas", "sean", "integram", "satisfechos", "cada", "año", "en", "dos", "plazos", "y", "pagas", "iguales", "y", "su", "clara", "literal", "expresa", "disposicion", "no", "admite", "conjeturas", "contrarias", "segun", "expresas", "decisiones", "del", "Texto")



en la lei 25. §. 1. de Legat. 3.º de la  
Ley 137. §. 2. de verbor. obligat. con

cui a disposición concuerda la Doc  
trina del Lotoño en su especial  
Tratado de re Beneficiaria lib. 1.

quirit. 37. n. 13. y parece ser a te  
menidad violencia, o conrave

nia a el sentido claro, y disposición  
terminante de el Sumo Pontífice;

p.º que segun el texto en la Ley Im  
perialis 25. c. de Rept. Nullus

quippe tante Superioris fastigio tu  
midus est, ut Principis sensum

Condemnat.

Todavía explica su santº,  
mas claramº, su animo en otra de  
unla de la misma Bula, repitiendo  
de los plazos en que deuen ser paga-  
dos integramº, los pensionistas p.º  
sus respectivos Titulares obligados  
eficazmº, a su plena Satisfacciónº.



que así se Turque p. qualquiera Jures  
 ordinarios, o Delegados, irritando,  
 y anulando lo que executaren con-  
 tra el thenor de su inviolable Precepto;  
 Testableciendo con su authorid. app<sup>ca</sup>  
 que si en los plazos señalados, o a lo  
 mas en los treinta dias inmediatos  
 siguientes no se pagare integram<sup>te</sup>,  
 a el Pensionista, o a su Procurador  
 se prive a el Titular grabado que  
 lo rehusare del Ingreso en la Zola,  
 sin que pueda conseguir relaxacion  
 de este entredicho hasta haver sa-  
 tisfecho integram<sup>te</sup> a el Interesado;  
 Que si el deudor con animo obstina-  
 do perseverare en no pagar p. ocos  
 seis meses despues de cumplidos los ve-  
 fentidos treinta dias, eo ipso quede su-  
 penso de el regimen, y Admin<sup>on</sup> de su  
 Zola, en la clausula del thenor sig<sup>te</sup>: ac  
 pydictum Archiepiscopum & ex successo-



rei predictos ad integram solutionem  
 pensionis faciendam efficaciter obli-  
 gatos consistere; sicque per quoscum-  
 que Iudices ordinarios vel delegatos  
 quavis auctoritate fungentes, et cau-  
 sarum Palatii Apostolici Auditores,  
 ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales  
 et latere legatos, et vice legatos, dice-  
 redum Nuncios iudicare, definire, decer-  
 nere, irritum quoque, et inane, si  
 secus super his contigerit attemptari,  
 ac Volentes et eadem auctoritate  
 Statuentes, quod ex dicto Archiepis-  
 cope et Successoribus predictis qui  
 in dictis festivitatibus, vel saltem  
 intra Tringinta dies illarum sin-  
 gulas immediate sequentes per  
 solutionem per presentem reservatam  
 predictam per eum tibi tunc debi-  
 tam: non persolverit cum effectum  
 lapsum diebus eidem ingressus Ecclē-  
 się interdictum existat, cuius in-  
 terdicti relaxationem his donec

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



tibi, vel eidem Procuratori de Pensione <sup>Aplo</sup>  
per presentes reservata, huiusmodi autem  
debita integre satisfactum, aut alias  
tecum, vel cum dicto Procuratore  
super hoc amicitabiliter concordatum  
fuerit praeter quam in mortu anti-  
culo contentum nequeat obtinere; si  
vero per sex menses dictos triginta  
dies immediate sequentes sub huius-  
modi interdico animo, quod abire per  
manente indurato ex tunc effluis men-  
sibus eidem a regimine et administratio-  
ne dicte Ecclesie Burgensis suspensus  
existat.

Ademas de lo qual en la Bula  
que se despacha separada donde su Bea-  
tidad nombra <sup>cos</sup> Juezes app<sup>os</sup> a los <sup>res</sup> 8,  
Auditor Gen<sup>l</sup> de la camara, y Obispos  
de Calahorra, y Logroño, da comision a  
todo, y a cada uno de ellos, para que re-  
queridos p<sup>r</sup> el pensionista le hagan pa-  
gar integram<sup>te</sup> Defectivamente en los pla-  
zos señalados en la primera Bula con  
las mismas penas contenidas en ella  
y con expresa derogacion de qualquiera



constituciones <sup>es</sup> gener<sup>es</sup>, o particulares

que se aleguen en contrario; De lo

excepta esta <sup>on</sup> <sup>ca</sup> Deleq, app. se pres

cive la forma con que ha de pro

ceder el <sup>o</sup> <sup>o</sup> que eligiere el Penid

nista, viendo de la Facultad que

en ella se le concede, y de la que

regla gener<sup>al</sup>, del dño le compete

en concurso de Jueces a el Acor<sup>o</sup>

ex Domíno Preside Covarrubias

et allij. - casteval de judicijs, titulo.

1. d. i. p. 2. quest. 3. n. 152. y el 3.

D. Alphonso Olea en su doctissimo

tratado de cesione junium. tit.

3. n. 15.

Estas precias reglas, y disposicio-

nes, penas, y apremiamentos con

que el vicario de christo queso que

las pensiones tubiesen de duido efec-

to sin recordacion, ni minoracion,

permadentubo presente el descuido

que cooperimentaban regularm<sup>te</sup>,



causa de los familiares, y criados,  
 Administrad<sup>o</sup> y Colector<sup>es</sup>, de los titula  
 res, y que eficazm<sup>te</sup>. lo quaso evitar en  
 lo sucesivo, como advierte Barbosa  
 en el experimentado en causa pro  
pria, in prox. exrig. pens. in proqm.  
n. l. ibi: Verus exigendarum pensio  
modus a sede App<sup>ca</sup>. et Sacra Tota  
ad inveniendos malicia solvere debentium,  
ex ignorantia iudicium, quandoque  
adulteratus, male intellectus, et sine  
veritate in causa fue, ut ego illo.  
rum malicia et ignorantia male pen  
cus vilitimum reputaverim proxi  
brei methodo conficere, qua facili  
ensionum exiactio, fiat et malitia  
obice calumniantium, et diferen  
tium eas solvere. exhibiendo de pro  
posito el modo de proceder en estas  
causas siendo tanta la eficacia de los  
terminos señalados p. Dno, o p. las par  
tes, que por el lapso de ellos sin ha



que los dichos se obligan, se conside-  
ran los deudores morosos aunque no  
aían sido interpelados de los acre-  
dores, p. que en la n.ve le inter-  
pela el dia señalado. Leg. Feprebris

l. 5. Virorum de iuris. con mu-  
cha de que son concordantes la

Lei 8. tit. 18. de la Part. 5. vers. ca-  
entendiere que el dia del Placio.

de vers. no se puede excusar que  
lo non haga aunque el dia non

de lo demande; y la Ley 18. del tit.  
11. part. 5.

sin que se considere motivo  
Jurco para defalcacion coia ni can-

tividad alg. a el pensionista de la de-  
ñalada en la gracia de s. m. y

en la Bula <sup>ca</sup> app, p. que sin dese-  
neros a explicar las tres especies

de pensiones que los Arceobispos de  
ningun, a saber, las eclesiasti-

cas, temporales, y mixtas, y con-



riendo con la Opinion de los que estu-  
 man Sextos que excitan la duda  
 de la primera calidad, es cierto que la  
 pensión <sup>ca</sup> ~~ca~~, no es otra cosa mas que  
 cierta porcion de frutos asignada al  
 pensionista, y extrañada, o separada  
 de los demas frutos, o emolumentos de  
 la Zola, que tocan al Titular, el  
 qual debe manejarlos, y percibirlos to-  
 dos, con la carga de disrahentos, y  
 pagar aquella cierta uniforme can-  
 tidad, que esta tasada en las Bulas,  
 y a que se reduce la deuda, y tam-  
 bien lo es, que no puede pedirse, ni pa-  
 garse en los mismos frutos, ni regular  
 la paga p. su estimacion mediante  
 la reduccion hecha a dinero con el Jus-  
 to fin de evitar los Pleitos que de ora su-  
 exce se ofrecian continuos sobre la li-  
 quidacion de los Precios, y averiguacion  
 de sus Importes, de forma que entre el ti-  
 tular, y pensionista se entienda otorga-  
 da una especie de sociedad legal, y



Concordia con cargo que el Titular  
administre, y pague la cantidad pecu-  
niaria que S. M. dixere, y su Sant<sup>o</sup>,  
aprovare a el modo de otras tasas  
semexantes que en caso de igual ra-  
zon tienen en su favor la aprova-  
cion legal, como lo expresa el <sup>mo</sup> l.º  
caus. de Luca de pension. en el disc.  
l.º n.º 8. ibi: Pensio aliud non est,  
nisi quedam fructuum portio, que  
per Papam extracta a fructibus  
ecclies, Pensionarijs assignata est.  
reliquis fructibus remanentibus ad  
commodum Titularis, qui jure cu-  
iusdam implicitę Administratio-  
nis, eos omnes percipit cum onere  
deducendi partem pensionarijs  
assignatam, ac solvendi pretium  
in certa uniformi summa, que  
pro litibus removenis circa preta,  
et liquidationes singulis annis tax-  
ata est ad instar illius taxę fruc-  
tuum, que fit in societatis ofi-  
cionum, vel aliarum obligationum,



precentim in contractu vino de quo  
sub titulo de vine. dic. 1. et seq. et  
sub tit. de societate. offic. cum simili-  
bus, ut decisione 133. n. 2. par. 2. re  
ventionum; a que pudieran añádese  
oas muchas doctrinas de no menor  
autoridad, que omitimos por escusar la  
molencia siendo certisimo que sin este  
medio legal habria aumto para con  
tinuas interminables controversias,  
discordias, por que demera probarse co-  
mo queda expresado el verdadero valor  
de los frutos, y el tiempo en que se hu-  
bieren dividido con las expensas he-  
chas en su beneficio, por que todas estas  
son circunstancias de hecho que no se  
presumen sino se prueban, estan ex-  
puestas a confucion, y engano, y para  
prevenir estos gravisimos inconvenien-  
tes se eramo como unico, y mejor medio  
reducir la pensión a cantidad, que con  
su certidumbre definida p. el Rey con  
previo consueño de Causa en la liqui-



7  
Razon de valores hecha vaxo la re-  
glas de equid. y Justicia que de  
han referido, aprobada p. S. S. S. S.  
Conte la materia odiosa de diferen-  
ciones, que de otra suerte serian  
inevitables con la decision del textu  
to en el S. non solum res 7. In a-  
rt. de inutil. stipul. vers. opti-  
imum est; et vers. ne quantitas  
stipulationis in incerto sit: com-  
modius est certam summam com-  
prehendere, quoniam plerunque  
dificili probatio est.

Por esta causa vigente, y le-  
gal manda pagar de sane, a el por  
honora una fija cant. anual, re-  
duciendo a ella la deuda, y no la  
parte correspond. de frutos en espe-  
cie, estableciendo que sea cierta, in-  
tegra, y uniforme, cuia qualida-  
des no tubiera si se pudiera dimiti-  
r en algo p. el titular, respec-  
to de que cesaria aquella division



proponi<sup>o</sup> que quise la parte, inuenc<sup>o</sup>  
 entre el, y el Pensionista, y para que  
 en contraveni<sup>o</sup> de su Precepto Apo-  
 tolico no se incida en este Inconuen<sup>te</sup>,  
 deve pagarse la pensio<sup>n</sup> entera en qual  
 quier año que constituir coleccion com-  
 pleta en los terminos, modo, y forma  
 que se prescribe en la Bula. cardinal.

de Luc. de pensio. dic. 29. n. 5. ibi: Pen-  
 sio est quaedam Quota, seu portio fructu-  
 um ad quantitatem gratia commodi-  
 tati redacta, ita in quolibet anno con-  
 tituente integram re collectam solvi  
 debet integra eiusdem anni pensio. ne  
 alia<sup>r</sup> ceset illa divisio, seu proportio que  
 am Papa inter Titularem, et Pensio-  
 narium cuiusdam Communionis in-  
 ducere voluit.

Lo asi sentado, y fundado que ha  
 de ser la paga en qualquier año, se in-  
 fiere, y conviene necessarium, que debe  
 hacerse en todo sin dexar algunos de  
 hueso porque la dición quilibet como



Universal los comprehende todos, asi-  
buiendo á cada uno in Solidum  
De ellos la necesidad de la paga  
con la distribución del gravamen  
que le pertenece ¶ Las rentas en  
el consignadas, además de lo qual  
es incompatible la paga entera de  
la pensión con sujeta á disminu-  
ción ninguna con existencia del  
Decreto Pontificio impuesto en la  
Bula principal generalm, <sup>te</sup> res-  
pecto de todas las pensiones; ibi:  
annis singulis prorata temporis  
integre persolvenda; et ibi: integre  
persolvendam ac per te á dicto die  
percipiendam. deinde ibi: Semper  
illas validas, et efficaces fore, et esse  
suosque plenarios, et integros efectos  
sortiri, et obtinere devere mos illic:  
ad integram solutionem pensionis  
huiusmodi faciendam efficaciter obli-  
gatos existere, sicque per quoscum-  
que Iudices iudicari, et definiti  
debere: postremo; ibi: Donec tibi, vel



13. *[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

eidem Procuratori de Pensione per pre-  
sentem reservata, aunc debita, integre  
satisfacum, aut aliter tecum, vel um-  
pridicto Procurore Super hoc amica-  
biliter concordatum fuerit.

En la segunda Bula que se des-  
pacha a los Jures apostolicos, se man-  
da tambien que la hagan pagar ince-  
gramente, raso las penas, y apercibim<sup>tos</sup>,  
que en ellas se expresan; ibi: sub interdic-  
ti, et suspensionis pena integre persol-  
vendam. et ilic, donec R. vel Procura-  
tori pridicto de pensione huiusmo di  
tunc debita fuerit integre Satisfacum.

y siendo plenissima la exempcion compr-  
hendida en estas clausulas Pontificias,  
y practicadas segun el estilo moderno  
del que atenta Barbosa en el lugar ci-  
tado. quest. 7. n. 3o. sin ruda exclu<sup>7</sup> qual  
quien adfalcacion, o minoracion que  
con pretexto de causa, exceso, o gasto de  
Administracion intentare el Titular,  
como se excluia en las que segun el est-  
ilo antiguo se reservaban, si fu sancio,



gracia mandaba pagarlas entera-  
mente, como lo prueva con muchas  
decisiones, y Autoridades Zaquias  
de salario. qu. 8. n. 57.

Lo dicho se confirma con duen-  
tem, con el estilo inconcuso de la  
Plenitud de España que siguen-  
do el de la corte de Roma del  
Apostolico Nuncio, legados a la  
re, y colectores generales de la re-  
verenda Camara en las sedes vac-  
cantes han pagado, y pagan inte-  
gramente las pensiones, sin mas vasa,  
ni de quento que el subsidio, y ecu-  
lado, no siendo de creer, ni presu-  
mia que si la <sup>da</sup> Rev. Camara <sup>ca</sup> ~~App~~  
tubiere dno para hacer algo otras, la  
removiera: Nemo enim tam se su-  
pinus credidit ut sua jactet. lege  
cum indebito. de provation. Esta  
observancia de un Tribunal tan  
autorizado, y Sabio, encargado de  
poner cobro a los efectos de la Re-  
verenda Camara p. su Sant. y en



su nombre, quando fuera el dño dudoso, vie  
 ra p. si misma reza segura a los de  
 mai titulares deudores, p. sea sabido  
 en dño que el hecho del soberano es ley  
 a que en caso de la misma especie de  
 be cénixse el subdito, parece la tenemos  
 para que los pensionistas sean inte-  
 gram<sup>te</sup> pagados sin mai retardacion, ni  
 diminucion que la precepta p. la Bea-  
 titud, y la Obisabada p. la Juncion  
 ra y coleccion<sup>?</sup> gen<sup>l</sup> de España, para  
 no incidir en las gravissimas censuras  
 y demas penas canonicas que conie-  
 nen las refer<sup>as</sup> Bulas, que con la suspen-  
 sion, y en adicho son las maiones eta-  
 blecidas por el dño canonico, y de que p.  
 coniguiente no se deve irar sino es en  
 la extremidad de los males por ultimo  
 remedio, y quando no quede oas huma-  
 no, segun lo dispuesto por el sag. coná-  
 lio de Trento, y el comun sentir de to-  
 dos los S. Padres.

S. A.º

Antecedentes que motivaron el M.

(Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page)



Decreto de 7. de Junio de 1746: 2.º  
el P. n.º S.º, que en el ciclo des-  
cansa pudo mandar el Sequet-  
tas de Fijos p.º su M.º potestad  
economica, auxiliando, y prote-  
giendo lo que ya tenia su san-  
tidad mandado, o no.

Quedando ya expresado en el  
S.º 1.º qual fue la Instancia del  
Arzobispo de Edea, y el M.º Dec.º  
de 28. de Agosto de 745. con que se  
remitió a la camara para que en  
lo que mereciere aprecio legal pro-  
puisere los medios que tubiere por  
Justo, y bastantes a fin de que el  
M.º Patronato, y Regalía, el D.º  
de los Prelados, y el de los Pensionis-  
tas quedasen en la practica con  
la claridad, e integridad que corres-  
ponde a su naturaleza, lo que hi-  
zo presente la Secretaria en razon  
de la practica inconcuram.º ob-  
servada, y reglas con que se liqui-

B.º



Dan los valores de las dicitas vacantes  
 para cargar la tercera parte de pensio-  
 nes, las repetidas quejas de los pensio-  
 nistas, y de los Prelados Titulares; en el  
 2.º; lo que estos practican en su con-  
 sentimiento y aceptación; y en el 3.º  
 lo que sobre estos antecedentes manda  
 su Santid<sup>ad</sup>, en las Bulas que se despachan  
 así para la aprobación, y situación de la  
 pensión, como para su efectivo pago no  
 hanian bastado las providencias dadas  
 hasta aquí para contentarles aunque  
 se cesó p. repetidas resoluciones de su  
 Mage<sup>stad</sup> la puerta a las Instancias de los  
 Titulares, ni el que en varios tiempos  
 exercitando nros catholicos monarcas  
 la protección de los pensionistas para que  
 sin disminución, ni retardación percu-  
 ban las rentas que a su proposición o-  
 ran con auctor<sup>idad</sup> pontificia, y a el fin de  
 que no se bulnere su regalía; han re-  
 uelto p. punto gen<sup>eral</sup>, a consulta de la  
 Camara que audiendo a ella qualq<sup>uiera</sup>



penionista disaccendido de su Titular,  
y poniendo memorial de los agravios  
que padece, en la Secretaria del Pa-  
tronato, se le despachen 3. Cédulas  
n.<sup>as</sup> de Cajon; La 1.<sup>a</sup> dirigida á el De-  
legado App.<sup>co</sup> executor de la Bula  
encargandole que con su influencia  
y auctoridad facilite la entera sa-  
tisfaccion del Pensionista: La 2.<sup>a</sup> diri-  
gida á el Titular acordandole su du-  
plicada oblig.<sup>on</sup> de gratitud, y Justicia  
p.<sup>a</sup> que no fusae el Beneficio Pon-  
ficio, y n.<sup>o</sup> con que se halla favore-  
cido el pensionista: La 3.<sup>a</sup> á el  
Concejo de la Ciudad Capital de la D<sup>g</sup>.  
nidad gravada mandandole haga  
se notifiquen á el Titular la letra  
y Despachos que expidiere el Inter-  
executor App.<sup>co</sup> por que no detenga  
lucras la poderosa oposicion del  
respeto, o de la Gracia.

La Camara en consulta de  
29. de Nov.<sup>re</sup> del exp.<sup>do</sup> año de 18. acordó  
se hiciere presente á S. M. lo que







Camara era preciso que S. M. tomase  
providencia por punto gen<sup>l</sup>, para el  
reparo de este perjuicio, y que no le  
padesca su estimable regalía, sin  
que á este fin considerase necesario  
que en los Despachos que se dan á los  
Titulares se intentase nueva clau-  
sula alg<sup>a</sup> de los que pedía la colegial,  
p<sup>a</sup> que bastaba el consentimiento, que otor-  
gan los Prelados, y el metodo con que  
arreglado á el, y á sus Poderes se ex-  
piden sus Bulas, y las de los pensio-  
nistas, que siendo tan justificadas,  
y á favor de los Prelados las reglas  
con que p<sup>a</sup> la Secretaría del Tacon<sup>to</sup>,  
se executa la liquidación de valo-  
res, y en obervancia de las m<sup>as</sup> de  
dadas  
genest para ellos no tenían la me-  
nor razon para lo que practicaban  
en la paga de pensiones, y por ello  
Justi<sup>ss</sup>imam<sup>te</sup>, nunca havia perm-  
tido S. M. ni sus gloriosos Predece-  
sores se admitta á los Titulares nin-  
gun



15. recurso, ni Instancia sobre nueva liquida-  
 cion de valores como lo exponia la Secre-  
 taria, y constaba de las ordenes que esta  
 havia hecho presentes, y que para refo-  
 mar el abuso introducido p. los Prelados  
 generalm<sup>te</sup>, continuado de unos a otros  
 hasta agora en agravio de la regalía, y  
 conocido perjuicio de los pensionistas  
 estimaba la Camara comun, que s. m.  
 se dixiere expedir a ella un Decreto  
 expresando se hallaba informado del  
 perjuicio que reciben los pensionistas  
 en la percepcion de la Cant<sup>a</sup>, que cada  
 uno goza por las vasas que los Praela-  
 dos les hacen con el pretexto de ser  
 por subidio, y escusado, gastos de Ad-  
 ministracion, recoleccion de frutos,  
 reduccion de estos a dineros, beneficios  
 y cobranza de las m<sup>tas</sup>, de la misma;  
 y que p. Reales Cartas se les advirtiese  
 que entendido s. m. de este abuso con-  
 nuado de unos a otros, no devia disminu-



lan, ni permitia su continuacion  
que en esta inteligencia pagasen  
a los pensionistas integram<sup>te</sup>  
en dinero efectivo la cantidad que  
debian haber en la capital de su  
obispado sin mas demora que el  
año de hueso, ni otra vaxa que  
la correspond<sup>te</sup>, por razon de subtri-  
dio, y escusado, como era Justo, y  
lo debian hacer, pues los gastos de  
Administ<sup>on</sup>, recoleccion de frutos,  
reduccion de estos a dinero, benefi-  
cio, y cobranza de las <sup>tas</sup>  $\mu$ , y todas  
las demas cargas que tiene la mi-  
tra les estan vaxadas, y abona-  
das en la liquid<sup>on</sup>, de valores, p<sup>o</sup> lo  
qual ninguna razon tenian para  
deduirlas de los pensionistas, man-  
dando su Mag<sup>d</sup>, a el mismo tiem-  
po a la Camara Celase con el ma<sup>or</sup>  
Cuidado que esta regalía en el to-  
do ni en sus partes no pasciere



en adelante el menor perjuicio ni dimi-  
nucion, sobre cuyo Informe vaxo el se-  
gundo M. Decreto de 7. de Junio de 1726.  
que es del tenor siguiente.

- ” Haviendo yo fundado la Igl<sup>a</sup> co-
- ” legal de la Sant<sup>ma</sup> Trinidad en el S<sup>o</sup> de
- ” de S. Ildefonso, y dotado la para su ma-
- ” nutencion, y la de su Abad, Canonigos,
- ” Macioneros, y demas dependientes en
- ” pensiones sobre varias mitras de estos
- ” Reinos; me han representado su Abad
- ” y cavildo que padecen notable avraso en
- ” la cobranza por no haver convenido en
- ” el modo con que algunos Prelados inten-
- ” tan satisfacerlos sus pensiones, respecto
- ” de ser gravem<sup>te</sup> perjudicial a la dota-
- ” cion: Hallandome tambien informa-
- ” do con este motivo de que otras capit-
- ” las, y Comunidades de mi M. Paes-
- ” nato en la cobranza de las pensiones
- ” que gozan por su integra dotacion, o
- ” parte de ella, sufren igual gravamen



que el que se intenta establecer en  
la Izq<sup>a</sup> de S. N. de Alfonso, y que aun  
es maior la deterioración que ex-  
perimentan todas las pensiones  
particulares; He resuelto que  
p<sup>r</sup> la Camara se escriban cartas  
á todos los Prelados, manifestan-  
doles me hallo informado del per-  
juicio que reciben las comuni-  
dades, y particulares pensiones  
en la percepción de la canti-  
dad que cada uno goza p<sup>r</sup> las va-  
rias que los Prelados les hacen con  
pretexto de ser p<sup>r</sup> subsidio, excusa-  
do, gastos de Admin<sup>on</sup>, recoleccion de  
frutos, reduccion de ellos á dineros,  
y beneficios, y cobranza de las m<sup>tas</sup>,  
de la mitra: Que entendiendo de  
este abuso, seguido como practica  
de unos á otros, no debo disimular,  
ni permitir su continuacion; Que  
en esta inteligencia paguen á las pen-



- » pensionistas integram<sup>te</sup>, en dinero efectivo, en
- » la capital de su Obpdo sin mas demora
- » que 18. meses para la primera paga, y
- » 6, para cada una de todas las siguientes
- » tes, y sin otra vasa que la que p<sup>r</sup>. rason
- » de subsidio, y curado correspondã a la
- » cant<sup>d</sup>, de la pension asignada a cada uno
- » como es Justo, y lo deben hacer, pues los
- » gastos de Admin<sup>on</sup>, recoleccion de juros,
- » Reduccion de estos a dinero, beneficios
- » y cobranza de las m<sup>tas</sup>, que tiene la m<sup>ta</sup>
- » tra, les estan vaxadas, y abonadas en la
- » liquid<sup>on</sup>, de valores, p<sup>r</sup>. cuiã rason no tie
- » nen alguna para hacer estos descuentos
- » a los pensionistas; J mando a la cama
- » ra cele con el m<sup>o</sup>. cuidado que esta
- » Regalia en el todo, ni en sus partes, pa
- » rasea en adelante el menor perjuicio
- » ni disminucion; Lo que en el caso qual
- » gun pensionista acuda queixandose de
- » las vaxas que el Prelado le hace, o aviso
- » que padece en la paga, proceda la ca-



- „ para sin figura de Juicio contralos
- „ fueros, y efectos de la misma hasta
- „ que se verifique la íntegra satisfac-
- „ cion de lo que legitimam<sup>te</sup>, se le de
- „ biere sin que por ningun caso, ni
- „ con pretexto alguno se admitan p<sup>o</sup>.
- „ la camara mas vacas que la del
- „ subidio, y excusado á los Prelados
- „ accuales, pero ni esta deberá admitir
- „ á sus sucesores, que para que esto
- „ no puedan descontar el subidio
- „ y excusado á los Pensionistas que
- „ no existieren sobre la misma á el
- „ tiempo de su ingreso, ni á los que
- „ despues fueren nombrados para el
- „ goce de la can<sup>o</sup>, que hubiere vacan-
- „ te; mando desde agora que en las li-
- „ quidaciones de valores que de oy
- „ en adelante se hicieren p<sup>o</sup> la secre-
- „ taría de mi M<sup>o</sup>. J<sup>o</sup>. para sacar
- „ la tercera parte del liquido que me
- „ toca en cada Obispado, y repartirla
- „ de pensión en la forma que fuere







Capital de su Obpdo que aqui se  
ña lo, y sin vasa alg<sup>a</sup> desde el dia

en que su sanc, le pasare la gra  
cia del Obpdo, respecto de que ya

le quedan revocadas, y abonadas  
en el valor de el, todas las cargas

que tiene la Mitra, los gastos de  
Admin<sup>on</sup>, beneficio, y cobranza de

todas sus m<sup>tas</sup>, y todo lo que paga  
en cada un año p<sup>r</sup> rason de subsi-

dio, y Esusado, y quedar el liqui  
do valor que corresponden los tanto

Ducados de pensión de tercera par  
te anual. Que para la noticia de

los Prelados que sucedieren a los  
actuales de que deuen pagar ince

gram<sup>te</sup>, a cada pensionista la can<sup>te</sup>,  
que tubiere asignada, o que de nul

vo se le assignare sobre su mitra;  
al tiempo que se los entregoquen las

Bulas con los excoenociales, se los  
escriba en los terminos que aora



17. Mando se execute con los presentes, in  
 novando solo en incluir el subsidio, y  
 escurado; en la expresion de las cam-  
 gas deducidas, para que los contee que  
 ni estas pueden rebaxar a los pensio-  
 nestas p. quedar descontada del valor  
 de la citada en la liquid<sup>on</sup> general. 2.  
 por lo respectivo a la Log<sup>a</sup> colegial de  
 S. Ildefonso, he mandado a el Marq.  
 de Villaxia's mi primer secretario de  
 Estado, y del Despacho, que comuniquen  
 esta determin<sup>on</sup> a los Pielados a quien  
 toca, y a el Arzobispo Abad, y a su Ca-  
 vildo que me den quenta de lo que re-  
 sultare para proceder por la via de es-  
 tado a lo demas que sea justo. Ten-  
 drase entendido en la Camara para  
 su govierno y cumplim<sup>to</sup>. En Aranjuez  
 a 7. de Junio de 1786. A D. N. Inigo de Torres  
 Ovejas.

Lize M. Decreto se publico en la  
 Camara y quedo



obedecidos con el hecho de no darle  
para á el Fiscal, ni representarse  
sa alguna contra su disposición,  
como su sería reflexión lo exco-  
cuta siempre que advierte en las  
resoluciones de S. M. por juicio de  
terceros de la causa publica, con  
travención á las Leyes del Reino,  
exceso en la potestad, ó menoscabo  
de ella, por que así lo tenía manda-  
do su Mage<sup>d</sup>, en varios Decretos Re-  
pilados, encargando la conciencia  
de los ministros, que p<sup>r</sup> contemplan<sup>on</sup>,  
temor, ó respeto humano dexasen  
de hacerlo, y lo que mas es, aunque  
después de la muerte de S. M. re-  
clamaron su disposición el obpo de  
Caxca<sup>na</sup>, y el de Cuenca, el Rey  
nro S, que D. quaxde, desprecio sus  
Instancias, y les mandó seriam<sup>te</sup>,  
pagar, como pagaron á la R. Co-  
legial de S. Ildefonso lo que por



razon de su pensión se le estaba de

biendo; de suerte que lo prevenido

en el exp<sup>do</sup> R<sup>l</sup> Decreto p<sup>r</sup> el Rey n<sup>ro</sup>

on S, y Padre de su mag<sup>d</sup>, de gloriosame

monía, lo hizo cumplir, y executar

n<sup>ro</sup> Monarca felizm<sup>te</sup>, reinante sin re

plica ni contradicción de la Camara, cu

yo silencio, y aquiescacion en asunto

tan importante delicado, y grave indu

ce una vehemente presumpcion de subis

tercia, o p<sup>r</sup> lo menos de que no se oponea

dogma alguno de n<sup>ra</sup> Sagrada relig<sup>on</sup>,

y buenas costumbres, ni aun a la potes

tad <sup>ca</sup> l<sup>ca</sup> por que muy lejos de bulnear

la, ni embarazarla, proceese, y coad

yuha lo que tiene mandado su Bea

ticus vasso las gravissimas penas con

tenidas en las Bulas, y Receptos que

en sumario se han apuntado p<sup>r</sup> los

terminos, y medios que son propios

de su R<sup>l</sup> Soberania, y authoridad, co

mo se ira demostrando con la posible

brevedad, sufriendo este Discorso en



todas sus partes a el Juicio, y

Correccion de la Tola, nra casa,

sin pretenden que a las docu-

nas, y Autores que en el se cita-

ren se les de mas credito que a

quel que p. su auctoridad mere-

can sin embarzo de que ninguno

de ellos aia tenido ni tenga la no-

ta de sospechoso, procediendo en

quanto sea de nra parte como Ju-

cal de buena fe.

A cuyo fin vemos examinan-

do por partes lo que p. en. dispuso

y mandò en el, para venir en cla-

ro conocim<sup>to</sup>, de si excedio ò no los

terminos y limites de su aucto-

ridad p. l. y si con efecto graba, ò

perjudica a los Prelados Titula-

res de hecho, ò de D<sup>no</sup>; y visto con

la debida reflexion se halla en lo

primero que mandò con los Ju-

tos motivos arriba expresados, se

les escribiesen cartas circulares,



expresandoles, no podia disimular ni  
permitir la continuacion de los abusos  
que se experimentaban en perjuicio  
de los pensionistas, y que en adelante  
les pagasen integram<sup>te</sup>, en dineros efecti-  
vos, y en la capital de su Obispado el to-  
do de su habien, sin mas descuento que el  
Importe del subsidio, y escusado.

Lo mismo tiene mandado su  
 Beatitude a los Prelados Titulares en  
 la Bula que se expide a favor de los Pen-  
 sionistas, y en la que se dirige a los exe-  
 cutores <sup>cos</sup> app, es lo que procede de Dios en  
 el comun Senten de los Arceobispos cano-  
 nistas que se han apuntado, a que pu-  
 dieran añadirse infinitos; lo que  
 practica la Preve<sup>da</sup>, Camara <sup>ca</sup> app. en las  
 vacantes haciendo su estilo Ley para  
 los demas, lo que sp<sup>re</sup> se ha observado  
 de tiempo Immemor, p. nros. Soveranos  
 en el vno, y exercicio de esta regalia,  
 y lo que de Vigorosa Justicia procede he-



cha la liquidación de valores va-  
so las equitativas reglas preveni-  
das para evitar todo fraude.

Aunque sea cierta la re-  
gla gen.<sup>l</sup> de que la auctorid.<sup>d</sup> poli-  
tica no puede establecer, ni tur-  
gar de las personas, y cosas <sup>cas &</sup> ecc.<sup>l</sup> p.  
dño propio además de la duda que  
resalta sobre si es, ó no de esta cali-  
dad la materia del Decreto de que  
hablaremos en adelante, quando  
sin perjuicio de la Verdad lo fuere,  
es igualm<sup>te</sup> cierto que la auctori-  
dad eccl.<sup>l</sup> puede coeuntar, y hacer po-  
ner en practica lo ya establecido  
legitimam<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> la ecc., auxilián-  
do sus Leyes con Las Politicas, segun  
lo prevenido por dño canonicos en  
los capitulos, Dilect. 9. in fin. de  
Sent. excom. en el cap. Cum Secun-  
num 1.º de heret. y en el cap. ultimo  
de excep. in 6.º en el Cap. 1.º de ofi. or-  
dinar. y sus concordantes, siguiendo



la antiq<sup>ma</sup> observancia que celebra la  
sancion de Lucio 3.º en el cap. 1.º de  
nob. oper. Deuntiat. ibi: Sicut leges non

dedignantur sacros canones imitari,  
ita eos sacrorum instituta canonum  
Principum constitutionibus adurban-

tu. La sancion del Pontifice Leon  
en la epistola 29. ad Tullianiam Au-  
gustam transcripta p<sup>r</sup> Graciano a el

cap. 21. a la causa 23. quest. 5. antien-  
de que las dependencias humanas  
no pueden estar seguras sin el con-

curso de las dos potestades, ibi: Ne au-  
tem humanae alicuius auctoritate non po-  
tunt, nisi et regia et sacerdotalis de-  
pendat auctoritas.

De estas disposiciones canonicas re-  
sulta la observancia, y auctorid<sup>d</sup> de las  
Leyes De, que frecuentem<sup>te</sup> establecen  
y mandan sobre cosas ecc, con prohi-  
biciones, y penas sobre aquellas cosas  
que ya estan reprovadas p<sup>r</sup> los Saor,  
Canones, segun lo prevenido en la Ley



ultima, vero. unde Tit. tit. 3. de las  
pancitas 4. por ejemplo en el vno de

las Atenas, y de los Decretos de los  
Legos prohibido a los ecc, <sup>cos</sup> p. las dos.

posiciones canonicas, auxiliadas  
p. la Ley 5. del Tit. 4. y con la Ley

3. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. <sup>on</sup> En la pro  
hibicion de tener los ecc, <sup>cos</sup> oficios

Seculares con la Ley 3. del Tit. 4.  
La 10. del Tit. 3. lib. 1. y la 14. del Tit.

5. lib. 3. de la Recop. <sup>on</sup> Sobre que escri-  
bio el S. D. Fran. Pamos del man-

zano a las Leyes Julia, y Papia Li-  
b. 2. cap. 25.

Lei bien de notar que aun te-  
niendo a su favor los penionistas  
aquellas dos Lipadas mixtenoras  
que buscan para vencer todas las di-  
ficultades en lo epiritual, y politico,

como nos lo enseno la infalible verdad  
de nro redemptor Jesu Christo <sup>p. S.</sup>

Lucas en el cap. 22. vero. 38. ibi: illi  
vixerunt, ecce duo gladij hic, ac ille



19  
dixit, ei, Sati et. con todos los docum<sup>tos</sup>,  
que docca, y exudicam<sup>te</sup>, recogen Bo-  
vadilla en el lib. 2. de su Política a  
el cap. 17. desde el Num. 1.º el Ill. villan  
roel en su Gobierno ecc<sup>co</sup>, pacífico, y la  
Union de los dos Cuchillos a cada paso  
el Arzobispo Pedro la marca en su con-  
cordia Sacerdotij et Imperij, y el S<sup>or</sup>,  
Salcedo en el exordio de su especial  
tratado de Leg. Política recogiendo en  
finitos textos civiles, y canonicos de in-  
construible authoridad; todavia no  
pueden venia a el fin de ser pagados  
integram<sup>te</sup>, de sus creditos ciertos, liqui-  
dos, executivos, en que ya no queda  
atenuia de duda, y que esta se pon-  
ga en si pudo o no el Rei no S<sup>or</sup>, man-  
dan se executase, y cumpliese lo que  
ya citaba mandado del Vicario de  
Chusco, si tienen o no cabim<sup>to</sup>, la pen-  
siones en la 3<sup>a</sup> parte de las mentas  
de la cierra, quando situadas en estas



fixa, y cantidad cierta no quedaron  
suficaz a alzas, y vassas como se ha  
fundado, y para venir cada año  
a esta liquidación serian incre-  
minables las disputas, y mas gra-  
bosas que viles las pensiones que  
serian para socorro de los agravi-  
dos quedando ineficaces, y vayas  
las gracias del Rey, y las Bulas  
de su aprobacion.

En las remisiones puestas a  
el fin del Tit. 6. lib. 1. de la nueva re-  
copil, que es del Patronato N. como  
parte, y fuero de el, se trata de estas  
pensiones con las formales clausu-  
las sig. Están en posesion los Meinos  
de Castilla de Ammemorial tiem-  
po a esta parte de cargar pensiones  
sobre los Arzobispados, y Obispados  
de estos Meinos. Ponto qual el S.  
D. Fran. Salgado en la 1.ª parte del  
Labyrintho, cap. 42. al n. 39. expre-  
sa que de la misma forma que el  
Obispado vacante le provehe su Sant.







ô Preos toca el conocim<sup>to</sup>, à las Justicias, y Juezes Seculares. Lo no pudimose dudar sen de la preheminencia del Rei, y de su Magestad todos aquellos dros que le pertenecen como Rey, ni que esta su Mage<sup>d</sup>, en la posesion Inmem<sup>l</sup>, de cargar la tercera parte de las Rentas de la corona con pensiones, tampoco parece se le podrá negar la potestad de dar aquellas providencias que estime p<sup>r</sup>-convenientes para conservarlas integra, y sin disminu<sup>on</sup>, alg<sup>a</sup> hauiendo efectivadas sus gracias en favor de los pensionistas, que en la opinion del Sr. D. Fran<sup>co</sup> Salgado pueden considerarse como donaciones de la corona para gozar los efectos de la R<sup>l</sup>. proteccion.

En la Ley 57. del Tit. 6. de la partida 1<sup>a</sup> el Sr. Rei D. Alfonso el Sabio recidio esta cuestion a



20.

Su favor en aquellas palabras: De lo  
que Nos donamos, solo Nos, debemos  
Conocer. y con su disposicion fundan to-  
 dos Nos Autores que de qualq.<sup>ra</sup> Plei-  
 to, o Causa que se moviere sobre la  
 Cosa dada p.<sup>r</sup> el Rey a la Zola, cleri-  
 ca, o otra persona ecc<sup>ca</sup>, deve conocer  
 su Mag<sup>d</sup>, y sus Reales Tribunales, o  
 ministros siendo bien terminante la  
 doctrina de ceballos en la cuestion  
822. al n. 92. y sig<sup>tes</sup>; y mas especial  
la de Afflicis en la Decision 2. n. 1.  
 en quanto expresa que aunque la  
 Cosa sea de la Zola, como dimana del  
 Rey, se hace de su fuero, y esta sujeta  
 a el; ibi: Mem ecclesis procedentem  
a rege effici de foro ipsius Regis. y con  
 ella concuerda tambien el S. O. Fran.  
Salgado de Suplicat. ad Santissim. par. 1.  
cap. 1. a n. 104.  
 De forma que con estas docu-



nas a que pudieran acumularse  
infinitas, queda demorado que  
tubo su mag.<sup>o</sup> vialdo Justo, y mo-  
tivo especial para mandan se cum-  
pliera, y escutase aquello que ya  
tenia mandado el Sumo Pontifi-  
ce, no solo auxiliando sus aposto-  
licos v. scriptos, sino el viando del  
Dño que le compete para mante-  
ner aquellas preheminencias de  
la corona que han gozado de tpo  
immemorial sus M.<sup>es</sup> progenitores  
segun lo expresan las Leyes funda-  
mentales de estos Reinos, y las No-  
tas de ellas que se han referido,  
y por consecuencia parece que en  
la parte de haber mandado sepa-  
garen las pensiones integram.<sup>te</sup> sin  
mas desueto, que el subidío, y  
escusado, no contiene el M.<sup>o</sup> Decreto  
Nota, ni sospecha alg.<sup>a</sup>, y que al con-  
trario es digno de alabanza que  
con el procurase mantener su dig-



unidad soberana en el Sen, estado, y de-  
coro con que la halló, p. que como nos  
lo advierte D. Pedro Fraso en dho su tra-

tado a el cap. 11. por todo el, es preci-

que a el n. 26. ecce enim gerunt reges,

et supremi Principes in aliquo, etiam

minimo, preheminentiam suam

defraudari, impediri, obquam causam

sepe numero sunt de suis conquesti opi-

nalibus, et relictis: quando nempe

aliquid non faciendum, vel admitten-

rum, admittum, et factum est.

Cuia doctrina persuade con-  
evidencia lo culpable que seia en el

Fiscal desan **Indefenso** un Decreto que

en esta parte pudo dar el Rey Rey S,

Padre, con tan Justos Titulos, no recla-

mado p. la Camara, y mandado execu-

tan p. su mag; que D. guarda, sin em-

bargo de las Instancias hechas p. el

obpo de <sup>na</sup>Caracas, y el de Cuenca contra

su disposicion.  
Tambien mando S. M. no supiesen  
los pensionistas mas demora en la cobranza



de su habén, que la de 18. meses para

la primera paga, y 6. meses p.<sup>a</sup> cada

una de las siguientes, lo qual d<sup>o</sup>.

tanto de perjudican a los Pre

lados Titulares, que les beneficia

notablem<sup>te</sup>, dandoles mucho mas

tpo del que Su Beatitude les concede,

mandando en las Bulas que se

han resumido, que las pensiones

Sean pagadas annis singulis en los

dos plazos iguales señalados en ellas,

en virtud de cuya clausula es pre

ciso aia tantas soluciones, o pagas

ineguas quanto fueren los años

corridos, y plazos vencidos, Debe su

Ordena: Leg. in anno singulo. 2.

Leg. in singulis annos 8. per totam.

et precipue verbis cuiuslibet anni,

et eiu anni. ff. de annuis legatis.

§. quod si fumentum tui. ver.

quia singula corpora, id est, singu

lagnana; In tit. de Rex. divi. conto

por sus comendadores; ademas de los



quales es digno de verse D. Melchor de  
valencia, Tom. 3. Thesaurum. juxta. tract.

S. Cap. 3. n. 9. p. que la dición singulis  
atribuicã a cada uno de los años in soli-

rum el acto de la paga perfecta con  
la Opinion de Suazo en la Decim. 278.

n. 5. y de Barbosa en la Dec. 272. n.

1. a que es consiq<sup>te</sup>, que no debe suspen-  
dense en ninguno de los años corridos  
en la vida del pensionista.

¶ Siendo sabida entre los Au-  
thores la distincion de pensiones, y que

unas son anticipadas, y otras recarda-  
das, y de la primera especie aquellas en

que el termino de pagar viene antes  
que la cosecha de frutos, en cuyo caso

se entienda puesto el plazo a favor del  
pensionista; y de la segunda, quando

el termino viene despues de perfecta,  
alzada la cosecha, en cuyo caso se en-

tienda puesto a favor del Titular, sobre  
que puede verse a el Card. de Luca, de



pension. en el Dir. 28. a los R. R.

S. y G. Vibiano de ju. Patronat.

Cum allij, en la decis. 118. Tondu

to de pension. a el cap. 2o. Loteus

de re Beneficaria lib. 1. quest. 11.

n. S. Barbara. Valenzuela Belazu

quez, y otros que contextes afia

man sen la ma. dilacion que se

concede a los Titulares obligados

a el pago de pensiones rifica los

terminos hasta la percepcion en

tera de los frutos, viene en conse

quencia inevitable que S. M. dan

doles seis meses mas del año que

no, talvez para que en ellos pudie

sen beneficiar sus frutos, dio una

clara prueba de su equidad, y afec

cion a los Titulares, y Prelados de

Espana, qual correspondia a su

dignidad, virtud, y merito, y asi

no parece podran quejarse de lex

pruado M. Decreto.

Ultimam<sup>te</sup>, se rixio



mandar en el, que la Camara Cele con  
 el maior Cuidado, que esta regalia  
 en el todo, ni en sus partes, padescan  
 adelante el menor perjuicio, ni disminu-  
 cion, y que en el caso que algun pensio-  
 nista acuda quejandose de las cosas  
 que el Prelado le hace, o cosas que pa-  
 decen en la paga, proceda la camara sin  
 figura de Juicio contra los frutos, y  
 efectos de la renta hasta que se verifi-  
 que la integra satisfacc<sup>on</sup>, de lo que legi-  
 timam<sup>te</sup> se le debiere, sin que p<sup>o</sup> nin-  
 gun caso, ni con pretexto alg<sup>o</sup>, se domi-  
 tan p<sup>o</sup> la Camara mas cosas que la de  
 el subsidio, y excusado a los Prelados ac-  
 tuales.

Esta disposicion parece ser la  
 que dimena, y se hace reparable, o a-  
 gena de la potestad Pr<sup>o</sup>, y que sin embar-  
 go de ella puede el Mex<sup>o</sup>, Arzobispo de  
 Burgos, el de Oima, y otros moderar las  
 pensiones con que estan gravadas sus  
 dignidades, pedir nuevas liquidac<sup>nes</sup>, de va-  
 lores, y no ser la camara Juez com-



perence para proceder contra los fru-  
tos hasta el efectivo pago de los pen-  
sionistas.

Aunque tambien parece se  
podria sostener, y Justificar esta  
parte del Decreto con lo que ya que-  
da dicho en razon del Justissimo, y  
Equitativo modo con que se ejecu-  
tan las liquidac<sup>nes</sup>, de valores de tpo  
immem. a esta parte, vaxo las re-  
glas que estan dadas, y nunca se ha  
permitido que se alteren con el con-  
sentim<sup>to</sup>, expreso de los Prelados, y  
Confesion de tener Cavim<sup>to</sup>, en la  
3<sup>a</sup> parte del valor de la Utiota con  
los Receiptos app<sup>cos</sup>. en que su Sant<sup>dad</sup>  
manda el efectivo pago de las pen-  
siones a los Plasos, y vaxo las pe-  
nas señaladas en ellos con las dis-  
posiciones canonicas que se han  
apuntado, en que se permite a  
los Principes seculares mandan  
d<sup>o</sup> de las Leies lo que ya esta manda-  
do de las <sup>cas</sup> ecc<sup>as</sup>, protegiendolas, y



auxiliandolas para que tengan su  
 debidos efectos, con tratarse en esta R.<sup>ta</sup>  
 disposicion de conservar una prehem-  
 nencia, y regalía propia de la coro-  
 na, y fuero del Patronato de las Logias,  
 de España, y de mantener las gracias, y  
 donaciones hechas á Logias, p.<sup>ta</sup> parte de  
 dote, y á vasallos dignos <sup>en</sup> recompensa  
 de Justos méritos, y de evitar el daño  
 de recordar á aquellas en lo que les  
 faltare de las pensiones, y compensar  
 á estos p.<sup>ta</sup> otros medios que graben su  
 M.<sup>ta</sup> <sup>7</sup> <sup>9</sup> ~~crans~~; todavia procuraremos fun-  
 dan que su mag.<sup>d</sup> pudo mandar lo que  
 mandò en el modo, y forma que lo hi-  
 zo; que la camara puede y deve exe-  
 cutarlo; que p.<sup>ta</sup> ello en nada se ofen-  
 de la Inmunitad, y libertad <sup>ca</sup> p.<sup>ta</sup>  
 ra lo qual repitiendo la protesta he-  
 cha, se hace preciso sentar las reglas,  
 y doctrinas sig.<sup>tes</sup>

La 1.<sup>a</sup> como cieca, y comunm.<sup>te</sup>

recibida, que aunque la exempcion



de los <sup>cos</sup> Sec, en orden a lo espiritual  
dimaña, y procede del Dño positivo  
divino Evangelico segun lo preve  
nido en el Cap. Significasti 12. de  
for. compex. con sus concordantes;  
En quanto a lo Temporal dima  
na de Dño positivo Canonico como  
se declara en Las Leyes 56. y 50.  
del Tit. 6. partid. 1.º en sus ulti-  
mas clausulas que cierran la  
disposicion así: muchas fran-  
quezas han los clerigos mas que  
otros homes tambien en las perso  
nas como en sus cosas, e esto les  
dixeron los Emperadores, e los Re-  
yes, e los otros Señores de las Tierr-  
as, p. honrra, e p. Reverencia de  
la ta. y la, e es grande Dño que  
las aian. provando esta diferen-  
cia, y esordinando su disposicion  
ademas de los graves Anchores que  
cira el S. J. Fran. Damos del  
manraño a la Ley. Julia, y Pa-  
tes  
pa en el Cap. 12. y los cinco sig.



los que recoge, y sigue el Sr. Fran.<sup>co</sup>

Salgado de Reg. protecc. par. 1. cap. 1.

prelud. 3. a n. 127. Anquiano de Le-

gib. en el lib. 2. contrav. 5. desde el n.º

8. D. Pedro Salcedo de Leg. politica. a

el lib. 1. Cap. 3. y Sig.<sup>es</sup> y Trobat. en

su especial tratado de effectib. Inmemo-

rial. a la Legit. 15. artic. 5. n. 87. en

que satisfaca a las opiniones, y objec-

nes contrarias.

Lo 2.º Que en su mag.<sup>d</sup> resu-

den dos potestades, o Jurisdicc.<sup>nes</sup>, igual

m, distintas; una conteniosa con el

mexico, y mixto Imperio, y otra politi-

ca, y economica; La 1.ª para castigar

Judicialm<sup>te</sup>, sus vasallos, y subditos;

y la 2.ª para corregir, y reprimir a

los <sup>cos</sup> que vayan, o embarazan

el exercicio de sus regalias, y otros,

traban la tranquilidad pub.<sup>ca</sup>, o no

cumplen ni obedecen sus <sup>es</sup> precep-

tos, distinguiendo muy bien estas dos



potestades el S. D. Ponso Diaz de

Salzedo en dho su Tratado de Sen

g. politic. lib. 1. cap. 4. n. n. 5. y 6.

ibi: Nam duplex jurisdictio in

Seculari Principe invenitur, una

Concenciosa, et imere jurisdictio

nalis, altca politica, et economica

ca; unaqueque harum jurisdic

tionum suam cominet vim, et

eficaciam, et unaqueque est per

se suficiens ad Leges ferendas. et

licet a prima jurisdictione libe

ri existant clerici, non sic a se

cunda.

De suerte que siendo enue si

distintas ambas, el Privilegio de

la Immunitad de Salva, y re se

plandee en cierta exemptos los eccl,

de la Juris, civil, pero no de la apo

testad economica que se exerci

ta pr. los Principes Soveranos

sin mezda de la concenciosa,

Como docum<sup>te</sup>, lo fundan D. Soloz

zan. de jur. Indian. lib. 3. cap. 27.



n. So. Episcop. Villanarel. de vtroque gla  
dio. 2. part. quest. 18. artic. 3. n. 43. et

cum multis Fratr. de reg. Patronat. cap.  
37. a n. 29. cap. 38. et cap. 42. a n. 31. D.

Antonius de castro in allegation. cano-  
nic. allegation. 2. n. 190. D. Ramos. lib.

3. ad leg. jul. et Pap. cap. 17. a n. 2. Con

la razon de ser los <sup>cos</sup> ecc, miembros del  
Cuerpo politico de la Republica, y no  
deixan p<sup>o</sup>. su sagrado caracter de ser  
verdaderam<sup>te</sup> ciudadanos.

Lo 3<sup>o</sup>. Que siendo todos ciuda-  
danos del P<sup>no</sup>, por esta qualidad civil  
que se verifica en los <sup>cos</sup> ecc, no pueden  
deixar de induirse en el concepto de  
vasallos del Principe secular. D.

Laxera. allegat. 63. nn. 13. 15. y 17. Ma

nizer de leg. reg. 5. 2. n. 5. episcop. Villan-  
rel. part. 2. quest. 1. artic. 8. a n. 23.

Domin. Ramos facunde, et fecunde ad  
ll. jul. et pap. cap. 46. a n. 5. Cuenca

in propugnaculo pro jurisdictione Reg<sup>is</sup>  
5. 19. et leg. soloran. de juv. Indiar.



lib. 3. cap. 27. n. 26. plures que refe  
rens a Frai. de Reg. Pacionat. cap.  
48. n. 32. et quatuor seqq.

Especialm<sup>te</sup> los Prelados que  
siempre en España han prestado  
y prestan al Rei nro S. Juam<sup>to</sup>  
de fidelidad: concil. toletano 4. can.  
75. quest. 6. can. 17. quest. 7. can. 1.  
quest. 8. in orac. Neccessvincti. 8.  
itaque rebolucis. concil. 1. can. 2. q.  
16. can. 9. et seq. ex quibus concilijs  
deceptus est textus in cap. si quis  
laicus in fin. 16. quest. 5. Pamos  
del manzano. vbi proxime multa,  
et ex multis. Frai. de Reg. Pacionat.  
cap. 22. a R. 7. constatque ex seq.  
5. tit. 15. part. 2. ibi: et esto debent  
facere omenage los mas honrrados  
hombres del Meino, que y, fueren, así  
como los Prelados, e los ricos homes  
buenos de las cibdades, y de las  
villas.  
Y se han reputado con  
esta politica sujecion segun re-



sulca de una m.<sup>a</sup> cedula que con fecha  
 de 6. de Abril del año de 1653. se diri-  
 gio á cierto Obispo de España, y la re-  
 tienen Cuenca en su propugnaculo  
pl. La Trinidad, R. 5. 19. y sig. y D. P.  
Dno Fraso en el Lugar citado: ibi: 2  
 tendréis entendido que esto lo habéis  
 de executar precisa, y puntualm.<sup>te</sup>,  
 sin que sobre ello se oiga replica al-  
 guna, ni se interponga dilacion, pues  
 asi vos toca executarlos, como á va-  
 sallo mio, y debéis obedecer con toda  
 prontitud las ordenes de.

Lo 4.<sup>o</sup> Que qualq.<sup>ra</sup> falte de obed,<sup>a</sup>  
 y de respeto al Principe se hace mas  
 culpable en sus reinados, y conserjos,  
 por leve que sea, como lo son todos los  
 obispos de España, por lo que tienen  
 duplicados motivos para seguir al Rey,  
 y á la Patria, y se agraba la cul-  
 pa, á proporción de su mayor obligac.<sup>on</sup>  
 y auctoridad, haciendose mas sensi-



ble, y reparable, que lo fuera enon-  
particular, y así, el regio, magz-  
nanimo opinión de David Supia  
y remitiã facil<sup>te</sup>, las injurias de  
sus enemigos, y no podía tolerar  
la de los amigos. Psalm. 54. vers.  
13. et Seq. ibi: quoniam si inimi-  
cus meus male dixit et mihi, <sup>ubs.</sup>  
timu' em voique, et si is qui ode-  
xat me super me magna locutus  
fuit, abscondit me fornicam ab  
eo, tu vero homo unanimes Dux  
meus et notus meus. <sup>th.</sup> quexandoe  
agniam<sup>te</sup>, de que le amase insti-  
dias, y pudiese laros et hombre  
de paz en quien confiaba. Psalm.  
50. vers. 10. etenim homo pacis meae  
in quo speravi qui edebat panes  
meos magnificavit super me su-  
plantationem.

Y teniendo justos  
motivos el Me<sup>or</sup> nro S. para confi-  
ar de los Obispos, y Prelados de es-  
paña ~~para~~ su exemplo, literam-



24. ra, y vinculo, y para creerle amantí-  
simos de la paz como sucesores de los  
Apostoles, segun se expresa en la Ley  
ultima del Tit. 5. de la Partida 3. y  
la 1.<sup>a</sup> del Tit. 25. part. 4. con sus glo-  
rias, y haueselas dexado vinculada  
con especialidad el Rey de los Reyes,  
segun S.<sup>r</sup> Juan en el cap. 14. vers. 27.  
pacem relinquo vobis. pacem meam  
do vobis.

No parece puede dexar de ha-  
 cerse reparable, que faltando a lo que  
 Su Sant<sup>o</sup> tiene mandado, lastimen  
 su regalía, dexen sin efecto sus  
 gracias, y donaciones, no cumplan  
 sus M.<sup>o</sup> ordenes Justas, y a d<sup>o</sup> confor-  
 mes, y lo que mas es, pongan en que-  
 stion su potestad para hacerse obedecer  
 ya que no castigandole judicialm<sup>te</sup>,  
 como a los Laicos, con Jurisdiccion cí-  
 vil, Como Padre usando de la potes-  
 tad economica que el mismo Dios le



tiene confiada. Leg. 2. tit. lo. pax.

2. ibi: Sacerdos hñ como Pater, que

cria sus hijos con amor, e les cas-

tiga con piedad. Novel. 98. cap.

Ulc. in fin. Casiod. lib. 4. variaz.

Cap. 4. Principem publicum pa-

rentem esse profiteatur. D. Manos

lib. 3. cap. 47. n. 2. D. Iznac. Gar-

ton. disenta. Fiscal. disenta. 79. n.

17.

Por que esta no se considera re-  
pugnante al clericalato, como no lo  
es la Patría potestad, en que des-  
pues de los grandes privilegios, y  
exempciones respectivas à todo lo  
Jurisdiccional, y contencioso, que  
concedió à el estado ecc<sup>co</sup>, la reli-  
giosa piedad de Constantino per-  
severaron sin distincion todos va-  
xo de ella hasta que Justiniano  
estableció lo Concordado en quanto  
à los obispos en la Novela 81. de  
que son concordantes varias dis-  
posiciones canonicas.



Supuesta la distinción de potesta-

des que residen en el dño nro S. a saber,

la Jurisdiccional contenciosa, y la Po-  
litica economica; 2 que la Inmunid.

de los <sup>cos</sup> ecc, en quanto a sus Personas  
es muy conforme al dño divino; 2 que

en quanto a las cosas, y bienes tem-  
porales solo la tienen p. privilegio

y consentim<sup>to</sup> de los Principes Secula-  
res; conviene examinar si pudo

sumaz. que D. guarda via de la  
primera p. el secuestro de los fru-

tos, y rentas de la misma hasta el in-  
tegro, y efectivo pago de los pensióni-

tas en fuerza de la acción m, quan-  
do hipotecaria que a ellos compete con

opinión probable admitida en otros  
Reinos Catholicos, y en algunas Pro-

vincias de España sin injuria de la  
Inmunidad, y si no habiendo viado

de ella p. su piadosa cath<sup>ca</sup>, modera-  
ción se le podria disputar con Jus-



2  
ticia, y poner en duda el exerci-  
cio de la Segunda Economica  
y politica, que recibio del mismo  
Dios, y han mantenido Spñe nu-  
estros cath<sup>cos</sup>, Aconarcas para el per-  
fecto gobierno, y proteccion de  
sus vasallos, y subditos acen-  
tando de su inconcusa practica,  
y costumbre Inmemor, uno de  
los primeros, y mas graves theo-  
logos que tubo España en el si-  
glo pasado, qual lo fue el obpo A-  
xauo de Scot. civil. Disputation. 4.  
difficultate 2. n. 28. ibi: Secundus  
titulus esse potest donatio exemp-  
tionis, et Immunitatis clericis  
facta à Supremis tunc Principi-  
bus, quia teste Div. Thom. ad Mo-  
man. 3. Super illud verbum, ideo  
enim tributa preteritis lection. 1.  
privilegium immunitatis fuit or-  
tum ex Principum secularium  
consensu ac donatione, licet equi-



tatem habeat naturalem, et juxta divino  
 sit consentaneum, cui sententię subici  
 bit Victoria in relatione de potestate ec  
 clies. quę. 6. proprie. 2. et quia accus  
 agentium non Operantur ultra eorum  
 intencionem potuerunt in huiusmodi  
 Privilegię concessione excipere, ac sibi  
 reservare causam hunc, nimirum quan  
 do in clericis, vel a clericis non le  
 deretur jus naturale, quippe qui perti  
 net ad securam eorum potestatem  
 immediate a Deo acceptam, scilicet na  
 turalis protectionis, ac defensionis Re  
 publicę, ac miserorum qui contra na  
 turalem jus violentiam patiuntur, cu  
 jus exceptionis ac reservationis in Gallis  
 et hispanis Regnis, processu ipso et con  
 tinuato per tempus Immemoriale con  
 tinuata fidem inextinguibilem facit,  
 nam manifeste denotat ita ab initio  
 fuisse intus ductam, et in ipso pacto le  
 gis Regis cum Populis innitito contrae  
 tam. neque hoc est rebocare clericis

28. *[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Concuam exemptionem, aut in ali-  
quo ei derogare.

Siendo constante que no solo  
dexaron de ceder esta potestad, si-  
no que aunque quisieran abdicar-  
le de ella no pudieran ejecutarlo  
con gravísimo daño, y perxo. de sus  
Reinos, y vasallos. Seq. legatum Eg-  
rii. de Offic. Pregid. ibi: abdicando  
se non amittit Imperium. juncas  
que cum alijs docent in termi-  
nis Dom. crepi. observat. 3. n. 35. et  
observat. 60. n. 77. Fras. de reg. Pa-  
tronat. cap. 2. n. 31. et cap. 13. n. 5.  
et G. D. Ram. del manzan. lib. 3.  
ad U. jul. et Pap. cap. 15. n. 1.

La è este fin, y el de venir en  
cabal conocim<sup>to</sup>, de lo Justo, o in-  
justo del referido Decreto se de-  
be tener presente que el Pad. Pedro  
Laurenio en su tratado forum bene-  
ficiale. part. 3. Ses. 1. Cap. 4. S. 4. quæ.  
139. n. 3. con varios Autores que  
citan, y sigue, es de Opinión que las



pensiones nada tienen de espiritual, fun-  
 dándose en que consisten, y están situa-  
 das en feudos que son puram<sup>te</sup> tempora-  
 les; y aunque esta proposición está bien  
 comprobada con los capítulos verna de  
Locat. y el final, De Reglaci vices suas,  
 escusa toda interpretación, y ejemplo  
 en su inteligencia de Linnio carden.

de Luca de Pen. discurs. 63. n. 7. ibi:  
Pensio non tangit spiritualitatem be-  
neficij, neque in eo aliquod jus in re,  
aut ad rem tribuit, sed solum percipit  
temporalitatem feudum. et disc. 78. n.  
10. ibi: Pensio est quid temporale, non  
autem spirituale, utpote super feudibus  
Laurenio ubi proxime. Venius enim est  
nullum aliud esse subiectum pensio-  
nis quam feudum beneficij prout sunt  
distincti et separati ab ipso beneficio. So-  
ten. de re. benefic. quest. 39. an. 37. illic,  
et per consequens in mera temporalita-  
te consistere absque ulla spiritualitate,  
cum utcumque reperetur onus reale,  
subiectum illius oneris non sit ip-



sum beneficium, unde adhaec quidem  
rei spirituali, sed non dicitur ei  
anexa inseparabiliter.

Siendo pues segun esta  
magistral doctrina los fueros pen-  
sionados puram<sup>te</sup> temporales como  
adelante se fundará con mas ex-  
tension, y aunque anexas a cosa  
espiritual separables de ella, como  
Su mag<sup>d</sup> los separa en el m<sup>l</sup>. Decreto,  
no parece se le podrá negar la fa-  
cultad de dar sobre ellos, como su-  
jecos a su potestad, y Jurisd<sup>on</sup>, tem-  
poral, las providencias expresadas  
en el citado m<sup>l</sup>. Decreto para que  
sus gracias tengan el debido e-  
fecto, y puntual ejecución lo ya  
mandado por su Beatitud con  
maiores penas, quando ya es casi  
ley fundamental observada por  
la maior parte de los Principes  
cath<sup>cos</sup>, de la Europa que los tribu-  
nales, y de iuris Seculares puedan



Y aun deban conocer de las acciones  
m<sup>as</sup>, que se dirigen contra bienes tem-  
porales de <sup>cos</sup> ecc, p. que aquellos siem-  
pre existen vasso la mano, potestad,  
y auctor<sup>dad</sup>, del Principe como de Ita-  
lia, Francia, Alemania, y otros Prin-  
cipos, nos lo afirman Minigenio en sus

observaciones. Cent. 1. observ. 22. Cent.  
4. observ. 95. Tail. en la observ. 37. ta-

pejar. de juz. Regn. Neopolit. tit. de sa-  
crament. Eccles. et Episcop. y el con-

cordato celebrado entre la <sup>ta</sup> sede, y  
el s. Carlos 2.º por lo respectivo al ex-

presado Reino.  
Y aunque en España el s. Obpo,

y Presidente cobarrubias en el Tom. 2.  
cap. 31. de jurisdicc. in clericos. n. 5. ver.

2. asegura que nunca vio reconvenia  
a los <sup>cos</sup> ecc, en el fuero secular con ac-

ciones m<sup>as</sup>, y Babadilla en el lib. 2. de  
Supolitica al cap. 18. caso 74. n. 164.

sigue esta opinion, ei de notar que el



primero que es el maestro de la Jurisprudencia española expresa claramente, que no se atreve a condenar el uso, y practica contraria de otros Reinos, y que el segundo en el lugar citado explica, y declara la doctrina en estos formales terminos: caso 21. En las acciones

que se dirigen contra los bienes temporales de los clerigos, los que son del fuero seglar, segun la opinion de Inocencio que axada en el M. de Francia, y de Navarra, y Valencia, por que entonces mas se procede contra los bienes, que contra las personas. fundando esta proposicion en varios textos canonicos, y civiles, orden, y Resoluciones que podran verse en el mismo, siguiendo con fin mera villaiego al cap. 5. n. 98. de la instruccion Judicial, y Geroni.



no cevallos en las comunes contra co-  
munes. quor. 36. â n. 18. Todos los Au-  
thores Aragonese, cathalanes, y va-  
lencianos, en cuya opinion es reglar  
el Tuero to. de jurisdicc. omn. judic. con  
que se govicana el de Valencia, y con la  
diposicion, que quando los Juere de,  
viurpan la Jurisd., ni o impiden las  
regalias, y de los del Principe, no deben  
exañar que este vie de los que perce-  
necen â su soverania, apartandose de  
qualeiq, concordias que en contrario  
se hubieren hecho; ibi: ubi vero eviden-  
ter, vel notorie jurisdiccio regia per  
Prelatos impediunt; qui per processus  
suos jurisdictionem impediunt, vel oc-  
cupant temporalem, tunc non deberit  
mixari Prelati, si per exercitium su-  
perioritatis quam unibersaliter haber  
in universis temporalitatibus regni su-  
ad defensionem su- juris notarijs adhi-  
ber remedia judum â his antecessori-  
bus ameta.



Y muy de creer que a habien-  
 la tenido presente con su practica  
 observada hasta aqui sin cono-  
 versia, no se hubieran apartado  
 de ella Cobareubias, y Bobadilla  
 en vista de que haviendo escrito  
 muy de proposito Antonio Davila  
Alvarez en el suyo intitulado  
Ecclerastic. jurisdictionis vindicia,  
 impugnando varias proposiciones  
 de Carlos Feber en su tratado del  
 abuso, al cap. 1o. en los propios ter-  
 minos de nra Question Ueba, y sien-  
 te que en el caso de quezera el Pen-  
 sionista reconvenia a el Titular  
 ecc<sup>co</sup>, por pensiones vencidas, y  
 no pagadas con la accion perso-  
 nal, lo deue hacer ante sus Jue-  
 ces propios, y no niega que si qui-  
 sieren via de la accion m<sup>l</sup>. y p<sup>o</sup>de-  
 caxia solo conoza la cosa tempo-  
 ral, lo pueda hacer ante el Juez



laico por ser de su Jurisd, y campos  
 se opone el M.<sup>o</sup> Decreto directa, ni indi-  
 rectam<sup>te</sup>, a los terminos de esta dispo-  
 sicion que admite el mas declarado Pro-  
 tector de la Inmun.<sup>o</sup> ecc<sup>ca</sup>, segun la qual  
 si los pensionistas quisiere[n] via[r] del  
 D<sup>no</sup> que les dan las Bulas <sup>cas</sup> app<sup>ca</sup> despa-  
 chadas a su favor contra los Prelados  
 Titulares morosos para que hasta su  
 efectivo pago se proceda con las pe-  
 nas canonicas de suspension y enca-  
 dicho el Mei n<sup>o</sup> S. en su Dec<sup>to</sup>, y la  
 Camara con sus providencias no se los  
 impiden, pero si al contrario acudie-  
 ren a ella solo con la accion M.<sup>o</sup> qua-  
 si Hypothecaria que les compete contra  
 los frutos de la Mitra que son tempo-  
 rales campos parece se les podria de-  
 negar la audiencia, ni dexarles de  
 administrar Justicia, siendo tan dis-  
 tintas las acciones como las puestas



des, y pudiéndose ejercer respectiva-  
mente, sin ofensa de la una ni de la  
otra por sus propios Jueces, y Tribu-  
nales.

Estas doctrinas tienen mas  
clara, y terminante comprobacion

en n<sup>ras</sup> Leyes propias, pues en ellas,  
y especialm<sup>te</sup>, en las remisiones pue-

tas al fin del tit. 5. lib. 1. de la nue-  
va recopil., se lee la sig<sup>ta</sup>: Para que los

interesados, y participes en los diez-  
mos, contribuyan para el reparo de

las Z<sup>as</sup>, se despachan Provisiones  
en el cons. y en el se conoce de qual

quiera conrad. expresando salga-  
do, y Bobadilla que esta preheminen-

cia nace, y proviene de ser obligados  
los Principes en diezmos, a el reparo

de las Z<sup>as</sup>, p<sup>er</sup> disposicion del Reyado  
Conuio de Trento de que S. M. se ha

constituido protector para haerlos ob-  
servar, y a la verdad si esta razon

es bastante eficaz como lo entienden



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

ambos autores, y la misma posita  
S. M. conocen de una gran parte de lo  
dipuesto en el para la mejor discipli-  
na interior, y exterior de la Log<sup>a</sup>, y en  
asuntos que no pretendemos, ni cree-  
riamos Justo poner la mano, y aser  
parece mas de creer que lo prevenido  
en esta Nota recopilada con que va  
conforme la practica de el consexo, po-  
dra fundarse en que siendo regularm<sup>te</sup>,  
los interesados en los diezmos que co-  
mo tales deben contribuir a la ma-  
nutencion de sus Log<sup>as</sup>, Los cavildos, Be-  
neficiados, y Prelados de ellas no se ha-  
ciedo conven<sup>te</sup>, que estos sean Juces  
y partes, y que los frutos procedidos  
de diezmos como temporales se con-  
sideran sujetos a la Jurisd<sup>on</sup>. M<sup>l</sup>. Sin  
lo qual un Tribunal tan serio, y sabio  
no procedera como procede en Ju-  
cio contencioso a conocer de estas cau-  
sas, como conoce, y procede a vista, cu-  
encia, y paciencia de los respectables



Prudencia de España Jurgando, y de

terminando qualq. <sup>ra</sup> oposición, y con  
tradición que en ellas se hace, sin

reparar ni detenerse en que se trate

la materia de diermos en un tri-

bunal Pr. ni hasta agora se aia du-

dado de su auctor. para ello.

Pero mas a nro caso la re-

misioner puestas a el fin del lib. 1.

tit. 3. y en el Auto 17. de los acorda-

dos a el tit. 5. lib. 3. de la Recop. en

que se funda la practica de despa-

char el consexo Provisioner a los

Corregidores para el conocim. de

los Expolios de los Arzobps. y obps

de ciertas Meinos a el fin de que in-

ventariando y depositando todos

los fructos, rentas, y efectos que

convaxer hauer quedado p. su fin, y

muerre hagan con ellos pago a los

acrehedores como lo egecutan en

un juicio formal y contencioso de



todos ellos dandoles su lugar y grado <sup>de</sup>  
 segun la calidad, y naturaleza de los cre-  
 ditos, p<sup>a</sup> que la de los vienes no se altera  
 ni varia p<sup>a</sup> la muerte del Prelado, res-  
 pecto de que si su herencia se considera  
 jacente representará la persona privi-  
 legiada del Prelado, y sus vienes serán  
 aunque temporales del <sup>co</sup>ecc<sup>o</sup>; y si, como  
 sucesor suyo p<sup>a</sup> las vienas <sup>cas</sup> app<sup>a</sup> a la  
 reverenda camara gozaran de igual Pri-  
 vilegio, y aun mayor p<sup>a</sup> la suprema  
 dignidad de su Beatitud interesado en  
 ella; 2 si no obstante este privilegio  
 el Mei <sup>or</sup> no p<sup>a</sup> y su consejo puede ocu-  
 par p<sup>a</sup> su propia auctor<sup>a</sup>, los vienes, y  
 frutos del Prelado muertos para hacer  
 pago a los legitimos acrehedores, no  
 se encuentra la rason de disparidad  
 por que no ha de poder hacer lo mismo  
 en los vienes temporales del Prelado  
 vivo a el propio fin, y efecto de que los



pensionistas que son acacheros pu  
vilegiados como alimentarios sean  
satisfechos, y de que se cumpla, y e  
xecute lo que Su Beatitud tiene  
mandado con tan graves penas  
siendo conforme a las terminan-  
tes disposiciones de dño que huma-  
niam<sup>te</sup> se han apuntado, pues pa-  
rece que la identidad de la va-  
zon ninguna diferencia admite  
de un caso a otro.

Lei tan sentada, coxiente,  
y practica esta regalia que las  
provisiones que para el vno, y exer-  
cicio de ella se despachan p<sup>re</sup> el  
Consejo, dirigidas a los corregido-  
res se llaman Ordinarias de es-  
polio p<sup>re</sup> la frecuencia, y franque-  
za con que se dan de civils, y  
de laxon, y procurando averiguar  
su origen le hallamos en la fa-  
mosa Ley 18. del tit. 5. de los Per-



Lados y denigros, partida 1<sup>a</sup> que es del

S. Rey D. Juan, y contiene literalmente

lo siguiente: Antigua costumbre fue

de España, e dura todavia, e dura oi dia

que quando fina el Obpo de algun lugar,

que lo hacen saber el Dean, e los canoni-

gos a el Rei p<sup>o</sup> sus mensajeros de la

Iglesia, con carta del Dean e del ca-

vildo como es finado su Perlado, e que

le piden por merced que le plega que

ellos puedan facer su eleccion de ven-

barzadam, e que le encomiendan

los vienes de la Iglesia, e el Rey de

be, que lo otorgan, o embiaxalos recab-

dar, e despues que la eleccion ovieren

fecho, presentente el elegido, e el man-

dete entregar aquello que recibio, e es-

ta maionia e honrra han los Reyes

de España por tres razones. La 1<sup>a</sup> p<sup>o</sup> que

ganaron las Tierras de los acoros, e

fucieron las Mezquitas Iglesias: e he-

charon de y el nome de mahoma;



è mecion y el Nome de nas 8, 2  
suchusco: La 2.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> que las funda  
ron de nuevo en Logares donde nu  
ca las obo: La 3.<sup>a</sup> por que las dota  
non, è demas les hicieron mucho  
bien; è por esto han derecho los Ma  
yes de les logar los Cavildos en fe  
cho de las elecciones, è ellos de  
cabex su reogp.

Y en su Glosa donde Grego  
rio Lopez despues de explicarla y  
comentarla en todas sus partes  
Magistrat<sup>te</sup>, expresa que la ref,  
practica dimana de su disposic<sup>on</sup>,  
verbo Mandele entregax: ibi: ex  
hoc fonte emanavit practica esse  
autonaliun que dancou in hoc  
in regio consilio. et ibi: Quia Sa  
licet Texam quierunt, ecclesias  
constituerunt, fundaverunt, et  
dotaverunt, et istis exq<sup>o</sup> causis  
Proges hispaniq<sup>ue</sup> sui pacionatus ad  
quisierunt.



Y teniendo como fuero de su  
 Patronato, y especie de reconoci<sup>to</sup> de el,  
 la regalía de disponer de la tercera  
 parte de las Prebendas de los Arzobispados,  
 y Obpdos de España en pensiones, es  
 consiguiente necesario que para con-  
 servarla pueda dar todas aquellas  
 Ordenes, y providencias que estimase  
 conuen<sup>tes</sup>, por que de otra suerte sería  
 ineficaz su autoridad, y así como  
 conoce con Jurisdicción propia p. sí  
 y p. sí sus Tribunales de todas aquel-  
 las causas en que tiene interés di-  
 recto, o indirecto segun la comun  
 opinión de nros Autores, parece no  
 se le podría disputar, ni poner en du-  
 da la auctor<sup>dad</sup>, que le compete para  
 hacer efectivas sus M.<sup>es</sup> Ordenes, y  
 mandatos dirigidos a conservar este  
 fuero de su Patronato segun y co-  
 mo conoce, y procede p. expresa



terminantes Leyes <sup>es</sup>  $M^o$ , que p.<sup>a</sup> centu-  
rias, y Siglos antes que se crease la  
Camara se han observado p.<sup>a</sup> todos  
los  $M^o$  progenitores de S. M. Desde  
la recuperac.<sup>on</sup> de España.

Es bien digno de alabanza  
el religioso catholico celo del Rey  
<sup>or</sup> nro S.<sup>o</sup> y Padre de S. M. que sin  
embargo de estas claras, y termi-  
nantes disposiciones Juridicas,  
no quisiere usar en el expresado  
 $M^o$  Decreto de 7. de Junio de 1786.  
de la Jurisdiccion contenciosa de  
que via en las Demas causas de  
igual naturaleza, y que por un  
efecto de su <sup>l</sup> moderacion se con-  
tencase solo con mandax, como  
mandó a la Camara: Celase con  
el maior cuidado que esta rega-  
lia en el todo, ni en sus partes  
padezca en adelante el menor per-  
juicio, ni disminucion; y que en



el caso que algun pensionista acuda  
 queriendose de las cosas que el Tre  
 lado le hace, o acaso que padece en  
 la paga, proceda la Camara sin fi  
 gura de juicio contra los frutos, y efe  
 tos de la misma hasta que se verifi  
 que la integra satisfaccion de lo que  
 legitimam<sup>te</sup> se le debiere: acreditand  
 do en esta resolucion Ser su M<sup>l</sup> volun  
 tad expresa auxiliar con la potestad  
 economica lo que su Beatitude tenia  
 mandado con su auctor<sup>d</sup>, app<sup>ca</sup> al fin  
 de que por este medio ni se menosca  
 bare la Regalia, ni perjudicare la  
 Justicia de los pensionistas agravia  
 dos por el Rey en el acaso, o mino  
 racion de su habera, y esta providencia  
 equitativa parece es la que a la pre  
 mera vista se hizo reparable en el  
 Decreto, quiza por no tenerse presen  
 te su Justicia, y que la dicto la ne







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

theocracia que probablen<sup>te</sup> toca a las  
potestas laicas, y de hecho se procede  
por ella en Juicio concencioso contra  
los bienes temporales de los <sup>cos</sup> ecc, en  
quasi todos los <sup>nos</sup> M<sup>os</sup> catholicos, y al  
gunas Provincias de España; Que  
ademas de ella compete a S. M. la  
Economica y politica para mantener  
la tranquilidad de sus <sup>nos</sup> M<sup>os</sup> y vas-  
sallos; la Jurisdiccion, y regalias  
propias de su M<sup>te</sup> Soberania; hacerse  
obedecer en lo Justo y licito por los  
Prelados <sup>cos</sup> ecc, exañando de sus  
M<sup>os</sup> Dominios los que le embarazaren,  
y ocupandoles sus temporalidades.  
y queda demostrado que solo de esta  
ha querido vixar el M<sup>te</sup> n<sup>ro</sup> S. y Pa-  
dre de S. M. en el expresado M<sup>te</sup> De-  
creto mandando se quiescan los fru-  
tos de los Prelados que no pagasen  
a los pensionistas sin figura de Juicio



hasta que se verifique su incorporeación,  
satisfacción, y siendo esta disposición  
la que parece se considera ajená  
de la potestad M<sup>l</sup>, procuraremos  
manifestar que no lo es, vaxo las  
consideraciones siguientes.

La 1.<sup>a</sup> Sex proposición co-  
mun que a quien le es lícito lo  
mas, le es lícito lo menos, y que  
los <sup>cos</sup> Eclesiásticos, deben obediencia, y re-  
verencia a los preceptos, y manda-  
tos de los Príncipes quando estos  
recaen sobre cosa temporal no  
contraaria a su Inmunidad, y que  
en su conseq<sup>a</sup> deben cumplir las  
Cartas M<sup>es</sup>, con que son llamados  
a la Corte, y permanecen en ella  
todo el tiempo que S. M. lo a-  
firmare comien<sup>te</sup> Cap. si vobis 28.  
vers. nisi. caus. 23. quest. 8. cap.  
si Episcop. 13. vers. excepta. dist. 18.  
Cap. pastoralis 28. S. vlt. de offic.



judic. delegat. cap. comparati. 19. de ape-  
lac. Leg. 65. veru. fuera ende. tit. 5. Part.

1. Leg. 8. tit. 7. Part. 3. Leg. 29. tit. 4.

lib. 2. Leg. 11. tit. 3. lib. 1. Leg. 13. tit.

3. lib. 1. Recop.

Que para citos llamamientos

se despachan por el consexo Provisiones

que deben obedecer tambien los obispos

y Prelados a quien se dirigen vaxo la

pena de ocuparles las temporalidades

segun lo prevenido en la Ley 29. del

tit. 1. lib. 2. de la Recop. <sup>on</sup> p. que no solo

Juran aquella fidelidad que deben

a el Soverano como cabera de la re

publica, p. ser miembros de ella, y

subditos suos en las cosas politicas, se

gun las Leyes 5. vers. et cetero. tit. 15. Part.

2. La 20. in princip. y la 19. vers. por

ende. tit. 13. de la Part. 2. Si tam

bien por que antes que se remita

a la corte Romana su nominacion,

Juran Solemnen<sup>te</sup>, que no perjudica



ian a los derechos Reales. Como se ve en  
las Leyes 52. ven. otro si. del tit.  
6. Part. 1. y en la Ley 1. y todo el  
titulo 1. del lib. 6. de la Recop. ba  
tando ya de esta costumbre Ma-  
guel Presbitero in actis sancionan-  
tibus Pelagij, el obpo D. Rodrigo  
en el lib. 6. Cap. 3. y 5. Villaisan  
en la coronica de D. Alfonso el 11.º  
cap. 254. y otros.

¶ Siendo mas exorbitan-  
te la potestad, y author<sup>o</sup>, de Ma-  
x a la corte los Prelados, y de-  
tenentes en ella, o expelentes del  
Reino (en quanto se dirige a sus  
sagradas personas) que la de ocu-  
pales las temporalidades quan-  
do dan causa Justa para ellos,  
sin que pueda negarse que se  
ofende la Mage<sup>d</sup>. en impedir, o em-  
barazar el Vio de sus regalias, y  
derechos, siendo notorio el que



Compete a el Rei nro Sr, para disponer  
 de la tercera parte de las rentas de que  
 das de la Misericordia, lo es tambien que pa-  
 ra conservar la puede usar de aquellos  
 medios que dicca su M<sup>te</sup> potestad Eco-  
 nomica, p<sup>o</sup> que de otra suerte queda-  
 ria esta sin la eficacia, y virtud con-  
 respondiente a el fin que se dirigen  
 Como lo sienta el Jurisconsulto Aco-  
 tino en la lei 75. de judic. ibi: alioquin  
illuxoria erunt huiusmodi edicta, et  
Decreta. S. Jeronimo en el lib. 1. contra  
 Ioviniano; ibi: Quid precipitur, (inquie)  
imperatur; quod imperatur necesse est  
ferri; si non fiat penam habet, et tene-  
ri prefacto modo Ecclesiasticos ad ob-  
servanciam legum civilium in com-  
mune Republice bonum latarum. La  
 Ley 54. tit. 6: y la 63. tit. 5. Part. 1. vers.  
 la quinta: la Ley 29. tit. 4. lib. 2: la 13.  
 tit. 3. lib. 4: la 11. tit. 10. y la 1. tit. 25.



del lib. 5. de la Recop: Salced. de leg. po-  
lit. lib. 1. cap. 4. a n.º 17. et s. l. per to-

tum. D. Pedro Fraso de reg. Indias

Pacion. a el cap. 56. p. todo el. l. 5.

D. Fran.º Ramos del manzano a el

cap. 15. n.º 23. y especialm.º desde el

num.º 13. Casos en la alegac. l. an

ticulo 4. a n.º 236.

Y poco importancia que se  
crea, mandase, como mandó que

los pensionistas fuesen pagados in

tegram.º de su haber sin mas des-

cuento que el de habido, y ex-

rado, ni mas demora que la de 18.

laxeres, si no tenia potestad, y auth,º

para hacerse obedecer con el seques-

tro de los frutos temporales, vian-

do de la potestad economica que

como queda fundado nada se opo-

ne a la Inmunidad, y libertad

ca  
ccc.

La segunda, que solo por dos

motivos se le podria negar la



autoridad de ocupar los ref. francos a  
 successz, a saber, o p. falta de potes-  
 tad, suponiendo no exenderse <sup>esto</sup> a la  
 economica, y gubernativa del Prin-  
 cipe secular, o p. la qualidad de la  
 cosa ocupada considerandola como  
 epixitual, o anexa a lo epixitual,  
 y p. esto no sujeta a otra potestas que  
 la <sup>ca</sup> ecc, pero ninguno de estos dos mo-  
 tivos parecen eficaces para derogar el  
 expresado R. Decreto.

No el primero, por que en  
 quanto a la potestad del Principe  
 queda fundado que se extiende a co-  
 do lo que es necesario para el buen re-  
 gimen de la Republica fundado en las  
 dos vasas de premio, y pena, y aun  
 que no pueda imponer las ordinarias  
 a los <sup>cas</sup> ecc, ni proceder contra ellos con  
 Jurisd, contenciosa, podra establecer  
 lo que fuere conuen, y preciso para la



tranquilidad pública, conservación  
de los Justos derechos, Jurisdicción,  
y Regalías, y contenidas en sus  
Justos límites. Consideradas las  
providencias que para ello diere  
como efecto de su potestad Eco-  
nómica, segun docta, y latam<sup>te</sup>, lo  
fundan D.<sup>n</sup> Pedro Fraso en el cap.  
47. por todo el; D.<sup>n</sup> Pedro Salcedo  
de Leg. polit. Cap. 10. Abbas. Panon  
m. en el cap. Si dilig. n. 32. Mo-  
lina de Juric. et jur. disput. 32. n.  
10. Salas de Legib. tract. 14. disput.  
14. Sec. 9. n. 111. Diana en la 1.<sup>a</sup> p.  
de las Resoluciones morales. tract. 2.  
Resoluc. 17. vers. nec valet. Bonac-  
ina disputac. 10. quizo. 2. punto 1.  
D. A. n. 8. Balboa. Cap. Cum homi-  
ne de judicijs. el D.<sup>n</sup> Juan de  
Solozano de jur. Indian. lib. 3.  
Cap. 29. n. 66.

Distando tanto de ofender







*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

22 y así mismo nos poder<sup>2</sup> valer del ex  
22 silio (no como pena Jurisdiccional  
22 Si no como coacción política, y ma  
22 propiam<sup>te</sup> defensa natural) y demas  
22 Compulsiones de que por el Derecho,  
22 y costumbre se pueden; pero proce  
22 diendo en todo con grande mode  
22 ración, y prudencia; emperando  
22 por los medios mas templados, y exe  
22 cutando solo aquellos que fueren  
22 necesarios para conservación de nú  
22 ños Reales, y reintegración de los  
22 daños que hubieren recibido mi Ju  
22 risdicción, y Regalía; y creciendo  
22 en las conminaciones, y execucio  
22 nes segun creciere la contumacia  
22 o procedimiento de los <sup>cos</sup> ~~cc~~, por  
22 tando en la materia con la a  
22 tención, y premeditación que con  
22 fío del celo de tales ministros. Sobre  
22 Cuya determin<sup>on</sup>, son dignos de verxe  
22 el S. D. Christoval ceppi de valdau  
22 ra en la observacion G. n. vlt. Friso



al cap. 46. n. 31. y D. Miguel Caldero en la Decis. 140. n. 30. los quales con-

cluyen con ella que si el exceso es le- ve se valdrá el Príncipe por sus mi-

nistros de remedios leves, y si grave, de la ocupación y extrañam<sup>to</sup>, que son pro-

prios de su potestad economica.

Y parece que quando el Rey, no es, y Padre de S. M. hubiere tenido pre-

sente la expresada R. cedula del S. Phelipe 4.º que ya tiene 90. año de an-

tigüedad, y los Autores que tratan de ella, no hubiera podido proceder con

maior moderación, y equidad, pues solo mandò lo que es de Dios, y su Beati-

tud tenia mandado; à saber, que los Prelados, titulares pagasen las pensiones

integras, y con maior demora de la que podian pretender con Justicia, sien-

do acrehedores alimentarios, y las pensiones anticipadas con asignacion

de dos plazos, y pagar iguales en ca-

da de los plazos, y pagar iguales en ca-



da un año, y subsidiariam<sup>te</sup>, para  
en el caso de que alguno de ellos ac-  
diere a quezarse en la cámara de  
la minoración, o maior acario, el  
sequestró de los frutos por seguridad  
de sus créditos que en otra forma  
quedarían expuestos a perderlos.

Que esto frutos no tengan  
qualidad episcopal sería ocioso pro-  
baxlo si algunos no confundieran  
el dño de percibir las Mentas <sup>cas</sup> &c,  
con su comodidad, siendo notoria  
la diferencia, y sin duda episc-  
pal el Derecho de percibirlas, y  
como tal, propio y peculiar de los  
<sup>cos</sup> &c, y la comodidad absolutam<sup>te</sup>.  
temporal, y de que son capaces pa-  
ra tenerla los laicos, y así se vexifi-  
ca en nros Meies, y muchos Parti-  
culares, que gozan, perciben, y ad-  
ministran Diezmos sin reparo  
alguno, p<sup>o</sup> que la incapacidad del  
dño para percibirlos, no les prueba de



ita commodidad; y así lo explica <sup>163</sup>

Juanda Lagunes en su tratado de fue

rob. part. 2. cap. 7. n. 2. illic fructus

Beneficiorum, et similiarum rerum

spiritualium omnino profani, ac tem

porales reputantur, nec vilo modo Be

neficiales seu spirituales, ut ipse res

aut Beneficia dicuntur. Mascard. de

provation. conclus. 146. D. Solozan. de

jur. Indian. lib. 2. tit. 2. cap. 14. n. 21.

D. Valenzuela. con. 56. n. 12. D. Saloz.

in Labya. part. 1. cap. 42. a n. 2. et part.

3. cap. 15. n. 32. Agustin Barbosa in

cap. olim. de Retention. Spoliat. n. 23.

ibi: Quoad vero fructus seu comodi

tates Decimarum, vel meram facul

tatem earum percipiendi contrarium ex

notia, inter fructus et res spiritua

les diferencia dicendum est. imo

quod satis queri valeant, nam cum

inter fructus, et Decimarum comodi

tates sint quid temporale, et ab ipso

jure decimandi diversum eius respec



tu nulla incapacia laici consi  
derari potest. Siendo esta opinion

Comun de la Gloray, y auctores ca  
nonicos que comentan el cap. cau

lam que de Princip. de S. thomas  
in 2. 2. quest. 100. artic. 4. y segun

da de nro regnicolas p. Solora  
no, Carillo, Larrea, y olea, todos

uacros en nra Jurisprudencia  
Española, y de aqui proviene la

facultad que ai para que los fue  
ros Decimales se puedan vender,

Ceder, locar, y executar con ellos  
todo lo demas que se puede ha

cer con las cosas profanas de  
que no se distinguen porque no

tienen, ni pueden tener qualidad  
espiritual que impida su libre

comercio, como docca y latam<sup>te</sup>  
lo funda con los Ss. Salgado, va

lenzuela, Solozano, Covarrubias,  
olea, y la Rota, Lagunes en el



Cap. 7. ya citado p. todo el, y especialm.

á el n.º A. y por todo el mas apasiona-

do de la libertad, e Inmun. l. ca. 2.º

va de for. l. cedes. part. 1.º quest. 21.º n.

25. ibi: ex quibus ad particularia me-

dia quibus maximis Tribunalium re-

gionum uti solet in Hispania, Lusita-

nia, Regnis, et dominijs eorum de qui-

bus in principio quætionis fecimus men-

cionem, inferunt primo posse per dicta

tribunalia in lege dictam finem cleri-

corum seu iudicium Ecclesiasticorum

bona temporalia, Pacimonialia seu

paxe, seu occupati facere per viam facti;

Cum hoc sine jurisdictione vel superio-

ritatis vni circa clericos, et res Ecclē-

siq. exerceri possit, et videatur medium

aptum, ut a violencia derisat, post-

quam Regis monitionibus acquiescere

voluit, materiaque non repugnet.

¶ Quæque esse mismo Autho-

quiera distinguat las utilidades de los

viene pacimoniales de los l. ca. 2.º



Sujeto à la Ocupacion de las tem-  
poralidades de aquellas que resul-

ten de los Beneficios, y Dignidades  
Ecc<sup>cas</sup>, siendo estas en el Seno in-

dubitable de toda buena Jurispru-  
dencia de la misma qualidad tem-

poral que aquella, no ai razn al-  
guna de diversidad que en ellas im-

pida la ocupacion que admite en  
lo de la primera especie: Hec

enim diversitatis ratio reddi potest,  
ut loquitur consultus in Leg. 3.

S. 2. ff. de injur. et rept.

Y la tercera; Qui no solo  
favorecen este intento nos Auto-

res Regnicolas, mas clasicos de que  
unicam<sup>te</sup> nos servimos, con infinitos

extrangeros de que no necessita-  
mos aunque los recogem y citam

los Sen. D. Fran<sup>co</sup>. Ramos de la  
Mansano, Salgado, y Covarrubias

con los textos canonicos y civiles  
que en la materia son capi-



3.ª. tales; si no es tambien las leyes fun-  
 damentales del Reino, y cedula  
 de N. antiguas califican, auctorizan y  
 dexan sin duda esta regalía: Lo mismo  
 que para executarla bastaban las  
 repetidas decisiones, que en varios ca-  
 sos prouan generalm<sup>te</sup>, al ec.º de la  
 naturalera, y temporalidades, como  
 son las Ley. 11. y 15. del tit. 1. lib. 1. de  
 la Recop. la Ley 7. vers. Lo pena de las  
 temporalidades es. tit. 1. la 1. vers. Por  
 este mismo hecho pierdan las tempora-  
 lidades, y naturalera tit. 8. lib. 1. y la  
 13. del tit. 3. lib. 4. de la recop. <sup>on.</sup> ibi: que  
pierdan las temporalidades que cubre  
ren en nros Reinos, y se enagen, y tomen  
los vienes temporales. pues en ellas. Perm  
ciuen indistinctam<sup>te</sup>, todas las comadi  
dades de sus Beneficio considerados,  
como realm<sup>te</sup>. lo son, temporales; Toda-  
uia se propondran algunas que sin



admición congecuras incluien expro  
sam<sup>te</sup>, en la ocupacion de Temporalid  
dades las rentas ocasionadas de  
Titulo, y Dignidades <sup>cas</sup> ecc.

À Cuios fin es de notar que

el S. Emp. Carlos 5<sup>o</sup>; y la S. Reina

Doña Juana su madre en la Ley 18.

del tit. 3. del lib. 1. de la recop. <sup>on</sup> pro-

mulgada en Madrid à 20. de Nov<sup>re</sup>,

de 1539. prohibieron que ningun

<sup>co</sup> ecc<sup>co</sup> permitiese pension sobre sus

dignidades, canongias, Presta-

mos ò Beneficios à favor de Es-

tranjeros so pena que por el mis-

mo hecho sean habidos p. craxoño

no naturales de Rex<sup>o</sup> Meinos, y

piendan todas las temporalidades

y Realvalera que en ellos tubie-

ren, y los frutos de los tales Bene-

ficios <sup>cos</sup> ecc<sup>co</sup>, en que así consintieren

pension à craxenos sean seques-



uados.)

Los mismos señores Legisladores prohibiendo que los Beneficios Patrimoniales de Burgos, Calahorra, y Palencia se confieran a otros que a los naturales de estos Obpds, en la Lei 21. del propio titulo y libro despues de establecer las penas a los transgresores le-  
 gos, añaden: Que si fueren <sup>cos</sup> por el mismo hecho aian perdido, y pierdan la naturalera, y temporalidades que tubieren en nros Reinos, y sean habidos por <sup>en</sup> agenos, y estranos de ellos, y como a tales sean sequestrados los fuytos, y otros qualesq<sup>ra</sup> efectos que tengan en estos Reinos. Concluyendo con cometer la ocupacion de los tales fuytos Beneficiales a los ministros, y Justiciaes Seculares, cuyas penas se extienden en la Lei 23. del mismo titulo y libro a qualquiera otros lugares



donde hubiere costumbre de los  
Beneficios Patrimoniales, previ-  
niendo que Para ello se den las  
Provisiones que se acostumbra  
dar en nros consejos, y Chancille-  
rias.

La misma providencia se  
confirmo en las Cortes de Madrid  
año de 1556. a instancia de los  
Procuradores <sup>es</sup> gener<sup>es</sup>, Grandes, Ca-  
valleros, y Estados del Reino con  
la Ley 25. del Tit. 3. lib. 1. de la R<sup>e</sup>  
cop. estableciendo que los <sup>cos</sup> Dec<sup>es</sup>  
no impetrasen, o consintiesen  
Beneficios, o pensiones en pernici-  
cio de los Naturales, del Patronato  
Pr<sup>l</sup>. de Legos, o de las Canonogias  
magistrales, y doctorales, So pena  
de que por el mismo hecho incur-  
ran en perdimiento de todas las  
Temporalidades haciendoles ager







1702  
todos los bienes, y rentas que en mí  
meinos oviere, y sea la mitad de  
dhos bienes para los que los acusa-  
ren, o denunciaren, y la otra mi-  
dad para quien yo hiciere mer-  
ced de ellos.

Por otra m<sup>ta</sup> cedula de 23 de  
maio de 1563. dirigida a la Au-  
diencia de la nueva Galicia que  
refiere fraso a el cap<sup>o</sup> 12. n. 26. se  
declaro lo mismo en esta forma:  
En lo que decis, que le sequestra-  
teis vnos Regros, y algunas cosas de  
su casa sin hacer mencion de ha-  
uerle sequestrado los frutos y ren-  
tas episcopales, pudienades lo ha-  
cer, pues como sabeis, los dhos fru-  
tos se comprehenden vasso de tem-  
poralidades, y por tales son habi-  
dos y tenidos. Y de ella se deduce  
la Ley 57. tit. 4. lib. 2. de la recop.  
de Indias donde se previene que  
en las penas de las Temporalida-  
on.



des que las Audiencias ponen, se com-  
prehendan las Mentas, y fucos epis-  
copales.

Por otra R. cedula de 18. de ma-

yo de 1657. que transcribe a la letra

dirigida a la Audiencia de mallor-

ca el <sup>or</sup> Vice Canciller D. chrisco-

val crespi de Valdausa en la Ob-

servacion 64. de que ya hemos refe-

rido parte, se confirma lo <sup>a</sup> dho con

las palabras siguientes: 2 para que

en esto se obra de aqui adelante como

conviene, ha parecido advertiros que

en los casos de encuentros de Juris-

diccion con los <sup>cos</sup> ecc, debeis obser-

var lo que por costumbre, y dho co-

mun toca a mis regalias, y que con-

forme lo dictaren las ocasiones, y

la razon de la defensa natural de

mis dnos, y Jurisd. R. <sup>on</sup> podéis usar de



,, todos los medios, y en la Ocupa-  
 ,, cion de Temporalidades proceda  
 ,, no solo a la de la Jurisdiccion, si-  
 ,, no a la de los demas bienes Tem-  
 ,, porales asi Patrimoniales como de  
 ,, Prebendas, Beneficior, y Decimas.

Y En la R.<sup>a</sup> Pragmatica

de Voxmes que todos tienen pre-  
 sence tambien se cometio la ocu-  
 pacion de bienes <sup>cos</sup> a los cui-  
 nistros Seculares, como resulta de  
 ,, aquellas palabras. Nos por la pre-  
 sence del dho Motu proprio, y cie-  
 ,, ra ciencia, y poderio R.<sup>a</sup>, vos da-  
 ,, mos poder cumplido, y queremos,  
 ,, y nos place que la declaracion que  
 ,, asi hicieredes, e penas en que con-  
 ,, denaredes a los que han sido cul-  
 ,, pados en los dho casos, sea valido  
 ,, e fime agora, y en todo tiempo.

Son tan claras y terminan-



36. En las Decisiones m<sup>as</sup>, que en vista de ellas parece que sin derogarlas, ni borrar las antes no podrá dudarse el mas de los nidos, y afectos a la Inmunidad, y libertades ecc<sup>ca</sup>, que estan sujetos como temporales a la auctoridad del Principe, no solo los viene Patrimoniales de los ecc<sup>cos</sup>, que dan causa a su ocupacion, sino tambien los Beneficiales procedidos de sus dignidades, y Prebendas, ni el que la pueden executar p<sup>or</sup> sus propios ministros viandolos de la potestad gubernativa, y economica que el mismo Dios le confio para mantener en paz, y Justicia sus vasallos, y conservar la Jurisdiccion, regalias, y d<sup>os</sup> propios de la Magestad.

Y sin duda con este conocimiento se expidio por el Rey n<sup>ro</sup> S<sup>or</sup>, que en la gloria descansa, el expresado m<sup>o</sup> Dec. de 7. de Junio de 1746. que moraba la duda, y los graves doctos ministros



que componian la camara quando

se publico en ella no enconraron

Justo motivo para suplicar de su

disposicion, ni consultar conca

ella cosa alguna, ni aun razon de

judan para dar vista de el a su

Fiscal, y asi aunque recurrieron

al Rey nro <sup>or</sup> S<sup>o</sup> felicis<sup>ss</sup> reinaro

los obispos de Cuenca, y cartagena

se mandò cumplir, y executar sin

embargo de quanto expusieron pa-

ra manifestar estar gravados con

penisiones que exceden de la tercera

parte del valor liquido de las ven-

tas de la mitra.

sin lo qual todas las pen-

siones situadas sobre las refer<sup>as</sup> ven-

tas quedarian vagas, e inciertas,

y preciso que los interesados en ellas

se redugesen a los excoemos siguien-

tes.

o a pasar por las vagas que



le quixieren hacer los Prelados titu-  
 lares, tomando la Ley que les im-  
 pusieron a su arbitrio en la carid,  
 o en la demora con resistencia a lo  
 mandado p. el Papa, y por el Rey,  
 Como muchos lo han executado, y lo  
 executan para redimir su vexacion,  
 forzados de la necesidad como repe-  
 tidas vezes sucede, y lo acuerda el  
 texto en la Ley 1. vers. qui tanti ha-  
 buit se careere, ne propter eam sepius  
 litigare. ff. de alien. judic. mutationis  
 causa facta. l. 4. vers. cum varie sint  
 hominum voluntates quorundam ne-  
 gotium timentium quorundam vex-  
 lacionem ad Senac. Consult. trebelian.  
 et multo D. Gonzalez in cap. finem li-  
 tribus. de dol. et contumac. Cuius e-  
 xemplares no pueden hacer consequen-  
 cia a los que no quixeren consentir lo  
 uno, ni lo otro. l. ult. de pace. l. id quod



notum. ff. L. non debet alteri per  
alterum 70. ex seqq. L. facrum cui-  
que suum 155. de reg. iur. L. 2. ex  
seq. cod. de reb. alienand. ex uno  
ore communiter D. D.

Ô à litigar un largo pleito

gravoso, y costoso en que consu-  
man la pensión, la paciencia, y  
el tpo ante los executores App<sup>cos</sup>,  
que siendo tambien Prelados, sien-

ten igualm<sup>te</sup>, el gravamen de  
la pensión, con sus apelaciones  
à la corte de Roma, sufriendo  
los graves, y frecuentes ultrages

que padece la Justicia por los plei-  
tos injustos, que siempre se han  
considerado peste de las Repub<sup>cas</sup>,  
como lo declaro Marco Antonio  
Ciceron de oratore Doxleas en  
el lib. 11. de los Anales de Tacito,



37

Justo Libro in monitis, et exemplis  
politic. al cap. 10. Siendo su mag<sup>d</sup> el  
mas interesado en mantener su  
tranquilidad.

o a disputar cada año el va-  
lor, y los fueros de la mitra para ave-  
riguar si la pensión tenia cavim<sup>to</sup>,  
en todo, o en parte, esperando a que  
se Veneficiasen, y a las dudas que  
suscitaxian sobre los Tiempos, y Justa-  
ficaciones con que debian verse,  
con mucho gravamen de los mis-  
mos Prelados Titulares, y sus depend<sup>tes</sup>.

Y lo que mas es, se menoscaba-  
ria considerablem<sup>te</sup>, una regalía que  
de tpo Inmem<sup>l</sup>, han gozado, y gozan  
nro Catholicos Monarcas como efec-  
to de su Patronato, y nunca han su-  
jetado, ni deven sujetar a otro cons-  
cim<sup>to</sup>, que al de sus tribunales, y  
ministros propios, segun bien sabidas



Leyes del Reino, y Disposiciones de  
Dño, practicadas, y observadas sin  
concordación en nros Tribunales  
y p. todos los Principes catholicos.

Se debían escusar como  
innocentes las liquidaciones que  
de tpo immemor, se han hecho  
regladas à Orden. M<sup>cs</sup>, por la Se-  
cretaria del M<sup>l</sup>. Patronato con  
toda la formalidad, equidad, y  
Justicia que se ha referido.

Nada obraría el consen-  
tim<sup>to</sup>, y **acceptación** que prestan  
los Prelados de España antes de  
obtener los Despachos de su pre-  
sentación, obligandose formalm<sup>te</sup>,  
à la paga, y quedaria sin efec-  
to la sabia legal providencia con  
que se reducen las pensiones à di-  
nero para evitar esos embar-  
zos, y las continuas discordias



De lo que mas es, sin efecto los Yn-  
 gos, y los preceptos div. ut. que en  
 todo lo que manda Justo y lici-  
 to deve ser obedecido segun lo  
 fundan el Sr. Pres. Covarr. al cap.  
 35. de las practicas en el princ. Pe-  
 reir. de man. reg. 1. p. cap. 12. desde el  
 n.º 9. hasta el 12. el Sr. Salcedo de Seg.  
 polit. lib. 1. cap. 10. n. 14. y 16. y mexor  
 Alex. Spexello en la decis. 102. n. 6. ubi  
 ait: denegantibus Ecclesiasticis, laico  
 Principi, quod justum est, valere il-  
 lum sua vi jurisdictione, et potes-  
 tate: sic bono publico, et justiciam ad-  
 dentibus. D. Pedro Frasso. cap. 16. n. 19.  
 illic: durat enim et perseverat man-  
 dati Principis contemptio, et inobe-  
 diencia, quod eiusdem potestati,  
 et jurisdictioni ex ordinario  
 bonum fuit, ut beneducitur  
 ex Dom. Greg. Lopez in Seg. 57. tit. 6.  
 Partit. 1. verbo, que geladio: Avi-  
 les in cap. 20. Retorum. Verb: unor  
panc. n. 7. Sess. de inhibition. cap. 8.  
 5. 3. n. 199. Dom. Soloz. lib. 3. Cp.  
 27. n. 34. Ramirez de Seg. Reg. 5.  
 27. n. 11. Guada. conil. 49. n. 16.  
 idem conil. 90. n. 14. Delbene de  
 immunit. tom. 2. dubitat. 9. et 2.  
 quos, et plures alios congerit Sr. Pe-  
 dro Frasso loc. cit. Siendo la ra-  
 zonde esta doctrina la que ex-  
 pone

y recursos que de ellos remedian  
 necessariam<sup>te</sup> no habiendo bastado  
 a contarles las demas dadas has-  
 ta aqui en las repetidas advocen-  
 cias hechas por S. M. ni las tres ce-  
 dulas que se solian dar recomen-  
 dando se les administrase Justicia  
 para su regular, e integro pago.

Y habiendo dictado la nece-  
 sidad el exp. do. Al. Decreto dirigido al  
 mismo fin, y al de conservar una  
 Regalia tan antigua, estimable, y  
 bien fundada, parece indispensable,  
 y preciso que en su debida execu-  
 on y cumplim<sup>to</sup> se proceda por la via  
 economica, y governativa, y sin  
 orden, ni figura de Juicio, como  
 su mag. lo tiene mandado en su  
 execucion, y cumplimiento a el Sr.



pone el mismo con una Collectanea  
de S. P. y los mas clasicos cano-  
nistas, amantes de la libertad  
Lee, al n.º 20. ibi: si quidem, es  
Casu, directe, et principaliter  
Regium preceptum et mandata-  
tum respectu potestatis Contem-  
nitiva, expeniturque, in quo  
graviter, et lethalter dicitur  
peccare Contemnens.

cueros de los jueros, y Rentas Tem-  
porales de las Dignidades graba-  
das hasta el entero, y efectivo pago  
de lo que respectivamente se deviene a  
los pensionistas, pasado el termino  
que de pura equidad les pro-  
noga S. M. y asi lo entiende el  
Fiscal de la Camara, Salva Sem-  
per. en Madrid a de  
de 1717.

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*



Como or  
do. s.

Señor

Anadie consta como ave, que el  
 Concordato ajustado enre nuestra  
 Corte, y la de Roma en el año de 1737,  
 todavia, no se halla sentado, ni en  
 pie, por las graves dificultades, que  
 se han opeado en supracasa, y que  
 para evitar los perjuicios, que resul  
 taban de executar algunos de sus  
 articulos, como los entienne la corte  
 de Roma. Declarò el Rey Ladne  
 nuestro señor, que esta en gloxia, en  
 repetidos Decretos, a consulta de  
 la Camara como se devia



proceder en las causas de su

Real Patronato, siempre que

en la Justificación de este derecho

no interviniese duda legal y justa

que extrañando SM el continuado

abuso de las censuras Eclesiásticas

y que se continuase a los ayuntamientos

reales, con las de la Bula de la

Cena en los Capítulos en que

está duplicada, mandó se procediese

con la mas severa reflexión, al fin

de contenerle. Últimamente que

se examinase por el Consejo y sus

Fiscales el Decreto en supremo juicio

solio, que exceptua del goce de la inmunidad

a los homicidas, para



Informarle, si en el modo de exe-  
 cutarse, es val, o perjudicial al  
 fin de su concesion, que es el pronto  
 Cargo de los delinquentes; Cuyas  
 Providencias persuaden lo confuso  
 y dudoso del referido concordato, y que  
 por medio de ellas devia exi-  
 truirse de los efectos que produce,  
 de algunos de los inconvenientes, que  
 por sus tribunales, y ministros se le  
 han hecho presentes

Y respecto de que con embargo  
 de hallarse pendientes varias con-  
 sultas, y la execucion de estos Decretos,

Cada dia mas se va el Reverendo



Princio y algunos Prelados

Eclesiásticos, en que se cumpla y

execute como lo enovanden, y les comu-

ne, sin que en la parte que pertenece

al Rey y al reino se haya efectuado

en cosa alguna, y de que por no conve-

nir en ello, los tribunales y Almiran-

tos de S. M. / atentos a la obligación

en que estan de conservar sus regalías

y derechos / Crece el rumor de sus

quejas, y sentimientos, inspirando

para retractar los escrupulos, que no

se han hecho en muchos siglos, ni

tubieron los mas santos Catholicos

Monarcas antecesores de S. M. ni lo

santissimos Pontifices entolarles



lo que ahora se impugná, y como  
 así le consta, bastante para sus  
 pender la determinación de las  
 causas, aún confesando, que la Jus  
 ticia de SM. es clara en hecho, y dere  
 cho. Deseando por la parte que me  
 toca, salir de ellos, para lo que en  
 voz, y en nombre de SM. soy obligado  
 a hacer en defensa de sus justos  
 derechos, y autonomía real; que ha  
 parecido convenientemente, y preciso, Ins  
 truir a SM. con la representación  
 adjunta, del obscuro opinable estado  
 del referido concordato, para que si  
 fuere de su Real agrado, se digna  
 ordenarle examinar, antes

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]*



de aprobarle, ni reprobaste, Decla  
 rando con Cabal consentimiento, di  
 Real orden para su acuerdo  
 en lo que conduce a su real serui  
 cio; Y duplicando a V. M. me haga  
 el honor de dar que sea a su de ella  
 queda a la disposicion de V. M. con el  
 mayor respeto y deseo de que me  
 que a V. M. a. como puede. Cuadrado

3 de Agosto 1746

Ex<sup>mo</sup> Sr. Senor

Blas de Somo  
 a Ven. y m. J. de  
 Blas Jover  
 Blas Jover

Ex<sup>mo</sup> Sr.  
 Ex. S. Marques de Villanar







de apocriphos, me & yrobaste, Dec

mando con Cabo consuntivos

decalimanos para mareas

la logia, conchiza a durent de

cajete, y el mundo, me bay

Orca de san guano a. de

chudo, ala muy buena de

maior, Mapera y de via de que

giana de m. a. como puede, de a

8 de Agosto 1726

Com. de

de la de

de Jean

Blanc

Exo. de



Señor

El Fiscal de la Camara D.<sup>o</sup> Blas Jover, movido de aquel infatigable zelo con que se esmera en defender las Regalias del Real Patronato, hace à V. M. la Representacion adjunta sobre las graves consecuencias del Concordato pactado con la Corte de Roma en el año de 1737. Dicha Representacion contiene 4. articulos.

En el 1.<sup>o</sup> inculca quanto importa à los derechos de la Corona, se digne V. M. enterarse de todo lo tocante à dicho Concordato, para tomar con cabal conocimiento las providencias correspondientes. Alega à este fin el exemplar de la misma Corte de Roma; pues sin embargo de haberse concluido por la Sant.<sup>o</sup> de Benedito XIII. un Concordato con la Corte de Turin, vestido de todas las formalidades ordinarias,



Su successor Clemente XII. reclamó contra los agravios de dicho Concordato, destinó una Junta de Cardenales y Prelados para examinarlo, ni tubo efecto durante todo su Pontificado, hasta que reformado en algunos puntos por el grande Papa que ahora ocupa la Silla de S.<sup>ta</sup> Pedro se ha puesto en los terminos que parecieron mas equitativos. Pero que lo mismo no lo pudiera V. M. en consecuencia de mucho mas enorme lesion?

El Artículo 2.<sup>o</sup> toca sucintamente cada uno de los articulos del Concordato, con un breve apuntamiento de los principales agravios que se siguen à la Corona y à toda la Nacion.

En el 3.<sup>o</sup> articulo examina que observancia ha tenido este Contrato en su practica de parte de nuestra Corte y de la de Roma; manifestando que en algunos capitulos solo nos dió esperanzas que no se han verificado ni cumplido; en otros los ha contravenido expressamente; en otros fuerce



169

su mente y verdadera inteligencia; en casi todos perjudica las Regalias de V. M. quedando en pie todos los abusos que se quisieron reparar y evitar.

Insiste tambien sobre algunos exemplares de contravencion de parte de la Corte de Roma, especialmente sobre la provision hecha por S. S. del Curato de Lomas, contra los formales terminos del articulo 13. del Conc.<sup>to</sup> sobre que esta hay actualmente queixa en la Camara.

En el articulo 4.<sup>o</sup> propone los medios que le parecen conducentes à este fin. Los principales son que se sirva V. M. mandar à su Real Consejo ò junta de Ministros que sean de su Real agrado, examinar los diferentes articulos de dicho Concordato, y consultar à V. M. lo que les pareciere. Como tambien <sup>procurar</sup> que no propase la Corte de Roma à condenar con censuras vagas lo que se escribe por los derechos de V. M. al tiempo que se esfuerza en prevenir la Nacion



con las opiniones ultramontanas  
esparciendo con afectacion los  
autores Italianos que exaltan  
sus pretensiones. En los tiempos  
del B.<sup>o</sup> Rey Phelipe IV. hubo seme-  
jante quexa, sobre que intervino  
el auto acordado 4. del tit. 7. tit.  
de la Recopilacion.

Parte de estos puntos ya los  
tengo expuestos à V. M. sobre que  
se espera su Real Resolucion.

Madrid 15. de Sept. de 1746

*Handwritten flourish or signature*

El Confesor de V. M.

Da cuenta de la Repre-  
sentacion del Fiscal D.<sup>n</sup>  
Blas Jover, tocante al  
Concordato del año de 1737.

Madrid 15. de Sept. 1746



Causa Liza

Por mi representacion de 4. de este mes solicite  
 me facilitase V.C. el permiso de pasar a Aragon  
 luego a Informar instrumentalmente a V.C.  
 del estado de las controversias pendientes con la  
 Corte de Roma lo que tengo oxaujado de  
 orden de S.M. assi para satisfacer, y responder  
 al primero, y segundo Oficio del Nuncio de San  
 Sebastian, como para manifestar en lo que nos  
 perjudica, o combiene el Concordato ajustado  
 entre ambas Cortes el año de 1737. que por nin  
 guna de ellas a tenido observancia, a cau  
 sa de las grandes dudas, que se han  
 suscitado en todos, y cada uno de sus ar  
 ticulos, y de sus respectivas contraveni  
 afin de que S.M. Instruido pudiese declarar

15. de Sept. 1746



si debe subsistir, ó no, y el modo, y forma en  
que se han de entender los puntos en que se

Últimamente algunos documentos, que he

podido recoger, autorizados cerca de 100. años

hace, en que se anuncian con el motivo de

Cientas fundaciones R.<sup>a</sup> varias antiquísimas

Bulas é Insultos App.<sup>co</sup> Concedidos años Ca

tholicos Monarcas desde el siglo 8.<sup>o</sup> hasta el

12. referentes a los Óriginales, que segun de la

galizacion, deben pasar en el Archivo de la C.<sup>ta</sup>

Igl.<sup>a</sup> de Palencia, por que legítimas si fuer

porible no dexarian la mas leve raxon de duda

en la purissima delicada conciencia del Rey

<sup>ros</sup> nros. sus Tribun.<sup>s</sup> y ministros In pertenencia

la estimable Regalia del Patronato en todas

las Igl.<sup>as</sup> mayores, y menores de estos Reinos

ni en la Jurisdiccion que le compete para co

servarle, y reintegrar lo que se hallare usurp



171  
de el, y para conocer de todas las Causas de Dis-  
mos secularizadas, y donadas por los Cath. Re-  
yes de España, para dotacion de ellas, segun, y  
como se conoce, y procede en los Reinos de la  
Corona de Aragon, Navarra e Indias, por la Ten-  
tidad de la razon sobre cuyos asuntos se sirvió  
Vc. Responderme en su Carta de lo. que me sirvió, y  
avisar el día, y hora de su Comodi. por que  
no podía su acreditada Justificaz. negarse a esto  
en asunto que solo se dirige al mayor honor, ven-  
ticio, y decoro de S. M. en Utilidad, y Combeniencia  
de sus R. y Vasallos, y aun de la mejor disci-  
plina de la Clero secular, y regular de España,  
que mereca ala Infatigable aplicas. de Vc. el  
Cuidado conesp. a su importancia, y gravedad; y  
desearo cansar menos a Vc. con discursos prolifos  
de palabra aque no es facil reducir la multitud  
de especies, que ocurren en estas disputas todas  
dignas de madura reflexion, y Examen, he creído



Combeniente, y preciso formar esta Guia de los  
papeles que la acompañan, para que la Su-  
mada discrecion de V. E. que tiene el honor de  
mexecer la Confianza del Rey nro S. desempeñe  
dola, como se espera de su Thoro naci<sup>to</sup>. y de  
levado Caraxter, y como tan amante de la Na<sup>o</sup>  
y de los aciertos de S. M. pueda V. E. hacer de ellos  
el uso, que estimare comben<sup>te</sup>. danoles el aprecio  
o desprecio, que merezcan, y disimulando benigni-  
mente mis Vexos, con el seguro de que no proce-  
den de la voluntad siempre inclinada al Cum-  
plimiento de la obligacion en que me a<sup>o</sup> puesto  
el ministerio de mi Cargo, y pronta a correge-  
les, sujetandoles a la mas rigurosa Censura  
que se les diere, respecto de que conociendo la  
debilidad de mis talentos, nunca me empeñaré  
en defendelos con obstinacion, y me conten-  
taria con dar la razon de mi dictamen fuese



172  
Como he procurado hazerlo de buena fé sin ven  
irme de Opiniones Extrañas, que no tengan con  
formid<sup>o</sup>. con n<sup>ras</sup> Leyes Patrias, Concilios nacio  
nales, y Autores Agrícolas.

A este fin paso a manos de V. Señalado bajo  
el numero 1.<sup>o</sup> el dictamen fiscal, que di a la Camara  
en respuesta al primer oficio, que pasó el Nuncio  
de S. Santis<sup>o</sup> con el Rey n<sup>ro</sup> S. y Padre de S. M. con  
motivo de la demanda puesta por mi en Execuc.<sup>on</sup>  
de S. M. decreto publicado en la Camara a 10. de  
Mayo de 1745. en que emperosa a ser en la fiscalia  
pidiendo se declarase ser la S. Igl.<sup>ta</sup> de Moncoñedo  
por los Canonicos titulos de fundacion, edificacion, do  
tacion, y Conquista, del Patronato de S. M. con todas  
sus Prebendas, y Beneficios, segun, y como se ha  
via declarado, y executado, que lo hera a ins  
tancias de mis antecesoros el Patronato de S. M.  
Maximo, por los mismos instrumentos, presenta  
dos en el, y los que venueso se sacaron a mi



instancia de su propio Archivo de el de las <sup>tas</sup> J<sup>tas</sup>  
de Lugo, y otros procurando responder, y satisfacer  
lo mejor que puse, y supe al referido oficio en que  
reclamó esta Demanda como una contravención  
al artículo 23. del Concordato, poniendo en ques-  
tion la estimable regalía del Patronato, y la Ju-  
risdicción en la Camara para Conservarle, y re-  
integrarle, y este dictamen con la r<sup>es</sup>puesta q<sup>ue</sup>  
tambien oi a la representacion del Obispo de Mondo-  
ñedo se imprimió de orden de S. M. para publicar  
le luego que baxase resuelta la Consulta he-  
cha por la Camara en que expuso ser notoria  
la Justicia del Rey estimandole bastante, que ha-  
biese aprobado quanto <sup>to</sup> pensam<sup>to</sup>. expone en hecho  
y en d<sup>ro</sup>. para que corriese, y no quedase sin alg<sup>u</sup>  
satisfaccion el expresado oficio del Nuncio, Cu-  
yo Caso no a<sup>u</sup> llegado todavia por no haverse  
resuelto la expresada Consulta.

En este dictamen aproveché quanto



puede la ocasion para hin rechazando el papel escrito  
 por S. Sant.<sup>o</sup> con el sencillo medio de expresar que  
 tratandose de dos Regalias notorias ningun sobe-  
 xano de la Europa permite que los derechos de esta  
 naturaleza sean Juzgados por otro que por sus pro-  
 pios Tribunales, y ministros.

Para lo qual tube presente, que el de Jax absoluta-  
 mente sin resp.<sup>ta</sup> el Papel de S. Sant.<sup>o</sup> que se halla  
 consorcio en la Suprema Dignid.<sup>o</sup> del mundo no  
 podria perjudicar mucho con el tiempo por su incon-  
 parable autoridad, si en algun caso no se dá á en-  
 tender, que esta es separable, y nada tiene de comun con  
 los fundamentos historicos, y legales de su Doctrina  
 mayormente no contentandose S. Beat.<sup>o</sup> con negar  
 el Patronato, y la Jurisdiccion de la Camara, sino es  
 adelantandose á sentar como cuenta la proposi-  
 ta de que estos R.<sup>nos</sup> son fechos de la S.<sup>ta</sup> Sede sin dar  
 se por satisfecho de que seamos los hijos, mas  
 obedientes, y reconocidos asu <sup>ca</sup> App. Potestad.  
 Que aunque tres años antes havia respondido



al papel de Santo. el Marques de los Santos  
antecesor con su aco o rimbazo azuero, y sus tra  
bajos merecieron la aprobacion de la Camara  
el Nuncio hechara menos todavia su resp.<sup>ta</sup> y nos  
Imputaba la dilacion en darla no sabiendo lo que  
de se havia detenido, ni porque. 17

Que en esta causa no me heva licito servirme de  
sus fauigas, de pausar su merito, apropiarme, ni  
conformarme con su resp.<sup>ta</sup> Ignorando las causas  
que se havia suspenso su curso, y no diciendo  
mezclarme, ni embaxarme en abrigarlas

Sex muy peligroso citar esos asuntos en el  
talle, y por menor con los Romanos, quienes  
hacen poca fuerza las decisiones de Rota, y menos  
los autores Canonistas, y Lectores en que se  
hallan o piniones para todo, porque a cada uno  
que de nra parte Zitamos, nos ponoran por  
su opinion loo. Ten esta Intelig.<sup>a</sup> parecia en  
contadas lo mas conven.<sup>te</sup> que solo se les digese  
nra razon en terminos generales o sumariam.<sup>te</sup>



174  
Con palabras precisas sin variárlas Jamás, que es  
lo que llaman nros Autores siguiendo a los Roro-  
cos per cause conjectionem. Claramente contra-  
ruxalidas, y pensar con mucha reflexión lo que debía  
deixar naturalmente en el modo mas intellegible.

No empeñarme en cuestiones voluntarias por  
que como decía Publio Cino en tiempo de Julio  
Zesax, nimum altexando veritas amittitur, ni  
amonstrar pruebas por que si algunas son flacas  
estas desacreditan las fuertes, y en este concepto  
procure contentarme con pocas anni entender fue-  
ras, y no empeñarme sin necesid. en legitimar  
las Dulas que S. Sant. nos maravilla de apocri-  
fas, en contrando en nra antigued. Incontrastables  
vestigios de que los Reyes Godos, lo de Asturias,  
y Obiedo hicieron sin valerse de ellas en sus res-  
pectivos tiempos cosas que no executamos  
ahora con todas las que tenemos, aun quando  
las encontrásemos en el Pulario Romano, donde



no se ha dexado en su nueva impresión una  
letra de ellas en el Archivo del Vaticano, ni  
en sus Registros.

Sea muy dificultoso, y casi imposible encontrar  
todas las originales, que nos combendria para  
los primeros siglos de la Igl. de España, y aun  
con mucha diligencia buscarlas, y que no aprovecha  
ser para conaxar la Inmensa autoridad  
que en estos asuntos quiere establecer la  
Corte de Roma despues del Cisma del Occidente  
ni el excoito que se dá alas apocrifas Decreta  
les, que se reconocen en el siglo 8.º sobre cuyo  
Ambrosio Isidoro Mercator es digno de leerse el  
discurso 1.º del Marques de Monsejar en su tra-  
tado de la Igl. Española, donde a mi ver prueba con  
evidencia que no fue Español aunque algunos  
lo ayau querido suponer.

No devese haver gran Capital de aquellos  
Regalistas, o Canonistas, de profesion, que solo



se empuñaron en el un partido, o en el otro por sus  
 intereses particulares al fin de lograr ascenso, y  
 Combeniencias del Papa, o del Rey, aulano, o li-  
 sonzando el gusto de aquel por quien escriben.

Devese tener muy ala vista el Consejo que dio  
 el Invidiosissimo Pedro de Valencia Padre de g<sup>ra</sup> del  
 Chor, al Celebre fiscal de Indias d.<sup>no</sup> Alonso Ramu-  
 rez de Prado, de que la reforma publica, no se hade  
 hacer en un dia, ni en una hora, ni es facil conse-  
 guirla por que si se Intenta executarla de una vez  
 se hace Imposible su logro, como lo acredita el me-  
 morable exemplo del Emperador Pertinax, que de-  
 seando enmendarlo todo se murió aprisa sin conse-  
 guirlo, y lo dixo vien Casio por estas palabras ita Per-  
tinax dum conatus est enmendare omnia  
brevi temporis spacio moritur, Cuyo dogma nos  
 ensena ano pensar en cortar de una vez todos los  
 abusos de la Dataria, sin embargo de que a su-  
 glos que llaman por ello estos Reinos juntos en



Cortes, y que lo solicitan nros Cath.<sup>8</sup> Monarcas,

Y que en quanto combiniere veria para este Justo,  
y Santo fin debemos acreditarlos ante todas cosas en  
pensamientos palabras, y obras de veros de Dios, obedien-  
tissimos hijos de la Igl.<sup>a</sup> Cath.<sup>a</sup> Romana, y despues buenos  
nos Vasallos del Rey, y amantes de la nacion que  
no son incompatibles ambos respetos.

Con estas Consideraciones para responder al ofi-  
cio del Nuncio me parecio preciso, y conveniente, ju-  
rar la Justicia de la Causa, que le havia motivado  
la buena inteligencia del articulo 23. del  
Concordato en que se funda el Patronato M. que  
goza S.M. y tubieron sus gloriosos Progenitores des-  
de el establecim.<sup>to</sup> de la Monarquia, y la Juris-  
diction de la Camara que S. Santid.<sup>8</sup> no niega:  
Siviendome de aquellos documentos, que crey  
mas solidos, y menos sospechosos para la defensa  
de nros. derechos pareciendome bastaria el medi-



176  
que propuse para escusar en el dia mayor exaño  
por que si en mi dictamen se pruevan con eviden-  
cia las 300 Regalias, que S. Sant.º no niega, y  
hallarse establecidas por siglos, sex notorias, y no  
sujetas a controversias, ni disputas, exehi se podria  
aconsejar a S. M. con seguridad. que no permitia se  
pongan en cuestion, y evitar con esta Resolucion Ca-  
tholica nuevos embaxaros, y mayores empeños  
aunque si todavia estimava S. M. conveniente a  
su M. sex.º ponerlas mas en claro, y hacer publi-  
ca su Justicia ala Corte de Roma, ala de España,  
y a Vroga, con una formal satisfaccion ael papel  
escrito por S. Sant.º en Castelgansolfo, exehia se  
le justifica por tan cumplida en el Juicio a los  
hombres mas piadosos, y sabios del Christian.  
que no dexa raxon de dudar a S. Beat.º mismo  
con algun tiempo proporcionado, y los libros ne-  
cesarios, teniendo presente, que la que se dexe  
a su Sant.º dexera sex muy grave, estudiada, y



Circunspecta, por el honor del Rey que la dá,

la Div<sup>da</sup> de n<sup>ro</sup> S<sup>mo</sup> Padre a quien se debe dar

gix, y por la reputacion del ministro a quien se

confia este gran trabajo, que no es para todo, ni

bulgares los argumentos con que S. Beat<sup>o</sup> com

bate las mas estimables Regalias de la Corona

La mayor dificultad de la resp<sup>ta</sup> al papel de su

Santidad, si se estimare conven<sup>te</sup> darle alguna con

sistencia en no ser facil comprobar, ni legitimar

plena, y concluyentemente las Bulas antiguas

que nos Impugna, y reanque de apocrifas, y

ademas de ser posible hacerlas tan probables, que

se duela por los mas escrupulosos Investigadores

de la verdad, si tenemos, o no, todas las que en

n<sup>ro</sup> favor reflexen las historias de España, y

n<sup>ros</sup> mejores autores Canonistas, y Letrados

se pueda salir de esta cuestion fundando con

la evidencia, que sean, o no verdaderas las reflexi



177

Bulas, en ellas solo se les dava a los reyes de  
España lo que ya tenían, en un modo inaxo-  
gible por la S.<sup>ta</sup> Sede, y con mucha novedad el  
orden Mexanguico haciendo ver que en estos  
Reinos vbo toda la legitima, y Canonica Potes-  
tas, que hexa menester para la introduccion  
de las Costumbres, que necesitamos las qua-  
les se provaxan con Canones, Leyes Patrias  
e Histhorias Coetaneas de todos los Siglos Cre-  
yendo que en esto consiste la mayor dificultad  
y que una vez superada seria cosa de menos  
monta hix ~~sumariando~~, y rebatiendo una p.  
una, todas las proposiciones de S. Santo. contra-  
rias alas regalías, y derechos del Rey nro.  
Provar al mismo tiempo el Patronato de  
todas, y cada una de las 14<sup>8</sup> Cathedrales de  
estos Reinos a costa de rebolber, la histo-  
ria Sagrada, y profana, antigua, y moderna



de España siglo, por siglo con los Autores  
Coetaneos de cada uno de ellos la Chronologia  
de estos Reinos con igual exactitud: la Pontificia  
y Canonica, y los fueros, leyes, y pragmáticas, con  
que se a gobernado esta Monarquía, desde su ori-  
gen hasta agora, sin olvidar ningun Concilio nacio-  
nales, ni los Canones de ellos, que se hallan  
incorporados en el derecho Canonico de suerte, que  
sean los principales fundamentos de la obra,  
las Divinas Escrituras, los Concilios, y Canones  
Sagrados: las historias Coetaneas: los Concor-  
datos lizitos, y otras Leyes propias.

Y para dar al Nuncio alguna señal de este per-  
samiento me detube un poco en fundar los dos  
puntos Cardinales del papel de S. Santo. a saber  
el Patronato de S. M. y la Jurisdiccion de la  
Camara, sin valirme de otros testimonios, que  
de S. S. Padres, Canones Pontificios, Concilios, y  
Leyes, y si cito algun historiador es para



174  
provar los hechos de su tiempo, alegando a Co-  
barubias, y Ramos, mas como testigos <sup>cos</sup> ~~ecc~~  
dignisimos por su gran literatura, y virtud,  
que como intérpretes, pareciendome, que al  
Legislador no se le deve ablar con otra lengua  
que con la de las Historias Coetaneas para los  
hechos, trayendoles a la memoria los de sus Pr.  
Progenitores, y con la de las Leyes, Concilios, y Ca-  
nones, para el derecho.

Y no habiendo llegado el caso de que se publique  
mi dictamen dado en respuesta al primer papel del  
Runcio con las reflexiones, que de esso expues-  
tas a la Superior Censura de V. C. por que todavía  
no se ha resuelto la Consulta hecha por la Ca-  
mará, parece que tampoco se es responsable de  
la dilacion que nos acusa.

Y al fin de que por la Comparacion, y Cote-  
jo, que es el medio mas seguro se comprehenda



la moderacion con que por mi parte e procesado  
do en este asunto; la Calidad de las doctrinas  
y authores de que me he servido, desconfian  
do de mi avilidad, y talentos, y teniendo muy alta  
vista la suma piedad de nros Catholicos Monar  
cas, en que todos devemos imitables, paso ama  
nos de Vc. señalados bajo el numero segundo los  
papeles, que en la misma razon hallé escritos  
por Mr Pedro Ontalba, y Arze del Consejo de S. M.  
en el de Hacienda de orden del Sr. Cardenal Govern  
del Consejo, para terminar las controversias, que  
quedaron pendientes en el articulo 23. del Concordato  
del año de 37. y el que tambien traxo el Marques  
de los Llanos mi antecesor Copiado a la letra para  
insinu a los <sup>res</sup> Sr. Cardenales Acquaviva, y De-  
Unga en los derechos de S. M. y titulos con que  
les gozava, en que advertirá la discrecion de



179  
V.E. la mayor extension de doctrina con que  
dixeron su sentir, y los documentos en que se  
fundaron, havienome sido preciso tomar en  
todo distinto rumbo para no defraudar su ex-  
dixeron, ni sus fatigas.

Bajo el numero 3.<sup>o</sup> paso amanos de V.E. la  
Respuesta, que de orden del Rey nro S. tengo trava-  
jada tambien a el segundo oficio del Nuncio en  
que Repitiendo sus primeras quejas dirigidas a im-  
pregnar el Patronato, y la Jurisdiccion de la Camara  
la dio de nuevo luego que S. M. Llegó felicemente  
al Trono expresando que el Rl. Decreto de 24. de  
Agosto del año de 45. en que se havia mandado  
suspender el paso a las Bulas de Coasutorias  
con futura sucesion, y que se llevasen al Cons.  
antes de executarlas hexa perjuicial a la au-  
toridad de la S.<sup>ta</sup> sede, y en contravension del



artículo 17. del mismo Concordato, autorizando  
su oficio con un Breve de S. Sant.<sup>dad</sup> que meses an-  
tes de la muerte del Rey nro S.<sup>mo</sup> y Padre de S. M.  
niq, y guardava en su poder publicandolo, y espe-  
ciendolo Impreso para disponer, y preocupar nra  
piedad al fin de sus pretensiones, con haver sido  
la practica observada hasta aqui en toda la Co-  
pa, dan los Ministros Estrangeros sus Oficios, y  
manuscritos al Sovrano a quien se dirigen, y re-  
civix en la propia forma sus Respuestas.

Con este motivo se me hizo saber de orden de  
S. M. que en atencion a que Yo havia ya traza-  
do la Respuesta al primero seria de su R.<sup>ta</sup> servicio  
Escriviese la que me pareciese congruente a el  
Segundo, como la executé en pocos dias sin em-  
bargo de ser esta Confianza Superior amio fuere  
y de parecerme podia escusarse havendole dado  
el expresado R.<sup>ta</sup> Decreto con Informe, y Consulta



del Consejo, que con su autoridad y superior sabiduría  
180  
habia dexado poco, o nada, que añadir, y ha-

llandose, ya incorporado como ley en la nueva

Recopilacion entre los autos acordados.

Y sin embargo de que tambien se me manifestó ser

el animo de S. M. que se imprimiese, y publicase

quando lo juzgaria conveniente para no defen-

consentido, y sin respuesta el referido segundo oficio

del Nuncio, ni que corriesen sin contradiccion las

impresiones, que podia hazer en los menos in-

teridos, o apasionados por los derechos de la Data,

ria, como principal Interesada, tampoco se me

ha pedido hasta ahora, ni sé qual puede ser la

Causa de la tardanza, por que no me toca el a-

briguarla, solo si Cumplir, y executar acosta de

bastante fatiga, y Cuidado, lo que se me mandó.

En esta respuesta reparará Vc. que cito



algunos Autores Estrangeros por que me lee  
ta el Nuncio para darme su verdadera Intelligen  
sin lo qual no les abria menester para fundar la  
Justicia, y rason con que se expido, bastando, que ten  
ga la aprobazi<sup>on</sup> de los S<sup>os</sup>. Prelatos de España, sin  
que hasta agora directa, ni indirectam<sup>te</sup>. se aya re  
clamado por ninguno de ellos, no siendo crehible el  
silencio, y aquietazi<sup>on</sup>. en tanto, y tan piadosos doctos,  
y Cath<sup>os</sup>. Pastores sino le estimasen regular, y con  
forme a lo dispuesto por el sagrado Concilio de Tren  
to, y a la mejor disciplina eccl<sup>ca</sup>. lastimada con la  
multitud de las Coafutorias de que estan llenas  
Casi todas las Jz<sup>as</sup>. de España haciendose heredi  
tarias.

Y como quiera que se considere mi resp<sup>ta</sup>. y obligazi<sup>on</sup>  
a S. M. por V. E. que en manera alguna permito  
se publique sin el previo rigoroso examen,



121  
y Censura, que mexicana, en todas, y Cada una de sus  
proposiciones, estanso pronto a explicar las dudas  
y a corrigir las que lo merezcan, por ser solo mi  
animo dar a Dios lo que es de Dios, y al Cesar  
lo que es del Cesar.

Y como ambos officios les funda, y apoya el Nun-  
cio en el Concordato del año de 37. tambien se me  
mandó, y previno de orden del Rey, que lo se exa-  
minase, y notase, en lo que es útil, o perjudicial al  
Rey, y al Reino, si a tenido su debida observancia,  
o no, por quien se a contravenido a el, y los emba-  
razos que han ocasionado los articulos dudosos, y  
en su debido cumplimiento trabajé igualmente  
con no menos fatiga el examen que manuscrito  
pase a manos de V. C. señalado bajo el numero 4.  
Y aun que tengo por cierto se hizo igual en-  
carga a otros en quienes se contemplaria maiores



alcanzas, y que no tenexian la nota de fiscales, ni  
apasionados por la Jurisdiccion, y regalias, y firm  
mente creo que los ministros que intervie  
nieron en el por su propio decoro, y amor al Rey  
traxian quanto podrian, y sabrian para mejorar su  
condicion, y hacer menos los gravamenes, y per  
juicios que experimentamos de la Dataria, aviendo  
de la necesid<sup>ad</sup> que tienen estos M.<sup>nos</sup> por lo que bian  
mente se aumenta, no havienoles sido facil pres  
ber la contraria Intelig<sup>a</sup> que en la practica ha  
via a algunos de sus articulos, ni su Inobediencia  
en otros, halló mi Corta Comprension, que en  
el modo, y forma que lo entienden, y executan los  
Romanos, o es superfluo en la parte, que solo  
nos dá lo que ya teniamos con derecho, y de  
tos titulos, o perjudicial en quanto Consensu  
mos lo que hasta agora haviamos reputado



182  
y reclamado por siglos con el mayor vigor, pero  
tampoco se me ha pedido esta Obra en que gasté  
mi salud, y muchas fatigas para satisfacer la  
R. Confianza en quanto lo permitieron mis alcances  
y cortas facultades por que tal vez no abra llegado  
el Caso de que S. M. estime conveniente el usar de ella

Y pareciendome que aun quando tenga mucho  
que corregir podria convenir se examine, y tenga  
presente para saber quanto vale, o puese valer lo que  
el Rey nro S. Cede de sus oros. y quanta es la re-  
compensa que por ello nos dá la Corte de Roma,  
si es equivalente a la que han logrado con me-  
nos merito otros muchos Principes Cath. no tan  
grandes, ni con tanto merito, como el Rey nro S.  
hijo primogenito de la Leg. y su especial Digni-  
simo Protector, para sacar aquellas ventajas que  
sea posible en declaracion del Citado Concordato



o haciendolo de nuevo. Sin pensen de vista los afu-  
tasos Ultimam<sup>te</sup> con el Rey de las dos Sicilias, con  
el de Cerseña, con la Corte de Lisboa, y con otras  
y en una palabra para tener regla fija en lo suce-  
sivo, Costando las controversias, y disputas, que  
truxeran, y embarazaran al ministerio, Ignorando se toda-  
via en el si ay tal Concordato R<sup>l</sup>. y efectivo, o no, sin  
que esto impida, ni embarazare, que S. M. exercitara  
do S. M. Benig<sup>o</sup>. Clemencia, y filial amor ala Sa-  
grada Persona de S. Sant<sup>o</sup>. le ve todas las p<sup>u</sup>ercas q<sup>u</sup>  
estimare mas comben<sup>tes</sup>. y menos gravosas a sus  
Reinos, y Vasallos, y la disciplina de la de España  
Cuya proteccion es inseparable de su soberania.  
Ultimam<sup>te</sup> dixese av. e. en mi Citada represen-  
tacion de A. de este mes havian Llegado a mi  
poder algunos documentos, que persuadian, que  
nros Cath<sup>l</sup>. Monarcas han tenido Enaultos



183  
App.<sup>do</sup> para todo lo que han executado en puntos de

disciplina externa de la Igl.<sup>a</sup> asi en tiempo de la

domnacion de los Godos, como despues de la res-

tauracion de España desde Pelayo, y Avila sus pri-

meros Reyes, hasta agora, Cuyos docum.<sup>tos</sup> se reducen

ala Copia autentica, que tambien paso a manos de

V.C. señalada bajo el numero 5. Sacada por concu-

esta de los que se llaman orig.<sup>es</sup> y deben parar en el

Archivo de Palencia 23. años ha se leto, en el del

1664.

Pues aunque tengo por cierto que, a este trasunto

y sus orig.<sup>es</sup> quando todavia existan, y se hallen

en dho Archivo en la rigurosa critica de estos

tiempos se les podran oponer, y opondran con efecto

tantos vicios, como tienen letras, avista de la

frivola, y del modo con que se niegan todas las

demas partes, y breves, que se conservan



originales, o autenticas en nros Archivos publicos  
cos aun que compradas con infinitas sentencias  
de los tribunales ecc<sup>os</sup> y seculares donde se han  
ejecutado muchas veces, y tambien se les por  
ria yo si le hubiese de censurar con el rigor  
que se acostumbra, todavia me parece no ser despreciables sus antigüas Inmunitivas, y que comben  
da pedir y recoger si fuere posible los originales para  
satisfacer el escrúpulo de los que para todo desean  
Bula, aun que no para todo se necesite por que  
Juntas con los hechos de los Principes sucesivos, y  
con las demas circunstancias, que apuntare con  
la posible concision quieren decir mucho en  
favor del Rey.

Y para manifestar a V. lo que comprehense  
este viejo instrumento nuevamente hallado  
no me es preciso suponer, que en tiempo de  
Pelayo, y Favila, primeros Reyes de España



Inmediato al Rey Govor el Patronato de las Iglesias <sup>124</sup>

Estava ya conocido, y bien establecido, como se lee en

nros Concilios Toledanos en el Codice de los antiguos

Canones de España que recogio el Carden. de Aquino

y en la disposicion, y ordinacion, de las Igl.<sup>s</sup> que fun-

daron estos dos Principes, de que ablan los historia-

dores nacionales, y especialmente el Maestro

Ambrosio de Morales, las quales si se mantienen

R.<sup>s</sup> como lo fueron desde su fundacion, y lo acre-

ditan las de Cobazonza, y Cangas.

Que el Rey nro Alonso el Catho. su Inmediato  
Subcesor extendio el Reino gloriosam<sup>te</sup> hasta los

apensizes de los Pirineos, y al mismo tiempo fundó,

Instauró, y redimio muchas Igl.<sup>s</sup> del poder de los

Maahometanos, siendo tradicion, que en remun-

eracion de estos especiales servicios el S.<sup>to</sup> Papa

Zacarias le llenó de Pensiones, y que no sob



le concedió en sus Bulas lo que pertenecía  
por derecho común Sec.<sup>co</sup> a los fundaciones, Do-  
taciones, y redempciones de las I<sup>g</sup>. que es el derecho  
de Patronato con todos sus honores, y privilegios  
sino tambien lo que le pertenecía como soberano  
protector de ellas, que es la Jurisdicción, y Co-  
nocim<sup>to</sup> de las Causas, y negocios, en lo res-  
pectivo a la disciplina exterior de las Iglesias  
fundadas, Dotadas, o Restauradas por él, cuya  
preeminencia llamaron despues los Reyes suc-  
cesores en sus leyes mayoria, y Regalaz, como  
en ella se lee.

Siendo de este ventura Fr. Antonio de S. Maria  
Carmelita descalzo en su España Triunfante, Pa-  
drigo Meneses de Silva en la población de Copac-  
aña, en la descripción de ella, y en sus genea-  
logías, el D. D<sup>o</sup> Pedro fernandez del Pulgar



al Libro 1.º del teatro Clerical, el Maestro Arguis  
Benedictino en el Arzobispado en la Corona N. de es-  
paña en el teatro Monástico de los Obispos, de ta-  
razona, en el de Oviedo, y otras historiazones.

De esta fuente pueden nacer, y originarse, q.  
el Rey Don Alonso el Casto 100. años despues de la  
muerte del primero en dos privileg. N. que origi-  
nales se encuentran en el Archivo de la S. I.ª  
de Lugo. de que se han sacado anni pedim. copias,  
y en otros muchos en las excoiciones de las Ca-  
thedrales, translaciones, donaciones, y ordnaciones  
que hacia de las I.ª que en ellos se expresan  
hussase de esta Clauoula autoritate etiam se-  
dis Apostolice sancti Petri communibus nec non  
sacrorum Canonum fretis auxilio, en otra,  
Hec nempe facio pro salute animarum omni-  
nium autoritate Canonicali sedis Apostolice,  
fretis, y en otra autoritate Regali et Pontificali



Cuyos R. Privilegios no admiten su existencia

como queda dho originales sus datas el uno

las Kalendas de Abril año 870. que corresponde

al año 832. y el otro en las Calendas de Enero año

877. que corresponde al año 841.

Resulta sin duda lo que en Infinitos privilegios

Cedulas, y leyes R. se halla prevenido por los reyes

de España tocante a la Jurisdiccion en materia

de <sup>cas</sup> que segun el nuevo dho. parece repugnante

alor que no consideran que la Igl. y los Sumos

Pontifices siempre han exceptuado los derechos de la

Soberania en las disposicion. Canonicas, que han

tenido por bien establecer de nuevo para el

mejor regimen, y gobierno del Estado de

como en las mismas se repite muchas

veces, y últimamente en el Sagrado Conci-

lio de Trento.

Si sería extraño que aquel S. Pontifice



Cuidase de animar en el Occidente año Cath. 1268  
yes para el restablecim<sup>to</sup>. de la religion Cath. en Europa  
na con los Inuitos, y gracias App<sup>cas</sup> Congre es  
fama les aconsejó su Paternal religiosísimo celo ha  
llandose Concedidos en su Pontificado otros Cas ve-  
mejantes a Pipino Hexistal para Alemania en  
donde S<sup>r</sup> Donifacio combertia a Christo la genoi-  
lidad de las naciones septentrionales, de cuyas  
gracias resultaron las extensiones del derecho de  
Patronato en Carlo Magno, y sus sucesores, las qua-  
les no se ven medirse, ni regularse por el nuevo  
derecho Canonico, sinoes por el antiguo, que S<sup>r</sup>  
han retenido los Soberanos, como Incorporatedo  
ala Corona, y hecho de su Regalia, sinque Ja-  
mas la 2<sup>a</sup> aya intentado desogarle.

Bajo estos supuestos es lo que refieren las  
Copias autenticas nuevamente halladas



y lo que de ellas se deduce, que la Bula de

Zacharias tiene ademas de la fama auten-

ta con el transcurso de diez siglos en hechos

de nros. soberanos, y relaciones historicas una

bella tradicion seguida, y continuada hasta no

sotras en quanto se denuncia que en el año 4<sup>to</sup>

su Pontificado, que fue el de MS. concedio al Rey

guy Alonso el Cath. no solo el Patronato que le per

tencia por fundador, y restaurador de las Igl<sup>as</sup>

de España, sino tambien los Decimos, la Juris

dicion Reglamentos, y disp<sup>on</sup> de ella en quanto a la

Ciplina externa reservando todo lo Interior, y es

privativo a los obispos segun, y como les pertenece

Con subdelegacion H<sup>ca</sup>

Uno parece violento, ni extraño que obtu-

se esta gracia un Principe tan glorioso en

Remuneracion del Cath. Celo conque



187

siguio, y adelantó la expulsión de los Mahome-  
tanos, y restablecimiento de la religión Cathóli-  
ca, quando posteriormente la hallamos concedida  
alos Reyes de Aragon por la Sant.<sup>o</sup> de Alexanro  
2.<sup>o</sup> en el año de 1061. Por la de Gregorio 7.<sup>o</sup> en el  
de 1073. Por la de Urbano 2.<sup>o</sup> en el de 1088., y 95. re-  
peida por la Santidad de Eugenio 4.<sup>o</sup> en el de 1431.  
y mas adelante por la Sant.<sup>o</sup> de Inocençio 8.<sup>o</sup> Paulo  
3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> a los Reyes Cath.<sup>s</sup> para el R.<sup>no</sup> de Granada  
por Causa de su conquista, y por la de Alexanro  
6.<sup>o</sup> para los Reinos de la America reducidos al  
yugo de la Ley. de su gentilidad toda con una  
misma Intencion de rason, qual fue haaver res-  
tablecido la relig.<sup>on</sup> Cath.<sup>a</sup> en los Reinos, y domi-  
nios, que conquistavan, no pudiéndose usar de  
estas Concesiones por que en unas tenemos las  
Pulsas Origin.<sup>es</sup> en otras copias autorizadas



y ejecutoriadas en Infinitas Sentenci<sup>8</sup>. Restales  
las refieren todas n<sup>ras</sup> Chronicas, y autones, y se  
Recopilan en las Colecciones de Loayza, y Aguirre  
con tanta expresion, que no dexan rason de du-  
dar a vista de que desde el Rey Don Alonso se ha  
llan practicado por el mismo, y sus Successores  
en sus propios hechos hasta n<sup>ro</sup> tiempo, con  
Innumerables donaciones de T<sup>8</sup>. Decimas, obla-  
ciones, exacciones, desmembracion<sup>8</sup>. asignacion<sup>8</sup>  
de Territorios, y otros actos semejantes, que si se  
recopilasen, como sera facil, los privileg<sup>8</sup>. Cedula<sup>8</sup>  
actos de Corte, Resoluciones, Sentencias, y auto-  
cutorias, presentadas solo para Justificar los n<sup>ros</sup>  
del Rey n<sup>ro</sup> S. a las T<sup>8</sup>. Abadias, y demas  
P<sup>8</sup>. P<sup>8</sup>. de las demoradas, y reintegradas en los  
tiempos antiguos, y modernos, por los pleitos que  
existen en el Archivo de Simancas, en el



del Rl. Patronato, y en su Secretaria pasaran 184

la Imaginacion, y parece que son temeridad

no se podia presumir que tantos Reyes Cath.<sup>s</sup> y

Santos sin titulo, ni causa justa hubiesen toma

do conocimiento, y exercitado su autoridad en a

sumptos que por el nuevo derecho Canonicos estanian

entexamente fuera de ella, y sujetos a los Juces eccl.<sup>cos</sup>

y mucho mas que se lo aconsejasen sus tribunales

y Ministros, y que no lo reclamasen los respetables

Prelatos de España, y los <sup>mos</sup> Pontifices, que han go-

vernado la Igl.<sup>a</sup> tantos siglos, cuya puerba es

en mi Coto dictamen tan poderosa, que por si sola

basta para Justificar los derechos de la Corona, sin

necesitar recurrir a Bulas, que en tanta anor

quedas seria muy dificultoso, o imposible ha-

llarlas Orig.<sup>s</sup> o legitimarlas, aunque para

otras podran ser de precio Inestimable Coto



documentos.

Lo cierto es que hasta el Crisma del occidente  
y fines del siglo 14. en que sucedió, la Corte de Roma  
no provehia n<sup>ras</sup> Prebendas, ni Beneficios, y que  
esto lo hacian las mon<sup>as</sup> y q<sup>as</sup> de España, y  
sus Prelatos como donatarios de la Corona en  
virtud de los R<sup>as</sup> Privilegios, que tenían n<sup>ras</sup>  
Cath<sup>as</sup> Monarcas, como sus fundadores, Dotaciones  
y Restauradores, como todavía se vé en los de fun-  
dacion de las y q<sup>as</sup> de Pamplona, Sevilla, Corrova, Va-  
lencia, Tortosa, y otras, que transcriben n<sup>ras</sup>  
Chronicas, y que encuentranlas en este estado  
las Reexas App<sup>cas</sup> por no haverse tenido presente  
que estas no comprehendian, ni comprehenden  
las Regalias, y derechos, de los Sovexanos, o  
admitieron, y sujetaron á ellas Indisintam<sup>te</sup>  
de que han resultado los graves daños, y perju-  
que estos R<sup>os</sup> han reclamado tantas veces



Juntos en Cortes.

189

Reflexese en la copia nuevamente hallada que la Bula de S.<sup>n</sup> Zacharias se mantubo en el Archivo R.<sup>l</sup> de Leon cerca de 200. años, y que se el mandó sacar en trasumpto el S.<sup>n</sup> Jn.<sup>o</sup> Ochoño 2.<sup>o</sup> en el de 1220. y la entregó á D.<sup>n</sup> Dimeño Ochoñez su Pariente, y primer Abas del Colegio, ó Monasterio de Santiago de Palencia, que en su virtud el mismo Abas con Autoridad del Rey, con intervención del Obispo de Leon, y de otros, formó, y dispuso los estatutos, y reglas que devian Observar sus Canonigos: Que estas se remitiéron a Roma para la especifica aprovacion del Papa Juan X. que se obtuvo en el año Inmediato sig.<sup>te</sup> de 1221.

Que confirmó esta fundacion el Rey D.<sup>n</sup> Sancho el mayor 106. años despues en el de 1027. en que obtuvo también Bula del Papa Juan 12. para mas



aseguraxela, y hacer el nuevo templo, que en el  
Curo. de Palencia Exigio á honor de san An-  
ton Martin, y en memoria del milagro de San  
Cueva.

Que en el año de 1035. Consiguio, y obtuvo el mis-  
mo Rey D. Sancho ó sea Bula del Papa Benedicto  
9.º para restituir a su antiguo lugar, y lustre la  
Dignid. y silla Episcopal de Palencia, como lo executó  
en el de 1037.

Que en el año de 1047. el Rey D. Fernando el 1.º  
con D. Nixio Obispo de Palencia, y D. Cipriano  
Obispo de Leon hicieron una nueva Ordinacion  
y Concordia para el Colegio, ó Monasterio, y la Ca-  
thedral de Palencia, la qual se observó, y observó  
todavía en muchas partes de ella, donde se hizo  
especifica mencion de la Bula de S. Zach-  
arias, y de las pertenencias á este S. Pontifice, con  
la expresion clara de las facultades, que en







se mandó observar la ordinacion, y fundacion

colegio de Santiago, y de la Cathedral, y se estable

cieron otras Reglas para su mejor gobierno.

Que para mayor firmeza, y seguridad de lo dete

minado en estas Cortes, o Concilio, le remitió el

Rey Don Alonso a la Santid. de Alexander 3. que se

para la silla de S. Pedro, el qual en el año de 1162.

confirmó en forma especifica. Invertandole a la

letra en su Bula referendada del Cardenal de S.

Laurenzio Alberto de Moná en el año 2.º de su Pon

tificado.

Y en esta confirmacion Pontificia se hallan re

novadas las Bulas de S. Zacharias, las de Juan

X. la de Juan 19. y la de Benedicto 9.º y a la verda

comprovasa, y legitimada no dexará rason de

usar a las conciencias mas delicadas en rason

del Patronato, ni de la Jurisdiccion para man

tenerle, y reintegrarle, aunque en un corto



191a  
dictamen no la necesitamos, y Baste que nros

Catholicos Reyes digan en las Leyes fundamenta

les conque se gobiernan estos Reynos, que por d<sup>o</sup>

y antigua costumbre, justos titulos, y concesiones

App. son Patronos de las Ig.<sup>s</sup> de sus Reynos, y mui

particularmente el S.<sup>to</sup> Rey D.<sup>no</sup> Fernando en la fa-

mosa Ley de partida donde explica los justos titulos

Canonicos conque les pertenece esta mayoria, y la

primera conque funda un hombre tan grande,

y tan docto como el S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Fernando Vazquez Men

chaca, Oaxaca por S. M. Cath.<sup>o</sup> en el Concilio de

toledo, que lo mismo que se dize, y observa en

los Arzobispados, y Obispados, procede en todas las

demas Pseverencias, y Beneficios de sus Ig.<sup>s</sup> mayores

y teniendo por cierto, que estos documentos,

Enunciadas antiguas halladas nuevam<sup>te</sup>.

se impugnaran por el Nuncio, y su Corte



Como lo ã hecho en todas las oemnas alegas  
hasta, a qui en favor del Rey nro S. me que

da la satisfaccion, de que la copia recogida por

mi se sacó, legalizó, y autorizó 23 años há

en tiempo que no se trataban las cuestiones

del Patronato con el vigor que se han reputado

en este siglo, y de que quando se diga, que padese

algunos defectos, que hagan dudosa su legitimidad

hallansola tan antigua, sacada de un Archivo legal

no dexa lugar a la adopcion asi como la Corte de

Roma adoptó el nuevo derecho Canonico, que en el

siglo 8.º nació en España con las Decretales de antes

del Papa Sixto, padeciendo aun mayores vicios en

el dictamen comun, y de los mas doctos Casenales

de la S.ª Iglesia, y oi vemos practicar sin cono-

bercia lo prevenido en ellos, haviendoles legiti-

mado su antigüedad. el constante uso, y



192,

práctica de los Tribunales, la frecuente alegación  
de los Doctores, y otros Decretales, que no padecen  
nota, ni sospecha alguna de copuriasas, por que  
nos hallamos en Igual caso, y con semejantes  
ó mayores comprobaciones a favor del Rey nro S.  
para pretender el Patronato en todas aquellas y  
que instrumentalmente se justifique haber fun-  
dado, edificado, dotado, y recuperado, de poder de Infán-  
tes sus N. Progenitores, y aun sin temeridad el  
Universal de España.

No para prohiber, y presentar por sí, ni por la  
Camara sus Prebendas, y Beneficios humanos del  
su derecho por que esto les importa poco, ó nada,  
sinoes para que lo executen sus respectivos Digní-  
nos Prelatos, como donatarios de la Corona con-  
servando en ella esta Regalia Inseparable de su  
soberanía, reintegrandoles en las autoridades  
y facultades que gozaron, quieta, y pacificam<sup>te</sup>.



hasa el Cisma del Occidente, y para reparar la  
disciplina eccl<sup>ca</sup> sirviendo de premio a la virtud, y m  
xito de sus Vasallos, sin los dispendios, e Incom  
didas con que han apretense en la Corte Ro  
mana por otros medios que empobrecen sus  
familias, y despueblan la Monarquía, todo lo qual  
parece se possa pretender con Justicia, y esperar  
con segura confianza de la paternal Clemencia  
de nro<sup>mo</sup> Sr. Padre, aunque por guardar la devota  
subordinacion a la S<sup>ta</sup> Sede cediendo mucho  
de nro derecho, y de lo que se practicaba en los Re  
nos de Granada, y la America, y aun en los de Casti  
lla y Leon, combengamos en pedir su App<sup>ca</sup> apro  
bacion con las Pautas, que deberan obtener los  
provisos baxo la tasa regular, que se esamina  
correspond<sup>te</sup> a los frutos, y rentas de cada Benefi  
cio, dando una regla fija, que evite, y coar



193  
en lo sucesivo los reuexos, quejas, y conuocaciones, que se han experimentado por tan largo tiempo en que principalmente se interesa con el honor del Rey, suma utilidad del R.<sup>no</sup> y sus vassallos, con lo qual si lo consigue, como es de creer la Infatigable aplicación de V.E. y su especial amor al seruisio, perpetuara sin duda su memoria, en uno de los asuntos mas graves importantes, y delicados, que pueden ofrecerse a su ministerio habiendo trabajado yo en este concepto los papeles, que pongo en manos de V.E. por que esta se me expreso ser la intension del Rey nro S.<sup>o</sup> que está en gloria, y de sus ministros, mejorando quanto fuese posible el Concordato del año de 37. con las esplicaciones, y declaraciones conresp.<sup>tes</sup> o haciendole de nuevo si combiniere para establecer la perfecta union, tranquilidad, y buena correspondencia, que



a todos Importa, y muy principal<sup>te</sup> a la Chi-  
tiansas.

A este propio fin, y para proceder con el de-  
do conocimiento tengo tambien escrito en referen-  
sa de la Jurisdiccion del Rey sus Tribunales  
y ministros para el conocimiento de las Cau-  
sas de Diezmos secularizados, y donados por nros  
Cath.<sup>os</sup> Monarcas a las Vgl.<sup>as</sup> y Monasterios, que  
fundaron, y dotaron, con motivo de dudarse aora  
lo que ya se dudó, y declaró; Cerca de 400. años  
haze en el Reinado del S.<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Juan el 1.<sup>o</sup> y Cortes  
de Medina del Campo, y de haverse conocido por  
ocho siglos de estas Causas, por que siempre hu-  
bo Prelatos escrupulosos, que lo reclamasen  
aunque ya despues de tantos Juicios, sentencias  
y executorias parece podrian aguietarse sus  
Conciencias con tan larga tolerancia de la  
Santa Sede, que constituye un Rescripto App.<sup>co</sup>



Sin tacha, y procure el mejor título del mundo 194

Cuyo traslado pónese también en manos de V. E.

Siempre que gustare, y sea de su agrado como

parte.

Y del que últimamente tengo hecho en defensa

del R. decreto de 7 de Junio del año pasado de 1746

en que se dio regla para el pago de las Pensiones

Situadas sobre la tercena<sup>te</sup> líquida del Valor

de las rentas de los Arzobispos, y Obispos, de lo

para en devota observancia de la antiquísima

Regalia, que han gozado, y usado todos sus

R. Progenitores de tiempo Inmemorial a esta

parte a Causa, de que también se duda del R.

R. Potestad para lo que en el mandó sin em-

bargo de que el Rey nro. S. le ha hecho cum-

plir, y ejecutar a los Prelados que lo resistían.

Confieso as. L. con la Ingenuidad que de

bo que quando empere a servir la fiscalia



de la Camara, que fue a los principios del  
año de 15. extraño y me hicieron gran no-

das las especies que vi, y oí tratar en ella y

que pasava de un ministerio en que solo te-

nia por objeto el dño. publico, aunas questio-

nes tan graves, como espinosas, que no ha-

via manejado en 35. años continuos de ser-

vicio, y que conociendo, que el trabajo se ponía

en claxo, y a cubierto los dnos, y regalías del

Rey con un Consejo del mayor Carácter

Constituido en la suprema Dig. del mundo

y con su Corte que es de las mas savias

de la Europa, no bastavan mis fuerzas solas

siendo preciso rebolber la historia, <sup>ca.</sup> y

profana, y la Jurisprudencia Civil, y Canonica

para apurax la Chronologia, y Computos

de los tiempos, no solo me he visto obligado



199  
a hacer un estudio particular en estos asuntos, si  
nos tambien preguntar lo que ignorava, ayudan  
dome sin rubor de los que mas instruidos de  
ellos me lo podian decir como lo hizieron en España  
los Alexietes hermanos, en Francia los Piteos, y S.  
Maxtas, y los mas Lusitanos antiguos, y modernos  
teniendo presente que Don Antonio Agustín con ser  
hombre tan grande tenia por ayudante al Padre  
Escoto, y Natal Alexandro Monfauton, y Dian  
chini á otros, no bastando la diligencia de un hombre  
solo para obras tan grandes como lo son nras di  
ferencias con la corte de Roma, tratándose en  
ellas derechos de S. Santid. y de esta Monarquía  
por lo qual anni me asiso mas penible, grave-  
sa, y costosa la fiscalia, que lo seria a otros  
llegando á comprehender que no se puede ser  
vix a S. M. utilmente en ella, sin tenerla



mucha amor, Constancia para resistir los em-  
bates de los que se oponen a sus Preguntas, y lo  
ex mas de lo ordinario a qualquiera otra ocu-  
pacion.

Estos trabajos extraordinarios, a que me  
obligó la ley de la obediencia los ordinarios  
del Oficio en que me asido preciso escribia en  
los mas de los pleitos litigados sobre reintegracion,  
y la continua asistencia a la Cam.<sup>ra</sup>  
y al Consejo en que è procurador no faltar, aun  
que S. M. me tiene dispensado esta con otros mu-  
chos Cuidados domesticos no me han dejado  
una hora de descanso en dos años, y medio, y  
todo lo davia por muy bien empleado solo con  
que S. M. se diese por servido si hubiese azer-  
tado a cumplir sus M.<sup>s</sup> ordenes, y desempeñar  
estas confianzas, y tampoco me havia







buena fe, procure ávelantar quanto pueran  
sus Regalias, y derechos, por que áellos solo co  
pedix lo que entendieren, y al Tribunal en que  
sixeren el difexix á sus incoancias, ò denegarlas  
mandando lo que estimaxen Justo, y así se ha

Uaxan muchos Exemplares de haver sido Repre  
hensidos por faltax asolixitar lo que combiene  
al Rey, y pocos, ò ningunos por haver excu

do.

Y siendo el mejor medio para dexarle inofen  
so acovardantes, fomentales dictexios, ò abxi  
garlos, y aun dar por sospechosa, y poco segura  
su doctrina en lugar de protegerles, ánimarles  
y premiarles, como siempre se ha hecho, una  
vez que no se verificaxá, que Yo tenga, ni  
pretensa para mi, ni para mi familia, ni  
solo manaxado por el Patronato, ni por la Corte de  
Roma, deo Creer, y esperar de la Inalterable



197  
Justicia del Rey, y singular amor de V. M. a su ser<sup>o</sup>.  
que quando se hallará informado de los fundam<sup>tos</sup>.  
en que estriba la Justicia de V. M. de que qualq<sup>ra</sup>.  
descrio n<sup>ro</sup>. por leve que sea en estos asuntos, no  
ne tracto sucesivo ánni perjuriales Consequen  
cias, no extrañaxa su sabia discrecion, que lo fis,  
cales pisan, y pretendan mucho para sacar algo, co  
mo buenos Procuradores del Rey quando como lo áe  
nen merecido n<sup>ros</sup>. Cath<sup>o</sup>. Monarcas por su Inimí  
table ob<sup>o</sup>. a la Santa Sede, y havex Establecido á  
Costa de su M. sangre, y la de sus vasallos, la re  
ligion Cath<sup>o</sup>. en estos P<sup>nos</sup>. Estendiendola alsí, Clí,  
mas mas remotos.

Duplicanso av. C. de nuevo me disimule lo mo  
lesto con el segu<sup>o</sup> de que procurare no cansarle mas  
con estos asuntos, me repito al servicio de V. M. con el m<sup>o</sup>.  
Respeto, y deseo de que n<sup>ro</sup> S. M. ave. ma. Madrid 88

mo  
do. Sr. D. Joseph Casafal y Lancaster



En que se declara la nulidad de los autos  
del Sr. D. Juan de los Rios, por lo que  
se declara que los autos de dicho Sr. D.  
Juan de los Rios, son nulos y de nulidad  
de pleno derecho.

En que se declara que el Sr. D. Juan de los Rios,  
por haberse declarado nulos los autos de  
dicho Sr. D. Juan de los Rios, no puede  
interponer recurso de casación contra  
los autos de dicho Sr. D. Juan de los Rios.

En que se declara que el Sr. D. Juan de los Rios,  
por haberse declarado nulos los autos de  
dicho Sr. D. Juan de los Rios, no puede  
interponer recurso de casación contra  
los autos de dicho Sr. D. Juan de los Rios.

En que se declara que el Sr. D. Juan de los Rios,  
por haberse declarado nulos los autos de  
dicho Sr. D. Juan de los Rios, no puede  
interponer recurso de casación contra  
los autos de dicho Sr. D. Juan de los Rios.

En que se declara que el Sr. D. Juan de los Rios,  
por haberse declarado nulos los autos de  
dicho Sr. D. Juan de los Rios, no puede  
interponer recurso de casación contra  
los autos de dicho Sr. D. Juan de los Rios.



Señor.

198

MP Las Joven Alcazar del Consejo de N. M. en  
el de Castilla y fiscal de la Camara expone re  
verente a la R. S. Sovexana compxension de N. M.  
que en la del miércoles 15 de este mes se vio el  
pleito que meses antes estava pendiente en  
ella sobre que se declarase del R. Patronato  
la Abadia de Zevator, y esempta como tal  
de las reservaciones Apostolicas con todas  
sus Prebendas, y Beneficis a instancia de  
su Abad, y en cumplim<sup>to</sup>. del Decreto de N. M. con  
que se vino de mandarlo vaxo la expresa  
prevencion de que remitiesen sus votos de  
parados, y fundados los Ministros que no con  
formasen en la determinazi<sup>on</sup>. que deve con  
sultarse a N. M. antes de publicarla, sin  
cuyo poderoso estimulo es de presumir conve  
xa la misma fortuna y ataxa que se



experimenta en los demas que se hallan  
en el propio Caso conclusos e inextinguibles en  
terminos que no pueda dudarse legalm<sup>te</sup>  
de la Justicia notoria de V. M.

Por este modo oyo el fiscal con sumo  
dolor usar a algunos ministros de V. M. de  
la Jurisdiccion de la Camara para conocer  
y procesar en estas Causas a la Rentag<sup>on</sup>  
del Patronato de V. M. y lo que mas es de un  
derecho y Regalia tan estimable que las le-  
yes de estos Reinos la llaman honrra y

mayoria y nuestros mejores autores la  
estiman y reputan por la piedra mas precio-  
sa de las que engastan la R<sup>ta</sup>. Corona en  
tanto grado que es el Analogo de las de-  
mas, y quando en el comun modo de hablar  
se dice Regalia sin especificarla, se entienda  
la del Patronato de V. M. con mucha razon  
por que en la Conservazi<sup>on</sup> de ella se Zepa  
la proteccion de las Iglesias que le



199  
penitencia: mejor Culto y disciplina <sup>ca</sup> Sec.

Con la mas exacta Observancia de los sagra

dos Canones, Decretos Conciliares, y Constituciones

App. el bien del Reino y su Opulencia en que

sean sus Dignidades Prebendas y Beneficios pre

mio de la virtud y del merito y se excusen

las continuas excesivas extracciones del

Oro y plata de España que ha reclamado en

varios tiempos estos Reinos juntos en Cortes

y los gloriosos progenitores de V. M. por sus

Oficios y ministros destinados a la Corte de

Roma solo aceptar este año.

No pudo señor dexar de Causar admirar.

al fiscal ver sobitenidas animadas y apoyadas

todas las pretensiones de la Corte de Roma y

su Rever. Nuncio granos a V. M. sus

Reinos y Vasallos por algunos de aquellos mu

chos que con maior razon estan obliga

dos en conciencia, y Justicia a mantener

los derechos de su soberano las Justas y



tas leyes con que por siglos se han gober-  
nado estos Reinos y sus loables costumbres  
legitimamente prescriptas avista Cien-  
cia y paciencia de tantos Santosimos Pon-  
tifices como han gobernado la Cath. Vgl.  
y digo con maior razon por ser los mas  
autorizados y beneficiados de la N. Magnitudin  
de V.M. y de su glorioso Padre Cuya mem.  
es mas acrehedora de tantas alabanzas  
que de las notas que se le ponen sus N.  
determinaz. quando V.M. con estos Reinos  
a heredado el derecho de vindicarla y  
conservarla en paz y Just. sin la depen-  
dencia y sujecion en que se le intenta po-  
ner pasandole de una filial Obediencia ve-  
nosa y respeto abas. Sede. en todo lo  
Justo y licio que viene executarse con  
la mas ciega humildad y resignada p.  
los puntos de fe y dogmas de nuestra  
sagrada relig. a una indecorosa servid.



Con decencia y tolerancia de quanto pre-  
tende y solicita el Rever.<sup>do</sup> Nuncio en virtud  
de la Dataria y Tribunales de Roma con  
pexo. de esta Cath.<sup>a</sup> Nacion y menoscabo de  
la potestad imperatoria y soberania regia  
con que V.M. segun V.M. lo dexo enseñado  
en sus leyes el santo Rey Don Alonso es vi-  
cario de Dios en todos los Reinos dominios  
que la Divina providencia le ha confiá-  
do y para todo lo temporal tan poderoso y  
absoluto como el Papa lo es para lo espiri-  
tual.

Con este motivo no es posible de algunos  
meses a esta parte dar un paso en ser.<sup>o</sup> de V.M.  
sin encontrar muchos embarazos tropiezos  
dudas y dificultades que por siglos no se ha-  
rian opeido en el Consejo ni en la Cam.<sup>ra</sup>  
Con lo qual su practica de conocer y proceder  
en las causas del N.<sup>o</sup> Patronato aunque  
fundada en las leyes del N.<sup>o</sup> e Infinitas  
Sentenz.<sup>as</sup> Resoluz.<sup>as</sup> y Decretos empieça anotarse



El Desecho y poco segura en la Conuena  
de M. y en la de sus ministros y no se  
repara en que es tan escrupuloso y grave  
so quitar sus derechos al Papa para  
Executar lo de M. como privarle de  
lo que justa y legitimam<sup>te</sup> le pertenece  
con para darle al Papa aquellos que con  
Resistencia del Oro. Canonico y decisiones  
de la Cath. Vgl. en sus Consilios uniu  
versales solo se fundan y traen su origen  
de las Reservas. App. Introducidas en  
el Crisma del Occidente siendo mucho mas  
antiguas nras leyes Patrias y las Rega  
lias de M. establecidas con mucha con  
formid<sup>o</sup> a las mas seguras disposi<sup>o</sup> Canon.  
y propias para conservar en todo su vigor,  
la mejor disciplina.

Casualid<sup>o</sup> ha sido venor que recaiga  
un decreto tan expresivo de M. en  
el pleito de Cervatos y no sobre otros que



201  
por mas interesantes se hallan meos  
instruidos ya concluso y con Igual a  
traso pero con todo parecio al fiscal de la O  
bligacion de su Oficio no abandonarle, y  
Cumpliendo la que solemn<sup>te</sup> tiene su  
xada escrivio en pocas horas el sucinto  
papel que paso a manos de V. M. por las del  
Marques de Villanas para demostrar bre  
vemente que no son despreciables los fun  
damentos con que pidiéron sus antecesoros  
se declarase esta Abadia del R. Patronato  
y continuó esta instancia hasta su con  
clusión.

Pero tambien puede haver sido providen<sup>a</sup>.  
para que se descubra por este deuil medio mas  
clara y descubierta qual es la opinion de  
algunos ministros de la Camara que ya  
la havian apuntado en otras ocasiones  
aunque no con tanta expres<sup>on</sup>. y que no  
deseen al fiscal mason alg<sup>a</sup> de dudar en que



seguíendola en la Camara, y en el  
Consejo nui en breue quedaran am-  
quiladas y sin efecto todas las mas pre-  
ciosas Regalias y derechos de la Mag.<sup>d</sup> y  
aun las que como Inherentes ala  
Corona son inseparables de su Sober-  
xania y como tales las conservaron  
en ~~los~~ siglos antec<sup>tes</sup>. La pied.<sup>d</sup> religiosa q<sup>d</sup>  
es notoria a toda la Europa de los S.<sup>os</sup>  
Carlos 2.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y Carlos  
5.<sup>o</sup> dexandonos infinitos testimonios en  
sus leyes resoluciones y autos acordados  
aun sin suora mas arriba en que se  
hallan desde el Infante D. Pelayo hasta  
el Rey Cath.<sup>o</sup> exercida con mayor ex-  
tension.  
Y asi en la vista del referido pleito de  
Caxagos lo primero que se dudó fue si  
la Camara podia proceder a su detexmi-  
nazi<sup>on</sup> en Cumplim.<sup>to</sup> de lo mandado p.<sup>r</sup> V. M.



202  
Sin Concordato del artículo 23 del Con-  
cordato del año de 37. en que fundó su pri-  
mer oficio el Nuncio con motivo de la de-  
manda puesta a la Iglesia de Monseñor  
para amigüilaxla y desamixta lo qual es  
poner la segun en la Naix por que se esta  
falta se perdio enteramente el R. Patronato  
y queda a la libre disposi<sup>on</sup> de la Corte de  
Roma la Piedra mas preciosa de la Corona  
Las Leyes del R. no derogadas: la Datana xi-  
ca: los Vasallos de V. M. pobres, y la virtud  
y meritos sin premio.

Tambien el fiscal hizo de palabra y p. escrito  
presente que el art. 23. del Concordato ademas  
de los vicios que todo el contiene por las gra-  
bes ausas y poco provecho que a producido desde  
que se ofrecio a Causa de la Inobservancia  
de la Corte de Roma en lo estipulado y de las  
Contrarias Intelig. y sentido que le da no  
Comprehensia el caso en que claxam.  
Consta el derecho de V. M. por qualquiera



de los títulos conocidos y aprobados de  
fundación edificazi<sup>on</sup> o dotacion y conquista  
ta por que ya las leyes Canonicas y R.  
tienen declaraso sea Patrono de qualquiera  
xa Vgl.<sup>a</sup> el que la fundare edificare y dota-  
re y los Principes uno mas que es de la  
Conquista Sacandolas de poses de Infieles  
por lo qual el referido artic.<sup>o</sup> 23 que es  
el Aquiles de la pretens.<sup>on</sup> del Nuncio so-  
lo tenia lugar en aquellos casos dudosos  
en que no se hubiese constar Claram.<sup>te</sup>  
de alg.<sup>o</sup> de los referidos titulos en favor de  
V.N. y en quanto aeste procedia el Com-  
benio hecho con su antecesor el año de  
11. y que se tubiesen Vacantes las Pre-  
bendas y Beneficis vacantes hasta la ob-  
tina de determinar<sup>on</sup> de las referencias pen-  
dientes con la Corte de Roma, sin que  
se pasase a despojarla de la poses.<sup>on</sup> que  
tubiese de hecho hasta que conforma



Conocim<sup>to</sup> de Causa se verificase el 20<sup>to</sup> de  
Junio de 1711.

Que así lo havia entendido la Camara  
con aprobaciones de V. M. y de su glorioso Padre  
en varios pleitos con sus Saviyas decisiones  
y determinaciones por taxiones al referido artículo  
23. declarando sin embargo de el, y mandan-  
do reintegrar ala Corona el Priorato de S.  
Marin de Mondoñedo, el del<sup>to</sup> Sepulcro de  
Calatayus, la Abadia de S.<sup>ta</sup> Maxima de  
Montes la de Alabansa y litigadas por mis  
antecesores y otras muchas piezas y Bene-  
ficios teniendo actualm<sup>te</sup> conclusa y en  
estado de sentensia la demanda puesta ala  
Igl<sup>ta</sup> de Ceuta, la que ya está conclusa  
tambien por la Abadia de Santander, la  
de la S.<sup>ta</sup> Igl<sup>ta</sup> de Mondoñedo puesta por el  
fiscal de orden del Sr. Pl<sup>e</sup> S.<sup>o</sup> Dignissimo  
Padre de V. M. todo lo qual seria nulo y



de ningún valor ni efecto si la  
Camara no tenia Jurisdic<sup>on</sup>. como lo  
pretende persuadir el Nuncio, y impie-  
zan acceso alguno de sus ministros

Que el haues consultado a V. M. la  
determina<sup>on</sup> del pleito de la V. M. de

Monsoñedo no fue por que la Camara  
dudase de su Jurisdic<sup>on</sup> para senten-

ciante hauiendo confesado a V. M. en

la Consulta que todavia no se ha re-

suelto que era notoria en hecho y en

derecho la Jurisdic<sup>on</sup> de V. M. sino es

por que tenia puesta su R. mano en

el Informe que le pidió ore el pri-

mer officio del Nuncio aque procuró el

Real Satisfacer mereciendo la aprova<sup>on</sup>

de la Camara quanto expuso a su

Censura en la resp. Injeta en la re-

ferida Consulta.



Despues de lo qual se vino <sup>204</sup> V.M.  
mandar por el Marq. de Villanueva la huiése  
dax ala prensa como lo executó y reco-  
nocera V.M. en el exemplar que acompa-  
na esta humilde Representaz. <sup>on</sup> y lo <sup>tol</sup> docum.  
que hizo presentes la Secretaria en que  
la puso poniendo ala letra el Oficio del  
Nuncio, y manifestando lo menos mal que  
pudo y supo que solo se traugia el referido  
Oficio a embaxaran que V.M. usase <sup>on</sup>  
derecho claro, notorio, y no sugeto a con-  
troversias ni disputas qual haia sido y  
deuia ser la verdadera intelig<sup>a</sup> que se  
deuia dar al expresado articulo 23. y si  
podia subsistir <sup>on</sup> en su disposiz. <sup>on</sup> en el modo  
y forma que le interpreta el Nuncio ma-  
nifestando la naturaleza y Calid<sup>o</sup> prehe-  
minente del Patronato N. <sup>on</sup> adisoms. <sup>on</sup> del  
que pertenece a particulares; lo solid<sup>o</sup>



fundam.<sup>to</sup> Leyes R.<sup>as</sup> Constituz.<sup>es</sup> App.<sup>ca</sup>

y graues autorizades con que la Cam.<sup>ra</sup>

Conoce con Jurisdiccion propia de todas

Las Causas que conduxen asi a su con-

servaz.<sup>on</sup> y reintegrar.<sup>on</sup> como para hacer

Valex y que tengan su devido efecto

Las donaciones R.<sup>as</sup> no sea nueva co-

mo quienen el Nuncio y sus Parcia-

les hallando repetidos Prestigios de ella

y executorias de mas de 8. siglos de

antiqued.<sup>ad</sup> puestos en auto y acordados

en mi Respuesta: Las Causas politicas y

Respetosas por que V.M. no ha via res-

pondido formalm.<sup>te</sup> al papel que dice

el Nuncio ha uer escrito al Rey nro.

R.<sup>o</sup> y Padre de X.<sup>o</sup> el Papa por su sagra-

da Persona en Castelgandolfo aunque

se podia hacer si fuese p<sup>re</sup>ximo sp<sup>re</sup>.

que V.M. lo examinase con.<sup>te</sup> ad. R.<sup>o</sup>



Servicio teniendo Impresa esta <sup>2da</sup> <sup>ta</sup> <sup>ra</sup> resp. p.

publicarla quando Vd. lo mandase al

fin de que no quedase sin ella el pri<sup>er</sup>

mer officio del Nuncio y ultimamente

que esta providencia particular no podia

embaxarse el que la Camara Cumplien

do con su instituto conociere y procedie

se como ha conocido y procedido hasta

aqui a instruir y Juzgar las demas

que estan pend<sup>tes</sup>. y en adelante se movier

ren por que de otra suerte quedarian

elusorias y sin efecto las demandas que

tambien tiene puestas con plenissima in

contrastable Justificaz<sup>on</sup> alas 5. J<sup>tas</sup> 18

de Palencia, Valladolid, Leon, Astorga

Abadia de Hermedes, y otras muchas p<sup>ra</sup>

las quales a recogido infinitos docu

mentos antiquisimos y utiles a corta



de inmenso trabajo y gasto propio

así para justificarlas como para pe-

dir también la reintegrar<sup>on</sup> de las

de Oviedo, Santiago, Lugo, y Burgo,

Oxense, Tui, y otras por lo quales

aformado concepto de que a expen-

das de su fatiga y justo deseo de

satisfacer su oblig<sup>on</sup> en sexo. de V. M.

y del R. con algun tiempo y la

protección R. no sera imposible

justificar y poner en claro que to-

dos los Reinos de España con que

están dotadas sus Iglesias han sido

lido de la Corona por la liberalid<sup>ad</sup>

de nros Cath. Monarcas R. por el

ritoxes de V. M. que las conquisto a

non y sacaron de poder de Infieles

combrando sus abominables desq<sup>ta</sup>



26  
en religioſos templos donde se da el ver-

vido culto a nro Dios verdadero que las

fundaron en su suelo propio conquistado

a expensas de la sangre derramada por

la fee que las edificaron y dotaron @

los diezmos que hicieron suyos por es-

peciales inuitos App<sup>cos</sup> en recompensa

de su Cath<sup>o</sup>. celo y del propio Patrim<sup>o</sup>.

de la Corona dandoles el territorio Ciu-

dades villas y lugares que poseen.

Pero señor mucho teme el fiscal que

ni las santas leyes del Reino, ni los

exemplares de la Venexable antigüed<sup>d</sup>

que expone en la Citada Resp<sup>ta</sup> ael pumien

oficio del Nuncio, ni las savias decisiones

de los Tribun<sup>8</sup>. mas serios y authoriad<sup>os</sup>

dos del Orve Christiano executadas

en la larga carrera de tantos siglos



ni las imbestigaciones hechas en  
varios Premios para conservar esta  
Inestimable Regalia, ni los privileg<sup>os</sup>  
y documentos encontrados en los  
Archivos mas acreditados del R<sup>no</sup>.  
ni los antiguos y modernos Insul-  
tos, y privilegios App<sup>cos</sup>. Congue la d<sup>ta</sup>.  
Sede ha distinguido esos R<sup>no</sup>. y sus  
Sobexanos en justa recompensa de  
hauer mantenido la relig<sup>on</sup> en su  
mayor pureza estensiendo la predi-  
cacion del Evangelio hasta los cli-  
mas mas remotos al coste de des-  
poblarlos y de agotar su hexasio por  
la Causa de Dios persuadidos y servidos  
poco si los Ministros de V. M. que  
tenemos Juxado Solem<sup>te</sup> havi-  
do por nras Personas quantos



entendieremo, sea en su deservicio, y <sup>207</sup>  
sino por n<sup>ras</sup> Cartas, y mensajeros,  
Callamos y no Informamos a V. M. lo  
conven<sup>te</sup> al fin de reparar su daño por  
banos temores, o respetos humanos, y  
mas si estando honrrados y beneficiados  
por V. M. con su confianza para Cuidar  
de la Salud del R<sup>no</sup> y Conservar los d<sup>os</sup>  
de la Mag<sup>d</sup>. se dejan persuadir de los  
Oficios del Rev<sup>o</sup>. Nuncio que solo esta  
encargado de mejorar la condicion de  
su Corte y no de procurar el interes de  
los Espanoles ni el que resulta a V. M.  
sus J<sup>es</sup> y Vasallos de mantenerles en  
las Inmunitades, y libertades con que  
les halló al ingreso de su feliz Reino  
antes de oir las resp<sup>tas</sup> que se le puedan  
dar, y si a titulo de pied<sup>d</sup>. devot. y relig.<sup>on</sup>



Creemos como artículos de fe que  
V.M. como Vicario de Dios en su Em-  
perio, como Protector especial de sus  
Iglesias y del Sagrado Concilio de Trento  
Como Patrono de ellas y como Príncipe  
Soverano auxiliando las disposi<sup>o</sup>n ca-  
nonicas que a hallado adoptadas  
y recibidas, no puede executar cosa  
alguna de lo mucho que hizieron por  
mas de mil años todos sus anteceso-  
res sin resentim<sup>to</sup>. de la S.<sup>ta</sup> Sede, ni  
la menor ofensa de sus derechos aun-  
que nunca han querido, ni dexa ra-  
zon poner la mano en el Incensario  
Contentandose conque se Observe el  
Divino precepto del Supremo legislador  
y conque en su execu<sup>o</sup>n se dé a Dios  
lo que es de Dios y al Cesar lo que es  
del Cesar.



Hablando a V.M. con la religiosa ver-  
 dad que debe un Vasallo y ministro profesar  
 a su Principe le es indispensable decir a V.M.  
 que su temor se funda en la avierta y clara  
 desafección con que mira y oye el Obispo Go-  
 vernador del Consejo <sup>te</sup> nímam. escrupuloso  
 Oponeudo con los Oficios del Nuncio todas  
 las Regalias y derechos de V.M. lo poco que  
 se acalora en su defensa, y lo mucho que en  
 su tiempo se han peruidoado ya Camrú  
 nando a largo paso en todos los que dā, asu  
 En la Camara como en el Consejo a su  
 total ruina, siendo los hechos que por lo que  
 al fiscal toca puede referir a V.M. los su-  
 quientes.

1.º Que aunque a su ingreso en el gobierno  
 pasó a ejercer actuale de todas las contro-  
 versias y disputas <sup>tes</sup> pend. con la Corte Ro-  
 ma y su Nuncio inobayenado de su



Estado, y de los fundam<sup>tos</sup> con que la Cam<sup>ra</sup>

y su fiscal defendian las Reyalas y dro<sup>as</sup>

del Reino en el dia y ala hora que fuese

de su Comodid<sup>d</sup>. nunca le llamo ni quiso

tomarse la pena de Saverlo dandole aen-

tender en la Controversia<sup>on</sup>. que la Corte de

Roma estava perjudicada en el Concorda-

to y su Inobservancia conra lo que

entriende el fiscal y podra hacer constar

Instrumentalm<sup>te</sup>.

2<sup>o</sup> Que pasadas muchas semanas un

dia que venia con el Cons<sup>ul</sup>. ala Consul-

ta de Viernes le hizo trair por un

Portero tenia que hablarle a la salida de

ella y haviendolo espexado se redujo su

discurso a decirle que haviendo en-

tendido que estava escribiendo e<sup>n</sup> un

pixiniento algunos papeles sobre las

referidas controversias, y para responder



209  
al Nuncio, havia estornado lo executase  
sin su noticia que en ello abia grandes  
inconven<sup>tes</sup>. y que asi lo havia expresado  
al V. de quien tenia orden para avercar  
se a saver lo que en esto havia, a cuyo  
Cargó le satisfizo expresandole que para  
lo que executava tenia orden de quien se  
la podia dar y que mal lo ganaria saver  
lo que no queria oyr, acordandole lo que  
le havia ofrecido a la segunda visita que  
le hizo en su Ingreso, pero que si toda-  
via deseava saver mas, y V. lo permitia  
Como lo asegurava estava prompto a in-  
formarle y con efecto lo executó la mis-  
ma noche llevandole y poniendo en su  
poder la copia impresa de su requesta a el  
primer oficio del Nuncio en un exemplar  
Como el que agora paso a mano, de V. de  
y otro de la Representa<sup>on</sup>. que tube la



honrra de hazerle asu asbernim<sup>to</sup> a

trono exponiendo a N. loi inconse<sup>to</sup>

que podrian resultar de aprobar por sus

hechos el Concordato del año de 37. sin

examinarle antes en las graues du-

das que amovido la contraria Inteli-

gencia que le dan loi Romanos y su Ino-

seruancia en la m<sup>or</sup> parte de los artículos

que tocan asu Conte y aunque se quedó

uno y otro en su poses y se an pasado me-

ses no a buelto a ablan palabra en

el asunto sin duda por que no le que-

taxia el modo de pensar del fiscal.

3.º Que en este discurso no le dexó

razon de dudar en su parcialid<sup>o</sup> alas pre-

tensiones del Nuncio con la expres<sup>on</sup>

de que estas solo se han de bener por

los obispos como sino fuesen loi que

han dado causa por su tolerancia



210  
a los abusos introducidos con menor cargo  
de su potestad Oficio y de las regalías de  
V.M. y no tubiese tan acreditada la  
Experiencia su timidez en estos asuntos  
Suponiendo el Govern.<sup>or</sup> del Cons.<sup>o</sup> que le da-  
xian todas las noticias que quisiese, y  
pidiese, quando no ay cosa mas difícil  
tosa, ni hasta agora se sabe que le  
aya pedido ninguna sino es todo lo con-  
trario como adelante se expresara por  
lo qual aunque ya tenía y tiene traba-  
lada e impresa la resp.<sup>ta</sup> que V.M. le  
mandó al segundo oficio del Nuncio en  
que batiendo de nuevo la Jurisdic.<sup>on</sup> de  
la Camara y Regalía del Patronato pre-  
tende se derogue la ley con que el Rey  
nro S.<sup>or</sup> y Padre de V.M. mandó que en  
Observancia del Sagrado Concilio de Trento



del motu proprio de Alejandro 6.<sup>o</sup> no se  
admitiesen Bulas de Coadiutorias con  
futura sucesion para las prebendas de  
estos Reinos al fin de publicarla quando  
V.M. lo mandase y Juzgase como <sup>te</sup> para  
no deoar consentido, ni sin satisfacion  
el referido segundo Oficio del Nuncio le  
parecio al fiscal Reservar este docum.<sup>to</sup>  
de la noticia del Obispo Govex. asi por el  
Secreto que le estava encargado hasta  
que fuese tiempo oportuno de publicar  
la, como por no parecerle conformes  
sus sentim.<sup>tos</sup> alas leyes de estos Reinos  
practica de sus Tribun.<sup>8</sup> y otro de V.M.  
y por lo mismo se reservó tambien el  
Examen que tiene trabajado, e impre-  
so del expresado Concordato del año  
de 37. en que procura hacer ver q.  
ni le obexa la Corte de Roma, ni



211  
puede ser útil en manera alguna como lo  
entiende y explica, Exyendo sería perdido  
este trabajo mientras el Obispo Gov. no  
mexore de dictamen y sentirm.

4. Que no valieron vanos sus reselos p.  
que además del desagrado que manifiesta  
y no puede ó no quiere ocultar quando se  
trata de estos asuntos desde que empezó a  
servir su ministerio, no á pedido un  
pleito de los muchos que estan concluso  
y abasados en la Cam.<sup>ra</sup> para darlos con-  
so como sería xaron tratandose en ellos  
del interés del R. y del P.<sup>no</sup> y hauien-  
dose exegido, y exead principalm.<sup>te</sup> a este  
fin por el S.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y si fuere del agrado  
del R. Saver como y en que términos  
responde a lo que le hablan de ello, ó al  
que se Cumplan y executen los P.<sup>o</sup>  
decretos de su Justisimo Padre bastara



lo mande preguntar al Arzobpo  
Dessa Confesor de la<sup>a</sup> Reina Vnida  
al Abad de Santander hijo de M<sup>o</sup> Juan.  
Arriaza Camarista de Castilla y miu  
rigno, y al Canon. Doctoral de Palencia  
que son testigos vivos, y de m<sup>o</sup> exepcion  
y dexaran sin duda lo que con menos  
Comprovacion no seria creible por que  
no se hauia oido hasta agora que  
ala Camara y al Cons<sup>o</sup> de Castilla  
se les pueda caracterizar de Duar,  
ni Parlamento de Inglaterra, y mu-  
cho menos que se anime a quien re-  
siste las Justas pretension<sup>s</sup> de Vn.  
y se desprecie y maltrate a los que las  
Coadyuban y fomentan solicitando su  
M<sup>o</sup> proteccion; por que el fiscal no es  
razon digna de Vn. lo que le han



Lo mas de lo referido los mismos y han dicho otros 212

en esta razon quando los secretarios

de la Camara en cuya integridad tiene

U. M. depositada su confianza podran en

formar a U. M. por hechos propios y mu-

cho mas Sr. Juan de Samaniego soliev-

tado con alagos, y con amagos para que

coadyubase las Ideas del Obispo Gov. en

Veneficio de la Corte de Roma y perou-

cio de las Regalias de U. M.

5.º Que pocos dias ha expueso en su

Sala que todas las Bulas e Instructos a

postolicos que se alegan en favor de las

Regalias y derechos de U. M. son falsos por

que asi lo quiso decir S. Sant.º en el citado

papel que se supone escrito en Castelgan-

solfo, añadiendo que nros Concilios na-

cionales no tienen autoridad alguna



Cuyas expresiones admiraron al  
fiscal, y mas el desprecio con que tra-  
ta nro mas veridico historiador,  
que transcriben y refieren las refe-  
ridas Bulas sin que le haga fuer-  
za para exemplo contrario el haberse  
encontrado algunas de ellas Origin<sup>8</sup>  
muchas Copias autorizadas Infini-  
tos privilegios R<sup>8</sup> muy antiguos que  
Justifican haver tenido su Observan<sup>a</sup>  
y uso de ellas nros Cath<sup>8</sup> Monarcas:  
los mas acreditados Juristas que  
unos las suponen, y otros las Copian,  
y si hemos de estar a lo que se dice  
Exercicio S. Sant<sup>o</sup> como persona privi-  
legiada no temiendo definido en cathe-  
dra, ni con formal conoci<sup>to</sup> de  
Causa con la razon de no



hallarse en los registros del Batraco <sup>213</sup>

seria conven<sup>te</sup> y preciso quemar todo los

monum<sup>tos</sup> de nra venerable antigued<sup>d</sup>. tes

tas las leyes del R<sup>no</sup> que se fundan en ellos;

Suprimir la Camara de Castilla, y aun el

Con<sup>sejo</sup>. sino dexamos persuadir como su

Gover<sup>no</sup>. de que todo quanto pretende y quier

de el R<sup>no</sup> es justo y tenora rason de

publicar la Victoria como Ja lo ha sep<sup>o</sup> es

exito y de palabra en q<sup>ta</sup> soluta Con<sup>sejo</sup>

V<sup>l</sup>. por que ya V<sup>l</sup>. no sirven

los recursos de fuerza y retens<sup>on</sup>. con los

Escrupulos puestos en la practica de los

Tribun<sup>os</sup>. la Jurisdic<sup>on</sup>. de la Camara es

oá sin coexacis y la notoria regalía del

Patronato vacaxada o confundida volun

tariam<sup>te</sup>. con el art<sup>o</sup>. 23 del Concordato.

6<sup>o</sup> Con estos anteces<sup>tes</sup>. no se ex<sup>l</sup>o

el que hauiendo mandado V<sup>l</sup>. se



viene y de terminarse en el día el re-  
ferido pleito de la Abadía de Corbatos  
y teniendo señalado la Cámara para  
esto el Lunes 13 del Corriente se escusa  
se de asistir a ella el Obispo Govern.  
ni que el miércoles 15. que con efecto  
se vio pudiese tantas cosas, y dificultades  
de para entrar en ello como pudiese  
el mismo Nuncio dilatando su Resol<sup>on</sup>  
hasta después de ferido pero si que  
hubiese uno de sus ministros que en-  
trase a la parte en estos afectados y vo-  
luntarios escrupulos contra los he-  
chos antecedentes de la Cámara que  
hanía hallado practicar, y practica-  
do el mismo antes y después del Con-  
cordato en todos los casos en que ha  
constado Claxam<sup>te</sup> algunos de los  
títulos atributivos, del Patronato



214

V. M. o que los Beneficios disputados  
en ella rimanen de la Corona por donar.

Rl.

7. Mas que se impetxe en roma por  
gracia de S. Sant. la Abadia de Hexmedes  
que V. M. tiene confexida como de S. R. Pa  
tronato por que sin disputa lo es a S.  
Ignacio Carrasquedo Capellan de Honor de  
V. M. a favor de un sobrino del ministro en  
Caxgao por V. M. interinam<sup>te</sup>. en aque  
lla corte de los Intereses de España no  
pudiéndose ver ni oír con tranquilidad  
que una pretension tan contraria a ella  
y alas leyes de estos Reinos se este siguiend  
do en la Camara pie, apie contra el pre  
sentado Rl. apoyando y sobsteniendo la  
gracia hecha de esta Prebenenda sin tí  
tulo ni Causa justa por la dataria  
Yoi el ministro que devia defender



estas impetras en Roma las solisit

para su familia y el que en España las

deus resistix las tolexa O ciosa y mui

ociosa vera la Camara y las fatigas de

los fiscales de V. M. pues aun quando

tenga permiso de solicitar algunos ve-

neficios de V. M. para su familia deuenia

hacerlos de los que son de la provis. de el

Papa, y no los del R. Patronato poniendo

les en duda respecto de que si V. M. quie-

siere darle estos lo podria hacer sin la

Corte de Roma.

8.º De aqui viene Ir adelantando mas

y mas cada dia sus pretension<sup>s</sup> la Corte

de Roma y executar aora lo que

Jamas se le hauia permitido como

es dixigia por medio del Nuncio sus

Breues a los Obispos de España para

prohibir aquellos libros que se escri-



por la regalía, y aunque el de <sup>na</sup> 215  
quenta de esta novedad a la Camara por me  
dio de Dn. Fran.<sup>co</sup> Camporearve su secretario  
y el fiscal copiando ala leona el auto acor  
dado a consulta de los Consejos de estado  
Castilla e Indias pidio formalm.<sup>te</sup> se re  
cogiese este Breve como perjudicial ala  
regalía por que en caso de que contengan  
alguna cosa conoxia a una <sup>ta</sup> fee y  
buenas costumbres tocana repararlo, y  
prohibirlo ala <sup>on</sup> Yngg.<sup>a</sup> de España, no tra  
yendo conveguir provis.<sup>a</sup> alg.<sup>a</sup> de code B. de  
Agosto que puso su instancia en la se  
cret.<sup>a</sup> hasta aora y de esta tolerancia  
puede con xason recelarse lo que en R.<sup>ta</sup>  
Cedula de 10. de Abril de 1634. expreso el  
Sr. P.<sup>te</sup> al Marg.<sup>s</sup> de Castellanigo su  
embax.<sup>or</sup> en <sup>zio</sup> Roma, al Cardenal



Boxa Arzobispo de Sevilla: a Sr Juan Cha  
mazero, y al Rev. Pimentel obispo de  
Cordova residentes en aquella Corte  
para que pasasen los Oficios con<sup>tes</sup> con  
S. Sant.º esto es: Que en poco tiempo se  
hagan comunes las Opiniones de los  
Ultramontanos que escriben a su  
favor, y se juzgue por ellas solas en to-  
dos los Tribunales, y no aya quien se  
atreva a defender los derechos de la Coro-  
na, solicitando a este fin los remedios  
que se les previno en la expresada R.<sup>l</sup>  
Cedula, y en las que con la misma  
fecha se dirigieron al Infante Car-  
denal Govern. de Milan: al Conde de  
Montenxey Vixney de Napoles, y al  
Duque de Alcalá que lo exa de Sicilia  
y se han repetido en varios tiempos  
y Reinados de que se encuentran



Infinito testimonio<sup>8</sup> por Juzgarse cono.<sup>216</sup>

y precisã el bien de esta Monarchia, Cu  
yo daño se haxa mayor suprimiendo se

Como ya se suprimen en las nuevas  
impressions del Bulaxio Romano

quantos Breves Rescriptos App.<sup>Col</sup> y Bulas  
hacen a favor de esta Monarquia.

9º Con Lixen<sup>a</sup> prueva la condescendencia  
que se tiene al Nuncio en haver suge  
rido y aconsejado a xx. el N. decreto de V.

de Enero de este año dirigido al Cono. en  
la parte que dá nueva regla y metodo

para suplicar las Bulas y Breves que

en el se xerieren por quien lo hubie  
re hecho, pues aunque los físicos han

procurado valgan las regalías de N.

con las limitas<sup>8</sup> explicaciones, y decla  
raciones que le dan adoptando la

Opinion de su antecesor gn Gilimon



de la Nota cotejando esta con el de  
Exeto, cono cerna V. M. la diferencia  
que salta a los ojos entre la genera  
lidad con que este previene se deve su  
plicar indistintam<sup>te</sup> de todas las Bulas  
sin expresar el modo y el dictamen  
aquel Sano ministro autorizado por  
todo el Cons<sup>o</sup>. y que el expresado R<sup>l</sup>. Decre  
to como lo entienden explican y declaran  
los fiscales no contendran per<sup>o</sup>. aunque  
de otra suerte les podria producir muy  
graves, y por consiq<sup>ta</sup>. que no puede correr  
el texto sin la gloria <sup>on</sup> <sup>in</sup> que  
proponen los mismos fiscales devese  
hacer no haviendose visto hasta el  
gobierno del Obispo de Oviedo, que a los  
ministros que deven dar a. V. su  
dictamen se les coarte y limite el ter  
mino por horas y se les nieguen



los docum<sup>tos</sup>. Sobre que deven formarse con

la precision de que les sean en el mismo

Consejo, quando alos que siguen el Rey.

Les acuerda todo el que se quieren tomar

siendo esto tan sensible a los ministros

de V. M. como el que aya reparado su

Confesion lo que los mismos devian pre-

venir y reparar mas de cerca; y siendo

Constante que la Corte de Roma no es

tendexa, ni Intepretana el referido

Decreto como lo entienden explican y

declaran los fiscales con quien se con-

forma el Consejo; es de temer se sirvan

con el tiempo de este instrum<sup>to</sup>. para

ponerlos en la suzes<sup>on</sup> que solicita @

muchos siglos a esta parte, y vien repa-

xable se haga escrupulo aora de con-

tinuar lo que se ha executado por

Casi 300 siglos con el ascenso tarito



de la <sup>ta</sup> sede y aun con su expresa <sup>ag</sup> <sup>3</sup>  
 vez <sup>on</sup> estipulada por unica aseala de la <sup>8</sup>  
 ventajas que logro en el Concorso del  
 año de 37. ~~que~~ siendo Sumam<sup>te</sup> Reparable  
 que hiciese punto de Onon el Gov. del  
 Cons<sup>o</sup> mantener como se publico oho  
 decretos vin detenerse en los incon<sup>tes</sup>  
 que podrian revelarse de su general  
 Respor<sup>on</sup> y que aeste fin hiciese g<sup>tes</sup>  
 quando para lo contrario seria mas  
 Regular.

Uen reconoce y confiesa <sup>or</sup> el fiscal  
 de U. que es su mas preciosa y es  
 timable Regala el dignisimo Arcobispo  
 de Rey Cath<sup>o</sup>. y que si fuese preciso <sup>o</sup>  
 Conseruan esta sacrificar todas las  
 Demas que pertenecen a su soberania  
 reveria hacerlo, y lo hara con toda



3  
Con gran satisf<sup>on</sup> a sus Vasallos el  
piadoso Religioso Celo de V.M. pero si no

es incompatible aquella, con estas por  
ser distintas las potestades del Sacerdocio

y el Imperio, por que no ha de conservar  
V.M. las que halla establecidas, y ex-

zaxon por mas de mil años todo su glo-  
rioso progenitor? Porque Causa se

ha de despojar a V.M. de aquellos, oros que  
siempre se han considerado como inheren-

tes a la Corona inseparables de ella funda-  
dos en justas y <sup>tas</sup> Leyes conformes en todo

con los sagrados Canones y <sup>78</sup>disposic. Conci-  
liares sin necesid. ni vrbid. alguna? en

tiempo que ni lo pide la Corte de Roma ni

con Just<sup>a</sup> podria pretenderlo, por que se  
querria confundir la verdadera fee y cre-

hencia con la supersticion de lo que  
parece no admiten la suma diferencia







218  
Reyes de España mientras poseyeron la  
Sicilia mantubiesen con igual firmeza  
los derechos de la Monarquía como si  
les mantuviese el Rey de Nápoles dignísimo  
hermano de V. M.?

Deja de titularse después el Rey de Fran-  
cia tomándose la calidad de hijo primo-  
genito, y protector de la Iglesia por mante-  
ner las libertades, e Inmunitades que  
gozan las de sus Dominios. Los Reyes  
de Zencena y Nápoles por haver des-  
putado las suyas hasta fortificarlas  
con sus respectivos Concordatos regula-  
res y justos, que sin ofensa de las  
Sedes preserven sus derechos y los demás  
Príncipes Señores de la Europa que  
se hallan en el mismo caso avista  
Ciencia, y paciencia del Vicario de Opto  
sin que por ello se les crea Impío



ni poco religiosos?

Podrá decir con verdad ninguno de ellos

que tiene a su favor mas gracias e In-

dultos App.<sup>cos</sup> que los Reyes de España

mexicanos acorta de haber conquistado

estos Reinos en donde el fiscal que no

porque sus principales regalías las han

tomado muchos de ellos de n<sup>ra</sup> Leyes,

de n<sup>ros</sup> Concilios Nacionales; de n<sup>ros</sup>

ptos propios Canonistas, y Juristas es-

pañoles que acada paso citan en su

favor.

Pues si esto es así, y podrá demostrarse

con evidencia en las historias sagra-

das y profanas y que por lo gen. todas

Las Iglesias mayores y menores de

España estan fundadas, dotadas, y enri-

quecidas por n<sup>ros</sup> Cath.<sup>os</sup> Monarcas

que las conquistaron y sacaron de



poder de Infieles, por que se ha de poner

si en duda el Patronato de V.M. que no

se disputaria con Justicia a ningun

particular: Conque rason ha de haver

un derecho Canonico mas riguroso p<sup>ra</sup>

V.M. que para todos los demas Principes

señores de la Europa y han de pasar los

Espanoles por lo que no tolexa ninguna

Otra nacion de quantas estan en el

gremio de la Igl<sup>a</sup> con dex menos su

poder y merito que el acreditado por nros

Cath<sup>8</sup>. Monarcas.

Como podra V.M. disimular que se le

permite como de gracia lo que le es devido

de rigurosa Justicia y que con mejor

derecho pueda hazer menos en sus

Pr<sup>nc</sup>. y Dominios de lo que hacen otros

Principes y Rep<sup>cas</sup> en los suyos sin ofensa

de las<sup>ta</sup> sede que niendonos persuadir



que pecaron tanto Reyes de España  
tantos Pontifices, y tantos ministros  
Como han concurrido con su autoriz.  
Con su consentimiento. O con su conser.  
establecen nras leyes, y excoctonias  
nras couumbres, y ser preciso para  
nra salvacion que benga a alterar.  
Las con novedades O diuersas en el dño.  
y peligrosas en la practica, el Obispo  
Gouern. que con sus dudas repaxos y rela-  
ciones dá tiempo al nuncio a que for-  
tifique su paxos, paxenga los ami-  
mos <sup>de</sup> prados de la nacion a creer  
Como axic. de fee sus officios y preten-  
siones dirigidas solo ael temporal in-  
terres que resulta a la dataria de  
que todo se dispense  
Por este medio inaproximando y haciendo  
pasar por Impios y poco religiosos a



los que no son de su sentim<sup>to</sup>. dexa  
 Correr sin opozi<sup>on</sup> ni respuesta sus refer-  
 xidos officios Impresos y manuscritos  
 Contra la Jurisdiccion de la Camara,  
 Contra el Patronato R<sup>l</sup>. Contra el decree-  
 to de Coadjutorias e imponiendonos en  
 la obligaz<sup>on</sup> de duplicar de todo a S. Sant<sup>o</sup>,  
 sin distinguir los tiempos, modo y forma  
 en que dexa executarse con el favor  
 de sus Parciales que sean tan enflaque-  
 zidas las regalias de V. M. que siempre  
 se havian sostenido con la autoridad  
 R<sup>l</sup>. y otras leyes patrias tan Inefica-  
 zes que dexa preciso tomar las que nos  
 quisiere dar la Corte de Roma si V. M.  
 mas Informado no providen<sup>a</sup> lo cono-  
 a reparar su daño.

El fiscal de la Camara<sup>or</sup>. ninguno  
 motivo de Imulaz<sup>on</sup> tiene con el Obispo



Gover. del Cons<sup>o</sup>. y al Contrario por su  
dign. y Carácter le respeta como debe ser  
lo discreta en sus dictámenes por no  
parecerle conformes a la práctica q<sup>ta</sup>.  
halló observada por siglos y ejecutada  
da con infinitas sentencias pronun-  
ciadas por ministros doctos y aprova-  
das por sus soberanos; No pide ni pre-  
tende para sí cosa alguna, solo solicita  
y desea en cumplim<sup>to</sup> de la oblig<sup>on</sup>. de su  
Oficio y de Vasallo: Que V. M. plenam<sup>te</sup>.  
Informado por ministros doctos e Im-  
parciales se asegure asauer por la ver-  
dad como se han tratado sus regalías  
y derechos en los siglos pasados hasta  
su feliz advenim<sup>to</sup>. al Trono, y como se  
tratan ahora exijendo veras tan re-  
prehensible el Callar lo que debe  
decir a V. M. como el hablar sin



222

concedido al Nuncio necesario. Lo que no le ocasse y solo por  
todo premio de sus fatigas y seguridad  
en la purissima R. Conferencia de V. M.  
desearia que ni su respuesta al promovedor  
Oficio del Nuncio ni la que aene tra  
baxada en satisfazi<sup>on</sup> el 2.º ni el exa  
men hecho del Concordato del año de 87.  
se publiquen en manera alg<sup>a</sup> sin que  
antes se digne V. M. de hacerlo, ven  
reconocer y censurar por quien pueda  
y sepa hacerlo sin pasion, ni contem  
placion con tal que anotando aquella  
o aquellas proposi<sup>o</sup>nes que les parecan  
mal sonantes o sospechosas se les  
entreguen para que las loquiere  
declare y corrija una vez que no es  
su animo de traer ni minorar en  
la mas leue cosa lo derecho del Du  
sant.º ni de la Igl<sup>a</sup> a Cuya



Conexión y al de V.M. Les sujeta  
gustoso por que solo desea lo que fuere  
mas del sero. de Dios y de V.M. Cuius  
Cath. Pl. Persona Gu. nro S. tan.  
tos años como la Christianas ha  
menester Mas. 22 de Mayo de 1747.

*Mano  
de  
Hernandez*







22

Companhia de Jesus de Orléans. Les Augustins

mais de... de Dieu y de... de Dieu

Cath. de... de Dieu y de... de Dieu

100 años... de... de... de...

monseñor... de... de... de...

de... de... de... de...

*[Faint signature]*

José de  
O. de... de...



Señor.

222 bis

Señor D<sup>o</sup> Francisco de Aybar, y Herrera, Abogado de los  
Reyes de V. Mag<sup>d</sup>, puesto a los pies de V. Mag<sup>d</sup> pone en sus  
regias manos el memorial escrito en derecho, y firmado de  
letra, y mano propia del sup<sup>te</sup>, con el título, que dize así: Se-  
gis, atque Regis, Patria que defensio, y lo demás expresado en  
la oja segunda de las dos blancas primeras de él.

A que antes no ha podido presentar a V. Mag<sup>d</sup>, con otros  
de imponderable importancia, que podrían acompañarle, por  
las ocupaciones del sup<sup>te</sup>, e impertinentes embarazos inúti-  
les de su Abogaxia, que aun tiempo le privan de el neces-  
sario, para executar tan graues obras, y de medios para su  
manutención, por su corto producto, y no tener para ella otro  
patrimonio, y empleo, como es notorio.

Con el qual prueba plenamente las representaciones,  
que (entre las demás, que la notoriedad, y el tiempo han  
certificado) hizo el sup<sup>te</sup> a V. Mag<sup>d</sup> por escrito, y de palabra  
en audiencia secreta, que fue V. Mag<sup>d</sup> servido otorgarle por  
Quaresma de el año pasado de 1715; y repitió en la pública  
el día 19 de octubre de el mismo, añadiendo los servicios de  
D<sup>o</sup> Thomas, su hermano, capitán de Granaderos, que fue de  
el segundo Batallón del regimiento de el mar de Nápoles,  
y falleció en la batalla de Tarazona el de 1710, para que  
estos sirviesen de pretexto, sobre que recaiese la Regia gracia,  
y así pareciese a el público.

Por que el memorial juridico referido contiene de  
verbo ad verbum, lo mismo, que, el que tambien de letra, y  
mano propia del sup<sup>te</sup>, aunque sin su firma, ni rubrica,  
puso en manos de V. Mag<sup>d</sup> su ministro, que fue, D<sup>o</sup> Juan Ma-  
nuel de Heredia, Texada en audiencia secreta el 27 de octubre  
de el antecedente de 1714; Excepto algunas pruebas, y espe-



cus congruentes, que ha parecido al sup<sup>te</sup> aumentarlas, no se puede ver, y comprobar con el cotejo, y comparacion uno, y otro papel.

Para lo qual persuadió al sup<sup>te</sup>, lo executase en forma, metodo de memorial, y aunque juridico, sin firmarlo, por requerirlo los papeles de semejante forma, y dirigirse por la segura mano, como la suia, y de ministro de la Real camara V. Mag<sup>o</sup>, como dicho Heredia era, y de el registro general de mercedes. Pues pareceria demasiado desago, y avilantez darlo en persona a V. Mag<sup>o</sup> el suplicante, siendo auctor de dicho memorial legal, lo que era mas conveniente y proprio a ministro de V. Mag<sup>o</sup> para cuius fin le mantenian, y ser esto parte de su oficio, por donde precisamente havia de expenderse al sup<sup>te</sup> un premio qualquiera munificencia regia por tan señalado servicio de que seria su agente, asegurándole, no seria menor la pta gratificacion, que de 500. doblones de ayuda de costa, y plaza de fiscal de V. Mag<sup>o</sup>, donde su Real animo fuere servido.

Con esto logró adormezar la sospecha natural de el sup<sup>te</sup>, tambien con haverle antes revelado, que havia entregado a V. Mag<sup>o</sup> una planta de hacienda; pero con el defecto, que dicho memorial extingue, el que V. Mag<sup>o</sup> le expresó con la regla bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu. prohibiéndole, que la planta era mala por dicho defecto, y que si era seria buena.

De cuius empeño le ofreció el sup<sup>te</sup> sacar con algun premio honor, como lo ha hecho, para cuius incentivatiua le supuso dicha agencia de gratificacion, y empleo, que no solo fué uno, y otro fantastico para el sup<sup>te</sup>, despues de haverse desapropiado de todo el sudor, y afan literario de la mejor, y maior parte de su vida en obra insuperable a los profesores antiguos, y modernos; sino que, parece, dispuso, que perdiese el credito con V. Mag<sup>o</sup> de quien ha inferido el sup<sup>te</sup> estar despreciado, por no haverle dado la menor muestra de su real agrado, no estimándole digno de el, ni auctor de dicho papel:

Agravios tan intolerables, con otros, y otras muchas circunstancias, que dicho Heredia hizo al sup<sup>te</sup>, y con los que le insultó, y han insultado otros, sugeridos de el, y que el sup<sup>te</sup> omite, por no molestar a V. Mag<sup>o</sup>. Los quales le apartaron mas ha de 4. años



de dicho Heredia, de su trato, y de su comunicacion en publico, y en secreto, como es notorio; Pero, esperando el desagravio, que el Señor promete, Dios que remiten las propias ofensas, *Mihi vindicta, et ego retribuam. ad Rom. 12. 19.* por lo que se intitula Dios de las venganzas. *Deus ultionum Dominus: et cetera. Psal. 93. 1. Nahum. 1. 2.*

Y siendo, Señor, mas preziosa la honrra, que la hacienda, como enseña la infinita sauiduria en los Proverb. cap. 22. 1. *ibi: Melius est nomen bonum, quam diuitie multe, et cetera.* Y debiendo seguir el infuriado su accion, y justia sin odio, por que es obligacion a remitirle, mas no la satisfaccion dela infuria, como doctissimamente prueba el D. Villadiego, for. Juzg. lib. 12. t. 3. rubr. gl. n. 6. *ibi: Ceterum autem is dicitur bene agere, quando dimisso odio, agit actione iniuriarum. text. in cap. 11. Dist. 45. cap. 8. 23. q. 5. Tenemur enim odium remittere; sed non iniurie satisfactionem, ut in cap. 10. Dist. 90. Cap. 11. in fin. Dist. 45. Cap. 2. Dist. 86. Cap. 16. 23. q. 5.*

No extrañara V. Mag<sup>a</sup> (por que es natural la defensa (no excessiva) de la vida, comparada ala del honor, y fama. *Item pro defensione proprii honoris id licet: nam periculum fama equiparatur periculo vita. Villad. for. Juzg. lib. 6. tit. 4. leg. 6. gl. n. 1.*) que el sup<sup>te</sup> procure la defensa dela suia, que puede hauserse estimado por V. Mag<sup>a</sup> sin el credito, que tanto el sup<sup>te</sup> se ha esmerado conservar siempre;

Mas ya la considera restaurada en la justa intencion de V. Mag<sup>a</sup>, asi por el referido legal memorial, y lo demas adfunto; como por los medios, que V. Mag<sup>a</sup> fuere servido obligarle, hasta comprehender la verdad, deque el sup<sup>te</sup> es fiel promisor, en cuiu concepto se promete, y espera letenga V. Mag<sup>a</sup>; sin que prevalezca el doloso procedimiento de dichos insultos, ni qualquiera calumnia, o informe sinuextro, que la malicia de qualquiera Ecclesiastico, o secular aia superido contra el sup<sup>te</sup>, con la maxima, de apartarle de los pies de V. Mag<sup>a</sup>, y de su Real servizio; Pues, si necesario fuera, esta prompto a satisfacer plenamente a todo:

Como a facilitar los medios, deque se practiquen con Justiaia, y equidad las maximas de lo adfunto, desvaneciendola artificiosa, e infusta, que se ideó, con la pretension del brebe Romano, excitativo al Estado Ecclesiastico de



España, para que consintiese sin resistenzia la exaccion  
el tributo de 10 años por sus posesiones;

Pues con ella lograron atribuir al Papa una Jurisdiccion  
va, abdicando la legitima facultativa, e independiente Regia de  
V. Mag<sup>?</sup>; y un nuevo derecho del Imperio, y sus aliados, para  
petrar la revocacion de dicho breve, habilitandolos, para ocu-  
rir a impetrarla, como siguiendo el exemplo de V. Mag<sup>?</sup>, que  
impetro, haziendo contenzioso lo irrefragable, y sugetando la  
Regalia de V. Mag<sup>?</sup> a tribunal sugeto, como el Papa, a los implaca-  
bles Enemigos de V. Mag<sup>?</sup>, cuya soberania no reconoce, ni puede  
superior en dicha regalia, como en las demas, y en todo lo tem-  
poral; Cuyo logro temerario era imposible de facto, & de iure, si  
no se huviera dado tan indebido exemplo;

Y de cuya gravissima culpa no parece se pueden librar, ni  
que dieron semejante dictamen a V. Mag<sup>?</sup>, por inferirse de  
ella impossibilitar, o al menos dificultar dicha exaccion, e  
denziandose por esto la alta traizion, que, disimulada, se  
ha hecho a V. Mag<sup>?</sup> por los directores para dicha pretension  
el exortativo breve, a lo que se han atrevido, confiados en sus con-  
fesonarios, auctoridad, riqueza, inteligencias, y alianzas clau-  
destinas; Lo que es mas, en el buen concepto, que experimentan  
de V. Mag<sup>?</sup>, no advertido de sus astucias fraudulentas, e hypoco-  
sias.

Para cuyo remedio (sin otros, que por ahora no puede executar  
el sup<sup>te</sup> sin el regio auxilio, y proteccion, que de la Justificacion  
de V. Mag<sup>?</sup> espera) estymulado de la obligacion del Juramento  
de fidelidad, y para Descargo de su consciencia, reuerentemente  
humilde presenta el suplicante con este, y el siguiente proyecto  
a V. Mag<sup>?</sup>, y con el antecedente, la consulta, y representacion de  
Junta de 23. utiles osas, y 3. blancas, e inutiles, intitulada asi  
Fidelitatis defensio, de eius iuramento. &c. Escrip<sup>ta</sup>, y firmada  
de letra, y mano propria del sup<sup>te</sup> en Madrid a 10 de Octo-  
bre de 1719. con tales providenzias, que huvieran aprovechado mucho  
si huvieran acompañado alas dadas tan discretas por V. Mag<sup>?</sup>  
para la recuperacion de Sicilia, e Italia.

Y con cuya reflexiua leccion conseguira V. Mag<sup>?</sup> las mas  
decorosas, y justas resoluciones, con imponderables ventajas en  
paz, y en guerra, de sus vasallos, y corona, y con no poca



confusion de sus enemigos, privandolos asi de las injustas, con que se lisonjean en oprobrio, y ruina nuestras. En cuya atencion el <sup>ca</sup> V. Mag<sup>o</sup> se sirva atender a el Zelo, e innocencia de el sup<sup>te</sup>, conservando el referido memorial Juridico, que aeste acompaña, con los antecedentes, como original, matriz, o prothocolo, para que de el se saquen copias, o traslados simples, y la utilidad comun, que contiene, y conste en lo futuro de su auctor, por parte de premio de su trabajo; sin excluir, el que dictare la Justificacion de V. Mag<sup>o</sup>, en la qual resignado con la mas profunda veneracion, y grato reconocimiento, se sacrificara el sup<sup>te</sup> toda su vida en servicio de V. Mag<sup>o</sup>, resarciendo, si caue, el tiempo pasado, que la malicia, o permission Divina le ha prohibido emplearse, con el desconsuelo, y detrimento, que se reconoce, de que confia salir, con el amparo, y regia proteccion de V. Mag<sup>o</sup>: Dignandose V. Mag<sup>o</sup> tener en la misma secreta custodia, y por una de dichas pruebas, ala referida consulta, aeste, y del siguiente proyecto, con el expresado uso de traslados, y que sean por mano de persona de igual fidelidad, que la de el sup<sup>te</sup>, para que no sea descubierta, y para seguridad de su vida, que evidentemente estaria a riesgo de perderla, si el trasladante lo revelara: Lo parece se facilitaria sin contingencia, notando, o leyendo el sup<sup>te</sup>, y no otro alguno, siendo seauido V. Mag<sup>o</sup> habilitarle antes, segun fuere de su Real agrado, de cuyo Real orden entendiese el trasladante se copiaba, sin penetrar el auctor: como lo espera de la benigna Justificacion de V. Mag<sup>o</sup>.

### Proiecto.

Como, despues de escripta dicha representacion, han sobrevenido los accidentes actuales, ha parecido al sup<sup>te</sup> insertar aqui la saludable maxima siguiente, para mas descargo de su conciencia, y no retardar la declaracion, para abreviar su utilidad, su eficacia, y no demas, ala santidad, y prudencia de V. Mag<sup>o</sup>, y de la Reina, nuestra Señora, de cuyas virtudes, y sancta intencion vive confiado el sup<sup>te</sup>.

Y como es publica la pretension de el Duque de Orleans, con el suffragio de sus aliados, sobre que V. Mag<sup>o</sup> por si, y sus Regios descendientes, renunzie su natural derecho de sangre; con ser irrenunziabile; e inextinguible por todos derechos. Iura sanguinis nullo iure civili dirimi possunt. Leg. 8. ff. de reg. iur. uim alijs. S. N. inst. de iur. natur. ubi vinn. ss. alijs plur. Cap. 7. Dist. 1. ibi: liberorum successio. Cap. 2. Dist. 8. Eiusdemque Cap. 7. infim. Bonus relinquit heredes filios, & nepotes: Prov. 13. & 22. Eccli. 30. & 4. ad Rom. 8.



Para que se...  
de Franziad, de que se seguirian irreparables danos, e inco-  
venientes; Lareac, se subjannarian todos, si V. Mag. tuviera  
bien proponer ael Regente, que V. Mag. le hara donazion  
vocable delos Estados de Flandes, con el titulo de Rey Belgico  
de Belgia, con las condiziones siguientes. 1. que los ha de go-  
zar perpetuamente, iure agnationis hereditario, et, y todos sus  
descendientes varones legitimos de varones, con exclusion de  
bras, aunque sean legitimas, como maiorazgo, o fideicomiso de  
agnacion rigurosa; 2. a falta de estos, los que se servirán V. Mag.  
declarar, y el sup. podrá prevenir, siendo de el Real agrado de  
en llegando el caso de admitir el Regente esta proposizion. 2. que  
respecto de estar ocupados dichos estados por los Alemanes, y de  
este proyecto, ajudará V. Mag. con 1200 hombres  
mientras durase la recuperacion de ellos, y con las fuerzas maritimas  
de mar, y tierra, como lo que pudiere, no pasando de 6. Navios de linea, como  
auxilios a todas las fuerzas de Franziad, o estas a aquellas.  
3. Que en estando en posesion de tal Rei Belgico, ha de concurrir  
como tal con 1000 hombres, y la Franziad con 500 - en Italia, y la  
suficiente defensiva en Alsacia, y Belgia, y V. Mag. con 200  
hombres, cada uno con su tren correspondiente, para poner en posesion  
de Lombardia, que tiene aia; a el Infante Don Carlos de los Ducados de Parma, Milan, y  
Liguria, y Genova, con el titulo de Rei de Lombardia, o de Liguria.  
quien los ha de gozar perpetuamente, y todos sus descendientes  
iure hereditario regulari, y todos sus descendientes varones, y her-  
bras, como fideicomiso regular, con las substituciones, y llama-  
mientos regulares, y en segundo inmediato lugar el varon, y de-  
mas hijos de V. Mag. y de la Reina su m. y despues de todos  
el Real agrado de V. Mag. y sus descendientes, la Infanta Doña Mariana Victoria,  
los suios, otorgando aora sus sponsales solemnes con el Rei Chris-  
tianissimo, su primo hermano, con la condicion de compensar a  
esta Monarchia el Duxellon, si llegare a suceder dicha Señora,  
o descendiente suio, y de dicho Rei su primo, interim que aia  
cesor legitimo, varon o hembra para Lombardia, que ha de ser  
incompatible en una persona con la Franziad, y con la Ples-  
de la Iglesia, y de V. Mag. para; quedando Milan interim guardado con tropas  
de tanto error, las la tercera parte de plazas, incluso el castillo de Milan,  
tercera parte con tropas Austriacas, y la otra tercera parte  
con tropas francesas, y todo su gobierno por V. Mag. como

de Franziad, de que se seguirian irreparables danos, e inco-  
venientes; Lareac, se subjannarian todos, si V. Mag. tuviera  
bien proponer ael Regente, que V. Mag. le hara donazion  
vocable delos Estados de Flandes, con el titulo de Rey Belgico  
de Belgia, con las condiziones siguientes. 1. que los ha de go-  
zar perpetuamente, iure agnationis hereditario, et, y todos sus  
descendientes varones legitimos de varones, con exclusion de  
bras, aunque sean legitimas, como maiorazgo, o fideicomiso de  
agnacion rigurosa; 2. a falta de estos, los que se servirán V. Mag.  
declarar, y el sup. podrá prevenir, siendo de el Real agrado de  
en llegando el caso de admitir el Regente esta proposizion. 2. que  
respecto de estar ocupados dichos estados por los Alemanes, y de  
este proyecto, ajudará V. Mag. con 1200 hombres  
mientras durase la recuperacion de ellos, y con las fuerzas maritimas  
de mar, y tierra, como lo que pudiere, no pasando de 6. Navios de linea, como  
auxilios a todas las fuerzas de Franziad, o estas a aquellas.  
3. Que en estando en posesion de tal Rei Belgico, ha de concurrir  
como tal con 1000 hombres, y la Franziad con 500 - en Italia, y la  
suficiente defensiva en Alsacia, y Belgia, y V. Mag. con 200  
hombres, cada uno con su tren correspondiente, para poner en posesion  
de Lombardia, que tiene aia; a el Infante Don Carlos de los Ducados de Parma, Milan, y  
Liguria, y Genova, con el titulo de Rei de Lombardia, o de Liguria.  
quien los ha de gozar perpetuamente, y todos sus descendientes  
iure hereditario regulari, y todos sus descendientes varones, y her-  
bras, como fideicomiso regular, con las substituciones, y llama-  
mientos regulares, y en segundo inmediato lugar el varon, y de-  
mas hijos de V. Mag. y de la Reina su m. y despues de todos  
el Real agrado de V. Mag. y sus descendientes, la Infanta Doña Mariana Victoria,  
los suios, otorgando aora sus sponsales solemnes con el Rei Chris-  
tianissimo, su primo hermano, con la condicion de compensar a  
esta Monarchia el Duxellon, si llegare a suceder dicha Señora,  
o descendiente suio, y de dicho Rei su primo, interim que aia  
cesor legitimo, varon o hembra para Lombardia, que ha de ser  
incompatible en una persona con la Franziad, y con la Ples-  
de la Iglesia, y de V. Mag. para; quedando Milan interim guardado con tropas  
de tanto error, las la tercera parte de plazas, incluso el castillo de Milan,  
tercera parte con tropas Austriacas, y la otra tercera parte  
con tropas francesas, y todo su gobierno por V. Mag. como



comienzo, que V. Mag. no tenga antes de la ocupacion imperial; Y la Romagna, si llegare a ser  
el Cardenal, ni a otro alguno  
válido en lo publico, y si  
siempre sean en secreto, los  
que V. Mag. fuere servido,  
ordenen, como probaré plena  
mente en caso de ser de  
el real agrado de V. Mag.  
qualquiera del Art. espuesto  
de la hipocrita perniciosa de Daniel. 6. 5. y  
o con la serenissima  
D. Maria Theresa, hija  
primera del Emperador  
actual, con condicion, que  
sea de ser el s. Infante D.  
Fernando, y esta señora  
su esposa, Reies de Ita-  
lia, o de Sicilia, en  
calidad de Reudo, y ma-  
luzgo de agnacion rigu-  
rosa con devolucion a esta  
Monarchia de V. Mag. en  
caso de faltas  
varones legitimos descen-  
dientes de este matrimonio,  
y otras justas condiciones,  
que se expresaran a su tpo.  
D. Joseph, difuncto, o  
capitana real de Polonia  
Carlota Emilia  
D. Leonor, Velleminar,  
Josefa, de dicho em-  
perador actual

antes de la ocupacion imperial; Y la Romagna, si llegare a ser  
de el señor Infante D. Carlos, ha de ser  
quarnizada solo con tropas Espanolas, u otras de V. Mag. con cuios  
poder; y nombramiento haia de ser su Governador el señor Du-  
que de Parma, y la señora Duquesa en su ausencia, o enfer-  
medad. 4. Que en parte de recompensa de las enagenacione  
de dichos pais vass, y Milan no ha de zeder V. Mag. a Ita-  
lia, Sicilia, Longon, y Zerdeña; Antes bien ha de conservar  
V. Mag. y todos sus Regios descendientes perpetuamente su pro-  
priedad, y posesion, con lo demas ocupado, y perteneciente a su  
Espanola Monarchia; No ha de renunziar V. Mag. por si  
ni por sus descendientes todos los demas derechos de sangre de  
los Regios ascendientes de V. Mag.; sino que ha de suceder en  
ellos, y en los que no sean incompatibles, y los Regios descendien-  
tes de V. Mag. en su lugar, y grado, sin preferenzia de otro, que  
del Rei Christianissimo, y sus descendientes varones legiti-  
mos, en cuias falta ha de suceder en la Corona de Francia  
el señor Infante Don Fernando, y sus descendientes varones  
legitimos, y en su defecto el s. Infante Don Carlos, y los suios;  
preferiendoles unicamente el segundo genito, que pueda ter-  
ner el serenissimo Señor Principe de Asturias, y los suios,  
y a estos el segundo genito, y los suios del primogenito de su  
Alt. Ser. y asi siempre en adelante, a exemplo, y en recom-  
pensa de la legitima sucesion de V. Mag. en Espana, sien-  
do segundo genito de la Francia, por la incompatibilidad en  
uno de estas grandes Monarchias, en cumplimiento de los  
citados derechos, y no estar excluidos los Señores infantes  
Don Fernando, Don Carlos &c; antes bien ser por la Lei sa-  
lica expresamente llamadas, por ser legitimos varones agna-  
dos de Francia, sin dirimirse, de lo de Espana juntamente,  
En cuias virtud se otorguen tambien sponsales con el señor Infan-  
te Don Fernando con hija del Legente, la que correspond a  
en edad, 5. Que para efecto de todo, y de una paz general, y perma-  
nente aia de casar la hija menor del Emperador <sup>(37)</sup> Carlos <sup>(37)</sup> con el  
Duque de Chartres, y la hija menor con el s. Infante Don Carlos,  
tratando (como dote) aquella los gastos de la ocupacion de dicho pais  
de Italia; En caso de cuias desocupacion total



Y amigable, será admitido a liga ofensiva, y defensiva dicho Emperador por las Coronas de España, y Francia, Belgia, y Lombardía, y sin perjuicio de los tratados matrimoniales, que ultimamente se ajustaron con el Rey de Polonia, y así será este incluido en dicha liga, como también podrá serlo el Duque de Savonia, con el título de Rey de Liamonte, y agregándole el condado de Savonia, restituyendo lo que poseía de Milan, queda compensado, y coronado perpetuamente; A la qual se admitió el Rey Jorge de Inglaterra, reservando el título de posesion por su vida de esta, y defiendo libre, e indemne la Escocia, y Irlanda para el Rey Jacobo B. quien ha de suceder en Inglaterra a el Rey Jorge, despues de su vida, con la permission de libertad de conciencia, sin otra atencion para el gobierno, y empleos, que la suficiencia, y meritos de los naturales, prefiriendo siempre al mas digno, y de maior merito de qualquier religion, que sea; restituyendo a V. Mag. ante omnia, los Navios apresados en el doloso convate del mar de Sicilia, y demas daños, que injustamente ha causado, con Lottomhon, y Gibraltar sin demolerlos, y como los poseen, en recompensa de parte de dichos daños, considerandolos con justitia, y Equidad; sin Exceptuar a Oran, perdido por su causa, los quales satisfechos, le restituirá V. Mag. los efectos embargados pertenecientes a Lottomhon, o el residuo, que de ellos quedare despues de satisfechos dichos daños.

Que para la referida permanencia de paz general de la Europa, y que podrá incluirse en ella el Portugal, que sin Justitia, accion, ni derecho posee a Portugal; por ser proprio de V. Mag. por muchos títulos, que son notorios, y en caso necesario se probarán plenamente, y todo lo demas perteneciente a este proyecto; Se ha de obligar a restituirse a sola la posesion de el reino de el Algarve, defiendo a V. Mag. libre, e indemne todo lo demas; Y sus hijos, por serlo juntamente con la Reina actual, y esta ser hermana de dicho Emperador, en honor suya quedará perpetuamente el primogenito Rey de el Algarve, y todos sus descendientes varones, con exclusion de hembras, y los hijos legitimos de dicha Reina, y sus descendientes varones de varones, con dicha exclusion de los de dichas hembras, y de las hembras, con dicha exclusion de los de dichas hembras, y de las hembras. Se ha de incorporar a la corona de V. Mag. dicho reino de el Algarve, obligandose V. Mag. a mantenerlos, y defenderlos con sus armas, y quando no los guardare sus plazas con sus tropas (como la Francia a Lottomhon) defiendoles los honores de Soberania, y así adequado el equilibrio importante de la Europa, y compensadas las referidas naciones de Franza, y Milan con Portugal. (6)



Después de leído todo esto con toda reflexión, aunque parecen odiosas las expresadas enagenaciones, como ningu-  
na de V. Mag. y la Reina te proyecto se puede hacer; se desvanecen, con que no solo no son perjudicia-  
les; sino muy útiles a esta Monarchia de V. Mag. Lo primero, por-  
que no se agregan a otra potencia, para aumentarse con ellos contra  
este estio, otoño, e invierno dicho equilibrio; pretextando los contrarios, es contra el, si continuan  
en dominio de V. Mag. por aumentarse contra el con ellos el Em-  
perador; implicandose por ambicion tan perjudicialissima, como se  
reconoce; Conque no estando en una, u otra dominacion, queda sub-  
sistente el equilibrio, y desvanecido dicho pretexto.  
Lo segundo (que es la razon mas substancial, y que debe reseruar-  
se en si V. Mag. sin propalarla ael Confesor, ni ael Regente, ni otro al-  
guno, exceptuada la Reina nra. Sra.) Porque, como es separada, y di-  
uidida de Hespania la situacion de dichos pais, y estado, no pue-  
den circular, ni comunicarse sus frutos, rentas, y commercios con  
Hespania, ni los desta con ellos; De que ya se infiere patente el  
daño irreparable de la diuision, que haze imposible dicha circulacion  
como esta comunicacion es precisa, quando V. Mag. los domina,  
y por el natural impedimento de la diuision es tan costosa de tropas, y  
caudales, que es una de las principales sangrias, que tienen desfallerida  
a Hespania;  
No dominando V. Mag. dichos pais, y estado, resaca tan nece-  
ria, como perjudicial comunicacion, y naturalmente imposible, por  
sus situaciones tan diuididas de el continente de Hespania, y esta con-  
valescera de tan mortal, y perenne sangria, no solo de caudales, sino de  
hombres en tanto exceso, y numero, que searian suficientes a pollar  
la muchas veces, como es notorio; Infiriendose, que, por conservar  
aquellos miembros, se ha abandonado la conservacion de este cuerpo,  
adormecidos los Señores Monarchas, ascendientes de V. Mag. con la  
dubiosa de el dominio de dichos pais, y estado, que no les ha des-  
adventir tan deplorable ruina, influyendo para su duracion Flamencos,  
e Italianos, por vivir a su discrecion, y engordar con la flaqueza de  
Hespania, y sus thesoros: Hel modo que algunas damas, engañadas de los  
Medicos, y cirujanos, se medican y sangran primavera, y otoño, por  
la delicadeza, y palidez, con cuiu illusion  
tener por parte de hermosura  
a el paso, que ellos engordan, y viven, ellas se enflaquecen, y matan.  
Lo que se confirma, y la necesidad de dichas evacuaciones de gentes,  
dinero sin numero, dominando V. Mag. dichos pais, y estado: Porque  
como su situacion es de una de maiores potencias, que ellos; para igu-  
alarlos con ellas, ha ido de Hespania todo lo necesario (supliendo  
sus inferiores fuerzas) e innumerables, que todo es sangre, tropas, y dinero,



¶ Pero por otra justa razon  
es necesario se funda V. Mag.  
fundar dichos maiorazgos;  
¶ Si Dios multiplicara V. Mag.  
su regia sucession fuera tam-  
bien necesario fundar otros  
como son con la ereccion de  
Ley de Terdena, Ley de  
Mallorca, Menorca, e Ibiza,  
y en la Beberia otros, segun  
el numero de señores  
Prinzipes, e Infantes de  
Hespana (asi se fortalece  
la Chistianidad) Les  
la razon: Porque, como el  
oitimo officio de Ley es admi-  
nistrar Justicia, y toda la que  
por si mismo pueda antes, que  
por ministros; quanto mas  
separados estan los Estados,  
tanto peor gobernados son:  
Lo que se confirma, y declara  
bien, como que aeste propo-  
sito revelo la madre de  
Dios, y nra, Maria Sancti-  
sima ala Venerable M. Ma-  
ria de Jesus de Agreda, que  
lo refiere de los Sanctos Re-  
ies Magos en estas palabras:  
Eran amas de esto hombres  
rectos, verdaderos, y de gran  
Justicia en el gobierno de  
sus Estados: que como no e-  
ran tan dilatados, como los  
reinos de estos tiempos, los  
governaban con facilidad por  
si mismos, y administraban  
Justicia, como Reies salvos,  
y prudentes; porque este es  
el officio legitimo del Rey:  
¶ Para eso dice el Espiritu Sanc-  
to (Prov. 21.) que tiene Dios su  
corazon en las manos, para en-  
caminarle, como las divisiones,  
de las aguas, a lo que fuere  
su sancta voluntad. Mysti-  
ca Ciudad de Dios, part. 2. lib. 4.  
cap. 16. num. 553. \*

con ministros, y voluntarios; Exceptuandose de esta regla Navarra,  
Sicilia, Cerdeña, y Mallorca, Menorca, e Ibiza, que, amas de  
tener semejantes veindades, las haze continentes de Hespania  
mas, siguiendose immediatas unas despues de otras. Conque son tan  
utiles a Hespania dichas Enagenaciones, que sin ellas es imposible  
su convalescencia; Siguindose a un tiempo esta justa conveniencia  
amas de la paz general, y la de eregir V. Mag. en Europa dos  
ronas mas, Catholicas, sin las de Escocia, y Piamonte, y en dos  
grandes Prinzipes de la propria Real sangre, y casa de V. Mag. en  
hijos, y tio suyo legitimos;  
¶ Consiouientemente la conveniencia de la incorporacion de  
tugal, sin la qual es imposible la seguridad tranquila de V. Mag. de  
sus Regios descendientes, y sucesores, de toda su Monarquia, y vas-  
los: Porque, amas de ser reino rebelde, asi en su principio, como en el  
fin, y actualmente: La primera vez, en que tomo su principio, se rebel-  
do sin causa del s. Rei Don Alonso. La segunda del s. Rei Don  
Juan. La ultima del s. Rei Don Phelipe 4. el año pasado de 1604.  
Es tan perjudicial su separacion a la commun, y publica uti-  
lidad de Hespania, que a todo trance, y costa se debe recuperar, y agrega-  
o unir tan injusta division, causante de los imponderables, e irrepa-  
bles danos communes a toda Hespania, que, dexando de expresarlos  
por no molestar, son los principales, tener un enemigo interno, que  
para mantener su division rebelde, le conviene ser aliado de todos los  
placables enemigos de V. Mag. de su corona, y vasallos, acaia de  
cion total les dan entrada, y paso, como la tuvieron hasta el corazon  
de Hespania, sin reserva de lo mas sagrado, en los años pasados de  
1606, y 1610, y la tendran siempre, que su injusto odio se lo dicte;  
De suerte que es la puerta falsa de estos Reinos, por donde en-  
tra todo, lo que los mata, y sale todo, lo que los ha de conservar:  
la quiebra de los facinorosos, que siempre en ella se refugian, impo-  
nibilitando asi el castigo de los delictos, por graves, que sean; Lo peor  
que desde alli convierten su maliciosa ira contra su patria en ma-  
yor daño de ella, que, el que los enemigos discurren, pueden, y hacen  
engrosandolos con el mismo exceso, que nos enflaquezen, como  
ha experimentado de el Almirante Duque de Medina de Rioseco, Co-  
rana, y los demas rebeldes sus luciferinos sequaces;  
¶ Finalmente es el total impedimento de la navegacion oce-  
na, del commercio de America tan necesario, y de el interior,  
exterior de Hespania: Y pues debe preferir la utilidad commu-  
y publica ala particular, segun todos derechos. Nam plurimum  
utilitas unius utilitati, aut voluntati preferenda est. Cap. 35. l. 1.  
Leg. 3. Cod. de primipil. Leg. 8. tit. 28. part. 3. Necesariamente  
debe preferir la commun utilidad de Hespania ala particular de



Asi teniendo estos paises loxtual; y no pudiendo seguirse tan publica conveniencia de aquella, que  
su proprio Rei cada uno, se es el todo, sin la restauracion por dicha conquista de aquel, que es la parte, y que  
han gozados en Justicia a tantos lastima, y aflige; Es indeseablemente necesaria su restauracion por un  
sin perjuicio de España, u otro medio, y a toda costa, que puede ser muy tenua, y breve, si quando se excute, con  
de la consciencia del V. exercito de 300-combatientes, y un cuerpo de 100-gastadores de milicias, armados los tres  
Mag; La Llesia muy sin dividirse, atacase a Alfaiates, y ocupado, no demolerle, hasta ocupar a Almeida,  
fortificada con tantos Lin- y asi en adelante hasta haver ocupado a Lisboa, y sus fortalezas, y despues ir  
cipales Christianos mas, que demoliendo todas las fortificaciones del reino; excepto las barras, y puertos  
aliados con Villa, como de mar, haciendo almacenes de todas sus armas y municiones a Badajoz, y  
chudros, y con el s. Rei de Portugal, que se deberian fortificar a lo moderno, y conservar muy guardadas si  
pueden resistir mejor a Oluenza, que se deberian fortificar a lo moderno, y conservar muy guardadas si  
vareges, y propagar la fee, empre, por su importante situacion: A cuyo tiempo conviene tener ocultas todas  
Catholica y el Evangelio las demas tropas restantes en las plazas de cathaluna, y en las de toda la  
lio: armandose Villa de frontera de España de mar, y tierra, para prevenir qualquier accidente, que  
resolucion, y zelo de fee, que pueda impedir la referida conquista, que la facilitarán las preparaciones contra  
B. y el de la guerra en Ispaña, Inglaterra, si niega el Rei Jorge dicho preliminar a favor de Jacobo, 3: con cuyo pre-  
texto se puede animar V. Mag; famidiamente, suviendo el valor de los doblones y  
contra Marruecos, y Argel, pesos a proporcion de el empeño, y de la necesidad de tan justas empresas, que se  
publicando, si necesario fuere, apaga con ellas el fuego interno, que es primero, que apagar, o en tender el externo  
de arma V. Mag; para recu- para maior seguridad, sera muy conveniente, que en lo publico haga V. Mag;  
berar a Tanger, Larache, etc. la donacion a el Regente de solo el pais vasso Español; pero en lo secreto  
a Oran, y a Argel, etc. sea de todas las V. provincias, a que en Justicia debe aplicar la Franca to-  
n estando con invencible po- das sus grandes fuerzas, sin seguirse de ello a el s. Rey Christianissimo, ni  
er, y fuerza por mar, y tier- a V. Mag; y regios descendientes sujos por juicio alguno; Antes bien mucha  
ra. ocupar intencionalmente a los a V. Mag; y regios descendientes sujos por juicio alguno; Antes bien mucha  
tugal con tal brevedad, que a utilidad espiritual, y temporal y ala Llesia, como se reconoce. De suerte  
penas se sepa, quando este que, empeñada la francaia en la conquista Flamenca, y V. Mag; en la de Lon-  
conquistada Lisboa, Louto, y tugal, parece imposible, que los enemigos aliados puedan impedir una, y  
Setubal, guardadas, e in- otra conquista, como urgencias distintas; Inferiendose asi, que con ambas  
contrastables, ponderando el sera reformado el error heretico de Donatistas por las armas catholicas, y  
riesgo, y amagos de los mory, Christianissimas, como lo fue por s. Agustin con su doctrina, refutando  
y la grave necesidad, para a Donato, y a sus seguidores su ambiziosa sedicion, y rebeldia, contra los Sovera-  
combatialos, con lo que se nos, y probe en mi papel de las, etc.  
adormezcan los zelos, que Estos, y otros tan graves, e importantes asuntos, Señor, no se deben con-  
causarian al principio las ferir con flamencos, Italianos, ni con ministro actual Español, ni con fran-  
providencias, y maximas ceses, ni con confesores: Con los primeros, porque no quieren ajustarse a obediencia  
referidas en la consulta cia proxima de soberano proprio, ni privarse de la conveniencia, que injustamente  
fidelitatis defensio etc, y re- rean de España en tan perjudicial ruina de los Españoles: No con los Ita-  
tras muchas, que las deben talianos, por los mismos motivos: No con los ministros, y secretarios, por que segun  
seguir despues: obran, parece, que todos tienen estrechissima liga, y correspondencia con el  
Da cuyo fin se dirigen todos consejo de España en Viena de Austria, y por el efecto se conoce la causa:  
los pensamientos, y obras de Noi con franceses, porque no quieren ver poderoso, y pujante a V. Mag;  
es franceses, por cuyo logro su- Si no necesitado de su auxilio, para desangrar la España, como en estos 20.  
biran, como hasta aqui, las re- años se ha experimentado. Asi, Señor, para descargo de mi consciencia,  
soluciones de el Regente: Ni años se ha experimentado. Asi, Señor, para descargo de mi consciencia,  
y probado en dichas consultas, Con la Reina nra s. m. y con el ministro de su maior confianza, y de V. Mag;  
demonstrado con la experi- dignandose, preguntarme, y proponerme qualquiera duda, o escrupulo,  
encia, y ninguno de ellos con a que reuerentemente unilde dare plena satisfaccion, y no dandole, se  
seguirá sus torpezas, si Dominus, deberá despreciar el punto, sobre que subsista duda, y no se a satisfaga.  
voluerit., y fiando V. Mag. demi  
fidelitatis, como fuere, seruido.



El Pdo Juan de Alvarado  
Alvarado de las Casas de N. M.

Enviado







# Venuna pa  
labra: Ninguno  
puede salvar su  
alma, y entrar  
en la celestial  
patria, sino va  
sin mancha de  
pecado, y sin ha  
sido practico, y  
fiel profesor de  
la Justicia.  
Ninguna cosa  
mas preciosa es la Justicia: Porque es para Dios el  
sacrificio de su mayor agrado, y el principio de toda buena obra.  
Initium viae bonae, facere iustitiam: accepta est autem apud Deum  
magis, quam immolare hostias. Prov. cap. 16. v. 5. infm. Et cap. 21. v. 3.  
Tasi nos manda el Señor, como fundamental disposicion, que se  
an nuestros sacrificios de Justicias. Sacrificate sacrificium iustitiae.  
Lues de sus enemigos, que los ofrecen con malicia, le son  
abominables. Hostiae impiorum abominabiles, quia offeruntur ex sceler.  
Psal. 4. v. 6. Lues de sus enemigos, que los ofrecen con malicia, le son  
abominables. Hostiae impiorum abominabiles, quia offeruntur ex sceler.  
Prov. cap. 21. v. 27. #

Parece, Señor, bastante lo referido, para que, enamorado V. Mag.  
de virtud tan preciosa, se digna fijar en ello su real mente, por que  
siendo dictado por Dios, no debe V. Mag. seguir otro dictamen; Lues  
no le da, ni consejo, ni sauiduria, ni prudencia contra el Señor.  
Non est sapientia, non est prudentia, non est consilium contra Dominum.  
En inteligencia, que todo ello lo dice Dios, como lo afir.  
ma su Divino, y Santo Espiritu en san Pedro, y en San Pablo. 2. P.  
2. ad Thimot. cap. 3. v. 16. & 17. y que el honor  
de los Reies consiste en amar la Justicia, y practicarla, & honor  
Regis iudicium diligit. Psal. 78. v. 4. infm. S. #

Como qualquier vasallo tiene obligacion de honrrar a su  
Rey. Legem honorificate. 1. P. Petr. cap. 2. v. 18. consistiendo su hon.  
ra en amar, y practicar la Justicia, como de lo probado; sera sin duda  
honrrado, y obedecido el precepto por el subdito, que facilitar a su  
Soverano la practica de la Justicia en sus tribunales: Tasi por  
descargo de mi consciencia sin otro fin, o interes expongo  
a V. Mag. dos esenciales, y fundamentales medios legitimos,  
para que renazca la Justicia en Hespana, sin los quales es  
el inexplicable horrendo extrago, que, generalmente  
por las iniquidades, que en lugar de Justicia  
administran a su discrecion los tribunales sin excepcion, que  
son innumerables, y notorias.

El primero de los peaxunios, o mortal dolencia, que con el siguiente,  
quisiera callar, por no renovar mi dolor, y expresar antes los remedios,  
para anticiparme el alivio, si quiera en mi intencion, por consuelo in.  
de su execucion, tan indebidamente retardada; es por defecto  
de principales Ministros. Esenciales, y legitimos, que no da de mu.  
cho tiempo a esta parte, por ignorancia de Superiores, y por ma.  
de inferiores ministros, sus enganadores, a fin de dar, y qui.  
y vivir a discrecion sin la justa oposicion de los principales  
Ministros referidos, y faltan, como su oposicion, quedando absolut.  
los Engañadores, y existente su extrago, e iniquos procedimientos,  
violando la Justicia, y las Leies, con desverguenza, e irreverencia  
de su Soverano.  
conveniente decencia ala infinita Sanctidad del Señor. Domum tuam decet sanctitas



Providos los derechos prescribieron el unico remedio, y en otro  
Equivalente: Este es, nombrando O. Mag<sup>o</sup> por su Gran Canciller a la  
persona, que O. Mag<sup>o</sup> fuere servido con las calidades, y prerrogativas de  
la Lei 4. tit. 9. part. 2. Jurisperito, noble, fiel, y natural del reino,  
con las demas circunstancias en ella prescriptas, y en la Lei 6. tit. 2.  
part. 3. y la Lei 1. tit. 8. lib. 2. ord. castel. y todo el titulo 15. lib. 2. Recop.

Y porque seria difuso, si expresara, lo que comprehende, e im-  
porta el exercicio practico, y gerene de este grande Oficio, me parece,  
que para <sup>conceuir</sup> ~~comprender~~ su esencia, e importante necesidad, sera sufici-  
ente para la alta comprehension de O. Mag<sup>o</sup>. decir la definicion del Empe-  
rador Valentiniano, segun refiere Vinnio, in prem. lib. 1. instit. de temp. &c.  
que el Questor antiguamente, es en nuestro tiempo el Gran Canciller,  
y a quien pertenece el cuidado de la observancia del derecho, y de las leyes,  
y se llama, o dice guardia, y custodia de las leyes, y de la fama publica  
del ministerio. *Questor etate Justiniani is erat, quem nostra etas  
Cancellarium vocat, ut pat. in Cod. hoc est, ad quem cura legum, &  
iuris pertinet, custos legum, & fama publica appel-  
latur. &c.* Y por menor lo <sup>expresamente</sup> ~~expresa~~ el Emperador Justiniano, in Novel. 80.  
en cuius cap. 9. lea conferida la dignidad, y Jurisdiccion  
sobre todos los Juces, oponiendoseles, y haciendoles competencias.

Y por eso los Señores Reyes Don Alonso, Don Fernando, y Doña  
Isabel en las citadas leyes digeron, que el Oficio de Chanciller es  
de gran fidelidad, y verdad: y por el se rige, y gobierna la nuestra  
Justicia del nuestro Señorío: porque conviene, que el Chanciller  
sea hombre muy fiel, honrrado, e de verdad, conveniente, y de cons-  
ciencia, y sauo en su Oficio cumplida, y sabiamente, y que tenga  
nuestros sellos, &c. d. leg. 1. tit. 8. ~~part.~~ lib. 2. ord. leg. 6. tit. 15. lib. 2. Recop.  
donde encarga tenga las dichas calidades de la Lei 4. tit. 9. part. 2.  
pues ha de rasgar, y borrar (en latin es, *Cancellare*, de que se deriva  
Canciller) todo lo que executen contra las leyes, y derechos de los  
los Juces, y tribunales superiores, e inferiores del Reino, y  
Coronas de O. Mag<sup>o</sup>.

Pero que mucho sera, se aia llegado a verificar, o experimenten  
bar, con extrago honoroso de los subditos <sup>estados</sup>, de O. Mag<sup>o</sup>, la re-  
flexion de San Agustín, que conozió, que <sup>remota</sup> ~~remota~~ la Justicia  
en los Reinos, no se ve en ellos mas, que publicos <sup>latrocinios</sup>, ~~latrocinios~~,  
segun se ve en Hespana, y la refiere el D. Villadiego, in prolog.  
gl. leg. 1. n. 4. *ubi de iustitia laude. for. Juzg. col. 2. pag. 7. ibi: Iustitia enim  
remota, quid aliud sunt regna, quam latrocinia?* D. Agust. lib. 4.  
cap. 4. de Civit. Dei. Solo por defecto de Gran Canciller, en que con-  
siste el gobierno, y regimen de la Justicia, practica, y observancia  
de los derechos, y de las Leyes!

Gran Chanciller  
Domine. Psal. 92. vs.  
proprio dueño de las  
virtudes, y de la gloria  
Gloria. Dominus  
virtutum, ipse est  
Gloria. Psal. 23.  
cap. 10. acua presen-  
tia no podemos lle-  
gar, sino hemos em-  
pleado toda nra vida  
en el exercicio de  
las virtudes, que es  
en Sanctidad, y  
en Justicia. In  
Sanctitate, & iustitia  
coram ipso, omnibus  
diebus nostris. Luc.  
cap. 1. v. 75. Vesti-  
dos, y armados de  
Justicia, como con  
la cota de Mallat.  
et induiti lorica  
iustitiae. Alpheu.  
cap. 6. v. 14.



Debe nombrar tambien O Mag<sup>o</sup> los Therientes de Gran Can-  
ciller, que fuere seauido, y con las mismas calidades de dicha lei d. 1. 9.  
part. 2. segun implicitamente lo previno la Ley 2. tit. 20. part. 3.  
enque dize, los de la Cancelleria del Rey deuen ser tantos,  
quantos el Rey entendiere, que seran menester, para guar-  
dar las Cartas, que vaian derechas, e sin yerro. De cuius  
concepto parece se infiere, deya ael arbitrio de O Mag<sup>o</sup> el numero de  
los dhos Therientes, y demas subalternos: Aque tambien conduce  
el concepto de la Lei 1. siguiente, tit. 20. p. 3. cum gl. 6. donde previe  
ne substitos en ausencia de los principales. l. 2. d. 8. 9. 10. tit. 15. lib. 2. recop.

Por esto me parecer es, que alomenos deben ser dos los Ther-  
nientes de Gran Chanciller. El primero con asistencia en el Con-  
sejo de Inquisizion, y el Segundo en el Real de Espana, por-  
que este debe ser unico, excepto el de Hacienda, donde para este  
debe haver seaxero Theriente de Gran Chanciller, sin que sean  
necesarios mas consejos, o supremos Senados; antes bien son perju-  
diciales, y superfluos, como dire despues. Quedando a arbitrio de el  
Gran Chanciller la asistencia personal en los de Inquisizion, y  
de Hacienda, segun la gravedad de los negocios; pero la continua  
y diaria le ha de ser precisa en el Real, o Supremo Senado de  
Espana.

Chancilleres  
de las provincias. Porque aeste vengan pocas quejas, y menos recursos de las Chan-  
cillerias, y Audiencias de las provincias, debe proveer O Mag<sup>o</sup> en cada  
una de ellas el Empleo de Chanciller, con el titulo de la provincia,  
como, Chanciller de Granada, y en la de Valladolid, Chanciller de  
Castilla, y asi en las de mas, de Aragon, de Navarra, de Catha-  
luna, de Valencia, &c. Cuius iusta maxima se deduce, no solo  
de el instituto de tan necesario officio, que ha de contrarestar  
toda injusticia, escusando a los vasallos del R. Mag<sup>o</sup> los gastos, da-  
nos, y <sup>trabajos</sup> travaños en seguir superfluos, o injustos recursos; ex-  
cepto los voluntarios, que cada uno quisiere interponer en el  
Real de esta corte; Sino que se deduce tambien de la Ley  
2. tit. 20. part. 3. gl. 2. que prescribe, los debe poner O Mag<sup>o</sup> en  
las Ciudades, y villas. Lo que sin violencia se verifica en los  
que O Mag<sup>o</sup> se siuviere proveer en cada Chancilleria, como que-  
da dicho: Y cada uno con su Theriente, segun la citada Lei 1. tit.  
20. part. 3. y quasi todo el citado titulo 15. del libro segundo. Recopilacion.  
Y como por el lugar mas commodo para cada Chancilleria en cada provin-  
cia es tambien arbitrario a O Mag<sup>o</sup> asignar su residencia en la Metro-  
poli, ciudad, o villa de cada provincia, o Reino, se refiere la Lei a las Ciu-  
dades, y villas; y no a las Chancillerias, diciendo, los debe O Mag<sup>o</sup> poner en



Las Ciudades, y villas; y no en las Chancillerías: Porque si en estas era  
inútil en aquellas tan necesario empleo, cuyo oficio es, como queda dicho  
competir las injustas sentencias de los ministros, de que se componen  
las Chancillerías, y no las Ciudades, y villas: De esta natural explica-  
ción, y conveniente inteligencia, es tan clara, quanto justa la  
referida disposición de d. l. d. tit. 4. lib. 2. p. 3. y la del tit. 15. lib. 2. recop.

Mas antes que pueda perturbarse la quietud intelectual del Mag.  
para impedir su comprensión de tan importante materia, una objec-  
ción, que pueda confundirla hasta su fatal abandono, o menoscabo, la  
Justicia, a quien amo, me compele anticipadamente a proponerla,  
para desahogar tan perjudicial estorbo, que embaraza toda felici-  
dad espiritual, y temporal, como deso probado.

La objeción es: Que no se puede hacer novedad en la nominación  
de dicho empleo de Gran Chanciller, por que la tienen hecha perpetua  
los Señores Reyes, predecesores del O. Mag. de la dignidad de el Ex.  
Arzobispo de Toledo, en cuyo perjuicio se refundia esta nueva res-  
olución de O. Mag.

Satisfacese lo primero; con lo que está comun, que quando se  
siguiera a los Eximios algun perjuicio, es incomparablemente su-  
perior, el que de esta perpetua, y aunque fuera vitalicia, o tempo-  
ral, concesion a dichos Arzobispos, se sigue a el todo de esta Monar-  
chia: Porque ningun particular se debe interesar con el comun daño.  
*Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento, & iniuria,*

# Cap. 10. 14. q. 5. *Fieri locupletiore.* Leg. 206. ff. de reg. iur. # La utilidad publica se de-  
be anteponer a la de qualquier particular. *Glos. 5. v. leg. 13. ff. Commun.  
prædior. Leg. 3. Cod. de Primip. Cap. 35. 7. quest. 1. Leg. 8. tit. 28. p. 3.  
Alex. Bolan. cur. philip. lib. 3. commerc. nav. cap. 5. num. 5.*

Pero la total, y principal satisfaccion es, que en Consciencia,  
y Justicia no puede el clero alguno tener el oficio de Juez secular, ni el  
conocimiento judicial de los negocios seculares, asi civiles, como Crimi-  
nales: No de aquellos: Porque, aunque aquel hombre, que refiere el Evangelio  
acudio a Seruchisto, a pediale Justicia, y mandase a su hermano diuidiese,  
con el la herencia; se escuso el señor. *Magister, dic fratri meo, ut di-  
uidat mecum hereditatem. At ille dixit illi: Homo, quis me constituit  
iudicem, aut diuisorem super vos? Luc. cap. 12. a. v. 13.*

Y san Juan da la raxon: Porque Dios no inuidio a su hijo a este  
Mundo, para purgar a el Mundo; sino para salvar por el a el mundo.  
*Non enim misit Deus filium suum in mundum, ut iudicet mun-  
dum; sed ut saluetur mundus per ipsum. Ioan. cap. 3. v. 17. Et cap. 12. v. 31.*

Y escriuiendo San Clemente a nuestro patron Santiago, o (segun la  
glosa) San Pedro a San Clemente, generalmente le prohibe semejante  
de conocimiento, y Judicatura. *Næque enim iudicem, aut cognitorem  
secularium negotiorum hodie te ordinare vult Christus. Cap. 29. 14. q. 1.*  
Pues ~~se~~ se decretò en el Concilio, que presidiò San Gregorio, Papa,  
que las cosas de la Iglesia se desionan sin violencia conuenciosa, segun



la prohibe el Apóstol. *Nihil per contentionem.* *Id. Philip. cap. 2. v. 3.* *Cap. 4. v. 6.*  
con la arrogancia, y soberbia de los litigiosos. *Non litigiosum.* *Id. Titum*  
*2. 3.* *Lubr. Dist. 46. p. 1. Deon.* prohibiendo también a los Sacerdotes, y  
Eclesiásticos de venguen con el uso y ejercicio de su propia <sup>jurisdicción</sup> *quodlibet*  
jurisdicción, y potestad. *Non irromedias defendentes, charissimi, etc.* *Id.*  
*cap. 12. v. 13.* *Math. cap. 5. v. 39.* *Luc. 6. v. 29.* *Eccli. cap. 28. a. 1. ad 14.* *Cap. 68. v. 1.*

Ultimamente la Iglesia por S. Ambrosio nos declara, que el motivo, por  
el qual desecháto invio sus discipulos, a predicar el evangelio por el  
mundo sin oro, plata, dinero, y sin vara de justicia, o zetro de coviran.  
no fue otro, que quitarlos instrumentos de toda vanagloria, y tal  
fomento de pleitos, y discordias, las mas veces causadas de los apetitos de  
denarios, que producen la soberbia, ira, y arrogancia, originadas estas van  
y *(Math. cap. 10. v. 9. 10. Luc. cap. 9. v. 3. de el imperio, y riqueza temporal. Unde Dominus Jesus dimittens, ad evan*  
*gelizandum discipulos, misit eos sine auro, sine argento, sine pecunia*  
*sine virga; id est; ut & incentiva litis, & instrumenta eripere*  
*vet ultionis.* *D. Ambr. lib. de s. Joseph. cap. 13. Cap. 68. v. quast. 3. (D. Ambr.*  
*in exposit. Luc. 22. lib. 10. a fol. 151A.) Narcis Beraltu. de potest. polit. cap. 2. v. 3.*  
*D. Ambr. in exposit. Math. cap. 10. v. in exposit. Luc. cap. 10. v. 4. lib. 7. (Hic)*  
*in cap. 10. Math. fol. 226. Fragos. s. Jesu. de reg. reg. christ. part. 1. lib. 1. disp.*  
*num. 225. D. Suffragatur. in fin.*

Y si se quisiere dudar, si este precepto evangelico, y canonico es  
tan obligatorio a los Sacerdotes, y Prelados <sup>actuales</sup> *ecclesiasticos*, <sup>como a los</sup> *seculares*,  
soles; Será en vano dudarlo: Pues afirma el Angelico Doctor de  
las Escuelas Sancto Thomas, que igualmente obliga a dichos  
Eclesiásticos, <sup>como</sup> a los Apóstoles, <sup>a aquellos</sup> por ser de estos sucesores. *Si*  
*autem precipitur eis in quantum Apostoli: tunc omnes Pra*  
*lati, qui sunt successores Apostolorum, ad haec tenentur.* *D. Tho*  
*tom. 13. in exposit. Math. cap. 10. a. v. 9. Cap. 6. Dist. 68. Et cap. 16. v.*  
*tinct. 96. p. 1. decreti. D. August. in Psal. 44. v. 17.*

Conque se debe en consciencia, y Justicia por V. Mag. despre  
ziar la referida objecion, y antes bien apartar inmediatamente  
a el Arzobispo de Toledo de el oficio secular de Gran Chanciller  
que ni usa, ni puede, ni debe usar, ni deya se use, y exerza  
ocupandole, para que no sense, ni exerza en ruina, y desola  
cion de la Monarquia de V. Mag. y para que no aya tan  
necesario Melador de los derechos, y Justicia, causando una  
libertad de consciencia, tan pecaminosa, como a credito la un  
versal experiencia en todos los Tribunales, que obran a discre  
cion sin intermision de tiempo, y diligencias, como es notorio.  
Hora, Señor, conviene seguir la maxima Evangelica de  
V. Mag. a sus vasallos, que es notoria su discordia, y tan evidente, como neces

y (Math. cap. 10. v. 9. 10. Luc. cap. 9. v. 3. de el imperio, y riqueza temporal. Unde Dominus Jesus dimittens, ad evangelizandum discipulos, misit eos sine auro, sine argento, sine pecunia sine virga; id est; ut & incentiva litis, & instrumenta eripere vet ultionis. D. Ambr. lib. de s. Joseph. cap. 13. Cap. 68. v. quast. 3. (D. Ambr. in exposit. Luc. 22. lib. 10. a fol. 151A.) Narcis Beraltu. de potest. polit. cap. 2. v. 3. D. Ambr. in exposit. Math. cap. 10. v. in exposit. Luc. cap. 10. v. 4. lib. 7. (Hic) in cap. 10. Math. fol. 226. Fragos. s. Jesu. de reg. reg. christ. part. 1. lib. 1. disp. num. 225. D. Suffragatur. in fin.)



su desolacion: Pues nos propone Jesuchristo, que el Reino en si, diuidido, no es permanente, ni estable. Et si regnum in se diuidatur, non potest illud regnum stare. Marc. cap. 3. v. 24. Luc. cap. 11. v. 17. Matth. cap. 12. v. 25. Y de tal manera estamos diuididos, que ya es imposible estar asi!

En cada pueblo ai distinta ley, y costumbre, distinta monedas, y lengua; Y lo peor es, que succede lo mismo en lo Ecclesiastico: Pues en cada Diocesis ai su estylo, y arbitrio distincto, y en todas, ninguna disciplina; y en todos los territorios de los ordenes militares no ai Lei, ni Religion; y en las Monachales, y mendicantes ordenes, sobre salen ya tanto sus desordenes, e inuenciones diferentes, que parecen religionistas, o religionarios: En que lastimosamente se experimenta, que despues de estar en Hespana tan bien sembrada la Catholica simiente, Satanas quasi toda la lleva arrancada. Confestim venit Satanas, & auferit verbum, quod seminatum est in cordibus eorum. Marc. cap. 4. v. 15.

No sucederia esto, si se huviera presente no solo la referida Diuina maxima, y parabolaz; sino tambien la deque, asi como solamente conviene, que sea uno el rebaño, y uno el pastor: & fiet unum ovile, & unus pastor. Joan. cap. 10. v. 16. Leg. 2. tit. 23. p. 2. gl. 3. conviene tambien sea una la Lei, la moneda, la lengua, el vestido, y la costumbres:

Esto consiste en la resoluzion de V. Mag. sirviendose de tomarla intrepida a nombrar su Gran Chanciller, que vele, y vele sobre todo, y haga practicar las Leies Diuinas, canonicas, y Reales, con que facilmente se conseguira la union que Christ manda, y tan importante nos reuelas.

Però lo que mas lo ha de facilitar, parece, sera, si V. Mag. fuere seruido mandar se suprima el Consejo de Indias, el de Ordenes, y el de Cruzada, y la Camara de Castilla; quedando un Supremo Senado para todo lo Ciuil, y Criminal de esta Monarchia; otro para lo tocante a la Religion, como es el de Inquisicion; y el de Hacienda para lo respectiuis a todas las Reales galias de V. Mag. Encorporado el tribunal de Cruzada a el de Inquisicion, donde despache las tres tardes de cada semana que tiene vacantes, y la Judicatura de los Caualleros sea por los 13. de su orden, quedando la de sus territorios vaxo la de las Chancillerias de las provincias, y todas las audiencias erigidas en Chancillerias, como se debe, logro V. Mag. tan sagrada union.



Juntamente es necesario, que se extinga la Sala de Alcaldes de Corte, subrogando en su lugar la Chancilleria de Corte con las mismas ordenanzas, que la de Valladolid, y las demas sin diferencia alguna; para que tambien han de quedar suprimidos todos los officios de escriuanos de provincia actuales, incorporando todos sus prothocolos, y demas papeles a los officios de escriuanos del numero de la villa, o criando mas escriuanos de dho numero, si fuere necesario aumentarlos. Y no me detengo en exponer por menudos los beneficios, que de esta novedad se siguen a los vasallos de V. Mag<sup>d</sup>, residentes en esta Corte, y sus cinco leguas en contorno, en que tiene jurisdiccion la Sala, y en que debera tener la nueva Chancilleria de Corte, y seria muy conveniente su extension hasta la sierra por el norte de Madrid, con diendo sus limites por el rio Henares a su oriente, por medio dia hasta Alcala, inclusive, y a poniente la misma sierra de Guadaxama hasta el rio Tago, que la corta, y termina; Ni paso a expresar los danos, que se experimentan, porque son notorios, y era extenderme a un volumen interminable.

El mismo tiempo es inevitable el maior beneficio comun de la Corte, que dia tantos Alcaldes ordinarios de Corte, quantos son las Parroquias de Madrid, y siudas de Parroquia, en cuyos territorios han de exercer, y tener cada uno la administracion de Justicia, y Jurisdiccion ordinaria, incluidos los dos thenientes de Corregidor, a los quales debera señalarse las dos Parroquias antiguas de la villa, s<sup>ta</sup> Pedro, y San Andres, con siete Alguaciles asalariados cada uno de los referidos Alcaldes, y thenientes, sin otro emolumento, ni provecho alguno, porque deben tener competentes salarios para su manutencion, y cada Alcalde theniente ha de vivir en su thenitorio, despachar en su casa con un es<sup>to</sup> del numero lo civil, y lo Criminal con el es<sup>to</sup> Real, que sea de la satisfaccion de cada uno, y ha de atender a todo lo politico, economico, y gubernativo de su jurisdiccion, de que ha de responder: Al cuios empleos han de ascender los mas dignos Alcaldes maiores, y Corregidores Letrados, que ayan servido en las demas Ciudades, villas, y lugares de estos Reinos: Y despues de tales Alcaldes de Corte, y thenientes a Ministros de las Chancillerias de Espana, y America. Pero, antes que asciendan, han de estar sujetos, y obligados a la residencia, y Syndicato, y a todo lo demas, a que estuvieron antes, de ascender a tales Alcaldes de Corte, y thenientes de Corregidor: No que estos nunca hasta ahora han estado <sup>sujetos, y jamás han sido</sup> residenciados; y por esto no ai maldad, estafa, injusticia, fraude, y atraxdelicto, que no aian executado; Ni escandalo, dano, y perjuicio, que a Madrid no se aia seguido, a su tierra y vezinos, como es notorio.

Y aunque de lo expresado debe asignar V. Mag<sup>d</sup> tantas Chancillerias, como Metropoli, o Arzobispados, extendiendose la jurisdiccion de cada una a la diocesis Metropolitana, y a todas las de sus Sufraganeos de cada Arzobispado; No es preciso prevenir sera necesaria una Chancilleria en Navarra, la de Obiedo, <sup>de Castilla, y de Mallorca</sup> y otra en Navarra, por estar remotas estas provincias, o reinos, para que sus naturales tengan la administracion de Justicia mas commoda, y menos tornadas, costas, y riesgos en el seguimiento de las apelaciones, que es el objeto principal para la colocacion de dichas Chancillerias, segun lo dho.



En el Consejo de Inquisicion es tambien necesario registrar algo de lo que ai en el superfluo, y con ello mantener lo brevisimo de la oficina necesaria de la Gran Chancilleria: Es muy superfluo lo primero, que aia dos Consejeros Ecclesiasticos regulares, o frailes, con el sueldo de 80 ducados cada uno, <sup>cada año,</sup> sin ser necesarios para la votacion de las causas, por ser mere theologos, e ignorantes de los derechos

Canonico, civil, y Real, y de los Doctores, e Intepretes de ellos, y de todas <sup>sin tenero</sup> las excois, su thonica, y practica. Asi no votan, ni pudieran en dhas causas, y que el de calificadores, para aprobar, y reprobar las calificaciones de los Consejeros un Dominico, y otro Jesuita; porque no la ha de haver, para que lo sea un Basilio, otro Benito, otro Bernardo, otro Castulo, otro Fran<sup>co</sup>, otro Capuchino, etc? Y si no por Justicia, sino de gracia de V.M. como son susfijos son Consejeros el Dominico, y el Jesuita: porque se les ha de negar la misma gracia, que <sup>acomodada</sup> tanto merezen, y no desmerezen dichos ordenes <sup>los ordenes</sup> sin <sup>mas</sup> salario, para que el Dominico, y Jesuita: Y si el premio de estos es maior, que el de los demas, siendo igual el merito de todos, no ai raxon, y <sup>Bus</sup> <sup>tiencia</sup> sean para semejante desigualdad.

No es menos superfluo, que aia otros dos Consejeros seculares, que desfructan tambien inutilmente ael Sancto officio otros 80 ducados cada año, sin votar las causas de fee; sino solamente asisten algunas tardes alas Civiles, publicas, y juntas de hacienda, y demas

como enerte perteneciente alas Regalias de V. Mag<sup>a</sup>, por faltar dicha Gran Chancilleria en dho Consejo, adonde toca su inspeccion: Conque haviendo esta tan necesaria oficina, y dho Themiante de Gran Chanciller de V. Mag<sup>a</sup>, y demas subalternos necesarios, como quedado, son inutiles dichos dos Consejeros seculares, que juntamente lo son de el Real de Castilla, y se escusa el inutil gasto de 80 ducados <sup>con</sup> que los anteceden de cada año.

No solo son superfluos, e inutiles dichos quatro Consejeros; si tambien muy perjudiciales: Los primeros, porque a mas de ser sanguisuelas de el fisco de el sancto officio, como tambien lo son los segundos en dha cantidad de 160 ducados cada año; si a ven de espías, y exploradores de el celebrado secreto de el sancto officio, y de protectores de reos de fee, ecclesiasticos seculares, y regulares, embarazando el castigo de su indisciplina, y errores: Y los segundos, encubridores de el dispendio, y usurpacion de el residuo de el fisco, perteneciente a V. Mag<sup>a</sup>, despues de los debidos gastos, que de dho fisco estan dotados: Conque, si viendose V. Mag<sup>a</sup> apartar a dichos quatro consejeros inutiles, y perjudiciales, de el Consejo de Inquisicion, subrogandola Gran Chancilleria referida, logra

de dotacion de la Inquisicion, y V. Mag<sup>a</sup> el mas justo, y suave remedio, y medicina de tan graves danos. &



como consisten en el  
producto de un canonicos  
de cada Iglesia Ca-  
thedral de España,  
y en el producto de remediar  
el fisco, destinado  
aquel por la santidad  
Sede, y este por  
V. Mag. y que aunque  
de aquel no sobra, de  
este suele sobrar  
mucho, y solo toca  
superacion a M.  
Es muy por S.  
aisa aia un fiscal  
Eclesiastico Inqui-  
sitor, que acuse, y  
sigalar causas de her-  
esia contra los re-  
culares, y juntam-  
aia otro fiscal secu-  
lar, que acuse, y  
siga las de Eccle-  
asticos, y cada uno  
tenga su subti-  
tuto Ecclesiastico,  
y secular, y dos  
Abogados Gener-  
ales Ecclesiastico,  
y secular. Encuia  
forma sea igual  
la Justicia, y me-  
nos parcial el  
indulto de las graui-  
as en las causas de  
fee, como entoda  
las publicas, se ha-  
ria para que el ex-  
pediente de todas  
sea mas brebe, e  
igualmente sus-  
tanciado, y siendo  
las causas de fee de  
tanto peso, graue-  
dad, y que piden tan-  
sea inspeccion, y  
Estudio para sus  
notacion, y deter-  
minacion, conviene  
ne que V. Mag. se  
suaa exonerar  
al las Consejeros  
Inquisidores del  
Consejo, y relevando  
de la obligacion de  
como refiere dicho Padre, en su cent. cap. 4. pag. 57. Que, por enga-  
narnos, los que son Ecclesiasticos, son muy sollicitos, para predicar, y confesar.  
Sataquunt contiones habere multas, & sacras confessiones audire. Ibid.

Con todo lo referido en este, y mis asuntos, que sea sexuid  
V. Mag. resolver se execute, como en ellos se contiene, no alcanzando  
los presentes uniuersales daños; Porque, aün queda, la  
raiz, que los produce necessariamente, y por arrancar, para que  
permanente el remedio.  
Esta es la raiz: La Lei 3. tit. 3. lib. 8. recop. que dispone, que los hu-  
y nietos de quemados, y condenados por el delito de heregias,  
y apostasia hasta la segunda generacion por linea masculina, y has-  
ta la primera por linea femenina etc. no puedan tener, ni usar los  
ofizios honorificos, y publicos, que expresa. Si deya hauiere a los  
demas descendientes de ellos para dichos ofizios: Porcua permisi-  
on estan contaminados, y apestados todos los Tribunales superio-  
res, e inferiores, y todas las demas ofiinas de el gouierno desta  
Monarchia de V. Mag. de descendientes de Suidios, y hereges, que  
sin saziar su odio contra la Iglesia, y contra los Catholicos, Chri-  
stianos viejos, la destruyen, logrando ya tenerla reducida del infer-  
nal presente estado, que jamas se ha visto.  
Lo que ha llegado a extremo de infixionar tambien los  
Tribunales de Inquisicion; Lues en el de Murcia, es notorio, que  
se halla Inquisidor actual, un nieto de penitenciada Judia.  
por el de Logrono, otro en el de Toledo, y otros, y los ha introdu-  
cido Gu. Palthasar de Mendoza, Obispo de Segouia, y el Cardel-  
nal Indize, Masim obispo de Leuta, y Astorga obispo de Barcelona,  
y Arzobispo de Toledo; con extenderse la prohibicion de los Estatutos  
del Sancto Ofizio a todos los descendientes de penitenciada.  
Y si, reinando el 5. Lei de Enaxique 3. de Castilla, predecessor  
de V. M. (sin haueer la permission de dicha Lei, que despues hizier  
los 5. Leies D. Fernando, y D. Isabel) estaban tan gloriosos los  
Hebreos en Hespana, y con tanto poder, que manifestamente des-  
cian, que en ella tenia el Ceptro la Casa de Juda. Como lo re-  
fiere el P. Torrejonillo, obseruante de San Francisco, en su centi-  
nela contra Judios. Cap. 2. pag. 32. Quanto mas gloriosos, y podem-  
sos se ven en el reinado de V. Mag. con semejante permission? In-  
hemos visto, hasta donde llega su poder, pues pegaron fuego a la  
Laxoquia de s. Millan, a s. Phelipe, ael Caamen, etc. Cumpliendo su  
promesa, dixiendo de nosotros: Ellos nos quitan nuestras Synagogas,  
pues desadlos, que nosotros los arrofaremos de sus Iglesias: Eji-  
unt nos de Synagogis nostris, nos eos ex suis Ecclesijs expelemus.  
como refiere dicho Padre, en su cent. cap. 4. pag. 57. Que, por enga-  
narnos, los que son Ecclesiasticos, son muy sollicitos, para predicar, y confesar.  
Sataquunt contiones habere multas, & sacras confessiones audire. Ibid.











Y para que vea V. Mag<sup>a</sup>, que corresponden las actuales ex-  
periencias de los imponderables daños comunes, y notorios en  
sus vasallos, a lo que doctissimamente refiere el citado Padre  
Torres en su centinela contra Judios: Si uase V. Mag<sup>a</sup>  
leer en el algunas ratos, y cotejar sus experiencias con sus no-  
tizias: Dignandose V. Mag<sup>a</sup> perdonarme, que no le traslade, por  
no cansar a V. Mag<sup>a</sup>.

Mas reduciendome, me parece, bastante aora hazer pres-  
ente a V. Mag<sup>a</sup> que en resolver, y hazer practicar constan-  
temente las referidas providencias, purificando su gobierno  
de raza tan mortifera, y contagiosa, ha logrado V. Mag<sup>a</sup> mas  
glorioso triumpho, que juntos los de sus Regios ascendientes.  
Advirtiendome, que qualquiera, que lo resista con qualquier  
pretexto, es sin duda Judio, o herege descendiente de Judio.  
Lues quiere tener a V. Mag<sup>a</sup> sin su Regio cetro, porquelo den-  
gan los Judios, que son presumidos, y mentirosos, traidores, perse-  
quidores de nuestra <sup>Fe</sup> Catholica, y nuestros maiores Enemigos,  
de quienes nose debe creer, ni fiar, como inquietos, vanagloriosos,  
sediciosos, y donde estan siempre siembran mentiras, y discor-  
dias (por las que vemos en España se infiere a muchos Judios)  
los mas desvergonzados, atrevidos, y viles, incredulos, avaros, y  
percinaces contra toda virtud: Conque quanto se tarde la exer-  
cucion de la referida legitima purificacion, tanto tardara  
el remedio de la Monarchia, y todo lo prueba el cit. Torr. ubi sup.  
cap. 13. pag. 214. que solo mamar leche de Judia muger inficiona  
a el christiano viejo: Lues quanto mas inficiona la sangre?

Y en fin por esta mala raza, y maldita naxion, dice este Padre  
Torr. en el mismo cap. 13. pag. 213. que peligra la Justitia, y la ver-  
dad, y la experiencia haze demonstracion de la falta de Justicia,  
y verdad en Madrid, y quasi en toda España, y por ella que son  
muchos hebreos, los que ocupan el ministerio. En la pag. 216. sigui-  
ente dice, quan en beneficio de estos Reinos sera la total ex-  
pulsion de ellos, por ser gente tan sin honrra, y noblezas, y pro-  
curan con cautelas, y taritas sagaridades, no solo pervertir las  
Catholicas costumbres en los menos entendidos, con la peste de  
sus usuras, con el veneno de sus depravados intentos, sino abaxar,  
con los puestos, y Dignidades, con el reboto de Christianos, uue-  
gando con sus engaños, y embustes lo mas precioso de la Mo-  
narchia, con tantos bienes de fortuna, quedando los Catholicos  
vasallos totalmente destruidos, y en el miserable estado, que  
semefante Canalla siempre con mortal odio ha deseado.

Y en quanto a los Ecclesiasticos es conveniente, prohiba V. Mag<sup>a</sup>  
a todos los Prelados, con pena de temporalidades, no permitan confe-



sar, ni predicar a los actuales, y futuros confesores, y predicadores seculares, y regulares, sin que primero se califiquen por el S.º oficio de la Inquisizion, como de los demas queda dicho.

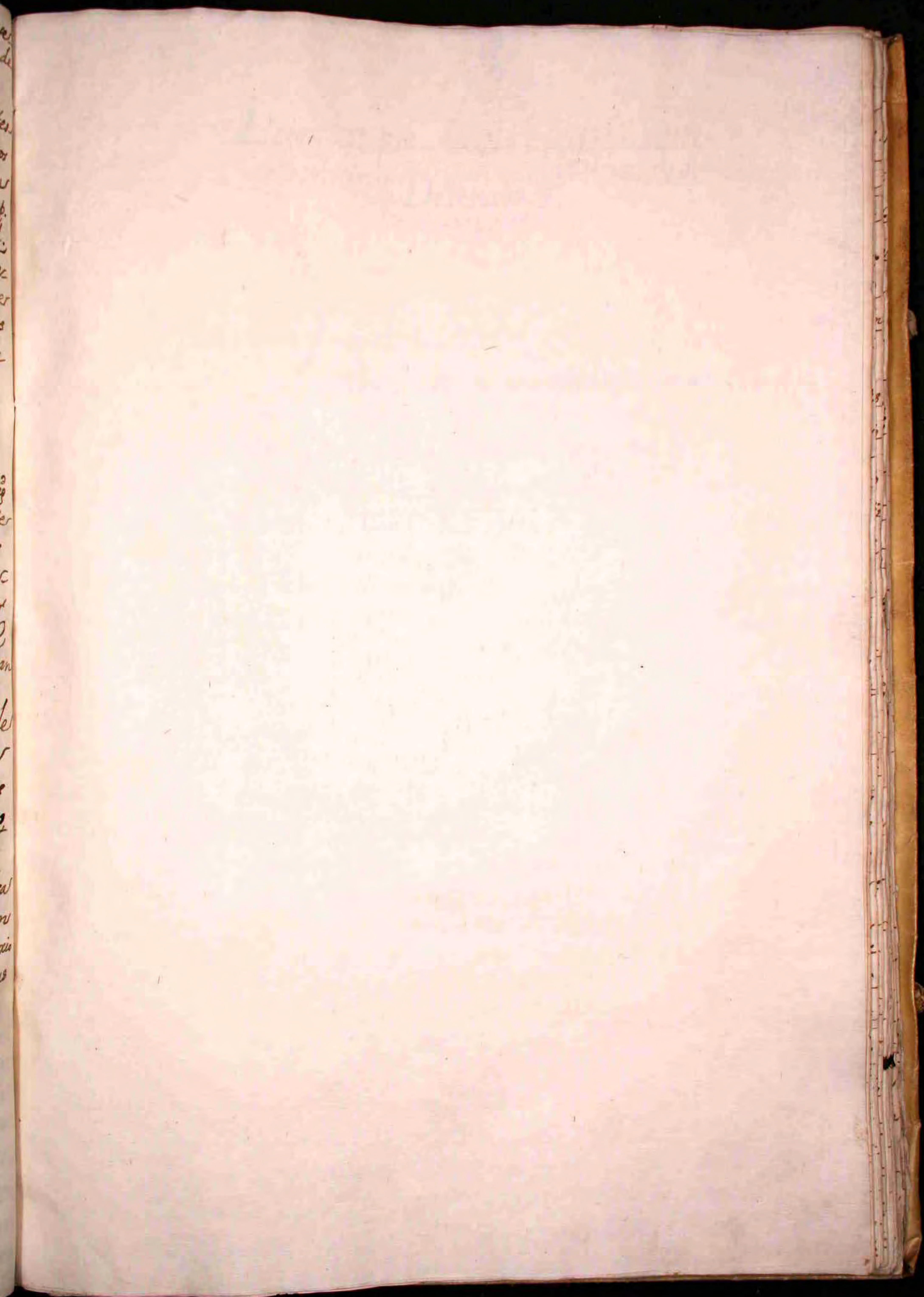
Y para que la disciplina Ecclesiastica se renueve, o renazca en España conviene, que V. Mag. mande se execute en todos sus dominios los sagrados Canones, y Concilios de la Sancta Iglesia contenidos en la Distincion 18. de la parte 1. de el Decreto. Cap. 3. 2. q. 6. p. tot. Cap. 2. 4. 8. seq. 3. q. 6. p. tot. Cap. 1. 8. seq. 6. q. 4. p. tot. Cap. 29. de prebend. 8. dignitatib. Cap. 25. de accusationibus. Cuya substancia se refiere, entre otras cosas esenciales, a que substancien legitimamente las causas Civiles, y Criminales, teniendo para ello los Arceobispos dos concilios todos los años, y los obispos un synodo cada año, a aquellos en su provincia, y estos en su Diocesis: Lo que debe ir asi expresado en el titulo de el Gran Chanciller, y en los de sus thenientes.

Volviendo a lo secular, y que en caso necesario expondre a V. Mag. fundamento legitimo, es necesario, se sirva V. Mag. constantemente establecer sus fiscales Generales en los referidos ~~dos~~ ~~Consejos~~ el de España y el de Hacienda, con sus substitutos, y dos Abogados Generales en cada uno, por la utilidad necesaria a la mejor administracion de Justicia, que sin ellos es imposible la cosa, como probare plenamente, y lo debera comprobar el Gran Chanciller, que V. Mag. fuere servido nombrar, y sus thenientes.

No es uso omitir, que, quando el dia 21 de Septiembre de el año de 1710 el General Stanop rexiuio a los Comisarios de el Ayuntamiento de Madrid, les mando, reprehendiendolos de irreverentes, que mudasen de vestido, y traje a el de Golillas, que no tenían (despreciable mandato!)

Y aunque, en lo que suena, dize poco, parece que significa mas: Esto es, que vestuario, o moda, que V. Mag. no usa, y exigen sus Enemigos, hereges, no debe permitirlo V. Mag., y es muy propio a su Real decoro prohibirlo luego para siempre jamas a todos sus Ministros Togados, y demas vasallos suyos







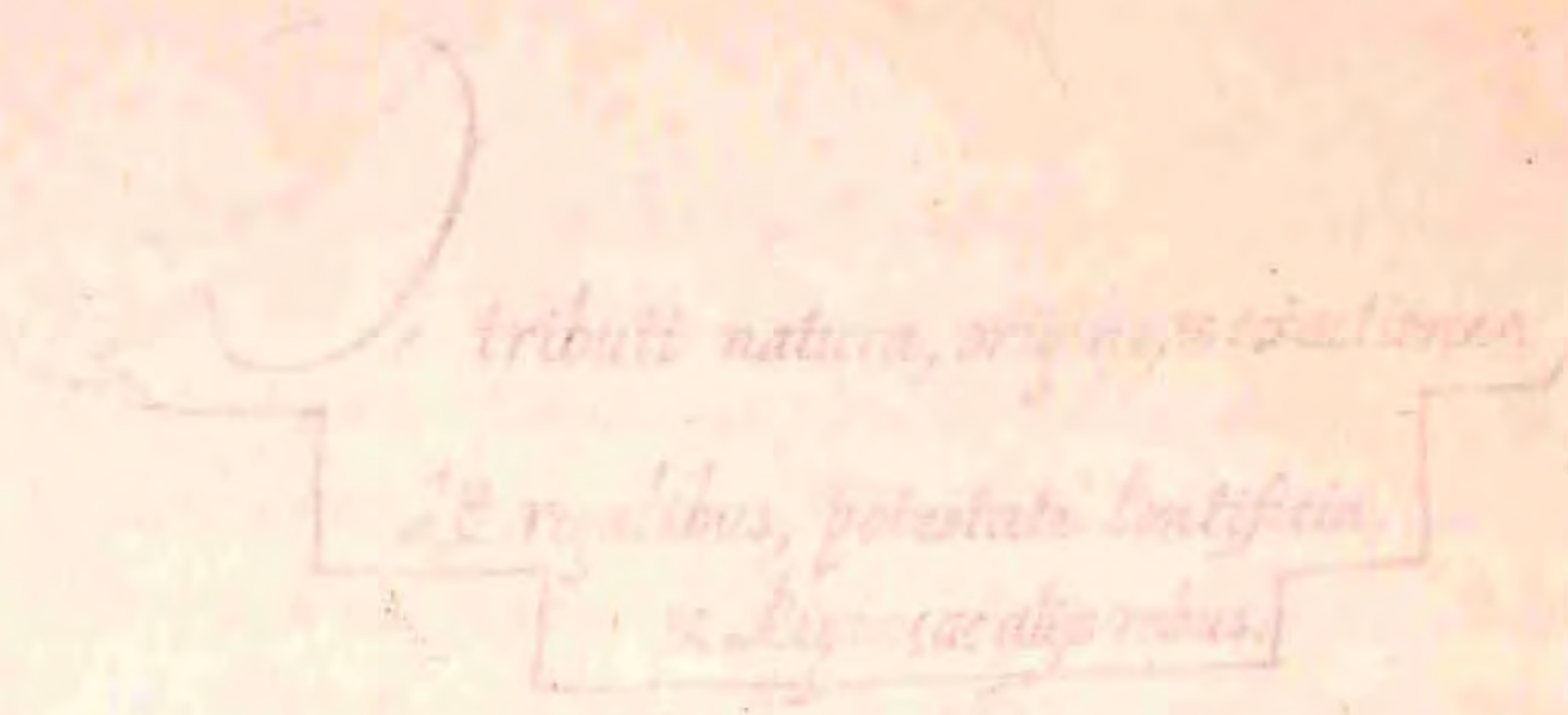




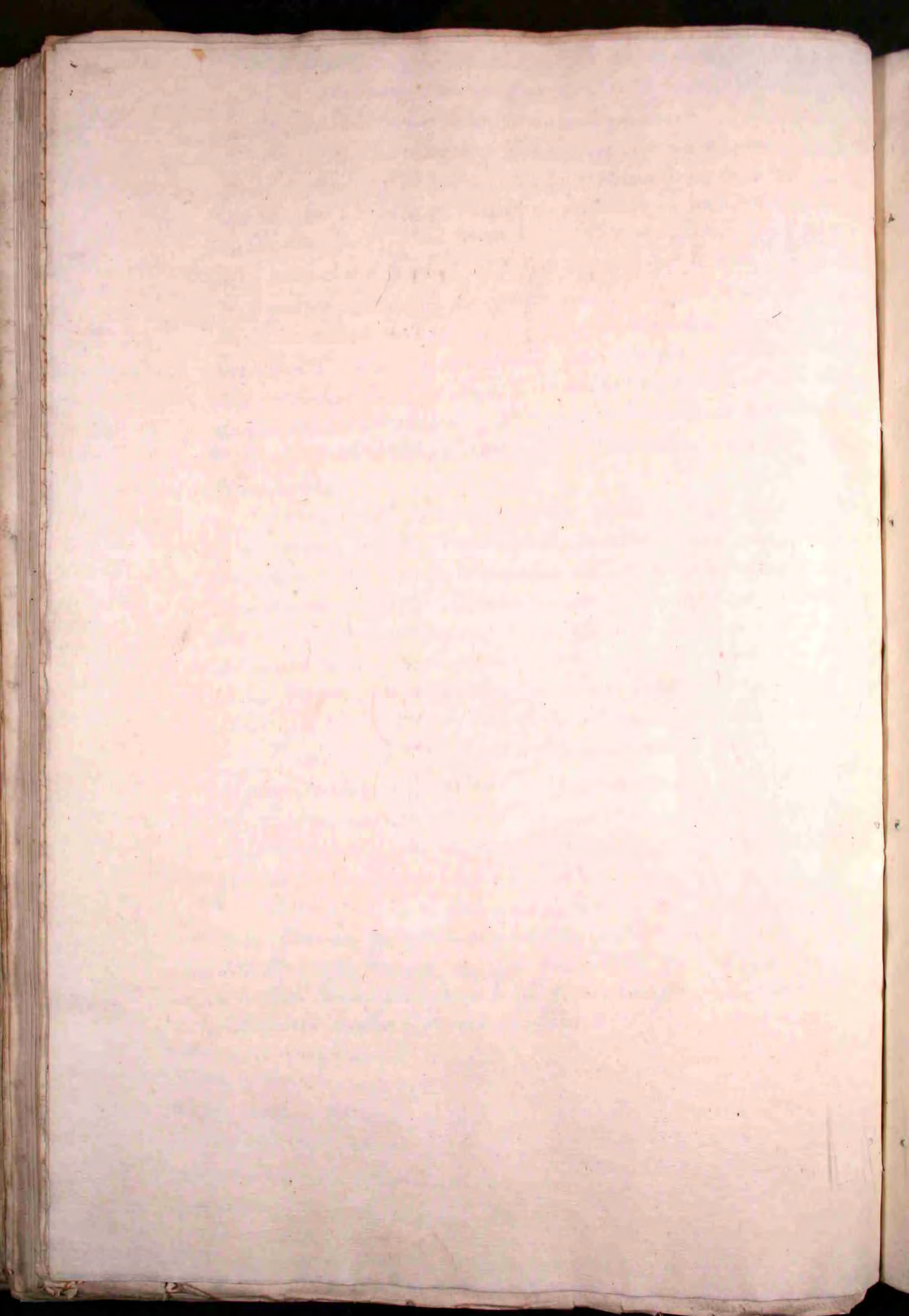


*Levis, atque. Legis, patriaque*

*Defensio.*











Legis, atque Regis, patriaeque  
Defensio.

De tributi natura, origine, & exactione:

De regalibus, potestate Pontificia,  
& Regia, ac alijs rebus.





252

Legis, atque Regis, patriarum  
 Defensio

tributi natura, origo, exactio.  
 Regibus, potestate legitima,  
 et Regum alijs vobis.



{ Rex, qui sedet in solio Iudicij,  
dissipat omne malum intuitu suo.  
Prov. cap. 20. v. 8. }

1. Los fieles vasallos de V. Mag<sup>d</sup>, afligidos, y en el ultimo deliquio, a que los ha reducido la violenta opresion, sintiendo espirituales, y corporales parasismos, con el practico desengaño, de que el estado Ecclesiastico de estos Reinos en contravenzion de la Sancta doctrina Evangelica, Canones Sagrados, derecho Commun, y Leyes de el Reino han adquirido, y apoderadose en propiedad, con notoria usurpacion de la maior, y mejor parte de los bienes raizes, rusticos, y urbanos, muebles, y ganados, causando notoria ruina a el estado Secular: Por haver recaido en el unicamente todo el peso de la contribuzion de tributos, debida a V. Mag<sup>d</sup> por todos derechos, para la defensa, y conservazion de la Republica, y demas casos, que por ellos se dispone: Cuya evaccion se debe hazer de qualquiera, que posee los dichos bienes; y no de las personas; sino por el respecto de ellos: A lo que injustamente se niegan los Ecclesiasticos.

2. De donde se infiere la forzosa consecuencia, de que llegue breve el caso, de aniquilarse la Corona: Pues, siendo palpable, que cada dia, sin cesar, adquieren, y heredan la Iglesia, y Ecclesiasticos multiplicadas porciones de estos bienes en el distrito de el Reino; Deseo remediarse (como es Justo, y debe V. Mag<sup>d</sup> como luego se probará) que degen de poseerlos, y que no continuen el goze de su iniqua exemption (vociferada inmunidad Ecclesiastica) de pagar al menos el tributo, como seglares; ha de venir precisamente la aniquilazion de la Monarchia.

3. Y mediante lo referido, llegó el caso prevenido. en el derecho por el Papa Gregorio, in cap. 20. caus. 11. quest. 1. que, no pudiendo la Iglesia corregir las transgresiones Divinas, y humanas,



Las corrigian los Principes temporales: Et Principibus corri-  
gantur, quos Ecclesia corrigere non valet. Et in cap. 4. Dist. 47.  
ibi: Ita obstinati, & contumaces extiterint, ut doceri non velint,  
eos ab eisdem Apostolicis sedibus, aut attrahi ad salutem, quomodo  
necesse est, aut (nec aliorum perditio esse possit) secundum ca-  
nones per seculares comprimi potestates. Et per san-  
ctum Augustinum in cap. 37. caus. 23. q. 4. ibi: Primum sunt inquieti  
Donatista, quos per ordinatas a Deo potestates cohiberi, at-  
que corrigi mihi non videtur inutile. Nam de mul-  
torum iam correctione gaudemus, &c.

4.

Et per sanctum Isidorum in cap. 20. dist. caus. 23. q. 5. ibi: Principes  
saeculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis culmi-  
na tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ec-  
clesiasticam muniant. Ceterum intra Ecclesiam potestates  
necessariae non essent, nisi ut quod non praevalet sacerdos  
efficere per doctrinam sermonem, potestas hoc impleat per  
disciplinam terrorem. Saepe per regnum terrenum caeleste  
regnum proficit: ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, &  
disciplinam Ecclesia agunt, vigore Principum conteran-  
tur, ipsamque disciplinam, quam Ecclesia humilitas exercere  
non praevalet, cervicibus superbiorum potestas principalis  
imponat: & ut venerationem mereatur, virtutem potestatis  
impertiat. Cognoscant Principes saeculi Deo debere se rationem  
reddere propter Ecclesiam, quam a Christo tuendam  
suscipiunt. Nam siue augeatur pax, & disciplina Ecclesiae  
per fideles Principes, siue solvatur, ille ab eis rationem  
exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit. Cum c. 24.  
sequent.

5.

Ultimamente por el Concilio Turonense, B. C. 47. in cap. 22.  
seq. se declaro, que lo que no alcanza la Sacerdotal, y Eccle-  
siastica amonestacion, lo debe superar la regia potestad: Sa-  
cerdotalis admonitio, quos corrigere non valet, secularis po-  
tentia corrigat. Unico medio de mantenerse la quietud  
de la Iglesia, ut in cap. 4. dist. caus. 23. q. 5. Quies Ecclesiae  
Principum severitate iubatur. cuos perturbadore



se hazen reos de la pena de ser degradados, como se <sup>236</sup> declaró en el concilio Calcedonense, c. 18 in cap. 21. caus. 11. q. 1. Proprium gradum amittant clerici coniurantes, vel conspirantes. Del Papa Calixto dixo in cap. 22. seq. Clerici conspirantes, proprio amisso gradu, retrudantur in carcerem: ceteri excommunicentur. Cúm cap. 23. 24. 25. seqq. En cuyos tres ultimos capitulos se confirma dicha pena de degradacion, y añade el 22. la deprivation en los Ecclesiasticos, y excommunication en los Seglares por los concilios esto calcedonense, Toledano, y Aurelianenses.

6. En cuió indefectible supuesto, vuscando el consuelo, que no han podido lograr: Porque el poderoso brazo de dicho Estado Ecclesiastico los ha aterrorizado con su pretensa inmunidad, queriendola por todos medios introducir con fingido candor, y religiosa supuesta piedad visible entre los artículos del credo: Claman oprimidos a el legitimo supremo Tribunal de V. Mag. que les compete (segun queda probado) donde formalmente se quejan de la violencia notoria, que padecen por dichos Ecclesiasticos, y piden el Real auxilio, como su madre la sancta Iglesia catholica Romana ut in cap. 41. caus. 23. q. 4. Cuió Jefe, y algunos de sus antecesores han omitido el remedio, y no dado providencia a las frequentes quejas antiguas, y modernas de estos fidelisimos obedientes hijos suyos, tolerando esta relajacion en su perjuizio, de toda la Iglesia, y escandalo de los fieles.

7. Y reclaman a V. Mag. que es Christo del señor, quia Christus Domini est. 1. Reg. cap. 24. 2. 2. 3. 4. in fin. cap. 12. 2. 3. 4. 5. cap. 16. 2. 6. cap. 26. 2. 16. Isaia. 45. Psal. 104. 2. 15. 2. Reg. 1. 2. 14. 2. 1. Paralip. cap. 16. 2. 22. que significa ungió de Dios, Rei, y Buen, segun Alapide, Serario, y Mendoza in dict. lib. 1. Reg. cap. 10. En cuiá uncción, y sancto nombre ha dado Dios a V. Mag. la grandeza, que solo compete a los Reies, y Prinzipes Christianos (como el Vicariato, que solo compete a los sucesores de S. Pedro) y juntamente poder, fortaleza, y gracia, para la defensa de la Christiana Religion catholica, de su pueblo Hispanol, y de la



heredad de Dios; Y por esto es V. Mag. sacro sancto, y Christo de  
el Señor: Asi lo explica el Doctor citado L. Nicolas Serar. Societ.  
Iesu, in lib. 1. Reg. cap. 10. comm. 20. Cur vero sic ungerentur Reges.  
Causa duplex fuit: Prima, ut quem admodum Pontifices inter sacros  
ministros summa erat excellentia, & signitas: Sic & summa Regis  
inter politicos principes significaretur, ipsis a Deo gratiam, &  
robur dari, ad religionis, & Ecclesie, populi, & hereditatis Dei defen-  
sionem; &c. infra. Hac unctione fiebat etiam, ut Reges essent  
Sacrosancti, & Christi vocarentur, &c. quoniam cita a s. Augustin, s.  
Buan Chrysostomo, y otros: Et in terminis lo publica la Iglesia in cap.  
19. 22. q. 5. y lo prueban, y defienden sus Doctores, que estan en la  
glosa, y son Ans. l. 11. c. 24. Poly. l. 6. tit. 11. Burch. l. 12. c. 21. Ivon.  
p. 12. c. 28. Cap. 8. Conc. 16. Tolet. Videti potest chronica Gothor. Reg.  
per Villadieg. fox. juzg. pag. 44. de dict. conc. Tolet. 16. Et prolog. leg. 2. n. 7. fo. 11.  
fol. 32.

8. Para que, pues el sacrosancto nombre de Christo es, el que compete  
a V. Mag. y el mismo, de que se intitulo nuestro Redemptor verdadero, pa-  
ra venir, como vino a redimir a el linage humano, como le redimio; Les  
siga V. Mag. e imite redimiendo, y rescatando a estos subditos, fieles, Catho-  
licos seculares de la esclauitud insufible, que padecen, por la corrup-  
cion de la disciplina Ecclesiastica, desempeñando V. Mag. la obligacion  
de su sacrosancto officio, que se reduce a lo explicado por el señor san  
Jerónimo, in cap. 23. 23. q. 5. ibi: Regum officium est proprium facere  
iudicium, & iustitiam, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos,  
& peregrinos, pupilloque, & vidua, qui facilius opprimuntur a potentibus,  
præbere auxilium. Et ut curam eis præceptorum Dei maiorem inue-  
rent, intulit (Nolite contristare) ut non solum non exipatis, sed ne  
faciamini quidem per vestram conuentiam ab alijs contristari (&  
Sanguinem innocentem non effundatis in loco isto) homicidas enim  
Sacrilegos &c. Et post pauca. Si, inquit, hæc feceritis: o Reges Iubá, te-  
nebitis pristinam potestatem.

9. Lo qual practicò el Real Propheta David, Regnavit ergo David  
super uniuersum Israel, & faciebat iudicium, atque iustitiam cunc-  
to populo suo. 1. Paralip. cap. 18. & 14. Y, practicando lo mismo V. Mag.  
es de fee tendrá a el mismo Dios tan de su parte, que vencerá por  
V. Mag. a todos, quantos se oppongan a el exercicio de esta ius-  
ta causa: asi lo promete su Diuina. Mag. por el Ecclesiastico cap.  
4. 23. ibi: Pro iustitia agonizare pro anima tua, & usque ad mor-



tem certa pro iustitia, & Deus expugnabit pro te inimicos tuos.  
Porque es tan de su diuino agrado el sacrificio en la execucion  
de la Justicia, que ninguno otro le es tan acceptable. Initium vias  
bonae facere iustitiam: accepta est autem apud Deum magis, quam  
immolare hostias. Prov. cap. 16. v. 5. in fin. Cuyo medio se lograrase  
lo asigna el señor. Veritatem eme, & noli vendere Sapientiam, &  
doctrinam, & intelligentiam. cap. 23. seq. v. 23. El Sancto Prophe-  
ta Rei para su desempeño propone la maxima, de que se valis:  
Oculi mei ad fideles terra, ut sedeant mecum. Psal. 100. v. 6. Con-  
que toda la Christianidad, embidiando la felicidad de estos Reinos,  
exclamaran con justa razon. Beata terra, cuius Rex nobilis est.  
Eccle. cap. 10. v. 17. Aunque el Mag<sup>d</sup> hallara en los contravento-  
res notable resistencia, sera de ningun momento, sinuendo de  
niebla indensa, que en lugar de obscurecer, hara resplandecer  
mas la infalibilidad de los siguientes fundamentos.

10.

Todas las permissiones de Dios son convenientes, y dirigidas  
a nuestra utilidad: Por esto su Diuina prouidencia ha permitido,  
que contra su Iglesia Catholica Romana se aian suscitado gran-  
des tormentas, por tan varias sectas, y heregias, como se saue  
corren en los tiempos presentes: Aunque de ellas se sigue  
ruina espiritual de las almas, tambien a los Catholicos, fieles,  
hijos de ella su maior utilidad: Asi lo afirma el señor San  
Agustin, con el señor San Pablo, diciendo, que conviene aia  
tales sectas, para que los fieles, deponiendo la pereza, consulten  
las diuinas Escripturas, y las estudien, para manifestarlas.  
Ideo diuina prouidentia multos diuersi erroris hereticos esse  
permittit, ut, cum insultant nobis, & interrogant nos ea, quae  
nescimus, vel sic excutiamus pigritiam, & diuinas scrip-  
turas nosse cupiamus: Propterea, & Apostolus ait [oportet ha-  
ereses esse, ut probati] 1. ad cor. 11. v. 19. [manifesti fiant inter vos.]  
Hi autem Deo probati sunt, qui bene possumus docere: Sed  
manifesti hominibus esse non possunt, nisi cum docent. Cap.  
40. 24. 3.

11.

Por cuya razon no seran despreciables en la religiosa atten-  
zion de el Mag<sup>d</sup> las reglas diuinas, por donde comunicara



a sus vasallos la libertad saludable, que no tienen; Las quales, por olvidadas (y lo que es mas, impugnadas con el abuso, y practica contraria en destroz de su verdad, y de esta Monarchia) debemos acordar a V. Mag<sup>d</sup>. Para que su abuso se convierta en clara manifestacion de la verdad de ellas Evangelica, con la entera observancia, a que somos indistinctamente obligados, y quede desagraviada la maxima de Dios con el cumplimiento de sus reglas.

12.

Conviene, pues, Señor, para este fin haga V. Mag<sup>d</sup> salir de la opresion, en que estan, y a publico manifesto dos verdades, cuya practica pertenece inmediatamente a V. Mag<sup>d</sup>, como prinzipe Catholico, y tan fiel reuerente hijo de nuestra Sancta Madre Iglesia Romana, quien, no pudiendo hazerlas obsexvar, se vale de la Espada, y poder de V. Mag<sup>d</sup>, para que las haga cumplir. Cap. 21. 23. q. 4. ibi: Non invenitur exemplum in Evangelicis, & apostolicis literis aliquid petatum a Regibus terræ pro Ecclesia, & contra inimicos Ecclesia. Quis negat non inveniri? Sed nondum implebatur illa prophetia. [Et nunc Reges intelligite (Psal. 2. & 10.) exaudimini, qui iudicatis terram: servite Domino in timore, &c.] Adhuc enim implebatur illud, quod in eodem psalmo paulo superius dicitur: [Quare fremuerunt gentes, & populi meditati sunt inania? Astiterunt Reges terræ, & principes convenerunt in unum, adversus Dominum, & adversus Christum eius.] Verumtamen si facta preterita in prophetis libris figura futurorum in Rege illo, qui appellabatur Nabucodonosor, utrumque tempus figuratum est, & quod sub Apostolis habuit, & quod nunc habet Ecclesia. Et infra. De vobis autem corripiendis, atque coercendis habita ratio est: qui potius admoneremini ab errore discedere, quam pro scelere puniremini. Cum cap. 2. 23. 3. Cap. 10. seq. Cap. 4. cit. 23. q. 5. Cap. 20. cit. 21. 22. 23. 24. 25. & seqq.

13.

La primera es, que, hauendonoslo enseñados en la candidez de su doctrina, puede V. Mag<sup>d</sup> exigir tributos de todos los predios rusticos, y urbanos, poseidos generalmente de qualquiera personas (por privilegiadas, que sean) ha procurado la



malicia ambiciosa sofocar este derecho, obscureciendo el resplandor, con que, como fuente de la Luz, nos guía por el camino mas cierto: Cuya verdad se verifica por este Syllogismo.

14.

El derecho del Principe, para exigir tributos, es accion real, que tiene en los predios, y carga real de ellos: Esta pasa con ellos a qualquiera poseedor, aunque sea privilegiado; Luego puede el Rey exigir tributos de todos los predios rústicos, y urbanos, aunque estén poseidos, y en dominio de persona privilegiada.

15.

Pruebase la maior: Los Emperadores Antonino, y Vero estatuyeron, que en los tributos, y su exaccion no se conviene a las personas, en quienes de ningun modo se imponen, ni por su respecto; sino en los predios, y haciendas. Leg. 2. ff. de publ. & vectig. ibi: In vectigalibus ipsa praedia; non personas conveniri. Et eius gl. b. ibi: Vectigalia res ipsa praestant; non personas: sic indictiones (quarum nomine continentur tributaria, & annonaria functio) non personis; sed rebus indici solent. Glos. 7. eiusd. tit. in princ.

16.

Los Emperadores Maximiano, y Diocleciano estatuyeron lo mismo, in Leg. 3. Cod. de ann. & trib. ibi: Indictiones non personis; sed rebus indici solent. Et eius gl. q. ibi: Tributa publica non personis; sed rebus indicuntur. Et seq. gl. x. ibi: Tributa, & collectae imponuntur pro quantitate patrimonij, & facultate universiusque possessoris, & sic per aes, & libram. Leg. 2. Cod. Eod.

17.

La razon de estos textos se manifesta in Leg. 39. S. S. ff. de legat. & fideicom. l. 1. donde el Jurisconsulto Ulpiano dice, que el predio legado debe el tributo; sin atencion, a que sea por el tiempo, que lo poseio el difuncto: Tasi se exigira de el legatario: Por que con este predio legado paso la carga real de el tributo: Ugo Goshredo, in eius gl. d. ibi: Cur praeterita solvere cogitur? Praedium huiusmodi onerum nomine obligatum censetur. Nos da a entender, y explica, que, por ser carga real de el predio; y no de la persona, ha de pagar el heredero el tributo preterito: Esto, aunque viva el testador legante; Alias se extinguiria la accion de lo caido de el tiempo, que poseio el difuncto, o el poseedor anterior.

18.

Aunque son muchos los Doctores, que sienten con cetera



no an leve razon de dudar en la verdad de esta maior; bastaria  
aora reflexion los siguientes, por escusar molestias: Explica el sentido  
formal, y literal de dicha Ley 7. ff. de pub. & vet. lib. 32. Vinnio in S. 2.  
instit. lib. 4. tit. 6. de actionib. sum. in med. que en aquellas palabras  
de esta Ley hemos de entender, que los tributos no son, han sido, ni  
pueden ser carga personal, ni alas personas se les imponen; sino a  
los predios, y haciendas, contra las quales tiene el principe la acci-  
on real, de exiguos. ibi: Quarum in illa prodia conveniri dicuntur  
ex causa vectigalium; non personarum: Et intelligamus onera ista pro-  
diorum esse; non personarum; ac proinde quasi a prodijs exigi, at-  
que a possessoribus eo nomine conventis prestanda esse, sine con-  
sideratione temporis, quo possederunt. Et optimus. S. 40. inst. de  
acq. rer. dom.

19.

Phelipe Decio prueba lo mismo con esta claridad, cons. 334.  
n. 1. & 2. refiriendo muchos Doctores. ibi: onera publica, & collectae  
omnibus imponantur per aes, & libram; hoc est; secundum facul-  
tates & quantitatem patrimonij.

20.

Rolando a Valle in vol. 1. cons. 66. n. 15. dice, que, aun quando  
no se descubra, por que se imponen semejantes cargas, y tribu-  
tos, siempre se deben imponer, y cargar, segun la cantidad  
del patrimonio. ibi: Collecta imponenda sunt secundum quan-  
titatem patrimonij, videlicet per aes, ac libram, quando imponun-  
tur pro onere patrimoniale, vel mixto, vel etiam quando non  
apparet, pro quo onere fuerint impossita.

21.

Y solo pone en duda, que los tributos sea carga mixta;  
Pero, Dado, que lo fuese, no por eso es de dictamen, de que  
se impongan alas personas; sino alas cosas, o haciendas.  
ut ibi: n. 16. seq. Collecta in dubio dicitur onus mixtum,  
quod imponitur personis pro rebus. Pero segun las Leyes de  
el Reino, que absolutamente desvanecen tal Duda, y esta  
blecen su dictamen indefiniente, lo debe ser aora para la  
practica exigir los tributos, segun las haciendas, tratos, y  
caudales de los vasallos. Leg. 4. tit. 14. lib. 6. recop. Leg. 4. tit. 6.  
lib. 7. recop. Et cit. ubi sup. n. 19. Las quales leyes confirma la Divi-  
na Escripura. 4. Reg. 23. & 35. ibi. & unumquemque iuxta vires suas eve-  
git.



quod sit. Con cuius heredes queda luidenamente probada la qual  
libra, y naturaleza de tributo, que es carga real de los pres-  
dios.

22.

239  
Pero, por que (aunque es notorio) no se duda, que el derecho  
y accion desta carga real de tributo solo pertenece al Princi-  
pe, no se omite apuntar la Lei 10. ff. de publ. et vectig. ibi: Vec-  
tigalia sine Imperatorum precepto, neque Prasidi, neque Curatori,  
neque curio constituere, nec precedentia reformare, et his vel adde-  
re, vel diminuire licet. La Lei 4. Cod. de ann. et tribut. cum gl. t. ibi  
Tributorum, et annonarum modus manat a Principe: Ideo que  
neque plus, neque minus eo ijs exigi debet a vicariis Prasecti Prato-  
rio, aut prasidibus. Leg. 1. Cod. de superindicto. gl. 1. ibi: Superindictum  
solus princeps imponit, non prasecti pratorio. Porque es una de sus  
Regalias, inseparable de la Regia Dignidad, ut est in Cod. lib. feudor.  
2. tit. 52. ibi: Regalia, armantia, via publica, flumina nauigabilia,  
et ex quibus fiunt nauigabilia, portus raparica, Vectigabilia, que vulgo  
dicitur telonia, moneta mulctarum, poenarum que compendia, bona va-  
cantia, et que ut ab indignis legibus auferuntur; nisi que specialiter  
quibusdam conceduntur: et bona contrahentium incestas nuptias, con-  
demnatorum, et prescriptorum, secundum quod in nouis constitutio-  
nibus cauetur, angariarum, perangariarum, et plaustrorum, et nauium  
prestaciones, et extraordinaria collatio ad felicissimam Regalis numis-  
nis expeditionem, potestas constituendorum magistratum ad ius-  
ticiam expedendam: argentaria, et palatia in Ciuitatibus consue-  
tis: piscationum redditus, et Salinarum, et bona Committentium Cri-  
men Maiestatis, et dimidium thesauri in loco Cesaris inventi,  
non data opera, vel loco religioso: si data opera, totum ad eum  
pertinet.

23.

Cum eius gl. g. in princ. rubr. tit. ibi: Regalia, seu Regalia que sunt:  
Nam hic exempla quadam subiiciunt tantum, at non ipsa Regalia  
finiuntur? Regalia iura sunt summa Regis, ac Regni, Regis, eius-  
que fisco, vel corone debita, honoris supremi ergo, quasi laborum  
premi, ut regi, Regnoque tuendo inseparant. Horum quadam maiora,  
quadam minora sunt. Maiora, ut hac: Legem condere, Magistratus  
Creare, nobilitate, et fama restituere, legitimare spurios, monetam  
Cudere, etatis veniam concedere, iure Regni incolendi donare ex-  
traneum, Tabelliones creare, Superindicta imponere, poena capi-



talis, et iusiurandum gratiam facere, ut possis agere. Minora vero sunt haec: Inuletarum, et poenarum compendia, tributa, et similia, et cat. Las quales leies, y decretos antecedentes justifican indubitablemente de primo ad ultimum la maior del Syllogismo.

24.

Pruebase su menor con la Ley Is, cui novum. 23. ubi late Lass. n. 6. ff. de nov. oper. nunt. Duénas. Axiom. iur. fol. 110. n. 26. donde junta multitud de Doctores los mas clasicos: Proposicion tan verdadera, y absoluta, que comprehende ael privilegiado, como a la Iglesia, y Ecclesiasticos, segun el mismo Duénas, dict. fol. 110. n. 28. seq. ibi: Et etiam si in privilegiatum res transeat (cum suo onere) ut in Ecclesiam. Para que cita su regla 100. a Craueta, Bellet, Tiracuelo, Menochio, y otros citados por estos, por ser evidente, y comunmente recibida dicha menor. Did. Por. in leg. 1. tit. 5. lib. 1. ord. pag. 120.

25.

Aun mas se prueba (sobre que lo esta arriba) con la Ley 1. Cod. de iudicium. lib. 10. tit. 12. ibi: Omnes omnino, quocumque titulo possidentes, quod delegatio superindicti nomine videtur amplexa, velut canones cogantur inferre: et ut nequa sit dubietas, hac aperte definitione decernimus: Nulla igitur domus, vel sacri patrimonij, vel emphiteutici iuris, vel bonorum privatorum, etiam si privilegium aliquod habere doceatur, ab hac necessitate se iuncta sit: quae iam non extraordinarium, ut hactenus, sed ipsis facientibus canonicum nomen accepit.

26.

Y en toda claridad con su glosa admirable, que es x. ibi: Superindictio ab hoc speciali, impetrato ab Honorio, et Theodosio; nequidem Ecclesia, resue privata Principis excipitur. Leg. 1. Cod. de immunit. nem. conced. Leg. dict. 4. de 5. Cod. de ann. et trib. Con cujos decretos, y doctrinas incontrastables queda plenamente justificada esta menor, que la carga real de los predios rusticos, y urbanos pasa con ellos a qualquiera poseedor, aunque sea privilegiado, como la Iglesia, y Ecclesiasticos. Leg. 1. de 8. Cod. de sacros. Eccles. cum gl. eor. Leg. 3. Cod. de Episc. et Cleric.

27.

En buena Filosofia es inevitable la consecuencia de premisas tan evidentes, como las referidas; Pero, porque la consecuencia de ellas, no solo es necesaria de premisas justificadas, como lo quedan con las reglas expresadas del derecho comun de las gentes, y civil; sino que su verdad penetra



tra fundamentos Divinos, e infalibles, se prueba con los siguientes, que la hazen de eterna verdad.

28.

El señor San Ambrosio, de cuyas palabras se forma el cap. 28. W. q. 1. en la oración contra Huxenrio. declara, Si tributum petit Imperator, non negamus, agri Ecclesie solvant tributum. Si agros desiderat Imperator, potestatem habet vindicandum. Tollat eos, si libitum est. Imperatori non dono, sed non nego.

De que se vale la Sancta Iglesia Romana, para dirigir, y enseñar a sus hijos, que, si el Principe quiere usar de su derecho, reivindicando tributo (una de sus regalías) de las haciendas poseidas por la Iglesia, o Ecclesiasticos; o sus mismas haciendas, tiene para ello legitima potestad; sin que alguno se lo pueda negar. Y aunque el santo dice, que no lo dona, o da, es, porque no poseían, lo que ahora los Ecclesiasticos, ni mandaba (que no era Papa) a todo el estado, que se sujetase a la Divina regla; Pero tambien dice, que no niega su verdad, que es darnos a entender la certeza, con que estaba, de que, si las poseen, es contra derecho Divino, y que, como uno de los Prelados, sin la Jurisdiccion pontificia, solo podia no negar la Lei, y explicarla. Leg. 5. Cod. de Sacri. Eccles. gl. 6.

29.

Y en el cap. 28. seq. ead. el mismo santo Doctor explica. Magnum quidem est, & spirituale documentum, quo Christiani viri sublimioribus potestatibus, docentur, debere esse subjecti: ne quis constitutionem terreni Regis putet esse solvendam. Si enim Census Dei filius solvit, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum? Que es grande, y Divino documento, y exemplo, con que somos enseñados todos los Christianos, a obedecer a los Reies de la tierra, no debiendo escusarnos con pretexto alguno de pagar el tributo, que es justo siempre pagarles: Y así se escandaliza el Santo, en discorrir, que aia, quien piense negarse a esta obligacion, quando el hijo de Dios no quiso escusarse, por darnos esta doctrina Evangelica, y evitar el perjuicio, y escandalo, que de lo contrario se sigue.



30.

Fundase la verdad de estos dos capitulos, sup. cit. de las palabras  
 Divinas. Marc. cap. 12. v. 17. ibi: Reddito igitur, que sunt cesaris, Cesari.  
 Math. cap. 22. v. 21. Et cap. 22. v. 22. Y de las de S. Pedro in l. epist.  
 Cap. 2. v. 13. Y de las de S. Pablo ad Rom. 13. p. tot. ibi: Reddite ergo omni-  
bus debita, cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; &c.

31.

Aun quando no sobrara prueba con lo referido, lo seria. Concluyen-  
 te, como lo es, todo el contexto de el cap. 22. 23. q. 8. en que el Papa  
 Orbeno dice. Tributum in ore piscis, piscante Petro inventum est, quia  
de exterioribus suis, que palam cunctis apparent, Ecclesia tributum  
reddit. Non autem totum piscem iussus est dare; sed tantum sta-  
terem, qui in ore eius inventus est, quia non Ecclesia dari Impera-  
tori, non Pontificalis apex, qui in ore capituli Ecclesie preeminet,  
Subijci potest legibus; sed sane, ut diximus, quod in ore piscis inveni-  
tur, pro Petro, & Domino dari iubetur, quia de exterioribus Ecclesie, qu-  
od constitutum antiquitus est pro pace, & quiete, qua nos tueri, &  
defensari debent, Imperatoribus persolendum est.

32.

Aquí nos explica el sancto Pontifice el mysterio, de que  
 Jesuchristo pagase el tributo, con lo que hallò san Pedro en la  
 boca de el pez, enseñando a su Iglesia, que lo debe pagar a el  
 Principe general, y absolutamente; sin Exceptuar los diezmos  
 de sus exterioridades; Y no de lo consagrado a el Divino culto:  
 De ningun modo niega se pague el tributo; Antes bien confiesa  
 que se le debe pagar a el Principe en recompensa de la defensa  
 y seguridad, con que libra a la Iglesia de los Infieles, y enemigos,  
 que la inquietan: Lo que seria imposible executar por los Prin-  
 cipes sin el estipendio tributario, como universalmente se  
 reconoce. Neque quies gentium sine armis, neque arma sine  
stipendijs, neque stipendia sine tributis haberi queunt. Petil.  
 Cor. apud Tacit. lib. 4. hist. Vinn. affect. sum. n. 8. infin. lib. 2. inst. tit. 1.  
 dict. 5. 40. de rer. divis. & acq. ipsar. dom. Et si como es imposible se  
mantengan los Sacerdotes sin lo necesario para su sustento  
de los diezmos, y primicias, quas in usus eorum, & necessaria  
separavi. Numer. cap. 18. v. 24. Dignus enim est operarius cibo  
suo. Math. cap. 10. v. 10. infin. Y asi es innegable nuestra conses-  
quenzia: Tributum Cesaris est, non negatur. Ecclesia Dei est,  
&c. D. Ambr. ad Marcel. Soror. Epist. 33. Cap. 21. 23. q. 8. prope fine.



33.

El Papa Gregorio escriuio a Saurniano, que no deben los Ec-  
 clesiasticos mezclarse en la muerte de qualquiera hombre, incap-  
 20. 23. d. q. 8. En cuius nota se explica, que este precepto solo  
 abla con los Ecclesiasticos, observantes de la Sancta Pobreza Evan-  
 gelica, sin tener mas posesion, que del Señor; Pero que no se en-  
 tiende, con los que poseen predios, &c. Los quales estan obligados,  
 y estrechamente ligados a los ordenes, y Lices de los Príncipes,  
 por ocasion de las temporalidades, que usurpan: Porro alij sunt  
 qui non contenti decimis, & primitijs, & praedia, & villas, & castella,  
 & ciuitates possident: Ex quibus Caesari debent tributa; nisi im-  
 periali benignitate immunitatem ab huiusmodi promeruerint. Qui-  
 bus a Domino dicitur. Reddite, quae sunt Caesari, Caesari, & quae  
 sunt Dei, Deo. Quibus idem Apostolus. Reddite omnibus debita,  
 Cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal. Add. & gl. d. cap. 20.  
 23. q. 8.

34.

Estos Ecclesiasticos, que ponen todo su conuato en la rique-  
 za temporal, y olvidados de la obligacion, de no ignorar esta  
 sagrada doctrina. Nulli Sacerdotum liceat Canones ignorare,  
 nec quicquam facere, quod patrum possit regulis obviare. Quae  
 enim a nobis res digne seruetur, si decretalium norma consti-  
 tutorum, pro aliquorum libitu licentia populis permisa, fran-  
 gatur? Cap. 4. Dist. 38. part. 1. Decr. Deben pagar annualmente  
 los tributos, correspondientes alas haciendas, que poseen. Ex  
 quibus Caesari debent tributa. Supr. n. 33.

35.

Aunque queda absolutamente probado, que deben el  
 tributo, tempore, quo possederunt. Ut sup. n. 18. los Ecclesiasticos;  
 Y que el Concilio Wormac. Cap. 50. quiso ampliar estas inalte-  
 rables reglas, concediendoles exemption tributoria de un man-  
 so, que es, lo que puede cultivar un par de bueyes; declaro, que  
 de los demas bienes raizes no gozassen la dicha exemption.  
 Ut const. ex cp. 25. 23. q. 8. ibi: De his vero, quae a quibuslibet e-  
 merit, vel vivorum donationibus acceperit, Principibus con-  
 sueta debet obsequia, ut & annua eis persolvat tributa. Pala-  
 bras de la addition, explicatiuas de las ded. cp. 25. ibi: Et si  
 aliquid amplius habuerint, inde maioribus suis debitum



servitium impendant. Luego es manifesta la verdad de nuestra consecuencia, que puede V. Mag<sup>d</sup> facultativamente exigir los tributos necesarios, y correspondientes, per as, et libram, ut sup. n. 16. alas haziendas, que poseen la Iglesia, y Ecclesiasticos en todos sus dominios.

36.

Tanto insta a V. Mag<sup>d</sup> la observancia de las Divinas, y Canonicas reglas, que qualquiera fiel Christiano peccaria mortalmente, sino le acordase las siguientes: Para que, como Principe Catholico las haga observar con la plena potestad, que para ello le da Dios en todos sus Reinos. Ut sup. an. 3.

37.

El Papa Damaso, in cp. 5. 25. q. 1. dice, que blasphema contra el Espiritu Sancto, quien viola los sagrados Canones, por cuyo Divino influxo, et gratia sancti Canonum editi sunt. Y en el cp. 9. seq. dice el Papa Hormisda, escriuiendo a los Obispos de España, quanta era su obligacion. Prima salus est recta fidei regulam custodire, et a constitutis patrum nullatenus deviare. En cuya conformidad convinieron en lo mismo los Pontifices Gelasio, Leon, Hylario, Lozimo, Urbano, Marcelino, Adriano, y otros, de que se compone la dicha quest. 1. y quasi toda la 2. seq.

38.

Pero para descargo de mi consciencia debo referir lo mas notable: El Papa Adriano anathematiza, y declara por excomulgados, y prevaricantes en nuestra Sancta fee Catholica a los, que violan los Sagrados Canones. cap. 11. ead. ibi: Venerabili decreto constituimus, ut execrandum anathema sit, et veluti prevaricator catholica fidei semper apud Deum veus existat, quicumque Regum, seu Episcoporum, vel potentum deinceps Romanorum Pontificum Secretorum censuram, in quacunque crediderit, vel permiserit violandam. Y en el antec. cp. 10. Confiesa el Papa Pelagio, que, por quitar toda sospecha del Escandalo, guarda per omnia los decretos de sus antecesores. Y en el 12. seq. Declara el Papa Damaso reflexido, que es indigno de perdon el Obispo, y Sacerdote, que no guarda los sagrados Canones, cuyas palabras aun lo dicen mesor.



242

Omnia decretalia, & cunctorum decessorum nostrorum constituta,  
qua de Ecclesiasticis ordinibus, & canonum promulgata sunt dis-  
ciplinis, ita à vobis, & ab omnibus Episcopis, ac cunctis genera-  
liter sacerdotibus custodire debere mandamus, ut si quis in  
illa commiserit, veniam sibi deinceps noverit denegari.

39.

Al Señor San Gregorio, de cujas palabras se forma el cap.  
13. seq. dice, Hac consona sanctis Patribus diffinitione sancimus,  
ut qui sacris nescit obedire Canonibus, nec sacris administrare,  
nec communionem capere sit dignus altaribus. Por las  
quales se ven privados de los sagrados Sacramentos, los que  
no saben, ni obedecen los sagrados Canones: En cuya virtud  
se mandó en el Conc. Calced. c. 1. Al Sanctis patribus in unaqua-  
que Synodo, usque nunc prolatae Regulas teneri Statuimus. Cap.  
14. seq. ead.

40.

Al Señor San Gregorio in cap. 15. seq. enseña no solo a los  
subditos; sino a los superiores, por que lo persuade el orden  
de Razon, y Justicia, que si desea se guarde, lo que cada uno  
manda, debe guardar, lo que sus antecesores han mandado:  
Iustitia, ac rationis ordo suadet, ut qui sua à successoribus  
desiderat mandata servari, decessoris sui proculdubio voluntatem,  
& statuta custodiat.

41.

Y Ultimamente, Señor, el Papa Leon 4. enseña in cap. 16. seq.  
que, quienes no guardan intactos los estatutos, y reglas de los Santos  
Padres, y canones sagrados, los vulneran, menosprecian, impugnay con-  
tradixen. Ideo permitente Domino pastores hominum sumus effecti, ut quos  
patres nostri, siue in sanctis Canonibus, siue in mundanis afflixere  
legibus, excedere minimè debeamus. Contra eorum quippe saluberrima  
agimus instituta, si quod ipsi Diuino statuerunt consulto, intactum  
non conseruamus. Del Papa Nicolao 1. Presidiendo el Synodo uni-  
uersal de el Concilio Romano c. ult. in cap. 18. 25. q. 2. ibi: Si quis dog-  
mata, mandata, interdicta, Sanctiones, vel decreta pro Catholicae  
fidei disciplina, pro correctione fidelium, pro emendatione scelerato-  
rum, vel interdictione imminentium, vel futurorum malorum  
a sedis apostolicae praesule salubriter promulgata, contempserit,  
anathema sit. Textus in terminis. Act. Apost. cap. 16. v. 4. 55.



42.

De aquí se infiere, que necesariamente peca, y está excomulgado, quien contradigere la Consequencia de nuestro Syllogismo: Porque como no contiene otra substancia, que la misma, que los sagrados Canones, que la justifican (como se ha demostrado, sup. an. 28.) Es infalible, que incurran los contraentores en las referidas canonicas penas de pecado mortal, anathema, excomunión, y privación de los Sanctos Sacramentos, y claramente sospechosos en nuestra sancta fee Catholica, y ocultos Enemigos de la sancta Madre Iglesia Apostolica Romana.

43.

Por escusarse de manifestar su erronea maxima, los que impugnaren nuestra Consequencia, vestiran su nunca bien fundada contradizion con el disfraz de varios Escrupulos, que formaran; Por eso antes de pasar a probar la segunda verdad (como lo queda esta primera) parece necesario proponer ahora algunos, y darles satisfaccion: Porque su corta, o ninguna reflexion, pendiente solo de la temeraria practica, por quien en contravenzion de la sagrada Escritura, y canones procuraran impugnar; facilitara la expresion de la theorica, que la destruye, *ut infra.*

44.

El primer Escrupulo sera reclamar, y valerse de el privilegio antiquissimo, conzedido por los Emperadores Constancio, y Constantino de que se forma el cap. 23. 23. q. 8. Los quales conzedieron absoluta essemption alas Iglesias, y Ecclesiasticos: En cuya virtud se ha seguido en la Christianidad esta Costumbre, y practica de semejante privilegio; sin dar lugar a su reuocazion la prescripzion, que ha pasado, y por ella radicadose el derecho de poseer, y gozarle en los privilegiados.

45.

Satisfacese: Lo primero, que, siendo anterior. La prohibizion de adquirir tal privilegio, no corre su prescripcion: Pruuebase la anterioridad de la prohibizion, y especifica excepcion, con todo lo que se ha probado la consequencia, como con los nn. 25. 26. 28. an. 28. sup. Lo segundo con la observanzia de Jesuchristo. Matth. cap. 8. v. 20. *ibi: Filius autem hominis non habet, ubi caput reclinet.* Y pues el hijo de Dios no tenia aun, donde reclinar su sagrada cabeza. Luc. 9. v. 58. Es infalible, que este exemplo Divino no permite los fructos de este privilegio, conzedido muchos años despues de la muerte de nuestro Redemptor.



46.

Expresamente lo dispo: Porque provio su Divina Mag<sup>d</sup>, que si no quedaba escripto, mandando se execute por sus Ministros, lo que obraba; havian de olvidar su sagrado exemplo, que tanta es la fragilidad humana. Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris: non peram in via, neque duas tunicas, neque calceamenta, neque virgam; dignus enim est operarius cibo suo. Matth. cap. 10. a 9. Cap. 68. 4. quest. 3.

47.

El Angelico D. S. Thomas, tom. 13. de la Exposicion de este cap. 10. nos enseña, que no solo obliga a los Apostoles, con quienes habla Jesuchristo; sino con todos los sacerdotes, que son sucesores de los Apostoles. ibi: si autem precipitur eis, in quantum Apostoli; Tunc omnes prelati, qui sunt successores Apostolorum adhuc tenentur.

48.

Pues si el Señor expresamente manda a los Apostoles, y en estos a sus sucesores, prohibiendoles con la maior distincion todas las especies de riquezas temporales, como son oro, plata, dinero, y moneda; provision de viveres, o manjares, galas, &c, que es lo que puede producir el privilegio de los Emperadores, posteriormente concedido; Como nos hemos de persuadir los fieles, a que puedan, ni quieran alegar los Ecclesiasticos un privilegio posterior, opuesto directamente al Divino, anterior, e imprescriptible precepto?

49.

Confirmase la satisfaccion antecedente, con lo que executó el señor San Pedro con aquel caso, quando, entrando en el templo el sancto, en compañía de san Juan, les pidió limosna, esperando de ellos, como de otro qualquiera: L. S. Pedro le dispo. Irgerandola de ellos, como de otro qualquiera: L. S. Pedro le dispo. Irgerandum, es aurum non est mihi: quod autem habeo, hoc tibi do: in nomine Jesuchristi Toazareni surge, & ambula. Act. cap. 3. v. 6. Con que quedó sano el caso, porque no le dió el sancto la limosna, que pedia; sino la bendiccion en nombre de Jesuchristo señor nuestro: La que huviera executado, sin expresar, que no tenía oro, ni plata (y menos poseía predios, que lo produjesen) sino porque con semejante expresion declaró el sancto (primero Vicario de Jesuchristo) que no tenía oro, ni plata, y ni lo que lo produce, porque no podía, ni le era licito tenerlo por el precepto (referido sup. n. 45. & 46.) de su Divino Maestro.



50.

Confirrase. Mar. 1. dicitur. S. Pablo 1. ad cor. cap. 2. 11. ensina, que los  
Sacerdotes consagrados entoda hora Dios, sin quedarles parte temporal, ni  
deben atenderla, ni usarla, porque son immensurables a todo lo temporal,  
Y solo pueden medirse por la Divina regla, que les prohibio expresamente  
se governasen por la temporal: Si nos vobis spiritualia seminavimus,  
magnum est, si nos carnalia vestra metamus?

51.

1. Tim. cap. 15. a 22. ad rom. suponiendo el santo la infinita distancia,  
que en orden a recompensa puede tener lo espiritual con lo temporal,  
en que nos ensena, que la posesion sacerdotal no es temporal; Sino  
Espiritual; Declara, que se debe asistir con todo lo necesario a los  
Sacerdotes, de quienes participa el Pueblo el pasto espiritual: Nam  
Si spiritualium eorum participes facti sunt. Gentiles: debent et  
in Carnalibus ministrare illis. Hoc igitur cum consecravero, et assigna-  
vero eis fructum hunc: per vos proficiscar in Hispaniam.

52.

Cuía asistencia no es recompensa; sino sustento necesario,  
que deben tener los Sacerdotes, como se dijo sup. n. 46. ibi: Dignus  
enim est operarius cibo suo. Matth. 10. v. 2. infin. El santo Apostol  
in dict. cap. 2. a v. 12. sup. n. 50. ensena, que, por no ofender ael Evans-  
gelio, sufre tanta pobreza, para poderlo predicar, solo se contenta, con  
sustentarse de el. Sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum dei  
mus Evangelio Christi. Nescitis, quoniam, qui in sacrario operan-  
tur, quae de sacrario sunt, edunt: et qui altari deserviunt, cum  
altari participant? Ita et Dominus ordinavit is, qui Evangelium  
anunciant, de Evangelio vivere.

53.

Pues si el señor san Pedro, y san Pablo tratan de enseñar, y pre-  
dicar el Evangelio (como se ve de sus palabras) y no dejan la más  
leve capacidad, para recibir el privilegio de los Emperadores, ni  
mas recompensa, por la predicacion Evangelica, para no ofenderle,  
y quebrantarle, que el preámo, y necesario sustento; no sería  
parecer) temeridad declarar, que los Emperadores, con su fau-  
legio temporal, vinieron a derogar, anular, y contradecir la Ley  
del Señor. Lex Regum, et dominus dominantium. 1. ad Tim. 6. v. 15.

54.

En cuía contradiccion no ad que admirar; Pues, por declarar, y  
quitar estas equivocaciones por las tradiciones contrarias a  
la Divina Ley, que entonces tenían los Judios, y oi aun quieren  
continuarse, y por redimirnos, vino nuestro Salvador Jesu-Christo:  
Quare et vos transgredimini mandatum Dei propter traditionem  
vestram? Matth. 15. v. 3. Pero, como no ha de volver Jesu-Christo a







Jesus en el tom. 1. tract. 2. disput. 31. num. 10. de iustit. & iur. Llego a  
discurrir sobre este privilegio de los Ecclesiasticos, y afirma con los  
Doctores Victoria, y Soto, que, si la libertad de los Clerigos llegase a  
producir manifesto daño, y pernicioso perjuicio a la Republica  
secular, podrá el Principe consultar con sus subditos sobre el remedio;  
sin impedir ni vulnerar la inmunidad Ecclesiastica: Posse  
equidem Principes seculares suis subditis consulere, nihil immu-  
nitate, & privilegio Clericorum impediens.

58.

Conque, si el remedio de la enfermedad, que la causa el pu-  
vilegio, se puede aplicar el Principe Secular, antes que acaue con  
el enfermo cuerpo Español; deberá, usando de su facultativa po-  
testad, revocar el privilegio, que es la eficaz unica medicina,  
sin impedir la inmunidad: Porque reside en dicha Republica, y  
por ella en su caueza el Principe, ut Plut. ad Trajan. Princeps car-  
pit est Republica. La facultad de defenderse de el mismo modo,  
que de qualquiera enemigo secular, de los Ecclesiasticos, que no  
tienen la exsempcion de tributos por derecho Divino; sino por el  
humano referido sup. n. 44. de dichos Emperadores; y por la toleran-  
cia de los Princeses hasta oy, como lo explica, y prueba dicho L.  
Molina. n. 11. seq. dict. disp. 31.

59.

Aunque el dicho L. Molina. dijo en el lugar citado, y num. 10,  
que no debía el Principe pasar a exigir los tributos de los  
Ecclesiasticos con solo la consulta de sus Letrados; sinque primero  
amoneste, y pida a su Santidad mande a los privilegiados Ecclesi-  
asticos los contribuian, sin resistirse; Se ignora la regla, y funda-  
mento, porque lo dijo este Padre, contra todo lo probado, & sup. n. 54.  
Se presume fuese mera contemplacion. Porque, si para con-  
der qualquiera privilegio temporal (como lo es este) no necessita  
el Principe Secular pedir prestada potestad a su Santidad, que  
ha recibido de el Señor, y no de su vicario. Quoniam data est  
á Domino potestas vobis. Sap. 6. v. 4. Eccl. 8. v. 15. & 16. Tam-  
co la necessita pedir, para revocar este privilegio more temporali,  
que así actualmente, como en su principio ha sedido en cui-  
dente perjuicio de los fieles Seculares; pues es una de sus Regal-  
ias, noni qua specialiter quibusdam conceduntur. Ut sup. n. 22.  
Lasque con las demas expresadas en el, y n. 23. seq. sup. pertonen.



re del Cesar, qua sunt Caesaris, ut sup. n. 30. En cuyo adjetivo, qua,  
concordado con el verbo sunt, en plural, Comprehendio Jesuchristo ve-  
nerica todas las Regalias, declarando, que son de el Cesar, quien las de-  
be poseer, y por esto esta en genitivo, Caesaris, caso de posesion; y Cae-  
sari en dativo, caso de la persona, a quien se da, o se restituye: Esta  
del tributo es de tan superior calidad, que se halla atribuida spe-  
cificè por el señor, declarada, y executada. Reges terre a quibus acci-  
piunt tributum, vel censum? Matth. Cap. 17. a. 24.

60.

No es temeridad; Antes si Zelosa declaracion religiosa, y  
Evangelica creer, y no Confesar, que en todas las materias merè tem-  
porales, como este privilegio, no tiene el Pontifice Romano, Vicario de  
Jesuchristo, potestad directa, ni indirecta: Dico Christo: Regnum meum  
non est de hoc mundo. Joan. Cap. 18. a. 36. Et ibi infra. Nunc autem  
Regnum meum non est hinc. Asi lo explican S. Augustin, tract. in Joan.  
115. Maldonad. Soc. Jesu in Matth. cap. 22. a. 11. D. Ambr. exposit. Luc. 22.  
lib. 10. a fol. 1514. San Cyrill. Alexand. lib. 12. in Joan. cap. 10. Tertulim.  
lib. 5. de Idolatr. cap. 18. Vazquez, tom. 1. disp. 22. Molin. disp. 28. concl. 5.  
Et infiniti congesti a Joaric Leralta. cap. 2. 263. de potest. polit.

61.

Lo que consta es, que en las llaves de el Reino de los Cielos so-  
lo fue dada a S. Pedro, y a todos sus successores la suprema potestad,  
espiritual. Et tibi dabo claves regni caelorum, &c. Matth. cap. 16. a. 19.  
De ningun modo se comprehendio la potestad ordinaria, ni absolu-  
ta merè temporal de los Reinos de el mundo: Por que solo se entiende  
dado en las llaves espiritu, potestad, y saniduria, secundum D. Joan.  
Ausbroquio, part. 3. tract. 13. Cap. 56. Ad Hebr. Cap. 5. a. 1.

62.

En el cap. 10. Matth. sup. cit. n. 46. se ve claramente prohibido  
el uso, y exercicio de esta potestad Real, merè temporal, en las pala-  
bras, Neque virgam: En que prohibio Jesuchristo a san Pedro, a  
los Apostoles, y en ellos a todos sus Successores, ut sup. n. 47. que  
exerciesen semejante potestad temporal, que se representa en la  
vara, baston, o Zetro. Matthaeus vero hic loquitur de mate; id est; vir-  
ga defensoria, vel vindicatoria, quam es christus Apostolis vetat; Vir-  
ga tria significare, primò inigne honoris, & potestatis, quale est scep-  
trum Regis, fasces consulum, virga praetorum, & iudicium, unde  
sceptrum, &c. et. Alapide. in cap. 10. Matth. fol. 226.

63.

Asi nos lo ensena la comun doctrina de los Santos Padres,  
Como lo queda por Alapide; Del Señor San Ambrosio in exposit.



cap. 10. Matth. Propterea Christum Dominum non permisisse discipulis gestare virgam, quod sit potestatis insigne, & ulciscendi instrumentum: eos enim missit ad fidem promulgandam, qui non cogent, sed docerent; Nec vim potestatis exercerent; sed doctrina humilitatis uterentur. Palabras trasladadas por el P. Fragoso, S. I. de de Repub. Christ. regimin. part. 1. lib. 1. disput. 2. n. 225. v. Suffragatur insigne.

64.

En las mismas obras de el señor San Ambrosio in Exposit. cap. 10. v. 4. Luc. lib. 7. se comprueba, lo que acava de expresar el Padre Fragoso: Non virgas in manu iubentur tollere Apostolicis. Sic etiam Matthaeus scribendum putavit. Quid est autem virgas, nisi preferenda potestatis insigne, & ulciscendi instrumentum doloris? Ergo humilis Domini (in humilitate enim iudicium eius sublimatum est) humilis, inquam, Domini praeceptum discipuli eius humilitatis officij exequuntur; eos enim missit ad seminandum fidem, qui non cogent, sed docerent; Nec potestates exercerent; sed doctrinam humilitatis adtollerent. <sup>sup. n. di.</sup>

65.

Luego no es temeridad no creer, ni confesar tenga el Summo Pontifice semejante potestad temporal, ni que puede darla, ni quitarla a los Reyes sobre el exercicio ordinario, y absoluto de sus regalías, y gobierno temporal político, y economico de sus vasallos, y Reinos: lo qual estan cierto, que nos enseña el señor San Pablo, que, siendo instituido el Pontificado, para lo que pertenece al Culto de Dios, y para ofrecer dones, y sacrificios por los pecados de el Pueblo: ad Hebr. cap. 5. ibi: Omnis namque Pontifex ex omnibus assumptus pro hominibus constituitur in iis, quae sunt ad Deum, ut offerat dona, & sacrificia pro peccatis: Debiendo ser, el que exerza tanto Sancto officio, como nos lo delinea, in cap. 7. seq. v. 26. & 27. ibi: Talis enim debebat, ut nobis esset Pontifex, Sanctus, innocens, impollutus, segregatus a peccatoribus, & excelsior caelis factus: qui non habet necessitatem quotidie, quemadmodum sacerdotes, prius pro suis delictis hostias offerre, deinde pro populi. Es imposible exercer tal potestad temporal, sin desar de ser Sacerdote, que tanta es su incompatibilidad, ut in cap. 8. seq. v. 3. & 4. ibi: Omnis enim Pontifex ad offerendum munera, & hostia constituitur: Unde necesse est, & hunc habere aliquid, quod offerat: Si ergo esset super terram, non esset Sacerdos. Y pues se le trasladò al Papa el sacerdotio, inescusablemente se le ha trasladado la obligación de la Ley,



ut in cap. dict. 2. 112. ibi: *Translato enim sacerdotio, necesse est, ut et  
Legis translatio fiat.* La Ley (no derogada, ut sup. n. 55.) no le ha dado,  
y le prohíbe el exercicio de la potestad temporal, ut sup. á n. 60. Luego  
no es temeridad no creer, y no confesar tenga el summo Pontifi-  
ce potestad temporal, que es, la que pertenece solo a los Reies, ut  
sup. n. 59. a quienes la ha dado Dios para los fines expresados su-  
pra. á n. 3. ad 10.

66.

De que se infiere tienen los Ecclesiasticos expresa prohibicion  
para exercer la Jurisdiccion, potestad, y dominio de governar,  
como principes temporales, Reinos, provincias, Ciudades, Villas, y lu-  
gares; Lues, como dice el Sancto, ubi prox. sup. á n. 63. no invio Dios  
a los Apostoles, Pontifices, y demas sacerdotes, sus Successores, ut su-  
pra n. 47. a dominar las Gentes; Sino, como ministros de Chris-  
to, y dispensadores de los misterios de Dios: Sic nos existimet  
homo, ut ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei. 1.  
ad corinth. 4. 1. 1. a predicar, explicar, y enseñar su sancta Ley, y  
Evangelio. Pascite, qui in vobis est, gregem Dei: providentes non  
Coacté, sed spontanéé, secundum Deum: neque turpis lucri gra-  
tia; sed voluntarié: neque ut dominantes in clericis;  
sed forma facti gregis est animo: & cum apparuerit princeps  
pastorum, percipietis immarcescibilem gloria coronam. 1. B. Petr.  
Cap. 5. 2. 3. 4.

67.

Para que se consaca la devolucion de este privilegio de los Ec-  
clesiasticos, ingeniosamente se quiso esconder, o moderar la ver-  
dad, e ingenua claridad, con que el Papa Urbano la declaró,  
in dict. cp. 22. q. 8. cit. sup. n. 31. En cuya addicion se alega, que  
por haver Pharaon exceptuado a Jacob, y a su familia, ut in  
cp. 47. Genes. de pagar tributos; Por esto (al parecer) no se ha de  
estimar la disposicion de dicho Cap. 22. Y siendo tan am-  
plissima la essemption de Artaxerxes, ut in cp. 2. á n. 20. ad 25.  
Esdra. 1. se pudo tambien haver alegado, para abultar el pen-  
samiento; Pero como es imposible contrapesar el privilegio de  
Pharaon (igual ael de Artaxerxes) con la Ley del Señor, pro-  
mulgada a Israel por Moises, y Josue; Del sacro Sancto Evan-  
gelio con el privilegio de dichos Emperadores Romanos, cuya di-  
ferencia es infinitamente incomparable; Es despreciable por  
esto tal alegacion de dicha addicion, y de ningun momento



el pensamiento, aunque se avulte con Artaserxes: Porque, si es  
nula, y despreciable la Lei Civil, que directa, o indirectamente  
se opone a la Divina, y Canones Sagrados, ut sup. a 37. ad 43. Cúm  
tot. caus. 25. q. 2. Card. Tusch. lit. p. conclus. 685. & segg. From. p. 4.  
cap. 191. Que dicho privilegio es contradictorio a la Lei de Dios,  
Canones, y Sanctos Padres; Como puede dudarse, que se debe re-  
vocar, y anular tan ponderado privilegio?

68.

Inmediatamente se ocurre otra diferencia, que el perju-  
zio, que resulta de la essemption concedida por Pharaon (quando  
no fuese, como fue, concedida a los Sacerdotes de los Idolos) a seten-  
ta personas, ut in cp. 46. v. 27. Genes. ibi: Omnes anime domus Jac-  
cob, qua ingressa sunt in Agyptum, fuere septuaginta. Es intem-  
perable, para pretender su extension ael infinito numero de  
Eclesiasticos, que la gozan agora en virtud de este perjudicia-  
lissimo privilegio: A que concurre, que la Lei de Dios, poster-  
rior a tales essemptiones, las reuocò, sin admitirlas: Sobre  
que, a no parecer se buscaba luximiento, o aplauso, excitando  
otras diferencias, y questiones, destructivas de el pensa-  
miento de dicha Add. d. cp. 22. fundado en Pharaon, y aunque  
lo estuviera en Artaserxes; Se omiten agora sin perjuizio  
de su reputacion: Cuya accion se reserva, para impugnar, lo  
que se escriuiere.

69.

tan flaco, y nulo es este privilegio, que el Señor San Su-  
an Chrysostomo, explicando el cit. cp. 13. ad Rom. sup. n. 30. nos ad-  
vierte, y ensena: Interea las rationes, quas commemoravi, non  
movent; Sed eas, que potestatibus, ex debito obedire debent,  
ostendens, quod ista imperantur omnibus sacerdotibus,  
& Monachis, non solum secularibus. Id quod statim in ipso  
exordio declarat, cum dicit; Omnis anima potestatibus subli-  
mioribus subdita sit; Etiam si Apostolus, si Evangelista, si  
Propheta, siue quisquis tandem fuerit; neque enim pietatem  
subverterit ista subiectio, & non simpliciter dicit obediat; sed  
subdita sit. Homil. 23. apud D. Petr. frassum de Reg. Patr. Ino.  
Cap. 45. & tot. mass. nn. 52. 53. & 54. Add. cp. 28. v. q. 1.

70.

Por esta exposicion debemos comprehender, que el Señor San



Pablo no solo ablo con los Seculares; sino con todos los Ecclesiasticos, aunque sea Apostol, Evangelista, Propheta, u otro qualquiera, sin dexar el menor resquicio, ni entrada a semejante privilegio, que inmediatamente se opone ala Lei Divina, a quien le goza, y apeteze: Asi porque en la Addizion de el cp. 28. W. q. v. ibi: Item Apostolus omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit / Item Petrus Apostolus generaliter omnibus fidelibus scribit; estote, etc. Se afirma, que, como s<sup>n</sup> Pablo, San Pedro escribe generalmente a todos los fieles; Y no se deben tener por menos fieles, o infieles los Ecclesiasticos, respecto de los Seculares, para no persuadirse, aque ablo con todos, y por eso Creer, que les obliga el precepto a ellos, como a los Seculares; Mas se darian a conoxer entre los fieles, por no incluidos en el precepto.

11.

Como porque necesariamente (siguiendo la segregacion de la generalidad, conque abla San Pedro, y siendo personalmente essemplares de la dominacion temporal de los Principes Seculares) se sugetan realmente por su privilegio, y predios, que contra derecho Divino poseen, ut D. August. in add. 2. ad cp. 16. W. q. v. ibi: Patet, quod clerici ex praedictorum possessionibus Imperatoribus sunt obnoxij. Cap. 1. Dist. 8. p. 1. d.

12.

Si este privilegio fuera Capax de concederse por el Pontifice Romano, necesariamente le havria de reuocar; Pero, haviendose concedido por los Emperadores, y por los Señores Rees, predecesores de V. Mag<sup>d</sup>, enque V. Mag<sup>d</sup> ha continuado; es indubitablemente preciso le reuoque, y derogue V. Mag<sup>d</sup>, de quien dimana su concesion, usando, y exerciendo su Regalia, contenida en su Regia potestad, y a quien unicamente le reseruado. Leg. 5. ubi Ioan. de Plat. Cod. de Dignitatib. ibi: nostro id iudicio reservandum est. Leg. 11. tit. 1. part. 1. ibi: E non debe haber verguenza en mudar, e emendar sus leyes, quando entendiere, o le mostraren raxon, por do lo deba hazer. Girond. de priuileg. quest. 168. y de ningun modo ala Pontificia, de la qual no necessita, para revocarle: Conque no ai duda, que solo contemplacion, o temor del Papa dara motius a los impugnadores de nuestra consequenzia (ia que no se atreuan a contradecirla) a dezir, que, para reuocarse este privilegio, aia de interve-



nir precepto, o consentimiento de su Santidad.

73.

Y para que de una vez declaremos, quanta es la potestad Pontificia, en orden a las Leies, que puede constituir, y las que no puede quitar, y debe guardar; hago presente a V. Mag. la doctrina de el Papa Urbano in cap. 6. 25. q. 1. ibi: Sunt quidam dicentes Romano Pontifici semper licuisse novas condere Leges. Quod et nos non solum non negamus, sed etiam valde affirmamus. Sciendum vero summopere est, quia inde novas Leges condere potest, Unde Evangelista aliquid, et Propheta nequaquam dixerunt. Ubi vero aperte Dominus, vel eius Apostoli, et eos sequentes Sancti Patres sententialiter aliquid definiuerunt, ibi non novam Legem totam Pontifex dare; sed potius, quod predicatum est, usque ad animam, et sanguinem confirmare debet. Si enim quod docuerunt Apostoli, et Propheta destruere, quod absit, nitetur, non sententiam dare; Sed magis errare convinceretur. Sed hoc procul sit ab eis, qui semper Domini Ecclesiam contra luporum insidias optimè custodierunt. Dis. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 5. ord. pag. 40.

74.

Aquí nos enseña el sancto Papa, que, aunque todos los Pontifices pueden estatuir nuevas Leies; De ningun modo podran en todos los casos, y cosas, que expresamente sentenziaron el Señor por sus Prophetas, sus Apostoles, y sanctos Padres, sus sucesores; antes bien deben firmarlo con su sangre: Si nuestra Consequencia no contiene mas substancia formal, y materialmente, que, lo que el Señor por sus Prophetas, Apostoles, y Evangelistas, y sanctos Padres sus sucesores, manda, y enseñan; No puede el Pontifize Romano, ni otro alguno en su nombre, contradecirla, ni impugnarla con lū nueva, ni argumento. Ut expres. habetur, in cp. 7. d. c. 25. q. 1. ibi: Contra statuta patrum condere aliquid, vel mutare, nec huius quidem Sedis potest auctoritas. &c. Cap. 15. seq. sup. cit. n. 40. Cap. 2. seq. q. 2. Et intermanis, cp. 4. caus. 25. q. 2. dict. ibi: Si ea destruerem, que antecessoris nostri statuerunt, non constructor; sed everdor esse iuste comprobaber, testante veritatis voce, que ait (omne regnum in se ipsum diuissum non stauit. Luc. 11.) et omnis sciencia, et lēse aduersum se diuissa destruetur. Cum cp. 19. & 20. seq. Et 21. seq. ibi: Postea quam Ecclesia iura documentorum, quoque inder-



cedentium fuerint auctoritate firmata, nullatenus ab his discedendi  
liberam Pontifex, vel si vult, permittatur habere licentiam. Cúm  
Cp. 22. & 23. seq. Faciunt tess. allegat. sup. á n. 3). Et consequenter  
ruiit p<sup>r</sup>iuilegium.

25.

El Segundo Escrupulo, que formarán, será, que el Concilio  
Vormaciense, exceptuó, de pagar tributos de un Manso, que  
es, lo que puede arar un par de Bueies, ut sup. n. 35. En cuius  
viatua no deberá, en quanto al Manso, ser reuocado dicho p<sup>r</sup>-  
vilegio: Pero se satisfaze, con que esta determinacion (válida  
mientras es consentida por los Seies) obliga a los Ecclesiasticos  
subditos del Concilio; Pero no a los Prínzipes Seculares; sino  
quieran continuar su tolerancia, por evitar el p<sup>r</sup>esfuzio cau-  
sado asus vasallos, porque es determinacion, circa rem mé-  
re temporalem. Y como ya queda probado sup. a n. 60. que  
el Papa, y el Concilio, que es lo mismo, quoad iurisdictionem simul  
iuncti, ut constat Dist. 1. p. tot. part. 1. D. no tiene tal Jurisdic-  
cion, y potestad temporal. Si ergo esset super terram, nec esset  
sacerdos. Ut sup. n. 65. & 66. Obrará, como si no huuiera dado tal  
determinacion conciliar: Porque dispusieron de cosa agena,  
pendiente de consentimiento ageno, que sin su continuacion  
vendria el Prínzipe Secular, a quedar privado violentamente,  
de su Regalia tributoria, y Regia potestad contra su volun-  
tad, y en p<sup>r</sup>esfuzio irreparable de sus vasallos.

26.

Es commun sentir de la Iglesia, de sus Doctores Theologos, y  
Juristas, que qualquiera beneficio, merced, o gracia, que el Prín-  
zipe haze, no debe redundar en p<sup>r</sup>esfuzio de tercero; Concedase  
por raxon de Dignidad, de Religion, o persona de qualquiera  
Calidad, que sea: Porque siempre es p<sup>r</sup>efexida la publica uti-  
lidad a qualquiera p<sup>r</sup>iuilegio. Cap. 25. de decim. primit. & oblat.  
Leg. 43. tit. 18. part. 3. Poland. a Vall. cons. 26. n. 5. & 9. vol. 1. Girond.  
de p<sup>r</sup>iuileg. quest. 165. fol. 106. D. Larr. alleg. 50. p. 1. n. 96. Cúm sup.  
cit. n. 22. con otros muchos Juristas.



77.

Todos los Canonistas consienten esta verdad, sin atreverse a apartar de ella un punto, segun Agustin Barbosa, que junta a infinitos, in tract. var. claus. 41. p. tot. es. max. n. 15. ibi: Nacione publica necessitatis posse derogari privilegia, quando constat, quod talis viget necessitas, que non potest evitare; nisi privilegiati solvant.

78.

Pues si tan notoriamente consta la necesidad, y extrema pobreza del Estado Secular de España, cuyo perjuizio es de tantos mas que de un tercero, y su alivio tan imposible; si no se rasga tan perjudicialissimo privilegio, causa proxima, y efectiva (como notoriamente se grita, y llora por los infinitos pobres vasallos Seculares de O. Mag<sup>d</sup>) que produce tan lastimoso daño universal; Con tanta maior razon se deberá derogar este privilegio de los Ecclesiasticos por O. Mag<sup>d</sup>; no solo perjudicial a un tercero (que basta) sino a tantos pobrecitos innozes, que no tienen otro Padre, Señor, y Rey, que a O. Mag<sup>d</sup>. 4. Reg. cap. 5. §. 3. & 13.

79.

El tercero Escrupulo es la practica universal de haberse concedido privilegio, con cuya ocasion han querido algunos decir, que el dominio de la cosa, o predio se consolida con la persona. La del Ecclesiastico es immunis, y esempta; luego la cosa, o predio, poseido de la persona Ecclesiastica, es esempto; y consiguientemente se espiritualiza dicho predio, y pierde su qualidad temporal, y el Principe su directo dominio, y accion real, que es temporal.

80.

Satisfacese lo primero: La maior de el antecedente Syllogismo se distingue: El dominio del predio se consolida con persona capaz, como el Secular, concedo maiorem; Pero con persona incapaz como el Ecclesiastico; qui expressam Domini prohibitionem habet, nego maiorem. Ut est probat. sup. a n. 28. & 29. max. 30. cum seqq.

81.

Distinguo etiam minorem: La persona del Ecclesiastico es immunis secundum eam y esempta muneribus personatibus, concedo minorem; Pero de las cargas reales respecto de su patrimonio, y posesiones, nego minorem. Ut probat. est sup. a n. 14. ad 36. Et ten. expres. in leg. 3. §. 11. ff. de munerib. & honor. ibi: Exactionem tributorum onus patrimonij esse constat. Leg. 3. Cod. de Compensationib. Leg. 10. Cod. de muner. patrimonior. Leg. 2. Cod. De quib. mun. vel prest. nem. lic. se excus. In cuius gl. e. ibi: Ab expeditionis oneribus nequidem Ecclesia,



nec alius quisquam immunis est. Hec per necesse nego con-  
sequentiam.

82.

Satisfacese lo segundo: El dominio (por no faltar al precepto  
del Philosopho, que manda, se debe antes conozer la materia, que  
se syllogize en ella) para conozerle, es menester recurrir a su defini-  
cion, que, aunque commun, es la siguiente: Est ius de re corporali  
perfecte disponendi; nisi lex prohibeat. Gomez in leg. 45. Taur. n. 5.

83.

Este derecho, de disponer perfectamente de los predios, o co-  
sas corporales, no tienen los Ecclesiasticos, porque se le prohibe,  
Dios, privandolos de el, y temiendo contra si no menos Ley, que  
la de su Divina Mag, ut sup. n. 80. Ergo, los Ecclesiasticos no  
tienen derecho de disponer perfecte de re corporali; Sino un im-  
perfecto dominio en los predios, que proprie detentan, aunque  
se dicen imperfecte poseedores; Hec per consequens, es imposible  
aia consolidacion de cosa con dominio, id est, ius in re, seu dere,  
que para con los Ecclesiasticos no existe, ni ai: Porque non en-  
tis nulla sunt qualitates. Gomez, tom. 1. var. cp. 1. n. 9. Et conse-  
quenter, negando suppositum, es chimera la essemption de los  
predios, detentados perfecte por los Ecclesiasticos.

84.

Satisfacese 3: Aunque bastaba lo referido, es digna de re-  
paro otra definicion de el dominio, que, como la antecedente es,  
demuestra su esencia, y que es, como aquella, sup. n. 82. repugnan-  
te, y efficacissime inconveniente a los Ecclesiasticos: Dominium  
non est qualitas, coherens rei, sicut servitus, nec est idem, quod  
ipsa res corporalis; sed est quodam ius plenum, & totale, coherens  
persona, producens plures effectus, qui diriguntur in ipsam rem, &  
cuius possessores. Ut cum Bartol. refert Gomez, in dict. leg. 45. Taur.  
n. 5. v. Ex quibus.

85.

Pues si el dominio no es qualidad, junta con la cosa, co-  
mo lo es la servidumbre, los tributos etc. ut sup. n. 81. ni es lo mis-  
mo, que la cosa corporal; sino un derecho pleno, y total, junta  
con la persona, que produce varios efectos, que se dirigen  
a la misma cosa, y a sus poseedores; Y si la essemption, e immu-  
nidad es personal en los Ecclesiasticos, cuyo caracter sacerdotal,



y voto tan solemnisimo, y deliberado de pobreza los segrega de  
todo lo temporal, y terreno, que nunca se ha de espiritualizar; si  
no con el fuego purificar; Venturus est iudicare seculum per ignem.  
2. B. Petr. cp. 3. v. 10. Y cuia personas no pueden tener junto asi  
tal derecho pleno, ni semipleno por la expresa prohibicion Divina  
ut sup. an. 83; De ningun modo se podrá decir, que toca el Prin-  
cipe en su inmunidad, Exigiendo, como su Regalia, su tributo  
de los predios, que non sunt iudem cum iure prohibito, ni depen-  
den de sus personas, que son solo, las que gozan, ut est in iure,  
de la inmunidad: Et in Prophetis meis nolite malignari. Psal. 104.  
2. vs. infim. Sino de el derecho ficto, que se atribuien, en que  
inmediatamente cae la Divina prohibicion, y voto Solemne,  
con que la renuncian: Por lo que no les produce, ni puede, los  
efectos, que a los Seculares, para usar de los predios, y con tal  
carga, como <sup>no</sup> libres de ella, y de tal prohibicion, y voto, y asi les  
gustimos poseedores; Antes si los Ecclesiasticos han abusado, y abusado  
como ilegítimos detentadores, quia cessante causa, cessat effectus. Divina  
Axiomat. iur. fol. 30. lit. a. n. do. atemorizando la christiana Senaillen de  
los fieles seculares con la sancta Bulla de la Cena, sus penas, excom-  
municiones, ves, para gozar sin Justicia la substancia ajena, y sangre  
de los innocentes, pobres vasallos de D. Mag<sup>o</sup>!

86.

Conque, aun quando no huvieran los Ecclesiasticos la Divina  
prohibicion, de poseer predios, y les asistiera el mismo derecho libre  
de poseerlos, que a los seculares; deben, como estos, pagar el tributo  
a el Principe: Porque, como ellos, lo deben los seculares por sus pos-  
sesiones; Y de ningun modo por sus personas, en las quales no tie-  
ne el Principe mas derecho, potestad, y accion, que la de el  
Imperio, y mando; Y de ninguna manera el derecho de pose-  
sion, y dominio de ella; Alias serian sus vasallos, otros tantos  
esclavos suyos, y entre estos, y aquellos no hauria, ni se daria  
diferencia alguna, siendo tan distantes, la que ai de vasallo al  
esclavo: Para que es expresa, y en propios terminos la Lei 2. vs.  
ff. de verb. significat. ibi: Potestatis verbo plura significantur.  
In persona Magistratum, Imperium. In persona liberorum, pal-  
trix potestas. In persona serui, dominium. Leg. 1. 3. ff. de verb. oblig.



Por una razon, quando se excusan, e impugnan los Ecclesiasticos la debida contribucion, ut sup. a n. 30. ad 36. con estos debiles fundamentos: Ellos los despenan en tres absurdos: El primero, que por su consolacion, se quieren hazer puramente terrenas, y de condixion temporal, que no duran. Ut sup. n. 55. & 65. & 71. El segundo, que los vasallos seculares son Esclavos; Siendo asi, que, por ser tan libres sus personas, no deben de sus salarios, o Jornales, y sudor censo, o tributo alguno: Porque este no lea, ni admite el señor sobre el jornal de el hombre. Non est census super censum salutis corporis. Eccli. cap. 30. v. 16. Et sup. cit. a n. 14. max. nn. 18. & 24. El tercero oponerse ael Divino precepto, y sagrados Canones, ut sup. a n. 28. max. n. 30. 42. 49. & 55. In hoc cognoscimus, quoniam diligimus natus Dei, cum Deum diligamus, & mandata eius faciamus. Haec est enim Charitas Dei, ut mandata eius custodiamus, & mandata eius gravia non sunt, &c. 1. Epist. Joan. cp. 5. v. 283. Quicumque autem totam legem servaverit, offendat autem MUNDO, factus est omnium REUS. Epist. Cath. B. Jacob. cp. 2. v. 10. Matth. cp. 5. v. 19.

Satisfacese. Adhuc igitur, que pudieran los Ecclesiasticos parecer predios con tal exsempcion; Non ideo pueden, ni deben gozar la de el tributo: Porque, asi como lo que recibe la Iglesia de un testador, que deja toda su hazienda, y herencia (eam ut heredi) para que se convierta en limosnas, Capellania, anniversario, o fundacion de misas, construccion de templo, capilla, sepulchro, o voveda; Es solamente lo que queda de los bienes sobrado, y residuo de ellas, deducto are alieno. Leg. 7. tit. 6. part. 6. Leg. 8. tit. 33. part. 7. Esto es el residuo, despues de haver sacado de el cuerpo, y cumulo de todos los bienes, hasta la cantidad, que corresponde a todas las deudas, que debió pagar el difuncto, por quien las deben satisfacer los herederos, o fideicomisarios primero, & ante omnia, que se haga la fundacion, y obra pias: Asi tambien deben pagar ante omnia, como credito, que se prefiere a todos, el tributo ael Principe, de quien es progrissimo, ut sup. a n. 14. y no de el difuncto, que es deudor lecto qual, como de el Principe, y no suyo, no puede, ni debe dejar, ni aplicar a fin alguno; Alias daria limosna con lo ageno, aceto defectuoso de potestad, y dominio, y asi condenado por la Iglesia.



Cap. 2. 7. 10. & 11. 14. q. 5. Cap. 27. 1. q. 1. como mal, con apariencias  
de bien. Farinac. lib. 1. cons. 30. n. 26. por ser hurta dar, y usar, de  
lo que no es proprio, de el que da. Leg. si pignori. §. 1. ff. de oblig. qua-  
er. quasi delict. nas. Leg. 2. ff. de donat. Puenas. Axiom. iur. lit. F. n. 180.  
Leg. 4. ff. de acq. vel omit. hered. Ubi (eius gl.) non est iuris potentia,  
Voluntas est innans, & vacua. Ten propios herminos es la  
Lei citada 2. lib. 10. tit. 16. Cod. de ann. & sub. ibi: As quidem  
alienum pro portione, ex qua, quis defuncto haeres extiterit,  
prastari oportet. Annonas autem is soluere debet, qui possessi-  
ones tenet, & fructus percipit. Cua glosa lo explica Claromon  
te, cum relat. sup. a n. 17. ad 19. Asi es indubitable en derecho,  
que no solo debe pagar el heredero el tributo adeudado, vis-  
vente testatore, el qual no lo pago; sino el que se adeuda, usque  
addat. Leg. 1. §. 1. Cod. de pet. hered. & post additionem, y lo que  
se adeudare in futurum: Porque el tributo tiene en los predi  
os tacita hipoteca, como en herminos lo expresa dict. l. 39. cit.  
d. n. 17. §. 5. ff. de leg. & fideicom. 1. con su admirable glosa.

89.

En quanto ala practica, y estilo, tan odioso ala verdad  
constante de nuestra consecuencia, se satisface, con que no se debe  
estar a el estilo, y practica contraria ala Lei expresa (como  
se ha probado, y quando menos con la Diuina, ut sup. nn. 30.  
45. & 55.) Paar. in prax. Eccles. & Secul. init. fol. 1. n. 2. ibi: & ubi  
deesset lex, stylus succederet. Qui refert Bellor. in sua pract. subr.  
de fug. reor. n. 39. De manera que es substancial el defecto de la  
Lei, para la esencia, y existencia de la costumbre, como se ve  
en su definicion. Consuetudo autem est ius quoddam, moribus  
institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex. Cap. 5. 2.  
1. part. 1. D. Pues, si la costumbre es un derecho instituido, y  
fundado en universal practica, y costumbre, que reueue por Lei  
en su uso, quando falta Lei, que manda lo usado por tal costum  
bre; En nuestro caso seria necesario para la practica de los  
Eclesiasticos, no hauer prouado, y demonstrado la Lei Diuina;



Pero, pues se ha executado tan evidente demonstracion,  
creemos, falta la existencia de tal practica, como tan bien  
herida, que es mortal, y pecaminosa la continuacion en ella;  
Ita taliter, que seria reprobato el remitente.

Do. Para que no se dude, que esta practica ha existido por  
falta de reglas, o doctrinas, es comun en todos derechos (como  
se ha probado) que los predios rusticos, y urbanos, poseidos de  
los Ecclesiasticos, no reciben distinta calidad, ni les sobreviene  
otra naturaleza, distinta, de la que antes tienen por su privilegio,  
siendo, como es siempre, una misma su calidad, y naturaleza,  
ut sup. an. 85. Se ha conozido esta sentencia por graves Doc-  
tores, afirmando, no mudan los predios su naturaleza, para exi-  
gir de ellos los tributos, quando los poseen los Ecclesiasticos,  
como si los poseieran seculares: Asi lo prueba el citado L. Mol.  
de iust. et iur. dict. tom. 8. tract. Disp. 142. (sup. n. 5.) num. 1. ibi:  
Clericorum bona quadam sunt, qua non ratione Ecclesie, mi-  
nisterijve Ecclesiastici; sed aliunde ad eos spectant, nempe  
hereditario iure, donatione, officio, contractu, aut alia simi-  
li ratione; non secus, ac si essent laici. Cum sup. relat. n. 34.

21. Lo que consta del derecho, y que a todo racional con-  
venzera, es, que de ningun modo se puede, ni debe conceder  
privilegio de exencion de tributos a qualquiera persona,  
que sea, ni a la Iglesia: Porque quanto beneficios recibe,  
y resulta con esta exencion a la Iglesia, y privilegiados;  
tanto perjuicio recibe, y gravamen se aumenta, y recarga  
a el Estado secular, no exempto. Leg. unic. Cod. de Colleg. et chanc.  
Supr. et numul. lib. 11. tit. 11. In cuius gl. 2. ibi: Tributorum vitando-  
rum causa Ecclesia, vel cuiuscumque alterius dignitatis nomine  
abuti non oportet. Idque ne grauetur Respublica, qua, quo  
pluribus datur immunitas, eo certe maiora tributa  
pendit. Cov. 42. Con tal exencion de tributos, conque  
se socorre la Republica, se le aumenta la necesidad: Arias



empo, que esta crece, se menguan, y usurpan con su essempla-  
on por los p<sup>ri</sup>uilegiados los tributos; Peca todo el importe de  
la essempla<sup>on</sup> de aquellos sobre los innocentes, a mas de lo que  
contribuyen, superando su posibilidad: Conque, como la Monar-  
chia (solo puede ser socorrida en sus publicas nezesidades de el  
Estado secular, no esempto, y tan injustamente grauado) es-  
trua en la posibilidad, y total carencia de substancia de la  
solemnissima pobreza de los atropellados, y oprimidos seculas-  
res, innocentes Vasallos de D. Mag<sup>o</sup>. Patentemente se reco-  
noze, en quan graue peligro esta naufragando la Corona,  
sin forma de vagel, atormentada de tan rencorosos vis-  
entos, destrozandole su velamen, y adornos, y lo que es  
mas el timon: Debiendose temer, que tan implacable odio  
furioso, hauendo conseguido lo mas, logre, lo que parece me-  
nos; Dar al traues con este, quasi anegado vagel, desarbo-  
lado, destimonado, y qual el Orbe lo ve! Luego si esta essem-  
pla<sup>on</sup> es tan perjudicial, odiosa, exorbitante, y nula por todos  
derechos, que robustez, y fundamento tiene la practica,  
y posesion de semejante p<sup>ri</sup>uilegio? Quod sup. relat. nn. 54.  
69. & seqq.

22.

Todo lo referido en prueba phisica de la verdad primera,  
que queda manifiesta, se Justifica mas, haziendose patentes,  
que en esta materia solo es D. Mag<sup>o</sup>, quien, como Príncipe  
temporal, puede reuocar este p<sup>ri</sup>uilegio, sin concurso de su San-  
tidad: Porque la Regia potestad, que exerce, es distincta, y  
separada de la Pontificia Espiritual, que se demonstrò sup.  
n. 61. & seqq. como la Regia secular, sup. nn. 22. 23. & 59. Cuyo  
derecho comun de las Gentes confirmò Jesuchristo, Ut ibi:  
qua sunt Caesaris, y con las palabras. Reges terre a quibus ac-  
cipiunt tributum? Declarado, y confesado por San Augustin,  
in cp. 1. 23. q. 1. En que, enseñando, que las cosas terrenas  
no se pueden gozar, sino por derecho Diuino, o humano, dize  
ibi: vel iure humano, quod est in potestate Regum terra:



222  
Tasi es infalible, que reside, ut est in se, toda la suficiente Le-  
gia potestad secular en O. Mag<sup>o</sup>, y nada de ella en el Pontifice, ut  
dict. nn. 61. 60. & 86. Et conseqüenter es temeridad esperar el  
concurso de su Santidad, para que O. Mag<sup>o</sup> use de la Jurisdiccion,  
y Regia facultativa potestad, a quien priuatiuamente pertenese,  
y ha rexiuido de Dios; y no de su Vicario, ut sup. n. 59.

23.

La Lei 45. tit. 6. p. 1. dice: Mas si por auentura la Iglesia  
comprase algunas heredades, o gelas diesen omes, que fuesen  
pecheros a el Rei, tenudos son los Clerigos de le facer aquellos  
pechos, e aquellos derechos, que hauian a complir por ella  
a aquellos, de quien las obieron, o en esta manera puede dar  
cada uno de lo suio ala Iglesia, quanto quisiere.

24.

La Lei 11. tit. 3. lib. 1. Recop. D<sup>o</sup> Juan. 1. en Guadalaxara año  
de 1390. Dize: Y otrosi de heredad, que sea tributaria, en  
que sea el tributo apropiado ala heredad, que los Clerigos,  
que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel  
tributo, que es apropiado, y anexo alas tales heredades.

25.

Ambas leies suponen, que los predios unos son essem-  
ptos, y otros tributarios, de cuiá suposizion resulta un ab-  
surdo Juridico, segun se ha probado sup. an. 15. ad 22. & a 28.  
ad 36. 57. 76. & 77. ad 86. 88. ad 93. Y se pueden comprehender  
sin temeridad, ni violencia dos presumpziones: Una, que  
con malizia, o ignoranzia se ocultaron, o les escondieron los  
irrefragables fundamentos referidos a sus Legisladores, que  
Defensores de la honrra de Dios, creieron, sela daban, y obe-  
dezian por medio de sus leies, que ia que no en el todo, en la  
maior parte se las turbaron, frustrando su religiosa ma-  
xima, con tan erronea suposizion.

26.

La otra, aun es mas patente, y demonstratiua de la  
mas perniziosa maxima: Gregorio Lopez en la gl. 7. cita  
alos cap. 27. y 28. 11. q. 1. y los cap. 21. y 22. 23. q. 8. sup. relat. nn. 28. 29.



31. y 32. desando de citar la addicion ael cap. 20. d. q. 8. y el 22. es.  
tambien citados sup. n. 32. & 35. Pero en inteligencia, de que no es ge-  
neralmente anexo el tributo ael predio, y suponiendo, que la natu-  
raleza del tributo es pro parte personal, y asi mixta, y repugnante  
a los Ecclesiasticos, y contra la libertad de la Iglesia, y lo proba-  
do, sup. a n. 15 ad 22. 33. ad 36. max. n. 82. aun quando aia lei, o estatuto,  
que prohiba la enagenacion de los predios, y adquisicion de ellos  
por la Iglesia (arrogante opinion, si la fundara!) como lo refiere  
en dicha glosa n. 8. lo que no afirmaria, ni pudiera, avista de las  
fundamentales reglas Divinas, Canonicas, y Juridicas, que van  
referidas.

97.

Es muy digno de advertir, que omite la Lei 7. de los Empe-  
radores, sup. n. 15. y demas textos Civiles, con quienes esta conclusi-  
entemente probada la naturaleza de los predios, absolutamente  
tributoria, y en quienes tiene el Principe radicada su accion  
real, consolidada con su Regia Dignidad, ut sup. n. 92. Con la ma-  
xima, ael parecer, de no descubrir la implicita razon de los tex-  
tos Canonicos, y dogmas Divinos, ut sup. n. 59. a med. ad fin. expli-  
cita en dicha Lei 7. y demas textos, y Doctrinas.

98.

Porque, no pudiendo oponerse, ni contradecir la infalibili-  
dad de los Sagrados Canones, y Dogmas, en que se fundan; a me-  
nos que incurrir en sus penas; ni contravenir ala Lei Real, que  
glosa; por librarse, como vasallo de la nota de traicion: Discu-  
rio dejar en silencio la razon de los Canones, explicada por  
las Leis, la que es necesaria para la execucion, y practica de  
tan sanctos Dogmas, cuya observancia es debida en consciencia,  
ut sup. n. 30. Con este silencio deso ignorada la razon  
tan substancial, y digna de explicar. Para que ignorada (segun  
se infiere) no llegase el caso, de tener efecto la observancia,  
y execucion de los referidos dogmas, que en realidad se hallan  
desvanecidos, y en apariencia confesados, por esta sutil ma-  
xima, pues los cita en la dicha gl. n. 7. y en el n. 8. seq. Resuelve  
lo contrario; Ergo &c.



Humada, que tambien glosó las partidas, no puso ni una  
 letra englosa a la dicha Ley 8. sup. n. 23. Y como se ve por los pro-  
 fesores impugnada, por tan escondido ardid (que ni los mas insignes  
 Letrados le han penetrado; Confiteor tibi, Later, Domine Caeli, &  
terra, quia abscondisti haec a Sapientibus, & Prudentibus, & reuel-  
lasti ea parvulis. Matth. cap. 11. v. 25.) con algunas auctoridades,  
 que carezen de el fundamento de la Ley 8. unas; y otras de  
 el de los dogmas; se ha pasado a uniuersal contravenzion, qu-  
 asi con desprecio de los Diuinos, y humanos fundamentos, que  
 juntos, como van referidos, destruyen infaliblemente la as-  
 tucia de tan perniziosa maxima, con el ardimiento de llegar-  
 se a proponer, que lo terreno se espiritualiza; sin acordarse,  
 que se toca, en lo que ningun Catholico ignora: Inde venturus  
est iudicare seculum per ignem. Luc. 17. v. 29. & 30. Marc. 13. p. tot.  
2. B. Petr. Apost. cap. 3. a. v. 9. Sup. n. 85.

Se descubre mas esta astucia, a vista de el desägo, y a-  
 vilantex, con que declara, y confiesa su opinion Azabedo (que  
 glosó las Leyes de la Recopilacion) sobre dicha Ley 11. (sup. n. 24.) des-  
 de el num. 2. hasta el 12. Contraria en todo a ella, y a los ex-  
 presos sagrados Dogmas, canones, Sanctos Padres, Leyes ciuiles, y  
 Doctores, sup. cit. a n. 15. El qual, aunque se haze cargo de los refer-  
 ridos textos Ciuiles, auno expresandolos todos con dicha Ley  
 2. y algunos de los muchos Doctores graues, que la siguen; se  
 arroja precipitado, como los, con quienes se acompaña, y cita  
 en su apoyo, contra la Ley 11, que glosa, incurriendo con desen-  
 fado, y plena satisfaccion en una total contravenzion de la  
 Ley de el Reino; con el pretexto de no ser justa, y conforme  
 a derecho, para librarse asi de la calumnia de traizion, callan-  
 do in totum los Dogmas Diuinos, y canonicos, para con su  
 silencio librarse tambien, de ser corregido el, y sus escritos,  
 como falsos, y erroneos. Pues qualquiera, que contra los sagrados



Canones dice, o escribe, y no los obedere, es herege sin duda, ut  
sup. a n. 37. ad 42. 73. & 74.

101.

Conque estas dos Lices sup. n. 93. & 94. no prueban directa, y  
absolutamente el intento; aunque si alguna parte: Pues dice la de  
partida, tenudos son los clerigos, &c. y la de recopilacion, que los  
clerigos, que compraren tales heredades tributarias (siendo las  
todas) que pechen aquel tributo, &c. En cuyo sentido dà a en-  
tender la primera, que la naturaleza de el tributo es personal  
(siendo real, sup. n. 96.) o que las dices omnes, que fuesen pecheros a  
el Rei. La segunda, que la qualidad, y naturaleza de el tribu-  
to es real per accidens, & secundum quid (siendo como es simpli-  
citer, & absolutè real, y no mixta, sup. a n. 15.) Otro si de heredades,  
que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado a la heredad.  
Como si fuera arbitrario, y no preciso exigirse el tributo de los  
predios, o de lo que no son predios contra lo probado indeficienter  
sup. a n. 15. max. 8). & 96.

102.

Las quales; en medio de tan patentes implicaciones, e incon-  
sequenzias; se hallan desvanecidas, y en confusion, por el arti-  
ficio, que va advertido, sup. a n. 25. de semejante distincion,  
y falsa supposizion: Lo que es muy digno, de reparar con en-  
tera reflexion, para conoxer, con quanta astucia se ha trata-  
do esta materia de tan elevada calidad, e importe al serui-  
zio de Dios, de O. Mag<sup>a</sup>, y provecho de el proximo, que todo es  
inseparablemente una misma cosa. Omnia enim lex in UNO ser-  
mone impletur: Diliges proximum tuum, sicut te ipsum. Ad Gala  
cap. 5. v. 14. y es imposible seruir a Dios, y a la iniquidad. Non  
potest duobus dominis seruire. Deo, & mammona. Matth. cap. 6. v. 24.

103

En cuya atencion, Señor, parece, queda precisada, ut sup. n. 3. d. 101.  
la Regia, y economica potestad de O. Mag<sup>a</sup>. a resolver lo conueniente  
al remedio de este graue, y commun daño, en desagravio de Dios,  
su Sancta Iglesia Apostolica Romana, y de sus gloriosos Progenitores,



engañados por malicia, o ignorancia, y en otros de tan oprimidos  
y lastimados vasallos, como los del Rey Mag<sup>d</sup>, a quien reuerentes piden.  
Memento paupertatis in tempore abundantia, & necessitatum pauper-  
tatis in die diuitiarum, Eccli. cap. 13. v. 25. Propter mandatum assume  
pauperem: & propter inopiam eius ne dimittas eum vacuum. Perde pec-  
cuniam propter fratrem, & amicum tuum. Pone thesaurum tuum in  
præceptis Altissimi, & proderit tibi magis, quam aurum. Conclude elemo-  
synam in corde pauperis, & hoc pro te exorabit ab omni malo. Super  
scutum potentis, & super lanceam, aduersus inimicum tuum pugnabit.  
Eccli. cap. 29. a. v. 12. ad 18. Et in v. 27. seq. ibi: Recupera proximum secun-  
dum virtutem tuam, & attende tibi, ne incidas. Cum cap. 35. seq. p. tot.  
Pues, para cuya inevitable resolución ha permitido Dios, que tenga  
Rey Mag<sup>d</sup>, sup. n. 9. tan doctos, y justos ministros, & consiliarios sit tibi  
unus de mille. Eccli. 6. v. 6. Eccli. 7. v. 29. que tendran presentes para su  
mas seguro regimen, y execucion los referidos sagrados dogmas, y  
Canones, de quienes no ai, ni puede haueer la mas leue desconfian-  
za, ut ex fide habere debemus.

104.

Con algomo, aunque no con entero conocimiento de el perju-  
zio graue de este priuilegio; y de toda la potestad, que tenia el  
Señor Rey Juan el segundo estableció la Ley 7. tit. 9. lib. 5. ordin.  
Cast. que los Legos seculares, sus vasallos, si hiziesen donaciones  
a monasterios, o Clerigos, y personas esemptas, fuesen obligados  
de pagar, y paguen a Dios la quinta parte de el valor de las  
tales haciendas, y bienes raizes, que asi donaren, y enagenaren;  
Y desde agora establexemos, que sean obligados los tales heredamien-  
tos, y bienes a la dicha quinta parte, y aian pasado, y pasen  
con esta misma carga: Ental manera, que no puedan pasar,  
ni pasen sin la dicha carga, y tributo. Y lo incorpora en la  
Corona Real, y ofrese no hazer donacion, enagenacion, ni merced  
de dicha quinta parte a persona alguna Ecclesiastica, ni secular.

105.

El Señor Rey Enrique el quarto estableció la Ley 11. tit. 2. lib. 9. rec.  
y en ella, que no pasen los Jurros a dominio de los Ecclesiasticos por  
qualquiera razon, o titulo, que sea; sin que preceda expresa licencia



del Rey. Sobre que el Doctor Olea afirma, que es Justa, y digna de  
la maior observancia, in add. ad tit. 2. q. 4. n. 51. post fin. p. tot. Et max. n. 6. & 14. Conque, si al tiempo, que estos Señores Reyes constituyeron estas  
leies, se hallaran informados de las infalibles reglas referidas, con que  
va probada nuestra consequencia, y conclusion, parece, que desta ley  
hubieran promulgado lei de estos Reinos, que seria tan sancta, como ven-  
dadera, pues se deriva de la Divina, ut sup. n. 30. cum similib.

106.

De estas dos leies se saca, que podrá O. Mag. inmediatamente  
valerse de la quinta parte, y mas la Alcauala de todos los bienes  
raices, que han pasado de los seculares a los Ecclesiasticos, quebrando  
tando la ley del Señor Juan el segundo, haviendo incorporacion  
a la Corona de dichos dos derechos: Como lo podrá tambien de otros  
los Sueros, que sin expresa licencia Regia esten actualmente en  
poder de Ecclesiasticos; Sin que para ello necesite O. Mag. de otro  
dictamen, que el de dichas dos leies tan justas, estatuidas con  
potestad legitima, como queda probado a n. 22. sup.

107.

La. 4. escrupulo es: Lo accesorio tiene, y sigue la naturaleza  
del principal; La persona Ecclesiastica (qua est principalis) es es-  
sempre, y goza de la inmunidad; Luego el predio (ut accessorium) de  
la persona Ecclesiastica es essempre, & immune. La maior se dis-  
tingue: In secularibus, concedo maiorem; Pero en los Ecclesiasticos,  
que tienen el Divino impedimento de acercarse a los predios, lo  
que renuncian por su voto, ut sup. a n. 80. ad 86. el qual les priva  
unir sus personas sacerdotales con los predios, solo en virtud de  
el dominio, o ius plenum, ut sup. n. 84. ad 86. cum 82 & 83. Luego  
maiolem.

108.

La menor, aunque se podía negar, se distingue tambien.  
La persona Ecclesiastica est immune a personalibus, secundum  
ius, concedo minorelem; Pero que por eso sea, & se habeat, ut acco-  
sorium, luego minorem: Porque es inconexo, que, si la perso-  
na Ecclesiastica, como sagrada, est immune; se considere capaz  
de acompañarse, con lo que tanto le repugna, como los predios,  
como se probará en la segunda verdad: Itaque differt paritas, &



Idcirco nego consequentiam. Ut sup. num. 55.

255

109.

Es necesario contemplar, que lo que es accesorio a la persona Sacerdotal, y no le repugna, lo declara el Señor así: Omnia, quae ad cultum altaris pertinent, & intra velum sunt, per sacerdotes administrabuntur, & cat. In terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos. Ego pars, & hereditas tua, in medio filiorum Israel. Nihil aliud possidebunt, decimarum oblatione contenti, quas in usus eorum, & necessaria separavi. Numer. cap. 18. v. 7. 20. 24. & tot. cum sup. recat. d. n. 55.

110.

Luego, para que se verificase la regla en los Eclesiasticos, accessorium sequitur naturam principalis, es simpliciter necesario adaptarla en sus personas, con lo que dice el Señor, las perteneces, que es todo, lo que se ordena al culto Divino, & ministerio altaris. Pero no se puede, ni debe con las posesiones, y predios, nec habebitis partem, & cat. Así no corre la pariedad de lo accesorio, por la grande diferencia, que ai con lo comparado, que no es menos, que la que ai de lo sagrado, y dedicado proxime al culto, demonstrado signatè, & exercitè por el Señor; alio profano, que el mismo Señor se lo explico repugnante, y en cuius lugar se puso, y coloco su Divina Mag. Ego pars, & hereditas tua, in medio filiorum Israel. Psalm. 15. v. 5. Add. ad cap. 20. dict. sup. n. 33. & 109.

111.

El quinto escaupulo, y (no acavado de ponderar) fundamento de quasi todos los Canonistas es el Cap. Non minus. 4. Decretal. lib. 3. tit. 49. ex conc. Later. c. 19. sub Flex. 3. de immunit. & c. ibi: In diversis mundi partibus Consules Civitatum, & lectores, necnon & alij, qui potestatem habere videntur, tot onera frequenter imponunt Ecclesijs, ut deterioris conditionis factum sub eis Sacerdotium videatur, quam sub Pharaone fuerit, qui legis Divinae notitiam non habebat. (nondum erat Lex) Ille quidem omnibus alijs servituti subiectis, sacerdotes, & possessiones eorum in pristina libertate dimisit, & eis dimoniam de publico administravit. Isti vero onera sua ferè uniuersa imponunt Ecclesijs, & tot angarijs eas affli-



quint, ut eis, quod Hieremias deplorat, competere videatur. Princeps Provinciae facta est sub tributo. &c. Cüm q. Aversus. 7. seq.

Pod.

112.

Satisfacese lo primero con lo referido sup. a n. 28. ad 36. Et a n. 45. ad 51. Et a n. 61. ad 73. en que se ha demostrado, que la essemplaria de Pharaon no es eficaz, e irrefragable prueba de su intento, a vista de la posterior legal prohibicion Divina, quando no fuera, como fue, concedida a sus falsos, y fingidos Sacerdotes; y de ningun modo a Jacob, y a su familia, ut sup. n. 55. 67. 68. 83. 85. 89. 90. 102. 105. 106. con la qual se restringia, y estrechaba nuevamente por Jesuchristo, ut sup. a n. 28. ad 36. Et a n. 45. ad 55. y como tan poco fundado, e insubsistente para semejante resolution in Later. se discurre a obligarlo, pudiendolo hazer con lo de Cedras, ut sup. a n. 67. con la cumplida propheta de Hieremias. Princeps provinciarum facta est sub tributo. Para que, venerandola con el mas profundo respecto, y canonica obediencia mas humilde; se referira con los interpretes lo conveniente, y que en contrario sera, a el parecer, convincentemente concluyentes.

113.

El Señor S<sup>m</sup> Augustin en sus obras tom. 8. fol. 235. in Psalm. 63. empenado con el don de su illumination en desentrañar, y explicar, lo que debemos entender en las palabras del Propheta. Princeps provinciarum facta est sub tributo. Lament. Jerem. cap. 1. v. 1. Dice, que semejantes empresas no son para todos; sino para los que con diligencia advierten, oyendo, o leyendo las sanctas escripturas, non omnibus; sed his, qui scripturas Sanctas diligenter advertunt, vel audiendo, vel legendo, res quemadmodum gesta sit apud patres nostros. para saver lo acaecido en lo antiguo a nuestros padres. Y como tan versado en el entendido, y nos enseña, que el Propheta ablo tempore transmigrationis Babiloniae: por el tiempo de la transmigration de Babilonia: Porque, captivo el pueblo de Israel, fue llevado a esclavitud de la Ciudad de Jerusalem ala de Babilonia. Captivus enim populus



Israel ex ciuitate Hierusalem, ductus est in seruitutem Babyloniam. En cuius scavi umbra se incluis entre otros el Sancto Profeta Ezequiel. Hier. 25. 29. donde esperaba el pueblo, se cumplieran los 70 años de Esclauitud, que hauiá de padecer, hasta restituirse a libertad, ut prophetauit Hieremiam. Y así entendió el Sancto por la princesa de las provincias, princeps prouinciarum a la Ciudad, Cauerza, y Corte, Hierusalem, de todo el reino de Israel, único Reino, donde se conozia a Dios, de quienes se consideraban subditos; o se debian considerar los demas reinos de la Tierra, esclauos por su idolatría: Y que semejante pecado, que cometió el pueblo, lo hauiá de tener setenta años en esclauitud, subiugado por los Persas idolatras, cuya corte era Babilonia; Y por eso se lamentaba el Profeta, de que hubiesen de ser Esclauos los fieles de los Infieles.

114.

Tambien nos ensena el Sancto, que or pertenere a los Chistianos, es data est illa terra Christianis, que perdieron los Judios por su perfidia [Math. 21. d.] y por la infusta muerte, que dieron a Christo; ideo perdididerunt, quia occiderunt. Joan. 1. 3. y que la Ciudad de Hierusalem en la Tierra es sombra, y se toma, como Symbolo de el Cielo, Ciuitas ergo quadam illa terra na in caelis umbram gerebat, y se toma, o entienda vision de paz. uissio pacis. y significa Abel; Y ala diestra de Christo, y el congreso de los fieles, y tambien se interpreta Hierusalem por el amor de Dios; Por el contrario Babilonia, que se interpreta confusion, Cain, la siniestra de Christo, y lugar de los Condenados in iudicio, y por el amor de el sigto.

115.

Ultimamente que ablo el Profeta con la Rei de Hierusalem en Judea, llamandola princesa de las provincias. Princeps prouinciarum, lo explica el sancto por los matius, de ser symbolo de la Gloria, lugar de la verdadera Resurreccion de el genero humano, sepulchro, y sagrario de Christo nuestro senor, domicilio suio, de su Sanctissima, Ma-



Are, y nuestra, habitáculo de Santos Santos Patriarcas,  
Prophetas, Reliquias de la preciosissima sangre de Jesuchristo,  
e innumerables reliquias, santos lugares, y Templos, que a  
fuerza de Quexas Sumas; que los Principes Chistianos, y  
generalmente los fieles contribuyen al infel Turco, se  
consequan en veneracion: Es sin Duda la Princesa tubu  
Aria! Princeps provinciarum facta est sub tributo! D. Aug.  
super Psalm. 147. n. 8. Cathec. de Pompell. tom. 1. fol. 263.

116.

Cornelio Alapide comment. in Thren. Jerem. cap. 1. fol. 833.  
con el mismo empeño de declarar los sentidos, e inteligencias  
en que se pueden tener las mismas palabras de el Prophetas  
afirma, que hablo de Jerusalem temporal, hauendo sido  
siempre de muchas barbaras Gentes hasta oi. Princeps provin-  
ciarum facta est sub tributo. | g. d. | que sub Dauide, & Salo-  
mone, dominata, Jerusalem, est Philistaeis, Moabitis, Syris, Amo-  
nitis, Idumaeis, alijsque gentibus, & provincijs, ut patet 2. Reg. 8. & 3.  
Reg. 2. Nunc sequit caldaeis barbaris, & infidelibus, usque pen-  
dit tributum. Esto es en sentido dogmatico. Tributum vocat-  
tur hebraice, mas, a radice masas, id est, liquefecit. Significat  
ergo mas, non tantum censum e facultatibus; Sed omnem con-  
tributionem, omneque onus personale, quo tributarius in ser-  
uitute alicuius se, suque omnia insumit, liquefacit, & exhaurit;  
Quod fit, cum v. g. quis damnatur ad agros, & vineas colendas, ad  
fodinas metallicas, ad lateres formandos onera baiulanda, & cat.  
uti contingit Hebraeis in Aegypto. Exod. 1. Allegor. Synagoga  
fuit typus Ecclesia: Dicatur ergo de Ecclesia, que olim in  
Gracia, Assia, Aegypto, Africa, Anglia, Scotia, Hollandia, Da-  
nia, Suecia floruit: Tam vero Turca, aut heresis iugum pal-  
titur: Quomodo sedet sola ciuitas? & cat. Ita hosce threnos  
Africa a Wandalis Arrianis afflictos adaptat Victor Uticens.  
in fin. lib. 3. hist. Wandal. & c.

117.

Y prosigue, explicando la Etymologia de el substantiuo tribu



tum, en que no solo, dize, se comprehende el significado de el tributo correspondiente alas facultades, y haciendas de cada uno (esto es lo probado sup. a n. 15) sino toda carga personal, y sordida (que no intentamos) como la que tuvieron los Ebreos en Egipto, como si fuesen siervos de pena de algun delicto, a que corresponde la de galeras, minas, &c. Y alegoricamente, dize, fue estampa de la Iglesia la Synagoga, por que se pueden entender las palabras Princeps provinciarum, &c. por la Iglesia, y Religion Catholica, que, hauiendo faltado de tantos Reinos, y provincias de el Africa, Asia, y Europa, han quedado esclauas de el Demonio con el intolerable iugo de los Turcos, Moros, y Hereges, digno lamentato de el Profeta, y admirable interpretacion. Princeps provinciarum facta est sub tributo.

118.

Si toda la Iglesia fuera el estado Ecclesiastico, sin contenerse en ella, como se contiene, todo el secular, que cree, y confiesa, como aquellos, todo lo que la Santa Madre Iglesia Romana manda, y enseña; Y se intentara affligirlos con las Sordiderez, que padecieron los Judios, sin reseruar se los Prophetas, en Egipto, y Persia: Es patente, que se adaptaban las palabras de el Profeta; Pero como no se desea, ni aun en el pensamiento, que se impongan a los Sacerdotes, miembros, aunque tan principales, de la Iglesia, cuius typus fuit synagoga, Cargas personales, y sordidas, ni el Profeta ablo solo con los Sacerdotes; sino con toda la Synagoga, qua fuit typus Ecclesiae: Son inversas, e inadaptables a ellos, y no les aprovechan; Alias, se incluirian tambien los seculares, en no pagar el tributo Cesaris, quod est falsum ut sup. n. 59. cum similib. Y consiguientemente prevaleceria la dicha lamentacion de el Profeta, que se cumplio antes, que el Evangelio. Reddite ergo, quae sunt Caesaris, Caesari. sup. d. n. 59. que insta, y obliga semper, & pro semper. Et ecce ego in vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consumationem saeculi. Matth. cap. 28. fin. d. 19. & 20. Cum antec. cap. 12. d. 17. Et sup. relat. a n. 36. ad 43.

119.

Pero, para que se ha de recurrir a los Interpretes de la



Iglesia Católica, para entender a Jeremias, sup. a n. 113. como quedamos sin violencia, y naturalmente informados de el sentido dogmatico, y alegorico de sus palabras; Si Alexandro Sexto, sup. a n. 111, a quien deben los fieles Catholicos Romanos como a Vicario de Jesuchristo, sup. a n. 60. ad 6, el mas profundo respecto, y obediente veneracion mas humilde, ut sup. a n. 112, quiere, y separe se deban adaptar, y entender en un sentido singular, que los interpretes no pensaron atribuirlo a los Principes Christianos, porque, usando de su derecho, sup. nn. 30. 31. 32. & seq. cum simil. reivindiquen su tributo, que les pertenece por derecho Divino, Canonico, y Humano, ut sup. a n. 15. & seq. Maiormente quando esta inteligencia, aunque singular, y con los inconvenientes referidos. ut sup. n. 118. se halla en practica universalmente admitida, y auctorizada por el Conc. Later. sub Leone X. por el Trident. y por Bonifacio, 8. Ut in cap. 1. & 3. cum gl. cor. lib. 3. Sex. Decretal. tit. 23. de immunit. Eccles. & seq.

120.

Verdaderamente que (si se ha de satisfacer a la pregunta) el conflicto parece insuperable! Et non abscondam a vobis sacramenta Dei, sed ab initio natiuitatis investigabo, & ponam in lucem scientiam illius, & non prateribo veritatem: neque cum inuidia tabescente iter habebō: quoniam talis homo non erit particeps Sapientia. Sap. cap. 6. v. 24 & 25. Attingit ergo a fine, usque ad finem fortiter, & disponit omnia suaviter. Cap. 8. seq. v. 1. Pero con la Divina Luz, y Apostolica doctrina se daran las respuestas necesarias a la satisfaccion. Siquis autem vestrum indiget sapientia, postulet a Deo, qui dat omnibus affluentē, & non impropert, & dabitur ei. & cetera. Epist. B. Iacob. Cath. cap. 1. v. 5. & 6. Porque Dios da la Saviuria, y de su boca sale toda ciencia, y prudencia quia Dominus datsapientiam, & ex ore eius prudentia, & scientia. Prov. cap. 2. v. 6.



121.

Tercio, pues, con el indisoluble lazo de la Obediencia <sup>canonica</sup>.  
Melior est enim obedientia, quam victimas: l. leg. q. 15. n. 22. Y, con-  
 fesando, que debemos obedecer a Dios antes, que a los hombres.  
B. Petrus, & Apostoli dixerunt: Obedire oportet Deo magis, quam  
hominibus. Act. Apostol. cap. 5. v. 29. nos hemos de valer de fuerzas  
 auxiliares, que nos hazen inespugnables contra todos los con-  
 trarios, sin valernos de el uso de las proprias, para que ni aun  
 se piense hazemos irregular resistencia.

122.

Lo primero, que se responde es, que tal resolución cano-  
 nica sup. n. 112. y aun sus siguientes confirmaciones, o son  
 falsamente fabricadas, e introducidas con el beneficio de  
 la imprenta, en que han podido maliciosamente incluir las  
 en los cuerpos de el derecho Canonico; (que es lo que agora jur-  
 gamos) o no: Si lo primero se deberan borrar de el derecho,  
 como contrarias, y directamente opuestas a todos derechos,  
 segun por todo lo referido se ha probado sup. a n. 15. max. a  
28. ad 36. & cat. Y consiguientemente deben considerarse, como  
 que tales no existen in rerum natura; y asi deningun  
 provecho, a los que se funden en ellas.

123.

Si lo segundo, que es increíble, y apeno de qualquiera tipo  
 obediencia de la silla Apostolica, e improprio aun aelmenos  
 irreuerentemente atento ala debida veneracion, que se  
 mereze entre todos los fieles catholicos Romanos; Se debe  
 decir, que subsistia la referida resolución conciliar;  
 mientras los Principes Christianos la quieran consen-  
 tir, por no sentir de ella perjuicio <sup>pero repugnarla, si se les siguiera, como de ella se sigue</sup> sup. a n. 15. Contra los  
 quales, y sus Ministros fulmina Excomunión: Lo que  
 mas parece quererlos subugar, para que, aunque intervine  
 ga perjuicio de ella a los fieles, no se facilite el remedio  
 proporcionado; quo circa sub anathematis distinctione feri-  
de cetero talia prohibemus; ut dict. cap. 4. sup. n. 11. a temori-  
 zando con la anathema, sin afirmar en los Principes la



indefectible potestad, que les compete, y tienen, ut sup. a n. 28. 59. 85. 92.  
defendida en duda, qui potestatem habere videntur. Cap. cit. d. P. Cuius  
estilo en las palabras se reconoce, son del parecer propias de Heres-  
ges tan enemigos declarados de la Soberanía; Y repugnantes, e im-  
propias de un concilio tan sagrado, como el Lateranense sub Alex.  
3. dict. n. M. Conque es inverosímil se ayan desdós de introducir  
por los Hereses los referidos cap. sup. n. M. 85. 119. en el derecho cano-  
nico, por el odio implacable, que tienen ala Santa Sede, en su opro-  
briis, y de toda la Iglesia; Y consiguientemente que sean de el  
Concilio, y resolución suia.

124.

Alías (que no se cree, ni piensa) havria llegado el caso, de  
hacerla frente con el Batallon incontrastable de la doctrina  
referida sup. an. 31. ad 43. max. nn. 73. 85. 74. Si enim quod docuer-  
runt Apostoli, & Propheta destruere (quod absit) videretur, non  
sententiam dare; sed magis errare convinceretur. &c. A quien  
abriga la deel cap. 15. 24. q. 1. ibi: Rogamus vos fratres, non ali-  
ud doceatis, neque sentiatis, quam quod a B. Petro Apostolo,  
& reliquis Apostolis, & patribus accepistis. Ab illo enim primo ins-  
tructi estis. Ideo non oportet vos proprium derelinquere pa-  
trern, & alios sequi. Ipse enim caput est totius Ecclesie: Cui ait  
Dominus (tu es Petrus, & super hanc petram edificabo Ecclesi-  
am meam, &c.) Cuius enim Sedis primitus apud vos fuit: Quae por-  
tea, iubente Domino Romam translata est: Cui admiculante  
gratia Divina hodierna presidemus die. \* Nec ab eius dispositione vpi deviare oportet: Ad quam cuncta ma-  
iora Ecclesiastica negotia divina disponente gratia, iusta sunt re-  
ferri, ut ab ea regulariter disponantur, a qua sumpsere principia;  
Si vero vestra Antiochena, quae olim prima erat Romana. ces-  
sit sedi, nulla est, quae eius non sit subjecta ditioni.

125.

Abrigase del antecedente Batallon con la pregunta, que hacen  
oi en nombre de los fieles S<sup>o</sup> Cyprian por ser constante lo referido,  
sup. n. M. de cuias palabras consta el Cap. 19. seq. dict. caus. 24. q. 1.  
ibi: Quomodo possunt duo, aut tres in nomine Christi colligi, quos  
constat / sup. a n. 28. ad 34. (á Christo, & ab eius Evangelio Separari).  
Porque atal resolución conciliar, extraña de los Divinos, y Canonicos



dogmas en tan omne persuasión de los fides, y Príncipes Christianos,  
no concurrís a ellas el Espíritu Sancto, como consta de el cap. 18. an-  
tec. ibi: Extra unitatem sanctae Ecclesiae spiritus Sanctus non  
accipitur.

126.

Para otro caso la sancta madre Iglesia Aiene, para satis-  
fazer a la pregunta antezedente, la precisa providenzia, de  
juzgarlo, declararlo, y definirlo, Ut const. Distinct. 11. p. tot. cit.  
sup. n. 15. y suprema Jurisdicción en los Pontífices, ut in  
cap. 12. Dist. 26. part. 1. D. ibi: Nunquam de Pontificibus, nisi  
Ecclesiam iudicasse. Cap. 6. Dist. 40. p. 1. D. ibi: Quia cunc-  
tos ipse (id est Papa) iudicaturus, a nemine est iudicandus; nisi  
deprehendatur a fide devius. Y la razon de esto se expresa,  
in Cap. 1. dict. Dist. 40. ibi: Non nos B. Petrum, sicut dicitis, a  
Domino cum sedis privilegiis, vel successores eius peccandi  
iudicamus licentiam suscepisse. & c. Conque en am-  
bos casos no se deben executar las dichas resoluciones, y con-  
firmaciones, por descubrirse intrusas por los hereges, como  
se reconoze, quedando desde agora in suspenso su práctica, has-  
ta que su Santidad, o el Conzilio universal, que es la Iglesia,  
y su vez competente, lo defina.

127.

Porque interim no se pueden usar, cumplir, ni obedecer, pue-  
es se hallan por ellas priuados los Príncipes Christianos de  
su regalia de el tributo, que no solo les pertenece por derecho  
natural, y de gentes, ut sup. a n. 14. sino por el Divino, y canónico,  
Reddite ergo, quae sunt Caesaris, Caesari, ut sup. a n. 21. ad 36. 59.  
cum similib. ut 22. Por cuya confesion, y observancia deben los  
Pontífices obrar, hasta perder la vida, usque ad animam, &  
sanguinem confirmare debet, ut sup. a n. 73. ad 75. Et a n. 37. ad 42.  
antes que dezir, o hazer en contrario cosa la mas leue, segun  
y como va justificado, que no defa capacidad a la dispensa-  
zion, que no consiente el derecho Divino, asi por lo que mira  
a lo preceptivo, como a lo consiliativo: docentes los servare



omnia, quaecumque mandavi vobis. Matth. cap. ult. v. penult. sup.  
n. 118. infin. Porque doctrina Apostolica scripta, & non scripta,  
firmiter tenenda. ad Rom. 16. v. 17. ad Galat. 1. v. 8. & 11. 2. Thess.  
2. v. 15. 1. Corinth. 14. v. 37. Pues es doctrina de Jesuchristo,  
Luc. 10. v. 16. 2. ad corinth. 2. v. 14. & 17. En cuyo precepto univer-  
sal, como sus miembros, la caleza de la Iglesia está  
comprehendida indispensablemente; Aliás, se daría maior  
Jurisdicción al tribunal del vicario, que a el de el  
Señor, siendo, como se ha demostrado sup. n. 125. & 126.  
regulada, y de ningun modo arbitraria. Non est discipulus  
super magistrum, nec servus super Dominum suum. Sufficit  
discipulo, ut sit sicut magister eius; & servo sicut dominus  
eius. Matth. cap. 10. v. 24. & 25. Luc. cap. 6. v. 40. Joan. cap. 13.  
v. 15. & 16. Et cap. 15. v. 20. Cap. Sua nobis. 5. de offic. vicc.

128.

Respondese lo segundo, sin necesitar (al parecer) empeñar  
el reten, o cuerpo de reserva, por lo declarada, que está a  
favor de nuestra consequenzia sup. a n. 28. la victoria; Que  
en medio de los escrúpulos referidos se halla proclama-  
da, seguida, y defendida nuestra conclusion por gravissi-  
mos aucthores, sin duda fundados en los indeficientes  
dogmas naturales, Divinos, y Canonicos expresados, de  
que no nos debemos apartar: Como son Francisco Bur-  
sat. lib. 1. cons. 16. n. 11. qui plures congerit. Ozarch. decis.  
38. a n. 35. Festus, de est. & collect. part. 4. can. 1. n. 45. Et  
cap. 2. n. 13. & 17. D. Palafox, in allegat. pro cler. & immunit.  
Eccle. n. 10. Balmaseda, de collect. quest. 19. n. 15. Paul.  
de Castro, in leg. imperatores. (sup. an. 14.) ff. de publican. Petra,  
de potest. Princip. cap. 4. n. 80. Et alij pasim ab is relat.

asi no es temeridad opinar conclusion tan comprobada.

129.

Lo terzero, que, hauiendose reparado por los Aucthores



La tremenda constitucion de Bonifazio, 8.º de que se forma el cap. 3. lib. 6. Decretal. cit. sup. n. 119. no siendo otro su contenido, como se puede ver, que el de los dos capitulos, sup. n. 111. aunque con mas vigor de censuras, y especificacion de personas; Se nota en la glosa, que ningun Doctor la ha tocado, quod nullo casu habebit locum hac constitutio, quia penitus revocata cum suis declarationibus, nec ullus Doctorum eam egit. Por que esta revocada con todas sus declaraciones; Por lo que agora se manifiesta su intrusion, como se ha dicho sup. a n. 122. Pues, si nuestra Justificada conclusion se halla tan auctorizada, y su opposizion tan desnuda, y desierta, que competencia es la de los Contrarios?

130.

Lo quarto, que, quando Houstin Barbosa, con todos sus Sequaces lib. 1. tom. 1. de iur. Eccles. cap. 39. §. 1. p. tot. Et part. 2. de offic. & potest. Episcop. allegat. 13. §. tot. except. n. 7. discurrió fortalezerse con las Leies 5. & 8. Cod. de Sacr. Eccl. y la 3. Cod. de Episc. & Cler. defendo de alegar la primera de sac. Eccles. la mas amplissima, y favorable ael Estado Ecclesiastico, ael parecer; Por que se considero, para contrarestar nuestra conclusion, expuesto ael convenzimiento, si se contentaba con el cap. 4. y 5. sup. n. 111. parece, se perjudicò, omitiendo quizá con senillez la d. Ley. 1. Cod. de Sacr. Eccl. en que conzede Constantino amplia libertad, de adquirir, y retener por qualquier titulo, ala Iglesia, y Ecclesiasticos los bienes, que les defaren por testamento, &c; Principio de tan pernizioso abuso! En cuyo tiempo se oieron voces de Angeles, que, ruando por el aire, exclamaban: Oi ha cecidit venenum do. venens sobre la Iglesia de Dios! Hodie cecidit venenum in Ecclesiam Dei! Como con Lyra in Deuter. lo prueba el Doctor Joseph Boneta, lib. Gritos de el infierno, para despertar ael



131.

Pero, siendo menor el Triunpho, quanto es superior la ventaja de el dominante, y que por accidente llegue a declinar el contrario, es justo suspender el rigor, y darle la mano; Por eso se le ayuda en la dicha Lei 1. Cod. de sacr. Eccles. que omitió, como se ha dicho con sencillez, por si acaso con la misma desò la admirable glosa a dic. l. 1. En cuiu vista le huviere sido preziso abandonar su temeraria conclusion inopinable: Lo primero se advierte en ella, gl. 1. que antes de esta permission, y lizenzia no adquirieron posesiones las Iglesias, y Ecclesiasticos. Nam ante Constantinum fortè, aut non licuit, aut parùm usitatum fuit: iustis vel præceptis, vel exemplis. Deut. 10. C. futuram. Cap. videntes. Cap. Habebat. 12. q. 1. quin vestales nihil ex testamento capiebant. & cat. Lo segundo se advierte d. gl. que el Emperador Arcadio vedò, que se hizieran donaciones ala Iglesia ni aun por testamento. Arcadius postea vetuit Ecclesiasticis donari quicquam, etiam testamento.

132.

Pero es lo principal, para que trahemos esta glosa, lo que en ella Gothofredo, con alusion a lo advertido, alega de san Gerónimo ad Nepotium. l. 3. Pudet, inquit, dicere, sacerdotum auriga, animi & scorta, hereditates capiunt: Solis clericis, & Monachis id lege prohibetur: & non prohibetur a persecutoribus; sed a principibus christianis, (valentinianum, Valentem, & Gratianum perstringit, cuius lex ad Damasum extat, Leg. 20. Cod. Theodos. de Episcop.) nec de lege conqueror; Sed doleo, cur meruimus hanc legem? Cauterium bonum est; sed quot mihi vulnus, ut indigeam cauterio? Provida, severaque legis cautio; tamen necesse refrenetur avaritia, per fideicommissa legibus illudimus apud Gallos, novas possessiones, immobilia, feuda, & censuales redditus Ecclesie sine regio diplomate nequeunt adipisci, & nisi impetrato morticinij iure, vel a Rege, vel



14.) iis, quibus id licet.

133.

No solo se deso Barbosa la reflexida doctrina; sino tambien en la glosa de la L. S. sup. n. 130. que consta de los cap. 27. & 28. caus. 2. n. g. 1. y el 22. caus. 23. q. 8. cit. sup. nn. 28. 29. & 31. destructivas ambas de dichas Leies 1. y 5. conque abriga su opinion venida a luz. Mas fuera (al parecer) temeridad formar sospecha contra tan grave, y clasico Doctor Canonista, y los insignes, que en su apoyo Junta, de que voluntariamente quisiese esconder tan substanziales doctrinas, aunque ex diametro oppuestas a su dictamen, tanto mas, que el conformes a los dogmas Divinas, cuya verdad de todos modos se ha manifestado, y en cuyo assumpto ha sido indispensable, como lo es, haver hecho estas reflexiones de las omisiones de Barbosa, para no cometerlas en perjuizio de la verdad de nuestra conclusion indefectible, amicius Plato; sed magis amica veritas.

134.

Por esto se añade ultimamente por respuesta a dichas intrusiones, sup. a n. 11. cum similib. que asi ellas, como sus defensores son omnimodo despreziables, e indignos, de haver llegado a la noticia de la Christiana innoziencia de los Espanoles, como oppuestas a la doctrina Christiana, de cuyas preguntas, y respuestas se reconozera indubitavelmente, que las ignora Barbosa, y los que le siguen. Cathec. de Thompell. tom. 2. Cap. 5. §. 1. fol. 25. & 26. ibi: Preg. Quales son las obligaciones particulares de los Pueblos a los Reies, y Prinzipes soberanos?

135.

Resp. con San Matth. 22. v. 21. ad Rom. 13. 1. & cat. 1. Thimoth. 2. 1. Hierem. 29. 7. Baruch. 1. 2. & cat. Textulian. Apolog. cap. 30. August. lib. 22. contra Faust. cap. 13. Se les debe a los Prinzipes Soberanos el honor, los servizios, la fidelidad, la union, la obediencia, los tributos, el temor respectuoso, las fervorosas oraciones por su conservazion, por su salud, por la tranquilidad, y prosperidad espiritual, y temporal de su Reino.



136.

En el S. 2. lod. fol. 98. ibi: Preg. Quales son las obligaciones de los Prínzipes, y Magistrados en orden ael Pueblo? Resp. (con el Deuter. 17. Job. 29. Prov. 20. Sap. 6. Tsaias. 13. 10. S. August. Carta 185. ù 50 a Bonif. lib. 3. contra Crescon. cap. 53. lib. 5. cap. 24. de la Ciudad de Dios.) Conservar en paz los Pueblos, hazer les Justizia, castigar los delictos, embarazar los escanda-  
los, ò detenerlos, hazer observar las leyes de Dios, de la Iglesia, y de el Estado, y ser los Padres de el Pueblo.

137.

Para que no se consideren inútiles, y no pecaminosas las referidas obligaciones, así en los superiores, respecto de los inferiores, como en estos, respecto de aquellos, cuyas virtudes o defectos contra sus obligaciones no aumentan, ni disminuyen las de los subditos, antes si les insta a estos inalterablemente, por que les insta, y obliga el precepto, de donde dimana su obligacion, con formal inconexidad, è independencia de la imperfeccion, o abuso de los superiores, mientras no se opponen a la fee Catholica de el Señor, que les ha delegado la Jurisdiccion, que administran: Tunc obedire oportet Deo magis, quam hominibus. sup. n. 121. Cúm cap. 22. 23. 24. 25. 27. 28. & 101. caus. 11. q. 3. Preg. infol. 99. ibi: Qui-  
nes son, los que pecan contra este mandamiento?

138.

Resp. Los que faltan a las obligaciones arriua dichas por los Superiores, y por los inferiores. Porque, como el fin de el gobierno de los Superiores debe ser la gloria de Dios, su salvazion, y la de sus subditos; Y el de estos concurrir, y ajudar, en quanto es de su parte, y obligacion, para que se consiga, y logre tan Justissimo, y Sancto fin hasta su ultima perfeccion posible; (que es el de el Aucthor) Dea es, que unos, y otros pecarian mortal, y grave



mente, omitiendo, o embarazando tan sancto fin, faltando, y no cumpliendo las referidas obligaciones, para que cita a San Agustín lib. 5. Cap. 24. de la Ciudad de Dios.

139.

Y por que se reconozca especificamente, que por defecto de cumplirse dichas obligaciones por los Españoles: Por que mal pueden cumplirlas, sin entenderlas; Se han seguido, y experimentan los calamitosos presentes extragos (Leuit. Cap. 26. p. tot.) temporales, segun se ve, y explica en el dicho fol. 99. ibi: Como son castigados, los que faltan alas obligaciones, que acavan de ser explicadas en estos dos parrafos? Resp. (con el Genes. 2. Prov. 19. 26; 20. 20; 30. 17. 2. Reg. 18. San Agust. lib. 22. Cap. 8. de la Ciudad de Dios; y sermon 323, u 30. de Diversis, & c.) De mas de la pena eterna, que esperan, son muchas vezes temporalmente castigados.

140.

Estos efectos produce la esterilidad de pasto Espiritual, a los fieles. Cap. 17. penult. Dist. 45. p. 1. d. ibi: Sed illud non otiose transmittendum est, quod, uno peccante, ira Dei super omnem populum venit. Hoc quando accidit? Quando sacerdotes, qui populo prasunt, erga delinquentes benigni videri volunt, & verentes peccantium linguas, ne forte male de eis loquantur, sacerdotalis severitatis immemores nolunt complere, quod scriptum est, peccantem coram omnibus argue, ut ceteri timorem habeant & iterum / Suferte malum ex vobis ipsis / nec zelo Dei succensi imitantur Apostolum, dicentem, / Tradidi huiusmodi hominem Satanae in interitum carnis, ut spiritus salvus fiat. / Neque illud Evangelij implere student, ut, si viderint peccantem, primo secreta conveniant: postetiam duobus, vel tribus adhibitis contempserit, & post haec Ecclesiae correctione non fuerit emendatus, de Ecclesia expulsim,



velut Gentilem habeant, ac publicanum: Et ut uni parcunt,  
universa Ecclesia moluntur interitum. Qua est bonitas? Qua  
ista misericordia? Uni parcere, & omnes in discrimen adducere.  
Polluitur enim ex uno peccatore populus. sicut ex una ovis mor-  
bida universus grex inficitur, sic uno fornicante, vel aliud  
quodcumque scelus committente, plebs universa polluitur. Cap.  
18. ult. & seq. Cūm tot. Dist. 46. seq. Cūm tot. q. 1. caus. 8.

141.

Lo qual consiste, ael parecer, por no tener presente la  
necesidad, que tienen los sacerdotes, de darle, y el pueblo  
de rezivirle por la doctrina, y palabra de Dios, ni a lado  
San Ambrosio in Cap. 49. caus. 23. q. 6. ibi: Remittuntur pec-  
cata per Dei verbum, cuius Levites interpretes, & quidam exe-  
cutor est. Remittuntur etiam per officium Sacerdotis, Sa-  
crumque ministerium. Puniantur quoque per homines, si-  
cut per Iudices, qui potestate ad tempus utuntur. Punian-  
tur peccata etiam per populos, sicut legimus, quia saepe ab  
alienigenis, Dei iussu excitatis, propter divina maiestatis  
offensam subactus est populus Iudaeorum.

142.

Porque invertido el sacerdotal officio espiritual en el pre-  
dial caduco, discurriendo espiritualizarle, que es imposible,  
ut sup. n. 99. in fin. Se halla (o dolor!) temporalizado quasi  
todo lo espiritual, y en olvido la doctrina acordada por  
San Juan Chrysostomo in cap. 86. dict. caus. 11. q. 3. ibi: Non  
te timere eos, qui occidunt corpus: ne forte propter timo-  
rem mortis non libere dicatis, quod audistis, nec fiducia-  
liter predicetis omnibus, quod in aure soli audistis: Sic ergo  
ex his verbis ostenditur, quod non solum ille proditor  
est veritatis, qui transgrediens veritatem, palam pro veritate  
mendacium loquitur; sed etiam qui non libere veritatem



15  
pronuntiat, quam libere pronuntiare oportet, aut non libere <sup>263</sup> veritatem defendit, quam libere defendere convenit, proditor est veritatis. Nam, sicut Sacerdos debitor est veritatem, quam audiuit a Deo, libere predicet; Sic laicus debitor est, ut veritatem, quam a Sacerdotibus quidem audiuit, probatam in scripturis, no opiniones defendat fiducialiter. Quod si non fecerit proditor est veritatis. Corde enim creditur ad iustitiam, ore autem confessio fit ad salutem. Cūm cap. 87. 88. & 89. seqq. Cūm cap. 80. & 81. antec. Maxime cap. 30. 24. 3.

143.

Lo qual se ha excitado, porque, como quiera que se opere a favor de la Salud contra la enfermedad, no haze para ello falta el medico; sinque sea otro el fin, pues, quando se presume; Docti ab indoctis; Clerici a Laicis quandoque merito reprehenduntur. Cap. 31. Caus. 2. q. 7. ibi: Neque enim alia maior causa luxuriosis existit, verbum veritatis amore pecunie, vel desiderio rerum temporalium adulterare, quam quod carnis se concupiscentia mancipaverunt. Sed & nomen ipsius Balaam, qui vanus populus, sive precipitans eos interpretatur, talibus convenit. Qui enim agnitam veritatis viam sponte ipsi deserunt, quid nisi vanus sunt populus? Quid nisi in precipitium suos mergunt auditores, quibus non salutaria, quae corrigant, sed quae illos delectant, erronea predicant? De quibus bene subditur: Hi sunt fontes sine aqua, & nebula turbidibus exagitata, quibus caligo tenebrarum reservatur. Beda, ad cap. 2. B. Petr. Epist. 2.

144.

Sera en virtud de lo qual justo satisfacer ael cargo por la presumpcion, acordando tambien la doctrina de el Señor San Isidoro in cap. 3. Dist. 23. p. 1. D. ibi: His igitur lege patrum cauetur, ut a vulgari vita seclusa a mundi voluptatibus sese abstineant, non spectaculis, non pompis intersint,



convivia publica fugiant, privata non tantum pudica, sed & sobria colant; usuris nequaquam incumbant, neque turpium occupationes locorum, fraudisque cuiusquam studium appetant, amorem pecuniae, quasi materiem cunctorum criminum fugiant, & secularia officia, negotiaque abijciant, honoris gradus per ambitiones non subeant: pro beneficijs medicina Dei munera non accipiant, dolos, & coniurationes Caveant: Odium, & emulationem, obrectationem, atque invidiam fugiant: non vagis oculis, non effreni lingua, aut petulanti, fluidoque gestu incedant; Sed pudorem, & verecundiam mentis, simplici habitu, incesuque ostendant: Obscenitatem etiam Verborum, sicut & operum penitus execrentur: Viduarum, & virginum frequentationem fugiant, contubernia extraneorum famularum nullatenus appetant, castimoniam quoque inviolati corporis perpetuo conservare studeant: aut certe unius matrimonij vinculo foederentur, Senioribus quoque debitam obedientiam praebeant, neque ullo iactantiae studio semetipsos attollant, postremo doctrinae lectionibus, Psalmis, hymnis, canticis exercitio iugiter incumbant. Tales enim debent esse, qui divinis cultibus se mancipandos student exhibere, scilicet, ut, dum scientia operam dant, doctrina gratiam populis administrent. Cūm cap. 4. seq. ibi: Melius est enim Domini Sacerdoti paucos habere ministros, qui possint digne opus Dei exercere, quam multos inutiles, qui onus graue ordinatori adducant. Ex D. Clemente ad Jacobum fratrem Domini Epist. 2. Cap. 6. Seq. ibi: Et ideo placuit huic Sancto concilio, ut unus quisque, qui ad Ecclesiasticos gradus est adscensurus, non ante honoris consecrationem accipiat, quam placiti sui adnotatione promittat, ut fidem catholicam sincera cordis devotione custodiens, iuste, & pie vivere debeat, & in nullis operibus suis canonicis regulis contradicat, & cat. Ex



Concilio Toletano 11. cap. 10. Ansel. l. 7. c. 88. Cum, cap. 4. Dist. 35. seq. 145.

Tampoco se debe omitir la doctrina del señor San Gerónimo in cap. 4. proximé cit. Dist. 35. ibi: Ecclesia principes, qui delicijs affluunt, & inter epulas, atque lascivas pudicitiam servare se credunt, propheticus sermo describit / quod eijciendi sunt de spatiosis domibus, lautisque convivijs, & multo labore epulis conquisitis; Eijciendi, propter malas cogitationes, & opera sua / Et si vis scire, quo eijciendi sunt: Evangelium lege / In tenebras, scilicet exteriores, ubi erit fletus, & stridor dentium. An non confusio, & ignominia est, Jesum Crucifixum, magistrum pauperum, atque esurientem; fartis predicare corporibus? Jejunorum que doctrinam rubentes buccas, tumentiaque ora proferre? Si in Apostolorum loco sumus, non solum sermonem eorum imitemur, sed conversationem quoque, & abstinentiam amplectamur. Et in cap. 3. Dist. 37. seq. ibi: Exputa alteram partem transeam / qui diuitias per fas, & nefas querit? Qui adulatur Regibus, hereditates (sup. n. 132.) captat alienas, & opes congregat, quas in momento, Cui sit relicturus, ignorat? Et cap. 7. seq. cum cap. 5. 6. 7. 8. 9. & 10. Dist. 38. seq. Et cap. 6. 7. & 10. Caus. 1. q. 3. Cum cap. 5. 6. 7. 8. & 10. Caus. 12. q. 1. Et cap. 12. 13. 18. 19. & 20. Caus. 23. q. 3. Cum cap. 12. 13. 14. & 15. Caus. 13. q. 2. & cat. iur.

146.

Flora, pues, no queda, ni puede, tibieza alguna en los entendimientos, y corazones, de los que se prezian ser Christianos, para con tan pleno conocimiento de causa ducientar de si temores, para obedezzer a Dios antes, que



a los hombres, ut sup. n. 137. haciendo reflexion, que no  
siempre mata la Excomunión. Non est petenda sol-  
lutio, cum iniqué fertur sententia. Cap. 46. caus. 11. q. 3.  
et tot. Porque no solo <sup>ang</sup> tratamos de faltar a la debida  
obediencia, y religioso Canonico respecto con la mas pro-  
funda veneracion de los Sanctos Concilios, sagrados Ca-  
nones, y especial de el referido Lateranense; Sino que,  
usando de el Justo derecho, que nos atribuién, y sin-  
que (como Catholicos Romanos) debemos renunziar-  
le, trabajamos, y obraremos, como nos obligan siem-  
pre, usque ad animam, & sanguinem. ut sup. n. 124. y  
hasta agonizar, ut sup. n. 9. en defensa de la Jus-  
tizia de nuestra conclusion. Sicut bonus miles Chris-  
ti Jesu. 2. Ad Thimoth. 2. v. 3. y en descargo de nuestra  
consciencia, y por la saluacion de las almas por tan-  
to tiempo enfermas, melior est mors, quam vita de-  
mãra, & requies eterna, quam languor perseverans.  
Eccles. 30. v. 17. Porque se evidenzia el peligro de  
nuestra sancta fee, por la transgresion de los pre-  
ceptos, en que consiste. Qui credit Deo, attendit in-  
mandatis: & qui confidit in illo non minorabitur. Ec-  
cles. 32. seq. v. ult. Sicut enim corpus sine spiritu  
mortuum est, ita fides sine operibus mortua est.  
Epist. Cath. B. Jacob. cap. 2. in fin. & et tot. Dios, y Se-  
ñor facilita el remedio! Contere caput principum  
iniquorum, dicentium: nos est alius præter nos. Con-  
grega omnes tribus Jacob: ut cognoscant, quia non est Deus,



16. nisi tu, & enarrent magnalia tua: & hereditabis eos, sicut ab <sup>265</sup> initio. Miserere plebi tuae, super quam invocatum est nomen tuum; & Israel, quem coequasti primogenito tuo. Miserere civitatis sanctificationis tuae Jerusalem, civitati requiei tuae. Reple sion inenarrabilibus verbis tuis, & gloria tua populum tuum. Da testimonium his, qui ab initio creaturae tuae sunt, & suscita predicationes, quas locuti sunt in nomine tuo prophetae priores. Da mercedem sustententibus te, ut prophetae tui fideles inveniantur: & exaudi orationes servorum tuorum, secundum benedictionem Aaron de populo tuo, & dirige nos in viam iustitiae, & sciant omnes, qui habitant terram, quia tu es Deus conspector saeculorum. Eccli. 36. a. v. 12. ad 20.

147.

El ultimo escrúpulo, conque por agora parece omitir otros, es supponer, que se ha negado, y ha de negar la consecuencia de nuestro syllogismo, puesto asi, sup. n. 13. El derecho del Principe, para exigir tributos, es acción real, que tiene en los predios, y carga real de ellos: Esta pasa con ellos a qualquiera poseedor, aunque sea privilegiado; Luego puede V. Mag.<sup>d</sup> exigir tributos de todos los predios rusticos, y urbanos, aunque esten poseidos, y en dominio de persona privilegiada. Por que se ha dicho, y ha de decirse contra ella, que no se infiere mas de las premisas; Sino que tiene V. Mag.<sup>d</sup> tal derecho; Pero que por eso ni puede, ni debe V. Mag.<sup>d</sup> exigir el tributo: Por



que de potentia ad actum, no vale la consequentia: Y asi se confiesa el derecho en V. Mag.<sup>o</sup> y se niega la posibilidad de su actual uso.

148.

Satisfacese: La accion real del Principe para tal exaccion de tributos importa, y es la defensa, y conservacion de la Monarchia, ut sup. n. 32. y de sus individuos, como medio unico, y privatiuo, & simpliciter necesario a dicha conservacion; Sin cuiu accion real in actu exercito (que es la exaccion, y colleccion efectiva de tributos) es inevitable su destruccion, y universal ruina de sus estados, Ecclesiastico, y Secular: A la Conservacion nos insta necesariamente, e indivisiblemente obliga la Lei de Dios, ut sup. n. 55. & 12. Simul & insolidum, como consta de sus siete ultimos preceptos, que directamente prohiben nuestra destruccion, y mandan nuestra conservacion; Luego tambien ael Principe, aunque caueza, ut sup. n. 58. como individuo de ella; Inaximé, estando como esta a su cargo, ut sup. á n. 3. su defensa, y conservacion; le insta, y obliga en consciencia exercer dicha accion real; Et consequenter debe en consciencia (aqui si se niega) exigir los tributos de los predios poseidos de los Ecclesiasticos, y de la Iglesia, ut sup. n. 59. 92. cum similib.

149.

Porque de quedarse esta accion real in potentiali,



sin pasar ad actum, es necesaria simpliciter la destruc-  
cion (ab experientia patet) de tantos individuos, de que  
se compone esta Monarchia: De uno solo debe en cons-  
ciencia evitarla el Principe, quando puede, como es in-  
dubitable, ut sup. an. 14. que en este caso puede, porque  
tiene, conque evitarla, que es dicha accion, y en cada uno  
de los dichos siete ultimos preceptos, como en los prime-  
ros se manda, lo que mas conduce a el maior provecho  
de el proximo, lo mas conforme, natural, y necesario  
a su conservazion, que son siete medios de obrarla,  
y por qualquiera, que se omita, cometa, o se quebran-  
te, es de fee, que peca el contraventor; Luego, si en dicha  
exaccion se contienen, como uno solo, los dichos preceptos,  
quanto mas gravemente pecaria el Principe, en no  
executarla?

150. Es visible, y patente contenga esta exaccion de el,  
tributo todos los preceptos de la Lei de Dios, en cuius  
observanzia consiste nuestra conservazion, y salvazi-  
on. Si autem vis ad vitam ingredi, serva mandata.  
Matth. 19. v. 17. Por que sin tributos, todos los precisos  
del alivio de la publica necesidad, no puede el Prinzi-  
pe por su obligazion, sup. an. 136. humillar los soberbios  
inobedientes, y apagar el fuego de la sedizion, fuente  
de todo pecado, en la qual se quebranta el quarto pre-  
cepto, contradictorio de la inobediencia, de donde ve-  
nistan homicidios, y aleuosias, prohibidas por el quinto



mandamiento; Strupos, y todo genero de sensualidades, que  
prohibe el sexto precepto; Vitos hasta de los vasos sagra-  
dos, y ornamentos, condenados por el septimo mandamien-  
to; falsedades prohibidas por el octavo; Apetitos des-  
ordenados por el nono, y dezimo mandamiento prohibi-  
dos; Y lo que mas es, prophanazion de lo mas Sagrado,  
y Sacrilegios (como se ha experimentado en la presente  
guerra) y heregias, atropellados asi, como los siete, los  
tres mandamientos primeros, pertenecientes al ho-  
nor de Dios (en que no poco tendrà, que trauasar su tri-  
bunal Sancto de Inquisizion, para atafar la mas in-  
audita contaminazion) segun se expresan en el Exodo. —

Cap. 20. p. 80.

151.

Antes, pues, de justificar mas lo referido, es necesari-  
o declarar dialecticé la razon, porque es legitima  
nuestra consequenzia, Luego debe en conscienzia el Princi-  
cipe & cat. y de ningun modo esta, Luego tiene accion,  
& cat. ni esta, Luego puede exigir, &c. Si bien todo en  
esta materia es lo mismo, y equivalente lo uno al otro,  
por lo que se verá inmediatamente manifestado. La razon  
es, por que en materia natural, y necesaria, como esta  
de el tributo, no obra la verdadera regla, de potentia  
ad actum non valet consequentia. v.g. Yo tengo medio,  
conque, y puedo escusar mi muerte (nisi ob fidem des-  
fensionem) Luego debo escusar mi muerte. Luego, porque



17) tengo, y puedo, debo evitar mi muerte. Luego, por que el <sup>267</sup> Príncipe tiene acción, puede usarla, y debe ejecutarla en esta materia de la exacción del tributo, por que es necesaria. Así absoluté nego, que en materia natural, y necesaria milita dicha regla; Pero en materia contingente, o repugnante, Concedo absoluté. V.g. Lo puedo matar a Juan. Luego le debo matar (nisi ob necessariam vitæ tuitionem) no vale tal consecuencia: Por que tiene natural resistencia, que de potencia de la naturaleza se infiera la execuzion de un acto, en que se destrúe, y aniquila: Ergo ruit objectis, distinguenndo; En materia repugnante, o contingente, Concedo; Sed in materia necesaria, y natural, nego.

152.

La razon de diferencia dada, consiste, en que en materia natural, y necesaria, como el tributo, vale la consecuencia de potencia ad actum: Por que el tributo, como materia necesaria, es la excepcion de la regla; Y no pudiera valer la consecuencia, sino como tal excepcion: Por esto entra aqui la regla de derecho. Exceptio firmat regulam in contrarium. Leg. 12. §. 13. ff. de instr. vel inst. legat. cum eius gl. Cap. 2. de coniug. lepros. P. Sanchez, in precep. Decalog. lib. 4. cap. 40. n. 12. Card. Seraph. Rot. Rom. decis. 718. n. 7. decis. 459. n. 3. & decis. 1251. n. 11. & 23. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 30. n. 4. Et cons. 4. n. 23. Et cons. 148. n. 31. Purd. cons. 303. a n. 11. Et cons. 361. n. 22. cum alijs plurib. Y así por la excepcion queda mas firme, y asegurada la regla; Pero como esta (de potencia ad actum non valet) en materia contingente, o repugnante no puede comprehen-



hender nuestra Excepcion, id est, el Atributo, que es materia natural, y necesaria, como se ha demostrado, y asi conforme ad naturam conservationem; Luego debe en conciencia el Principe etc., que es lo mismo, que Luego tiene, etc., y que Luego puede, etc. Por que, como materia necesaria el tributo, lo mismo es, que el Principe tiene accion real en los predios, para exigir de ellos el tributo, que puede exigirlos, y que debe exigirlos; Lo que no seria, si fuera materia repugnante tal exaccion.

153.

Y si aun se quisiera porfiar, en que dia de ser la consecuencia, Luego tiene, o puede el Principe etc. Será, y aun absurdo, con el fin de persuadir, que la materia de tributos es contingente (no será la empresa tan facil, por lo que se ha reflexado) o repugnante, en cuya virtud se quiera decir, que, aunque puede el Principe exigirlos de los predios de los Ecclesiasticos, no debe exigirlos, desandando con esta maxima tan inconsequente esugio, para empatar, y desvanecer la verdad de la consecuencia, siendo, como es conforme, y simpliciter necesaria ad conservacionem Monarchia, como se ha demostrado.

154.

Se ha referido lo dicho, y no por contravenir a la regla, quod ex se patet, non indiget probatione, como notorio, lo patente, no necesita de prueba. Menoch. de recup. pos. remed. 15. n. 264. Card. Tusch. lit. n. concl. 208. Mascard. de probationib. concl. 1102. § tot. et concl. 1253. n. 10. Cum alijs;



Sino por que, si se negase la legitima consecuencia <sup>262</sup> de nuestro syllogismo, tenga prompta qualquiera su defensa, con clara inteligencia de su verdad; y no havrà que admirar la precaucion: Porque, aunque tan clara, como es la excepcion, la que se verifica en uno, o pocos casos, o en una, o pocas materias (siendo lo primero, que, es ante omnia, debe considerar el Philosopho. P. Franc. Alfon. Malp. s. Jesu. inst. dialect. lib. 4. cap. 2. de materia &c.) y la regla en tantos mas, o en tantas, es quasi inculpable, y preciso (si no ai particular advertencia, y conocimiento de la materia) cometerse el absurdo, de medir por la regla ala excepcion, que no se comprehende, ni puede comprehenderse en ella: Como lo seria restringir la regla a solo el caso, o materia de la excepcion: De cuyos descuidos apartò el derecho a los Jurisperitos con la regla, distingue tempora (aqui la materia) & concordabis iura. Leg. 7. §. 7. §. 2. ff. de acq. rer. dom. Tract. 1. comm. opin. lib. 1. tit. 6. n. 84. Osasc. decis. 162. n. 8. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 920. n. 42. Luego, si no ha de estar la consecuencia asi, Luego debe en consciencia el Principe &c. se infiere per necesses, o la maxima, o el absurdo; Pero, por no vulnerar mas la regla, quod ex se patet, &c. no se excitam ahora mas reflexiones sobre las premisas de nuestro syllogismo, cuya consecuencia no debe estar, como se quisiese impugnar; sino como se ha explicado, Luego debe



En consciencia escot; Aliás pecaria el Príncipe con inexcusable gravedad, como se ha probado, sup. n. 138.

155

Por lo qual parece necesario, no dexar en silencio (a mas de lo que se justificò, sup. n. 55.) que la Lei antigua se extinguió por el Evangelio, en quanto a lo ceremonial y Judicial; Mas no se acavó, en quanto a lo moral, y mandamientos de Dios, que se extienden a todas las gentes, los quales siempre obligaron, y obligan, como preceptos generales de Dios: Asi lo explica el D. Lepe, en su cathec. Cathol. part. 3. Cap. 6. nn. 5. 6. 7. Tenel num. 8. que son juntamente preceptos naturales: Tenel 2. que, por sealo, la misma naturaleza dicta, e insta su obligacion, y observancia, y ella misma acusa su quebrantamiento: Tenel 3. que obligan en la Lei de gracia, por que Christo lo dispo, serva mandata. ut sup. n. 150. Cum Thompell. sup. a n. 134. Luego, si en la exaccion del tributo se contiene toda la Lei de Dios, ut sup. a n. 148. cuya observancia es tan instante, que la misma naturaleza acusa su transgresion, quedará duda, en que el tributo es materia natural, y por esto excepcion de la regla, de potentia ad actum & cat? sup. a n. 151.

156.

Luego se infiere, que nuestro Syllogismo está dialecticé constuido, de cuios conceptos implicitos, y



explicito de sus premisas se infiere per necessē la conse-  
quenzia de el, ut sup. n. 152. y no otra, que encubria  
directamente con disimulo la verdad de la materia, en  
que recae, y lograria apartar con traza falaz, y sophis-  
ma el conocimiento de su esencia: Y asi iterum dis-  
singuo, en materia repugnante, concedo, quod non valet  
consequentia de potentia ad actum; Pero en la natural,  
conforme, y tan necesaria, como esta de los tributos, nego,  
per nego, et iterum nego: Debiendose tener presente, que  
no caue en la infalibilidad Divina mandar, ni con-  
serrar actos, repugnantes a su obra, destructivos de ella,  
sino los mas conformes, y necesarios a su manuten-  
cion.

157. Con todo lo qual queda evidenciado por infalible  
verdad, que debe V. Mag<sup>a</sup> exigir tributos de todos los  
predios rusticos, y urbanos, como de todos los seculares,  
y privilegiados, de los poseidos tambien por la Iglesia,  
y Ecclesiasticos, ut sup. a n. 14. p. tot. Lex Domini immacu-  
lata convertens animas: Testimonium Domini fidele, sa-  
pientiam prestans parvulis. Psal. 18. v. 8. Supr. n. 22.

158. La segunda verdad, Señor, es, que puede V. Mag<sup>a</sup> (tuta  
conscientia como en la primera) obligar a todos los Eccle-  
siasticos, a que vendan, y se desposean de todos los pre-  
dios rusticos, y urbanos, que al presente tienen, y go-  
zan, dentro de cierto termino; con perpetua prohibi-



zión, de adquirir en adelante: Proposición, que no me-  
nos, que la primera, fuera muy temeraria, si no se pro-  
bára esta, como aquella; con las quales se dará sin-  
duda todo el vigor, de que participará Q. Mag. super  
scutum potentis, & super lanceam adversus inimicum  
tuum pugnabit. ut sup. n. 104 vel 103. convalescencia a la  
enfermedad, y religioso aliento a la sinzera pusilani-  
midad, comminada con falacia, y crasa cobardia de los  
fieles, sup. a n. 142. Cap. 30. caus. 24. q. 3. ibi: Sed in  
hac insipientiam cadunt, qui cum, ad cognoscendam  
veritatem, aliquo impediuntur obscuro, non ad pro-  
pheticas voces, non ad Apostolicas literas, nec ad  
Evangelicas auctoritates; Sed ad semetipsos recur-  
runt. Cuyo remedio se franquea in cap. 42. caus. 23.  
q. 4. ibi: Quomodo ergo Leges Domino serviunt in  
timore, nisi ea, que contra iussa Domini fiunt;  
religiosa severitate prohibendo, atque plectendo.  
Aliter enim servit, quia homo est, aliter, quia etiam  
& Lex est: quia homo est, ei servit, vivendo fide-  
liter: quia vero Lex est, servit, leges iusta precipi-  
entes, & contraria prohibentes, convenienti vigo-  
re sanciendo.

Pruebase esta verdad segunda con el Capitulo  
18. p. tot. Nomer. Por donde consta, que Dios señaló  
a Aaron el patrimonio, que el, y todos sus sucesores



cesores debian tener. Nihil aliud possidebunt, decima<sup>210</sup>  
rum oblatione contenti, quas in usus eorum, & necessaria  
separavi. como son diezmos, y primicias, sacrificios, y obla-  
ciones; sin pertenezcerles mas, ni poder entender en otra cosa,  
que otra qualquiera les es agena. Alienigena non miscebitur  
vobis; Sino es en todo, lo que esta dentro del templo,  
y pertenece ael culto Divino, con pena de muerte ael con-  
traventor exbero, o secular. Tu autem, & filij tui custodite  
sacerdotium vestrum: & omnia, que ad cultum altaris  
pertinent, & intra velum sunt, per sacerdotes adminis-  
trabuntur. Si quis externus accesserit, occidetur.

160. Q. expresamente les prohibe el Señor, posean algo de  
la tierra, por que les ha dado lo suficiente. dict. cap. 18.  
Numer. v. 20. ibi: Dixitq; Dominus ad Aaron: In terra  
eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter  
eos: Ego pars, & hereditas tua in medio filiorum Israel.  
Filiis autem Levi dedi omnes decimas Israelis in posse-  
ssionem, pro ministerio, quo serviunt mihi in taber-  
naculo foederis. supr. n. 109.

161. Aqui se ve manifestamente prohibido por el Señor,  
que los sacerdotes tengan posesiones entre los hijos de  
Israel, cuyo precepto se halla declarado, cumplido, y ob-  
servado en muchisimos lugares de la sancta Escrip-  
tura, los que, por evitar prolixidad, no se exponen a la  
letra, y son, Cap. 10. v. 9. Cap. 12. v. 12. in fin. & Cap. 14. v. 2. in fin.



Et. n. 29. & cap. 18. a. n. 1. Deuter. Et Josue, cap. 13. a. n. 14. & 23. Et cap. 14. a. n. 3. & 4. infin. Et Psal. 15. v. 5. & 6. Eccl. cap. 15. n. 27. Cúm tot. add. supr. cit. n. 33. & 55.

162.

Sobre cujos lugares dizen el Tostado, Alapide, Dionisio Cartusano in Josue, con la commun de doctores, e interpretes, que, quando Josue diuidió la tierra de promission, cumpliendo con el precepto (dado a Moyses. Numer. 36.) de que solo fue executor, la repartiò entre los onze tribus; sin aplicar parte alguna ael de Levi, que son los sacerdotes: En que dichos aucthores siguen solo la letra sagrada, sin tener, que advertir cosa alguna substanzial. Luego por la Lei antigua està expresamente prohibido a los Sacerdotes, que tengan posesiones.

163.

Cuio precepto no revocò Jesuchristo; Antes bien parece, que lo restringió. Filius autem hominis noni habet, ubi caput reclinet. Et supr. n. 33. & 44. en que observò la Lei; 2, para quitar qualquiera duda, lo dijo expresamente. Venit princeps huius mundi, & in nobis noni habet quidquam. supr. n. 55. Porque es preziso, que los Sacerdotes no tengan cosa alguna, para que no sean convenidos por el Príncipe: Como también expresò su Divina Magestad, que no vino a quitar la Lei antigua; sino antes bien a cumplirla. Nolite



putare, quoniam veni solvere legem, aut Prophetas: <sup>271</sup>  
non veni solvere; sed adimplere. supr. a n. 55. 150. & 155.  
Luc. 1. v. 72. ad 80. Et cap. 2. v. 32. Marc. 1. v. 38. Joan.  
12. v. 47. Et 3. v. 17. Luc. iterum, cap. 16. v. 17. Y despues de  
que nuestro verdadero Maestro, quia magister vester  
unus est, Christus. Matth. cap. 23. v. 10. executò, lo que  
dijo, impuso el precepto a los Apostoles, y en ellos a  
todos los sacerdotes, sus sucesores, en que solo les per-  
mite el sustento necesario. Nolite possidere aurum,  
neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris: non  
peram in via, neque duas tunicas, neque calceamen-  
ta, neque virgam: dignus enim est operarius cibo suo.  
Supr. n. n. 46. & 47.

164.

Por lo qual no solo no està revocada la Lei del  
Señor dada a Moyses, a Aaron, y a Josue, ut sup.  
n. 161. & 162. Sino que se halla confirmada en nues-  
tra sagrada Lei de grazia, y communmente reziui-  
da por nuestra sancta madre Iglesia Romana, Sanc-  
tos Padres, Doctores, e Interpretes, que tambien, por  
evitar prolixidad, se desfaràn de citar muchos.

165.

El Señor San Pablo, 1. ad Thimoth. cap. 6. v. 7. & 8.  
dize, y enseña, que se condenarà el Sacerdote, que  
no se contentare con el alimento, y vestido necesario,  
y apetiziere la temporal riqueza, quando ni ha trabajado



a este mundo, ni ha de llevar de el cosa alguna suya.  
Nihil enim intulimus in hunc mundum: haud dubi-  
bium, quod nec auferre quid possumus. Habentes  
autem (Matth. cap. 10.) alimenta, & quibus tegamur, his  
contenti sumus. Nam qui volunt diuites fieri, in-  
cidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & de-  
sideria multa inutilia, & nociua, qua mergunt homi-  
nes in interitum, & perditionem. Radix enim omnium  
malorum est cupiditas: quam quidam appetentes,  
erraverunt a fide, & inseruerunt se doloribus mul-  
tis. Cūm v. 9. 10. & 11. Sup. n. 55.

166.

Siguele el señor San Geronimo, de cujas palabras  
consta el Cap. 5. caus. 12. q. 1. ibi: Clericus, qui Chris-  
ti seruit Ecclesia, interpretetur primo vocabulum suum,  
& nominis definitione prolata, nitatur esse quod di-  
citur. Si enim..... græcè, sors latine appellatur, propter  
ea vocatur Clerici, vel quia de sorte sunt Domini,  
vel quia Dominus sors, id est, pars clericorum est. Quia  
autem vel ipse pars Domini est, vel Dominum partem  
habet, talem se exhibere debet, ut & ipse possideat Do-  
minum, & possideatur a Domino. Qui Dominum possidet,  
& cum Propheta dicit |Psal. 15. | Pars mea Dominus. | Nihil  
extra Dominum habere potest. Quod si quo-  
piam aliud habuerit, præter Dominum, pars eius  
non erit Dominus: v. g. Si aurum, si argentum, si pos-



sessiones, si variam suppellectilem, cum istis partibus Do-  
minus fieri pars eius non dignantur. Si autem ego pars  
Domini sum, & funiculus hereditatis eius, nec accipio par-  
tem inter ceteras tribus; Sed quasi Leuita, &  
Sacerdos vivo de decimis, & altare serviens, ~  
altaris oblatione sustentor. Habens | i. ad Thimoth. |  
cap. 6. v. 6. 7. & 8. ad H. | victum, & vestitum, his conten-  
tus ero, & nudam crucem nudus sequar. Cúm  
cap. 23. seq.

16).

Verdaderamente, que el Sancto Doctor no nos desfa,  
que durar en su doctrina: Pues conluie (despues de ex-  
plicar la ethymologia de la palabra Clerigo, que significa  
en Latin, suerte, o parte) que, si el oro, plata, posesiones,  
o varias alafas tienen por herenzia, y posesion los Sa-  
cerdotes, que no se contentan con diezmos, primizias,  
y lo demas señalado por el Señor; renunzian en su  
oprobio, y de su sancta Lei la verdadera herenzia,  
que es el mismo Señor, que no se digna serlo, quan-  
do es renunziado, comparandole con las posesiones, &c.  
Y que, por no hazerle tal desprecio, o afrenta, se con-  
tenta el Sancto Doctor, como Leuita, y Sacerdote, vivir  
de los diezmos, y oblaçiones, y sirviendo ael altar,  
para merezer no mas, que su preziso sustento, y  
honesto vestido en observanzia dela Lei deel Se.



ñor, dada a Moyses, a Aaron, y a Josue, cumplida, y  
no revocada por Jesuchristo, ut sup. n. 163. y predica-  
da por toda la Iglesia. 2. ad Thimoth. cap. 2. p. 8. Et 3. seq.

168.

Y por ser tan dilatadamente explicado lo mismo  
por San Ambrosio, San Gregorio, y San Agustin,  
no se refieren a la letra los Cap. 6. 7. 8. 10. Et 11. seq. dict.  
caus. 12. q. 1. Luego por la Lei de Jesuchristo tambien  
está expresamente prohibido a los Sacerdotes, que ten-  
gan, y posean predios, o posesiones. Pues, si los Sa-  
cerdotes no pueden poseer predios por la Lei antigua  
ni por la de Grazia, y Evangelica, por que Lei pos-  
seen en Hespaña, los que tienen?

169.

Fuera del privilegio Real, que se ha impugnado,  
y lo demas, que se ha referido, no se puede, ni debe  
responder mas, que, lo que respondió San Agustin  
a Donato, africano, a quien hizo frente el Sancto  
contra todos sus errores, con que infirieron quasi  
toda la Africa, condenados el, y ellos por la I-  
glesia. Ut const. ex cap. 39. caus. 24. q. 3.

170.

Dize el Sancto Doctor, in cap. 1. Dist. 8. p. 1. D. ibi.  
Quo iure defendis Villas Ecclesia? Diuino, an huma-  
no? Diuinum ius in scripturis habemus, humanum  
ius in legibus Regum: Unde quisque possidet, quos possidet.



Nonne iure humano? Nam iure Diuino<sup>273</sup> Domi-  
ni est terra, & plenitudo eius. Psal. 23.) Pauperes, & di-  
uites de uno limo fecit. Genes. 2: & pauperes, & diuites  
una terra supportat. Iure tamen humano dicitur  
hac villa mea est, hac domus mea, hic seruus  
meus. Iura autem humana iura Imperatorum  
sunt; Quare? Quia ipsa iura humana per Imper-  
ratores, & Reges Seculi Deus distribuit generi  
humano. Tolle iura Imperatorum, & quis audeat dice-  
re, mea est illa villa, aut meus est ille seruus, aut  
domus hac mea est? Si autem, ut teneantur is-  
ta ab hominibus, Regum iura fecerunt, vultis, ut  
reticeamus leges, ut gaudeatis? Legantur leges, ubi ma-  
nifeste praceperunt Imperatores, eos, qui prater Ec-  
clesia Catholica communionem usurpant sibi no-  
men Christianam, nec volunt in pace coherere pacis  
aucthorem, nihil nomine Ecclesia audeant possidere; sed  
quid nobis, & Imperatori? Sed iam dixi, de iure huma-  
no agitur, & tamen Apostolus voluit seruire Regibus,  
& dixit / Reges reveremini. 2. Petr. 2. / Nolite dicere, quid  
mihi, & Regi? Quid tibi ergo, & possessioni? Per  
iura Regum possidentur possessiones. Dixisti, quid mihi,



& Regi? Noli dicere possessiones tuas, quia iura humana renuntiasti, quibus possidentur possessiones. Supr. n. 92. & 145. Et in terminis, D. Villadiego in Politic. cap. 5. §. 20. n. 11. in med. fol. 167. B. que cita a Clorad. cons. 11. n. 59. c. 62. 16. q. 1.

171.

No se le escondió, como no puede, a la infinita Sabiduria del Señor la infusta oposizion de la temeridad de tantos hijos de perdition contra los Reies, Christos del Señor, pues expresamente la condena. Nolite tangere Christos meos. Psal. 104. v. 15. haviendo llegado la osadia a tanto, que se ha querido adjudicar este sagrado dogma a los Ecclesiasticos en apoyo, y defensa de su inmunidad;

172

Sin reparar en lo citado, supr. n. 7. cometiendo el crimen de sacrilegio, cap. 7. caus. 22. q. 5. e incurriendo en la pena de anathema, que significa separacion de Dios. Nihil enim aliud significat anathema, nisi a Deo separationem. Cap. 2. caus. 24. q. 3. y los Ecclesiasticos en la de degradacion: No fuera justo omitir las palabras del citado sup. n. 7. Cap. 19. caus. 22. q. 5. ibi: Si quis laicus iuramentum violando profanat, Regi, & domino suo iurat / cap. 18. antec. / & postea peruerse, & dolose eius Regnum tractaverit, & in mortem ipsius machinamento insidiatur, quia sacrilegium peragit, in christum Domini manum mittens,



anathema sit: nisi per dignam <sup>274</sup> poenitentiam satisfactionem emendaverit, sicut constitutum á sancta Synodo est, id est, Seculum relinquat, arma deponat, in monasterium eat, & poeniteat omnibus diebus vite sue: verumtamen Communionem in exitu vite sue cum Eucharistia percipiat. Episcopus vero, Presbyter, Diaconus, si hoc crimen commiserit, degradetur. Y con todo esto quiza no estará condenada, por el expurgatorio de Inquisizion la erronea opinion contraria de él citado Marcis Leralta, de potest. polit. cap. 12. fol. 54. con los muchos, que cita, implicandose, con lo que perfectamente probó en los capítulos 2 y 3. suprá cit. n. 60.

173.

Siendo así, que este sagrado nombre de Christo solo se ve en la sancta Escripura 2. Reg. 1. a v. 18. ad 18. Cúm Eccli. cap. 46. v. 22. in fin. Et sup. alleg. n. 7. y sagrados Canones, como queda probado, dado a los Reies, por solo ser Reies: Pues, no teniendo Cyro las circunstancias de Profeta, Sacerdote, ni estar ungiendo (Las que dixeron tenían los Reies de Israel, y no las tienen los Reies, y Prinzipes Christianos, a quienes por eso les niegan tan sagrado nombre, y proprio suyo) ni podía tenerlas, pues era pagano, o Gentil; se ve por el ser ñor intitulado con el mismo sagrado nombre. Isaia. Cap. 45. ibi: Hec dicit Dominus Christo meo Cyro, exc. Poi se verá en toda la sancta escriptura, y Canones en caso alguno aplicado el nombre sancto de Christo a Sacerdote, o Sacerdotes, como quiso el cit. sup. n. 122. Marcis Leralta;



con los que tal imaginaron, a quienes cita, dict. cap. 12.  
fol. 54.

174.

Mas que mucho, si la golosina deet usufructo  
(la riqueza) provoca la apetenzia a la propiedad (la  
Soverania) con la facilidad de estar apoderados de las  
fortificaciones exteriores (la aucthoridad de explicar los  
preceptos, cap. 30. caus. 24. q. 3. sup. n. 158.) para ocupar la pla-  
za, que es el objecto, cuya audaxia no conoze ael temor! ~  
Time Dominum fili mi, & Legem: & cum detractoribus  
non commiscearis: quoniam repente consurget per-  
ditio eorum: & ruinam utriusque quis novit? Pro-  
verb. cap. 24. v. 21. & 22. sup. n. 102. Debiendo sin  
rezelo contentarse, porque Dios lo dize, lo haze, y  
lo manda, como con su patrimonio, y herenzia. Ego  
pars, & hereditas tua. sup. n. 160. con la segunda par-  
te, sup. n. 85. deel v. 15. in fin. Psal. 104. Et in prophetis  
meis nolite malignari.

175.

De que se infiere, que así como no se debe consti-  
tuir lei civil, que directa, o indirectamente se opon-  
ga ala Divina, y sagrados canones, como queda di-  
cho, sup. n. 100. & a 135. ad 140. & 158. in fin. Cap. 2. & seq.  
dict. Dist. 8. Dist. 9. to. 11. 12. 13. p. 1. Q. Similiter debe  
Mag<sup>d</sup> establecerla vigorosa, convenienti vigore,  
sanciendo, sup. n. 158. mandando, que religiosa se  
veritate prohibendo, atque plectendo, no posean pre-  
dios, & cat. los Ecclesiasticos, segun, y ael thenor dela Ley



de Dios, y Evangelio sacrosancto de Jesuchristo (<sup>275</sup>supr. n. 12.)  
Non quod offendiculum demus Evangelio Christi. Ut  
supr. n. 52. y comun sentir de la Iglesia, y sus Doc-  
tores; Y si no, es inevitable dege de incurrir V. Mag.  
en el grauamen de consciencia, que prescaiben las sac-  
radas doctrinas referidas, supr. a n. 136. ad 1<sup>do</sup>. desde  
el instante, que llegare a su noticia lo aqui expresado,  
y se omitiere, o dilatare el remedio.

176. No es tan ignorada de los Catholicos esta segunda  
verdad, y doctrina Evangelica, y Canonica: Pues en lo  
moderno no faltan aucthores muy clasicos, que la  
supiesen escauir, y manifestar: Dizela expresamen-  
te nuestro celebre Salgado de Somoza en su tomo de  
Reg. protect. part. 4. Cap. 14. an. 100. & seq. ibi: Ecclesiasti-  
cum autem (ultra ambitum Ecclesie, & pertinentia  
ad spiritualia) nullum censetur habere territorium.  
En cuias palabras ensina, que el Ecclesiastico no tiene  
mas territorio, que por derecho pueda poseer, ni tener  
mas Jurisdiccion, para mandar, administrar, o gover-  
nar, que el de el ambito, terreno, y espacio de el templo,  
y en lo demas, que pertenezca ael Culto diuino, como  
son vasos sagrados, ornamentos, Diezmos, &c.

177. Cuis concepto es el referido en los textos antexe-  
dentes, supr. n. 109. 159. & 160. que en todo es el mismo. Tu au-  
tem, & filij tui custodite sacerdotium vestrum: & omnia,



que ad cultum altaris pertinent, & intra velum sunt  
per sacerdotes administrabuntur, &c. En las quales  
mando el Señor a Aaron, que el, y sus sucesores,  
Cap. 1. Dist. 24. p. 1. d. no hauian de administrar ma-  
ni entender en otra cosa, que en lo perteneciente  
al culto, y está dentro del templo; Sin poderse  
mezclar en otra cosa, que (respecto de los Sacerdo-  
tes) es agena. Alienigena non miscebitur vobis. Cu-  
is precepto observa la Iglesia, y se ignora dege-  
de pecar grauemente el transgresor, como nos lo  
aseguran con sus obras, y palabras los Santos  
Doctores supr. relat. a n. 165. ad 111. Sed quasi Levita  
& sacerdos vivo de decimis, & altaris seruiens, al-  
taris oblatione sustentor. Cap. cit. to. caus. 12. q. 1. ibi.  
Nulli liceat in societate nostra habere aliquid  
proprium; Sed si forte aliquid habent, nulli licet;  
Et qui habuerint, faciunt, quod non licet. Doctrina,  
que, siguiendo las huellas de san Gerónimo, nos da  
san Agustín, reprobando, por ilícito, que los Sacer-  
dotes sus compañeros tubiesen cosa alguna propia;  
Quanto menos aprobaria, que tubiesen predios, o po-  
siones, como tan altamente lo reprueba contra los  
Donatistas, hereges del Africa, que tanto affigieron  
a la Iglesia, sup. n. 110. que, empezando en la Nou-  
midia sus errores infernales, no se comprehende, hasta



216  
donde han penetrado sus ardores Etiopes, y diabolicos:  
De cuius orgullo enfadado dijo el Santo Doctor, oi la  
Iglesia sup. n. 3. Nimium sunt inquieti Donatista,  
quos per ordinatas a Deo potestates cohibere, atque  
corrigi mihi non videtur inutile. Nam de mul-  
torum iam correctione gaudemus escat. Lo mismo,  
y en propios terminos, como Salgado, tambien lo a-  
firma, y prueba nuestra segunda verdad. D. Juan  
Pusbroquo, part. 3. tract. 13. cap. 56. & 57. p. tot. Cum dict.  
Add. sup. cit. n. 33. & 161.

178. Hasta aqui, Señor, se ha podido, aunque con alguna  
concision, y brevedad, manifestar a V. Mag<sup>d</sup> (pero con solidos  
fundamentos. Omnia autem Dominus fecit, & pie agentibus  
dedit sapientiam. Eccli. cap. 13. v. 37. in fin. Psalm. No. 118. in fin.)  
las prometidas dos verdades: La primera, que debe V. M.  
exigir tributos de todos los predios, y posesiones, haciendas,  
y commercios, asi de todos los essemptos, y privilegiados, como  
de la Iglesia, y Ecclesiasticos; La otra, que debe V. Mag<sup>d</sup>  
hazer, y promulgar su Lei Real, mandando se desapro-  
prien los Ecclesiasticos, y Sacerdotes de dichas posesiones,  
predios, haciendas, y commercios, dentro de cierto ter-  
mino, con prohibizion perpetua, de adquirirlos por qual-  
quier titulo, que sea.

179. Por cuius christiano medio restituirá V. Mag<sup>d</sup> desde  
eloluido los Diuinos, y canonicos dogmas, disipando la



tinieblas, conque la diabolica malizia pretende obscur  
rezarlos, causando la maior confusion contra su resplan  
deziente claridad, y dolorosos gemidos a tantos fieles  
hijos de la Iglesia, por la intolerable opresion, y es  
clauitud, que innozentos padecen, con ser tan libres, de  
que les resulta la mas solemne pobreza, en que se ha  
lan, y ha constituido la adquisizion indebida, libre  
de tributos, de las haziendas, commerzios, y predios  
rusticos, y urbanos, que poseen los priuilegiados, y  
Sacerdotes, cediendo en su asombrosa riqueza, en sus  
delizias, y notorias abundancias; como en mortales  
agonias de los miserables Seculares, y no priuilegia  
dos, por llegarles a faltar, en que poder ganar el  
preziso sustento. Pasce fame morientem, quisquis  
enim pascendo hominem seruare poteras, si non pas  
uisti, occidisti. Cap. 21. Dist. 86. p. 1. D.

180.

Cuio hecho tan notorio clama a V. Mag<sup>d</sup>, como  
a Christo de el Señor (para que a maior honrra, y  
gloria suia, defensa de su Sancta Lei, seruizio suio,  
y de V. Mag<sup>d</sup>, edificazion de su Iglesia, y asombro  
de sus Enemigos) redima a su pueblo de la iniquidad,  
que le atormenta, y desaze, aplicando su soberana  
proteccion, y Christianisimo zelo Catholico, a fin de  
que se restablezcan, y observen los prezeptos de Dios,



22) y canones sagrados, que prescriben la <sup>277</sup> Sancta Pobreza Evangelica, la disciplina Ecclesiastica, el modo, por donde se deben honrrar, y venerar los Ecclesiasticos, la canonica suprema potestad pontificia, y la Real soberana secular de V. Mag.<sup>a</sup> En cuius Real persona puer so Dios la potestad tan amplia, que dentro del templo suo sagrado puede, y debe exercerla. Principes seculi non nunquam intra Ecclesiam potestatis ad apta culmina tenent, & cat. supr. n. 4.

Conque quedara distribuida la Justicia con equidad peso, y medida. Judicabit orbem terrarum in iustitia, & populos in aequitate. Psal. 72. v. 2. infine. Fidelia omnia mandata eius: confirmata in seculum seculi, facta in veritate, & aequitate. Psal. 110. v. 8.

Convalesceran los pobres afligidos. Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem: in die mala liberabit eum Dominus. Psal. 40. v. 1. y venerado (aun entre los mas perfidos infieles) el Real nombre de V. Mag.<sup>a</sup>

181.

Pues, como se refirio, sup. n. 10. se ha concordado, y correspondido a la maxima de Dios, entendida, y explicada por San Pablo, y San Agustin, haviendo su Divina Mag.<sup>a</sup> permitido semejante corruptela en los Ecclesiasticos, para que por mas de ocho años se aia depuesto la pereza, y registrado las Divinas



Escrituras, por quienes se prueba, y manifiesta tal  
corruptela, e indisciplina; Pero, si se esfuerzare la  
defensa del error, ya demostrado, de adquirir,  
y poseer predios rusticos, y urbanos, y commerciar los  
privilegiados, y sacerdotes, no teniendo la Sede Apostoli-  
ca espada, desempeñò su obligacion con la reglas ca-  
nonicas, que diò; Pide a V. Mag<sup>d</sup>, que para su defen-  
sa, y observancia se la ha reñido, la esgrima, como tan  
obediente hizo suyo, ut supr. n. 6. Castigando a los ma-  
los; Premiar, y consolar a los buenos, que esta es la  
voluntad de Dios, y asi lo enseña el señor san Pablo:  
Non <sup>enim</sup> sine causa gladium portat. Dei enim minister  
est, vindex in iram ei, qui malum agit. Ad rom. 13. 4. 4.  
Cap. 4. 18. 23. & 27. caus. 23. q. 5. Glos. Leg. 12. §. 2. Cod. de Sacr.  
Eccles. Y el señor san Pedro in 1. Epist. cap. 2. v. 11. ibi:  
Siue regi, quasi precellenti; siue ducibus, tanquam ab eo  
missis ad vindictam malefactorum: laudem vero bonorum;  
quia sic est voluntas Dei. En cuiá atenzion.

Supplican a V. Mag<sup>d</sup> sus fieles subditos, sin ex-  
ceptuar el infra escripto, como uno de ellos, se  
sirva tomar la resoluzion, correspondiente a  
la voluntad de Dios, expresada en todas  
las reglas sagradas, que quedan referidas, co-  
mo lo esperan de la religiosa piedad, y Justia



ficazion de Vuestra Magestad.....

278

Impleat Dominus omnes petitiones  
tuas: nunc cognoui quoniam sal-  
vum Fecit Dominus Chris-  
tum suum. Psal. 124. 8. 7.

Sub S. Romana Ecclesia correctione.

<sup>do</sup>  
D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> de Aybar,  
Y Herrera.







Siendo tan legitima la exaccion del tributo, sin dependenzia alguna, ni con otra jurisdiccion, y potestad, quela Regia de Mag<sup>o</sup>, como probe en mis papeles con los titulos Legis, &c. Et De fidelitatis iuramento, &c. Cuya practica, implicita enellos, hasta agora no se ha perfeccionado; Me parece conveniente demonstrarla, si lo permittiere mi ineufuenzia, que no escuso darla a entender, ni temo se conozca, por si logro descubrir alguna convenienzia, y utilidad publica, aunque aventure, o arriesgue no disimularla, y esconderla, o mi daño.

2. Pues, si, por priuarme de este benefizio, omito el comun, caeria en el error, de ocultar la sauduria, por no exponer mi nezedad, o manifestar mi ignoranzia: En cuya contingenzia se debe antes elegir, no esconder la sauduria, aun con tal riesgo, que ocultarla por evitarle, segun la Diuina eleccion. Melior est homo, qui abscondit stultitiam suam, quam homo, qui abscondit sapientiam suam. Eccli cap. 41. v. 18.

3. Siendo evidente, que dicha exaccion se debe executar, como la del diezmo, por que de uno a otro es reciproca la consequenzia. Matth. cap. 22. v. 21. Marc. cap. 12. v. 17. Luc. 20. v. 25. Cap. 47. 16. q. 1. Add. cap. vnic. 13. q. 1. Solorzano, de iur. Indiar. lib. 1. cap. 21. n. 21. No en quanto a la quantidad; sino en quanto a la qualidad; Esto es, la de este de diez uno. Leuit. cap. 27. v. 32. Deuter. cap. 14. v. 22. ad 24. Cap. 47. sup. cit. 65. & 66. 16. q. 1. Diego Perez, ingl. leg. 1. tit. 5. lib. 1. ordin. Castell. pag. 118. v. Quod etiam. & v. Suadetur. La de aquel sueldo a libra, per ses & libram, como probe en mi papel Legis, &c. a n. 14.

4. Pero ambas de los fructos de la tierra, de las rentas, tractos, commercios, y ganados, deductis expensis, que es fuera de los gastos, como alli probe y el citado cap. 47. en que se incluien sueldos, y salarios, por que ambas exacciones las producen acciones reales, y de ningun modo las personales, ni mixtas, y en fin la del tributo, segun la nezesidad publica de la Monarchia, que en unos tiempos es mas, y en otros menos, a cuya proporcion debe hacerse.

5. No solo es cierta la dicha reciproca consequenzia; sino que es prelatiua esta a la de el diezmo: Porque, debiendose observar el orden de la escriptura. Cap. 14. de reuicpt. in 6. Cap. 46. de Elect. eod.



Cap. 10. de prebend. & dignit. eod. Cap. 7. de conce. prebend. & Eccles. eod.  
Antes expresó Jesuchristo, que se diese ael Principe secular el tri-  
buto, incluido con las demas regalías. Reddite ergo, quæ sunt Cæsa-  
ris Cæsari, y despues el diezmo, y lo demas a Dios, & quæ sunt  
Dei, Deo. Matth. vbi supr.

6. Cuius orden tambien Observò el Papa Paschalis. 2. dando la  
prelacion ael tributo. Cap. 47. sup. cit. ibi: ut milites, aut Episcopi.  
observada tambien en la citada Add. ad cap. vn. 13. q. 1. ibi: Immonon-  
primum: quia nec ultimum nobis relinquere vultis? Sin que  
obste el cap. 23. de decimis &c. ni lo que en su virtud se ha queri-  
do en contrario opinar, cuya refutacion no dilato por la brevedad.

7. Se debe practicar esta exaccion de modo, que toda contribuzi-  
on quede reducida, y junta en uno, sin mas titulo, o nombre,  
que tributo, como proprio suyo, dado por todos los derechos, a-  
boliendo los improprios de Alcauala, Millones, Sisas, Cien-  
tos, nuevos impuestos, &c, que, sobre ser voluntaria, y sin juridica  
ethymologia su significacion, solo causan confusion y la destruc-  
cion de la Corona, y de los vasallos, con superfluos, y excesivos  
gastos de administracion, e inutiles ministros, quienes por su mi-  
nisterio comen el pan sin sudor, y aunque con el le coman, no es  
necesario ael ministerio; antes bien es inutil, y muy perjudicial.  
Lues el quasi infinito numero de vasallos en el mal empleados, se  
dedicarian despues alas Ciencias, y artes; y consiguientemente se  
poblarian insensiblemente estos Reinos en brebe tiempo.

8. Porque, estando la colmena sin zanganos, que se comen la  
miel, y no la hazen, ayudan, ni cultiuan, se aumentan las avesas,  
y colmenares: Verdaderamente que estos animales acusan a los  
razionales tan rectamente, que los priuan de toda excusa, o des-  
carga, como tambien las oxmigas: Lues con ellas la infinita Sa-  
uiduria nos reprehende la pereza, haziendonos presente, que sin  
maestro, capitán, ni Rei previenen su sustento el verano para el  
Invierno. Vade ad formicam, o piger, & considera vias eius, &  
disce sapientiam: quæ, cum non habeat ducem, nec præceptorem,  
nec principem, parat in æstate cibum sibi, & congregat in mes-  
se, quod comedat. Proverb. cap. 6. a v. 6. ad 9.

9. Por ignorancia, y malicia, segun la commun experientia  
se ve, que en toda Espana es la materia mas odiosa, y aborre-  
cida la contribuzion de los vasallos a su soberano, a causa



de las exacciones del ministerio en la exacción, repartiendo  
alos seglares (sin incluir los bienes profanos de los Ecclesiasticos)  
cargando mas a los, que tienen menos, como al jornalero, que es  
essempto de este, y los demas gravamenes, como probè en mi papel,  
Legis etc. Cum dict. cap. 4. sup. cit.

10. Con que, haviendo probado, que esta debe ser per as et libram,  
prelativa ael diezmo, y de todos los bienes rusticos, y urbanos de  
seculares, y Ecclesiasticos; Resta demostrar el modo, y regla de  
practicar dicha exacción, segun la acción real, que la produce  
y de ningun modo personal, ni mixta, para conseguir la iguala  
de la Ley 25. tit. 6. lib. 3. recop. cast. Leg. 3. y 4. tit. 14. lib. 6. ipsius.  
Leg. 4. y 5. tit. 6. lib. 7. ipsius. recop. de que resulta la dela contribucion,  
sin gravamen, ni agravio de alguno, segun su hacienda.

11. El tiempo de dar qualquiera providencia para esta iguala,  
cotejo, o valuacion influye la malicia a la ignorancia, quanto pue  
da conducir a debilitar el thesoro, y fuerzas de V. Mag: Esto solo  
parece, que se remediara, con la mas clara instruccion, y general  
para todos los pueblos. in excepcion, explicando el fin, y maxima  
utilidad, que se seguirá, y de lo contrario daño;

12. De modo que todo vasallo contribuyente se constitua su  
arbitro de su propria causa, y obedezca propenso ael real orden,  
por conocer su conveniencia en ello, y su daño, in menos caso de  
sus intereses en no obedecer, los que necesariamente serán atendi  
dos antes; pues todo se sujeta, y postpone ael proprio interes: Et pecunias  
obediunt omnia. Eccles. cap. 10. v. 19. in fin. que las maliciosas sur  
gestiones, e influencias de reuelde, y enemigos internos, y externos,  
contra quienes se les revolverán, como saetas, sirviendo ellas mismas  
de tropas para dicha exacción, sin ocuparse las de V. Mag: en ellas.  
La que se puede dar en un decreto de este thenor.

Decreto.

13. Feniendo propria experiencia larga dela infuria, y miseria,  
que injustamente, y siempre contra mi voluntad han padeci  
do, y padecen mis vasallos en la cantidad, y qualidad, de lo  
que me contribuyen, por no ser conforme a sus haaiendas, y como  
merzios, como por derecho Divino, y humano se debe; Deseando  
el remedio de tan manifesto daño, para que no subsista, y sus  
intolerables efectos, que tienen reducidos a mis vasallos a el  
presente indebito estado, rectamente informado, he resuelto, y  
mando, quede, y que se reduzca la actual contribucion a una sola,  
con el proprio, y Juridico titulo, y nombre de Tributo; sin que en



adelante se llame, ni aia, alcavala, millon, y los demas, por ser  
voluntaria su ethymologia, o denominacion, y tales ramos,  
diuision muy costosa, y perjudicial: Y para que los repartimien-  
tos, que han de proceder, se executen sin lesion, y agrauio de  
ninguno, mando, que se hagan sueldo a libra, que el derecho  
explica en latin, per aequam libram, y segun el caudal, y patri-  
monio de cada uno, sin excepcion de persona Ecclesiastica, y  
Secular, essempta, o no essempta, y por priuilegiada, que sea; lo  
es quanto importa esta arbitraria essemption de los priuile-  
giados, con pretexto de inmunidad Ecclesiastica, y de nobleza;  
Tanta lesion injusta graua, y recarga a los contribuyentes, a  
cuyo favor el mismo derecho reuoca, y tiene por reuocados, y nul-  
los a semejantes priuilegios, desde que, causando tan iniquo  
daño, empiezan a ser perjudiciales, no solo a tantos, como per-  
dicen, sino a qualquiera tercero, o indiuiduo: Por lo que desde luego  
yo los reuoco, caso, y anulo perpetuamente: Y, siendo, como es, car-  
ga real, y no personal, ni mixta ni tributo, no toca, ni puede enlar-  
garse en la de la nobleza, por que estas in-  
munidad Ecclesiastica, ni en la de la nobleza, por que estas in-  
heren, y consisten tan solamente en las personas, y de ningun  
modo en las cosas de el commercio de gentes, excepto las sagradas,  
y en actual uso de el culto Diuino; Cuya accion me compete, y a  
todos mis sucesores, sin dependenzia de otra potestad, que la  
Regia secular, que he reuiuido, y reuiuira inmediatamente de  
la poderosa mano de el Altissimo Dios de los Exercitos, nuestro  
Señor, que es Dei de Deis, y Señor de los Señores; por rason  
de los predios, y cosas de dicho commercio, y su temporal supremo  
directo dominio uniuersal en mis Estados, y la llama el dere-  
cho accion real, y reivindicatoria, la principal, y mas necesari-  
a de mis Regalias del tributo, que pasa con ellos a qualquiera  
poseedor, aunque sea a la Iglesia, Ecclesiastico, u otro qualquiera  
priuilegiado, como carga real de ellos, y segun lo es tambien el  
Diezmo, <sup>de frutos,</sup> no solo por ser estos debidos de diez uno, y aquel de que  
<sup>posteriormente de la primicia</sup> cualquier fruto, o renta; sino tambien y principalmente, porque Jesu-  
Christo dio esta prelation expresa, y primero en el Cesar el censo,  
o tributo, con las demas Regalias a los Soveranos, y Deies de la  
tierra, que a Dios los diezmos, y primicias sacrificios, y obla-  
ciones, cuya preferenzia se debe observar, como el orden de la  
Escritura: Por que sin el tributo, o censo Regio no puede haue



estipendios, o caudales, y sin estos no se pueden mantener mis  
Ejercitos, y sin ellos, y mis armas es imposible defender la  
Iglesia de los Infieles, hereges, y de los discolos, y malos Chris-  
tianos, que quasi igualmente la hostilizan, e infestan, y ala Justi-  
cia, y Religion Catholica; y en fin conservar la, y a mis vasallos,  
templos vivos de Dios, en paz, y en Justicia, de que estoi obliga-  
do responder, y todos mis sucesores a su Divina Magestad, quien pa-  
ra esto nos ha entregado la de estos mis Reinos, y Monarchia de  
España. Y como conviene tenerse noticia verdadera de las  
Haziendas, sus frutos, y rentas, caudales, tratos, y commercios  
de mis subditos para el repartimiento a cada uno, y que se  
consigue muy facil por la de los frutos, rentas, reditos, e interes-  
ses de las haziendas, caudales, ganados, tratos, y commercios,  
hecho el computo arithmetico de estos, lo queda exacto de las  
propiedades, y hipotecas, y capitales, que los producen. Pues la  
juridica regla, para tasar, y valuar un predio rustico, o ur-  
bano, y qualquier capital, como son los ganados, generos, y  
caudales en moneda, es el fructo, y renta anual, que produce,  
en que consiste su provecho, y utilidad, que inmediatamente  
se percibe, y goza permanentemente de el fructo, o renta, y no de  
la propiedad, y capital, cuyo provecho permanece, mientras ella, o  
el subsisten: Mando a todos mis vasallos de qualquier estado,  
calidad, y condizion, que sean Ecclesiasticos, y Seculares, que  
no me contribuian tales alcavalas, millones, cientos, sisas, nue-  
vos impuestos, ni otro derecho alguno, de quantos hasta ahora  
se han contribuido, y denominado en todas las leyes, pragmas-  
ticas, cédulas, y decretos antiguos, y modernos, que doi aqui  
por repetidos, para que sean, como son en quanto a esto, quis-  
ero, y es mi voluntad, <sup>sean</sup> ~~sean~~ revocadas, y reuocadas, y reuoco, caso,  
y anulo para siempre jamas, asi mios, como de todos mis Regios as-  
cendientes, que indubitavelmente los haurian reuocado, cada uno en  
su tiempo, si huvieran sido informados, con los legitimos funda-  
mentos, y cierta ciencia, que tengo, despues de su mas serio exa-  
men reflexo, con larga especulacion, y trauajo; quedando ex-  
ceptuado solamente mi regalía, el tributo, con todas las demas, y el  
derecho de huesped de aposento de mi Corte, y villa de Madrid;  
sinque por este decreto reziuan alteracion, o novedad alguna.

Dec. 16. Cort.  
De rescind. vend.  
vbi. d. ibi: Ita rei  
reditus nota est  
eius pretij.



¶ Ni los contribuian a alguno de mis sucesores, ni a los que  
por compra, o venta, donacion, limosna, obra pia, y Ecclesiastica,  
merced remuneratoria, o graciosa han pertenecido, o pue-  
de pertenecer la exaccion, y cobranza de dichos derechos de  
Alcaualas, millones, sisas, cientos, y todos los demas, sin reser-  
vacion de otro alguno de los expresados en todas las dichas  
leies, pragmáticas, sanciones, cédulas, y decretos, con las sen-  
tencias, y executorias en su virtud dadas, y pronunziadas,  
con el vigor de la cosa juzgada por qualesquiera de mis con-  
sejos, y tribunales, que todo esto revoco, caso, y anulo para si-  
empre jamas, y como si nunca huviera havido tales leies, prac-  
máticas, Sanciones, Cédulas, provisiones, y decretos, autos  
acordados de mi Consejo, sentencias, y executorias, con dicha  
fuerza de cosa juzgada, para desde agora, y este decreto en  
adelante, y siempre, o perpetuamente. En consecuencia de  
todo lo expresado, mando a todos los dichos mis vasallos Ecle-  
siasticos, y seculares, que por agora me contribuian por dichas  
mi accion real, o reivindicatoria del censo Regio, y tributo,  
que en Justicia, y consciencia me deben por derecho Divino, y  
humano, y me tributen en quantidad de cinco por ciento ca-  
da un año de todos los frutos, y rentas, reditos, o intereses de  
todos los predios, fundos, quinones, tierras, heredades, o propries-  
dades, que poseen, y en adelante poseieren, rusticos, y urbanos  
ganados bravos, y domesticos, sin excepcion de alguno, y de  
alguna, de todo genero de pesca, y pescado seco, y fresco, caza,  
aves, y volateria, iervas, plantas, pastos, censos perpetuos, re-  
dimibles, y emphyteusis, Caudales en cambio, generos de viveres,  
y municiones de paz, y guerra, tratos, y commercios de mar,  
y tierra; Excepto los diezmos, y primicias, sacrificios, y obla-  
ciones, sueldos, salarios, jornales, y soldadas, de Soldados,  
Ministros, peones, oficiales, y maestros de todas artes, y ofi-  
cios liberales, y mecanicos, criados, y demas sirvientes maiores, y  
menores, internos, y externos; Pues si se exigiera mi tributo  
de dichos sueldos, salarios, jornales, y soldadas, que es el fruc-  
to del sudor humano, y en que unicamente consiste la man-  
nutencion, y alimento de los hombres libres, sujetos solamente  
por sus personas, como vasallos, y subditos a la justa Regia obe-  
diencia; No solamente perdian la naturaleza libre, con que nacen,



quedando en la de esclavos, sin causa, o delito; sino tambien se les  
privara de la vida, defraudandoles el sustento necesario, que la  
conserva, error tan odioso, y perjudicial, como intolerable, y  
expresamente condenado por los derechos, en cuya debida obrer-  
vanza declaro, que deben cesar contra esto las opiniones, ni se,  
entienda en mis tribunales superiores, e inferiores, que ni  
puede haver tributo personal, y mixto, y convenientemente man-  
do, que nunca se reparta, ni exija de dichos sueldos, Salarios,  
Jornales, y soldadas con pretexto alguno, pena de el quatro tan-  
to, y privacion perpetua de ofizio; sino es de los frutos, rentas, y lo-  
demas averia expresado, que posean: Y porque de cargarse mi  
tributo sobre viveres, y demas necesario para la vida huma-  
na se infiere, sigue, e impone el infuso personal tributo, y mix-  
to en ~~las~~ entradas de mi dicha Corte, y demas partes de  
mis reinos, y estados, despues del justo repartimiento pri-  
mero, y contribucion legitima de 5. u mas por ciento: Man-  
do, que en tales entradas no se exija, asi en especie, como en  
dinero, tanto de lo comestible, quanto de todos los generos, ma-  
teriales, y demas comprehendido en el commercio de las gentes,  
sin reserva de cosa alguna, y que sean libres, y francas, por  
hauerse ya exigido de todos ellos mi dicho tributo en su prin-  
cipio, y origen; Pero exceptuo los derechos de Aduanas de  
los puertos de mar, y tierra, y confines de todos estos mis rei-  
nos, y estados, donde mando se exijan, y cobren, segun, y por el anti-  
guo arancel, y reglamento, sin conexion, y dependencia de todo lo  
expresado en este decreto: Y para que a este respecto de cinco por ciento,  
o de loque mas, o menos, y segun obligare la comun necesidad de mi  
Corona, y estados, cuya inspeccion es reservada privativamente a  
mi Real persona, y alas de todos mis Legios Successores, e insepa-  
rable de mi sacrosancta Regia Dignidad, como la principal de sus  
Regalias, a ninguno de dichos mis vasallos se reparta, ni caque  
mas, ni menos de lo que justamente deba, por que tal desigual-  
dad, e injuria la prohibo, y reprobato, como condenada por dere-  
cho, cuyos transgresores mando sean irremisiblemente castigados  
con las penas, y multas en el prescriptas: Y acuo fin conacedo,  
y doi a dichos mis vasallos facultad, accion, y derecho, de jus-  
tificar cada uno, siempre que quiera, y lo necesite, sus patrimonios,  
y caudales de las especies, y calidades referidas, probandolos, con  
sus declaraciones, <sup>juradas,</sup> en forma de derecho, ante la Justicia ordinaria



de la Ciudad, villa, o Lugar de su domicilio, verindad, y habitacion, con citacion de el Syndico, y procurador general, y con la deposicion de tres testigos de propria ciencia idoneos, fidedignos, y de maior exception, convenidos de el probante. Y las de denunciar, y hazer saver ala Justicia de su pueblo, y al Intendente de su partido, o provincia qualquiera ocultacion maliciosa de frutos, rentas, redditos, intereses, o ganancias de los expresados bienes, para que se deshaga el agravió, que de su ocultacion se seguiria a mis subditos fieles, que por sus buenas consciencias no han ocultado, o negado la verdad de los suos, y han declarado, y probado ingenuamente, y como en su fidez, y consciencia deben, sus frutos, rentas, redditos, intereses, y commercios annualmente de sus haciendas, caudales, aratos, y commercios annualmente de sus haciendas, caudales, y patrimonios: A cuyo fin, y su maior resguardo conzedo, y doi facultad a todos los Syndicos, y Procuradores generales referidos, para que hagan las Juridicas, necesarias contradicciones, probanzas, y demas diligencias Judiciales al tiempo de dichas citaciones, antes, o despues de ellas, y siempre que convengan, y puedan, y sepan de tales ocultaciones maliciosas, hasta purificar la verdad, lo qual les mando observen, y fielmente executen solo en caso de dichas ocultaciones, sin reserva de persona alguna Ecclesiastica, y secular, y no en otro de verdadera declaracion, y prueba, so pena de la restitucion de los danos, y costas, privacion de oficio, y de todos los honorificos de Justicia de su pueblo, y de los demas de todos mis reinos, y les obste para los demas honores de los actos expresados en la Lei treinta, y cinco, capitulo quarto, de septimo titulo del libro primero de la nueva recopilacion de Castilla; sin perjuicio de sus hijos, y descendientes antes, o despues de la transgresion nacidos, y solo en sus personas; Y si al tiempo de ella fuere de qualquiera de los ordenes militares, o de la Inquisicion, sera degradado, y privado de fuero, y honores correspondientes, en cuya pena incurriran sus interresores, y encubridores con las mismas circunstancias, sin necesidad de otra sentencia, ni mas autos, que los suficientes para la prueba Juridica de la transgresion, y este decreto. Y en caso de que qualquiera de mis subditos se escuse, de producir los expresados tres testigos, con el pretexto de que ignoran el patrimonio, del que los produce, para que no conste, ni se repáata, segun el mas que por sola su declaracion jurada, mando so las mismas penas, que los dichos Syndicos, y Procuradores generales hagan las



probanzas contra testigos a el thenor de la declaracion jurada, de  
el que con dicho pretexto, u otro qualquiera se escusare producirlos,  
y hazerlas, inquirendo por todos los medios posibles, aunque extra-  
ordinarios, la verdad sobre lo declarado: Y para escusar costas, y  
otros perjuizios a mis Vasallos en las instancias Judiciales, que sobre  
lo aqui expresado son, o fueren necesarias, y se les pueda ofrecer, declaro  
por Jueces competentes en primera instancia a las Justicias ordina-  
rias de todas las Ciudades, villas, y lugares de todos mis reinos, y esta-  
dos; Y de appellacion de sus sentencias definitivas en segunda ins-  
tancia a mis Intendentes de todos los partidos, o provincias, cada  
uno en la suia; Con el recurso ordinario a mi Consejo de Hacienda  
en sala de Justicia, tercera instancia; y el extraordinario, y ultimo  
a mi Real persona, observado en todas el orden de el derecho, y leyes  
de estos mis reinos, auios Juzgados, y Tribunales mando acudan to-  
dos mis vasallos Ecclesiasticos, y seculares a pedir Justicia, y desah-  
guio, en lo que la tuvieran, y rezuieren, y a dichos tribunales, Ju-  
ces, y Ministros mando la administren recta, sin distincion de  
personas, sobre que les cargo sus consciencias, e impongo dichas mul-  
tas, y penas, lo contrario haciendo: Y para que siempre se pueda tener  
facil noticia, de lo que se necesitare, sin gasto de derechos, y  
sin dilacion, trauajo, y confusion, mando, que se protocolizen, por  
alfabeto latino, o abecedario comun, las referidas Justificaciones,  
y probanzas originales de las haciendas suso dichas, en cada Ciudad,  
villa, o Lugar, hechas ante sus escriuanos de su numero, y a uneta-  
miento, y no ante otro alguno, comenzando con la letra A, que es  
la primera, siguiendo las demas por su orden, segun conellas comen-  
zaren los nombres propios de sus dueños, aumentando, dimi-  
nuendo, o añadiendo a estas primeras, las que en adelante se ofre-  
zieren, por el aumento, o disminucion de haciendas, y caudales rez-  
feridos, que sobreviniere, pues siempre que dia tal aumento, o di-  
minucion, se ha de hazer probanza de ello en dicha conformidad,  
para que a proporcion se cargue dicho tributo, y nunca dia infus-  
to gravamen, lo que a dichos escriuanos mando executen, con  
exactitud, zeloso cuidado, y claridad fiel so dichas penas y multas,  
y que al fin de cada mes, como se van executando estas pri-  
meras Justificaciones, y probanzas, remita cada uno a el Inten-  
dente de su partido, o provincia testimonio con lista expresa,  
y succincta de los nombres de los dueños de dichas haciendas, se-  
gun constaren por dichas probanzas, goza, y posee cada vezino de  
cada pueblo, con las summas de el importe, de lo que toca a cada  
vezino a cinco, o mas por ciento; En la misma forma lo remitan



(H) Glos. rubr. 2. Cod. de  
annon. v. tribut. ibi: Tri-  
buta in corporibus, velu-  
ti auro, argento, aere,  
et c. et.

de las que se hizieren en adelante cada vez, que aya dicho aumento,  
o disminucion de haciendas; Y para que provenga toda conveniencia  
a mis vasallos, refundiendose en utilidad publica, y juridica (H) que mi  
tributo susodicho se pague en dinero, moneda de cobre, plata, u oro, u qual, y  
corriente, o en frutos, mando, que me le paguen, y contribuyan en  
qualquiera de dichas monedas, y de ningun modo en frutos de di-  
chas sus haciendas, ganados, y demas referido; Y tambien que sea  
collectores, y cobradores dichas Justicias ordinarias, las quales, o el Syn-  
dico, y procurador general de su orden, y con poder bastante de ellas, y po-  
su cuenta y riesgo remita cada una, invie, y entregue en dos plazos  
de san Juan, y Navidad de cada año todo el importe annual de su  
pueblo, y jurisdiccion ael Intendente de su provincia, o partido, to-  
mando en su resguardo rezúos, y Carta de pago de la cantidad, que  
entrega, otorgada por dicho Intendente ante el Escriuano de la Inten-  
denzia a favor de dichas Justicias, o Procurador general en su nom-  
bre, en forma publica, y autentica, y en el de todos los contribuyen-  
tes, rezúos de cada pueblo, y estos le tomen tambien en su resguardo  
de Justicia, Alcaldes, o Corregidores, a quienes vago dichas penas, y  
multas mando den dichos rezúos a cada vezino de lo que pagares,  
sin reusarlo con pretexto alguno, y a todos mis subditos, que no  
entreguen en otra forma dichas contribuciones, y si se les violen-  
taren, denme noticia con justificacion, y prueba adecuada, para  
mandar, que se castigue: Y pues queda dicho, que en virtud de la  
accion real, y no personal, y mixta se me debe dicho mi tributo, ha-  
sido, es, y fuera iniquo procedimiento en su exaccion, y cobranza  
el apremio personal de carceles, y prisiones de las personas de  
los insolventes: Y asi mando so las dichas penas y multas, y la de  
el talion, o igual prision, que, la que hubieren tenido dichos insol-  
ventes (H) que solo se prozeda ael embargo, prenda, o sequestro de  
sus frutos, y rentas, hasta en la concurrente cantidad de la deuda,  
con la subhastacion judicial, y venta publica de ellos en el mayor pos-  
tor, y mejor comprador, que mas diere por dichos frutos, y no le ha-  
viendo, se adjudiquen a mi Real fisco por el precio corriente, y tasa cor-  
mun, a como actualmente corriere. Y el dicho Escriuano de Intenden-  
zia, vago las mismas penas, y multas, <sup>y observe</sup> el mismo orden alfabético con  
los originales de dichos rezúos, y cartas de pago, colocandos en cada  
letra aquella inicial, con que començare el nombre de la Ciudad, vil-  
la, o Lugar solvente: Y con dicho abecedario comun mando, so las  
mismas penas, y multas, a todos mis Intendentes tengan, y formen  
un libro de afolio en blanco encuadernado, con los nombres de todos  
los pueblos de su jurisdiccion, partido, o provincia, sacando raia, y poniendo

(H) Sec. 4. Cod. de  
exactionib. tributari.  
l. 4. ibi: Nullus eorum a  
quibus tributa publica exi-  
guntur, in carcerem con-  
ducitur, aut tormenta qua-  
dam perpetiatur: Sed libe-  
re tantum custodia mili-  
tum tradatur. Quod si con-  
tinua esse perseveraver-  
it, tunc in bonorum ip-  
sius possessionem fisco  
mittitur.



endo ael fin deella la cantidad, que cada año contribue, para  
que, summandolas, pueda con verdad, sin confusion, ni trabajo  
informarme siempre, que sea necesario, como lo haran todos de  
todas las dudas, que se les ofrezcan, fuera de las aqui declaradas,  
y quiero, y mando me las consulten por mano de mi secretario  
de Estado, sin intervencion de otro ministro alguno; Excepto las  
instancias judiciales susodichas, cuyo orden quiero, y mando se  
observe, como queda explicado, por que asi conviene ala mas resta-  
justicia, y utilidad publica; Y por ser aesta necesario evitar  
por todos los medios, y modos justos, y posibles la suso dicha ocul-  
tacion de frutos, y rentas y demas, para la equidad de los re-  
partimientos, segun los de cada uno de mis subditos, pues serian  
tantos exemptos, quantas fuesen las occultaciones, en perjuicio,  
y gravamen iniquo de los fieles contribuyentes, mando, v[er]o di-  
chas penas, y multas, a todos mis Intendentes hagan averigua-  
cion secreta sobre lo declarado con juramento, y probanzas suso  
dichas, con las personas de maior opinion, y experimentada confi-  
anza, hasta comprobarlas, y resultandos occultacion, asi comprobada,  
siendo en Justicia ael culpado sus descargos, con los que pretenda  
escusarse de las penas referidas, en que incurrio, requiriendo en  
esta averiguacion secreta todas las denuncias, y avisos secre-  
tos por escripto judicialmente, sin publicar a los denunciadores, ni  
dar a los denunciados traslado de ellas con sus nombres, sino sin ellos,  
y simples, para que respondan, y satisfagan los denunciados a di-  
chos cargos, que contra ellos se imputan, y no satisfaciendo, se pasara  
a executar dicho embargo, asi de lo occultado, como de lo condenado  
de dichas penas, las que se retrocederan contra los falsos denun-  
ciadores, siendoles tambien en Justicia antes de ser condenados,  
para que prueben, si pueden, sus denuncias, procediendo en  
ambos casos hasta el efectivo pago de lo occultado, y sentenciado;  
Hicuo dicho fin prohibido a todos los dezmeros, collectores,  
Exactores, cogedores, y cobradores de el diezmo, o diezmos, asi  
Eclesiasticos, como seculares de todos mis Reinos, Estados, y  
senorios sin excepcion, que cobren, y exijan los diezmos por si  
solos, y sin intervencion, asistencia, y en presencia de dicha  
mis Justicias ordinarias, y de el Syndico, y procurador general  
de cada Ciudad, villa, o lugar, donde se dezmare, avisandoles por  
escripto, o de palabra, alo menos a dicho Syndico, cuya presen-  
cia baste, en caso de ocupacion de dichas mis Justicias, para  
que asi sepan, quantos son los frutos anuales de cada subdito mio,



y se executen con equidad dichos repartimientos: Para lo qual  
 mando a dichos Decmeros, y demas suso dichos, so dichas multas,  
 y penas, a los Parrocos, y demas Ecclesiasticos, vassos las penas, y  
 condenaciones en los sagrados Canones impuestas contra los segu-  
 axes de los errores de Donatistas, y otros hereges, condenados  
 por la Iglesia, como pertinacmente transgresores de la Sancta  
 Evangelica pobreza sacerdotal, de la Regia obediencia, usurpa-  
 dores, y defraudadores de el Regio tributo, y demas regalias  
 de los Reies, y Prinxipes Soveranos, y aucthores de la Sedicion  
 y rebeldia contra los Reies, y vassos las demas penas en las leyes  
 de estos mis Reinos declaradas contra hereges, rebeldes, y tra-  
 dores a mi persona, y corona, que avisen, y den noticia a di-  
 chas mis Justizias ordinarias (cada Decmero, Parroco, u otro Eccl-  
 siastico, su theniente, o collector de diezmos a cada Justizia, o  
 Syndico de su filigresia, o Pueblo) por escripto, o de palabra, pa-  
 ra que asistan, como queda dicho, ala cobranza de el diezmo  
 de todos los frutos de la tierra, que cogieren mis subditos  
 Ecclesiasticos, y Seculares, y de el de los ganados, de las ganancia-  
 s de todo negocio y artificio (1.) ex-

(1.) Cap. 66. cum alijs. as.  
16. q. 1.

(2.) Cap. 47. antec.  
supr. cit.

(3.) Cap. 8. 16. q. 1. ibi.  
Maiores nostri  
ideo copiis omnibus  
abundabant, quia  
Deo decimas dabant  
& Cesari censum  
reddebant. D. Aug.  
lib. 50. homiliarum,  
homil. 48.

cepto de los referidos sueldos, salarios, jornales, y soldadas (2.) se-  
 gun por derecho Divino, y canonico es debido de mas, y formen  
 dichas Justizias, o syndico, y procurador general de cada pueblo, mi-  
 nuta, o lista por escripto, de lo que diezma cada uno de todos  
 mis vasallos Ecclesiasticos, y seculares, a quienes vendra la ma-  
 yor abundancia, y conveniencia en premio de el cumplimiento  
 de tan Sanctas Obligaciones, pagando el tributo del Cesar Hes-  
 panol, y el tributo a Dios (3.) imitando a nuestros pasados, que  
 religiosamente observaron, y abundaron por esto tanto en frutos,  
 y riquezas, y copiosamente mas, que los presentes: Y despues de  
 tener dichos Collectores formada, y hecha la cuenta, lista, mi-  
 nuta, o taxmia de todos los diezmos en cada tiempo de su  
 percepcion, y cobranza, y formacion, la exhiban, y entreguen  
 original en cada tiempo, y año con venio a dichas Justizias,  
 Syndico, o Escriuano de su numero, y diuinctamiento de cada pue-  
 blo de su curato, filigresia, o thenencia, a quien mando, saque  
 una copia auctorizada con su signo, y firma fiel, y puntual  
 de dicha taxmia, y la junte con dichas probanzas, enuia vista,  
 y cotejo se hagan los repartimientos, y restitua dicha taxmia ori-  
 ginal a el Parroco, theniente, o collector, de quien este firmada y venio







Y den cuenta de

a el inviolable orden de Dios, que como infinitamente perfecto, justo, y recto nos priva de frutos, y otros muchos beneficios, en castigo patente de la temeraria trasgresion, en defraudar el tributo a el Soberano, y el Diezmo a Dios, contra su sagrado precepto Evangelico. Y mando a todos mis Intendentes, que a fin de cada medio año me avisen por mano de mi secretario de estado los Caudales, que huviere existentes, y los tengan prompts, y no los entreguen sin decreto expreso original mio, y no de estampilla, y me remitan al fin de cada año adfunta memoria de lo contribuido por todos los pueblos de su Intendencia, firmada de su mano, de el Contador, Thesorero, Arqueero, o Cagero, y signada de el Escriuano de cada una; Y les prohibo, que envíen excoutores a los pueblos insolventes para la cobranza, porque en tal caso mando se haga con execucion militar de los atrasos, que huviere, cumplido, que sea cada medio año, y un mes mas de termino peremptorio. Y por contenerse en este decreto tanta Justicia, como publica, necesaria, y comun utilidad, mando se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en el se expresa, que tenga fuerza de lei, y obre los mismos efectos, que la en Cortes, o dieta general de estos mis Reinos publicada, desde que el lo sea, y con los juridicos requisitos de tal, como son, y es lo en el expresado, justo, honesto, posible, natural, necesario, util, y conveniente a la causa publica, comun, y no particular, o con excepcion de persona, hecho, y declarado con palabras dispositivas, y preceptivas, reducido a escripto, por escripto, y a escriptura, y por nos, que no debemos reconocer, ni reconocemos superior en lo temporal, y aqui referido: Y para que llegue a noticia de todos mis fieles subditos, mando a dichos mis Intendentes envie, y remita cada uno una copia, y traslado de este decreto, auctorizado por el escriuano de su Intendencia a cada pueblo de ella, y su jurisdiccion, y que le guarde cada uno en su archivo de aiunetamiento, y conxepo para su regimen, y observancia, teniendolo como una de las leyes de la nueva recopilacion de Castilla, y de estos Reinos, lleuandole ministro de confianza, a la qual mando, cobre, recosa, y tome rexius de las Justicias, Syndico, y Escriuano de el numero, y aiunetamiento de cada pueblo, a quienes mando so dichas penas se le den, de quedar este decreto, o copia de el en su poder, para su execucion, y cumplimiento, y nunca poder alegar ignorancia; Y despues se junte este rexius con dichos instrumentos de cada pueblo. Dado. &c. =

(6.) Gom. in Reg. 1. Tauri.  
num. 5. & 6.

Fin de el Decreto.

14. Fuera de todo lo en este decreto referido, que es un sucinto extracto de



parte de mis adjuntos papeles juridicos, donde constan probadas las pro-  
posiciones de el; se podrá añadir lo demas, que ocurra, y parezca nec-  
esario a maior abundamiento, instruccion, y claridad de los pueblos,  
y ministros contra todo engaño, y axedo, o hyppocrita artificio de los  
Eclesiasticos, advertido latamente en mi papel, De fidelitatis iuramento,  
scat.

15. Si bien se previene en este decreto lo mas substancial, y que  
parece suficiente, para que sin dudas, y subterfugios se compre-  
henda, y obedezca, aun por los mas rudos, imperitos, y rusticos, contra  
dicho artificio, inobediencia, y sedizion, ala qual sera mui dificultoso  
alterarlo, sugeriendoles fingidos inconvenientes, que la malicia de unos,  
e hyppocresia de otros no dexará de inventar; En cuyo caso es necesario  
valerse de cautetosa reflexion, para descubrirla, y conoxerla; Y  
verificada aquella, o esta, es mas necesario valerse de la justa fir-  
merza, hasta escarmentar el atrevimiento, con exemplar castigo;  
Aunque no parece llegará este caso, si se vieren los discolos desabriga-  
dos, sin apoyo, y caueza, que hasta aqui los ha hecho sombra en sus  
excesos a la Regia, de que encubiertos participan, y de que debe V.  
Mag<sup>d</sup> en consciencia privarlos, para rendir su monstruoso cuerpo, y  
de la entrada en Lalaño mas, que qualquier vasallo por su particu-  
lar pretension, como dire despues.

16. Pero, si se reconozcieren ignorancia, desnuda de malicia, e hyppocre-  
sia, se puede desvanecer facilmente, con soluciones adequadas (en forma  
de instruccion) declaratorias, y explanatorias de las dudas propuestas;  
de instruccion) declaratorias, y explanatorias de las dudas propuestas;  
consultadas, o representadas; Y no siendo estas suficientes, y la ma-  
lizia, o hyppocresia (como practica en la planta de Consejos de el año del 13,  
reiterare otras, o las mismas perfraseadas, para disfrazarlas; no con-  
responde en Justicia otra respuesta, o satisfacion, que el prompto, y  
executivo exemplar castigo, no menos, o mas suave, que privacion  
perpetua de officio; si no es, que sean dudas substanciales, y nuevas,  
no explicadas en el decreto, y en dichas soluciones, e instrucciones  
primeras; conservando lista de los depuestos, para no incluirlos jamas  
en algun ministerio, o empleo, como inutil, si ignorantes, o perjudicia-  
les, si maliciosos.

17. Y para maior conoximiento de el referido repartimiento, es  
necesario, que V. Mag<sup>d</sup> se sirva mandar en otro decreto, que se de  
a V. Mag<sup>d</sup> puntual relacion de lo que actualmente se contribuyere  
de Alcaualas, Millones, sisas, cientos, y demas contribuciones,  
por donde se verá, quanto importa, o summa todo junto.

18. En vista de esta relacion, y de las enviadas por los Intenden-  
dentes, hecho el computo de todas, se cotejará el de estas, con el de aquella



17. y se reconociera, si corresponde el cinco por ciento de esta nueva norma, con lo que actualmente se contribuye, y Excediendo a esto, se deberá aplicar el exceso al desempeño de la Corona de principales de Burros, sin dejar, u omitir la redempcion de algunos, pagar mercedes (después de asistir los Exercitos, ministros, flotas, Casas Reales, y lo demas necesario) la costa de obras publicas, como fortificaciones, navegaciones de rios, puentes, caminos reales, poblacion de Sierra Morena, y lo que se conquistare de Africa, Quarteles, finalizar el Palacio de Madrid, y redificacion de el de Toledo) con comunicacion ala Casa de el Campo, navegandose Manzanares, formacion de Bardenas en el Parque, y juntando el retiro con pasadizo con la posada de el Duque de Medinaceli; Y sobre todo en la restauracion de Portugal.

18. Parece cierto, que el cinco por ciento importará mas, que la actual contribucion; Pero tambien lo parece, que es lo menos, que al presente se puede repartir, por ser la mitad de el Diezmo, que, como es de diez uno, y he probado, que se contribuye diez por ciento al Eclesiastico; Y como, por lo poseido de este, y de lo de el Estado Secular, han de contribuir juntos el cinco por ciento, sin excepcion, ni esempcion alguna, o de alguno, y con esto se junta el importe de todas las rentas generales, y de Aguas de todos los puertos de mar, y tierras, y todo el producto de la America, parece, que resultará de todo ello un rico erario para D. Mag<sup>o</sup>, y grande alivio del Estado Secular, que con el franco commercio interno, que debe después gozar, y usar, se desahogará mucho, y en breve tiempo.

19. De suerte, que si las urgencias, y necesidad de la Monarchia pidiese mas medios el mismo, o siguiente año, después de rectamente aplicado el cinco por ciento, derecho de Aguas, y demas referido, se podrá extender el repartimiento de cinco a seis, hasta diez, y mas, por ciento, segun la urgencia, y necesidad, pues queda probada la reciproca consecuencia de este adtributo, el qual tiene el privilegio Evangelico, y canonico de antelacion, y preferencia al diezmo, y primicia, sin mas quota, o asignacion, que dicha urgencia, y necesidad.

20. Sin temeridad se puede esperar, se opondran a muchas de las partes, o proposiciones, de que se compone el dicho primero decreto, ya diciendo ser superfluidades, contra lo siempre estylado, ya con escrupulos, ya con el de piedad, o religion afectada, y ya con hypocritas traxas, y Sophismas, con profunda malicia ideada para frustrar, o intimidar tan necesaria, y regia resolucion, y los



Eclesiasticos seculares retener sus tesoros, de lo que indebidamente no han distribuido de los diezmos, primicias sacrificios, y oblationes, como dire despues, exigiendo por abuso, los que llaman derechos parrochiales de Baptismos, entierros, &c; como los regulares con la nula adquisicion de bienes raizes, por compra, donacion, y herencias, amas de los dotales de sus fundaciones, como tambien dire. 287

22. Pues a vista de el artificio advertido en mi papel De fidelitatis iuramento, &c. con el dictamen para la impetra de el brebe Exortatio del Estado Ecclesiastico, sugetando asi la Soberania de V. Mag<sup>a</sup>, como de la libertad ingenua de los Espanoles; Y de lo que se executò en la Casa profesa de Madrid el 14 de septiembre de 1720; No parece, que les faltará atrevimiento, y falacia para dichos escaupulos y pretextos, cuya execucion, y sucesso de tal dia dire luego.

23. Y como el valor de las rentas Reales actuales se vayan los gastos de administracion, y todos ellos han de resar, como superfluos en esta nueva planta; será quasi entero, y liquido para V. Mag<sup>a</sup> dicho cinco por ciento, y lo demas de las rentas generales.

24. Siendo de notar, que tambien se debe considerar el importe de las tercias Reales, subsidio, escusado, bula de Cruzada, pensiones, y lo demas Ecclesiastico, que por concesion pontificia perziue V. Mag<sup>a</sup>, para incluirlo, y cargarlo en el repartimiento general, si huviere de ello dicha necesidad:

25. Pues, siendo tales concesiones expresamente contrarias a los Sagrados Canones, que las prohiben, anathematizan, y declaran simoniacas, sacrilegas, y hereticas, por ser de diezmos, y oblationes, precio de pecados y patrimonio de los pobres. Cap. 13. l. quest. 3. Cap. 1. 2. 83. 16. q. 2. Cap. 59. 16. q. 1. Cap. 18. 25. 3. que. de decim. prim. & oblat.

26. Y, pudiendo V. Mag<sup>a</sup> exigir de sus vasallos lo suficiente ala utilidad de su Monarquia; sin valerse de tales medios (con dichas concesiones) prohibidos, ilicitos, y condenados por la Iglesia; Con maior seguridad de consciencia estará V. Mag<sup>a</sup>, y sus Regios descendientes en renunciar tales medios, y sus concesiones, no admitirlas, ni usar de cosa tocante a diezmos, y oblationes de los fieles, pues en ningun caso es necesario; Y lo que es mas quedar V. Mag<sup>a</sup> libre, e independiente por esto de la Corte Romana, y sus artificios, con el uso franco, tuta consciencia de su propria Regia auothoridad, y Regalia en dicha Exaccion, sin tocar en lo Ecclesiastico, exonerando a los Pontifices de tan grauosas intaxaciones, menos bien aconsejadas, como sus concesiones.

27. Tambien se sigue la conveniencia de un corto numero de contadores en la Contaduria maior de V. Mag<sup>a</sup>; Pero se deberan em-



plear a los reformados en las Contadurías de Intendencias, Puertos, y Aduanas de mar, y tierra: Así no quedarán desacomodados, ni quejosos; Y los de numero podrán ser, los que parezca necesarios de el grado de results, por cesar los arrendamientos, de el de titulo para las Intendencias, y Aduanas, completando los con los de nombramiento, y de libros: Dando a estos el prexio de recho de ascender a las Contadurías de las Intendencias: A los de estas a las Contaduría maior: A los de esta a las Intendencias: Y a los Intendentes, que ya han servido todas las contadurías, referidas deberán ascender a el Consejo de Hacienda, segun la observación, y antigüedad de todos, que siempre debe ser guardada, y observada, prefiriendo siempre los nobles, y limpios de sangre, que esto mas conviene: P. Fr. Franc. Torrejonillo. contin. contra Judios. cap. 2. 6. 10. 11. pag. 178.  
28. Como el que lo sean todos para la maior seguridad, y fiel administración de la Real hacienda, que no lo está, ni ha estado segura en hombres viles, o infectos de sangre: Cuius indize, observación, y regla, para conozellos, dá manifesto el Apostol, diciendo; que los muchos inobedientes, o rebeldes, vanos, desvanecidos, abladores de vanidades, sediciosos, embusteros, falsos, y engañadores mentirosos; prinzipalmente, y quasi todos son de la casta, y observancia de la circuncision. Sunt enim multi etiam inobedientes, vaniloqui, & seductores; maxime qui de circuncisione sunt: &c. ad Tit. cap. 1. 2. 10. Torrejonil. ubi sup. cap. 12. & omni.

29. Pues como ninguna nazione observó la circuncision, sino es la de los Judios, y Hebreos. Leuit. cap. 12. 3. 3. Luc. cap. 2. 2. 21. No se necesita de otra informacion, o probanza de genealogia; sino reparar en la inobediencia, vanidad, y mentira, que muchos profesan, para saver, y conozer, que estos son de infecta sangre, y descendientes de Judios, diszipulos, o seguidores de los Hebreos, segun el infalible dictamen de el Apostol referido, que contexta, y explica (a el implicito de la Ley departida citada en mi papel de Fidelitatis iuramento, &c. n. 32.) así deben ser repellidos, y privados de todos los empleos de gobierno Catholico, por estos motivos, que refiere, Villadiego. for. Juzg. gl. leg. 3. n. 1. lib. 10. tit. 2. ibi: suspecti sunt infide, inquieti, ambitiosi, seditiosi, pernicii, &c. Did. Perez. gl. leg. 3. lib. 8. tit. 2. col. 1. fol. 49. ibi: propter avaritiam, cui dedi erant. ord. castel. cum leg. 4. eiusque glosa. eod. lib. tit. 3. seq. Torrejon. ubi sup.

30. Y extinguiendo el tribunal de la Contaduría maior, como absolutamente inutil, y superfluo, podrá quedar el Consejo de Hacienda reducido a solas dos salas: Una, y la primera de Gobierno, con un Governador, seis consejeros de Corbata, un Fiscal general (que habrá de tener



un substituto, segun la regla de la Justa planta del año de 1713, to-  
do la segunda sala de Justicia con otros 6. Consejerosogados, selec-  
tos, y un Abogado general, segun dicha planta, concurriendo a todas  
las determinaciones de gobierno, y a las de Justicia el Fiscal ge-  
neral, o su substituto, y el Abogado general, sin cuyo voto, y consen-  
timiento no se puedan executar, las que fueren injustas, y perju-  
diciales:

31. Para esto es necesario sean extinguidos los relatores, y sus  
verbales relaciones, y las de los escriuanos de numero, prouincia,  
y camara generalmente, por las injusticias, y daños, que de ellas  
se han seguido, y siguen a los litigantes, como es notorio: Y debe-  
ran hazer las relaciones de todos los expedientes, y pleitos  
alternatiuamente un Consejero, que como los demas, no los deben  
sentenciar, sin ver los procesos personalmente, segun la Ley. tit. 17.  
lib. 4. recop. castel. Gom. tom. 2. var. cap. 8. n. 1. prope fin. y principalmen-  
te segun las Leyes 27. tit. 17. lib. 2. recop. Ley. 6. tit. 9. eod. es Ley. 6. tit. 9. lib. 4. re-  
c. Bol. 1. p. Juic. civ. S. 18. n. 3. et 6.

32. Los informes, que hazen verbales los Abogados, con el abu-  
sivo pretexto de el mas breve despacho de los pleitos, y menos costo  
de los litigantes, sin conocer los mas su daño, que experimentan  
sin remedio, los deberán hazer por escrito, y no mas que uno  
en fin de cada pleito, para regimen de la sentencia definitiva, y  
segun las Leyes Reales, que sobre esto disponen, y advierte doctar-  
mente el citado Bolanos, 1. p. Juic. civ. S. 16. n. 34. cum alij plurib. cit.  
cuyo providencia debe ser universal en todos los tribunales, para  
deben las innumerables ruinas irreparables, que se experi-  
mentan.

33. Podrá tambien haver, y havrá un Secretario, Noble, a cuyo  
empleo es muy conveniente ascienda el Intendente mas antiguo,  
de quien será su oficial maior el Escriuano de Camara mas  
idoneo, y antiguo, su segundo oficial el escriuano de camara, que  
le sigue; De suerte, que los escriuanos de Camara actuales que  
den empleados, y no quejosos: Y en adelante aian de ser si-  
empre el primero, y segundo oficial escriuanos de camara,  
para que lo Judicial se actue en gobierno ante el primero, y  
en Justicia ante el segundo;

34. Pero lo gubernativo, y providencial ante dicho Secretario,



quien, y los que le sucedan, deberán ascender a consejeros en las sucesivas vacantes; Y en las que hubiere de Alcaides mayores se podrán emplear a los Agentes fiscales, y Relatores letrados, que ai actualmente en el Consejo de Hacienda, para que asi queden todos empleados; y sin motivo de queja.

35. Con que juntando, lo que importan los gastos de administracion con los salarios de Ministros reformados, o suprimidos, y plazas extinguidas de dicho Consejo, y Tribunal de la Contaduria, y demas dependientes, que con lo liquido para V. Mag<sup>a</sup> es toda su real hacienda, que actualmente contribuyen a los Reinos; Comparando este todo con el cinco por ciento, sera tanto aliviado a los vasallos, quanta sea la diferencia:

36. Quedando del cinco por ciento entero, vacados los salarios de ministros de esta nueva planta, lo que actualmente queda liquido para V. Mag<sup>a</sup>, resultara tanto aumento de erario y mas renta Real, quanta fuere la diferencia del cinco por ciento al liquido. Y pues el numero lo ha de demostrar con evidencia, parece suficiente lo referido para la Juridica, y brebe practica de la primera verdad, probada en mi citado papel, Legis etc.

37. Lasando ala de la segunda verdad en el tambien probada, suppongo la noticia, de haverse publicado en la Corte de Viena el dia 18 de Septiembre un decreto, en que se manda a todos los Ecclesiasticos de los dominios hereditarios de la Casa de Austria, vendan, o traspaseen en personas legas, o seculares, dentro de tres meses, todas las haciendas raizes, que hubieren adquirido por compras, testamentos, o donaciones, desde el año de 1662, sin que en adelante puedan quedarse directa, o indirectamente con la propiedad de ellas, o de otras algunas; y que, pasado dicho termino, se aprezararan, para transferirlas en aquellos, que quisieren comprarlas; segun se aviso de dicha corte en fecha de 21 de dicho mes de 1720, y lo refiere la Gazeta de Madrid de 22 de octubre de este mismo año: segun la qual, parece, ai poco, que discurrir en la practica de dicha segunda verdad de mi papel Legis etc. a n. 118. de donde hubo de aprehenderse, o copiarse tal decreto; Pero no se penetró su verdadera inteligencia, como dire.



289  
38. Omitiendo algunas consecuencias, que inmediatas de esto se infieren, se puede discurrir, que haver señalado la enagenacion de bienes adquiridos desde el año de 1669, podrá ser, o porque entonzes comenzo tal abuso en Alemania, o porque si antes se introduxo, son muchos mas los bienes, y no se considera posibilidad correspondiente en aquellos seculares, para comprarlos todos de una vez: Así parece, se havrá discurrido dividirlo en dos, o mas tiempos, segun crezca, y se aumente la posibilidad de aquel estado secular;

39. Luego que aian comprado los adquiridos desde dicho tiempo, sin duda se mandará lo mismo para la enagenacion de los adquiridos antes, hasta que los Ecclesiasticos queden sin mas rixas, como deben, que las destinadas en dote de todos los patronatos de templos, parroquias, Monasterios, conventos, capellanias, anniversarios, memorias de misas, y demas obras pias:

40. Pues qualquiera, que quiere fundarlos, le es permitido; como sea a su costa, y los dote con lo necesario a su permanencia de su proprio caudal, y hacienda, como lo decretó el Papa Honorio, 3. a instancia de la Reina de <sup>Ecclesia</sup> ~~On~~ ~~gría~~, in Cap. 8. de consecr. Eccles. vel altar. ibi: *Cum non sit nisi de dote provisum ei fuerit, consecranda: eo liberalius ad dotandum predictam Ecclesiam aperire manus munificentia tua debes: quoad hoc fortius, tanquam ex debito iam teneris.* Cap. 9. Dist. 1. p. 3. Decreti.

41. Pero de esto no se infiere, que estos bienes de semejantes dotaciones sean essemptos del tributo, o censo Regio referido, por que este pasa con ellos, como intrinseca carga real suia, a qualquiera poseedor, como pruebo plenamente en la primera verdad de mi referido papel *Legis & c. 24.* Lo confirma expresamente el Capitulo referido papel *Legis & c. 24.* ibi: *Quoniam res cum onere suo transit.* 33. de decim. prim. & oblat. ibi: *Quoniam res cum onere suo transit.*

42. Mas se deduce solamente, que dichos bienes dotales no deben pasar a otro dominio, que del destinado por sus fundaciones; En inteligencia, que no por eso son bienes poseidos por la Iglesia, y Ecclesiasticos; sino por los sucesores en el patronato de aquellos seculares fundadores, que pudieron hazer tales disposiciones a este,



u otro fin, de lo que era suyo proprio, como los frutos, y rentas de ellos (pagadas, y valadas las cargas reales, que son deudas de Justicia, como probé en la primera verdad de mi papel Legis, &c. y lo prueba Siquenza, de Clausul. lib. 2. cap. 11. §. 1. nn. 48 & 49. Gomez, tom. 1. var. cap. 12. n. 25. Ubi Ayll. Et infiniti, ut præcipue sunt Vela, dissert. 8. n. 83. Carlov. de Judic. tit. 3. disp. 32. n. 2. Salgad. Sabyr. cap. 11. a n. 1. Ciriac. controv. 222.) Pero de ningún modo hizieron tales fundaciones de la carga real de ellos, como el tributo, o Teno de Rejo, que nunca fue, ni pudo ser suyo, como tambien en dichas primera verdad probé.

43. Con que en substancia es invariable resoluzion, como justa, y Canonica, incapaz de legitima objecion, ni directa, o indirecta contradiccion; Que el primero decreto se debe expedir sin alguna dilazion, ni escampulo, pues la exaccion de el tributo debe ser absolutamente asi de los bienes dotales, como de los demas adquiridos por compra, donacion, testamento, &c. El segundo de la misma suerte, por que no deben poseer los Ecclesiasticos todos los bienes, que gozan; Excepto los, que probaren, con justos titulos, ser de la dotacion de sus Monasterios, conventos, &c.

44. Previniendo, que se suspenda reziuir en las Religiones, que hasta agora voluntariamente se han considerado Capaces, siendo incapaces todas, de adquirir bienes inmuebles, y no admitan novizios, hasta quedar reducido el numero de frailes, que puedan sustentarse con las rentas, y frutos de los bienes dotales de sus fundaciones; Dando interin para el sustento, y vestuario, con lo demas necesario de los actuales supernumerarios, lo correspondiente.

45. Los bienes referidos, que gozan; excepto los dotales; se deben incorporar a la Corona de V. Mag. quedando el fisco en su dominio, y propiedad, por ser nula la adquisizion, que de ellos tuvieron los Ecclesiasticos, y quedar reducidos, y en calidad de bienes sin dueño, mostrencos, o vacantes, los quales, sin alguna limitacion, retroceden a la Corona, como una de sus Legatias de V. Mag. Gom. in leg. 8. Taur. n. 25. & leg. 40. Taur. n. 10. & in leg. 45. Taur. n. 188. in fine, ante d. secundo infertur. lib. 2. Feudor. Cod. tit. 52. ibi: bona vacantia. Gl. 4. leg. 26. Taur. n. 25.

46. Pero el sustento, y demas necesario de dichos supernumerarios deben darlo los Prelados Diocesanos, como a sacerdotes, que cada uno ordenó en su Diocesis: Pues cada Obispo debe mantener,



y alimentar a los Sacerdotes, que ordena. Cap. 21. 22. 23. 63. 67. 68. cum alijs. 16. quest. 1. Y facilmente lo pueden executar todos los Prelados de España, por la notoria riqueza, que gozan, con muy pingues rentas, sobre ser de su obligacion Episcopal, impuesta no menos, que por la Iglesia, Innocencio 3.º su causa in Cap. 16. de prebend. & dignitat.

47. Cuya reduccion a corto, y fijo numero de Sacerdotes, es tan canonicamente dictamen, que es precepto de la Iglesia, con san Clemente Papa, a todos los Prelados, motivandolo, por que es mejor pocos utiles Sacerdotes, que muchos inutilis, que no sirven del que los ordena, sino de carga pesada. Tales ad ministerium eligantur Clerici, qui digne possint dominica sacramenta tractare. Melius est enim Domini Sacerdoti paucos habere ministros, qui possint digne opus Dei exercere, quam multos inutilis, qui onus graue ordinatori adducant. Cap. 4. Dist. 23. p. 1. Decr.

48. Y como el patrimonio sacerdotal, constante de diezmos primitias, sacrificios, y oblaçiones, es la quarta parte de todo esto. Cap. 63. supr. cit. 16. q. 1. para el sustento, y demas necesario de los Sacerdotes, y clero de la Diocesis, por que las tres restantes son para el Prelado, y su familia domestica, hospitales, y peregrinos una; otra para fabrica, y reparo de templos; y la otra entera, con lo que sobra de las demas para los pobres de la Diocesis, y nada para sus parientes; sino son diocesianos, y pobres. Cap. 26. 27. 28. 29. 30. & 31. 12. quest. 2. Nunca puede llegar el caso, de faltar medios.

49. Maiormente, que, no siendo preciso todos los años el gasto de obras, y reparos de Iglesias, y el de los hospitales, y peregrinos tiene sus vacantes, sobrará de estas dos partes mucho, quando no alcance la quarta parte entera del Clero, a quien se deberá aplicar el residuo de las otras, sin llegar a tocar la de los pobres, porque a estos se debe aplicar el residuo de todas, lo que puede suspenderse por los Prelados, hasta quedar reducido el numero de Sacerdotes regulares, segun sus dotaciones, y los Sacerdotes seculares a la suma, extinguidos los inutilis.

50. Para execucion, y cumplimiento deste segundo decreto sobre la referida segunda verdad, parece necesario, que V. Mag. se sirva establecer una Junta, con obligacion de Consultar a V. Mag. todo, lo que en ella se huviere de expedir, y con inhibicion de todos los demas Consejos, y Tribunales superiores,



e inferiores, en la qual se examinen los titulos de los bienes dotales suodichos, y de los demas adquiridos por Comunidades, y demas Eclesiasticos: Escogiendo los Ministros, que la han de formar, de la maior confianza moral, y practica fidelidad, y zelo a V. Mag<sup>d</sup>, para evitar fraudes, y collusiones, y no frustrar el fructo de tan importante negocio.

51. Para cuios fin, parece tambien necesario, que en el segundo decreto se sirva V. Mag<sup>d</sup> mandar, que los Eclesiasticos exhiban en esta Junta todos los titulos originales de pertenencia de todos los bienes raizes rusticos, y urbanos adquiridos, y dotales, que actualmente gozan, y poseen, sin reservar alguno; Y si con qualquier pretexto se escusaren de presentarlos todos, y no quisieren obedecer, con directa, o indirecta resistenzia, que todos los Intendentes inquieran, y pidan relacion de todos los bienes referidos de Eclesiasticos regulares, y seculares judicialmente hechas, y en manera que haga fee, con individuacion de los nombres de los dueños, terminos, pagos, o parages de las ciudades, villas, y lugares, y originales las remitan a dicha Junta, donde se registren todos por alfabeto, o comun abecedario para perpetua memoria en lo futuro, con las preuenziones necesarias, y que V. Mag<sup>d</sup> fuere servido, asi para restituirles los titulos dotales, sin costa, ni dilacion alguna, como para dar las providenzias de la administracion, o venta a favor de la Corona de los demas bienes de nula adquisicion, o vacantes, como queda dicho, supr. n. 45.

52. Con cuios producto se sigue, puede V. Mag<sup>d</sup> redimir juros, y demas cargas, que tenga de sustinia la Corona, quedando el resto por caudal Capital para la nueva planta, y formacion de un Banco Real de Comercio en Madrid, universal a toda la Monarquia de V. Mag<sup>d</sup>, con sus dependientes, subdelegadas companias, consulados, o contrataziones en Coruna, Bilbao, Gijon (Lisboa, y Porto, restaurado Portugal) Cadix, Sevilla, Algezira, o Gibraltar, Malaga, Murcia, Alicante, Tortosa, Barcelona, Mallorca, Canaria, Mallorca, Puerto rico, Sancto Domingo, Habana, Veracruz Mexico, Buenos aires, Lima, y las demas que V. Mag<sup>d</sup> fuere servido, con cierto numero de directores, selectos,



y arraigados en lo mas, que pueda ser, con una casa, o bolsa general, de que podrá tener una llave uno de los directores, otra el cagero su theniente, otra el Gefe, Presidente, o Intendente de el Banco, y otra el Rey, sin cui orden, y noticia no se pueda abrir, pena de la vida, y confiscacion de bienes; Y en esta casa, o bolsa, puedan entrar, o poner todos sus caudales, los que quisieren, con escritura publica, otorgada a su favor por dichos Intendente, y Directores, y en nombre de todas sus dichas Companias, que cada una deberá tener el mismo regimen respectiue con intereses de cinco por ciento, o como la necesidad de el Comercio pidiere, hipotecando a el mismo Banco, y companias en resguardo de todos los interesados por capital, e intereses.

53. Para principio, y capital de este Banco Real de Madrid, parece, sera muy suficiente caudal, el que importare en dinero las dichas haciendas rraças, adquiridas, de los Ecclesiasticos, a quienes, amas de la justa causa, probada, sup. n. 45; se debe primar tambien de su particular interés, o utilidad, porque esta cede ala commun, y universal, segun la Iglesia tiene declarado. Nam plurimorum utilitas, unius utilitati, aut voluntati preferenda est. Cap. 35. 7. q. 1. Leg. 3. Cod. de primis. Leg. 8. tit. 28. part. 3.

54. Y tambien porque est maior conveniencia suya reducirse a la Evangelica, y canónica observancia, sin la qual, y la perseverancia nadie puede salvarse, como lo enseña la Iglesia. Cap. 9. 1. 33. q. 3. Hevia precision justa sin violencia alguna contra los Ecclesiasticos contra tambien la real, de que se les debe apremiar a executar, lo que como esto, no les daña, y a tantos aprovecha, como el commun, y queda probado en la glosa 4. de el primero decreto, sup. n. 13.

55. Despues puede el Rey mandar publicar un Edicto universal, para que llegue a noticia de todos, y de todas las Naciones, en que se les conceda asi a los naturales, como a Extranjeros, la libertad, de poner sus caudales en este Banco, con los intereses corrientes, observando la fee, pactos, y verdad mas causal, para que no caiga su credito, con que resucitara en Hespaña uno, y otro, que lamentablemente falta, por tan adeguado medio, sin el qual, parece, que jamas se restablezera, por mas que se discorra.

56. Haviendo de formarse este Real Banco en Madrid, parece, que se debi intitular con el nombre de su patron el S. S. Isidro, a el modo, y exemplo de el de S. Marcos de Venecia, de donde



antiaipadamente el ministro de V. Mag<sup>a</sup> a aquella Republica, se le po-  
dra mandar, que a toda costa, disimulo, y maior secreto adquiera una  
copia fiel, y exacta de las originales ordenanzas, y fundacion; Helda  
Genova otra; Fel de florenzia otra; Lael de Hollanda otra, para  
cotejar, o comparar unas con otras, y en vista de todas resolvera  
V. Mag<sup>a</sup> las que sean mas de su Real agrado para las de este de  
S. Lsidro sin trauaso, dilazion, y con el maior azierto.

57. Entrando enel todos los referidos caudales de haziendas ad-  
quiridas, sin las dotales, valimiento de depositos de Cathedrales, de  
mi papel, De fidelitatis etc. caudales de particulares naturales, y  
extrangeros, y los que sobren de la Real hazienda de V. Mag<sup>a</sup>, como  
particular ad exemplum, y con la misma regla, despues de los gas-  
tos de Exercitos, flotas, ministros, y Casas Reales, parece, que  
sera el banco mas abonado, y acreditado, de los que ay en la Cur-  
rosas.

58. Pero es nezesario, para la seguridad de los commerzios, y  
mares, fuerzas maritimas suficientes, y muy superiores alas  
actuales; Por lo que de todo se infiere, o sigue la nezesidad ur-  
gentissima de su fabrica brebe (sobre que aparte expondre consig-  
nacion, fondo, o hypoteca, para su permanenzia, sin grauamen-  
de los vasallos, con el producto de un efecto, que se desperdicia, au-  
mentando otra cosa, sino alcanzare) Cuyo mappa, o plan de flota,  
o armada naval, objecto de todo lo antecedente, es el siguiente,  
y despues expondre su aplicazion, y uso, con concision.

Baxeles..... Canones.		Flota, o Armada Naval.	
			19. 1. 790.
			21. 1. 555
Capitana .. 1 .. 110. S. Maria del Sarrario.	1... 85. S. Mattheo.	1... 65. S. Lsidro.	
1. Almiranta .. 1... 100. S. Maria del Pilar.	1... 85. S. Marcos.	Clase 1. 1... 60. S. Carlos.	
2. Almiranta .. 1... 100. S. Maria de Monserrat.	Clase 4. 1... 80. S. Jul. Bap. <sup>ta</sup>	1... 60. S. Lsidro.	
3. Almiranta .. 1... 100. S. Maria de los desamparados.	1... 80. S. Jul. Evang. <sup>ta</sup>	1... 60. S. Leonard.	
4. Almiranta .. 1... 100. S. Maria de Guadalupe.	1... 80. S. Lucas.	1... 60. S. Julian de Cuenca.	
5. Almiranta .. 1... 100. S. Maria de Sopetran.	1... 80. S. Thomas.	Fin de la 1. linea .. 1... 60. S. Diego de Alcal.	
Clase, y linea 1. 1... 95. San tiago.	1... 80. S. Mathias.	Clase 1. y linea 2. 1... 55. S. Justo, y Pastor.	
1... 95. San Phelipe	Clase 5. 1... 75. S. Barthote.	1... 55. S. Nicolas de vari.	
1... 95. San Luis, Rei de Francia.	1... 75. S. Simon.	1... 55. S. Rosendo.	
1... 95. San Fernando, Rei de Hespana.	1... 75. S. Thadeo.	1... 55. S. Tobias de liesanal.	
1... 95. S. Ermeregildo, Rei de Hespana.	1... 75. S. Bernabe.	1... 55. S. Babilas.	
Clase 2. 1... 90. S. Kablo, Apostol.	1... 75. S. Estevan.	Clase 2. de la 2. 1... 50. S. Damaso Papal.	
1... 90. S. Antonis de Padua.	Clase 6. 1... 70. S. Lorenzo.	1... 50. S. Pedro de Cordova.	
1... 90. S. Antonis Abad.	1... 70. S. Biz. Ferrer.	1... 50. S. Pedro de Arbus.	
1... 90. S. Miquel, Arcangel.	1... 70. S. Gregorio.	1... 50. S. Sevastian, y Fabian.	
1... 90. S. Gabriel, Arcangel.	1... 70. S. Yeronimo.	1... 50. S. Aldefonso.	
Clase 3. 1... 85. S. Raphael, Arcangel.	1... 70. S. Ambrosio.	Fragatas de la 1. linea .. 1... 45. S. La SS. Trinidad.	
1... 85. S. Pedro.	Clase 7. 1... 65. S. Agustin.	1... 45. S. Ana, y Joachin.	
1... 85. S. Andres.	1... 65. S. Domingo.	1... 45. S. Leocadia.	
	1... 65. S. Fran. <sup>co</sup>	1... 45. S. Theresa.	
	1... 65. S. Leonio.	1... 45. S. Olalla de Morilal.	
19. 1. 780.	21. 1. 555.	Summa 61. 446. Lectu tra partu.	



Fragatas de 2.<sup>a</sup> Linea... 40. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> Magdalena.  
 1... 40. s.<sup>ta</sup> San de Lima.  
 1... 40. s.<sup>ta</sup> Santa de Baza.  
 1... 40. s.<sup>ta</sup> Isabel Reina de Portugal.  
 1... 40. Todos los Santos.

Barceles de 1.<sup>a</sup> Linea... 46. y 3,710. Cañones  
 De la 2.<sup>a</sup> y Fragatas de 2.<sup>a</sup> Linea... 20. y 950.  
 Maso son Barceles... 66. y 4,660. Cañones.

5. 200.  
 6. 1,4460.  
 6. 6,4660.

Y segun el computo maior, que en este tiempo se  
 haze, y es a 10-pesos por canon, tendra de toda costa  
 la flota de 66 Navios, 4 Millones, y 6600-pesos, escudos de plata,  
 que hazen doblones de a dos escudos de oro 1 millon, y 6600-doblones; sal  
 vo error de computo, suma, o pluma, como lo demuestra el numero siguiente

Prosigue su Division en 5. Esquadras.

Multiplicados 4,660. Cañones.  
 Por... 1000. pesos cada uno.

Esquadra 1.<sup>a</sup> Sanctos nombres, con que se deben bender los Barceles.  
 Capitana... 1... 110. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> del Sagrario.  
 Amiranata... 1... 100. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> del Pilar.  
 Clase 1.<sup>a</sup>... 1... 095. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Fiago.  
 Clase 2.<sup>a</sup>... 1... 090. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Pablo Apostol.  
 Clase 3.<sup>a</sup>... 1... 085. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Raphael Arcangel.  
 Clase 4.<sup>a</sup>... 1... 080. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Juan Baptista.  
 Clase 5.<sup>a</sup>... 1... 075. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Bartholome.  
 Clase 6.<sup>a</sup>... 1... 070. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Lorenzo.  
 Clase 7.<sup>a</sup>... 1... 065. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Agustin.  
 Clase 8.<sup>a</sup>... 1... 060. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Carlos.  
 Cl. 1.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> Linea... 1... 055. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Justina.  
 Clase 2.<sup>a</sup>... 1... 050. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Damaso Papa.  
 Fragata de 1.<sup>a</sup> Linea... 1... 045. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Trinitad.  
 Frag. de la 2.<sup>a</sup> Linea... 1... 040. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> Magdalena.  
 1 Navio 1,020. Cañones.

Esquadra 2.<sup>a</sup>  
 Amiranata... 1... 100. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> Monserrat.  
 1... 095. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Felipe.  
 1... 090. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Antonio de Padua.  
 1... 085. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Pedro.  
 1... 080. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Juan Evangelista.  
 1... 075. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Simon.  
 1... 070. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Vicente Ferrer.  
 1... 065. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Domingo.  
 1... 060. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Isidoro.  
 1... 055. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Nicolai de Bari.  
 1... 050. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Pedro de Cordova.  
 1... 045. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Ana, y S<sup>ta</sup> Joachin.  
 1... 040. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Rosa de Lima.  
 1 Navio 1,370. Cañones.

4660  
 Suma 4.660.000. Pesos.

Esquadra 3.<sup>a</sup>

Esquadra 3.<sup>a</sup>  
 Amiranata... 1... 100. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> de los Desamparados.  
 1... 095. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Luis Rei de Francia.  
 1... 090. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Antonio Abad.  
 1... 085. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Andres.  
 1... 080. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Lucas.  
 1... 075. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Tadeo.  
 1... 070. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Gregorio.  
 1... 065. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Francisco.  
 1... 060. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Leandro.  
 1... 055. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Rosendo.  
 1... 050. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Pedro Arbues.  
 1... 045. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Leocadia.  
 1... 040. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Olalla de Barcelona.  
 1 Navio 1,370. Cañones.

Esquadra 4.<sup>a</sup>  
 Amiranata... 1... 100. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> de Guadalupe.  
 1... 095. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Fern<sup>do</sup> Rei de Hispania.  
 1... 090. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Miguel Arcangel.  
 1... 085. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Mattheo.  
 1... 080. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Thomas.  
 1... 075. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Bernabe.  
 1... 070. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Geronimo.  
 1... 065. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Eugenio.  
 1... 060. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Julian de Cuenca.  
 1... 055. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Toribio de Liebana.  
 1... 050. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Sevastian y Tibian.  
 1... 045. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Theresa.  
 1... 040. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Isabel R<sup>ta</sup> de Portugal.  
 1 Navio 1,370. Cañones.

Esquadra 5.<sup>a</sup>  
 Amiranata... 1... 100. s.<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> de Sogetran.  
 1... 095. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Ermenegildo. R. de Hes.  
 1... 090. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Gabriel Arcangel.  
 1... 085. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Marcos.  
 1... 080. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Matthias.  
 1... 075. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Estevan.  
 1... 070. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Ambrosio.  
 1... 065. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Isidro.  
 1... 060. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Diego de Alcalá.  
 1... 055. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Batiles.  
 1... 050. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Ildefonso.  
 1... 045. s.<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Olalla de Merida.  
 1... 040. Todos los Santos.  
 1 Navio 1,370. Cañones.

Primera Linea en Batalla

Segunda Linea

Tercera Linea, o cuerpo de Reserva para demostracion, y no como en batallas sera convenientes.

59. Los inviernos, que no suele haver operaciones por lo peligroso de la navegacion con las frequentes borrascas, deberan acogerse siempre divididas estas esquadras, como quedan formadas, dos en dos puertos de la Mediterraneo, como en Barcelona, Rosas, Mahon, Alicante, Malaga, o en los Alfagues de Tortosa, executada la planta de S<sup>ta</sup> Gregorio y Alvarez de losada, donde ha sido muchos años Administrador de rentas Reales, a que, parece, se debe atender, por la grande utilidad, que se seguira de ella al Real servicio; Y en tres puertos del Oceano, como Cadix, Vigo, Coruña, Ferrol, Aviles, Gijon, Santander, Colindres, Bilbao, o Pasages, alternando siempre; De suerte, que la Gente de Guerra, y de



su tripulacion no llegue a arraigarse, o averzindarse en alguno de los referidos puertos, si esto embarraxase su libertad, o profesion a su profesion, y Real servicio.

60. Los oficiales Generales podran ser, y con los titulos siguientes. Almirante General, o Grande Almirante de España, y su asistencia en la Capitana Sancta Maria del Sagrario de Toledo, cuyo empleo debe siempre reservarse para solo un Señor Infante, hijo, o descendiente legitimo suyo, y de N. Mag., y lo puede ser el S. Infante Don Carlos; como el Señor Infante D. Fernando puede ser Gran Condestable de España, y de todos los Exercitos de Tierra, sus hijos, y descendientes legitimos.

61. Vice grande Almirante, o theniente de su Alteza, a cuyo empleo deberá ascender el Almirante mas digno, y glorioso, diestro, y antiguo, despues de haver governado la 1.ª Almiranta, Sancta Maria del Pilar de Zaragoza: A esta deberá ascender el Almirante de la segunda Sancta Maria de Monserrat: Ya esta ha de ascender el Almirante de la tercera Sancta Maria de los Desamparados de Valencia: A esta tambien ascenderá el Almirante de la quarta Sancta Maria de Guadalupe: Ya esta ha de ascender el Almirante de la quinta Sancta Maria de Sopetran.

62. Cada uno de estos Almirantes deben tener sus thenientes, con el titulo, y nombre de vice Almirantes, o Jefes de Esquadra, a cuyas thenencias, y empleos deberán ascender por su obxion, y antigüedad, correspondiendo la destreza militar, y nautica (por que esta siempre debe preferirse) los Capitanes de los Baxeles de la clase, y linea primera; a esta sus thenientes; a estos los de la segunda; a estos los suyos, & sic de reliquis.

63. De suerte, que a el guardia marina mas selecto, y de maiores muestras, y esperanzas, noble, y de mejor disposicion, se le confiera la última thenencia de resultá, que vendrá a ser de la Fragata Todos los Santos, que, como esta es la puerta unica, principio, y primer ascenso de tan preziosa Escala, solo debe proveerse por N. Mag., informandose siempre secretamente, para ver si corresponden las noticias de la consulta ordinaria del Grande Almirante, o su theniente. Pues en esto unicamente consiste la ruina, o conservacion de tan rica, e importante Boida.

64. Y juntamente en no tolerar jamas agravios en la Justicia de los regulares inmediatos ascensos referidos; Excepto, que entre los cinco Almirantes deberá preferir el mas glorioso, diestro, y dichoso (como entre los Capitanes generales) para el ascenso a Vice Grande Almirante, o theniente deste, que pareze necesario le tenga por ser dilatadas las ausencias de su Alteza, cuya asistencia



solo podrá ser, la que pareziere a O. Mag<sup>a</sup>, como en las em-  
presas generales, mas extraordinarias, e importantes, y en  
que aian de obrar juntas las cinco Esquadras.

65. Y respecto de tener ya O. Mag<sup>a</sup> buen numero de Nauios  
de diferentes clases, lineas, o portes, parece, que se debe em-  
pezar la fabrica de esta flota por la Capitana, que fortale-  
zca a los demas, sin pasar a la fabrica de otro Vaxel alguno,  
hasta estar perfectamente acuada, armada, guarnecida, tri-  
pulada, e incorporada con dichos actuales nauios; e immedi-  
atamente seguir la fabrica de la V. Almiranta, hasta incor-  
porarla con su Capitana, y asi de las demas.

66. De manera que los enemigos internos, y externos no  
lleguen a comprehender la intenzion de O. Mag<sup>a</sup>, hasta hauerla  
logrado en la fabrica de la Capitana y cinco Almirantas;  
pero inmediatamente, siendo posible, se podrán fabricar de unas  
vez, y aun mismo tiempo los cinco de primera clase, y lineas, y  
consecutiivamente los de las demas; si bien con la anticipada  
providencia de la prompta tripulacion, y demas necesario: Por  
que, faltando esto, se exponen los nauios ael fuego de los ene-  
migos: Ya fortalecidos los actuales con Capitana, Almi-  
rantas, los de primera, y segunda clase y linea, sin miedo se  
podrán cruzar los mares, y defender los astilleros.

67. Mas como el gran poder, y fortaleza de esta flota; que  
será formidable sin competencia, si llega a componerse de fa-  
brica en los astilleros de Hespana; que es la mas fuerte de  
todas, por la ventajosa de las maderas, y yerro, de que se abun-  
da; ha de salir de la tierra ael mar, como el fruto sale de  
el arbol; es manifesto, que necesita el Reino (que es la tierra,  
que la ha de producir) de cultura, y riego suficiente, y oportuno,  
(como la que ha de nutrir tal arbol, y fruto) el qual no es otro,  
que la Justicia distributiva universal, como plenamente pro-  
bare a parte en planta, que de ella formé, y tengo en borrón  
desde el año de 1710, esperando su coniunctura, que no he podido  
lograr, sumergido en persecucion, y cortos medios, la que omi-  
to, por no pertenecer a esta brevedad.

68. Tambien es necesaria la potencia inexpugnable en la  
tierra, para conseguirla en el mar; Como por esto lo es el aumento  
to competente de los exercitos, y su conservacion, segun O. Mag<sup>a</sup>

### Notas.

Los continuos astil-  
leros debén ser en  
los Puertos de las vil-  
las de Noya, de san  
tiago de Foz, y de Cede-  
ra, o ria de S. Marta  
en Galicia, donde si mu-  
cha, y buena madera,  
y abundancia de yerro,  
y herrerias, y fabrica  
de toda especie, y cuer-  
da, lienzo, y demas  
necesario, con mas  
abundancia, y para-  
tos preciosos, y viveres,  
que en otra alguna  
provincia de Hespa-  
na, como es notorio;  
e siempre en dichos pue-  
tos se han fabricado, y fa-  
brican nauios de todas  
lineas, y portes.







perjuicio, y gozar los pobres Diocesanos, y vasallos de Mag., de la quarta parte, y residuo de las demas, que legitimamente les pertenecia, segun pruebo, supr. a n. 48. y de que tantos siglos ha se hallan indebidamente defraudados por quasi todos los Prelados, excepto los caritativamente observantes, como fueron S. Lector, S. Leandro, San Eugenio, Patron de Toledo, el 3.º S.º Ildefonso, S. Julian, S. Thomas de Villanueva, y otros S.º Prelados, que hauidos en España, que lastimosamente se ven olvidados, y demerariamente inimitados: Tasi fuera muy injusto, que, amas denocobrar los pobres, templos vivos de Dios, como probe en mi papel de Fidelitatis iuramento, &c. esta tan legitima deuda, se les obligase, a pagarla, como pagarian, incluidas las dichas terrias en el repar-timiento, quedandose injustamente con ella los legitimos deudores, que son los inobservantes Prelados; De cuyo remedio ablaré canonicamente en la addicion, ya citada, de el memorial de Chumascero; Y fuera no menos injusto obligar, a pagar el importe de dichas terrias a los contribuyentes, arraigados por sus haciendas, en el general repartimiento, por haverlas ya pagado en los diezmos, de donde salen a el Real patrimonio, y seria contribuir dos veces una sola deuda, una en los diezmos, que deben; y otra en el repartimiento, que no deben, por haverlo ya pagado: Pues qualquiera, pagando, se libra de la deuda. Gomez, tom. 2.º var. cap. 13. num. 20.

22. Por lo que deso probado supr. a n. 28. y es necesario para el restablecimiento de el cambio, y comercio, por los mas clasicos Doctores, y leyes de el Reino considerado quinto elemento, con los que lo prueban Diego Lopez, in rub. gl. tit. 2.º lib. 8.º Ord. Castel. pag. 28. column. 1.º ibi: interdum quasi quintum quoddam elementum iure gentium necessarium, & conducibilem esse, &c. Aunque con brevedad no debo omitir la noticia, y resoluzion siguiente:

23. Des, que ha muchos siglos, que vinieron a España innumerables Judios: La primera vez fue, quando la transmigracion, que Nabucodonosor hizo de ellos a Babilonia, y en la florecida, que envio a España a cargo de su Almirante Pirro, o Partharidam el año de M. de la fundacion de Roma, o el de 142, como lo prueba plenamente el P. Sardin, nota 13. de las de el tom. 3.º de las obras de la V. M. Maria de Jesus de Figuera, su Mistica Ciudad de Dios, &c.

24. La segunda vez, despues de la muerte de Jesuchristo: Conque por esto es mas necesaria dicha reflexion sup. n. 28. & 22. a



Mag, que a los demas soberanos del mundo: Pues los  
transmigrados a Babilonia volvieron a Jerusalem con Cadmo  
segundo Moyses de aquel Pueblo hebreo; Pero los que Pirro  
trajo a España, no consta, se ignora, ni por alguno de los  
Historiadores se dice, que volviessen a Palestina?

25 De aqui se infiere, que segun la propagacion de estos, es  
imposible de facto espeler de España a los Judios, y a su  
propagacion y descendencia de tantos siglos; Y que se deben  
comixiliar, como en Roma, publicamente en barrios zerra-  
dos, como siempre estuvieron en España, llamandose Juderias,  
hasta el s<sup>to</sup> Rei D<sup>no</sup> Fernando el Catholico, y con las providencias  
as, y reglas dadas en las Leies de el Reino, contenidas en el  
Fuero de los Godos, que glosa Villadiego for. jur. lib. 12. tit. 2.  
p<sup>o</sup> tot. maxime, a lege 14. En el tit. 2. lib. 1. de el fuero Real de España  
En el tit. 24. part. 7. En el tit. 3. lib. 8. ordin. Castel. maxime  
ll. 8. 9. 10. & p<sup>o</sup> tot. Torro mail. contin. contr. Judios. cap. 1. 2. 11. & p<sup>o</sup> tot.

26 Sin que a todo ello obste la Lei 2. tit. 2. lib. 8. recop. castel.  
que cita Villadiego, *ubi supra*. Et in politica, cap. 5. S. 26. num. 3.  
ni su opinion, con las de los, que tambien cita: Lo primero,  
por que los s<sup>res</sup> Reies Catholicos, que la statuieron, no tuvieron  
mas ciencia propia, que la, que les aconsejaron: Por esto de-  
ben reparar los Soberanos, como mas expuestos a ser engañados,  
si el consejo, o dictamen, que toman, es, o no seguro, y salu-  
dable: Por que no solo da en prexipizio, el que mal aconseja;  
sino tambien el que sigue tan mal consejo: cuius opinion, y  
doctrina no es menos, que Evangelicas en la methaphora, de  
que si un ciego guia, o rige a otro, ambos caen en el oio. Num  
quid potest cecus cecum ducere? Nonne ambo in foveam cal-  
dunt? Luc. cap. 6. v. 39. Matth. cap. 18. v. 14. Y no menos expli-  
cada, y seguida, que por nuestra madre la Iglesia, que, con a-  
mor el mas verdadero, nos avisa, para que hallamos con la granua  
la salvacion, la reflexida caída en el oio, o prexipizio, que miseri-  
cordiosamente nos pide, y amonesta el señor, que nos despre-  
ziara, si menospreziando su sagrada petizion, y amonestacion,  
y en ella a nosotros mismos, que caeremos en el infierno, que es el  
mas profundo prexipizio, u oio de la tierra, si no queremos con-  
fesar nuestros pecados, y buscar un sauo consejero, o direc-  
tor, y diestro confesor, que sepa, quando se ha de absolver;



y lo que se puede, o no aconsejar, y absolver. Qui vult con-  
fiteri peccata, ut inueniat gratiam, quærat Sacerdotem, scien-  
tem ligare, & soluere; ne, cum negligens circa se extiterit,  
negligatur ab illo, qui eum misericorditer monet, & petit,  
ne ambo in foveam cadant, quam stultus  
evitare noluit. sc. Cap. 88. Dist. 1. Et Cap. 1. Dist. 6. p. 2. Decreti  
de pœnitentiis. Lo qual probè concisamente en mi papel De fidelita-  
ti iuramento, sc. a n. 43. & a n. 50. Y esto se esconde, y se adula a  
los Reies, por enriquezarse, y atesorar mucho tiempo ha, que con  
admiracion lo expresa la Iglesia! Qui adulatur legibus, heredita-  
tes captat alienas, & opes congregat; quas in momento, cui sit re-  
licturus, ignorat? cap. 3. Dist. 37. p. 1. Decreti. y tambien probè en  
mi papel Legis sc. n. 145.

27. Mas seguro dictamen siguieron los <sup>Reis</sup> Reies San Fernan-  
do, y Alonso el sauió, su hijo, que, con propria ciencia, consona  
con la de la Iglesia, establecieron las Reies anteriores, siguien-  
do los demás <sup>Reis</sup> Reies de Hespana; Excepto el <sup>Rei</sup> Rei Sisebuto,  
que fue el primero, que resolvió la expulsion de Judios, como  
luego dire.

28. Lo segundo, porque ai grande diferencia entre moros, y Judios:  
Estos, por la dispersion, o derramamiento suio en el mundo, duodecim  
tribubus, que sunt in dispersione. Epist. Cath. B. Iacob. Apostol.  
cap. 1. v. 1. Es preciso, que no dia provincia en el orbe, donde no esten  
derramados.

29. Porque (a mas de hauer incurrido en la ira de Dios, por su  
dura cerviz, y obstinacion. Isaie, cap. 48. v. 4. & p. tot. y en las penas  
de cap. 26. p. tot. Leuit. maxime v. 33. ibi: Vos autem dispergam  
in gentes, &c. y antes faltara el cielo, y la tierra, que esta Diuina  
sentenzia. Matth. cap. 24. v. 35. Marc. cap. 13. v. 31.) por la prophetica  
condenacion de Jesuchristo, que expresamente les pronunzio. Ecce  
relinquetur vobis domus vestra deserta. Matth. cap. 23. a v. 33. que  
esparzidos (hasta los ultimos tiempos. Matth. 24. v. 34. Marc. 13. v. 30.  
en que se convertirán a nuestra sagrada fee catholica, y se salvarán. Osee. su  
cap. 3. a v. 4. Ad Rom. cap. 11. a v. 25. Did. Per. ubi supr. n. 75. gl. 1. leg. 1. t. 3. l. 8. en  
ord. cast.) defarian su Reino, y casa despoblada y desierta. Matth. 23  
cap. 24. a v. 1. Luc. cap. 13. v. 34, & 35. Et cap. 19. seq. a v. 39. ad 45.

30. De suerte, que la persecuzion contra Judios, sin baptizar, la exor-  
cita el mismo Dios en dicha forma; Pero no los hombres, y por el medio



imprudente, e imposible de la expulsion de las provincias, y reinos  
donde precisamente han de estar esparcidos, segun la sentencia  
Divina referida.

81. Asi, por mas que se lisongeen zelosos en Hespana, no son,  
no han sido, ni seran, hasta dichos ultimos tiempos, arrojadors  
de ella los Judios, por que antes se ha de cumplir la dicha Divina  
sentencia, contra la qual es delirio ir, o pensarlo, que tan impru-  
dente zelo, queriendo (a el parecer) ser savios, y unicos zelosos, impug-  
nando ala Divinidad, con tal arroso, y expulsion. Ut non sitis vobis  
ipsis sapientes. Ad Rom. sup. cit. n. 29. convirtiendose crasamente  
nexus, los que, arrogantes, se quieren singularizar en Saviduria  
semefantes: dicentes enim se esse sapientes, stulti facti sunt.  
Ad Rom. cap. 1. v. 22. Pues la saviduria de la carne es contraria a Dios,  
y enemiga sua: la prudencia humana es muerte, y la espiritual, vida  
y paz. Nam prudentia carnis mors est: prudentia autem spiritus vi-  
ta, et pax. Quoniam sapientia carnis inimica est Deo: legi enim Dei  
non est subiecta, nec enim potest. Qui autem in carne sunt Deo placere  
non possunt. Ad Rom. cap. 8. a v. 6. ad 9. sin sujetarse ala lei de Dios tal  
saviduria, cuyos profesores no pueden agradar a Dios.

82. De cuyo desordenado zelo, con tan grave perjuicio de los Catholicos  
Hespanoles, se ha seguido a los Judios maior utilidad, y puede llegar, a  
ser tanta, con aumento proporcionado de aquel perjuicio; Si luego im-  
mediatamente no se establecen dichas Juderias, y varrios cerrados,  
por que si no, parece, seria despues imposible el remedio de la mas  
universal irreparable contaminacion infecta de catholicas puras fa-  
milias, como se experimenta, y evidencia.

83. Pues disfrazados con supplantados nombres, y appellidos postivos,  
suppuestos, o fingidos, que con facilidad practican, y sin otro humano  
remedio justo, y adecuado, que el referido de varrios cerrados, des-  
fructan a Hespana mas, sin desfructarlos a ellos, que a otra provin-  
cia del mundo, en castigo, parece, de lo que los persigue, con tan neci-  
za expulsion, contra la dicha ordenacion Divina, que los precisa  
a estar esparcidos en Hespana, como una de las demas provin-  
cias del mundo.

84. Encubiertos, logran casamientos, honores, Empleos, Dig-  
nidades, y riquezas, de que por su privacion son mas avaros, in-  
quietos, ambiziosos, perfidos, y seduziosos, como llevo dicho, y probal-  
do supr. nn. 28. & 29. solamente en Hespana; A diferencia de  
todos los Reinos, donde no los persiguen, y consienten descubiertos.

85. De suerte, que si se hallan tan contaminadas de tal raza tan-  
tas familias en Hespana, como lo acredita en estos tiempos el gran numero



de rebeldes, inobedientes, vanos, embusteros, usurpadores, raptos, y  
usurarios, que la tienen, segun, con el Apóstol, 1.ª Cor. cap. 1.º. v. 10. probe  
supr. nn. 28, 29. Y, si se pudiera decir (que no se puede) que oí de reinos  
de Judios en el mundo, solo pudiera decirse de España, aunque  
algo evaguada de las familias, que con estos años se han pasado a Ale-  
mania, Francia, Italia, y Portugal, huyendo de la catholicissima  
Religion de V. Mag. Así es inevitable providencia de dichas Judeas,  
as, como deponer tan necio, e imprudente zelo, porque no es fácil  
pelear contra Dios. Quia contra Deum pugnare non est facile.  
Eccli. cap. 46. v. 8.

86. Pero, pudiendo, a los Moros siempre se les debe hazer pulante  
guerra: Porque tienen libertad y poder, que a los Judios falta, para  
extenderle, y perseguir a los Christianos: Lo qual escribio lleno de  
cierta, y perfecta sauiduria el Papa Alexandro. 2.º. a todos los Obis-  
pos de España, donde unicamente se necesitaba de tan saludable  
doctrina, regla, y precepto universal de la Iglesia, en estas palabras.  
Dispar nimirum est Iudearum, & saracenorum causas. In illos enim,  
qui Christianos persequuntur, & ex urbibus, & propriis sedibus pellunt,  
iuste pugnatur: hi vero ubique servire parati sunt. Cap. 11. 23. q. 8.

87. Con lo qual, instruidos todos los Prelados, asistentes en el Con-  
cilio 4.º Toledano, detuvieron el indiscreto zelo de el 5.º Rei Sisebuto,  
para que cesase, como ceso, en la resoluzion de expeler de España a  
los Judios, segun prueba Villadiego cit. sup. n. 75. gl. leg. 11. por ser precisas  
dos a servir en qualquier parte, y en la civil conversacion, y commer-  
cio de gentes, no solo no son nuestros enemigos; sino que nos sirven,  
y de grande utilidad temporal, como antes doctamente toco Diego Le-  
rez, fundando su plausible opinion mas segura, contra la menos doctos,  
en la citada regla de la Iglesia. Vos. leg. 3. tit. 2. cit. sup. n. 72. pag. 49. col. 2.  
in princ. ibi: Nam non sunt inimici nostri in civili conversatione,  
& parati sunt servire. 23. quest. 8. Dispar.

88. Huviera sido, si, mas reglado zelo haver empleado este furor con-  
tra los Saracenos, que son propriamente Agarenos, a quienes el mismo  
Dios ofrecio en las personas de Abram, de Agar, su esclava, y de  
Ismael, hijo de ambos, vocabisque nomen eius Ismael, que multiplicaria  
a los descendientes de este sin numero, por quien tambien estos ser-  
vieren. multiplicabo semen tuum, & non numerabuntur  
bitur pro multitudinis que serian feroces, cuyo brazo amagaria a  
todas las naciones, y el de estas a ellos. Hic erit fons <sup>rus</sup> homo, ma-  
nus eius contra omnes, & manus omnium contra eum, que pondria  
templos, y palacios en todas las provincias agenas, y de sus propios hermanos.  
Et e regione universorum fratrum suorum figet tabernacula. Genes. cap. 16. ad 16. v. 12.



89. Y en fin, que de Ismael haria su Mag<sup>a</sup> Divina una grande  
nacion. sedes filium ancilla faciam in gentem magnam. Lo que  
el Angel de el señor repitió ala misma Hagar, que huiese de  
Sara, su ama, y quitase de su vista del muchacho, que luchó con  
Isaac, su hijo, o le dió puñadas. Cum que vidisset Sara filium Agar  
Aegyptia, ludentem cum Isaac filio suo, dixit ad Abram: Cūce  
ancillam hanc, & filium eius. Surge, tolle puerum, & tene manum illius  
quia in gentem magnam faciam eum. Factusque est iuvenis sa-  
gittarius. Genes. Cap. 21. a. v. 9. ad 21. Y en efecto fue Ismael mu-  
guerrero, y belicoso.

90. Por esto son tantos los Ismaelitas, que ocupan tantas provincias  
de el Asia, parte de Europa, y quasi toda la Africa, ambiziosos de la  
universal dominacion, y señorío temporal: Y así justamente se les  
haze la guerra. In illos enim, qui Christianos persequuntur, & ex ur-  
bibus, & propriis sedibus pellunt, iuste pugnatur. cap. 11. 23. q. 8. sup. n. 86.

91. Pero a los Judios, que en lo temporal son utiles, y necesarios: invenio  
ubique parati sunt servire. ut ibid. de ningun modo se les debe per-  
seguir, en tan grave perjuicio nuestro, privandonos, de lo que nos sir-  
ve, parati sunt servire. ut hic & sup. n. 86. 87. & 90. y para el maior pro-  
greso de el Comercio, y Cambio, quinto elemento, ut sup. n. 72. en  
el qual son los mas diestros, y facilmente executan en todo el mundo,  
donde estan esparcidos, ut sup. an. 78. con lo que la Divina providen-  
cia los sostiene, cumpliendo su reato, penitencia, o condenacion, y con  
su tolerancia se restaurara sin duda Hespaña.

92. Esto es, lo que el derecho Divino, Canonico, y Real manda, y  
en consciencia se debe executar; Y no lo que, con siniestra intelligen-  
cia abusivamente se practica, y dixo el citado Villadiego in polit. cap. 5.  
5. 26. a. n. 5. en que puede haver consistido tan perjudicial abuso; Pues la  
fundo en los Cap. 12. 28. q. 1. Cap. 8. de Iudaeis, Sarracenis, & eorum  
servis.

93. El primero prohibe el consozio, conugio, nupcias, o casamiento  
de Christiana con Judio, y ael contrario. tot. q. 1. 28. por que no sea  
pervertida, o pervertido, con la continua comunicacion de casa-  
dos; Y esto no prueba, que sean perseguidos, sin estar baptizados, ni  
que se les prohiba vivir en Hespaña, señalados, y descubiertos en bar-  
rios cerrados, y segun las Leies de el Reino, sup. n. 75. para desfructar-  
los temporalmente; Y en lo espiritual poderlos atraher por el argu-  
mento con las sagradas Escrupturas, como lo executa la sancta  
Sede Romana, y demas Prinaipes Christianos, mejor instruidos,  
que los Hespañoles, amigos de el nombre, y fama de Catholicos  
mas, que de obrar, como tales, pues en esto consiste la realidad existente



de lo catholico. Estote autem factores verbi, &c. Epist. Cath. P. Jacobi  
cap. 1. d. 22. Et cap. d. tot.

24. El Segundo prohibe, que sirvan de criados los Christianos a los Judios por la misma causa de la sugesion, y frequente conversacion domestica, que es inevitable entre amos, y criados; De que tampoco se infiere prohibida la conversacion politica de los Judios con los Christianos. Conque es falso, que el derecho canonico mande tal persecucion, para que no vivan en Hespana con dichos varrios cerrados, y vasso las providencias legales citadas supr. n. 75. & 93. como quiso inferir Villadiego en dichos lugares; Alia serian contrarios estos dos capitulos, a el citado de Dispar. 11. Lo que tambien es falso; Antes bien son muy conformes, como queda demostrado.

25. En fin debemos los Hespanoles seguir los referidos Divinos, y canonicos infalibles Dictamenes, en consciencia preceptivos, antes que la tradicion, motivada de dicho zelo indiscreto de los s<sup>tes</sup> Reyes Eisebuto, y Fernando el Catholico, contra ellos, y su observancia de los demas s<sup>tes</sup> Reyes, que con mas cierta ciencia se libraron de tal indiscrecion, a que precisa la aconsejada, ubi supr. an. 76. la qual ordinariamente se funda en voluntariedades, y arbitrios de hombres, cuyas opiniones, amas delo probado supr. n. 81. frecuentemente son erroneas. Non enim cogitationes mee, cogitationes vestre; neque via vestra, via mea dicit Dominus. Isaia. cap. 55. d. 8.

26. Asi conseguiremos, no solo el interes temporal de desfructar la detreza de los Judios en los Commercios, y cambios, y Mag sus gruesas contribuciones; sino tambien el principal spiritual, de facilitar la debida obediencia de los demas preceptos canonicos, para la reduccion, y conversion de los Judios, con argumentos frequentes, dirigidos por las sanctas escaipturas, reprobando sus errores, no ser negligentes, por escusar el trabajo de este estudio, que se requiere, para arguir con ellos; contra la Divina maxima, que expuse en mi papel Legis etc. n. 10. & 181. Neque ergo consentientes, sitis mali, ut approbetis; neque negligentes, ut non arguatis. Cap. 8. 23. q. 4. quasi tot.

27. Por cuya razon reziue la Iglesia, nuestra madre, asi a los buenos, como a los malos. cap. 15. 23. q. 4. Pues no podemos ganar a los Infieles para Christo, evitando sus coloquios, conversaciones, y publica communicaion, a cuyo fin el mismo Señor comia, y bebia con los publicanos, y pecadores, a quienes se debe cortar su cancerada voluntad, y podrida consciencia. Infideles non possumus Christo lucrari, si eorum colloquium icvitamus, & convivium. Unde Dominus cum publicanis, & peccatoribus manebat, & bibit (Luc. 5. d. 30.) In his vero, qui intus sunt, id est, infidelibus, puc-tredo ressecanda est. Cap. 17. 18. 23. q. 4.

28. Sin quedar por esto inutil, como quiza se juzga, el Sancto oficio de la Inquisicion, para con los convertidos, y demas Judiazantes, relapsos, y hereges; Antes bien se utilizara mas en ellos el ministerio, o Real fisico: Conque no impide ala permanencia de tan Sancto oficio la re-



Forida permission de Juderias, que de iure, & facto, son inevitables, como queda plenamente probado; Sino que la perpetua, con igual, o maior necesidad, y auctoridad decente, que la Inquisizion siempre requiere: Y consiguientemente se debe abandonar tan imprudente Tradizion, y estar en la inteligencia verdadera de la voluntad referida de Dios, como por el Apostol nos manda. Propterea nolite fieri imprudentes; Sed intelligentes, que sit voluntas Dei. Act. Ephes. cap. 5. v. 17. Torrejonvil. contin. contr. Judios. cap. 2. fol. 33. v. 24. et 25.

99. Teniendo delineados los barrios, que conviene sean en las Ciudades de España, que tienen Metropolitanas Iglesias Arxobispales, e Inquisiciones, en esta Corte, Nueva, Canarias, Manila, Lima, y en puertos principales de mar, que V. Mag. fuere servido, por que quantas mas Juderias se establezcan, mas argumentos, y conversiones se pueden esperar, y lograr de los Judios, que las ocupen; maiores, y gruesas contribuciones, segun sus grandes commercias, cambios, y caudales, comprehendidos en el repartimiento general referido: Podrá V. Mag. mandar, se publique un edicto, llamando a los Judios, sin baptizar, que quisieren venir a dichos Barrios, sin otra sugecion, sugecion, y daño, que las legales referidas sup. n. 75. con un dia cada mes de conferencia libre, y argumento de sus Rabinos, con Doctores Catholicos, Calificadores de el sancto oficio, con Predicadores de V. Mag. y Examinadores Synodales de las Metropolitanas Iglesias; Y sin mas tributo, o gravamen, que el general de los Catholicos, y a su respecto, con franca conversacion, y commercio politico hasta fin de la tarde de cada dia de trabajo, y no fexiado, en que se han de cerrar perpetuamente dichos Barrios, o Juderias, hasta amanecer el dia siguiente, sin que cada uno pase de 10. vecinos; excepto el de Madrid, como Corte de V. Mag. que podrá entenderse hasta 400. vecinos, o familias: La todos los Embaxadores de V. Mag. que publiquen este edicto en las cortes de sus residencias, &c. Capitulando estos antes con sus Rabinos, que den a V. Mag. por una vez un Donativo gracioso de 5. millones de Pesos, para fabricar inmediatamente dicha flota, para maior estabilidad, y resguardo de los commercios, en gratificacion, y recompensa de el grande beneficio, y honrra, que reciben de V. Mag. en admitirlos en sus dominios, y amparo, que sin dispendio suyo pueden dar, por ser tan corta cantidad, respecto de sus caudales, y que en breve restauraran en España.

100. A todo lo referido es conexo, y consiguiente, como indubitabile, y justa conveniencia, que V. Mag. se sirva resolver, antes que otra conquista alguna, la de Portugal, sin la qual es imposible la



tranquila seguridad, y reposo del V. Mag<sup>o</sup>, de sus Regios des-  
cendientes, y sucesores, de toda su Monarquía, y vassallos: Por  
que (amas de ser reino rebelde, así en su principio, como en el  
fin, y actualmente, como prueba Villadiego. For. Juag. en su Catalogo,  
de los 5 Reies de España infim. pag. 77.) La primera vez, en que tomo  
su principio, voluntariamente se rebeló el Conde de Lorto el año del 1139.  
a el 8<sup>o</sup> Rey Alfonso 8<sup>o</sup>, y según otra cuenta 1<sup>o</sup> Rey, y Emperador de las Hes-  
panas; La segunda D. Juan, bastardo a el 3<sup>o</sup> Rey D. Juan 1<sup>o</sup> de Castilla,  
también se rebeló año del 1382; Y la tercera actual se rebeló el Duque  
que de Braganza a el 5<sup>o</sup> Rey D. Phelipe 4<sup>o</sup> el año pasado del 1640.  
101. Es tan perjudicial su separación a el honor de la soberanía  
del V. Mag<sup>o</sup>, arrojándola en los propios dominios del V. Mag<sup>o</sup> la  
de un particular su subdito; como también lo es a la comun,  
y pública utilidad de España, que a todo trance, y costa se debe  
recuperar, y unir tan injusta división, suspendiendo todas las alian-  
zas con los soberanos, que en ella se interesan, como el Archiduque  
y otros, causante de los imponderables daños, irreparables por otro me-  
dio alguno, que, por no molestár, expresándolos todos, son los principal-  
es, tener un enemigo interno, quien nunca se debe creer, ni del fiar.  
Se puede jamas. *Non credas inimico tuo in eternum. &c. Eccli. cap. 12. á. 10.*

que, para mantener su división rebelde, le conviene ser, y es aliado de todos  
los implacables enemigos de V. Mag<sup>o</sup>, de su corona, y vassallos, a cuya des-  
trucción total les dá entrada, y paso, como la tuvieron hasta el corazón  
de España, sin reserva de lo mas sagrado, en los años pasados del 1606,  
y 110, y la tendrán, existente tan nociva división, siempre, que su injusto  
odio se lo dicte;

102. De suerte, que es la puerta falsa de estos reinos, por donde entra  
todo, lo que los mata, y sale todo lo, que los vivifica, y ha de conservar.  
Es la quebra de los facinorosos, que siempre en ella se refugian, imposi-  
bilitando la justa vindicta de los delitos, por graves, que sean; Y lo  
peor es, que desde allí convierten su maliciosa ira, contra su patria  
en mayor daño de ella, que, el que los enemigos discurren, pueden, y  
hacen, engrosándolos con el mismo exceso, que nos enflaquezen, así  
como se ha experimentado de el Almirante, Corzana, y los demas  
rebeldes sus luxiferinos sequaces en dichos años, *sup. n. 101.*

103. En fin es total impedimento de la navegación Oceana, de el  
Commercio de America tan necesario, y de el interior, y exterior  
de España: Y, pues, debe preferir la utilidad comun, y pública a su  
la menor, y particular, como deso probado *sup. n. 53.* Necesariamente  
debe preferir la comun utilidad de España a la particular de Portugal.  
104. Maiormente, que, a el parecer, su conquista puede hacerse con la  
brevedad de una campaña, y moderada costa, respecto de sus consecuencias: V



Si, quando V. Mag<sup>a</sup> se sirva resolverla, se execute con exercito de  
400- hombres, 320- Infantes, y 80- Cavallos, un cuerpo de milicias, ar-  
madas, y gastadores de 8, o 100- con el tren correspondiente. Latacando  
con este poder junto, a Alcañices, despues de ocupado, y demolido, as-  
tacar a Almeida, y ocupada, y guarnecida, entrar con el todo a ata-  
car a Lisboa, demoliendo las fuertes, que se encontraren en el cam-  
po, y ocupada con sus fortalezas de toda su barra, ir demoliendo todas  
las fortificaciones de el reino; excepto las de marina, y oliuena,  
que con Badajoz, seria conveniente fortificarlas al moderno, y con  
guarniciones conservarlas por su importante situacion, siaviendo  
de almacazenes de armas de todo aquel reino, de donde por el Guadiana  
na aváso se pueden sacar a Fiamonte para Canarias, Africa, o don-  
de se ofrezca.

Los reuelos, que podrán causar las preparaciones, se pueden desvan-  
cer, publicando, que marcha por tierra este exercito a embarcarse en  
en Coruña, por no exponerse a otra borrasca, como la pasada de Mar-  
zo de 17. Bien guarnecidas todas las demas fronteras de mar, y  
tierra, parece, que con facilidad se logrará tan importante empresa,  
la qual facilita despues todas las demas; Si bien con vendria mu-  
cho precediese la conquista de Gibraltar, y Menorca, para entrar  
con tropas mas veteranas, y disciplinadas, en la que tanto impor-  
ta, que extingue el error de Donatistas, profesores de la sedicion, y  
rebelion contra los Rees, como probe en la segunda verdad de mi papel  
Egis, etc. y tan introducido está en Hespaña con el pretexto de  
fueros, y privilegios, que todos se deben rasgar, y cancelar.

106 Para estas empresas, y las demas pendientes, para aliento, y  
honor, que tanto se adquieren las valerosas tropas de V. Mag<sup>a</sup>, pa-  
rece muy conveniente, que el dia, que cumple 8 años el s<sup>o</sup> Infante  
Fernando, podrá, si fuere conuido V. Mag<sup>a</sup>, declarar en su Alteza el  
empleo, y merced de Gran Condestable de Hespaña, y su primer  
teniente, o vize Grande Condestable en el Marques de Leedes,  
y su segundo en el Conde de las Torres, y su tercero vice grande  
Condestable en el Principe Pio Marques de Castelarodrigo con el  
mismo sueldo de Capitanes Generales; Pero con auctoridad, im-  
perio, o mando, y Jurisdiccion sobre los demas Capitanes Genera-  
les, de los quales los mas aventajados podrán recibir de la Gene-  
rosa Justificacion de V. Mag<sup>a</sup> en galardón, y premio de sus an-  
nas, fidelidad, y valor este honor, y ascenso a tan grandes  
dignidades, segun fueren, vacando, siendoles adjunta la Gran-  
deria de Hespaña de primera clase en sus estirpes perpetua-  
mente.



107. Será también conducente, y útil servir el valor de los doblones a  
200. Re. de O. y la plata a proporción, luego que el O. Mag. aia hecho el  
embolso de los 5. millones referidos, supr. n. 29. y otros los mas, que se pue-  
dan de America, &c. hasta triplicar los regimientos, despues de  
completa dicha Flota, v.g. para augmentar tropas de Infanteria,  
se podrá formar nuevo regimiento de el titulo, y nombre de el de Ca-  
balleria, y Dragones, de el que no le aia de Infanteria; La el contrario  
para augmentar Caualleria, y Dragones: Esto es, ai regimiento de  
Dragones de Numancia, y se necesita mas infanteria, pues se  
podrá este formar nuevo con el nombre de Numancia, y otro de Ca-  
balleria con el mismo, si esta se necesitare augmentar, & sic de cat.  
108. A para saauizar el valimiento de el oro, y plata vieja de las  
Cathedrales, y commundades Ecclesiasticas, y no controvertir aora  
todo lo probado en mi papel de Fidelit. ur. vic. sobre ello; se podrá  
proceder con la maxima prudente, de pedirlo prestado por peso,  
y numero, hasta que con las maiores instancias concluyan, en que  
no les queda mas, procurando averiguarlo por los mas seguros  
medios, y prauetas, con dadiuas, y promesas, para sorornar a algunos  
de los Canonicos, y Prelados; Luego inmediatamente que seaia  
efectuado este gran prestamo, y entrada en poder de O. Mag. todo, sin  
escusar la promesa de intereses, que quiza no querran los Ecclesi-  
asticos sin ellos executar el prestamo, y descubrimiento de tan  
incomprehensible thesoro, como el que tienen; ni detener la pa-  
ga de los de el tiempo, que durare su execucion, y descubrimiento,  
quedando notados puntualmente, para despues recogerlos, aun-  
que sea por fuerza, si dieren lugar; Entonces puede O. Mag. im-  
mediatamente mandar la suuida, y aumento referido de oro, y  
plata en moneda, para adquirir esta justa ganancia en tanta  
utilidad comun; Quando se xese, en el descubrimiento referido,  
debe O. Mag. en consciencia, y Justicia mandar cesar en la pa-  
ga de dichos intereses, repetir los pagados, y declarar el valimi-  
ento de el prestamo referido, dando a los Ecclesiasticos por satisfac-  
cion copia de los fundamentos de O. Mag. para tan justa resolu-  
cion, contenidos en dicho mi papel, manteniendola constante, con su  
Regia potestad, desvaneciendola la objecion, y queja, que sofisticamen-  
te formaran quiza de esta maxima, con que O. Mag. se ha valido  
de ella, como una fuerza, contra otra, para superar su injusta  
retencion, o detentacion de tal thesoro: Ubi supr. n. 13. gl. 5. Lo  
pactado contra derecho es nulo, y no liga en consciencia, y Justicia; Ni



con Juramento es obligatorio. *Non est obligatorium contra bonos mo-  
res praestitum iuramentum. In malis promissis fidem non expedit  
observari. Cap. 58. & 69. de regul. iur. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 29. art. 2.  
& q. 89. art. 2. Turrecr. in cap. 6. & 16. 22. quest. 4. & p. tot. Thom. de Tho-  
mas. regul. 216. Surd. cons. 54. n. 2. Gom. tom. 2. var. cap. 14. n. 24.  
Ubi Hyl. n. 25.*

109. Ciertamente, que, si se considera todo junto lo referido en  
estes, y mis aduntos papeles, que puede quiza su practica, y exe-  
cucion horrorizar, como a Tobias a qual gran pez de el Tigris, que  
temio le havia de trazar, segun su monstruosidad; Pero emper-  
zando a practicar una cosa de las referidas mas facil, y necesaria,  
hasta concluir la, sin tocar en otra, y despues sucesiva, y conti-  
nuamente, yr executando cada una de las demas, muy en breves  
estaran todas perfectamente acavadas, y desecho el horror de  
el principio, y su conjunto; como hizo Tobias, instruido de S. Ra-  
phael Archangel, y fue, que, tirando de una agalla de el pez, lo  
sacó a tierra, despues lo irió, u orado el vientre, por donde se  
desangró, y murio, abrió, y diuidió, y le sacó el corazon, la yel,  
y el higado para medicamentos, y asi manesó con facilidad pez  
tan Formidable. *Tobias. Cap. 6. a v. t. ad W.* a que me parece se  
puede comparar la Quaresma, considerada toda el miércoles de  
Ceniza; Mas, pasando un dia, otro dia, una semana, otra sema-  
na, se acava la Quaresma, y llega Pasqua.

Nota.

Despues en la procesi-  
on de el corpus a 13 de Ju-  
nio de este año del 21. inma-  
diato ala custodia con  
escandalo comun iba  
de espaldas el Sr. Dauban-  
ton en medio de ambas  
filas, llevando a su iz-  
quierda a D. Domingo Guiz-  
ard confesor de la Reyna  
nra. S. y a su derecha a  
Mirabal Governador de  
el Consejo, sin ser su  
lugar, sino la fila izqui-  
erda, y asi dio prophe-  
ticamente en publico las es-  
paldas al Santisimo  
Sacramento, quitandole  
la reuerente adoracion  
que a su sagrada real  
presencia debemos dar,  
ablando, y riendo con  
Mirabal, y este con el  
como todos los asisten-  
tes lo pudierm notar.

110. El Escandaloso sucesso de la Casa profheta, como tan nece-  
sario en la notoria de N. Mag. para su remedio, que previene *sup. n. 22.*  
es, que dicho dia por la tarde representó en verso farsica, y theatral-  
mente en el pulpito un mozo maior de 14 años, hijo de Sacome far-  
son, Genoves, seglar, vestido de tal, y gala ala moda, puesto el sombret-  
ro en la caueza, y calzados los guantes en las manos, delante, y es-  
tando descubierta, y patente el Santisimo Sacramento de el altar,  
y en presencia de innumerable pueblo, que asistio este dia, y de la  
Octava, que se hizo ala Imagen de la Madre de Dios de el titulo de  
el Socorro de dicha casa: Cuias representaciones de versos re-  
petia, cantando, la Capilla de la Encarnacion, que torpe, aunque  
violenta, admitió executar, lo que canonicamente resistieron  
la Capilla de N. Mag. y la de las Descalzas Reales.  
Verdaderamente que este acto, <sup>de opone</sup> del pavor, y miedo reuerencial,  
que manda Dios. le tengamos, y a su Sanctuario. *Pauete ad sanctuarium*



meum. Leuit. cap. 26. v. 2. Et cap. 19. antec. v. 30. ibi: Et sanctuarium meum  
metuite. Ciguamente se opone a el silencio encogido, que delante de  
su Diuina Magestad nos manda guardar. Silete a facie Domini Dei.  
Sophon. cap. 1. v. 7. Pues si no nos es licita la accion menos desembuel-  
ta, o arrogante, ni alguna locucion; sino callar con adoracion reueren-  
temente atenta, pavorosa, o medrosa, y honesta; menos licito es seme-  
lante acto arrogante, descortes, y tan profano, como irreuerentes.

12. Y tanto que formalmente el Apostol le condena: Pues, pa-  
ra ablar de la institucion de este sanctissimo Sacramento, nos ad-  
vierte, que conviene aia hereges, para que descurrientos, probando  
que lo son, se manifesten entre nosotros (ocultos hazen sin duda  
gran dano) prohibiendo a los hombres orar con la cauera cubierta  
1. 1. ad Cor. cap. 11. v. 4. 7. 19. ex 23. ad 28. Vir quidem non des-  
bet velare caput suum. De donde, parece, se puede inferir, que nos  
manda, que ala celebracion, y adoracion de el sanctissimo Sacramen-  
to nos debemos disponer con el silencio, y pavor reuerencial re-  
fexido, y los hombres descubiertas las cauezas, para no manifestar-  
se hereges. omnis vir orans, aut prophetans, velato capite, deturbat caput suum.

113. La Iglesia, con pena de excommunication, prohibe a los Obispos,  
y sacerdotes celebren missa, cubierta la cauera. Nullus Episcopus,  
Presbyter, aut Diaconus ad solemnia missarum celebranda praeumat,  
cumbaculo introire, aut velato capite, altaris Dei assistere: Quoniam  
et Apostolus prohibet viros, velato capite, orare in Ecclesia: Et qui temere,  
presumpserit, communione priuetur. Cap. 57. De consecrat. Dist. 1. p. 3. Decr.  
Prohibe tambien bailes, y cançiones torpes en los diuinos officios. Cap. 12.  
Dist. 3. sequenti. Tambien todo Juego, y accion theatral. Cap. 12.  
de vit, et honest. Cleric. con la de suspension de el sacerdozio prohibe  
toda indecoracion mientras se celebra missa, y officio diuino. Cap. 2.  
de celebrat. Missar. y ala eleuacion de la Sagrada Eucharistia man-  
da la adoremos, inclinandonos con profunda reuerencia, y con esta tam-  
bien quando se lleva a los Enfermos. Cap. 10. seq. de celebr. missar. que  
se cante, y oficie en la Iglesia con el corazon reuerente, y modestia, que no  
parezca moda theatral; y que no sea ocupado el pulpito para acto alguno  
por secular, ni otro, que el ordenado por el Obispo. Cap. 1. 2. 3. Dist. 22. p. 1. D.  
Ultimamente manda la Iglesia, que el que tuziere comun diuersorio a los lugá-  
res sagrados, como conventos, y monasterios, cathedrales, y demas iglesias, tam vi-  
delicet Episcopia, quam monasteria, et facta sunt communia diuersoria, si es Prela-  
do, sea depuesto: alioqui si de sacra catalogo fuerint, hos deponi praecipimus: Et  
si religioso, o Monge, o secular, sea excomulgado: Siveo monachi, vel laici ex-  
communicati: Puc constata estar condenados por la sanctissima Trinidad, y puestos,  
donde su gusano no muere, y no le consume el fuego: porque se oppusieron ala



voz del Señor, que dijo, no hagáis casa de negocio, o commercio profana  
ala casa del Padre: quos nimirum constat condemnatos esse a Patre,  
& Filio, & Spiritu Sancto, & deputentur, ubi vermis [Marc. cap. 9. v. 13.] coruum  
non moritur, & ignis non extinguitur: quia voci Domini adversantur, qui  
dicit [Nolite facere domum patris mei, domum negotiationis, Joan. cap. 2. v. 16.]

Cap. 5. 12. quest. 3.

114. De lo qual se sigue necesaria la resolución catholica de V. Mag<sup>a</sup>, y  
he referido en mi adjunto De fidelit. iur. & cano. & de Por que, siendo este pú-  
blico acto expresamente prohibido por Dios, y su Iglesia, opuesto, resis-  
tente, y contrario a la Santa Escritura, Concilios, y Sagrados cano-  
nes, se pueden considerar, y llamar hereges manifestos, aunque no es-  
ten por sentencia, y proceso actual declarados a los directores, y execu-  
tores de dicho acto, por ser así declarado por la Iglesia en estas palabras.  
Quicumque igitur aliter scripturam intelligit, quam sensus spiritus  
Sancti [2. ad Timoth. 3. y tot. errantes, & in errorem mittentes, &c.] flagitat,  
que scripta est. [2. B. Petr. 1. v. 20. & 21.] licet de Ecclesia non recesserit,  
tamen haereticus appellari potest, &c. Cap. 27. v. 39. 22. quest. 3.

115. Mas que Catholico podrá persuadirse, que tan execrable exceso  
se ha podido cometer por ignorancia, de los que lo aconsejaron, y exe-  
cutaron, quando estos, con tan desordenado empeño pretenden sobre-  
todos la Cathedra universal de ciencias, y artes, como los Phariseos,  
deleitándose con la preferencia en los convites, en los pulpitos, y con el  
rendimiento, y obsequio general, y titulo de Maestros? Manant autem  
primos recubitus in cenis, & primas Cathedras in Synagogis, & salu-  
tatione in foro, & vocari ab hominibus Rabbi. Matth. 23. v. 6. & 7. & tot.

116. Ni como se puede atribuir a descuido, o inadvertencia tan  
inaudito desacato, que jamas en la Iglesia tal costumbre hubo, se-  
gun afirma el Apóstol, supr. cit. n. 112. Nos talem consuetudinem  
non habemus, neque Ecclesia Dei. y que se executa, añadiendole la  
muy notable circunstancia, de ser el dia 14 de Septiembre, en que la  
Iglesia celebra la Exaltacion de la Cruz, por la que se venia la  
memorable batalla de las Navas, y en cuyo tiempo se preparaba el  
Exercito Catholico de V. Mag<sup>a</sup>, para combatir en Africa a los In-  
fieles? Bien puede haverlo causado ignorancia, y descuido; Pero es  
increhible. Cap. 8. v. 23. Dist. 2. de consecr. p. 3. Decreti. & tot.

117. Mas verosimil es, que atanto no se hubieran atrevido, sin se  
confiaran en el apoyo, de tener el confesorario de V. Mag<sup>a</sup>, y de su Alt.  
Real individuos de su compañía, fortalecidos, con la Regia protec-  
cion; y aunque no es imputable tal heregia a el Sr. Daubanton, ni  
a el Sr. Marin, ni a los que les pudieran suceder en sus empleos, por  
ser delicto, cometido por los de su compañía, y no por ellos, pero si indi-



rectamente estos, como apoyo de aquellos, y ala Regia sombra; Debe en <sup>300</sup>  
consciencia O Mag<sup>o</sup> expelerlos de los Confesionarios, para satisfacer  
ala Iglesia el recelo, de que, ni aun indirectamente, pueda servir la  
Regia proteccion de sombra, de los que apoyan, y sostienen atreuidos, y  
audaces a compania tan viciada, osada, y relaxada, en que siempre  
subsistiria, y dicho recelo, siendo confesores de O Mag<sup>o</sup>, y de su Alt. qual  
quiera de sus Compañeros, que son muy consortes ad intra, aunque  
fingen ad extra lo contrario; por sus estrechos nudos, y ligamentos,  
que universalmente tienen inter ses; Si que hasta ahora se sepa, y  
con general, o commun admiracion, que el ministerio de Inquisi-  
cion dia dado paso ni providencia alguna para remedio de tan  
deplorable, y manifesto error en irreverencia, e infuria de el Sacra-  
mento de la Eucharistia, compendio de los de la Iglesia, la que  
pide a O Mag<sup>o</sup> su venganza, como su Regia principal obligacion.  
Iniuria sacramentorum Christi a Regibus est vindicanda.  
Cap. 34. 23. quest. 5. Pues no se justifica el principe con exercitar  
en este caso la piedad; sino castiga el pecado. Innocentis officium est,  
nulli nocere; & peccatum punire. Cap. 37. seq. eisd.

118. Tan grave traicion Divina, y humana, y tan heretica torpezas,  
no parece, se puede haver executado, no con otro fin, ni menor malicia,  
que, con la de provocar a Dios su Justa ira contra O Mag<sup>o</sup>, su tem-  
poral vicario, e Imagen inmediata en lo temporal, para que, si O Mag<sup>o</sup>  
lo disimula, o tolera, como Salomon, experimente igual rigor, vengan-  
dose de la catholica bondad recta, y justa de O Mag<sup>o</sup>, que ellos no han  
podido torzer, y superar, para retener su ambicion, bienes, y riqueza  
con engaño adquirida de simples viudas ricas, y demas ignorantes,  
como los Phariseos, pretendiendo parecer justos, estando llenos de hy-  
pocresia, e iniqua malicia. De vobis Scribae, & Pharisei hypocritae,  
quia comeditis domos viduarum, orationes longas orantes! Propter  
hoc amplius accipietis iudicium. Sic & vos a foris quidem paretis ho-  
minibus iusti; intus autem pleni estis hypocrisi, & iniquitate. Matth.  
Cap. 23. sup. cit. n. 115. v. 14. 28. & tot. y para gozar sin susto injustamen-  
te sus thesoros, queriendo, con tranquilo reposo, permanecer indebidamente  
en ellos, por medio de dicho infurioso acto tan publico, como damnable,  
y punible, que destrona a los Reies, que lo permiten. Quare fecit Do-  
minus sic terra huic, & domui huic? Et respondebunt: Quia derelinque-  
runt Dominum Deum suum &c. Cap. 7. a. v. 8. Reg. 3. Dixitque Do-  
minus Salomoni: Quia habuisti hoc apud te, & non custodisti pactum  
meum, & precepta mea, que mandavi tibi, dirumpens scindam  
regnum tuum, & dabo illud servo tuo. 3. Reg. cap. 11. a. v. 11. & tot.  
119. Verdaderamente que en el caso referido, o semejante qualquiera Principe



Catholico, como O Mag<sup>o</sup>, puede la considerarse sin Corona, o Reino, como Salomon, o su hijo; si inmediatamente no resuelve O Mag<sup>o</sup>, imitando a Jesus Christo, que arrojó del templo a los Judios, porque le profanaban. Math. cap. 21. a. 12. Marc. cap. 11. a. 15. Luc. cap. 19. a. 45. Joan. cap. 2. a. 13. Cap. 2. 13. Dist. 88. p. h. Decreti. Cap. 37. ibi: Iudaeos flagellavit Christus. Et cap. 40. 23. q. 4. <sup>sup. n. 113. in sen. n. 15. q. 22.</sup> que sean arrojados perpetuamente de Palacio los Padres de tal compañía, la qual, y otras comunidades contienen gran numero de las de tal raza, segun el Apostol. sup. cit. n. 28. 29. 12. 8. 85; Excepto la de san Geronimo, que no los admite, como refiere villadiego, sup. cit. n. 75. gl. l. 3. n. 24. y la experiencia confirma, segun se ven quotidianamente castigados, y penitenciados por la Inquisizion individuos de todas; menos dela de San Geronimo. Torrejonzil. centin. contr. Judios. cap. 2. 8. 12. 15. 17. tot.

120. Sin cesar O Mag<sup>o</sup>, hasta reducirlos al instituto exacto, y obrante de su fundacion, de que totalmente apartados, y discolos se hallan abstraídos, para detener, y refrenar su osado orgullo, e inflada avilantez, que con la violencia de sus amenazas, promesas, y ofertas por su auctoridad, con los Regios Confesonarios, regio apoio, y sombra de O Mag<sup>o</sup>, y con su astucia, artificio, poder, riqueza, y tesoros todo lo tienen corrompido, confundido, amedrentado, y aterrizado del pueblo Hispanol; De tal suerte, que le ha obligado, y forzado a desertar dela fidelidad, y dela Justicia, y aun dela Religion, con total infraccion, o quebrantamiento de los sagrados canones, y leyes antiguas, sanctas, y justas, con estos muy conformes, para logro de su erroneo fin, y maxima depravada, de destruir a O Mag<sup>o</sup>, y a sus Regios hijos, y descendientes, en venganza, de que los priva justamente O Mag<sup>o</sup> gozar su ambizion, y deleite en haciendas, y tesoros, que temerariamente detentan, y usurpan.

121. Pues como el zimiento dela Religion Catholica es la Justicia, dela qual es sol el Auctor de ella. Et orietur vobis, timentibus nomen meum, sol iustitia. Malach. cap. 4. v. 2. Luc. cap. 1. v. 78. in fin. Et in offic. para. B. Maria virg. ad matut. y como en la Justicia estriba, y se afirma el Regio trono, silla, o solio dela Magestad, y Soverania. Quoniam iustitia firmatur salium. Proverb. cap. 16. v. 12. in fin. Obligan maliciosamente a tal desercion, para que, deshecho, y arruinado el fundamento, o zimiento del solio Regio, caiga, y se desplome la Catholica Soverania de O Mag<sup>o</sup>, y su Regia casa, y descendencia, y la Religion, como han manifestado en la referida profanacion publica, y toda su idea, pareciendoles, que ya es tiempo oportuno, para herir a la Religion, y derivarla, viendola desamparada de la Justicia, de que ai poca, o ninguna administracion: Para cuya iniquidad han reclutado, y reclutan gente para todos ministerios, y oficinas, con notorias solizitudes, y publicas agencias, tan aptos a su arbitrio, y medida, como indignos de los empleos, que



obtienen, y exercen siempre con lastimoso publico daño communi, y que así han conseguido relaxar la Justicia generalmente, como disposicion, y preliminar, para relaxar la Religion, segun dicho heretico acto, conque aluosa- mente han dado principio;

122. Pero no han podido impedir, o suffocar la advertencia, y zelo de muchos verdaderos Catholicos, como lo prueban las 10. adjuntas dezimas, que me dió a leer, y copiar el Sr. D. Tiburzio Bernal, Abogado de los Reales Consejos de V. Mag. y despues he visto en distintas personas, y con ellas consta el hecho referido supr. No. Llegó a tanto la hypocrita destreza de dicha compañía, que, encogiendose falsamente humildes sus individuos delante de V. Mag. con vestido suave de ovesas, siendo interiormente lobos rapaces. Attendite a falsis prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium; intrinsecus autem sunt lupi rapaces. Matth. cap. 7. v. 15. han vendido a V. Mag. a sus espaldas, como Judas a Christo, destrozando su Reino, y vasallos, la Justicia, Religion y su Real solio, por su Pharisaeica avaricia. Audiebant autem omnia haec Pharisaei, qui erant avari, & deridebant illum. Luc. cap. 16.

Y ellos de todos, y por todo hazen burla.  
123. Cuya expresion, Señor, propone el Real Profeta, que sea ignominiosa, para abrirles el conocimiento de Dios en el sanctissimo Sacramento de el Altar, que segun dicho acto supr. n. No. han manifestado su incredulidad, o perfidia, sup. n. 84. & 85. y el de V. Mag. su Christo, segun mi papel Legis, & c. resistiendose, que sean confundidos, y perecan, (como los Templarios, que tal delicto no cometieron) Imple facies eorum ignominia: & quarent nomen tuum Domine. Erubescant, & conturbentur in saeculum saeculi: & confundantur, & pereant. Et cognoscant, quia nomen tibi Dominus. Tu solus Altissimus in omni terra. Psal. 82. ex v. 17. Asi quedarán ellos

con la turbacion, y verguenza, que no tienen, y merecen por tal hecho, cuya copia puede, y debe V. Mag. remitir a el Consejo de Inquisicion, mandando, se pase inmediatamente a conocer, y proceder por todo rigor de derecho, contra los aucthores de tan heretico acto publico; Len plena seguridad V. Mag. sus Rejos descendientes, Rejos, y vasallos mas, que con gruesos exercitos, y zesarán las adversidades, que tanto tiempo ha nos medean, en castigo de la tolerancia, o desprecio de la multitud de abusos perniciosos a la Justicia, y Religion, por cuya conexcion idemtica no se vulnera ala una, sin lesiar, y adulterar ala otra, ut supr. n. 121. Los quales se han podido introducir con mas facilidad, y mayor daño de la Iglesia, por hauerse valido siempre sus introductores, no vatores, de la capa, y pretexto de hyppocresia, del caracter sacerdotal, de Sanctidad, y virtud, que ciega ala sinceridad, para redarguirlos, acuius exemplo se extiende su malicia en los incautos, viendo a el pecador estimado: Y el superior, que tales delictos no castiga, antes se debe dexar mas



tin torpe, que pastor, Superintendente, atalaya, o guarda, como debe,  
y la Iglesia regir asi. Nemo quippe in Ecclesia nocet amplius,  
quam qui, perversè agens, nomen, vel ordinem sanctitatis habet.  
Delinquentem namque hunc nemo redarguere presumit, & in  
exemplum culpa vehementer extenditur, quando, pro reueren-  
tia ordinis, peccator honoratur. Episcopus itaque, qui talium  
crimina non corrigit, magis dicendum est canis impudicus,  
quam Episcopus. Cap. 2. Dist. 83. p. 1. Decreti. Cap. 32. 2. q. 7.  
124. Vanamente, pues, se puede discurrir, que este seguro, y des-  
fendido el Reino con solos exercitos, sin Justizia, y Religion; Si a  
su sol, y Auctor, ut sup. n. 121. y Señor, cuyo nombre, o titulo es ser lo  
dzellos. Dominus exercituum nomen meum. Isaia. cap. 51. & pasim. v.  
15. in fin. Hierem. cap. 10. v. 16. pasimque. Ezech. cap. 14. v. 11. Aliisque pasim.  
no se dà la publica satisfaccion prompta, y posible, que corresponde  
en Justizia para la vindicta publica. Gom. tom. 3. var. cap. 3. n. 55. in med. ibi:  
propter vindictam reipublice. Paz in grac. tom. 1. part. 5. Cap. 3. a n. 36.  
a n. 58. ad. 67. & a 72. Et cap. 4. seq. n. 133. de tan atroz, y a tan capital  
y publico delicto, como el referido, para que le defienda, y guarde en los  
evidentes peligros presentes de tantos enemigos internos, y externos,  
que le hostilizan, y convierten. Nisi Dominus custodierit civitatem:  
frustra vigilat, qui custodit eam. Vanum est vobis ante lucem surger  
re: Psal. 126. v. 1. & 2. y para que tambien cesen las mutaciones, que  
se siguen en consequènciã de tales antecedentes. Regnum à gente  
in gentem transfertur, propter iniustitias, & iniurias, & contumelias,  
& diversos dolos. Eccli. cap. 10. v. 8. Daniel. cap. 4. v. 14.

125. Lo cierto es, que esta no esperada prophanazion en Hespana,  
y no castigada ya por la Inquisicion, sin duda por temor servil  
de la formidable potencia, de auctoridad, y riqueza de tal compa-  
nia, la engendra, y produce la pertinaz inobservancia de los sa-  
crados dogmas referidos: sobre que tengo en borròn formada ad-  
dizion del memorial de Chumaxero, y omito agora por no dilatar  
me mas; Pero hago a V. Mag. como Inquisidor Supremo en sus  
dominios, formal delacion de dicho acto, para que por su defec-  
to, no quede impunido; Pues me compete por derecho, como a uno  
de el pueblo, por ser de delicto, cometido en publico, contra Dios,  
contra V. Mag. contra la Religion, y contra la Iglesia  
y de so probado. Crimen commissum in offensam Dei, & in offensam  
Principis publicum esse, eiusque accusationem permissam esse  
cuiilibet de populo. Paz. Vbi supra dicto n. 36. Gom. d. tom. 3. Cap. 1. n.  
1. ad 2. 28 & 29. Vbi Ayl. cum alijs plurib. sin odio, rencor, ni otro fin,



que el zelo justo de nuestra sagrada Religion, y fee Catholica,  
quoniam zelus domus tua comedit me: et opprobria exprobrantium,  
tibi, ceciderunt super me. Psal. 68. v. 10. Ioan. cap. 2. v. 17. el instante  
 en consciencia ala Justicia, y amor ala Patria. Sive in crimine publico,  
sive privato licite proponi posse accusationem, et cum bona consciencia,  
si fiat zelo iustitia, et absque odio, et rancore. Ayl. ibi. n. 30. Did.  
 Per. ab eo cit. ibi: Lugna pro Deo, parentibus, et patria. Leg. 2. ff. de iust. iur.  
 ibi: Veluti erga Deum religio, ut parentibus, et patria pareamus. Por  
 eso es justissima la Fortaleza valerosa, que se emplea en defensa  
 de la Patria, de la propia naxion, y de la propia casa, contra Bar  
 baros, y ladrones, segun con San Ambrosio nos enseña la Iglesia.  
Fortitudo, quae in bello tuetur a Barbaris patriam, vel domi des-  
sendit infirmos, vel a latronibus socios, plena iustitia est. lib. 1.  
de offic. cap. 22. Cap. 5. 23. q. 3. Alos quales conviene, y alos Piratas de  
 bilitar, o minorar sus fuerzas, con San Geronimo. Prodest latroni, vel  
pirate, qui membra eius debilitat. Cap. 6. seq. Pues se deben re  
 primir, con venganza severa, alos que menos prezian los Divinos,  
 y canonicos preceptos, con el Papa Calixto, Epist. 2. ad Episcopos Galliae.  
Qui divina mandata contemnunt, severis coerceantur vindictis.  
Cap. 9. seq. porque es consentirlo si pudiendo, no se evita, Qui desinit  
obviare, cum potest, consentit. con S<sup>m</sup> Augustin, Cap. 11. seq. Ad modo,  
 que se cometen los delictos, si pudiendo, no se castigan, con el Papa Juan  
 Octavo. Qui crimina, cum potest emendare, non corrigit, ipse committit.  
Cap. 4. 5. 6. Dist. 83. p. 1. Decr. Cap. 3. Dist. 86. seq. Cap. 55. 2. q. 7. Cap. 7. 8. 23. q. 3.  
Cap. 12. 23. q. 8. Len fin para descargo de mi consciencia, y de las obligacio  
 nes de el Juramento de fidelidad referido, supr. n. 114. para observancia communde  
 las quales seria mui conveniente, si V Mag<sup>o</sup> fuere servido, poner señaladamente  
 sitio, como deposito, donde qualquier zeloso vasallo heche, y de por escrito las no  
 ticias utiles, que cada uno supiere, como lo ai en Venecia, y otras partes, teniendo  
 V Mag<sup>o</sup> solamente la llaves, sin entregarla a persona alguna.  
 126. Aunque me he distraido de el principio, es todo tan illativo, conexo, y  
 necesario, como eslabones de cadena, y se reconoze; Mucho mas pudiera es  
 labonar, por desah pendientes los assumptos de dichos dos borradores de planta  
 de Justicia secular uno, y Ecclesiastica el otro, que desvanexen dichos abusos,  
 introducidos contra Justicia, y la Religion, ut sup. an. 124. Pero por aora me  
 es preziso cesar: Sobre todo V Mag<sup>o</sup> resolvera, lo que sea mas de su Real  
 servicio; Salua semper S. R. Eccl. censura. Madrid, y Febrero 25 de 1724.

Juan de Aybar  
 J. Herrera







1701

25

The first part of the book is a history of the  
 city of London, from its foundation to the  
 present time. It is divided into three  
 parts, the first of which is a history of  
 the city from its foundation to the  
 year 1666. The second part is a  
 history of the city from the year 1666  
 to the year 1701. The third part is  
 a history of the city from the year 1701  
 to the present time. The first part  
 is the most interesting, and the most  
 valuable. It contains a great deal of  
 interesting information, and is well  
 written. The second part is also  
 interesting, and contains a great deal  
 of information. The third part is  
 less interesting, and contains less  
 information. The book is a good  
 history of the city of London, and  
 is well written. It is a good  
 book to read, and is well  
 written. It is a good book to read,  
 and is well written. It is a good  
 book to read, and is well written.







Stupebunt iusti super hoc, & innocens contra  
hypocritam suscitabitur.  
Job. cap. 11. v. 8.

Proemio...

A seis reduce la Iglesia las Obligaciones, que en el Juramen-  
to de fidelidad, y promisorio contrahe el vasallo con su Soverano,  
y se debèn tener siempre en la memoria. Qui domino suo fidelita-  
tem iurat, ista seæ semper in memoria debet habere. Cap. 18.

22. q. 5.

1. Y se puede presumir, es a fin, de que sepan los subditos, como  
han de cumplir su promesa, desempeñando la obligacion de  
su Juramento: Y el Soverano conozca los fieles subditos, que  
tiene; y los que le quebrantan, que no tiene.

2. La 1.<sup>a</sup> es, que debe procurar a su Soverano su salud, incolu-  
me. La 2.<sup>a</sup> su seguridad, tutum. La 3.<sup>a</sup> lo que le sea Justo, y ho-  
nesto, honestum. La 4.<sup>a</sup> lo que le convenga, y en que tenga utilidad,  
utile. La 5.<sup>a</sup> facilidad, facile. Y la sexta, posibilidad, possibile.

3. Dize salud, para que no intervenga el subdito en daño algu-  
no de la vida, cuerpo, y persona de su soverano. Incolume vide-  
licet, ne sit in damnum Domino suo de corpore suo. Cap. 18. cit.

4. Seguridad, para que no sea partizipe en revelar el secreto  
de su Soverano, ni desvanezca todo, lo que a ella conduce. Tutum,  
ne sit in damnum de secreto suo, vel de munitionibus, per qu-  
as tutus esse potest. Cap. 18. cit.

5. Honesto, para que el subdito no perturbe su Justicia, y  
demas causas, pertenecientes a lo honesto. Honestum; ne sit  
in damnum de sua iustitia, vel de alijs causis, que ad hones-  
tatem eius pertinere videntur. Vbi supr.

6. Utilidad, para que no haga daño en las posesiones de su



Soverano, devastaciones, ni hostilidades en sus Reinos, y Estados.  
Utile, ne sit in Damnum de suis possessionibus. Cap. 18. sup. cu.

8. Facilidad, o posible, para que no haga dificultoso el bien, que a su Soverano era facil, y posible executar. Facile, vel possibile, ne id bonum, quod Dominus suus facere leuiter poterat, faciat ei difficile. ibid.

9. O para que no haga imposible a su Soverano, lo que le era posible. Neue id, quod possibile erat, reddat ei impossibile. ibid.

10. Como tan justo lo referido, es tambien que el subdito, si quiere ser, y parecer fiel, se libre, y guarde, de executar tales daños. Ut fidelis hac nocumenta caueat, iustum est. ibid.

11. Como en observar dicho Juramento, en que el subdito contrahe dichas obligaciones para con su Soverano, no escusa, u omite algun bien necesario, justo, y verdadero, que son los tres requisitos, que deben acompañar ael Juramento: Et tunc potest sine culpa iurare, dummodo illos tres comites. B. Thom. 2.2. q. 89. artic. 3. habeat iuramentum, de quibus Propheta ait. Jerem. cap. 4. v. 2. Et iurabis: Vivit Dominus, in veritate, & in iudicio, & in iustitia. Cap. 26. de iureiurando.

12. Sino que promete evitar tales daños, y perjuizios a su Soverano, a su patria, y a su Nación; Inde est, que es Justo, que su fiel subdito (para sealo) se guarde, y libre de executarlos. Ut fidelis hac nocumenta caueat, iustum est. Cap. 18. 22. q. 5.

13. Pero no basta, no hazer lo malo, o abstenerse de ello; Sino que es necesario hazer (si puede) todo, lo que es bueno: Lasi tiene obligacion, de dar a su Soverano fielmente consejo, y auxilio, el necesario, y conducente ael cumplimiento, exito, y mejor logro de las 6. obligaciones referidas, si quiere el subdito, que se le considere por su Soverano digno de premio, y beneficios, que desampenò su fidelidad, y su Juramento, que cumplió con sus obligaciones, selladas con el, y que descargò su consciencia, sin ser perjurio de esta gravedad, que parece sin igual.



14. Sed quia non sufficit abstinere a malo; nisi fiat id, quod bonum est, restat, ut in eisdem sex supradictis Consilium, & auxilium Domino suo fideliter praestet: si beneficio dignus videri vult, & salvus esse de fidelitate, quam iuravit. Ibid.

15. Les de notar, que el texto no dice, que el vasallo espere, a que su Soberano le pida auxilio, y consejo; sino que le dé aquel, y este en las dichas 6. obligaciones para perfección, y complemento de ellas, sin tal circunstancia, productiva de muchos accidentes, capaces de desvanecerlas, y al referido Juramento, ut in eisdem sex supradictis consilium, & auxilium Domino suo fideliter praestet. Cap. 18. cit. 22. q. 5.

16. Porque, si el vasallo ha de esperar orden de su Soberano (como vulgarmente se piensa) para ayudarle con su dictamen, o consejo, ni es digno de premio, ni observa su Juramento promisorio; Imo potius, si espera tal orden, es perfuro. Si beneficio dignus videri vult, & salvus esse de fidelitate, quam iuravit. Cap. 18. sup. cit.

17. Y así queda desvanecida la objecion, que contra mí se podía hazer, si ya no se ha hecho, porque sin precepto de V. Mag<sup>d</sup>, no debia presentar a V. Mag<sup>d</sup> estas fieles obras; Pues solo son aceptables, las que de orden de V. Mag<sup>d</sup> haze algun Ministro, o vasallo suyo:

18. Esforzandolo, para desacreditarlas, con que, quien tal haze, no merece, sino el desprecio, por ser dirigidas a ambición, vanidad, y otros muchos defectos, fundandolo, en que es digno de confusion, y se manifiesta necio, así como, el que responde, sin ser preguntado, el que obedece, o haze, lo que no se le manda. Qui prius respondet, quam audiat, stultum se esse demonstrat, & confusione dignum. Proverb. cap. 18. v. 13.

19. Lo que se entiende, distinguiendo: En lo accidental, o arbitrario, Concedo; Pero en lo Justo, necesario, y verdadero,



como estas obras ordenadas, ordenadas en virtud de las referidas obligaciones del Juramento de fidelidad, Neque, perneque, & iterum neque. Cap. 18. cit. 22. q. 5.

20. Tambien (en remuneracion, y correspondencia de el cumplimiento de dichas obligaciones en el subdito) el Soberano debe premiar a este a proporcion, y segun su merito; Porque, sino le premia, se expone a padecer la censura de que mal estima, y en poco la incomparable virtud de la fidelidad: Asi como el subdito, que cogido en la prevaricacion, y quebrantamiento de dichas sus obligaciones por obra, o consentimiento, es traidor, y perjuro.

21. Dominus quoque fidei suo in his omnibus vicem reddere debet. Quod, si non fecerit, merito censebitur malefidus: sicut ille, qui in eorum prevaricatione, vel faciendo, vel consentiendo, deprehensus fuerit, perfidus, & periurus. Cap. 18. cit. Iron. p. 12. c. 16. Pann. lib. 8. c. 122. Feudor. lib. 2. Cod. tit. 6. Cius glos. ibi: Inter dominum, & fidelem fides est reciproca. Ideo que Dominus vasallo coniux, & amicus dicitur. De suerte, que es tanta la union, que debe haver entre el Soberano, y su fiel vasallo, que les es reciproca la fee, amor, y amistad, como si fuesen Esposos, y amigos verdaderos.

22. Es tan razonable esta correspondencia del Soberano con su fiel vasallo, que la expone el Apostol preceptiva, diciendo a este, que si no quiere temerle, seale fiel, y le premiará. Vis autem non timere potestatem? Bonum fac; & habebis laudem ex illa. Ho. Rom. cap. 13. a 2. 3.

23. Contexta el Señor San Pedro, que, describiendo la Regia potestad, no la circunscribe, y limita, que sea instituida para solo el castigo, y freno de los malos, y perfidos; Sino tambien que lo es para premio, y galardón de los buenos, y fieles. ad vindictam malefactorum; laudem vero bonorum. 1. B. Petr. cap. 2. v. 14. y probe en mi papel. Regis, etc. num. 181.



24. Conque, si el Soverano no estuviera constituido en obligacion, de corresponder con el premio, proporcionado ael merito de su fiel vasallo, no dirian los Apostoles, que le premiara, et habebis laudem ex illa. Cuius potestas es tambien para el premio; laudem vero bonorum. Ita per consequens es de fee divina dicha, <sup>que correspondien a las</sup> y como tal en consciencia obligatoria, porque asi es la voluntad de Dios: quia sic est voluntas Dei. B. Petr. ubi sup. sin cuius execucion ninguno se puede salvar. Qui autem facit voluntatem Dei, manet in eternum. 1. B. Ioan. cap. 2. v. 17. Et cap. 3. v. 6. 9. & p. tot. Et cap. 5. v. 2. & 18. 2. eiusd. cap. 1. v. 6. 3. eiusd. unic. v. 11. Pues el que haze la voluntad de Dios, permanece eternamente en la gloria, que excluye toda condenacion.

25. Concorde esto con la Divina maxima, de que se valio el Sci. Propheta para su desempeño, poniendo la mira, no en qualquier vasallo, sino determinadamente en los observantes de dichas obligaciones, que son, los que unicamente merecen el prezioso titulo de fieles, y con el, como fundamento, la graduacion, para sentarse con su Soverano, a diudarle, por su subdelegacion, y caracter de Suezes, y Ministros suos, adar acada uno, lo que es suyo, esto es, premiar, y castigar, segun lo probe concisamente en mi papel cit. n. 9. Ps. al. 100. v. 6. ibi: Oculi mei ad fideles terre, ut sedeant mecum.

26. Y es digna de toda abominacion la maxima, por perjudicialissima (contraria por muchas causas ala antea dente) de conferir, (como en lo pasado se influia a V. Mag<sup>a</sup>, origende el maior daño) los empleos politicos, y militares por dinero, con el disfrax de servizio, por parecerlo en lo exterior; e interiormente en verdad, y realia es la mas intolerable, e ignominiosa esclavitud, impuesta ala Monarchia de V. Mag<sup>a</sup> por todas las naciones extrangeras, y enemigas, que gustosas prestan crecidas sumas, a los que son sus par-



riales, que de ordinario son los mas indignos Heſpañoles,  
como mas a proposito, para imitar a Judas. Matth. cap. 26. a  
v. 14. 47. & p. 50. Marc. cap. 14. a v. 10. & a 42. Luc. cap. 22. a v. 3. Et  
Ioan. cap. 13. a v. 21. Et cap. 18. a v. 2. que vendió a su Rei, Ma-  
estro, religion &c. obediente a su vil interes, revelde a su So-  
verano, y que, para executar su traizion, le besa; Pero si ael  
dinero obedezzen todas las cosas: & pecunia obediunt omni-  
a. Eccle. cap. 10. v. 19. quanto mas propensos seran a obedezzer-  
le los Traidores, discipulos de Judas, como inferiores a to-  
das ellas!

27. Con cuios caudales benefizian los empleos en tribuna-  
les, y Judicaturas superiores, e inferiores, en los Exercitos,  
y fortalezas, y en todas las oficinas, especialmente en las  
de hacienda, y covachuelas de V. Mag<sup>o</sup>, para desvanecerla,  
o sauer quanta es, y los arcanos de su gobierno:

28. A que concurren quasi todos los grandes de Heſpa-  
ña, y los Ecclesiasticos seculares, y regulares, para tener  
abrijo, y apoio de sus insolencias aquellos, y estos des-  
su indisciplina en los referidos parciales, como tan faciles  
para el soborno, e interes particular suio, y logran facilmente,  
por la desordenada riqueza, e indebida auctoridad de unos,  
y otros, como se reconoce.

29. Por cuyo medio logran los enemigos de V. Mag<sup>o</sup> atenuar  
sus Regias fuerzas, thesoros, y vasallos por ~~ellos~~ sus par-  
ciales, y con titulo de benefizio nos imponen todo maleficio,  
como lastimosamente acredita la Experiencia; Pues con sub-  
terfugios, sofismas, e hypocresias frustran a V. Mag<sup>o</sup> sus  
saviyas resoluciones, callando, lo que deben expresar, y  
representar a V. Mag<sup>o</sup>, y consultandole, lo que debian callar,  
y aun abominar, segun el Juramento de fidelidad referido, y  
el de su Ministerio, a aquel adherente.

30. Qno es lo menos la sacrilega conſeſural injuria, que



motivan contra la sagrada persona de V. Mag<sup>a</sup>, y contra  
la del Cardenal Alberoni, contra quien, por fidelissimo a  
V. Mag<sup>a</sup> estan conjurados en un cuerpo dichas clases, con  
infinito numero de ignorantes del pueblo, sus sequaces,  
como es publico, y notorio, y procazes infieren, que asi es  
el governador, como sus ministros, Iuxta illud Eccli. cap. 10. v. 2.  
ibi: Secundum Iudicem populi, sic et ministri eius. con lo que  
lo prueba el D.<sup>r</sup> Villadiego in polit. cap. 5. §. 4. n. 23. fol. 126. y  
con el Cap. 3. Dist. 81. part. 1. Decreti.

31. Cuius Enemiga parcialidad (de la qual, y su malicia la  
misericordia Divina me ha librado, para conservarme en mi  
opinion, como haze con los, que son mejores, que yo. Daptus est,  
ne malitia mutaret intellectum eius. Sapient. cap. 4. v. 11.) tanto  
se esmera en procurar las maiores ventajas de los Enemigos,  
quanto en imposibilitarlas a V. Mag<sup>a</sup> y a sus fieles vasallos,  
a quienes con facilidad se puede remediar, comprando por qu-  
alquier precio, o premio la verdad, que no se halla, en quien  
no a fidelidad, comprehensiva de dichas obligaciones, sin ven-  
der, lo que no tiene precio, como es la Saviiduria, la doctrina,  
y la inteligencia, asi en armas, y nautica, como en la  
Ciencias, y artes liberales, y mecanicos, lo que con igual con-  
cision probe en mi dicho papel, y n. 9. citado. Veritatem eme,  
et non vendere sapientiam, et doctrinam, et intelligentiam.  
Proverb. cap. 23. v. 23.

32. Instado de ellas, de fiel zelo, y experiencia debo a-  
cordar a V. Mag<sup>a</sup> su prinzipal cuidado, y trabajo de su Rec-  
gion ofizio, que siempre debe V. Mag<sup>a</sup> tener, como lo enseña  
contexte con lo referido su muy Saviio progenitor en la Ser-  
11. tit. 5. part. 2. ibi: Saver conocer los omes, es una de las  
cosas, de que el Rei mas se debe trabajar: Ca pues que con ellos  
ha de fazer todos sus fechos, menester es, que los conosca bien.  
Esta conosciencia ha de ser en tres maneras. La primera,



de que linage vienen. La segunda, de que costumbres, e de quemas  
neras son. La tercera, que fechos fizieron. Ca si esto non supiere,  
non savra ciertamente, en qual guisa a de fazer vida entre ellos,  
nin a quales ha de honrrar, e de fazer bien, o de quales se ha  
de guardar. E los savios antiguos se acordaron en esto, que mas  
conviene al Rei esta conoscençia, que a los otros omes, para sa-  
ver a cada uno honrrar, e tener en el Estado, que el merece.  
Onde el Rei, que asi non lo fiziese, por fuerza avrian ellos de  
desconocerle, y a ser contra el, pues que a los buenos non fi-  
ziese bien, e a los malos pusiese en buen estado. Vbi Greg.

33. Fuera desto, y de lo siguiente, puede V. Mag.<sup>a</sup> aplicar a sus va-  
sallos tan faciles, como suaves remedios, que tengo ofrezidos  
en los dos papeles, que entregue del Cardenal Alberoni, si  
V. Mag.<sup>a</sup> se dignare confiar de mi insuficiencia, persuadiendome,  
V. Mag.<sup>a</sup> a que puedo ser instrumento de la Divina, como lo  
esytá, y probè en dicho mi papel, n. 99, que revela a los pe-  
queños, como yo, lo que esconde a los prudentes, y savios. Matth.  
Cap. 13. v. 25. Luc. cap. 10. v. 24.

34. Y pues quedan expresas las señales, para hallar fieles  
(por otros tales, como espías, en las universidades, Audiencias, pro-  
vincias, y en la corte, y consejos) con quienes se afianzaran  
los progresos en paz, y en guerra, concurrirè por mi Experiencia  
alò directivo en la práctica:

35. Lorsque considero a V. Mag.<sup>a</sup> con el Cardenal Alberoni en  
el caso de Jesuchristo con sus Apostoles, a quienes dijo, por ser  
pocos, para predicar a tanta multitud, que havia mas mies, que  
Segadores, u operarios; Pero que rogasen del Señor, los invie para  
su mies, o heredad. Messis quidem multa, operarum autem pau-  
ci. rogate ergo Dominum messis, ut mittat operarios in mes-  
sem suam. Matth. cap. 9. v. 37. & 38. Luc. cap. 10. a v. 1. ad 3. motiuo pa-  
ra la creacion de sus 12. discipulos. Posthaec autem designavit Do-  
minus, & alios septuaginta duos. Luc. vbi sup. Ioan. cap. 4. v. 35. y para  
mi instancia asi en rogar, como en trauasar, si V. Mag.<sup>a</sup> fuere ser-  
vido acceptarla.



36. En cuyo caso, y para que conozca V. Mag<sup>a</sup>, que no me mueve ambicion, debo prevenir, que solo con la congrua sustentacion, y salario moderado de un <sup>em</sup>pleo, lograra V. Mag<sup>a</sup> ver practicadas todas mis fieles promesas: Y juntamente fio en la Divina consiga en su virtud V. Mag<sup>a</sup> la mas ventajosa paz, o pacificante guerra, la que se empieza, y haze con disposicion, dando comun salud, que solo se conserva con muchos consejos rectos. Quia cum dispositione inicitur bellum: & erit salus, ubi multa consilia sunt. Prov. 24. v. 6.

37. El empleo puede ser la fiscalia de Obras, y Bosques de V. Mag<sup>a</sup>, ascendiendo, aelque lesiare a Alcalde de la misma Junta, o ala de los de Corte, o lo que V. Mag<sup>a</sup> fuere servido: Porque es el empleo, que en mi causara poca nota, o ningun Escandalo al pueblo, y menos a los murmuradores de costumbre, por hauerse dado quasi siempre de muchos años desta parte a uno de los Abogados de la Corte, como me parece, lo fueron Gurubequi, Soto, Cauallero, Saen, y otros muchos, como es notorio:

38. Y asi se disfraza, y disimula la intenzion de V. Mag<sup>a</sup>, y el motivo de su resoluzion, con sus consecuencias, mas, que con la de otro empleo; Pero V. Mag<sup>a</sup> resolvera, lo que fuere de su Real agrado, y maior servixio: En inteligencia que no es otro mi fin, y deseo, ni me propasara a semejante prevenzion, si no la considerara de el maior servixio de Dios, y de V. Mag<sup>a</sup>;

39. A quien con estas obras manifesto el verdadero de mi fiel corazon, y de sus maiores glorias, que, irriendome en lo interior de el, no descanso, hasta dexirlas a V. Mag<sup>a</sup>, ael modo que lo expresa el Real Profeta en el Psalm 44. v. 1. ibid: Pructavit cor meum verbum bonum: dico ego opera mea Regi, et refeci ael Cardenal Alberoni en mi papel de translat. Episcop.



40. Sin que para lo referido me estymule otra causa, y considerar preocupados a V. Mag<sup>a</sup>, y ael Cardenal Alberoni en las grandes maximas, que al presente ocurren, y no permiten abstraherse de ellas, por atender a providencia, al parecer, tan tenuas; Si bien espero, que la experiencia muestre su importancia, y en que quiza se fundan las maiores consequencias, suscitadas, aunque causen a los Bustos admiracion, contra toda hyprocrisia, por tan debil, y sincero agente, como yo. Stupebunt iusti super hoc, et innocens contra hypocritam suscitabitur.  
Job. cap. 11. supr. cit. v. 8.

Si coeperimus loqui tibi, forsitam  
molesté accipies;  
Sed conceptum sermonem tenere  
quis poterit?  
Job. cap. 4. v. 2.

41. Haviendose publicado no solo en gazeta de Madrid, y otras; sino tambien en la de Lisboa de 22 de Abril de este año de 1711, individuando esta en el capitulo de Madrid, su fecha de 2. de los mismos, que todos los brebes, que expedió el Papa a principio de el de 1711, y a instancia de V. Mag<sup>a</sup>, por la de sus Enemigos, parece, se vio su Santidad amenazado, y obligado a expedir los revocatorios de aquellos: En que sin temeridad parece muy verosimil aian tenido parte los Ecclesiasticos;

42. Ha llegado el caso, de reparar el intolerable Daño, que se sigue asi a V. Mag<sup>a</sup> y a su Real decoro, como a sus vasallos, lo que, si pudiera conceptuosamente dexar, quedara satisfecho, en no haver molestado; Pero es raro, o ninguno, el que lo practica. Sed conceptum sermonem tenere quis poterit? Job. cap. 4. cit. v. 2.

43. Puede congeturarse aian influido los Ecclesiasticos en la expedicion referida de los brebes revocatorios de los primeros; y especialmente aquellos, que, sin dogma, precepto, ni mas autoridad, que la propria, dieron dictamen a V. Mag<sup>a</sup>, para que los solixitase, sometiendo su soberana potestad temporal



ala Espiritual, sin alguna necesidad, ni obligacion, por ser sobre  
Regalia de V. Mag<sup>o</sup>, materia totalmente independiente. proxime,  
nec remote de la Espiritual Pontificia, como plenamente  
probè en mi papel Legis. sc. à n. 12. ad 28.

44. En que refutè la opinion voluntaria, e improbable de el P.  
Suis de Molina, num. 59. como tal, y contraria ala verdad pro-  
bada ànum. 36. & tot. Por donde se dirigió la Regia Resolución  
para semejante instancia en Roma; como si dicha opinion  
se probara con la sagrada Escripura, o Canones, probata in  
scripturis, como yo lo hize, n. 142. por ser la de los hombres  
erronea, y probè, n. 54.

45. Cuius voluntariedad los ha trahido ala fatal experi-  
encia, de manifestarse opuestos a la Divina Disposicion, y pro-  
bè, n. 10. & a n. 140. dandose a conocer por maestros de el error,  
desertando de la verdadera disciplina, por seguir a su apetito.

46. Pues no ai cosa mas iniqua, que saver la verdad, y  
por qualquier pretexto no creerla, ni observarla: Asi lo  
abomina la Iglesia por S. Leon Papa, in cap. 30. 24. q. 3. (citado  
en mi papel. n. 142. & 158.) ibi: Quid autem iniquius est, qu-  
am impia sapere, & sapientioribus, doctoribusque non cre-  
dere?

47. En cuyo error inziden, los que, impedidos de su obscuro  
fin particular, la desprecian, y alas Propheticas voces,  
alas Apostolicas, y Evangelicas auctoridades, recurriendo  
a su propria fantasia, y proprio interes; Sed in hac (inquit  
ibidem) insipientiam cadunt, qui cum, ad cognoscendam veri-  
tatem, aliquo impediuntur obscuro, non ad propheticas voces, non  
ad Apostolicas literas, nec ad Evangelicas auctoritates; Sed ad  
semetipsos RECURRUNT: & ideo magistri erroris existunt, quia  
veritatis discipuli fuerunt. Cap. 30. sup. cit.

48. Por lo que, mudandose de discipulos de la verdad en maes-  
tros de el error (tan profundo descenso, que en meditacion asom-  
bra, y por su impedimento obscuro, y tenebroso lo estiman por ascen-



los fieles profesores de la verdad deben uir de tanta malicia, o ignorancia: Pues es mas seguro carecer de la direccion de su magisterio, que condenarse por una eternidad con ellos, fiamdose en su direccion:

49. Asi lo amonesta nuestra madre la Iglesia por el mismo Sancto Padre in cap. 34. seq. 24. q. 3. ibi: Oportet enim nos Evangelici meminisse mandati, quo ab ipsa veritate precipitur, ut si nos Math. 5. v. 29. & 30. / oculus, aut pes, aut dextera scandalizauerit manus, a compage corporis auferatur; quia melius sit his in Ecclesia carere membris, quam cum ipsis in eterna ire supplicia.

50. Lo que el mismo Señor avisa por san. Mattheo, que si guia un ciego a otro, ambos caen en el oio. cap. 15. v. 14. ibi: Cæcus autem si cæco ducatum præstet, ambo in foveam cadunt. con qui en contexta San Lucas, cap. 6. v. 39. y toda la Iglesia. cap. 1. Di. 6. p. 2. Decr.

51. A cuos maestros les compete la Diuina parabola, que el que siembra entre fragosidades de abrosos, o espinas, no coge fruto: Este es, el que saue, u oie la verdad, y con su ambicion la suffoca, aoga, o esconde. Qui autem seminatus est in spinis, hic est, qui verbum audit, & sollicitudo sæculi istius, & fallacia diuitiarum suffocat verbum, & sine fructu efficitur. Math. cap. 13. v. 22.

52. El mismo efecto produce la referida opinion de el P. Luis de Molina, y su practica, que por ella consiguen los Ecclesiasticos tener sin accion, y suspenso el libre supremo uso de la Regalia de V. Mag<sup>d</sup>, con tan friuolo pretexto, el de piedad, y religion; subtextugio, de que se valio quizà el mismo, que, haviendole consultado el ministro expresado en el adunto memorial (su mui consunto, y amigo, por deair este, que podria ser lo confiriese V. Mag<sup>d</sup> con aquel un brebe borrón de el assumpto, en mi presencia se opuso ael azerrimamente, y contradiziendole absolutamente, tomo por fundamento para ello la regla, que de potentia ad actum, no vale la consequentia.



53. Lo que me precisó excitar el ultimo escrupulo contra la primera verdad de mi papel Legis. an. 14. en que está plenamente desvanecido; Y como el referido opositor Ecclesiastico, muy afecto de el Cardenal Jndice, por que le hizo Calificador de el Consejo de Inquisicion, debió de saber por dicho ministro, y por el otros Ecclesiasticos, que conoço, y que a todos los hauía de concluir, si se oponían con dicha regla, quando se les mandase por N. Mag. dar sus dictámenes:

54. Desde entonces estoi con bastante recelo de el, y de los demas, que solo tuvieron, que decir, lo que el P. Luis de Molina, tan improbable, como la addicion voluntaria de el D. Scaldo, en la que sin prueba alguna dixo al cap. 25. 23. q. 8. Quod tamen hoc ipsum non sine consensu Romani Pontificis fieri debet. Lo que omiti por despreciable en el 2.º escrupulo de dicho mi papel. an. 15. y que, haviendo destruido la opinion de aquel, quedó refutada la de este, por ser una misma:

55. La que debieron despreciar, como contraria a las Prophe-  
ticas, Apostolicas, y Evangelicas auctoridades, Pontifices, Doctores, y Sanctos Padres, que por todo mi dicho papel consta, des-  
sertando de ellas, y ellos, y recurriendo asi mismos, sufocando,  
o aogando la verdad, para por este medio desvanecer practi-  
camente la Regalia de N. Mag. ya que dicho opositor con di-  
cha regla no pudo, si con los demas fue uno, de los consultores,  
y en esto debo aguardar, omitiendo sus nombres, interum que  
N. Mag. no me manda expresar los.

56. Pero de su pestifero fermento, o levadura, y erroneas  
maximas, sino ya pertinaces, manda Jesuchristo nos revelemos,  
y con reflexion observarlas, para, antes que seguir las, destru-  
irlas, porque es hypocresia. Attendite a fermento Pharisaeo-  
rum, quod est hypocresis. Luc. cap. 12. v. 1. in fin.

57. La qual es limpieza, y devozion exterior, o fingida ve-  
ligion; Y en lo interior es realmente inmundicia, rapina, y  
error, como nos lo explica el señor. Ve vobis Scribae, & Pharisaei



hypocrita, quia mundatis, quod de foris est calicis, & paropsidis,  
intus autem pleni estis rapina, & immunditia. Matth. 23. 25.  
& p tot. Luc. 11. 39. p tot.

58. Y corrompe la hipocresia, e infiziona toda la sinceridad  
de los fieles, como poca leuadura, o fermento, que corrompe, y aze-  
da toda la masa, y cochura. Nescitis, quia modicum fermentum  
totam massam corrumpit? 1. ad corinth. cap. 5. v. 6. & p tot. ad Gal.  
cap. 5. v. 9. & p tot.

59. De cujos engaños no podrá librarse N. Mag<sup>o</sup>, ni el Carde-  
nal Alberoni, sino es conoziendolos, con la mas observante reflec-  
sion, por tales, e hijos de la traizion, que, como dignos de la  
ira de Dios, y el Apostol lo predica. Nemo vos seducat ina-  
nibus verbis: propter haec enim venit <sup>in iram dei</sup> in filios diffidentia?  
Ad Ephes. cap. 5. a v. 6. Ad Thessal. cap. 2. a v. 3.

60. Lo deben ser de la de N. Mag<sup>o</sup>, porque es Ministro suyo,  
y vengador contra la soberbia, de quienes tanto mal hazen,  
como ellos con dicha opinion, y sus sequaces. Dei enim mi-  
nister est: vindex in iram ei, qui malum agit. Ad Rom. 13. v. 5.

61. A fin, o maxima (nada se haze sin el, o ella en el mundo.  
Nil in terra sine causa fit. Iob. cap. 5. v. 6.) conque, es muy ve-  
rosimil, pudieron esforzar la opinion de dichos Toledo, y Mo-  
lina, fundando en ella el dictamen, que dieron a N. Mag<sup>o</sup>, para  
la impetra de dichos primeros breves; fue sin duda con fiados, en  
que, hallandose con tan excesiva aucthoridad con todos los Prin-  
cipes Christianos (como los templarios estuvieron) con sus mi-  
nistros, y con sus mugeres, y parientas, por ser sus confesores,  
y directores de todos, y de todas, que hazen apostatar a los Sa-  
vios. vinum, & mulieres apostatate faciunt sapientes. Eccli. 31. 2.

62. Engañando a estas, para que se empenen con sus mari-  
dos, y parientes, con su natural attractiuo, que embriaga mas,  
que el vino. Osculetur me osculo oris sui: quia meliora sunt  
ubera tua vino. Cant. 1. v. 1. cap. 4. v. 10. cap. 7. v. 7. & 8. Et cap. 8. v. 7.

63. Y a estos con dicha opinion, y propria aucthoridad, y fantasia,



siéndoles muy fácil, porque de mill hombres uno es capaz, y ninguna de las mugeres, para penetrar tales astucias: segun lo afirma el Señor por Salomon. Virum de mille unum reperi; mulierem ex omnibus non inveni. Eccl. cap. 7. v. 29.

64. Por donde logran ser absolutos Jueces de sus propias causas, con ser esta una de las Regalias de los Soveranos. Segun Ordoño cons. 12. n. 13. y Surdo cons. 50. n. 9. Pues con decir a los Principes esto es de consciencia, sobre lo que desean; Esto no es, sobre lo que aborrezan: Consiguen mas alla de quanto apetexen, y anelan.

65. Y asi conviene hazer el mismo concepto para la acertada eleccion de ministros, y consejeros, pues de mill uno es a proposito, aunque parezcan serlo muchos. Multi pacifici sunt tibi; & consiliarius sit tibi unus de mille. Eccl. cap. 6. v. 6.

66. Y separandose de los enemigos, observar a los amigos. Ab inimicis tuis separare, & ab amicis tuis attende. Ibid. v. 13. seq. Estimando a estos mas, que a los thesoros, a quienes excede la bondad de su fidelidad, que no tiene digna ponderacion, ni proporcionada comparacion. Amico fideli nulla est comparatio, & non est digna ponderatio auri, & argenti contra bonitatem fidei illius. Ibid. v. 15. seq.

67. Porque el fiel amigo es medicina en esta, y en la otra vida; y el medio unico de hallarle, es el sancto temor de Dios. Amicus fidelis, medicamentum vite, & immortalitatis: & qui metuunt Dominum, invenient illum. Ibid. v. 16. seq. el qual es principio de la salud. Timor Domini principium Sapientia. Prov. 1. v. 7. & 9. v. 10. Psal. 110. v. 10. Eccl. 1. v. 16. y su perfeccion, y plenitud, que por el fructo, u operaciones de qualquiera se infiere, y conoze, quien le observa, y tiene. Plenitudo Sapientia est timere Deum, & plenitudo a fructibus illius. Ibid. v. 20. seq. Et cap. 19. seq. v. 18. Job. cap. 28. v. 28.

68. En virtud de dicho artificio podrian, pues, concitar a los Enemigos



de V. Mag<sup>a</sup> por dichos directores, sus confratres, con quienes estos, mis  
sospechosos tienen la mas estrecha, y oculta union, y correspondi-  
enzia, como es notorio, para que impetrasen los breves segundos, re-  
vocatorios de los primeros.

69. Conque lo mismo fue para con ellos dar a V. Mag<sup>a</sup> sus dicta-  
menes por el de los referidos Ovaldo, y Molina, que negar a V. Mag<sup>a</sup>  
absolutamente su legalia; sin reparar por su ambizion, o rapina  
en los inconvenientes referidos, y demas perjuizios irreparables,  
que se siguen a V. Mag<sup>a</sup>, y a sus vasallos seculares tan oprimidos, y  
atropellados, como probe en todo mi papel Legisusc.

70. Esta sola experiencia, Señor, acusa, y condena, no solo la  
esperanza; sino tambien la contingenzia de otra igual, o inferior,  
para que se inhabilide otra maior; Y mucho mas condena la con-  
fianza de V. Mag<sup>a</sup>, y de el Cardenal Alberoni en semejantes Directo-  
res: Pues, el que una vez es malo, siempre se presume malo, hasta  
que se pruebe lo contrario. Cap. 8. de reg. iur. in 6. Leg. 33. tit. 34. p. 7.  
Ubi Greg. gl. 1. Menoch. lib. 5. presump. 32. Mattheu, de re criminal.  
contror. 36. añ. 32. y por qualquier defecto. Loxas, de incompat.  
4. part. cap. 6. n. 288.

71. El olvido, y desprecio de los quales en adelante es obligatorio  
en consciencia, y Justicia, como queda probado; A menos de ver  
V. Mag<sup>a</sup>, y el Cardenal Alberoni frustradas sus maximas pruden-  
tes, y savias resoluciones, en total ruina de la Monarchia, y va-  
sallos de V. Mag<sup>a</sup>, y si no conquistada, mui afligidos de sus ene-  
migos, por causa de dicha rapina de tales Directores, los mas no-  
civos enemigos, que nos atormentan, como se experimenta, y es  
notorio, en lugar de ser fieles sucesores de los Prophetas, y Ap-  
ostoles, y expuse en mi papel, n. 186. que incessantemente los  
debemos pedir a Dios, ut propheta tui fideles inveniantur.

72. Para hallarlos, es medio simpliciter necesario mudar de  
semejante directorio, transfiriendolo en aquellos selectos,  
por quienes (tamquam nihil habentes, et omnia possidentes. 2.  
ad Corinth. cap. 6. v. 10. & p. tot. tan caritativos, sin tener thesoros, y posesio-  
nes, como si uno, y otro poseieran) unicamente resplandezen, y se obser-  
va en la Iglesia el voto, y sancta pobreza Evangelica. Cap. 16. de excess. Pralat.



73. Resolución, que, quasi todos los Reinos, y Vasallos de V. Mag<sup>d</sup>, si se dignare tomar con sancto, y Evangelico zelo, aplaudirán, como práctico medio de evitar las Desgracias, y desdichas, que segun el orden natural ael presente amenazan; Y no solo evitaron con ella, sino que les facilitò tantas glorias, y ventajas a los Señores Reyes Catholicos D<sup>no</sup> Fernando, y D<sup>na</sup> Isabel, a quienes, por obtenerlas, imitò su glorioso nieto el s<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Carlos Quinto, en elegir para su direccion del Sancto Cardenal Cisneros, antes observante de los Menores de mi L<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> Francisco de Hsis, de donde lo sacò dicha Señora Reina para su confesor, acreditandole con el Rei su marido, de quien tamòin lo fue.

74. Ultimamente el s<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Carlos Quinto le entregò el gobierno uniuersal de la Monarchia en sus largas ausencias, en que siempre gobernando con incomparable azierto, fidelidad, y amor, defendiò el sancto voto, y pobreza Evangelica, como fiel profesor de uno, y otro: De que es publico, y autentico testimonio la expulsion, que hizo de los Claustrales (unque sin ella se pudo remediar su indisciplina) a quienes con ser de su seraphico orden no sufrió, ni tolerò, siendo governador de Hespaña, el quebrantamiento, y resistencia de dicho voto, y pobreza.

75. Hasta aquí, me parece, queda demonstrada la Enfermedad, y el remedio (que es la mutacion instantanea, que necesita V. Mag<sup>d</sup> hazer, y de lo dicha, porque el buen Jugador ha de mudar varaça, estando perdiendo, si ha de ganar) para que aquella nose complique, mientras se cura, con otras mas, y menos graues, como naturalmente se infiere, de lo que lleuo probado, y practicamente consta a V. Mag<sup>d</sup>, y que pueden aumentar semejantes Directores, si en sealo continuasen, hasta inutilizar todo remedio, y muera el enfermo tan enflaquecido, y desangrado, como esta Monarchia de V. Mag<sup>d</sup>, quien, como tan sauió, y Justo, luego que fue seavido impedir tanta sangria, comenzando a alimentar a su enfermo, parece se han ofendido las sanguisuelas, y en venganza le hazen esta tan injusta guerra.



26. Antes de expresar el remedio de dichas complicaciones, y accidentes, que el de dicha mutacion de varasa de semejantes directores puede ocasionar, conviene referir su origen. Nuestra Madre la Iglesia, como tan provida, reglando la distribucion de sus muebles, principalmente de los metalicos, y mas preciosos, como el oro, y plata, dispone, que, pues estan las almas de los fieles en la potestad de los Prelados, esten tambien los bienes, y que de el mismo modo, que los han de dar a los pobres, puedan tomar para si lo necesario, para los peregrinos, y hospitalidad, que aquellos no han de ser de peor condizion, que estos, ne quo modo ipse posteriore loco habeatur, quam cateri. Can. Apostolor. 40. Cap. 22. & 24. 12. q. 1. Pero lo que para si han de tomar, sin defraudar a los pobres, y demas necesitados, no es otra cosa, que el sustento, y vestido necesario. 1. ad Thimoth. cap. 6. d. 8. Cap. 5. & 23. 12. d. q. 1. Cap. 7. 10. q. 3. Cap. 5. & 62. 16. q. 1. y expuse en mi cit. pag. Leg. eccl. a n. 165. ad 171.

27. Esto no por otra razon, sino porque es proprio de la Iglesia lo que se ofrece, y da a la Iglesia, quien legitimamente lo tiene; pero de uaso de la administracion, y procuracion de los Prelados, sus ministros, segun lo enseña por el Apostol. Ideo habentes administrationem, iuxta quod misericordiam consecuti sumus, non deficiamus. 2. ad cor. cap. 4. a. d. 1. Y por san Augustin. Si priuatum possidemus, quod nobis sufficiat, non illa nostra sunt; Sed pauperum: quorum procuracionem quodam modo gerimus, non proprietatem nobis usurpatione damnabili vindicamus. Cap. 28. final. 12. q. 1. Sin poder estos adjudicarse rentas, y frutos por alimentos, ni reivindicar, o adquirir su propiedad (como agora se ve) que es damnable usurpacion; Sino solamente el alimento, y vestido necesario, como queda probado.

28. La Iglesia propia, y verdaderamente no es otra, que los pobres, y congregacion de todos los fieles, segun el Apostol. Christus uero tamquam filius in domo sua: quia domus sumus nos, si fiduciam, et gloriam spei usque ad finem, firmam retineamus. Ad Hebr. cap. 3. d. 6.

29. No es otro el templo sancto de Dios, en quien su espiritu habita,



y está, que los mismos fieles, y pobres, comparando el <sup>212</sup>Apóstol  
otra inteligencia, o dictamen a idolatras. Non scitis, quia tem-  
plum Dei estis, & spiritus Dei habitat in vobis? Si quis autem  
templum Dei violauerit, disperdet illum Deus. Templum Dei sanc-  
tum est, QUOD estis VOS. 1. ad cor. cap. 3. v. 16. & 17. Et cap. seq. 6. v. 19.  
Quis autem consensus templo Dei cum idolis? VOS enim estis  
templum Dei vivi, sicut dicit Deus [Leuit. cap. 26. v. 12.] 2. ad cor.  
cap. 6. v. 16. ad Ephes. cap. 2. v. 18. 1. Petri. cap. 2. v. 5. Psal. 24. v. 26.  
Et Job. v. 32. Et 149. v. 1. Matth. cap. 18. v. 1.

80. Y así consiente, y manda la Iglesia por san Gregorio Pa-  
pa, y san Anselmo se postonga el reparo del templo material  
caído, y desolado, prefiriendo el del vivo, y redempcion de captiuo. 8.  
cap. 12. 13. 14. 15. & 16. 12. q. 2. decretando, que, pues Christo nos re-  
dimió, restituiendonos ala antigua libertad de la gracia, era justo qui-  
tar la seruidumbre humana, y dar priuilegio de libertad, y de Ciuda-  
danos Romanos a los Esclauos, y libertos, liberos ex hac die, ciuesque  
Romanos efficiamus, omneque vestrum vobis relaxamus seruitutis  
peculium. Cap. 68. 12. q. 2. Et cap. 69. seq. ex conc. Tolot. 3. cap. 24.

81. Pero, describiendo el assumpto San Ambrosio en el libro 2. de  
offic. cap. 28. expuso. Hurum Ecclesia habet, non ut seruet; sed  
ut erogat, & subueniat in necessitatibus. Quid opus est custodire, quod  
nihil adiuvat? Hut ignoramus, quantum auri, atque argenti de  
templo Domini Assyrii [4. Reg. cap. 24. v. 10. ad 15.] y los Eypzios.  
[3. Reg. cap. 14. v. 25. & 26.] sustulerunt? Nonne melius constat,  
sacerdos propter alimoniam pauperum, si alia subsidia desint,  
quam sacrilegus contaminata asportet hostis? Nonne dicturus  
est Dominus, Cur passus es tot inopes fame emori? Et certe habebas  
aurum, unde ministrasses alimoniam. Cur tot captiui deducti in  
commercium sunt, nec redempti, ab hoste occisi sunt? Melius fuerat,  
ut vasa viventium seruares, quam metallorum. His non pos-  
set responsum referri. Quid enim diceres? Timui, ne templo Dei  
ornatus decisset? Responderet, aurum sacramenta non quaerunt, ne-  
que auro placent, qua auro non emuntur. Ornatus sacramentorum,  
redemptio captiuorum est: & vere illa sunt vasa pretiosa, que redimunt  
animas a morte. Ille verus thesaurus est Domini, qui operatur, quod



sanguis eius operatus est. Et post pauca. Nemo enim potest dicere, pauper vivit? Nemo potest queri, quia captivi redempti sunt. Nemo potest accusare, quia templum Dei edificatum est. Nemo potest indignari, quia humanis fidelium reliquijs spatia laxata sunt. Nemo potest dolere, quia in sepulturis Christianorum requies defunctorum est. In tribus generibus vasa Ecclesiam mystici poculi forma non exeat; ne ad usus nefarios sacri calicis mysterium transferatur. Ideo intra Ecclesiam primum quæ sita sunt, quæ initiata non essent: deinde comminuta; postremo conflata, per minutas erogationes dispensata egentibus, captiuorum quoque prætijs profecerunt. Quod si desunt novæ, & quæ nequaquam initiata videantur, in huiusmodi usus, quos supra diximus, arbitror omnia pœ posse converti. Cap. 70.

W. q. 2. Cùm Poly. lib. 6. tit. 20. Ivon. p. 3. c. 180. Ansel. lib. 13. c. 28. ingl. cit. Did. Perez, in leg. W. tit. 3. lib. 1. orô. Castel. Seg. 1. tit. 14. part. 1. Vbi Greg. gl. 4 & 6. Arzedgl. in leg. 2. tit. 2. lib. 1. recop. castel. remissiuè. Con lo que los derechos tienen dada providenzia para la distribution de los metales preciosos, y thesoros de la Iglesia, deteniendos en los materiales templos, para algun fin desordenado.

82. Dixit el Sancto Doctor: No tiene la Iglesia el oro, para guardarlo; sino para repartir, y socorrer en las necesidades. Para que es guardar, lo que no ayuda? A caso ignoramos, quanto oro, y plata saquearon los Asyrios (y los Eypzios) de el templo (material) de el Señor? Pues, si faltan otros medios, y efectos para manutenzion de pobres, no era mas conforme, y constante emplearlo en ella, que sucio, y profanado se lo lleue el Sacrilego Enemigo (asi se vió el año de 1100. en Madrid, y sus cercanias y demas partes, por donde transitaron los Aliados contra V. Mag. dirigidos de Terç, y Berbic el año de 1106, y despues de Bezons, y demas sus hechuras, y parciales.)

83. No dirá el Señor, (con su Diuina ayuda todos son pocos) porque diste a ello lugar, y muriesen de hambre tantos necesitados? Y tenias ciertamente oro, de donde prepararles su manutenzion.



Porque se han de llevar tantos cautivos (su sustento, que están malo) a commercio, y servidumbre, sin ser defendidos, o redimidos? Porque han de ser derrotados, y muertos por el Enemigo? Mejor fuera, que cuidases, y guardases los vasos de los vivos (sus cuerpos, y vidas) que los de metales. A todo esto no se pudiera dar respuesta (si no es, que otra azeda, y fermentosa astucia la encuentre con su semblante hypocrita, por servir a su vientre, antes que a Jesuchristo, y con ademanes, y suaves adulatiuas voces engañan los corazones de los inocentes, y sinxeros, para conseguirlo, segun el Apostol avisa, y que huíamos de ellos, como extraviados de la verdadera doctrina. Ecce autem vos fratres, ut observetis eos, qui dissensiones, & offendi-  
cula, praeter doctrinam, quam vos didicistis, faciunt; & decli-  
nate ab illis. Huiusmodi enim Christo Domino nostro non ser-  
viunt; sed suo ventri: & per dulces sermones, & be-  
nedictiones, seducunt corda innocentium. Ad  
Rom. cap. 16. final. (v. 17. & 18.)

84. Qual es, la que darías? Temi, no faltase el adorno, y dexencia del templo? Pero conveniendote, responderia, no vuscan los sacramentos a el oro, ni gustan de el, ni con el se compran. La dexencia, y adorno de los sacramentos es la redempcion de cautivos: Verdaderamente son preciosos aquellos vasos, que dan la vida, y libran de la muerte alas almas. Verdaderamente esthe sor de el Señor aquel, que obra lo mismo, que obro su preciosisima sangre.

85. Porque ninguno puede decir, porque vive el pobre? (sino es deseando la muerte de tantos, para que falte el motivo de tanta sancta distribución) No puede quearse, porque se aian de redimir los cautivos? (Al menos de ser mas enemigos de Dios, que los idolatras Asyrios, y Eoyzios) Ninguno puede acusar, por que se edifico el templo de Dios? (Los fieles, como queda probado, sin ser homicidas de tantos, martirizados por la ambiciosa crueldad de tales procuradores, y no de pobres.)

86. Ninguno se puede indignar, o agraviar, porque se han dilata-  
do, o ensanchado los espacios, y lugares, para ser enterradas las reliquias de los fieles? (sino es los parciales de los infieles, y hereges,



que entierran sus cadaveres en los campos, y Sardinias, destruyendo y profanan todo lo sagrado, a quienes sufragar, ocultando a los fieles sus propios thesoros, quienes con ellos los convatician en defensa, y propagacion de la fee catholica, de los templos vivos de Dios, y de todo lo sagrado.)

87. Ninguno puede rezivir dolor, por que este el descanso de los difunctos en los sepulchros de los Christianos? (sino los hereges, que niegan el purgatorio; Pero estan sobre el bien refutados en el Cathec. de Thompel. 2. tom. fol. 165. y en el tom. 3. fol. 62, 293.

cuya dominazion impide sacrificios, y sufragios, y la Religion.)

88. En tres generos es licito, aun los vasos sagrados de la Iglesia quebrantarlos, fundirlos, y venderlos; Pero antes es necesario que la forma de el vaso, que enxierra, y contiene el secreto de el mas admirable, y sacrosancto sacrificio, no salga de la Iglesia para usos contrarios del mysterio de el Caliz sagrado.

89. Por esto primeramente se han de buscar, y tomar, de lo que se guarda dentro de la Iglesia, los vasos, que no estan consagrados, juntamente desmenuzados, quebrados, y hechos pedaxos, y ultimamente fundidos, aprovecharlos por menudo, o partes menudas, repartiendolos a los necesitados, y en rescate de captivos, o sus prezios. Por que si faltan nuevos, y que nunca han sido consagrados, en los susodichos usos juzgo, que todos piadosamente se pueden aplicar, o convertir. (Mucho mejor, los que por viejos, quebrados, y desechados esten arrinconados, o almacenados.)

90. De cuya sagrada doctrina se reconoce, que de los tres generos o fines referidos, a cuyo socorro se deben aplicar los thesoros de la Iglesia, urgen todos ael presente ala Monarchia de V. Mag, a quien se deben entregar. El primero, que es el socorro, y manutencion de pobres: Son tantos los vasallos de V. Mag, comprehendidos en esta calidad, y condizion, que por lo general raro se exceptua de ellas, y es escusado probarlo que es notorio, como esto. Leg. 1. tit. 5. lib. 4. recop. castel. ibi: salvo si fuere notorio, que lo relieue de la probanza. Maiormente siendo continua, y permanente su notoriedad. Hyllon ad Gm. tom. 3. var. cap. 1. a n. 41. ad 45.

91. Hallandose en tal constitucion los vasallos de V. Mag, y de la Religion la de su Monarchia, es imposible exigir de ellos lo necesario a la



precisa defenza, por que les falta para su manutencion, que se  
se la aniquilan tan absteros procuradores de sus thesoros; Consiguientemente debe V. Mag. valerse de ellos, en lugar de augmentar dicha  
exaccion, por que notoriamente faltan ala obligacion de tales, sobre que  
los puede competer V. Mag. como omisos en esta parte de su oficio.  
Cap. 22. 8. q. 1. porque es V. Mag. caueza del Pueblo. Cap. 41. 5. q. 1. Vil-  
ladiego. For. Juzg. in gl. leg. 4. lib. 2. tit. 1. n. 3. Gom. in leg. 40. Taur. n. 6. y  
probé en mi papel de traslat. Episcop. que presenté ael Cardenal Alber-  
roni, y en el intitulado Legis. n. 58.

92. El segundo es la redempcion de captiuos: Son muchas las  
especies de captiuo, que padecen los vasallos de V. Mag. La 1.<sup>a</sup> es  
los muchos captiuos, que ai en Berberia (sin detenerme en la es-  
clauitud de los Justos en la maior parte de Europa; Y principalmente  
te en la dominacion del intiuo Rei Jorge de Inglaterra, cuyo as-  
sumpto, y el mas digno de atencion de los Catholicos Romanos,  
omito por dilatado, y no distraherme de el presente. Sed conceptum  
sermonem tenere quis poterit? Job. 4. v. 2.)

93. Cuyo rescate causa el mismo y peor daño, que dicho captiuo-  
rio: Pues con los caudales, que en especie de plata, y oro pasan a  
poder de aquellos Barbaros, se enriquezen estos, y engordan, con  
tra todos los Christianos, desangrandose, y enflaqueciendose en  
universal perjuicio de la Iglesia; Evacuacion tan mortifera por el  
modo de executarse la redempcion, y su administracion desordenada  
da en quebrantamiento de las Leies 10. y 12. tit. 2. lib. 8. recopil. castel.  
obligando en Consciencia su observancia. Gom. Leg. 1. Taur. nn. 3. 5. 11.  
que, sin innovar en una, y otra, se debe al instante regular.

94. Este puede ser (sin exclusion de el que la Sauiduria de V.  
Mag. y de el Cardenal Alberoni eligiere mejor, y mas effectiuo)  
siuviendose V. Mag. mandar juntar sus Esquadras en el Mediter-  
ranco, con el maior, y acostumbrado secreto, y que a vista de Argel,  
en cuyos Sardinias, y labores rusticas pasan de 200. Christianos,  
los mas Espanoles, que estan siuviendo a los Moros, a quienes los  
pedirá el General de V. Mag. pena de las hostilidades de la guerra,  
y conuenia conquistarla, segun vieron ser muy conueniente los Ser-  
mones Leies Catholicos referidos, cuya Fortaleza entera, dicen, se con-



serva aun intacta, y por quenes se mando construir, y es muy buen  
puerto para los comexios, su seguridad, y la de estas costas, y mares,  
no debiendo poblarla de otros, que castellanos, y Gallegos pobres, y  
honrrados, con Audiencia, y obispado, permitiendolo su extension,  
y conquista.

95. Antes se deberia expedir por V. Mag. su Real decreto de  
suo, prohibiendo toda Esclavitud de qualesquier naciones, y religi-  
on, que sean en todos sus Reinos, para imitar verdaderamente a  
Jesuschristo, y al Papa San Gregorio, como queda probado: En cuija corres-  
pondencia seran obligados los Moros, y Turcos a no tener Esclavos  
alos Christianos, vasallos de V. Mag.; sino es en tiempo de guerra,  
que solo los podran tener, como a ellos se les tendra, en calidad de  
prisioneros, y en el de tregua sera franco, y libre el commercio de  
las personas en los puertos, y escalas señalados en la capitulacion  
de la tregua, y derechos en ella convenidos de Huana por razon  
de los generos, y no de las personas.

96. Al mismo tiempo era necesario expedir otro decreto, expresan-  
do, que, pues con recta Justicia los SS. R. R. D. Juan el 2.º y el Em-  
perador D. Carlos Quinto establecieron la Lei 2.ª tit. 18. lib. 6. Recop.  
Castel. prohibiendo la extraccion de oro, y plata de estos Reinos, asi  
para la corte del Papa, como para otras partes; sino es por letras  
de cambio, para cuija observancia se dan las providencias en la  
Lei 3.ª siguiente, y demas de estos Reinos, que sobre esto disponen;  
Prohibe V. Mag. a los ordenes mendicantes la referida extraccion  
de oro, y plata en bruto, o labrada, y en moneda, con ningun pre-  
texto, aunque sea con el de redempcion de captivos, por haver se-  
sado esta necesidad en virtud del antecedente decreto: La que V.  
Mag. se obliga por dichos ordenes, que la tomaron por su institucion,  
a executar por si, y sus vasallos de los captivos hechos hasta  
la fecha del referido primero decreto, quedando asi inalterada  
la substancia de dicha redempcion, y mejorada la Iglesia  
en el modo de executarla, para que deben entregar a V. Mag. di-  
chos ordenes, y redemptores todos los caudales recogidos, y que hu-  
viere que recoger, asi de limosnas, como de los demas efectos per-  
tenezientes a dicha redempcion, que con dicha prohibicion de Es-  
clavitud, como se observa en Francia, y Alemania, y tiene declarado la



Iglesia en el cit. cap. 68. v. q. 2. se refunde en <sup>su</sup> maior utilidad, y  
servicio de Dios, como es patente, y sin alguna contravencion:  
Ludiendo los fieles en adelante de dar, y aplicar las limosnas de  
esta clase a otro piadoso fin, el que les dictare su voluntad, y de-  
vozion, por haver cesado esta necesidad, empleando la renta  
de las antiguas memorias, y obras pias con este gravamen, por su  
defecto, y caducacion, en dar estado a doncellas pobres de solem-  
nidad, el que ellas eligieren, prefiriendo las parientas huerphanas  
pobres, a las semejantes no huerphanas de los fundadores, y des-  
pues alas extrañas, con la misma graduacion, quedando dichas  
fundaciones en todo lo demas de su disposicion inalterable,  
como ultimas voluntades, que, siempre que no causan perju-  
zio, conviene, y se deben observar.

97. La 2.<sup>a</sup> Esclauitud es la probada en mi papel Legis, &c. p. tot.  
Ultimamente la ninguna subuencion, que reziuen en limosna,  
o en otro modo; Desuerte, que con sus axedas opiniones no ay-  
dan, y perjuizio, que no hagan ael Estado secular, con notoria  
Iantanzia de su auctoridad, poder, y riqueza, y sauiduria  
maliziosa, en que unicamente se fundan, y confian, observan-  
do, como prezepto, la abominacion Diuina de semejante con-  
ducta. Quid gloriaris in malitia, qui potens est in iniquitate.  
Dilexisti malitiam super benignitatem; iniquitatem magis,  
quam loqui aequitatem. Sed sperauit in multitudine diuiti-  
arum: Et preualuit in vanitate sua. Psal. 51. v. 3. 5. & 2.

98. Sin reparar, como enganados en su corazon. Dixit in-  
piens in corde suo: Non est Deus. Psal. 52. v. 1. que ai Dios,  
que los comprehende, atara, y trauara en sus mismas astuzias,  
desvaneciendolas. comprehendam sapientes in astutia eorum.  
1. ad cor. cap. 3. v. 19. 20, & 21. Iob. cap. 5. v. 13. Psal. 93. v. 11.

99. El terzero en fin, que es evitar toda irrupcion, y domi-  
nacion de Enemigos, infieles, y de hereges, que indubitabilmente  
saquean, y profanan todo lo Sagrado, como los Assyrios, y Cypri-  
os: Este existe agora tan verdaderamente (y como los antecedentes)  
que Samas, parece, se ha visto esta Monarquia de O. Mag<sup>o</sup> tan conua-



tida de Infieles, y hereges, y hasta de los mismos Chriatianos, por su ambizion, e iniquidad, aliados todos contra ella, ni mas visiblemente arriesgada a semejantes saqueos, y profanaciones como con mas solidos fundamentos, y verdadera inteligencia consta todo a V. Mag. y ael Cardenal Alberoni.

100. Luego evidentemente estan urgiendo, y clamando las mismas tres necesidades, pobres, captiuos, y sacilegas profanaciones de esta Iglesia Española, que la universal Iglesia por S. Ambrasio, y sus demas Doctores, citados, ha señalado, y prescripto para el empleo en ellas de sus thesoros, y vasos sagrados de oro, y plata: Lo que debe V. Mag. valerse, empleandolos en socorro de dichas tres necesidades, a que los tiene destinados; Sin defalar a la contingenzia su Monarchia, y vasallos de semejantes absteridades de dichos procuradores de su vientre, y no de los pobres. Huiusmodi enim Christo Domino nostro non seruiunt; sed suo ventri. ad Rom. supr. cit. 16. fin. 2. 17. 18. De tan intolerables esperies de captiuorio, que padecemos; Y de los amagos de saqueos, y profanaciones: A cuyo cuidado, y gobierno esta su defenza, como probe en mi papel Legis, &c. n. 4. 158. y 175.

101. El obize, con color de piedad, escrupulo de consciencia, dulces, y suaves palabras, hypocresia, zalameria, y alagueños ademanes, Et per dulces sermones, & benedictiones, seducunt corda innocentium. ad Rom. ubi sup. 16. conque intentaran desvanecer el reflexido Canonico dispendio, parece, que sera, que no tienen los Ecclesiasticos thesoros algunos; sino es los precisos adornos, u ornamentos, vasos sagrados, y lo demas necesario ael culto Diuino; Y que seria de consuelo, y gozo suyo, que los huviera, para emplearlos en tan sancto, y justo fin; contra la verdad, segun la fama publica antigua, y actual.

102. No me parece, Señor, aia la menor duda, que, segun la costumbre immemorial de las Cathedrales de España, a exemplo de su matriz, y Primada, y ael de ellas todos los ordenes monacales, y mendicantes; Excepto unicamente los de mi R. S. Francisco, y de S. Caietano, mi devoto, a quienes compete solos la apostolica referida doctrina, de que, sin poseer cosa algu-



na, lo tienen todo, o sin tenerlo, lo poseen, tamquam nihil habentes, & omnia possidentes. 2. ad cor. cap. 6. v. 10. sup. n. 22. porque tienen la Divina providencia, con su solitud los unos, y sin ella los otros, Y así el que la tiene, lo tiene, y posee todo, sin el menor goze temporal. 103. No se ignora en commun, que en dichas Cathedrales, y ordenes se guarda en un pozo, o deposito, a este fin destinado, un precioso thesoro, respectiue a la posibilidad de cada una, solamente de alafas de plata viejas, desechadas, como candeleros, lamparas, incensarios, navetas, Jarros, vinageras, blandones, bernegales, palancanas, vandefas, vasos, calixes, platos, fuentes, &c.

104. Siendo los depositos de mas credito por publico, y notorios perpetuamente, el de Toledo, Zaragoza, Santiago, Tarragona, Valenzia, Pamplona, Burgos, Sevilla, Granada, Cordova, Baen, Cuenca, Sigüenza, Avila, Plasencia, Lugo, Segovia, &c. Sin estimarse, los que en especie de moneda de oro, y plata ocultan: Sobre que, (amas de que lo persuade a todos eficazmente, el ver, que estos administradores siempre reziven, y con incomparable actividad; Y nunca dan; sino es con abstera parsimonia) si V. Mag. fuere servido, elegir los prudentes medios de informarse, si es cierto lo referido, hallará no solo la certeza de la notoriedad de dichos depositos, y absteridades; sino mucho mas, de lo que se puede presumir, ni yo explicar; Pero que sea por personas seculares, y de la maior confianza.

105. Avultarán el Escarpulo, (haxiendose cruces, o santiguamentos, & benedictiones. ad Rom. v. ubi sup.) con lo referido, quando se les descubra el secreto, con gran dolor suyo, pues lo mismo será fallarles el thesoro, que su corazon, porque donde está aquel, le acompaña, y está este. Vbi enim thesaurus vester est, ibi & cor vestrum erit. Luc. cap. 12. v. 34. Matth. cap. 6. v. 21.

106. Y dirán, que faltará la decencia, y adorno de el templo, y de el culto diuino. Timui ne templo Dei ornatus deesset. Cap. 70. v. q. 2. sup. cit. A que se satisfaze, no solo con que los sacramentos no gustan de oro, no le vuscan, ni se compran con oro; Su ornato es la redempcion de captivos; Sino con la doctrina de San Jeronimo. Epist. 2. ad Nepotianum, de vita clericorum. que por larga omiso, de parte de la qual consta el cap. 7. seg. v. q. 2. ibi. Non parietes templi ornare; sed pauperibus



*providere, gloria Episcopi est.* La gloria de el Obispo no es adornar las paredes de el templo material; sino proveer, y socorrer a los pobres, que son el templo vivo de Dios, como queda probado. Leg. 16. tit. 22. part. 1. Vbi Greg. gl. 3. 84.

107. Pero el maior, que propondrán, será, que la cantidad, y porción de que V. Mag<sup>d</sup> se valiere de dichos thesoros de la Iglesia, ha de quedar V. Mag<sup>d</sup> obligado a restituirla, segun la Lei 12. tit. 3. lib. 1. ordin. castel. que es la Lei 2. tit. 2. lib. 1. recop. cast. que lo dispone, y dize: La plata, e bienes de las Iglesias el Rei no los debe, ni puede tomar. Pero si acaesiere tiempo de guerra, o de gran necesidad, que el Rei pueda tomar la tal plata: tanto que despues la restitua enteramente, sin alguna diminucion a las Iglesias. Greg. Lopez, gl. 3. leg. 14. tit. 22. p. 1.

108. Satisfacese lo primero: con que era necesario, que para tal restitucion huviera expreso precepto canonico, contra cuius derecho se previno en esta lei; Y por esto es nula, e invalida la prevenida restitucion: Porque no solo es nula la lei Real contraria al derecho natural. Cap. 1. Dist. 2. Sino a el Divino, y canonico. Dist. 10. p. tot. Sin que qualquier uso, y costumbre pueda vencerlos, y menos derogarlos. Dist. 11. p. tot. Gom. in leg. 49. Taur. n. 2. ibi: Lex civilis non se intromittens, nec determinans super spiritualibus, sed tantum procedit, coadiuvando, declarando, et ampliando ipsum ius Canonicum, ad maiorem observationem eius in his, que sunt prohibita, et punita de ipso iure canonico, potest licite disponere.

109. Lo segundo, que siendo la plata, y oro proprio de la Iglesia, y esta nosotros, qua sumus nos. supr. nn. 78. y 79. de quienes es nuestra temporal, o secular caueza V. Mag<sup>d</sup> sup. n. 91. es inutil, y perjudicial tal restitucion: Pues aplicadas por V. Mag<sup>d</sup> a los fines referidos, y necesidades presentes, aunque estas se socorran, volverán a existir, quiza maiores, si huviera de restituirse, lo que las havia de extinguir, o aliviar.

110. Asi como quando se aparta el defensiuo, se aumenta el contagio, o dolor: De la misma suerte restituyendo el thesoro referido, que es el defensiuo, o reparo de nuestras necesidades, estanaturalmente han de subsistir, hasta acauarnos, como nuestro mortal contagio: A lo que parece no puede hazerse adecuada replica. His non posset responsum



referri. cap. 20. sup. cit. U. q. 2. Pues gastado dicho thesoro, por la pobreza de los vasallos, si aia subsidia desint. ibid. de quienes ha salido, y de ellos se ha via de exigir, para restituirlo, havian precisamente de volverse a quedar en la misma penuria.

217  
III. Ultimamente, absolutamente se satisface, que no se debe executar por V. Mag. dicha Restitucion (reservando por aora otras satisfacciones por la brevedad, a que instan mis ocupaciones) Porque siendo caudal de la Iglesia en propiedad, de que son los Prelados, y clero meros administradores, y procuradores. supr. n. 11. Y restituiendolo V. Mag. por los fieles pobres, capitanes, y por defensa de las sacrilegas profanaciones, que amenazan los heredes, con su hidropico odio al Catholicismo, y sagrado. Leg. 1. tit. 11. p. 1. gl. 4. § 6. viene a quedarse en la Iglesia, que sumus nos. sup. n. 109.

III. Y nadie havra, que (sin nota de demencia) diga, que el dueño propietario de qualquiera cosa esté obligado a restituirlo a si mismo: Porque ninguno puede ser deudor de si mismo. Leg. 1. ff. de fideius. & mandat. Gom. tom. 2. var. cap. 13. n. 20. & Tertio modo prescriptione. in medio. por ser acciones contrarias la de deudor, y acreedor. Leg. 30. ff. pro socio. que no pueden estar juntas en un sujeto. Cum Leg. 1. Cod. de just. & sev. corrupt. Scac. de Commercio. §. 6. gl. 1. n. 11. Gom. ubi supr. & tom. 1. var. cap. 3. n. 19. & Nec obstat. in princ. Siendo asi, que menos eso, puede hazer de ella, lo que quisiere, como arbitro. Item sua quidem quisque rei moderator, ac arbiter est. Leg. 21. Cod. mandat. Leg. 48. ff. de pactis. Leg. 25. §. 11. ff. de hered. petit.

III. Con todo esto querran quizá replicar con la opinion de Diego Perez (como hizieron con la de los referidos Caballos, y Motinas) in gl. verbo en las fuentes. leg. cit. U. supr. n. 10. en que este Doctor quiso probar, que si qualquiera Prelado necesitado pueda tomar de la Iglesia, lo que aia menester: Tambien puede el Principe tomarla, mayormente haviendola de restituir en cesando la necesidad; Lo que no probó, como lo antezente con el cap. 50. U. q. 2. La que sigue Greg. sup. gl. 3. leg. 11. tit. 22. p. 1. con la qual abrigados dirán contra lo probado, que deberá V. Mag. restituir, lo que tomare, aunque conzedan, que lo puede tomar.

III. A que se satisface, que, pues corre la pariedad, segun estos Doctores, de el Prelado a el Soberano: Debe igualmente correr de aquél a este para no tener el Soberano obligacion en Justicia, ni en consciencia a restituir, lo que tomare de dichos thesoros, aplicandolos a dichos fines; De el mismo modo, que el Prelado, que no tiene tal obligacion: Ni en el



derecho se hallará, que aeste se le obligue a la restitucion: Y pues quisieron igualdad entre el Prelado, y Soberano, para poder tomar: En que se fundaron para la desigualdad de haver de restituir el Soberano, como Dueno, y el Prelado no, siendo mero administrador, o procurador? Ergo ruit opinio, quoad restitutionem Principis, predicti. D. D. Y queda desvanecida la replica, como la opinion de estos Doctores, en quanto aque... deba V. Mag. restituir, lo que de tales thesoros se valiere. Hic non posset responsum referri. Sup. n. 110.

115. Con otro escrúpulo podrá ser intenten frustrar la regia resoluzion de V. Mag. para que no haga el referido valimiento de dichos thesoros, diciendo, que en medio de las referidas, y actuales necesidades, no halla gado el caso para semejante valimiento, por limitarse a solo el de ser invadida de los Sarracenos (o Agarenos.) en inteligencia, de que solos ellos son infieles, segun Juan Andres, exponiendo a Innocencio y a Hostienso sobre el cap. 2. de imm. Eccles. y en la question, si deben los Ecclesiasticos tomar armas en semejante invasion: Los quales solo explicaron, que las debian tomar contra infieles. Y entonces se debieron aplicar dichos thesoros, y Juan Andres expuso, contra Sarracenos. Greg. Sop. in gl. 3. leg. 52. tit. 6. p. 1.

116. Pero plenamente se satisface, con que no solo no es la question, que agora controvertimos, sobre obligar a los Ecclesiasticos, a tomar armas, como debian, si V. Mag. lo tuviera por conveniente, segun dicha ley, y Doctores de su B. glosa; Sino que, quando se quiera dar alguna conexidad de aquella a esta question de dicho valimiento, que no la ai; En la citada glosa resuelve el mismo Gregorio, con el Hobad, Innocencio, el Cardenal, Hostienso, y Luis de Leña, que de proposito tocò el assumpto, que no solo se entienden, verbo infieles, los Sarracenos, sino tambien los hereges, y malos Christianos, tan pesimos saqueadores, y enemigos unos, como otros. Quid enim interst, an Civitas invadatur ab infidelibus, vel a fidelibus malis, & pessimis praedonibus? Cùm utrobique eadem ferè damna timeantur. Greg. ubi sup.

117. Ergo, si quisieren aia conexidad de una a otra question, a unos expresadas, n. 115; Les será preciso, desistiendo de su vano intento, confesar, que, pues deben tomar armas los Ecclesiasticos contra infieles, y fieles, que hazen injusta guerra, como el Regente; Tambien se debe valer V. Mag. de dichos thesoros, para combatir a unos, y a otros,



como unidos, y aliados todos iniquamente contra V. Mag. y su pro-  
tegido el Rei Jacobo, 3.<sup>o</sup> Pues todos son pocos con la aiuda de Dios.  
Quid ergo dicemus ad hac? Si Deus pro nobis, quis contra nos? Ad Rom. cap. 8.  
n. 31. Y si no cauilan en semejante conexidad, es fantastico el Escrupu-  
lo, y despreciable, como deduzido de mi cortedad.

118. Otro algo mas aparente podrá ser se proponga (muy semejante ala  
opinion de Doaldo, y Molina) y es, que de ningun modo podrá V. Mag. re-  
solver, ni executar dicho valimiento sin asenso, y consentimiento de los  
Prelados, y clero, segun Gregor. dict. gl. 3. leg. 14. tit. 22. p. 1. y Arzedo in  
dict. leg. 9. tit. 2. lib. 1. recop. Y sin temeridad es verosimil, que nunca les  
darán, como no le darian, para arrancarles el corazon, si le tienen afecto  
a dichos thesoros. sup. n. 105. para desvanecer tan sagrada, y canonica re-  
solucion en los cit. sup. n. 80. 881. Cap. 13. 14. 15. 16. 870. 12. q. 2. como lograr  
ron con dicha opinion.

119. Este se satisface plenamente con la reflexida, y probada de el Doctor  
Perez. sup. n. 113. con el Cap. 50. 12. q. 2. por el qual consta, que asi como, sin  
tal consentimiento de Prelados, o clero, puede socorrerse el Prelado nece-  
sitado de caudal de la Iglesia: Dela misma suerte es lícito y honesto a  
V. Mag. y mucho mas, como Dueno, el mismo suffragio.

120. Sinque obste la opinion de Gregorio, Arzedo, Covarruvias, y los  
demas contrarios, fundados en la primera parte de el Cap. 52. seq. 12. q. 2.  
que sin exrepcion, al parecer, previene, que el Obispo no de, commu-  
te, ni venda cosa de la Iglesia sin consentimiento de todo el clero. Cap. 1.  
de his, qui fiunt a Prelat.

121. Por que se debe entender unicamente, en quanto ala administra-  
cion, y procuracion ordinaria de dhos thesoros; Y no en quanto ala  
extraordinaria de dichos fines, o tres necesidades, y de la de el Prelado:  
Pues en aquella se dà la causa al adecuada, que no conduce a esta, en la  
segunda parte de el mismo Cap. 52. 12. q. 2. de que no hizieron caso, o apre-  
zio dichos Doctores, con ser el fundamento, y substancia de el texto. ibi.  
Episcopus rebus Ecclesie tamquam commendatis, non tamquam pro-  
prijs utatur. Usando el Prelado de las cosas de la Iglesia, como aget-  
nias, y encomendadas, y no como proprias, en que se auisa la fiel admi-  
nistracion ordinaria del administrador, para quando el dueño necesi-  
te usar de su caudal. Y asi distingo, es necesario el consentimiento  
de el clero en las enagenaciones ordinarias, o voluntarias, Comrado;  
Pero en las necesarias, y exceptuadas, como las tres reflexidas, y la de el Pre-



lado. firmiter nego. Mas claro: Es necesario el asenso de el clero para enagenacion a qualquier particular, o miembro de la Iglesia conzedo; Pero a el comun, y a quien le representa, como a V. Mag<sup>a</sup>, absoluté nego. Aliter, por accidens, conzedo; Lense, & simpliciter, nego.

122. Confirmase expresamente mi opinion en el Cap. 53. seq. 12. q. 2. donde se manda al Prelado, que en tiempo de necesidad, sin tal asenso, enagene de la Iglesia lo mas inutil; si fuere suficiente, pues si no, visto es, que la enagenacion se ha de proporcionar con la necesidad. & Episcopus, sine consilio fratrum (si necessitas fuerit) distrahendi habeat potestatem. Ten los Cap. 54. & 55. seq. ead. en los que se deja al arbitrio de los Prelados, sin tal asenso, la enagenacion de los Esclavos fugitivos, que no se pueden reducir a el servicio de su destino en el templo. Cap. 3. & 4. de rer. permut.

123. Ergo, queda desvanecido el mas aparente escaupulo: Porque solo es necesario el consentimiento de el clero, y su auctoridad en qualquiera enagenacion de bienes de la Iglesia, y sus thesoros, que sea particular, ordinaria, o accidental; Pero de ningun modo es en la comun de la Iglesia, cuyo es proprio, en ello utilizados, e interesados sus ministros, el clero, como los seculares, y de el mismo modo en dichas necesidades, como en todas las demas obras publicas de puentes, caminos, y demas cargas publicas, a que unos, y otros estan igualmente obligados, como es notorio. Cap. 13. 14. 15. 16. & 17. q. 2. Seq. 1. tit. 14. p. 1. gl. 4. & 6. sup. n. 118. Y pues nos hallamos en la enagenacion necesaria, y no en la voluntaria no debe interuenir la auctoridad de Prelados, y clero, mas, que para obedecer.

124. Ultimamente por mas que cavilen los Prelados, y clero, aunque los sugiera el referido directorio, segun de dichos Baldo, y Molina; No pueden salir de la esfera de administradores, y procuradores, sup. n. 11. Y como tales, no solo no pueden turbar a la Iglesia, que sumus nos, sup. num. 102. de quien es V. Mag<sup>a</sup> su temporal caueza, que es dueña libre, de usar de lo que es tan suo, sup. 12. maiormente en los referidos efectos, y fines.

125. Sino que estan constituidos en todas las obligaciones, que qualquiera administrador, y doctamente junta el insigne Hevia Bolanos en la cur. philip. comm. terr. lib. 2. cap. 2. p. 401. que, por ser largo me remito a el, contentandome con referir la primera. Cuentas son las que dan los administradores a los señores de las administraciones suyas, que tuviere a cargo, las quales tienen obligacion a dar, no solo por derecho humano,



Leg. 26. 27. & 31. tit. 12. p. 5. Leg. 18. tit. 5. & leg. 5. tit. 14. lib. 9. recop. Sino tam-  
bien por derecho Divino, y canonicos. Luc. cap. 16. v. 1. ad 4. Cap. 24. de accusation.  
Gom. tom. 1. var. cap. 5. n. 10. per argum.

219

125. Omitiendo las consecuencias, que de lo referido se infieren, como  
tiendolas a el juicio, y prudente examen de V. Mag<sup>a</sup>, paso a prevenir otro  
escupulo, que puede ser propongan: Como es, que ai experiencias en Cas-  
tilla de la desgraziada batalla de Aljubarrota en Portugal, que aun celebran  
o los Portugueses, que rebeldes entonces, como lo fueron al s. Rei Don Alonso, 2.<sup>o</sup> con  
20-hombres derrotaron a su Soverano legitimo, y natural el s. Rey Don  
Juan el 1.<sup>o</sup> y a su exercito de 250-hombres, que no quisieron seguir el pru-  
dente dictamen de el celebre Beltran Clagun: Y lo atribuien, a que este  
Principe se valio de la plata de Guadalupe, como lo refiere el P. Juan  
de Mariana s. 3.

126. Fiene este escupulo muchas satisfacciones; Pero, por no molestar,  
basta por aora, con la protesta de expresarlas en caso necesario, y  
satisfazer a otros obixes, que quieran discurrir, la notoria, de que a  
quel valimiento, aunque se empleo en la justa recuperacion de aquel  
Reino, que no tuvo efecto hasta el s. Rei Don Phelipe 2.<sup>o</sup>, no amenazaban  
entonces los peligros, y danos presentes, que justifican plenamente  
aora el valimiento.

127. Conque es apochripho, e inutil dicho escupulo: Y asi voi a decla-  
rar el metodo facil, a el parecer, que ocurre a mi cortedad, de practicar  
el referido valimiento; sin perjuizio de el mejor, que pareziere a V. Mag<sup>a</sup>,  
y fuere servido elegir.

128. Informandose antes V. Mag<sup>a</sup> de el thesoro de Toledo, a cuyo exem-  
plo, como la primada, deberan conformarse las demas, por personas de la  
maior confianza, y secreto, podra V. Mag<sup>a</sup> expedir su Real orden, dirigida  
a el Prelado, Dean, y Cabildo en la forma ordinaria por mano de el intere-  
sente, sin intervencion de otro algun Ministro, mandando, que por  
los peligros, a que esta expuesta la corona de V. Mag<sup>a</sup>, la Iglesia, y sus  
thesoros a ser saqueados por infieles hereges, y sus aliados todos contra es-  
ta Monarchia, le entreguen sin la menor replica por peso, e inventario  
toda la plata, y oro viejo, y desechados, que tienen en el pozo, o deposito a este  
fin deputado (senalando con individualidad el sitio, y parte, donde esta, segun  
los ciertos avisos dados a V. Mag<sup>a</sup> por dichas fieles personas, o exploradores) para  
aplicarlo, y emplearlo en los referidos fines, a que la Iglesia lo tiene destinado.

129. A cuyo sagrado precepto den prompta obediencia, como fieles administra-  
dores, y procuradores, sin provocar la ira Divina, y los apremios, que con Justic-



121. La les puede imponer V. Mag<sup>o</sup>, su Christo, y temporal vicario, y caueza de supueblo, que es su Iglesia, si se resistieren, la qual lo pide, como dueña de lo que es proprio suyo, y a su administrador, y procurador, en cuya subreccion, socorro, y defenza se ha de emplear; a quien en propiedad pertenece su thesoro, y aun sus vasos sagrados, para que los infieles con ellos no la invadan, persigan, ni se aumente su poder, como los Assyrios, y Egiptios invadieron, y robaron los del templo material del Señor de los Exerxitos, y de las venganzas, en cuyo Sagrado nombre manda V. Mag<sup>o</sup> a dichos Prelado, y clero executen sin dilazion la entrega de dicha plata, y oro, inutilmente detenido contra los sagrados canones, cuyo executor es V. Mag<sup>o</sup>, omitiendola con ningun pretexto, representacion, o consulta, hasta despues de haverla entregado, y obedecido, pues el mejor sacrificio es la obediencia, y ala que hizieren, mandará V. Mag<sup>o</sup> dar verdadera, y legitima respuesta, y canonica satisfaccion (sin nombrar la persona) por deberse dar a qualquiera, que la pida en todo lo perteneciente a conciencia, y religion, segun el Apostol San Pedro.

130. Con este auxilio, y socorro tan considerable facilmente podrá V. Mag<sup>o</sup>, y con sus armas practicar lo expresado en mi papel Segis, &c. sin dependencia de Roma, comprehendida en la dominacion enemiga, y en su obstinacion: Y tambien podrá V. Mag<sup>o</sup> expeler de sus Dominios a todos sus enemigos, y restituir a su libertad ael Papa, asi para la execucion de los breves, violentamente a su instancia, y sin Justizia revocados, como para lo demas de el pastoral oficio.

131. Pero antes, y ael instante, Señor, conviene, que V. Mag<sup>o</sup> se sirva expedir un decreto, como el mas principal medio, de impedir la extraccion de oro, y plata de Hespaña, quien es la primera acreedora, en occurrencia de los demas países de el mundo, a reavir de V. Mag<sup>o</sup> su Regio amparo, y fauores, por ser su cuezo, y V. Mag<sup>o</sup> la caueza, sup. n. 124. prefiriendola, y prefiriendose V. Mag<sup>o</sup>, con antelacion a todos, no solo en intereses, y conveniencias; sino en afecto, amor, y caridad, porque esta, para ser bien ordenada, empieza de se mismo, segun derecho Divino, y humano. Quoniam regulam diligendi proximum, a semetipso dilector accepit, &c. Cap. 9. 23. q. 5. Leg. 2. ff. de leg. 1. mod. Leg. 14. ff. de prescrip. verb. Leg. 6. Cod. de servit. et aqua. eius gl. cum Bald. ibi: Hinc colligit Alciat. l. pres. 52. Quemlibet presumi rem suam primum curare, deinde alienam, & sic ordinatam charitatem incipere a se ipsa. Com. in leg. 22. Taur. n. 12. prop. fin.

132. En que se servirá V. Mag<sup>o</sup> mandar, que valga, y tenga de valor, y estimacion intrinseca 100. Reales de vellon cada doblon de a dos Escudos de oro en todos sus dominios, y a proporcion el mismo valor los 4 pesos Escudos de plata,



que le corresponden; y cada uno de estos valga 25. <sup>20</sup>℞ de vellon, que es el mismo valor, que tienen ael presente en Francia, donde hasta ahora es incomprehensible la plata, y oro, que sea recogido, extraiendolo de los Reinos de V. Mag<sup>a</sup>, por el premio cierto, que han tenido, y tienen los franceses de 40. ℞. En cada doblon, y en cada peso de plata 10. ℞. por valer alli aquel oi 20. libras Tornesas: Y como cada una de estas vale 5. ℞, importan las 20. los dichos 100. ℞, que dando a los extractores grande lucro con dicho premio de 40. ℞, despues de sacadas las costas de la extraccion, la Francia vanada de oro, y plata, ha xiendo espaldas a otras naciones, y estas a aquella, para desollar entre todas a los pobres vasallos de V. Mag<sup>a</sup>, que no debe permitir, ni disimularlo mas, por ser contra la caridad, como queda probado, y contra Justicia, que prohibe se enriquezcan unos, con la ruina, y perdida de otros. Iure natura equum est, neminem cum alterius detrimento, et iniuria fieri locupletioem.

Seco. 206. ff. de reg. iur. cum plur. simil. Cap. 2. de poenis. Cap. 48. de reg. iur. in 6.

133. Sin cuija providencia en dicho decreto expresada, no debe V. Mag<sup>a</sup> en consciencia executar el referido valimiento, porque lo que importare, esto mas extraheran de el reino las Naciones: Y asi no ai otro remedio, que proporcionar el valor de la moneda de oro, y plata de España, a el que en qualquier tiempo tuviere la de Francia, y demas potencias, las que se deben imitar, para igualarse con ellas, si suvieren su moneda, aunque sea excesivo el valor, que augmenten; Pero de ningun modo se debe seguir su exemplar, si la vafaren; pues podrá ser, que con noticia de la acertada resolution de V. Mag<sup>a</sup> en dicha igualdad, apelen a la falax extratagemas, de vafar todas sus monedas, con dos fines: o con el de insinuar por sus Ministros, que mande V. Mag<sup>a</sup> se proporcione con las potencias dicho valor, para evitar el perjuizio, que se les sigue; y al instante que V. Mag<sup>a</sup> lo mande, pasaran incontinenti a suvirlo, para lograr la misma extraccion antigua, y actual por el tiempo, que tardare V. Mag<sup>a</sup> en volver a mandar dicha igualdad: El segundo, que podrá ser considerado, que para dicha acertada resolution se aia tenido simplemente por motivo dicha igualdad, y en su virtud, con solo vafar sus monedas las potencias, serán imitados por V. Mag<sup>a</sup>; y entonces sin diligencia de sus ministros la suviran inmediatamente para logro de dicha extraccion, la que no lograrán, advirtiendole dicha extratagemas, o falaxia.

134. De cuija verdadera maxima le publico testimonio la fatal devilitud, y miserable cadencia, que ha producido a estos Reinos de V. Mag<sup>a</sup> la infiel vasa de moneda, que el año de 1680. executó cruelmente



el Duque de Medinaceli, primer ministro del S. Rei D. Carlos 2.<sup>o</sup>, solo afino  
de enflaquecer la robustez de España, y a su Monarcha, y sucesores.  
135. En este mismo decreto se servirá V. Mag.<sup>d</sup> prohibir, con rigoras penas,  
el exceso de todos los precios, que actualmente tienen todos los frutos, y gene-  
ros del Reino, donde están tan altos, y excesivos, por la total falta de  
economía, gobierno, y Justicia, que no los deben veruir maiores, aque es.  
estimulará la universal codicia, no refrenada por la Justicia, con varios  
pretextos, a los que, si V. Mag.<sup>d</sup> se dignare facilitar melo, ofrenco desva-  
necer en toda forma, y legal prueba.

136. Por que los frutos, y generos naturalmente venien tasa útil, es-  
timacion, y precio en el tiempo de fertilidad, y abundancia; Pues, por no  
penderlos los mismos dueños, contra su codicia, por mucha que sea, procu-  
ran vafarte, por desaharse de ellos: Len el de esterilidad, y falta es justo  
algún aumento, que le regula el conozimiento de sus costos, y si de ellos  
se intenta exceder, el gobierno los moderará. alo Justo por la regulari-  
on commun, y pública: Yasi no se han de alterar los precios actuales de  
todos los frutos, y generos de dentro, y fuera del Reino, reditos, pensio-  
nes, alquileres, arrendamientos, conducciones, Cambios, intereses, jornales,  
y salarios del respecto de esta subida de moneda, pues no resulta de ella  
la alteracion, o diferencia de precios; sino de la abundancia, o esterilidad,  
como queda dicho.

137. Y prosiguiendo la fabrica de moneda actual de plata, que es mui ac-  
ertada, hasta de ser convertida aun genero unico de moneda de oro, y plata,  
recogiendo los pesos es<sup>ta</sup> dep<sup>ta</sup>, como vaian caiendo en las arcas Reales y tesoros  
ros de V. Mag.<sup>d</sup>, dandoles orden para ello, sin que quede uno, que llaman tra-  
bucante, por estar en bruto, sin labrar, y quasi sin sello, y los inferiores de  
ad. de a 2. el de p, y medio real de plata: Y la de oro en su peso caual, sel-  
lada, como la de plata; Queda verdaderamente remediada, y corregida la  
extracion de ambos preciosos metales con dicha subida de precio (el  
mas suave y eficaz modo, de conquistar los corazones) y abundantes  
el reino de moneda de ellos, en que oi consiste la restauracion, y maior  
felicidad de esta perseguida España, socorridos los pobres vasallos de  
V. Mag.<sup>d</sup> en su deplorable necesidad, con consuelo de sus trauafos, que  
desde dicho año de 80. han padecido, de que logrará V. Mag.<sup>d</sup> sacarlos  
sin mas coste, que la resoluzion justissima referida de dicho decreto,  
hauendose enflaquecido al paso, que nuestros implacables enemigos han  
ido engordando, contra dicho orden de caridad, sacandonos la sangre,  
haciendonos con ella la guerra, y a nuestra propria costa.



138. Inmediatamente, Señor, conviene, que V. Mag.<sup>d</sup> se sirva resolver, que la moneda provincial de cobre se refunda generalmente toda, como vaia cayendo en las casas, y arcas Reales, Aduanas, &c. y se reduzca a una sola especie: La que debe ser a la de maravedí, o dineros (que es question de nombre) pero con el sello de la nueva de este año de 1719. que es admirable.

139. El real de vellon debe diuidirse en 32. mrs., y de ningun modo en 34, como hasta agora, sin discurrir en ochavos, quartos, &c. Cuya diversidad de especies introduce confusión, y esta a la falsa moneda, que entre tantas pasa disfrazada; y aparente, o semejante destruye del pueblo, cambiando a los falsarios por oro, y plata con alguno, o mucho premio, conducto, que se debe cerrar ael instante, para evitar dicha extracción.

140. Siendo cierto el supuesto, o exemplo, en que me fundo, como por experiencia lo es: Si la fabrica de esta nueva moneda provincial tuviere de costar 2. Reales de vellon, es consecuencia necesaria, como por arithmetica demonstrable, que cada libra de cobre deberá producir 2. Reales, que a los 32. mrs. cada real importan 288. mrs., y cada mr., o dinero deberá pesar poco mas de 3. adarmes, y  $\frac{1}{2}$ .

141. Si la libra de cobre tuviere de costa 3. R<sup>d</sup> en salir de ella 10. R<sup>d</sup>, que importan 320. mrs., y cada uno de estos ha de pesar poco mas de 3. ad<sup>8</sup>.

142. Si tuviere de costa 4. R<sup>d</sup> la libra de cobre, en fabricarse, saldrán 14. R<sup>d</sup> de ella, que hazen 448 mrs., y cada uno de estos ha de pesar 3. ad<sup>8</sup> cauales.

143. Si la fabrica tuviere de costa 5. R<sup>d</sup>, dicha libra producirá 12. R<sup>d</sup> e importan a dicho respecto 384. mrs., y cada uno de estos ha de pesar 2. ad<sup>8</sup> y  $\frac{1}{2}$  y quarta parte de 1. grano.

144. Si dicha libra tuviere de costa 6. R<sup>d</sup> han de salir de ella 13. R<sup>d</sup>, que hazen 416. mrs., y cada uno ha de pesar 2. adarmes, y  $\frac{1}{2}$  y 3. granos.

145. Si dicha libra costare dichos 6. R<sup>d</sup> en otro supuesto, deberán salir de ella 14. R<sup>d</sup>, que hazen 448 mrs., y cada uno con el peso de 2. ad<sup>8</sup> y 6. gr. y  $\frac{1}{2}$ .

146. Si en este supuesto tuviere de costa dicha libra 7. R<sup>d</sup>, saldrán de ella 15. R<sup>d</sup>, que hazen 480 mrs., y con el peso cada uno de 2. ad<sup>8</sup> y 6. gr.

147. Finalmente si la costa fuere de 8. R<sup>d</sup> en dicho segundo supuesto, o exemplo saldrán 16. R<sup>d</sup> de cada libra de cobre, que hazen 512 mrs., con el peso cada uno de ellos de 2. adarmes cauales. et sic de reliquis.

148. Para esto se debe regular, lo que vale el cobre en bruto, o vieso, y juntarlo con el coste de la fabrica, y de este todo inferir el valor de sus partes iguales, su numero, y peso, que es el exemplo, en que me he fundado con esta regla, y como 4. R<sup>d</sup> en especie de ochavos viefos pesan una libra de cobre, y por esto



desaziendolos los Caldereros, que en piezas de braseros, calderos, &c. ganan en libra 4. s. y 6. D. se ha consumido en el Reino. Conque si la fabrica de una libra de cobre de esta nueva moneda tuviere de costa 4 R. de a 32. mrs cada uno, necesariamente havra de salir de cada libra en bruto, si vale, o cuesta 4 R. o diez, o en ochavos, que vale otros 4, lo menos 8. D. de V. que hacen 256. mrs con el peso de 4 adarmes cada uno: Y asi no se hallara interese en desaxenta. 149. Pero, porque conviene, que la moneda no sea pesada (debiendo ser de m<sup>o</sup> o dineros) para evitar los costos grandes de conducciones, y facilitar commodamente las commutaciones, contractos, y commercios, es necesario, que se elija y escoja el medio proporcionado de los referidos an. 140. ad n. 148. que es facil, pues quedan demonstrados: Y si yo tuviera cierta ciencia del corte, que tiene, o tendria la fabrica, y reduccion desta moneda de dineros por cada libra de cobre, elegiria agora el medio conveniente de los propuestos, segun mi dictamen; Pero sugeto con todo lo demas, como siempre del Regio Superior de V. Mag<sup>a</sup>, a quien con humildad profunda ofrezco manifestar las evidentes pruebas de esta nueva fabrica de unica moneda de mrs, que, por ser largo assumpto, no puedo agora por mis ocupaciones, y embaraxos executar.

150. Ya fabricada suficiente parte, aunque no sea, ni aun la mitad, para evitar litigios a los subditos de V. Mag<sup>a</sup>, conviene prevenir, que todos los contractos pendientes, ultimas voluntades, y fundaciones antiguas, en que pactaron, y dispusieron, aunque sean obras pias, se hiziesen los pagos en mrs, que asi se observen sin novedad; Pero las que expresaron se hiziesen en reales, que cumple y cumplira el obligado, pagandolos del respecto de 32. mrs cada real, aunque en estas se exprese en reales, que hacen tantos mrs del respecto de 34; y al contrario: Por que con esta declaracion quedan inalterados dichos contractos, ultimas voluntades, fundaciones, y obras pias.

151. Tambien conviene, que los generos de las rentas generales de V. Mag<sup>a</sup> se reduxcan a tan moderados precios, que no excedan de el importe de costa, y coste, y un real, o dos de interes, o lucro para V. Mag<sup>a</sup> en cada libra. V.g. la del tauaco, que servira de exemplo para la del cacao, azucar, &c: Si vale la libra de tauaco 20. R. y 2 mrs de V. Mag<sup>a</sup> siendo el importe de su costa, y coste muy tenue: Como es tanto su premio hasta 20 R. y 2. mrs, le hallan los defraudadores muy colmado, para lograr los fraudes, aquiendolo venden, asi naturales, y extrangeros, que por este medio tambien extrahen el oro, y plata de Espana, llevandola de tauacos, y demas generos, los que tanto menos se venden de las rentas de V. Mag<sup>a</sup>, aqui adormezan con la voz de 20. R. y 2. mrs por libra, que, no vendiendose una, se queda V. Mag<sup>a</sup> sin los 20. R. y 2 mrs, y el tauaco se pudre, el Reino sin oro, y plata, y V. Mag<sup>a</sup> sin rentas; pero sus enemigos contodo, y los defraudadores.



152. Pues, Señor, este irreparable daño, que no se remediara, aunque fueran muertos todos los defraudadores, que así no viven, y vivos si (esto explica el adagio: no es posible poner puertas del campo) está remediado, y reparado con solo la referida valuación; De suerte que, si la libra de tauaco tiene el valor de 8 R<sup>ds</sup> de compra conducción, y demás gastos, se debe vender a 10 R<sup>ds</sup>, y valdrá así mas la trenta: Lo primero, porque aunque no queda de lucro para V. Mag<sup>d</sup> mas, que dos reales, por la conveniencia de tan vasto precio será maior el consumo, así por los naturales, como por los mismos Extranjeros, que antes comprarán el genero por precio de 10, que por el de 20. Y muchas vezes V. importarán mas, que pocas vezes V. Lo segundo, que los defraudadores por su hecho proprio les es preciso dejar de serlo: Porque no podrán sacarlos costos, y mantenerse, pues teniendo tan bueno, y mejor el genero a tan moderado precio, no solo tomarán a maior, que necesariamente necesitan venderlo, escusándose todos de el Comiso, y penas: Así habrá mas gente en los defraudadores, para exearitos, cultura, &c. De que por necesse se infiere remediada la extracción de oro, y plata, los fraudes, el publico utilidad, V. Mag<sup>d</sup> con rentas, sus enemigos vualados, y pendientes todos de V. Mag<sup>d</sup>, quien, enterado de tan evidente demonstración, espero, se servirá al instante resolverlo así.

153. Al mismo tiempo considero muy necesario se execute un medio facil, de conseguir muy utiles levas, y reclutas, porque solo lo son las de voluntarios, y nobles; y de ningun modo lo son las de forzados: Sin inconveniente, ni mas costa, que la de un decreto, y de evidente beneficio, y honor a la Nación, que, aunque mucha parte engañada con la astucia de sus propios enemigos, la desengañara la experiencia: V. Mag<sup>d</sup>, si fuere servido expedir un decreto del tenor siguiente.

154. Que satisfecho del valor, y fidelidad de sus vasallos, y tropas Helespanolas, como siempre, y agora en Sicilia han manifestado, y por ello los ha considerado V. Mag<sup>d</sup> dignos de su cordial afecto, y real gratitud, no solo a los que estan en actual servicio, o exearicio; Sino a todos los demas, que siguiendo tan loable exemplo, y el de sus gloriosos ascendientes, quisieren imitarlos en ocasion, como la presente, que impelen las mas altas obligaciones a la Nación, todas muy legitimas, pues son de religion, honrra, y conveniencia, así a la Monarchia, como a la Christianidad, y a la Europa: Ha resuelto V. Mag<sup>d</sup>, y viene en conceder diferentes gracias, y mercedes, honrras, y preheminençias a todos sus vasallos de qualquier calidad, y condición, que sean a proporcion de las personas, y de



su clase, que, alentados de tan glorioso empeño, quisieron seguirle en sus Reales Estandartes, y Vánderas, voluntarios, sirviendo a V. Mag. 4. años en infanteria, y 8 en la Caualleria de sus Reales exercitos, y los mismos 4. años en sus flotas, y Regias Esquadras en ambos mares, con solo sus personas: Para lo qual, si fuere grande de España de primera clase, desde luego V. Mag. ofrece, con empeño de su real palabra, armarle Cauallero del orden del insigne toyson de Oro; Si fuere grande de la segunda, el ascenso ala primera clase; Si de la tercera, el ascenso ala segunda; Si titulo de Castilla, ael de grande de la tercera; Si commendador de qualquiera de los ordenes militares, ael de titulo de Castilla; Si cauallero de una de ellas, a Commendador; Si noble, a Cauallero, con empleo militar correspondiente a su idoneidad, y merito; Y si hombre bueno, y del estado general, el ascenso a noble, y de su estado, y a sus hijos, y descendientes legitimos; sin perjuicio de los grados, conuejos, y empleos militares, que qualquiera de los referidos, por su idoneidad, y merito sacra adquirir en el dicho tiempo, y de esta presente guerra, que injustamente ha roto, y hazen a V. Mag. Inglaterra, y sus aliados: Y si despues de dichos primeros años quisieren continuarlo, por adquirir el ascenso, y honor superior, y correspondiente a los demas, le adquirira, continuando el Real seruicio hasta la paz, y fineximiento de esta dicha guerra: Entodo ello seran atendidos, y puestos en posesion, los que siguieren a V. Mag. en el expresado empeño, como lo experimentaran, y se daran los ordenes convenientes para el entero cumplimiento de este: Que V. Mag. manda se publique en todos sus Reinos, y dominios, para que venga a noticia de todos. Dado. 8. de =

155. En esta, u otra urgencia alparecer lograra V. Mag. y sus sucesores honrar, y inoblexer a sus vasallos por este suave medio, y dulce atractivo, introduciendolos en la disciplina militar, y nautica, sacandolos de el ocio, con semejantes premios, por donde se fortalezeran con honrra en las armas, de que sus enemigos los han estado apartando por mas de 200. años, para asarlos, escarnezerlos, atropellarlos, y desollarlos, y de que, como tan buen Padre, los debe librar V. Mag. en cui beneficio resulta, y de su Real Sucesion; Y sin mas costa, que la precisa, que causan qualesquier reclutas, y tropas, que en la ocasion suelen faltar: Lorsque esta nacion mas se mueve por honores, que por solos intereses.

156. Y empeñada una vez la nacion en el empeño justo de su Governar, como el cuerpo, y sus miembros ael de su caueza, dificultosamente logran los Enemigos de V. Mag. el menor triumpho, o ventaja en qualquiera tiempo: Hasi lo practicaron los S. S. Reyes Catholicos, que con semejantes premios



y honores juntaron mas de 200-hombres de escaxito, y lo selecto de la nacion  
conque cercaron a Granada, y conquistaron de los moros. 323

157. Oprimira, pues, V. Mag. el orgullo de sus enemigos; o alomenos los redu-  
dura, a consentir justos preliminares, en desagravio de los temerarios propu-  
estos contra su Real decoro. Pues parece se infiere podra V. Mag. armarse  
formidablemente con estas, y otras providencias por mar, y tierra, no solo de-  
fendiendo su justa causa, y corona; sino restaurando lo perdido, emperan-  
do dentro de casa, que es la Hespana, antes que salir por fuera de ella.

158. Procurando, que las tropas, que se juntaren, esten la maior parte  
encerradas en las fortalezas, y las menos que sea posible aquarteladas, para  
que las contrarias espías no sepan el numero, y poder de V. Mag. ael  
abrir la campaña, explicando, que se mudan las guarnixiones, de repente  
se podra executar con mucha ventaja la operacion, que ideare V. Mag.

159. Cuya maxima es tan conveniente en guerra como en paz, pues, uni-  
niendo cuerpos, y estos repartidos en las plazas, y pocas, o ningunas aquar-  
teladas, se causan pocos, o ningunos celos: Porque, viendo reformados los  
oficiales maiores de los cuerpos unidos, y que se les conziere algunos go-  
viernos en recompensa de su reforma, se cree, y consiente en esta por las  
potencias, y salen de cuidado; Pero en qualquiera urgencia, y rompimi-  
ento se hallara asi V. Mag. con tropas viejas, y oficiales; que nunca se  
deben estos despedir, sino es los inutilis, socorridos; Sacando estos reformar-  
dos de sus goviernos para el mando de los cuerpos unidos, que dexaron.

160. Siendo servido V. Mag. de dar aei instante estas inexcusables, e irretar-  
dables providencias (antes que la de el referido valimiento de la plata vieja  
de las Cathedralas, etc.) con el reglamento de la verdadera administracion de  
Justizia, y disciplina canonica, por la infuria de los tiempos relaxada, a que  
ofrezco, Señor, concurrir, y con todas mis fuerzas sacrificar me, si fuere del Real  
agrado de V. M. como el dignarse suspender su Real deliberacion sobre el refe-  
rido reglamento, hasta facilitarme, que pueda manifestarle a V. Mag. y  
mi actual imposibilidad me lo frustra, y priva; No solo conseguira V. Mag.  
la conquista de los corazones de sus amigos, y vasallos; sino de los de  
sus Enemigos: Porque en todas ellas se cumplira la Apostolica maxima, y  
doctrina, de que primero es atender a las proprias economias, y gobierno do-  
mestico interno, que ael externo. Si quis autem domui sua praesse-  
nescit, quomodo Ecclesie Dei diligentiam habebit? 1. ad Timoth. cap. 3. v. 5.

161. A qual expondre probado con los solidos fundamentos doctmaticos  
de los derechos, dignanose tambien V. Mag. despreciar qualquier escu-



pulo, que pueda tener de mi sinceridad, y verdadera fidelidad, probada con estas obras: et si mihi non vultis credere, operibus credite, ut cognoscatis. Ioan. cap. 10. v. 38. por causa de algun siniestro informe, o calumnia, afin de malograr el fruto de aquella, y de estas, a el qual, y a ella dare la posible satisfaccion, siendo de el Real agrado de V. Mag.<sup>a</sup>, de cuyos pies me persuado podra la malicia con ficciones intentar, o hauer procurado apartarme; Pero muy en vano, sino es conforme ala voluntad de Dios, en cuya mano esta el coraxon de V. Mag.<sup>a</sup>, como el gouierno de las agude, inclinandole a querer, lo que quiere el Señor. Sicut diuisiones aquarum, ita cor regis in manu Domini: quocumque voluerit, inclinabit illud. Proverb. cap. 21. v. 1. Por que no es facil pelear contra su Diuina Magestad, quia contra Deum pugnare non est facile. Eccli. cap. 46. v. 8.

162. Cuias promesas hago a V. Mag.<sup>a</sup> en la verdadera inteligencia, de que solo deseo trauasar en su Real seruicio sin la referida mi imposibilidad: Pues solo es feliz, el que come con el trauaso de sus manos. Sabores manuum tuarum quia manducabis: beatus es, et bene tibi erit. Psal. 127. v. 2. grauamen por el Señor impuesto a nuestro padre Adam, y en el a toda ciuitura humana comprehendida. in sudore vultus tui vesceris pane, &c. Genes. cap. 3. v. 19. No debe comer, ni sustentarse, el que no quiere trauasar. Quoniam si quis non vult operari, nec manducet. 2. ad Thessal. cap. 3. v. 10.

163. De manera, que sin perjuicio comun, ni de tercero, por los meritos mas justos, y suaves, y sin costa, ni mas dispendio, que el de un tenuo salario, o congrua sustentacion, con la graduacion referida, supr. a n. 36. ad do. in fin. reservando todas mis obras a V. Mag.<sup>a</sup> en su prudentissimo secreto acostumbrado, sacando de ellas las especies, de que los negocios, y tiempos precisaren usar a V. Mag.<sup>a</sup>, y le dictare su Saviduxia: Conseguira V. Mag.<sup>a</sup> con facilidad, y descanso perpetuarle a sus Regios descendientes, y a toda su Monarchia, que, no solo carece de el pasto espiritual por dicha indisziplinada supr. n. 160. maximas, y por las astucias expresadas supr. a n. 42. ad 26. 82. 97. 98. 100. 101. & 105; Sino tambien carece de el temporal, que es la Justizia, que es la que, faltando, causa hambre, y sed.



Beati, qui esuriunt, & sitiunt iustitiam: Matth. cap. 5. v. 6. <sup>origina</sup>  
do, por lo que queda dicho, supr. a n. 26. ad 33. Siendo así que, como los  
delictos, y pecados destruién a el pueblo, ella sola ensalza alas Na-  
ciones. Iustitia eleuat gentem; miseros autem facit populos peccatum.  
Proverb. cap. 14. v. 34. Para cuiá carencia, o ninguna administracion  
de Justicia en España no es necesaria mas prueva, o informe,  
que ver la miseria, a que está reduzida, sin pueblos, sin gente, sin  
commerzios, sin caudales, y sin la opulencia, que siempre ha  
gozado, como lo ha visto V. Mag. y por su experiencia propia le  
consta; Pero dignandose V. Mag. resolver por si mismo sobre esta re-  
presentacion (contra la qual esgrimiria dardos, y saetas la hy-  
pocrita malizia, ut sup. prox. si con alguno V. Mag. la confiriese, o  
consultase) Espero, que V. Mag. lo remedie todo, pasmando a los Jus-  
tos, y destrozando la hyproresia. Stupebunt iusti super hoc, &  
innocens contra hypocritam suscitabitur. Job. cap. 17. v. 8.

Sobre todo V. Mag. resolverá, lo que mas sea de su  
Real agrado, y seruizio. Madrid, y octubre 10. de 1719.

Sub Sancta. R. Eccl. corr.

do  
D<sup>na</sup> Fran<sup>co</sup> de Aybar,  
y Herrera



*[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the leaf. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



